



REVISTA  
**AEQUITAS**

Estudios sobre Historia, Derecho  
e Instituciones

N° 24 - 2024



ASOCIACIÓN  
VERITAS



**REVISTA AEQUITAS  
ESTUDIOS SOBRE HISTORIA, DERECHO E  
INSTITUCIONES**

**CONSEJO DE DIRECCIÓN**

*Director:* Manuela Fernández Rodríguez (Universidad Rey Juan Carlos).

*Secretaria:* Leandro Martínez Peñas (Universidad Rey Juan Carlos).

*Vicesecretarios:* Francesca de Rosa (Univ. Degli Studi Federico II de Nápoles) ; Stefano Vinci (Univ. Aldo Moro, de Bari).

*Vocales:* Rocío Velasco de Castro (Universidad de Extremadura) ; Sara Arrazola Ruiz (Universidad Rey Juan Carlos).

**COMITÉ CIENTÍFICO**

Dolores Álamo Martell (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria);

Ileana del Bagno (Universidad de Salerno, Italia);

Dario Luongo (Universidad de Napoli Parthenope, Italia);

Aniceto Masferrer (Universidad de Valencia);

Francesco Mastroberti (Universidad de Bari Aldo Moro, Italia);

Isabelle Poutrin (Universidad de París-Est Créteil, Francia);

Nicole Reinhardt (Universidad de Durham, Reino Unido);

Dolores Mar Sánchez González (Universidad Nacional de Educación a Distancia);

Revista Aequitas, número 24, 2024

ISSN 2174-9493

Fernando Ciaramitaro (Universidad Autónoma de la Ciudad de México)

### **PANEL DE REVISORES**

Beatriz Badorrey (UNED)

Judit Beke Martos (Ruhr University of Bochum, Alemania)

Elena Díaz Galán (Universidad Rey Juan Carlos)

Juan Carlos Domínguez (Universidad San Pablo-CEU)

Alicia Duñaiturria Laguardia (CUNEF)

Óscar Flores (Universidad de Cohauila, México)

Clara Furriols Espona (Universidad Rovira i Vigil)

Claudia Gago (Universidad Rey Juan Carlos)

Federico Gallegos Vázquez (Universidad Rey Juan Carlos)

Sara Granda (Universidad de Castilla-La Mancha)

Francesco Eriberto d'Ippolito (Università degli studi della Campania Luigi Vanvitelli, Italia)

Consuelo Juanto (UNED)

Manuel Martínez Neyra (Universidad Carlos III)

Alicia Panepinto (Queen's University, Belfast, Reino Unido)

Manuel Antonio Pacheco Barrio (Universidad de Valladolid)

Carlos Pérez Fernández-Turégano (Universidad San Pablo-CEU)

Alberto Pérez Rubio (Universidad Autónoma de Madrid)

Elena Peribañez (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)

Miguel Pino Abad (Universidad de Córdoba)

Isabel Ramos Vázquez (Universidad de Jaén)

Rafael Ramís Barceló (Universitat Illes Balears)

Guillermo Rivilla (Instituto Miguel Ferrari, Valladolid)

José Ignacio Recio Rodríguez (Universidad de Salamanca)

Magda Yadira Robles Garza (Universidad de Monterrey, México)

Belinda Rodríguez Arrocha (Universidad Autónoma de México, México)

Carolina San Martín (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)

Sixto Sánchez Lauro (Universidad de Extremadura)

Prof. Doc. Frank L. Schäfer (Friburgo University, Alemania)  
Lorenzo Sinisi (Università degli studi Magna Graecia di  
Catanzaro, Italia)

*Apoyo Técnico Informático:* Julián Vicente Díaz y Erika Prado Rubio.

Dirección administrativa de la revista  
para remisión de artículos y otras cuestiones:  
manuela.fernandez@urjc.es

Asociación Veritas para el Estudio  
de la Historia, el Derecho y las Instituciones  
Valladolid, 2023



## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Los autores interesados en colaborar en la revista, que se publicará con una periodicidad anual, deberán enviar sus artículos a la directora de la misma, a la dirección de correo electrónico **manuela.fernandez@urjc.es**, haciendo constar como asunto del mensaje *Artículo Revista Aequitas*.

Los artículos académicos deberán ser originales y serán evaluados por expertos ajenos al Consejo de Redacción, cuyo listado puede consultarse en el Panel de Revisores. El procedimiento a seguir para la evaluación será el denominado por pares mediante doble ciego.

El mismo procedimiento se seguirá para la recepción de recensiones y textos académicos similares, pero la evaluación será llevada a cabo por dos miembros del Consejo de Dirección.

Formalmente, los textos remitidos deberán seguir los siguientes criterios:

- Texto en letra Times New Roman, tamaño 11, con interlineado simple. Las notas a pie de página deberán ser escritas en letra Times New Roman, tamaño 10, con interlineado simple.
- Deberán incluir, en castellano y en inglés, un breve resumen y una selección de palabras clave
- Las obras bibliográficas, en su primera cita, deberán presentar el siguiente formato: apellidos del autor, en letras mayúsculas; nombre o inicial del nombre del autor; título de la obra, en cursiva; lugar de publicación; año de publicación; volumen, en el caso de tener la obra más de uno, al que corresponde la referencia; página a la que corresponde la referencia. Por ejemplo: MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*. Madrid, 2007, p. 87.

- Los capítulos de libros y los artículos de revistas, en su primera cita, deberán presentar el siguiente formato: apellidos del autor, en letras mayúsculas; nombre o inicial del nombre del autor; título del capítulo o artículo, entre comillas; título del libro o nombre de la revista en que está contenido; lugar de publicación; año de publicación; volumen, en el caso de tener la obra más de uno, al que corresponde la referencia; página a la que corresponde la referencia. Por ejemplo: MARTÍNEZ PEÑAS, L. “La ley Benot”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 1, 2011, p. 34.

- En el caso de no tratarse de la primera cita de la obra, la referencia deberá presentar el siguiente formato: apellidos del autor, en letras mayúsculas; título de la obra, en cursiva, abreviado si fuera posible; volumen, en el caso de tener la obra más de uno, al que corresponde la referencia; página a la que corresponde la referencia. Por ejemplo: MARTÍNEZ PEÑAS, *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*, p. 23.

No cumplir los mencionados criterios formales podrá ser considerado motivo de no admisión del artículo.

**REVISTA EDITADA POR LA ASOCIACIÓN VERITAS  
PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA, EL  
DERECHO Y LAS INSTITUCIONES**

Revista Aequitas, número 24, 2024

ISSN 2174-9493

ix



## SUMARIO

*La Raccolta Migliaccio tra gli studi sulle corporazioni napoletane nel secondo Ottocento: Uno strumento 'complesso'* p. 1

**Michele Pepe**

**Università degli studi di Bari “Aldo Moro”**

*La protección judicial de los emigrantes italianos a principios del siglo XX* p. 75

**Stefano Vinci**

**Università degli studi di Bari “Aldo Moro”**

*El desarrollo del concepto de dignidad humana en la Antigua Grecia* p. 97

**Covadonga Torres Assiego**

**Universidad Rey Juan Carlos**

*El elemento subjetivo o ético en la llamada condición resolutoria tácita desde una revisión histórica* p. 127

**José Maximiliano Rivera Restrepo**

**Universidad San Sebastián (Chile)**

**Rodrigo Barcia Lehmann**

**Universidad Autónoma de Chile**

*La estructura del comunismo en México hacia 1950 según un informe secreto dirigido al dictador dominicano Trujillo* p. 169

**Juan Ramón de Andrés Martín**

**Universidad Rey Juan Carlos**

*El armamento del castillo de Peracense (Teruel), en la segunda mitad del siglo XV, según los libros de Actas de la comunidad de aldeas de Daroca y su uso didáctico* **p. 211**

**David Pardillos Martín**  
**Centro de Estudios del Jiloca (CEJ)**

**Jesús G. Franco-Calvo**  
**Universidad de Zaragoza / Grupo de Investigación ARGOS**

**Darío Español-Solana**  
**Universidad de Zaragoza / Grupo de Investigación ARGOS**

*Textualism as a theory of interpretation of legal norms in the context of doctrinal views* **p. 265**

**Vitalii Serediuk**  
**Regional Service Center of the Main Service Center of the Ministry of Internal Affairs of Ukraine in the City of Kyiv**

**Illya Shutak**  
**King Danylo University, Ivano-Frankivsk, Ukraine**

**Ihor Onyshchuk**  
**Patronage Service of a Judge**  
**Constitutional Court of Ukraine, Kyiv, Ukraine**

*Transparencia fiscal vs paraísos fiscales: una  
revisión sistemática* **p. 285**  
**Obed Vargas Salas**  
**Universidad La Salle**

**Gabriela María Llave García**  
**Universidad La Salle**

**Ariadna Brissethe Marines Soto**  
**Universidad La Salle**

**Claudia Estefany Maita Villegas**  
**Universidad La Salle**

*La relación entre el empoderamiento de la mujer  
peruana y su participación en la Gestión Pública* **p. 323**  
**Zoila Paola Becerra Castillo**  
**César Vallejo University-Perú**

**Desire Martinez Bornaz**  
**César Vallejo University-Perú**

**Victor Carloman Garay Verastegui**  
**César Vallejo University-Perú**

*La prohibición de los clubes de fútbol de intervenir  
en la independencia de otros clubes y su tratamiento  
por el TAS* **p. 343**  
**Rafael Valentín-Pastrana Aguilar**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

*Una figura distinta al frente del sínodo castellano:  
los gobernadores del Consejo Real de Castilla* p. 365  
**Sara Granda**  
**Universidad de Castilla-La Mancha**

*Decommunization as a component of the public  
policy of national memory in Ukraine: regulatory  
and institutional support* p. 415  
**Svitlana Vlasenko**  
**Taras Shevchenko National University of Kyiv**

**Liliia Honiukova**  
**Taras Shevchenko National University of Kyiv**

*Ser gobernador y ministro en la España de mediados  
del siglo XIX: Melchor Ordóñez y Viana (1811-  
1860)* p. 453  
**Beatriz Badorrey Martín**  
**Universidad Nacional de Educación a Distancia**

*Estudio lingüístico de un género legislativo: el  
Preámbulo de la Ley 7/1985 y la Exposición de  
motivos de la Ley 57/2003* p. 489  
**Raquel Pinilla Gómez**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

*José Gascón y Marín. Primer catedrático de  
Derecho Administrativo de España* p. 523  
**Antonio Calonge Velázquez**  
**Universidad de Valladolid**

*Miscelánea*

*Nota sobre La depuración de funcionarios de la administración de justicia durante la Segunda República, de Miguel Pino Abad* **p. 575**  
**Leandro Martínez Peñas**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

*Nota sobre Voorspel, el Preludio: génesis jurídico-institucional del conflicto de los Países Bajos, de Erika Prado Rubio* **p. 581**  
**María Peinador González**  
**Asociación Veritas**

*Recensión de la obra Delitos y orden público en el estado constitucional: fenomenología, instituciones y normas* **p. 587**  
**Rocío Velasco de Castro**  
**Universidad de Extremadura**

## **LA RACCOLTA MIGLIACCIO TRA GLI STUDI SULLE CORPORAZIONI NAPOLETANE NEL SECONDO OTTOCENTO: UNO STRUMENTO 'COMPLESSO'**

- THE RACCOLTA MIGLIACCIO AMONG THE STUDIES ON  
NEAPOLITAN CORPORATIONS IN THE SECOND HALF OF THE  
NINETEENTH CENTURY: A 'COMPLEX' TOOL-

Fecha de recepción: 26 de mayo de 2024

Fecha de aceptación: 15 de julio de 2024

**Michele Pepe<sup>1</sup>**  
**Università degli studi di Bari 'Aldo Moro'**

**Resumen:** A finales del siglo XIX, poco después de la unificación de Italia, se desarrolló una intensa actividad en los territorios del antiguo Reino de Nápoles para estudiar el fenómeno de las asociaciones profesionales surgidas desde el siglo XIV. Paralelamente a los estudios, surgieron censos y colecciones de las antiguas *capitolationes* y *statuta* de los colegios profesionales. Entre estas colecciones se encuentra la del abogado napolitano Francesco Migliaccio. Creada a lo largo de 15 años a partir de 1871, hoy es propiedad de la Universidad de Bari y contiene cientos de documentos. La mayoría de ellos son estatutos, pero hay muchos otros documentos en su interior que constituyen una herramienta

---

<sup>1</sup> michele.pepe@uniba.it

fundamental para estudiar el fenómeno de las asociaciones profesionales en el Reino de Nápoles entre la Edad Media y la Edad Moderna.

**Abstract:** At the end of the 19th century, shortly after the unification of Italy, an intense activity was developed in the territories of the former Kingdom of Naples to study the phenomenon of professional associations that had emerged since the 14th century. Alongside the studies, censuses and collections of the ancient *capitolationes* and *statuta* of professional associations emerged. Among these collections is that of the Neapolitan lawyer Francesco Migliaccio. Created over 15 years starting in 1871, it is now owned by the University of Bari and contains hundreds of documents. Most of them are statutes, but there are many other documents within it that constitute a fundamental tool for studying the phenomenon of professional associations in the Kingdom of Naples between the Middle Ages and the Modern Age.

**Palabras Clave:** Estatutos Profesionales en el Reino de Nápoles, Colección Migliaccio, Sistema de Artes y Oficios, Proceso de Aprobación de Estatutos.

**Key words:** Professional Statutes in the Kingdom of Naples; Migliaccio Collection; System of Arts and Crafts; Process of Approval of Statutes.

**Sommario:** 1. Arti, mestieri, storiografia: alle origini di un interesse discontinuo 2. Il ‘primato’ degli statuti negli studi del tardo Ottocento 3. La *Raccolta Migliaccio* nell’Università degli studi di Bari 4. La ‘complessità’ della Raccolta 5. Appendice 6. Bibliografia

## **1.- Arti, mestieri, storiografia: alle origini di un interesse discontinuo**

“Scarsamente conosciuta è la storia delle Arti nell’Italia meridionale. Rari se pur pregevolissimi i contributi particolari che, per altro tendono a mantenersi quasi esclusivamente su un piano giuridico

investendo solo eccezionalmente e di sfuggita il settore economico e sociale”. Era il 1949 quando Francesco Maria De’ Robertis, in un suo saggio piuttosto noto, aveva potuto esprimersi in termini così recisi<sup>2</sup>. Oggi, a tre quarti di secolo di distanza, il numero di studi relativi al fenomeno delle aggregazioni di mestiere nel Mezzogiorno italiano, giudicato dal De’ Robertis non sufficientemente ampio, può considerarsi decisamente accresciuto e il bagaglio di conoscenze di cui possiamo disporre, sensibilmente arricchito<sup>3</sup>. È sufficiente consultare le bibliografie dei lavori più recenti per constatare come, negli ultimi decenni, si sia stratificata una diversificata produzione scientifica riguardante il corporativismo professionale nel Regno di Napoli<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> DE’ ROBERTIS, F.M., “La raccolta inedita del Migliaccio e la storia delle arti nell’Italia Meridionale dal secolo XIV al XIX”, in *Archivio Storico Pugliese*, a. II, 1949, p. 192. Lo studio del fenomeno associativo, corporativo e confraternale – tanto nel mondo romano quanto in quello medievale e moderno – occupò, nella produzione del De’ Robertis, un posto privilegiato. Cfr. sul punto MUSCA, A.D., “Ricordo di Francesco Maria De’ Robertis”, in *Archivio Storico Pugliese*, a. LVII, 2004, p. 308. Fra i diversi scritti sul tema si ricordano: *Contributi alla storia delle corporazioni a Roma*. Bari, 1934; “Il tramonto delle corporazioni da Teodosio II a Giustiniano”, in *Orpheus*, v. 2, 1955, pp. 45-54; “Leges cultorum’ pagane e Statuti confraternali cristiani: riferibilità ad un comune modello statutario e organizzativo”, in *Studia et documenta historiae et iuris*, v. 55, 1989, pp. 28-40.

<sup>3</sup> In questo senso PAPAGNA, E., “Prefazione”, in MASTRODONATO, A., *La norma inefficace. Le corporazioni napoletane tra teoria e prassi nei secoli dell’età moderna*. Palermo, 2016, p. V: “Gli studi sulle corporazioni napoletane, dopo aver vissuto un’importante stagione a partire dagli anni ottanta dell’Ottocento, quando era ancora vivo e politicamente significativo il ricordo della loro soppressione, hanno ricevuto un rinnovato impulso nei decenni a cavallo tra la fine del secolo scorso e l’inizio del corrente, allorché si sono emancipati da un’impostazione di matrice giuridica per muoversi lungo nuovi itinerari, resi percorribili grazie al ricorso non solo a fonti prima inutilizzate, ma anche a più raffinate metodologie d’analisi e a più complesse categorie interpretative”.

<sup>4</sup> Impossibile, in questa sede, fornire una informazione bibliografica esaustiva. A scopo puramente esemplificativo, ci si limiterà a segnalare quei lavori – ascrivibili agli ultimi trent’anni – con cui più frequentemente ci si è confrontati

Sebbene l'attenzione tributata dalla storiografia al tema – così come messo in luce dal De' Robertis – sia stata altalenante nel corso del tempo, le origini di questo filone di studi sono, tuttavia, piuttosto risalenti e possono essere rintracciate – tanto per il Mezzogiorno quanto per altre regioni della Penisola – già negli anni immediatamente successivi all'Unità<sup>5</sup>. In un momento, quindi, in cui l'affermarsi del

---

nella elaborazione delle pagine seguenti, che avvicinano il tema da prospettive differenti e che, a loro volta, sono dotati di apparati bibliografici ricchi e in grado di orientare efficacemente il lettore tra gli studi emersi negli ultimi anni. Ricordiamo, tra gli altri, DE ROSA, L., “Le corporazioni nel Sud della Penisola: problemi interpretativi”, in *Studi storici Luigi Simeoni*, n° XLI, 1991, pp. 49-68; ASSANTE, F., “Le corporazioni a Napoli in età moderna. Forze produttive e rapporti di produzione”, in *Studi storici Luigi Simeoni*, n° XLI, 1991, pp. 69-83; MASCILLI MIGLIORINI, L., *Il sistema delle arti: corporazioni annonarie e di mestiere a Napoli nel Settecento*. Napoli, 1992; DONSI GENTILE, I., MASSAROTTA, L., “Le capitolazioni di arti e mestieri esistenti nell'ASNa, nelle scritture del Cappellano Maggiore ed in quelle del ministero dell'interno. Una chiave di ricerca di rapida consultazione”, in *Sannium*, n° LXX-10, 1997, pp. 359-388; BARRA, F., CIRILLO, G., NOTO, M.A., *Alle origini di Minerva Trionfante. Città, corporazioni e protoindustria nel Regno di Napoli nell'età Moderna*. Roma, 2011; FABBRICINO TRIVELLINI, G., *Arti e mestieri napoletani nel contesto europeo*. Fasano, 2012; MASE, V., “Repertorio di arti e manifatture per il Decennio francese dall'Appendice I del Ministero dell'Interno dell'Archivio di Stato di Napoli”, in IACUZIO, L., TERZI, L., (a cura di), *Studi e ricerche sul decennio francese*. Napoli, 2008, pp. 321-343; MASTRODONATO, *La norma inefficace*; RESCIGNO, G., *Lo “Stato dell'Arte”. Le corporazioni nel regno di Napoli dal XV al XVIII secolo*. Roma, 2016.

<sup>5</sup> Cfr. sul punto MASTRODONATO, A., “La norma inefficace: conflitti e negoziazioni nelle Arti napoletane (secc. XVI-XVIII)”, in *Mediterranea. Ricerche storiche*, a. 10, n° 27, 2013, p. 65. Giova forse segnalare che, in alcune regioni d'Italia, già prima dell'Unità, sulla spinta del movimento risorgimentale, si fosse sviluppato un filone culturale volto al recupero delle fonti particolari, soprattutto statutarie. Cfr., in tal senso, BRACCIA, R., “Gli statuti di Carpi tra storia e storiografia”, in MAFFEI, P., VARANINI, G.M., (a cura di), *Honos alit artes. Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*. Firenze, 2014, pp. 13-14: “Come è noto, complice lo spirito risorgimentale, già negli anni

neonato Stato nazionale, se da un lato veniva accolto con entusiasmo, dall'altro rischiava di essere percepito come un potenziale pericolo per la sopravvivenza delle consuetudini, delle tradizioni, del retaggio amministrativo, economico e giuridico delle regioni che fino a poco prima avevano costituito il *Regnum*. Perfettamente rappresentativo di questa posizione pare, ad esempio, il saggio del magistrato e giurista di origini lucane Nicola Alianelli<sup>6</sup> il quale, nel 1873, aveva curato il volume *Delle consuetudini e degli statuti municipali delle province napoletane* per il quale aveva scritto il saggio introduttivo. Emblematiche le parole con cui denunciava i rischi connessi a una centralizzazione forzata e incurante delle secolari tradizioni preunitarie:

L'ordinamento d'uno Stato non deve esser diretto a creare l'accentramento e l'uniformità assoluta, ed invece è necessario che pur provvedendosi all'unità ed alla forza dello Stato, si lasci a coloro i quali vivono in mezzo alle speciali condizioni di cui ho parlato, sufficiente libertà nel deliberare e nell'operare per tutto ciò che particolarmente li riguarda. L'accentramento genera le perturbazioni, o durando spegne quasi la vita locale e rende l'uomo estraneo alla terra ove vive, ove ha la sua famiglia e la sua fortuna,

---

immediatamente precedenti l'Unità d'Italia l'interesse per gli statuti comunali coinvolse sia la comunità scientifica sia i cultori di storia locale, un'attenzione che si tradusse in una serie di iniziative dirette soprattutto alla ricerca, all'edizione e alla realizzazione di censimenti di testi statutari”.

<sup>6</sup> Nato a Missanello – nell'attuale provincia di Potenza – nel 1809, Alianelli fu magistrato, docente e senatore. Il suo primo incarico in magistratura – come giudice di circondario di prima classe a Potenza – è del 1840. Dal 1864 fu giudice della Corte di Cassazione di Napoli dove raggiunse il grado di presidente di sezione e, dallo stesso anno, insegnò nell'Università di Napoli prima diritto civile, poi commerciale. Fu senatore del Regno dal 1876 e presiedette la commissione che varò il Codice di commercio del 1882. Su Alianelli cfr. FALLETTA, S., (a cura di), *Erudizione e cultura storica nella Sicilia del XIX secolo. Il carteggio tra Michele Amari e Raffaele Starrabba (1866-1900)*. Napoli, 2018, p. 146. Un più compiuto profilo biografico di Alianelli è in PERIFANO, T., “Commemorazione di Nicola Alianelli letta all'Accademia nella tornata del dì 19 Dicembre 1886”, in *Atti dell'Accademia Pontaniana*. Napoli, v. 17, 1887, pp. 180-187.

il che non può avvenire senza che ne derivi la debolezza dello Stato, la cui forza non è e non può essere che la somma delle forze di tutte le parti di esso. Il comune non deve assorbire le famiglie, nè lo Stato i comuni<sup>7</sup>.

Un simile approccio, chiariva Alianelli, non doveva considerarsi frutto di scetticismo nei confronti dell'Unità italiana a cui il giurista lucano guardava, invece, con piena fiducia. Si trattava – potremmo dire – di rivendicare un 'metodo' che consentisse di non sciupare il ricco patrimonio fatto di consuetudini e specificità locali:

Amo quanto altri mai l'unità d'Italia, desidero che il governo alla saggezza accoppi la forza, ma ho per certo che per conservar l'unità nazionale non bisogna voler tutto accentrare. Che per esser forte il potere centrale in ciò che riguarda lo Stato non deve dissipare le sue forze e distrarre la sua attenzione nelle particolarità delle amministrazioni locali<sup>8</sup>.

L'Unità costituì, in effetti, uno stimolo importante ad avviare studi che avessero la funzione di salvare da un paventato oblio documenti utili a ricostruire la storia delle realtà preunitarie. Nel Mezzogiorno, in quegli anni, sorsero una serie di iniziative intraprese da accademici, storici, archivisti o semplici cultori di storia locale volte valorizzare le fonti relative alla vita delle Arti, delle professioni, delle manifatture e delle industrie fiorite nelle province dell'ex Regno. Esempio, da questo punto di vista, l'opera di Gaetano Filangieri di Satriano che, per quasi vent'anni, accumulò instancabilmente, sia in Italia che all'estero – soprattutto in Francia – materiale documentario relativo alla storia delle Arti e dei mestieri fioriti entro i confini del Regno e in particolare della città di Napoli giungendo, in fine, a pubblicare, in sei volumi stampati

---

<sup>7</sup> Cfr. ALIANELLI, N., (a cura di), *Delle consuetudini e degli statuti municipali delle province napoletane. Notizie e monumenti*. Napoli, 1873, p. 14.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

tra il 1883 e il 1891, i *Documenti per la storia, le arti e le industrie delle provincie napoletane*<sup>9</sup>. È nell'introduzione al IV volume che il Filangieri chiarisce lo spirito con cui la sua opera era stata progettata e realizzata senza risparmio di fatica:

Fermi nel convincimento che ogni uomo di retto volere debba, secondo le proprie facoltà, adoperarsi in pro ed in onore del suo paese, diamo alla luce il IV volume dei nostri Documenti, non di altro bramosi, se non di mostrare a questa nostra cara patria quanto profondamente ci muova il dovere di rivendicare dall'oblio le sue venerande memorie. Che se all'onesto e tenace intendimento, se a quella sintesi ed a quella critica rigorosa, a cui debbono conformarsi siffatte opere, si mostrerà inadeguato l'ingegno nostro, e fiacche le forze della mente, lo studioso lettore vorrà usarci indulgenza, in grazia appunto di quel retto e nobilissimo fine propostoci; per raggiungere il quale non abbiamo perdonato a fatica alcuna<sup>10</sup>.

Fissato il proposito, Filangieri passa a chiarire le modalità con cui perseguirlo e ottenere, quindi, risultati efficaci:

Due modi sono da tenere, chi voglia illustrare le patrie memorie, cioè ricercare con perseveranza i materiali storici; indi lavorare su questi materiali, insieme ai monumenti sopravvissuti, raffrontandoli con la critica, ordinandoli, facendone scaturire lume di verità storica. Colui che strenuamente si adopera intorno a questi due studii, egli forse non guadagnerà nè splendore di gloria,

---

<sup>9</sup> Cfr. FAGIOLI VERCELLONE, G., "Filangieri, Gaetano", in *Dizionario Biografico degli italiani* (=DBI), v. XLVII, 1997, p. 583. Sia a Napoli che all'estero, in Inghilterra e ancor più in Francia, Filangieri fece "copiare o riassumere da esperti paleografi migliaia di documenti che concernevano in qualche modo le arti e i mestieri nelle provincie napoletane" e che sarebbero poi confluiti nella sua opera più importante: FILANGIERI, G., *Documenti per la storia, le arti e le industrie delle provincie napoletane*. Napoli, 1883-1891, VI voll.

<sup>10</sup> FILANGIERI, *Documenti per la storia, le arti e le industrie*, v. IV, p. XI.

nè clamore di popolarità, ma riporterà la coscienza di avere arrecato utile alla patria, e di aver giovato alla generazione avvenire, anche più forse che non alla presente<sup>11</sup>.

Quanto alla mole e ai contenuti, in fine, l'opera del Filangieri si caratterizza per la sua vastità. Al termine del suo lavoro l'autore riuscì a mettere a disposizione di cultori e storici una grande e variegata quantità di materiali che provenivano, per la maggior parte, da archivi notarili<sup>12</sup>.

## 2. Il 'primato' degli statuti negli studi del tardo Ottocento

L'eterogeneità dei materiali raccolti e pubblicati dal Filangieri connota 'eccentricamente' i *Documenti* rispetto alla tendenza maggioritariamente seguita dai primi studiosi della storia delle professioni e delle corporazioni napoletane i quali, nei loro lavori, avevano, invece, maggiormente concentrato l'attenzione sugli statuti prodotti dalle Arti. Ciò, probabilmente, nella convinzione che soltanto l'indagine su questa particolare categoria documentaria consentisse di ottenere risultati utili alla ricostruzione del fenomeno e alla emersione dei dati necessari a individuare le peculiarità caratterizzanti la testimonianza napoletana rispetto a quelle sviluppatasi nel resto della

---

<sup>11</sup> Ivi, pp. XI-XII.

<sup>12</sup> Ben tre dei sei volumi complessivi raccolgono materiali derivanti da archivi notarili. Nello specifico l'opera del Filangieri risulta così scandita: "il primo volume, (Napoli 1883), le Effemeridi delle cose fatte per il duca di Calabria (1484-1491) di Joampiero Leostello da Volterra, tratte da un codice della Biblioteca nazionale di Parigi. Il secondo volume (*ibid.* 1884) presenta la Scheda di notar Cesare Malfitano (1477-1522), documenti concernenti opere in chiese, conventi, cappelle, ecc. Il terzo e il quarto volume (*ibid.* 1885 e 1888) contengono Estratti di schede notarili. Gli ultimi due volumi (entrambi *ibid.* 1891) intitolati [...] Indice degli artefici delle arti maggiori e minori, consistono in un repertorio di personaggi in ordine alfabetico (I, A-G; II, H-Z)". Così FAGIOLI VERCELLONE, "Filangieri, Gaetano", p. 583.

Penisola<sup>13</sup>. E infatti, sebbene la storiografia consolidatasi negli ultimi anni tenda a ridimensionare il primato dello statuto quale strumento di ricostruzione pressoché esclusivo del fenomeno corporativo e professionale<sup>14</sup>, nel XIX secolo paiono davvero sparute le testimonianze

---

<sup>13</sup> Così, tra gli altri, MASTRODONATO, “La norma inefficace”, p. 65: “Le corporazioni napoletane, a partire già dagli anni ottanta dell’Ottocento, quando ancora vivo e politicamente significativo era il ricordo della loro soppressione, sono state oggetto di un vivace dibattito storiografico che, fondato essenzialmente sull’analisi delle fonti statutarie, ha cercato di ricostruire la storia e la fisionomia di singole Arti, alla ricerca delle peculiarità dell’ordinamento corporativo sviluppatosi nella capitale partenopea nel corso dell’età moderna e dei suoi caratteri originali rispetto al modello prevalente nell’Italia comunale. Raccolti nella loro successione cronologica, collazionati nell’eventuale discordanza delle redazioni disponibili, distinti secondo le differenti corporazioni, gli Statuti delle Arti sono stati minuziosamente esaminati da storici e giuristi”. Sull’attenzione riservata agli statuti e per alcuni riferimenti alle maggiori raccolte dell’epoca, cfr. anche LOMBARDI, G., *Tra le pagine di San Biagio. L’economia della stampa a Napoli in età moderna*. Napoli, 2000, specialmente pp. 15 e ss.

<sup>14</sup> Sul punto cfr., tra gli altri, LANARO, P., “Gli Statuti delle Arti in età moderna tra norma e pratiche. Primi appunti del caso veneto”, in GUENZI, A., MASSA, P., MOIOLI, A., (a cura di), *Corporazioni e gruppi professionali nell’Italia moderna*. Milano, 1999, pp. 327-344. Per quanto riguarda le regioni meridionali cfr. il già citato lavoro – ampio e documentato – di MASTRODONATO, *La norma inefficace*. In particolare Mastrodonato dimostra che tra *norma e pratica*, tra il *dover essere* rappresentato dalla regola statutaria e l’*essere* incarnato dall’effettiva operatività di quella regola, spesso sussisteva “un’irriducibile sfasatura”. In molti casi, sottolinea l’autrice, proprio “l’insistente richiamo alla solidarietà di corpo e all’osservanza del dettato statutario, insieme al progressivo inasprirsi delle pene e delle sanzioni previste per i trasgressori”, testimoniava la difficoltà di tradurre in pratica l’auspicata pace sociale tra i matricolati, “tanto agognata dalle Capitolazioni” quanto “distante dalla vita quotidiana delle Arti. [...] E che gli originari appelli alla concordia tra i matricolati e al rispetto delle Capitolazioni” continua Mastrodonato “restino spesso inascoltati è chiaramente testimoniato dai ritocchi e dalle integrazioni periodicamente apportati agli Statuti, con maggior frequenza tra la fine del Seicento e il secolo seguente, nel tentativo, spesso rivelatosi del tutto inefficace e fallimentare, di porre un

che documentano un atteggiamento critico rispetto alla capacità delle capitolazioni di raccontare con fedeltà e univocità la vita delle Arti e delle corporazioni<sup>15</sup>. La storiografia prevalente di quegli anni, infatti, non sembra nutrire dubbio alcuno sul ‘primato’ di questa specifica fonte. Nel 1883, pienamente inserito nella fioritura post-unitaria di studi sulle Arti e le corporazioni meridionali, Francesco Peperè aveva pubblicato il saggio *Il diritto statutario delle corporazioni di arti e mestieri massime nelle province napoletane*. Peperè vedeva nella ‘ribellione’ all’aristocrazia feudale e nello spostamento dalla campagna alla città i presupposti dell’aggregazione professionale intesa quale baluardo di libertà e indipendenza:

Ma era necessario a ristabilire l’equilibrio sociale, rotto dalla preponderanza e dall’oppressione dell’aristocrazia feudale sulla dipendente e vessata plebe rurale il nascimento di cotesta classe [artigiana] la quale avesse rivendicato in fatto la giustizia del principio di ogni ordinata società che a ciascuno, secondo la

---

correttivo all’incontrollabile crescendo di abusi, liti e contenziosi che quotidianamente oppongono individui e gruppi all’interno di ciascun corpo d’Arte”. Così a pp. 210-211.

<sup>15</sup> Una testimonianza tanto precoce quanto rara di scetticismo rispetto alla efficacia delle regole statutarie è in DE SAMUELE CAGNAZZI, L., *Elementi di economia politica dell’arcidiacono Luca De Samuele Cagnazzi ad uso della regia università degli studj di Napoli*. Napoli, 1813. Trattando della produzione dei beni e riguardo alla capacità degli statuti di regolamentarla efficacemente, l’eclettico economista pugliese denunciava, infatti, come la norma dello statuto, osservata nella forma ed elusa con facilità nella pratica, soprattutto se predisposta per limitare le frodi, non potesse considerarsi uno strumento di valutazione del tutto affidabile. Cfr. sul punto pp. 137-138: “Vi sono in alcuni luoghi de’ regolamenti circa i processi tecnici e i metodi di esecuzione fissati da’ corpi d’arti con l’autorizzazione del Governo. Se questi fossero solamente pubblicati per illuminare gli artieri, non vi sarebbe stabilimento più lodevole, ma se si costringono questi a così agire per evitare le frodi si rendono precetti inutili. Un processo può essere eseguito bene o male senza uscire da regolamento. Anzi, il furbo profitta sotto l’ombra dello stesso regolamento nel commettere la frode. Il compratore di buona fede sentendo eseguito il regolamento non cerca altro esame”.

sua opera devono essere attribuiti i diritti. [Perciò la plebe delle campagne] doveva procedere a inurbarsi nei borghi e nelle città ed ivi piantar le nuove sedi del suo industrie lavoro ed innalzare il vessillo della sua indipendenza<sup>16</sup>.

Quanto, poi, al contenuto di quelle libertà e di quella indipendenza, Peperere non poteva che individuarne la fonte esclusiva negli statuti. Si trattava, nella ricostruzione dello storico, di una fonte assai potente. Una fonte che, regolarmente approvata, era in grado di sottomettere persino la *Costituzione dello Stato*: poiché, scriveva Peperere, le corporazioni di Arti e mestieri “erano gli organi vitali del nuovo corpo sociale, così gli Statuti ed i Regolamenti delle stesse, dovevano essere rispettati dalla Costituzione dello Stato”<sup>17</sup>.

Anche Angelo Broccoli, in un contributo di alcuni anni successivo – siamo nel 1892 –, guardava al problema dalla medesima prospettiva. Le capitolazioni inserite negli statuti delle Arti e dei mestieri, qualificate come la massima manifestazione dell’autonomia corporativa, dopo aver ‘strappato’ la loro approvazione ed essere entrate autorevolmente nel tessuto sociale, dovevano essere scrupolosamente rispettate sia dalla collettività, sia dalla autorità politica che le aveva riconosciute:

Siffatte capitolazioni furoro dall’università dei cittadini e dal principe successivamente rispettate, riconosciute e protette, quando, per la forza stessa delle cose e per lo sviluppo rigoglioso del loro organismo, divennero una parte importante nel nuovo stato della società [...]. In queste, seppero gradatamente strappare ai sovrani del tempo, sotto nome di Grazie e Privilegi, il loro riconoscimento quali enti capaci di dritto e l’approvazione delle

---

<sup>16</sup> Cfr. PEPERERE, F., “Il diritto statutario delle corporazioni di arti e mestieri massime nelle province napoletane: memoria del socio Francesco Peperere”, in *Atti della reale accademia di scienze morali e politiche di Napoli*, Napoli, v. XVII, 1883, pp. 15-16.

<sup>17</sup> Cfr. Ivi, p. 17.

Capitolazioni, secondo che i componenti di ciascun'arte e mestiere regolavano i rapporti e doveri, cui voleano e doveano conformarsi, non meno per l'utile singolo degli associati, che per l'incremento dell'arte, dell'industria e del mestiere<sup>18</sup>.

La funzione essenziale riconosciuta agli statuti nel percorso di ricostruzione del fenomeno professionale e corporativo nelle regioni meridionali è testimoniata, negli stessi anni, anche dalla presenza di una importante attività di censimento, catalogazione e acquisizione delle capitolazioni superstiti sparse negli archivi dell'ex Regno e, in particolare, della capitale.

Un contributo rilevante in questa direzione venne dal giovane avvocato Raffaele Majetti il quale, nel 1885, sulla *Gazzetta del procuratore*<sup>19</sup>, aveva pubblicato in quattro uscite il *Cenno storico sulle origini delle Corporazioni di Arti e Mestieri in Napoli. Quali forme giuridiche e quale carattere economico assunsero dal secolo XIV*. Majetti aveva già presentato il suo lavoro nel 1883 nell'ambito di un concorso indetto dal Circolo Universitario Antonio Genovesi<sup>20</sup> ed era stato premiato da un'autorevole commissione formata da Enrico Pessina,

---

<sup>18</sup> BROCCOLI, A., "Le corporazioni d'arti e mestieri in Napoli e lo statuto dei Fabbricatori di Capua", in *Archivio Storico Campano*, n° II, 1892-1893, p. 346.

<sup>19</sup> Il periodico veniva stampato con il titolo completo di *Gazzetta del Procuratore. Rivista critica di legislazione e giurisprudenza*. La *Gazzetta* fu "fondata nel 1866 e diretta dagli avvocati Francesco Stellacci e G.B. di Lorenzo". Veniva stampata a Napoli settimanalmente "in 12 pagine, in 4°, a tre colonne". Cfr. BERNARDINI, N., *Guida della stampa periodica italiana*. Lecce, 1890, p. 553.

<sup>20</sup> "A Napoli, per non dire di altre università, vi è un Circolo che prende il nome da Antonio Genovesi e nel quale, con savio consiglio i giovani si esercitano a studiare e ad esporre argomenti di economia politica. Certo, Dom quando altra utilità non ne ritraessero, sarebbe sempre grandissima quella di prepararsi alle battaglie della parola". Cfr. GIANTURCO, E., *Crestomanzia di casi giuridici in uso accademico composta e ordinata dall'avvocato Emanuele Gianturco*. Napoli, 1885, p. 17.

Alberto Errera e Nicola de Crescenzo<sup>21</sup>. Come si è detto il contributo apparve in quattro uscite. Le prime tre ricostruivano la storia del fenomeno corporativo nel Mezzogiorno a partire dalla monarchia angioina nei cui confronti Majetti utilizzava toni fortemente critici. Agli angioini egli addebitava lo sviluppo di tensioni, lotte e malcostume all'interno del Regno<sup>22</sup> e il conseguente sfacelo del sistema produttivo meridionale<sup>23</sup> che aveva causato l'emarginazione e le vessazioni subite dalle "poche associazioni di operai e borghesi" le quali erano condannate a vivere "un'esistenza debole"<sup>24</sup>. Del tutto differente la considerazione manifestata nei confronti della monarchia aragonese e, in special modo, del Regno di Alfonso I che, a opinione del Majetti, "segnò un periodo di splendore e di progresso nella storia di Napoli in riguardo alle lettere,

---

<sup>21</sup> MAJETTI, R., "Cenno storico sulle origini delle Corporazioni di Arti e Mestieri in Napoli. Quali forme giuridiche e quale carattere economico assunsero dal secolo XIV al secolo XIX", in *La Gazzetta del Procuratore*, a. XX, 1885-1886, n° 1, pp. 1-5; n° 2, pp. 13-16; n°3, pp. 25-28; n° 7, pp. 73-75. In corrispondenza del titolo del saggio, nella prima uscita, è posta una nota editoriale in cui leggiamo: "Il lavoro, che pubblichiamo di questo egregio e valoroso giovane, fu premiato nel Concorso bandito dal Circolo Universitario Antonio Genovesi nel 1883. È bene pure ricordare, a cagion di maggiore onore, che la Commissione esaminatrice era composta de' Professori Pessina, De Crescenzo ed Errera".

<sup>22</sup> Ivi, p. 1: "Sotto tale regime lo stato della proprietà e delle persone doveva essere e fu deplorevolissimo e soggetto a cambiamenti grandi e fortunosi. Le agitazioni interne e le lotte fratricide avevano lacerata la nazione e fomentata la ferocia dei costumi, gli odii, lo spirito di partito ed il disconoscimento dei diritti inerenti alla umana personalità, poiché la forza bruta imperante avea ridotto il popolo ad uno stato passivo senza coscienza nazionale e giuridica e che avea scambiata la sua dipendenza civile e militare con la servitù. La proprietà in conseguenza fu rovinata e con la rovina dell'agricoltura trascinò seco quella di tutta quanta l'industria".

<sup>23</sup> *Ibidem*: "L'industria ed il commercio, che già languivano oppresse da quel deplorevole regime feudale che spinse nuovamente l'Europa pel seno della barbarie, civile e militare sotto la novella Signoria, non cessando punto anzi aumentandone gli abusi, caddero in estrema rovina".

<sup>24</sup> Cfr. Ivi, p. 4.

alla scienza e all'industria"<sup>25</sup>. Ne beneficiarono, proseguì il Majetti, le associazioni artigiane le quali “furono riconosciute e protette e divennero corporazioni”<sup>26</sup>. Poterono, così, farsi artefici di una serie di effetti benefici per l'intera società:

Furono l'asilo in cui l'operaio stette al sicuro dalle vessazioni feudali, e resero indipendente il lavoro. Giovarono all'industria perché, essendo pochi i mestieri, scarsa la produzione, rari e difficili gli sbocchi sui mercati, i corporati ebbero l'agio di perfezionarsi a vicenda, assicurare il buon servizio del pubblico, la fedeltà nelle contrattazioni ed impedire che gli uomini senza costume e senza pratica potessero defraudare i cittadini<sup>27</sup>.

Le conquiste dell'artigianato e le floride condizioni economiche raggiunte dal Regno con gli aragonesi furono sciupate dal vicereame spagnolo: una “nuova e straniera quanto infame dominazione” che “sprofondò il paese [...] in condizioni lagrimevoli”<sup>28</sup>. Impietose le parole del Majetti secondo cui:

Tutta la vita economica del Vice-Reame si riduceva a pagare debiti vecchi con debiti nuovi, vendere le fonti più ricche delle rendite, gravare di imposte nuove i popoli, senza promuovere la ricchezza del paese e l'industrie degli uomini. [...] l'oro rapito ai popoli serviva a mantenere compagnie di fanti ed uomini d'arme Spagnuoli, a costruire galere per rafforzare l'armata castigliana, a sostenere eserciti in pro di Filippo II<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>26</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>27</sup> Cfr. Ivi, p. 14.

<sup>28</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibidem*.

Ne fu profondamente danneggiato il sistema delle Arti che, a opinione del Majetti, proprio negli anni del vicereame, iniziò inesorabilmente a stravolgere fin quasi a perdere la sua natura e i suoi scopi: in un contesto così depresso e inadeguato, infatti, le corporazioni cessarono inevitabilmente di essere un luogo di promozione lavorativa e personale per divenire uno strumento di rigido controllo e di oppressione nelle mani dell'autorità; esse, inoltre, ripiegarono opportunisticamente su posizioni finalizzate alla formazione di dannosi privilegi e monopoli<sup>30</sup>. “Ma finalmente, allorché ascese al trono di Napoli Carlo III di Borbone [...] una nuova era di tranquillità e pace iniziò”: il sistema corporativo, degenerato negli anni dei Vicereame, non più in grado di garantire il progresso economico dello Stato, cominciò a essere colpito in quanto considerato, ormai, un ostacolo al suo sviluppo<sup>31</sup>. Dopo alcuni interventi di soppressione parziale, i cui effetti furono giudicati favorevolmente, esso fu definitivamente e complessivamente abolito – almeno per quanto riguardava le Arti meccaniche – da Ferdinando I nel 1821<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Cfr. *ibidem*: “Sotto tale regime gli operai lontani dalla partecipazione attiva e feconda alla vita pubblica dello Stato, si ritirarono inoperosi nelle corporazioni le quali prive di qualsiasi politica importanza, senza zelo e senza entusiasmo, governate dal sistema del monopolio e del privilegio, tendevano a rendere sempre più esclusivo e ristretto nelle mani di pochi l'esercizio dell'industria. E poiché non vi poteva essere libertà del lavoro là dove mancava la libertà civile, era generalmente e sotto gravi pene vietato l'esercizio di un'arte a chi non fosse matricolato alla rispettiva corporazione”.

<sup>31</sup> *Ivi*, p. 28.

<sup>32</sup> Il decreto di soppressione delle Arti meccaniche, asciutto, in due articoli, porta la data del 23 Ottobre 1821: “Ferdinando I, per la grazia di Dio Re del Regno delle Due Sicilie [...]. Considerando che i regolamenti e gli statuti delle corporazioni delle arti e mestieri, in vece di promuovere la pubblica industria non servono che a vincolarla; e vedendo per lo contrario il felice risultamento, che si è avuto dallo scioglimento di alcune di esse corporazioni negli scorsi anni; sulla proposizione del direttore della real segreteria di Stato degli affari interni; inteso il nostro consiglio di Stato; abbiamo risoluto di decretare, e decretiamo quanto segue: art. 1. Tutti gli statuti, regolamenti, e capitolazioni delle corporazioni di arti, e mestieri, non ancora derogati, restano annullati, limitando

L'ultima delle quattro parti del *Cenno storico* fu pubblicata alcune settimane dopo la terza<sup>33</sup> e si configura come una sorta di 'appendice' che integra e completa le precedenti. Presumibilmente convinto – come la gran parte dei suoi contemporanei – della centralità degli statuti nel

---

lo scopo di esse corporazioni alle sole opere di pietà, e di religione per coloro che volontariamente vi si vogliono ascrivere; art. 2. Il direttore della real segreteria di Stato degli affari interni, è incaricato della esecuzione del presente decreto. Napoli, 23 ottobre 1821". Cfr. *Giornale del regno delle Due Sicilie*, n° 191 (2 Novembre 1821), p. 775. Giova, forse, ricordare che la soppressione delle corporazioni annonarie giunse, in vece, solo dopo alcuni anni, precisamente nel 1825 e che a essa seguirono importanti strascichi giudiziari. Sul punto cfr. MASCILLI MIGLIORINI, *Il sistema delle arti*, p. 165. Più risalente, DAL PANE, L. *Il tramonto delle corporazioni in Italia (secoli XVIII e XIX)*. Milano, 1940, pp. 259-261. Il decreto di soppressione delle Arti annonarie, più articolato del precedente disponeva: "Francesco I, per la grazia di Dio Re del Regno delle Due Sicilie [...]. Veduto il real decreto de' 23 ottobre 1823; veduta la sovrana risoluzione de' 21 di novembre dell'anno predetto; veduto il real decreto de' 5 di novembre 1823; sulla proposizione del nostro ministro segretario di Stato degli affari interni; udito il Nostro Consiglio di Stato ordinario; abbiamo risoluto di decretare e decretiamo quanto segue: art. 1. A contare dal dì quindici di maggio del venturo anno mille ottocento ventisei rimarranno annullati tutti gli statuti, regolamenti e capitolarioni non ancora derogate delle corporazioni delle arti dette annonarie in questa capitale; e lo scopo di esse corporazioni sarà limitato alle sole opere di pietà e di religione per coloro che spontaneamente vorranno parteciparne; art. 2. sarà quindi dall'epoca anzidetta libero a chiunque di incettare, comprare e vendere qualsiasi commestibile, tanto all'ingrosso, che alla minuta nella città di Napoli; art. 3. Dall'epoca stessa rimarranno parimente abolite le assise colle quali è regolato il commercio di taluni di detti generi: i venditori saranno sotto la vigilanza del Corpo municipale soltanto per le contravvenzioni che potrebbero commettersi circa la qualità e peso de' medesimi; art. 4. Il sito delle botteghe e posti di vendita de' commestibili sarà determinato a norma de' regolamenti di polizia urbana e di salute pubblica, rimanendo abolita ogni prescrizione relativa alle distanze da serbarsi tra loro; art. 5. Il nostro Ministro Segretario di Stato degli affari interni è incaricato dell'esecuzione del presente decreto. Napoli, 20 novembre 1825". Cfr. *Giornale del regno delle Due Sicilie*, n° 6 (7 Gennaio 1826), p. 24.

<sup>33</sup> *La Gazzetta del Procuratore*, anno XX, 1885-1886, n° 7, pp. 73-75.

percorso conoscitivo del fenomeno delle corporazioni professionali ed evidentemente persuaso della necessità di rintracciare il maggior numero possibile di capitolazioni, Majetti predispose un elenco alfabetico delle Arti di cui aveva individuato lo statuto. L'elenco è diviso in due sezioni. Nella prima sono indicate le corporazioni annonarie<sup>34</sup>, nella seconda quelle meccaniche che il giovane avvocato napoletano definisce semplicemente “corporazioni di arti e mestieri”<sup>35</sup>. Ogni elenco contiene il nome dell'Arte, l'anno – o gli anni – a cui erano ascrivibili gli statuti individuati e, laddove esso fosse noto, il nome della cappella a cui l'Arte era votata.

Poco prima che Majetti pubblicasse il suo *Cenno storico* era stato portato a termine un altro lavoro finalizzato alla raccolta di statuti delle Arti napoletane. Lo aveva realizzato l'avvocato Antonio Follieri de Torrenteros. Già autore, nel 1882, di un opuscolo dedicato ai monti frumentari e ai crediti agrari<sup>36</sup>, benefattore<sup>37</sup> e apprezzato conferenziere sin dalla giovinezza<sup>38</sup>, Follieri raccolse i risultati della sua ricerca in uno

---

<sup>34</sup> Cfr. *ivi*, pp. 73-74. Ottantanove, in tutto, le Arti censite dal Majetti. Di quasi tutte è indicata la data dello statuto individuato o le date qualora per una stessa Arte vi fossero versioni differenti dello statuto. Per molte di esse, subito dopo la data o le date, è indicata la cappella devozionale di riferimento.

<sup>35</sup> Cfr. *ivi*, pp. 74-75. Più del doppio – in tutto centonovantadue – le Arti meccaniche indicate con le stesse modalità delle precedenti.

<sup>36</sup> FOLLIERI DE TORRETEROS, A., *Il credito agrario in Italia ed i monti frumentarii nelle provincie napoletane*. Napoli, 1882, pp. 1-49.

<sup>37</sup> Troviamo il Follieri tra i *Benemeriti della salute pubblica* per il suo impegno nel contrasto all'epidemia di colera del 1884. Cfr. *Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia*, a. 1886, n° 1 (2 Gennaio), p. 267.

<sup>38</sup> Resta traccia, per esempio, di una sua conferenza tenuta – ancora da studente – presso il Circolo Universitario Antonio Genovesi. Cfr. DI MAIO, L., (diretto da) – TALLARIGO, C.M., (compilato da), *L'Ateneo. Giornale dell'Istituto Galileo Galilei*, Napoli, a. VI, n° VI (1881-1882), 1882, p. 124: “L'egregio e colto giovane Sig. A. Follieri de' Torrenteros nel giorno 14 Maggio fece una conferenza al Circolo Universitario Antonio Genovesi, intorno al Credito Agrario in Italia ed ai Monti frumentarii nelle provincie Napolitane. Delineato un quadro dello stato misero in cui si trova oggi la classe agricola italiana, [...] è

scritto intitolato *Quattrocento anni di vita operaia napoletana. Saggio storico delle corporazioni d'arti e mestieri della città di Napoli*. L'opera ottenne, da subito, una buona accoglienza: nel 1883 fu premiata – assieme al *Cenno storico* del Majetti – nell'ambito del concorso indetto dal Circolo Universitario Antonio Genovesi<sup>39</sup>. L'anno successivo ricevette un ulteriore, prestigioso riconoscimento nel corso della Esposizione generale italiana celebratasi a Torino nel 1884 in cui una apposita sezione era stata dedicata alle istituzioni di beneficenza e previdenza<sup>40</sup>. All'opera del Follieri, nell'occasione, fu conferita una

---

venuto svolgendo la vita e la parte presa dai Monti nello sviluppo dell'industria agricola; ed ha censurato il partito preso in varii comuni o di trasformarli in casse di risparmio e di prestanza, o distruggerli [...]. Le sue conclusioni furono le seguenti: -Richiamare a vita la scadente istituzione del Monti frumentari; -Promuovere la fondazione di banche popolari; -Estendere agli agricoltori il beneficio dell'ordine in derrate. E fra le sue aspirazioni vi fu ancor quella di vedere il Banco di Napoli venire in aiuto dell'agricoltura, come è venuto per la proprietà col credito fondiario. La franca ed ornata parola del giovine oratore non poteva non meritare gli applausi, di cui fu ricoperta, e noi più che altri ne restammo appieno soddisfatti, essendo stato l'egregio Sig. Follieri de Torrenteros alunno del nostro Ateneo”.

<sup>39</sup> Cfr. CECI, G., “Le Chiese e le cappelle abbattute o da abbattersi nel risanamento edilizio di Napoli”, in *Archivio Storico per le Provincie Napoletane*. XVII/1, 1892, p. 35.

<sup>40</sup> L'esposizione generale italiana celebratasi a Torino nel 1884 fu promossa dalla Società promotrice dell'industria nazionale. Vi furono esposte migliaia di opere d'arte, letterarie e manufatti distribuiti in otto divisioni a loro volta suddivise in un numero variabile di sezioni, classi e categorie. Le divisioni erano: 1. Belle arti; 2. Didattica, libri e biblioteche; 3. Produzioni scientifiche e letterarie; 4. Previdenza e assistenza pubblica; 5. Industrie estrattive e chimiche; 6. Industrie meccaniche; 7. Industrie manifatturiere – Galleria del lavoro; 8. Economia rurale, orticola, forestale. Cfr. *Esposizione generale italiana in Torino 1884: Catalogo ufficiale*. Torino, 1884, 2 vv. L'opera del Follieri fu esposta nella Divisione IV, Sezione XII, Classe I, Categoria V, Numero 3932. Cfr. Ivi, v. I, p. 288: “Follieri Antonio di Torrenterus (*sic*), Napoli. Due opuscoli, uno di economia politica, l'altro di storia”.

medaglia d'argento nella categoria *Letteratura della previdenza*<sup>41</sup>. Lo scritto, nonostante l'unanime e immediato apprezzamento documentato dai riconoscimenti ottenuti, non fu mai stampato ed è tuttora inedito<sup>42</sup>.

L'opera è divisa in due volumi. Il primo, contiene lo studio che funge da introduzione storica. Suddiviso in dodici capitoli<sup>43</sup>, l'autografo è vergato in un corsivo uniforme e leggibile ed è ordinatamente distribuito in duecentotré pagine numerate.

Il *Saggio* del Follieri, a dispetto del titolo, non si limita alla ricostruzione del fenomeno corporativo a Napoli. L'opera, infatti, si caratterizza per i numerosi riferimenti alla sfera riguardante le autonomie delle città meridionali predisposti dall'autore con il fine evidente di valorizzare analogie e differenze fra queste autonomie e quelle vantate dalle città del centro-nord della Penisola. A differenza di quanto aveva fatto Majetti, Follieri aveva ricostruito la vicenda corporativa e professionale a partire dall'età romana e, dunque, quanto al suo inserimento nella storia del *Regnum*, essa veniva indagata sin dagli anni della monarchia normanna giudicata promotrice e protettrice dello sviluppo "delle arti e delle industrie" meridionali<sup>44</sup>. Altrettanto

---

<sup>41</sup> Cfr. "I premiati delle classi beneficenza e previdenza all'Esposizione Generale italiana in Torino nell'anno 1884", in *Rivista della beneficenza pubblica e delle istituzioni di previdenza*, a. XII, n° 9, 1884, p. 885.

<sup>42</sup> FOLLIERI DE TORRETEROS, A., *Quattrocento anni di vita operaia napoletana. Saggio storico delle corporazioni d'arti e mestieri della città di Napoli illustrato con documenti inediti ricavati dagli archivi napoletani*. Napoli, 1882-1884. Coll., Biblioteca della Società Napoletana di Storia Patria, mss. XXXIV-A-13.1-2.

<sup>43</sup> I dodici capitoli in cui il primo volume del *Saggio* è suddiviso trattano rispettivamente: i corpi d'Arte a Roma, il Medioevo, il Ducato napoletano, i Comuni italiani, i Normanni e gli Svevi, gli Angioini, gli Aragonesi, i viceré, gli economisti e le condizioni economiche nel vicereame, Arti annonarie, costituzione della classe operaia, ultimo periodo. Cfr. FOLLIERI DE TORRETEROS, *Quattrocento anni di vita operaia*. v. I, pp. nn. 2-4.

<sup>44</sup> Cfr. *ivi*, p. 29: "Le arti e le industrie eran note nelle meridionali regioni d'Italia e fin dal tempo dei Normanni [...] esse vedonsi protette ed incoraggiate".

favorevole il giudizio espresso sul regno svevo e su Federico II grazie a cui, sebbene “i cittadini” fossero “gravati da imposte [...] scorgesi promosso il progresso delle industrie e del commercio”<sup>45</sup>. Strettamente centralistica, scrive Follieri, la disciplina delle aggregazioni artigiane voluta da Federico: gli artisti e gli operai erano spinti a unirsi non perché potessero autoregolare la propria attività, ma affinché osservassero in tutto gli statuti che il sovrano stesso faceva elaborare per ciascuna categoria di essi:

Egli obbligò tutti gli operai e tutti i venditori di commestibili e di medicine ad iscriversi in appositi registri presso i giudici e i baiuli della propria terra i quali, dal canto loro, dovevano quei registri trasmettere alla curia o corte regia affinché questa avesse potuto conoscere quanti fossero gli operai e mestieranti, a quale arte o mestiere si dedicassero. [...] Iscrivendosi presso il giudice l'operaio doveva giurare di osservare lo statuto che il re imponeva ed era proibito a chi non avesse ciò fatto di poter esercitare alcun'arte o mestiere<sup>46</sup>.

Rispetto alla monarchia angioina, Follieri risulta meno critico rispetto a quanto non fosse stato Majetti. Era agli angioini, infatti, che, complice l'impulso dato allo sviluppo della capitale<sup>47</sup>, si dovevano le prime compiute testimonianze statutarie in grado di documentare una ‘vita corporativa’ nel Regno<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Cfr. *ivi*, p. 30.

<sup>46</sup> Cfr. *ivi*, p. 32.

<sup>47</sup> “Con gli Angioini Napoli conseguì maggiore lustro. I semplici costumi svevi mutarono. Tornei, corti d'amore, splendidezze non mai viste accrebbero la festa dell'allegra città. La signoria straniera importò consuetudini straniere e le industrie nostre e delle altre città del Regno non bastarono crescendo il valore delle cose che il lusso richiedeva”. Cfr. *ivi*, p. 43.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

Follieri, tuttavia, attribuiva la vera svolta nella creazione di una ‘rete’, di un ‘sistema’ artigiano, agli Aragonesi i quali “fatti edotti che il lavoro era il principal mezzo alla ricchezza, tanto individuale quanto nazionale, posero ogni cura [...] a rendere il lavoro veramente profittevole ai cittadini ed al fisco”. A questo scopo la monarchia dette vita a un vero e proprio ‘sistema’ professionale:

Si volle [...] ordinare il lavoro, concedendolo come un privilegio, non solo nell’intento di accrescere le entrate dello Stato, ma in quello ancora di stabilire in Napoli delle grandi industrie le quali animassero il commercio interno ed esterno del Regno<sup>49</sup>.

Per finire, in coda al racconto relativo al contributo portato dalla monarchia aragonese allo sviluppo del sistema delle Arti a Napoli, Follieri tentava di spiegare perché il fenomeno corporativo si fosse diffuso proprio in quegli anni. Secondo Follieri ciò era avvenuto non solo per la tradizione corporativa che lentamente, sin dall’età angioina, andava consolidandosi, né solo per l’impulso diretto esercitato dalla monarchia, ma anche e forse soprattutto per la presenza in città di maestranze invitate dai sovrani e provenienti da altre regioni della Penisola – artigiani veneti, genovesi, fiorentini – i quali erano portatori di una tradizione corporativa così radicata, sentita e praticata che i napoletani non poterono non restarne influenzati assimilandola<sup>50</sup>.

Molto spazio Follieri aveva riservato all’età vicereale e a quanto essa fosse stata decisiva nel determinare un profondo regresso dell’economia del Regno e un mutamento del ruolo e delle funzioni

---

<sup>49</sup> Ivi, p. 67.

<sup>50</sup> “Anche che a Napoli non vi fosse stata alcuna tradizione di corporazione operaia, gli operai genovesi, fiorentini e veneti, che gli Aragonesi chiamavano in Napoli, portarono con loro quello spirito di corpo che nella loro patria in modo ove più ove meno energico erasi manifestato”. Cfr. ivi, p. 67.

esercitate dalle corporazioni di mestiere, nate per garantire lo sviluppo dell'economia e divenute, con il tempo, un vincolo soffocante:

[Le corporazioni], surte per la protezione degli interessi dell'industria e rivolte alla comune utilità, divennero in due secoli nociva oppressione dell'industria ed i padroni se ne fecero scudo per favorire i loro privati interessi. Essi divennero indolenti e noncuranti della dimane, sicuri del lavoro che i consoli, a norma degli statuti assicuravan loro senza darsi alcun pensiero di perfezionar le industrie le quali eran regolate, nel 1600, con quelle stesse disposizioni date nel 1500<sup>51</sup>.

D'altra parte, conclude Follieri, l'autorità vicereale non mostrava particolare interesse nel voler comprendere quanto il sistema delle Arti, degenerando, potesse danneggiare l'economia del Regno. "I viceré", scrive, "tosavano i rivenditori come tosavano le monete"<sup>52</sup>: loro obiettivo principale era quello di ottenere la maggior quantità di denaro per il fisco e il pullulare delle Arti, accompagnato a un sempre più invadente intervento dell'autorità che infarciva gli statuti di regole e di multe da comminarsi in caso di contravvenzioni, era il modo migliore per "smungere i sudditi"<sup>53</sup>.

Alla luce di tali valutazioni, Follieri, esprimendosi nei toni che di lì a poco sarebbero stati ripresi dal Majetti e da altri cultori dell'argomento<sup>54</sup>, vedeva nella soppressione che la monarchia borbonica

---

<sup>51</sup> Cfr. *ivi*, p. 151.

<sup>52</sup> Cfr. *ivi*, p. 125. Sulla fraudolenta consuetudine di quegli anni di 'raschiare' le monete per trarne limatura di metallo prezioso, cfr. AVALLONE, P., SALVEMINI, R., "Al servizio dello Stato bisognoso. Le trasformazioni dei Monti di Pietà e degli ospedali in banche pubbliche a Napoli tra XVI e XVII secolo", in PICCINNI, G., (a cura di), *Radici medievali e moderne della cultura europea dell'assistenza*. Roma, 2020, p. 406.

<sup>53</sup> Cfr. *ivi*, p. 129.

<sup>54</sup> Sul punto, anche se forse, per alcuni tratti, eccessivamente reciso, cfr. DE ROSA, L., "Le corporazioni nel sud della Penisola", pp. 49-50.

sostenne incurante del prevedibile malcontento che ne sarebbe scaturito, un atto meritorio e finalmente in grado di superare un sistema che, nel XVI e XVII secolo, si era tramutato in una vera e propria rete di legacci<sup>55</sup> in grado di paralizzare qualunque sussulto di libertà in campo economico:

Innumerevoli reclami vennero rivolti al re contro questo definitivo colpo dato al vecchio sistema. I ministri che consigliarono quel decreto furono detti settari e nemici del trono, ma la più bella delle libertà, quella del lavoro, aveva vinto i vecchi pregiudizi. Il rappresentante della monarchia divina, della monarchia assoluta, aveva egli stesso segnato la caduta del vecchio sistema e, trascinato dalla piena dei tempi, scendeva a patti con la società nuova per ricostruire su nuovi fondamenti la società industriale? Ecco quello che uno studio del periodo successivo ci potrà spiegare<sup>56</sup>.

Sebbene, già nel primo volume del suo lavoro, Follieri avesse fatto abbondantissimo ricorso agli statuti e alla loro lettera per fondare le proprie riflessioni e approntare le proprie ricostruzioni, egli predispose un secondo volume contenente esclusivamente documenti. Anch'esso, come si è detto, manoscritto, il volume consta in tutto di duecentosessantanove pagine numerate che accolgono un indice – in quattro pagine – un'*Avvertenza* in una sola pagina e la trascrizione di centoventitre documenti. Di essi, a ulteriore conferma di quanto si è detto riguardo al 'primato' indiscusso attribuito alle fonti statutarie negli studi della fine del XIX secolo, ben novantasette sono statuti e capitolazioni. I restanti venticinque si dividono tra bandi, reclami, decisioni e

---

<sup>55</sup> L'oppressivo atteggiamento dell'autorità vicereale nei confronti delle corporazioni è oggetto di riflessione in un saggio, datato, ma ancora suggestivo, specificamente dedicato al periodo vicereale e al suo impatto sul sistema corporativo: CAPONE, A., *Le corporazioni d'arte nel vicereame di Napoli dal 1600 al 1707*. Bari, 1934.

<sup>56</sup> Cfr. *ivi*, p. 193.

istruzioni<sup>57</sup>. Sempre tra i documenti non qualificabili come statuti di una specifica Arte, annoveriamo, poi, i fortunati, (ma controversi) *Capitoli del ben vivere*. I Capitoli, redatti nel 1509 per ordine del viceré Giovanni d’Aragona, conte di Ripacorsa, rappresentano uno dei primi tentativi di mettere ordine nell’intricato sistema delle Arti annonarie e, sebbene formalmente la loro vigenza fosse limitata alla capitale, essi produssero effetti all’interno dell’intero Regno.<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. FOLLIERI DE TORRETEROS, *Quattrocento anni di vita operaia*, v. II, “Indice”, pp. III-VI.

<sup>58</sup> I *Capituli del ben vivere*, redatti dal viceré Giovanni d’Aragona, costituiscono, probabilmente, la “prima sistemazione organica della materia annonaria in epoca moderna”. Così MASTRODONATO, *La norma inefficace*, p. 249. I *Capituli*, integralmente inseriti in GIUSTINIANI, L., *Nuova collezione delle Prammatiche del Regno di Napoli*, Napoli, t. II, tit. XVI (*Annonariae Urbanae Leges*), Prammatica I, 25 Gennaio 1509, 1803, pp. 165-176, erano orientati a disciplinare la vendita dei generi alimentari a Napoli, ad agevolare l’approvvigionamento di essi da parte degli abitanti della capitale tramite la fissazione di prezzi massimi (c.d. *assise*) e a garantirne la qualità. Cfr. MASTRODONATO, *La norma inefficace*, p. 249 e RESCIGNO, *Lo Stato dell’Arte*, p. 17. I *Capituli* si collocano in una più vasta produzione di prammatiche da parte del viceré il quale “fece molti regolamenti sull’annona i quali, per essere molto adatti alle esigenze del tempo, furono denominati *Capitoli del ben vivere*”. Così DE LUCA, F., MASTRIANI, R., *Dizionario corografico del Reame di Napoli*. Milano, 1852, p. LXXXIX. Sebbene la vigenza dei *Capituli* fosse formalmente limitata alla capitale, è probabile che essi venissero osservati anche in altre città del Regno. In tal senso, cfr. FARAGLIA, N.F., *Il Comune nell’Italia meridionale (1100-1806)*. Napoli, 1883, p. VIII. Nonostante i *Capituli* fossero stati formulati in maniera assai rigorosa soprattutto rispetto alle pene che erano previste per i trasgressori – cfr., sul punto, GUISCARDI, R., *Saggio di storia civile del Municipio napoletano*. Napoli, 1862, pp. 94, 128 – ne è stata in passato anche vivacemente contestata l’efficacia. Cfr., sul punto, CANTALUPO, D.G., *Annona, o sia piano economico di pubblica sussistenza*, Nizza, 1785, p. 120: “Vorrei in somma” scrive il Cantalupo, “che sull’esempio del Viceré conte d’Ognatte, e Villamediana del 1651 si abolissero tutte le prammatiche, tutti i bandi e tutte le costituzioni fin’ora promulgate in materia d’Annona e di Grascia le quali altro non contengono che un orrendo ammasso o sia il caos di leggi contrarie alla libertà, e contemporaneamente vorrei ancora che si abolissero in

Gli archivi – tutti napoletani – da cui Follieri aveva tratto la documentazione inserita nella sua raccolta, sono indicati nella *Avvertenza*: si tratta dell’Archivio di Stato, dell’Archivio municipale, dell’Archivio della santa visita e dell’Archivio della Biblioteca Nazionale<sup>59</sup>.

### 3. La *Raccolta Migliaccio* dell’Università degli studi di Bari

Se l’elenco del Majetti giunse a essere pubblicato e la raccolta del Follieri, sebbene rimasta inedita, arrivò a una sua compiutezza raggiungendo, nella forma e nel contenuto, una condizione che potremmo definire di ‘immediata pubblicabilità’ (il manoscritto presenta già un frontespizio completo di tutti i dati e ogni capitolo, alla fine, possiede il suo apparato di note bibliografiche), a livello di mera raccolta

---

questa Dominante i capitoli che furono pubblicati nel 1509 dal Viceré conte di Ripacorsa chiamati *Capitoli del ben vivere*, ma che in realtà non sono tali, giacché disturbando ogni equilibrio di eguaglianza sono stati sempre cagione di violenze, di monopolij, e di raggiri fraudolenti”. Il riferimento del Cantalupo al provvedimento del 1651 e l’auspicio che la vigenza dei *Capituli* venisse revocata, richiama l’effettiva abrogazione, ad opera del viceré Iñigo Vélez de Guevara di tutti i bandi in materia di annona ad esclusione dei *Capituli* del Ripacorsa di cui, invece, era stata preservata la vigenza. Cfr. GIUSTINIANI, *Nuova collezione*, pp. 67-68, che riproduce integralmente il testo della prammatica LIX del 19 Gennaio 1651: “Considerando gl’inconvenienti che risultano dalla molteplicità de’ bandi ed ordini fatti in materia dell’abbondanza di questa fedelissima città tanto da’ predecessori, come da noi [...] volendo rimediare al tutto come conviene, ci è paruto, per le ragioni da noi considerate [...], rivocare i bandi, come per la presente li rivochiamo ed annulliamo e vogliamo che restino solo in piedi ed in osservanza i *Capitoli del ben vivere* che furono fatti dal *quondam* illustre Viceré conte di Ripacorsa”.

<sup>59</sup> Cfr. FOLLIERI DE TORRETEROS, *Quattrocento anni di vita operaia*. v. II, p. VII.

di materiale – pure, come vedremo, vastissima – si arrestò l’iniziativa promossa dal napoletano – anch’egli avvocato – Francesco Migliaccio<sup>60</sup>.

Il lavoro del Migliaccio, pur in una dimensione non compiuta si presenta, per ampiezza di risultati raggiunti, estremamente significativo<sup>61</sup>. A evidenziarne la rilevanza furono già i suoi contemporanei.

Tra gli altri, Nicola Alianelli, nel suo *Delle consuetudini e degli statuti municipali delle province napoletane*, aveva scritto: “l’avv. sig. Francesco Migliaccio attende da molto tempo e con molta cura e diligenza a raccogliere gli statuti delle antiche associazioni di esercenti di arti e mestieri per poi pubblicarli. Io reputo che quella collezione sarà per riuscire molto utile per lo stesso scopo a cui io intendo”<sup>62</sup>.

Stessa considerazione per il lavoro del Migliaccio ebbe Francesco Pepere. Così leggiamo nel suo saggio sul diritto statutario delle corporazioni: “l’erudito avvocato del nostro foro Francesco Migliaccio ha raccolto dei manoscritti, che si conservano nei nostri archivi, 265 tra Statuti, Regolamenti e Capitoli delle corporazioni di arti e mestieri che ebbero sede nella città e nelle province del napoletano; ed è a sperare che non tardino a essere divulgati dalla stampa”<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Alcune notizie biografiche su Francesco Migliaccio (Napoli, 1826, ivi 1896) si trovano in FERRARO, S., “La vita e l’opera dell’avvocato napoletano Francesco Migliaccio *amante e ricercatore delle antiche patrie istituzioni civili*”, in VANTAGGIATO, E., (a cura di), *La Raccolta Migliaccio dell’Università di Bari. Per una storia delle associazioni delle arti e mestieri nel Regno di Napoli*. Bari, 2008, pp. 231-241. Sul punto, di poco precedente, cfr. ID., “L’avvocato Francesco Migliaccio (Napoli 1826-1896), uno storico dimenticato”, in DI MAURO, A., (a cura di), *Antiquitates Summae, studi e memorie in onore di Raffaele D’Avino*. Salerno, 2007, pp. 84-90.

<sup>61</sup> Cfr. DE’ ROBERTIS, “La raccolta inedita del Migliaccio”. p. 197.

<sup>62</sup> Così ALIANELLI, *Delle consuetudini e degli statuti municipali delle province napoletane*. p. 54.

<sup>63</sup> Cfr. PEPERE, “Il diritto statutario delle corporazioni”. p. 19.

Anche Angelo Broccoli pochi anni più tardi aveva riservato parole di grande apprezzamento al lavoro di Francesco Migliaccio definendo “benemerito” l’avvocato e rammaricandosi che “dopo tanto e così penoso lavoro di ricerche e dopo una ingente spesa di trascrizione, non ha potuto dar mano alla desiderata pubblicazione non ostante l’evidente suo interesse storico e gli autorevoli suffragi di persone così competenti”<sup>64</sup>.

Ricordiamo, in fine, Bartolomeo Capasso che aveva riconosciuto come “con costanza non comune” Migliaccio avesse raccolto centinaia di documenti i quali “ove si pubblicassero dimostrerebbero ampiamente la vita e le condizioni che le arti ed i mestieri ebbero un tempo presso di noi”<sup>65</sup>.

Dovette comprendere il grande significato della Raccolta anche Gennaro Maria Monti, archivista esperto, primo professore di Storia del diritto italiano nella neonata Università di Bari e primo presidente della Deputazione della Società di Storia patria per la Puglia<sup>66</sup> se è vero che ottenne, nel 1936, l’acquisto del Fondo da parte dell’Università dove ancora esso è custodito<sup>67</sup>.

Decisivo, per il riconoscimento dell’importanza della Raccolta, fu, poi, il contributo di un altro illustre docente barese con le cui parole, per altro, abbiamo aperto queste pagine. Si tratta del citato Francesco Maria De’ Robertis il quale, alla metà del Novecento, fu autore di un contributo specificamente dedicato alla raccolta Migliaccio e intitolato *La raccolta inedita del Migliaccio e la storia delle arti nell’Italia Meridionale dal secolo XIV al XIX*. Il contributo tracciava la storia della Raccolta e, sebbene ne mettesse in luce alcune criticità, ne riconosceva

---

<sup>64</sup> Cfr. BROCCOLI, *Le corporazioni d’arti e mestieri in Napoli*. p. 348.

<sup>65</sup> Cfr. CAPASSO, B., *Le fonti della storia delle province napoletane dal 568 al 1500*. Napoli, 1902, p. 222.

<sup>66</sup> Cfr. VANTAGGIATO, *La Raccolta Migliaccio dell’Università di Bari*. p. 19.

<sup>67</sup> Cfr. DE’ ROBERTIS, “La raccolta inedita del Migliaccio”. p. 197.

il valore “eccezionale” per gli studi storico-giuridici e socio-economici relativi al Regno di Napoli fra tardo Medioevo ed Età moderna<sup>68</sup>.

Nella seconda metà del ‘900 la Raccolta non è stata dimenticata e ha rappresentato, anzi, uno strumento essenziale per gli studiosi che hanno ‘usato’ con innegabile profitto questa collezione di “grande ampiezza e importanza sulle corporazioni dell’Italia meridionale<sup>69</sup>”.

La storia della Raccolta è, oggi, in parte nota. Sollecitato e confortato da alcuni autorevoli studiosi suoi contemporanei<sup>70</sup> – in particolare da Bartolomeo Capasso<sup>71</sup> – con i quali intratteneva rapporti

---

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Il giudizio, generoso, è di MASCILLI MIGLIORINI, *Il sistema delle Arti*. p. 60. Quanto agli studi che hanno attinto abbondantemente e profittevolmente al materiale collezionato da Migliccio ricordiamo, limitandoci ai più recenti, RESCIGNO, G., “Confraternite di mestiere nel Principato Citra”, in BARRA, CIRILLO, NOTO, *Alle origini di Minerva Trionfante*; ancora ID., *Lo Stato dell’Arte*, in cui l’autore riconosce apertamente lo “straordinario interesse” della Raccolta “per quanto concerne la piena comprensione di fenomeni e movimenti storici che contraddistinsero la costituzione del sistema delle Arti nel Mezzogiorno d’Italia. Non si può infatti pensare” continua Rescigno “di indagare in maniera esaustiva la storia economica e sociale di questo territorio in epoca moderna, senza riferirsi agli Statuti e alle Capitolazioni depositati presso l’Università di Bari”. In fine MASTRODONATO, *La norma inefficace*, in cui l’autrice sistematicamente attinge al materiale conservato nella ‘Biblioteca Gennaro Maria Monti’ definendo la Raccolta Migliccio “una fonte preziosissima per ricostruire la storia delle corporazioni napoletane in età moderna”. Così a p. 3.

<sup>70</sup> I rapporti di amicizia e collaborazione di Migliccio con alcuni tra i maggiori studiosi della storia giuridico-economica del Mezzogiorno d’Italia sono documentati dalla corrispondenza intercorsa fra questi e l’avvocato napoletano. Parte di questa corrispondenza – in totale quindici lettere o minute inviate o ricevute da Migliccio – è conservata all’interno della *Raccolta* ed è stata integralmente pubblicata in VANTAGGIATO, *La Raccolta Migliccio dell’Università di Bari*, alle pp. 33-62.

<sup>71</sup> In una lettera inviata a Matteo Camera datata 15 Giugno 1872, Migliccio dice di aver intrapreso il lavoro di raccolta “ad istigazione del lodato sig. Capasso”.

di sincera amicizia, l'avvocato Francesco Migliaccio, *amante e ricercatore delle antiche patrie istituzioni civili*, per solo onore nazionale e in sprezzo del grande impiego di tempo e di denaro<sup>72</sup>, avvia una intensa attività di ricerca, reperimento e acquisizione di materiale statutario relativo alle corporazioni di mestiere attive a Napoli tra la fine del XIV secolo e gli inizi del XIX. Stando a quanto si può leggere in una lettera inviata da Migliaccio a Matteo Camera il 15 Giugno 1872, il lavoro era iniziato al principio del 1871 e, al momento della missiva, poteva già vantare risultati cospicui<sup>73</sup>, ma tutt'altro che definitivi. Lo stesso Migliaccio, nell'introduzione alla prima edizione all'*Indice delle capitolazioni o statuti di artisti napoletani*, pubblicato a sue spese nel 1880<sup>74</sup> e ristampato nel 1893 nell'*Archivio Storico Campano*<sup>75</sup>, scriveva,

---

Cfr. *ivi*, p. 39. Un riconoscimento del ruolo propulsivo giocato dal Capasso riguardo al lavoro svolto dal Migliaccio si trova anche in MIGLIACCIO, F., "Il primo statuto per la nobile arte degli orefici napoletani", in *Archivio storico campano*, p. 399: "[...] allorché, a suggerimento del nostro Archeologo Commendatore Bartolomeo Capasso, gloria napoletana, cominciammo il faticoso e paziente lavoro della raccolta degli Statuti delle Arti e mestieri di Napoli".

<sup>72</sup> Nella minuta di una lettera inviata al Ministero dell'interno, Migliaccio dopo essersi definito *amante e ricercatore delle antiche patrie istituzioni civili*, scrive: "il sottoscritto [...] per solo onore nazionale sta spendendo il suo tempo e denaro nel raccogliere, acquistare o trascrivere con grande sua fatica cosiffatti antichi e originari statuti, regolamenti e loro modificazioni". Cfr. VANTAGGIATO, *La Raccolta Migliaccio dell'Università di Bari*. pp. 56-57.

<sup>73</sup> La notizia si trae dalla minuta di una lettera che Migliaccio inviò a Matteo Camera con cui l'avvocato napoletano, appellandosi alla comune amicizia per Bartolomeo Capasso, chiedeva notizie relative alla città di Amalfi di cui Camera era originario: "Vi sarei molto tenuto se potreste [*sic*] favorirmi notizia o documenti intorno alle antiche regole, statuti o capitolazioni delle abolite Arti e Mestieri esistevano in questo Regno giacché da più di un anno mi sono accinto a tale raccolta [...] e già tengo copiati 202 statuti". Cfr. *ivi*, p. 39.

<sup>74</sup> MIGLIACCIO, F., *Indice delle capitolazioni o statuti di artisti napoletani raccolte dall'avv. Francesco Migliaccio*. Napoli, 1880, pp. 1-24.

<sup>75</sup> *ID.*, "Indice delle capitolazioni o statuti di artisti napoletani raccolte dall'avv. Francesco Migliaccio", in *Archivio Storico Campano*, pp. 372-386.

infatti, che, alla data della pubblicazione, il lavoro proseguiva da oltre un decennio<sup>76</sup>, ma che, di fatto, esso ancora non poteva considerarsi concluso<sup>77</sup>.

Un così faticoso e dispendioso impegno aveva, ovviamente, delle motivazioni profonde. Vi era certamente l'intento – condiviso, come abbiamo detto, da altri suoi contemporanei<sup>78</sup> – di valorizzare fonti la cui memoria, diversamente, avrebbe potuto essere cancellata dal trascorrere del tempo. Ve ne era, tuttavia, un altro, più specifico, che Migliaccio dichiarava campanilisticamente nella citata introduzione all'*Indice* che aveva pubblicato, per la prima volta, nel 1880: a muovere il Migliaccio era stato, prima di ogni altro, il desiderio di dimostrare che anche le regioni dell'ex Regno napoletano, allo stesso modo di quelle dell'Italia settentrionale e contrariamente a quello che la 'dottrina ufficiale' postunitaria per lo più sosteneva, avevano conosciuto il fenomeno della autonomia corporativa:

“Dichiaro solennemente di non esser vera la idea su espressa, anzi in questo nostro ex Reame napolitano sonovi esistite fin dal XIV secolo, associazioni civili di Artisti, le quali reggevasi con i loro Statuti detti anche Capitolazioni legalmente sancite ed approvate, alla cui direzione stavano i Consoli

---

<sup>76</sup> “A sì bel tema”, scrive Migliaccio nella premessa all'edizione del 1880 che verrà integralmente riproposta nel 1893, “ho atteso per oltre dieci anni”. Cfr. *ivi*, p. 372.

<sup>77</sup> Che Migliaccio considerasse il suo lavoro ancora *in itinere* lo si arguisce dalla stessa introduzione citata. L'avvocato, infatti, avverte di aver distinto con appositi accorgimenti tipografici i documenti reperiti e copiati e quelli ancora da copiare: “L'indice che segue, comprenderà il nome di tutte le Arti esistite nella città di Napoli; i numeri indicano l'anno in cui le loro Capitolazioni o Statuti sono stati compilati o regolarmente approvati; il numero con la parentesi indica lo Statuto che di già tengo copiato; quello senza parentesi indica di aversi notizia di esservi stato in quell'anno Statuto originario o modificato dell'arte, ma non ancora da me copiato”. Cfr. *Ivi*, p. 373.

<sup>78</sup> Cfr. *supra* quanto si è detto, ad esempio, riguardo a Capasso, Filangieri, Broccoli e Peperè.

dell'Arte. Ognuna di esse, perlopiù aveva il proprio Tribunale, il Presidente, i Giudici, che erano i così detti Maestri o Consoli dell'Arte, gli Scrivani, il Mastro di atti, ed alcune avevano le loro carceri!"<sup>79</sup>

L'imponente Raccolta, costituita per lo più di copie realizzate da un gruppo di collaboratori di cui l'avvocato dovette avvalersi<sup>80</sup> si presenta a noi suddivisa in tre nuclei: il primo consta di una busta – di 15 unità – contenente la corrispondenza di Migliaccio con altri studiosi o enti; il secondo si compone di nove buste di documenti in cui sono inserite, in tutto, 177 unità suddivise in fascicoli ordinati alfabeticamente, secondo la denominazione dell'Arte; il terzo nucleo corrisponde all'ultima busta della Raccolta e contiene per lo più repertori e appunti<sup>81</sup>.

Lo scopo finale della attività di raccolta effettuata dal Migliaccio era, ovviamente, la pubblicazione e fu sicuramente un cruccio per l'avvocato napoletano non riuscire nell'intento essenzialmente a causa di mancanza di fondi che pure, egli, aveva cercato di reperire interpellando gli enti che avrebbero potuto avere interesse a finanziare la sua opera<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Cfr. MIGLIACCIO, "Indice delle capitolazioni", p. 372.

<sup>80</sup> Il dato è testimoniato dalla varietà di grafie con cui i documenti sono stati copiati.

<sup>81</sup> Sulla partizione interna della Raccolta, cfr. VANTAGGIATO, *La Raccolta Migliaccio dell'Università di Bari*, pp. 21-22.

<sup>82</sup> Segnaliamo, a questo proposito, una lettera, di cui si conserva la minuta priva di data, inviata da Migliaccio al sindaco di Napoli – che per la mancata datazione dell'epistola non è possibile identificare –, al fine di ottenere un finanziamento per la pubblicazione del suo lavoro. Dopo un preambolo in cui l'autore evidenzia la bontà della sua opera, egli si rivolge accuratamente al sindaco scrivendo: "Intanto a poter rendere di pubblica ragione le codificazioni sudette ossia gli Statuti o Capitolazioni regolamentarie delle menzionate Associazioni vi abbisogna una ben grave spesa per la stampa, e comeché trattasi di opera riguardante del tutto questo Municipio di Napoli perciò lo scrivente si permette

Eugenia Vantaggiato, nel citato volume *La Raccolta Migliaccio dell'Università di Bari*, ipotizza che anche a questo scopo – e cioè al fine di intercettare l'interesse di qualche sensibile finanziatore – Migliaccio avesse pubblicato per ben due volte a più di dieci anni di distanza l'una dall'altra l'*Indice degli statuti o capitolazioni di artisti napoletani* a cui abbiamo accennato. L'*Indice* conteneva un elenco di tutte le Arti di cui Migliaccio sosteneva di aver rintracciato documentazione, l'indicazione della data dei documenti reperiti e dava conto di quali, fra i documenti acquisiti, fossero stati già copiati e quali, invece, dovevano ancora esserlo<sup>83</sup>. L'apprezzamento per l'*Indice* fu generalizzato e si sommava al plauso in passato riservato a Migliaccio per la sua attività di raccolta. Tra gli estimatori dell'*Indice* sembra opportuno ricordare, in particolare, Raffele Majetti su cui ci siamo già brevemente soffermati. Si è detto che la quarta e ultima parte del *Cenno storico* pubblicato da Majetti nel 1885 consisteva in un elenco di Arti attive nella capitale e di cui il giovane avvocato aveva reperito gli statuti. Giova qui aggiungere che il Majetti, nel predisporre il proprio repertorio, aveva tenuto debitamente conto di quanto stampato precedentemente da Migliaccio – quando Majetti pubblica, Migliaccio ha già fatto imprimere la prima edizione del suo *Indice* – concependo l'elenco che chiudeva il *Cenno* come una vera e propria 'integrazione' a quanto pubblicato da Migliaccio. Al suo elenco di Arti e di statuti, infatti, Majetti volle accompagnare una nota introduttiva in cui si riconosceva l'importanza e il valore dell'opera del Migliaccio e si chiarivano gli strumenti grafici adottati per rendere immediatamente evidente al lettore quali fossero i dati già forniti da

---

domandare a V.S. Ill.ma di fargli ottenere il concorso di codesto Municipio mercè una largizione di somma non minore di £. 1000 pagabili anche a rate nel corso della stampa dei detti Statuti, dei quali cinquanta copie di buona carta saranno date a codesto Consesso Municipale. Tanto spera e l'avrà.”

<sup>83</sup> Sulle due edizioni dell'*Indice* del Migliaccio, cfr. CALDAROLA, A., “L'edizione di Francesco Migliaccio dell'*Indice degli statuti e capitolazioni di artisti napoletani*”, in VANTAGGIATO, *La Raccolta Migliaccio dell'Università di Bari*, pp. 241-261.

Migliaccio e quali quelli reperiti da Majetti e integrativi di quanto Migliaccio aveva segnalato<sup>84</sup>.

Neppure la pubblicazione del lodato *Indice*, tuttavia, servì allo scopo e la Raccolta rimase inedita<sup>85</sup>.

#### 4. La ‘complessità’ della Raccolta

Quanto finora si è detto inserisce la Raccolta Migliaccio in un preciso e frequentato filone di studi susseguitisi a partire dal tardo Ottocento e la accosta ad altri lavori archivistici che ebbero prospettive e finalità analoghe. Alcuni elementi, tuttavia, attribuiscono alla Raccolta

---

<sup>84</sup> “L’egregio avv., Francesco Migliaccio, pubblicava nel 1880 un *Indice degli statuti di artisti napoletani* contenente i nomi delle corporazioni industriali e le sole epoche in cui furono rispettivamente concessi i regi assensi. Anche io ho voluto compilare un simile elenco coi nomi ancora delle cappelle e nei limiti delle mie ricerche. Le corporazioni segnate nel presente elenco in carattere forte e le epoche in corsivo non sono riportate dal Migliaccio”. Cfr. MAJETTI, “Cenno storico”, n° 7, p. 73.

<sup>85</sup> È da registrare che la Raccolta conservata nell’Università barese non costituisce l’unica fatica archivistica del Migliaccio ad essere rimasta inedita. Sul punto Cfr. FERRARO, “La vita e l’opera dell’avvocato Francesco Migliaccio”, p. 233. Non sembra che fosse finora noto, poi, quello che, probabilmente, fu il primo lavoro d’archivio del giovane e volenteroso Francesco Migliaccio. L’incarico di cui si è trovata notizia gli fu affidato dal Pio Ospedale degli incurabili di Napoli nell’ambito di una vertenza tra lo stesso Ospedale e il governo italiano: “L’avvocato Francesco Migliaccio, uno de’ più istruiti ed operosi giovani difensori del Pio Luogo, avendo per missione ricevuta da quei diligenti governatori durato grave fatica e tempo a perquirere l’archivio suddetto, ha, siccome vengo accertato, loro fornito notizie di documenti tali da ribattere ogni errore di fatto in che versano i contraddittori del Pio Luogo stesso. Non mancherà certo all’egregio Migliaccio la benemerenda dell’umanità e la benevolenza del locale Consiglio amministrativo”. Cfr. BOVE, F., *La umanità sventurata ed il governo italiano. Parole a pro del grande Ospedale degli Incurabili in Napoli*. Napoli, 1867, p. 118.

oggetto delle nostre riflessioni dei caratteri di originalità. Tra questi emerge, ad esempio, una certa sua ‘complessità’ che si materializza variamente e che rende la Raccolta uno strumento fondamentale per la ricostruzione del fenomeno corporativo nelle regioni meridionali. Un primo elemento di complessità si manifesta nella eterogeneità delle aree geografiche dell’ex Regno che la Raccolta riesce a rappresentare. Dobbiamo ricordare, a questo proposito, che la ricerca del Migliaccio si svolse quasi esclusivamente negli archivi napoletani<sup>86</sup> e questo comportò che la maggior parte del materiale acquisito riguardasse proprio le Arti e le corporazioni attive nella capitale. Tale risultato fu percepito come ‘parziale’ dallo stesso Migliaccio che si era posto, come obiettivo successivo, quello di dirigere una ricerca capillare su tutto il territorio ricadente nei confini del tramontato Regno. La corrispondenza a nostra disposizione documenta nitidamente la prospettiva dell’avvocato napoletano. All’implementazione di questo progetto, infatti, è finalizzato l’invio di alcune lettere indirizzate da Migliaccio ai maggiori estimatori dei suoi studi e conoscitori dell’argomento o a quegli enti che, a parere dell’erudito, avrebbero potuto e dovuto sostenerlo nella sua attività. Le sue richieste ebbero riscontri differenziati. Se gli studiosi coinvolti da Migliaccio non risparmiarono i loro consigli né rifiutarono di aiutarlo praticamente condividendo conoscenze e documenti<sup>87</sup>, gli enti pubblici

---

<sup>86</sup> Migliaccio frequentò soprattutto l’Archivio di Stato (allora Grande Archivio) che tutt’oggi conserva la maggiore collezione di statuti di Arti e corporazioni attive a Napoli tra medioevo ed età moderna; l’Archivio Municipale, e l’Archivio dello Stralcio Arti e Mestieri. Cfr. DE’ ROBERTIS, “La raccolta inedita del Migliaccio”, p. 199. De’ Robertis considerava uno dei maggiori limiti della Raccolta proprio quello di essere stata collezionata sulla base di documenti restituiti da soli archivi della capitale.

<sup>87</sup> Particolarmente significativa, da questo punto di vista, una lettera di Nicola Alianelli, non datata, ma inviata presumibilmente nei primi mesi di 1872, in cui il senatore lucano avverte Migliaccio di aver presentato il suo lavoro a Roma con l’intento di fargli ottenere documenti da inserire nella Raccolta. Forniscono direttamente materiali al Migliaccio, poi, Gennaro Senatore, che, nel 1881, invia all’avvocato napoletano copia di uno statuto dei tessitori della città di Cava de’ Tirreni datato 1585 e Bartolomeo Capasso che, nello stesso anno, invia parte dell’inventario dei documenti relativi ad Arti e mestieri, presenti nell’Archivio

interpellati, pur riconoscendo il valore dell'impresa, di fatto evitarono di sostenerla concretamente<sup>88</sup>.

I riscontri limitati e a volte, l'abbiamo detto, perfino nulli alle sue richieste fermarono il volenteroso Migliaccio ai risultati raggiunti autonomamente. Essi, se sono lontani dal fornire una mappatura esaustiva del fenomeno corporativo entro i confini dell'intero *Regnum*, riescono comunque a 'staccare' la Raccolta dalle liste e dalle collezioni

---

della santa Visita a Napoli. Cfr. VANTAGGIATO, *La Raccolta Migliaccio dell'Università di Bari*, pp. 36, 45-55.

<sup>88</sup> Se la collaborazione degli studiosi fu immediata e partecipe, quella degli enti interessati dal Migliaccio fu abbastanza inconsistente. Emblematica, in questo senso, la corrispondenza intercorsa tra l'avvocato Migliaccio, il Ministero di Industria, Commercio e Agricoltura e il Ministero dell'Istruzione Pubblica. In una lettera del 1872 – di cui nella Raccolta si conserva la minuta – Migliaccio si rivolge al ministro dell'agricoltura. Dopo aver descritto il suo lavoro e aver sottolineato il gravosissimo impegno sostenuto personalmente fino a quel momento, chiedeva al governo “civilizzatore e protettore delle arti e delle scienze [...] di prescrivere alle diverse prefetture di queste Province napoletane di fare ricercare nei loro archivi provinciali o altrove ove potranno eservi, li Statuti, Capitolazioni o Regolamenti che riguardavano le antiche Arti e mestieri sistenti in quei luoghi”. Cfr. *ivi*, pp. 34-35. Non abbiamo la risposta del ministero – che dobbiamo ipotizzare negativa – come negativa fu la risposta – questa volta in nostro possesso – del Ministero della Istruzione Pubblica a cui Migliaccio, a giudicare dal tono della risposta ricevuta, doveva aver posto lo stesso quesito. Il ministro era, all'epoca, il milanese Cesare Correnti che ricopriva la carica dal 14 Dicembre 1869 e che l'avrebbe conservata fino al Maggio del 1872. Cfr. VENEZIA, A., *La Società napoletana di Storia patria e la costruzione della nazione*. Napoli, 2017, p. 95. Il ministro aveva risposto a Migliaccio attraverso il prefetto di Napoli eccependo, fondamentalmente, un difetto di competenza. E infatti, scrive, pur riconoscendo il ministro “lodevolissimo lo scopo a cui tende la domanda del signor Migliaccio, [...] non avendo più un'ingerenza diretta sugli anzidetti Archivi [...] egli non potrebbe ordinare un lavoro che può riuscire di lunga mole ad un personale che non è nelle immediate dipendenze del Governo”. Cfr. VANTAGGIATO, *La Raccolta Migliaccio dell'Università di Bari*, pp. 36-37.

dei contemporanei – *in primis* da quelle dei già citati Follieri e Majetti – che erano dichiaratamente limitate alla città di Napoli.

I 177 fascicoli raccolti da Migliaccio risultano, infatti, così distribuiti: 118 fascicoli sono relativi alla città di Napoli; 36 riguardano città comprese entro gli attuali confini della regione Campania<sup>89</sup>; 7 della regione Calabria<sup>90</sup>; 5 dell'attuale Abruzzo<sup>91</sup>; 5 fascicoli di città oggi pugliesi<sup>92</sup>; 3 di città entro gli attuali confini della regione Lazio<sup>93</sup>; 2 dell'attuale Basilicata<sup>94</sup> e un solo fascicolo di città in Molise<sup>95</sup>.

Oltre che per la sua 'complessità' geografica, la Raccolta si distingue, poi, per una sua 'complessità' contenutistica e cronologica. La Raccolta Migliaccio è generalmente, e non a torto, definita una raccolta di statuti. Abbiamo visto come il suo stesso artefice la definisse regolarmente in questo modo e in questo stesso modo la storiografia, dalla più risalente alla più recente, la ricorda. In effetti, però, se si assume una definizione restrittiva del termine statuto, se per raccolta di statuti si vuole intendere strettamente la raccolta delle capitolazioni e cioè di quei documenti contenenti la sequenza dei capitoli o degli articoli che disciplinavano il funzionamento e la vita dell'Arte, si deve registrare che la Raccolta è *più* di una mera raccolta di statuti. A differenza di quanto aveva fatto Follieri, per esempio, il quale, come è emerso dall'analisi del secondo volume del suo *Saggio storico*, salvo che in sporadici casi, si era limitato a copiare le sole capitolazioni, Migliaccio, nell'acquire i

---

<sup>89</sup> Afragola, Amalfi, Anacapri, Atrani (2), Avellino, Aversa (2), Capri, Capua (3), Casali di San Giovanni a Teduccio, Lavilla e Serino della Barra, Castellammare di Stabia (4), Cava de' Tirreni, Ischia, Meta di Sorrento, Minori, Morcone, Pozzuoli, Praiano, Procida, Salerno (5), Sorrento, Teano, Torre Annunziata, Torre del Greco (3).

<sup>90</sup> Catanzaro (3), Cosenza, Pizzo Calabro, Reggio Calabria (2).

<sup>91</sup> Chieti (2), L'Aquila (3).

<sup>92</sup> Foggia (3), Monteleone, Presicce.

<sup>93</sup> Gaeta (2), San Germano (oggi Cassino).

<sup>94</sup> Maratea (2).

<sup>95</sup> Isernia.

documenti aveva, invece, optato per una soluzione più ampia. Certamente influenzato dalla sua formazione di esperto avvocato e sensibile alle questioni ‘procedurali’, assieme alle capitolazioni aveva acquisito e fatto copiare tutti quei documenti che gravitavano attorno ad esse e che dovevano necessariamente essere prodotti affinché l’*iter* che portava alla sanzione della capitolazione potesse svolgersi in maniera completa ed efficace. Ecco che la Raccolta, grazie alla sua ‘complessità’ intesa in questo senso, diviene non soltanto uno strumento valido per guardare da vicino il meccanismo fatto di atti, petizioni, memoriali, supliche, relazioni, assensi, necessari all’approvazione dello statuto<sup>96</sup>, ma anche una fonte di informazioni che generalmente non si rinvergono nei capitoli degli statuti e che, invece, hanno la loro sede proprio negli atti che si collocano accanto alle capitolazioni e che, di quelle, possono considerarsi, per queste ragioni, complementari.

A questo elemento si associa, poi, lo abbiamo anticipato, anche una complessità cronologica. La voracità di Migliaccio, il suo desiderio di raggiungere una dimensione di completezza, lo avevano portato ad accumulare molti documenti, anche della stessa natura – ma di anni differenti –, per la stessa Arte. Questo consente, a chi voglia servirsi dei documenti collezionati da Migliaccio, di seguire non solo l’evoluzione del contenuto delle capitolazioni, ma anche, attraverso la documentazione che abbiamo chiamato ‘complementare’, i modi e i tempi con cui le Arti interagirono con l’autorità statale nelle epoche di cui si conserva testimonianza<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Alcuni spunti sull’*iter* approvativo degli statuti si trovano in MASTRODONATO, *La norma inefficace*, p. 3. Sullo stesso tema Mastrodonato richiama DONSI GENTILE, MASSAROTTA, “Le capitolazioni di arti e mestieri esistenti nell’Archivio di Stato di Napoli, 359-388 e MASE, V., “Repertorio di arti e manifatture per il Decennio francese”, pp. 321-343. Cenni all’*iter* approvativo degli statuti delle sole Arti annonarie si trovano, poi, in FOLLIERI DE TORRENTEROS, *Saggio storico*, v. I, pp. 106-107.

<sup>97</sup> Il fascicolo più cospicuo in assoluto tra quelli assemblati dall’avvocato Francesco Migliaccio, è quello relativo all’Arte della seta. Esso contiene copie di ben 26 diversi documenti datati tra il 1465 e il 1725 ed è costituito di 118 carte

Per tornare al primo aspetto cui abbiamo accennato, cioè alla capacità della Raccolta di documentare la formazione di un *iter* di approvazione degli statuti, occorre premettere che non è possibile, in questa sede, tentare di ricostruirne esaustivamente tutte le tappe e le possibili varianti riscontrabili. Occorrerà limitarsi, per il momento e sulla base del materiale collezionato da Migliaccio, a valorizzare schematicamente solo alcuni elementi – per lo più relativi alle Arti meccaniche, più rappresentate nella Raccolta – che paiono essere maggiormente distintivi e utili a un possibile approfondimento del tema.

Per quanto riguarda l'età aragonese, non molto abbondanti sono le testimonianze utili a una ricostruzione dell'*iter* approvativo – ammesso che in quell'epoca esistesse un vero e proprio *iter* – negli anni di riferimento<sup>98</sup>. I fascicoli sembrano documentare che il procedimento

---

numerate: Bari, Biblioteca di Storia del Diritto Medievale e Moderno (d'ora in avanti BSDMeM), b. 6, fasc. 152, cc. 118. Non sorprende che la documentazione relativa all'Arte della seta sia la più abbondante se si considera che a Napoli, tra il XVI e il XVII secolo, lo sviluppo della lavorazione serica e di tutte le attività che ne costituivano l'indotto, aumentò esponenzialmente. Sul punto cfr. le parole evocative di RAGOSTA, R., *Napoli, città della seta*. Roma, 2009, p. 3: “Napoli era divenuta una delle più popolose capitali d'Europa e una città nella quale il ritmo di vita della maggior parte della popolazione era scandito in tutti i mesi dell'anno dal lavoro della seta. Brulicante di filatoi, botteghe di setaioli, *tinte*, tessitorie, fondaci di mercanti, di numerosissime presenze di stranieri, di attività finanziarie e commerciali collegate al commercio e alla lavorazione di stoffe e di altri prodotti in seta, nonché di materia prima, Napoli cambiò in quel periodo il suo volto anche dal punto di vista urbanistico. Con i suoi 267.973 abitanti (nel 1606), di cui la maggior parte impegnata nella seta, entrò a pieno titolo, accanto a Firenze, Genova, Venezia, Bologna, nel novero delle grandi città italiane della seta”.

<sup>98</sup> Contengono documentazione (non solo) di epoca aragonese i fascicoli relativi alle Arti – tutte attive nella città di Napoli – degli *aromatari* (1455-1498), cfr. BSDMeM, b. 1. fasc. 4, cc. 4; dei *barbieri e pelucchieri* (1475-1803), b. 1, fasc. 12 bis, cc. 41; dei *calzolari* (1478-1818), b. 1, fasc. 25, cc. 77; dei *mastri calafati di navi* (1486-1734), b.1, fasc. 22, cc. 9; dei *maniscalchi* (1450-1781), b. 4, fasc. 79, cc. 28; dei *mercanti catalani* (1494), b. 4, fasc. 109, cc. 4; degli *orefici* (1474-

di approvazione dello statuto e di concessione del regio assenso che sugellava l'esecutività della capitolazione, meno burocratizzato di quanto si osserverà nelle epoche successive, fosse, almeno nei modi di attuazione, caratterizzato da una certa variabilità. Gli elementi che si riscontrano con maggiore continuità sembrano, tuttavia, essere due: la capitolazione presentata dall'Arte e l'approvazione del sovrano.

Nel fascicolo relativo all'Arte dei barbieri napoletani, ad esempio, troviamo copia dello statuto dell'Arte, presentato a re Federico d'Aragona per ottenere l'assenso del sovrano. Questo è concesso mediante l'apposizione, al termine di ognuno dei 17 articoli che compongono la capitolazione, della formula *placet Regiae Maiestati* accompagnata, di volta in volta, da una indicazione esplicativa o giustificativa<sup>99</sup>.

In parte analogo è quello che si osserva nel fascicolo relativo all'Arte dei calzolari della capitale che contiene, per la verità, variegato materiale di età aragonese. Tra questo materiale abbiamo una capitolazione del 1478. Al termine di ognuno dei 9 articoli che la compongono si rinviene la clausola *Placet regiae maiestati*, questa volta senza alcuna nota o indicazione. Il decimo articolo della capitolazione, invece, contiene formale richiesta al sovrano di emanare un privilegio che confermi la capitolazione:

Li quali capitoli et convenzioni lo detto mastro Giovanni da Palermo per nome et parte di tutti li mastri, lavoranti, ed esercitanti detta arte delli pianellari, e calzolari supplicano la prefata maestà, si degni di grazia speciale [...] concedere e

---

1805), b. 5, fasc. 119, cc. 80; dei *piltrari* (1484-1499), b. 5, fasc. 131, cc. 5; dell'*arte della seta* (1465-1725), b. 6, fasc. 152, cc. 118. Unica testimonianza esterna alla città di Napoli è quella dei *fabbricatori* di Capua (1488), b. 3, fasc. 54, cc. 6.

<sup>99</sup> Ivi, b. 1, fasc. 12 *bis*, sottofasc. 3, cc. 1-3r. La capitolazione, con i *placet* apposti al termine di ogni articolo, è interamente trascritta nell'appendice che chiude il presente contributo.

confirmare detta capitolazione e far fare debito ed opportuno privilegio<sup>100</sup>.

Una situazione diversa pare emergere, invece, nel fascicolo relativo all'Arte degli aromataria di Napoli. Il fascicolo contiene anzitutto una conferma, ancora una volta di re Federico d'Aragona, di un precedente privilegio – datato 1455 – *immortalis memoriae serenissimi domini regis don Alfonsi primi*. Nel privilegio, riportato integralmente come inserto, re Alfonso, *benigne et gratiose*, aveva riconosciuto alcuni diritti agli aromataria. Successivamente, *quia noviter dicti aromataria communiter et concorditer firmaverunt et fecerunt quedam nova capitula*, Federico concedeva con un nuovo privilegio il suo assenso *in perpetuum* alla capitolazione – integralmente inserita nel privilegio – il 6 Novembre 1498<sup>101</sup>.

Con l'età vicereale il procedimento pare consolidarsi e irrigidirsi a conferma di quanto la storiografia – a cui abbiamo ripetutamente fatto riferimento – ha da tempo dimostrato riguardo alla presenza sempre più capillare, durante il vicereame, dell'apparato statale nella gestione del sistema delle Arti. Le testimonianze offerte per questo periodo sono molteplici. Si può dire che la quasi totalità dei fascicoli inseriti nella Raccolta, infatti, contenga uno o più documenti di età vicereale. Quanto all'*iter* di approvazione degli statuti, in quest'epoca, almeno per le Arti meccaniche e stando ai documenti valorizzati da Migliaccio, gli atti fondamentali per il riconoscimento della capitolazione – salvo possibili eccezioni –, paiono essere essenzialmente tre: il memoriale presentato dall'Arte, la relazione redatta dal Cappellano maggiore e il regio assenso.

---

<sup>100</sup> Ivi, b. 1, fasc. 25, sottofasc. 2, cc. 1v-3r. Il privilegio, datato 13 Luglio 1478, è copiato immediatamente dopo la capitolazione.

<sup>101</sup> Ivi, b. 1, fasc. 4, cc. 2-4.

Il memoriale era generalmente redatto dall'Arte intesa come insieme dei suoi associati. Oltre al caso in cui esso veniva sottoscritto da alcuni suoi deputati<sup>102</sup>, vi era quello in cui esso poteva essere firmato da tutti gli iscritti. Lo testimoniano le molte decine di sottoscrizioni che potevano chiudere il memoriale e che, ove presenti, sono state generalmente riportate pazientemente dai copisti arruolati da Migliaccio<sup>103</sup>. Il memoriale era un atto piuttosto semplice sia per forma che per contenuto. Costava fondamentalmente di una sorta di premessa in cui l'Arte enunciava le motivazioni che stavano alla base della petizione; di una capitolazione o di una parte di capitolazione per la quale si chiedeva l'assenso; di una formula di chiusura che, posta immediatamente prima delle eventuali sottoscrizioni degli artisti, recitava sistematicamente: *Reverendus Regius Cappellanus maior videat et in scriptis referat*<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> È il caso, ad esempio, dei calzolari di Maratea i quali indirizzano al viceré un memoriale sottoscritto solo da alcuni mastri dell'Arte. I sottoscrittori ebbero cura, tuttavia, di specificare che la loro richiesta avveniva "tanto per essi, quanto per nome et parte de tutti li altri mastri et lavoranti di detta arte de' calzolari". Cfr. ivi, b. 2, fasc. 30, c. 3r. Questa alternativa è testimoniata anche in età aragonese. Cfr., ad esempio, il fascicolo relativo ai fabbricatori di Capua, ivi, b. 3, fasc. 54, c. 2v: "[...] et magister Iacobus Lombardus, magister Nuntius De Benedicto, magister Matthaues Quaranta, Petrus de Nuvet [lettura incerta] de Capua fabricatores, quatuor electi et deputati pro alios magistros fabricatores".

<sup>103</sup> Così, per esempio, il memoriale con cui gli avvantaggiati di galere chiedono il regio assenso alla loro capitolazione e che sottoscrivono tutti il 25 Settembre 1687. Cfr. Ivi, b.1, fasc. 7, cc. 3r-6r. In altri casi il copista ha riportato solo le prime firme facendo, poi, seguire una dicitura che facesse intendere l'omissione delle restanti sottoscrizioni. Così, per esempio, nella capitolazione dei sartori di Chieti, a chiusura del memoriale e dopo poche sottoscrizioni riportate, troviamo l'indicazione *seguono molte altre firme*. Cfr. ivi, b. 6, fasc. 144, c. 7r.

<sup>104</sup> Si riporta, fra le le tantissime occorrenze e a solo titolo di esempio, quanto si legge alla fine del memoriale presentato dai calzettari di seta di Torre del Greco: "Perciò [gli iscritti] ricorrono a Vostra Eccellenza e la supplicano resti servita [...] prestare il regio assenso et beneplacito a detti capitoli [...] et il tutto riceverlo a grazia singolarissima da Vostra Eccellenza, *quam Deus. Reverendus Regius Cappellanus maior videat et in scriptis referat*". Cfr. ivi, b. 1, fasc. 24, c. 1r.

La questione passava, quindi, al Cappellano maggiore<sup>105</sup> il quale, normalmente<sup>106</sup> predisponava la relazione richiesta. Anche la relazione del Cappellano maggiore era un documento piuttosto formalizzato: conteneva una breve premessa con cui l'alto prelato dava conto di aver ricevuto il memoriale con annessa capitolazione per la verifica di rito e richiamava la *petitio* dell'Arte. Successivamente, il Cappellano, dopo aver dichiarato di aver esaminato i documenti, di aver acquisito il parere di un regio consultore, appurato che nulla nella capitolazione pregiudicasse *la giurisdizione sovrana né l'interesse pubblico*, si pronunciava per la concessione del regio assenso. Ciò poteva avvenire in maniera immediata<sup>107</sup> oppure, qualora il Cappellano ne riconoscesse l'opportunità, in maniera condizionata, cioè subordinando il suo parere

---

<sup>105</sup> Oltre che a relazionare sulle richieste di regio assenso avanzate dalle Arti, il Cappellano maggiore, presente a corte con funzioni eminentemente religiose sin dall'epoca angioina, in età vicereale aveva visto crescere progressivamente le sue competenze, tanto in ambito ecclesiastico quanto civile. "Era un funzionario regio con dignità propria, con privilegio di foro ecclesiastico e civile, esente dalla Santa Sede e da qualunque ordinario diocesano. Egli aveva, inoltre, la piena giurisdizione in tutte le cause civili, criminali e miste dei laici e degli ecclesiastici afferenti all'ampia rete di cappelle e castelli regi, nonché dei benefici ecclesiastici di regio patronato dislocati in tutto il Regno di Napoli. Al cappellano maggiore di Napoli deve ricondursi anche la direzione e il controllo delle idee e della cultura a Napoli e nel Regno. Egli, oltre a ricoprire la carica di prefetto degli Studi di Napoli, aveva l'obbligo di visionare e autorizzare la stampa, la tenuta e la vendita dei libri". Così COCOZZA, V., "Il Cappellano maggiore di Napoli dentro e fuori il palazzo: tempi, spazi e modi del cerimoniale (secoli XVI-XVIII)", in CIANCILA, R., (a cura di), *Capitali senza re nella monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini*. Palermo, 2020, v. II, p. 454.

<sup>106</sup> Poteva avvenire che, per qualche ragione, il Cappellano fosse impossibilitato ad adempiere al suo ufficio. In tal caso suppliva un regio consultore. Anche di questo caso la Raccolta Migliaccio porta testimonianza in una richiesta avanzata nel 1679 dagli iscritti dell'Arte della seta. Cfr. BSDMeM, b. 6, fasc. 152, c. 92r.

<sup>107</sup> Un esempio, tra i tanti, di pronuncia immediata a favore della concessione è nel fascicolo relativo all'arte dei carrozzieri. Cfr. b. 1, fasc. 39, c. 1r. Per il contenuto del fascicolo, integralmente trascritto, cfr. l'appendice in questo saggio.

favorevole all'accoglimento di alcune condizioni che egli stesso indicava nella relazione<sup>108</sup>.

A questo punto il sovrano, tramite il viceré, fatte salve le eventuali condizioni imposte dal Cappellano maggiore, sentito il Consiglio collaterale, poteva procedere a concedere il regio assenso. Quest'atto consisteva in una formula pressoché invariabile. Ciò consentì a Migliaccio di risparmiare tempo predisponendo dei 'prestampati' di regi assensi – inseriti poi nei fascicoli – su cui i copisti lavoravano apportando, di volta in volta, solo le modifiche necessarie per uniformare la forma 'base' stampata da Migliaccio a quella degli assensi in cui si imbattevano e che avrebbero dovuto, senza l'ausilio di tali supporti, copiare integralmente. Grazie a questo sistema, i copisti incaricati da Migliaccio, si limitavano a inserire nel testo l'*incipit* del formulario

---

<sup>108</sup> Quale esempio di pronuncia condizionata si veda, fra i tanti, il fascicolo relativo ai cordari di liuto di Napoli. Il fascicolo contiene una relazione redatta dal Cappellano maggiore, Juan de Salamanca, in cui è dato parere favorevole alla concessione di regio assenso alla capitolazione in 19 capitoli interamente trascritti in calce al memoriale. Nella relazione, datata 19 Novembre (c. d. m.) 1653, è dato parere favorevole alla concessione dell'assenso salvo accoglimento di alcune integrazioni e modifiche – in 3 clausole – apposte in calce alla relazione. Cfr. *ivi*, b. 2, fasc. 50, cc. 2r-5r.

contenente il regio assenso – *Supplicatum propterea*<sup>109</sup> – e a richiamarlo con un discreto segno di inserzione<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Questo il contenuto del prestampato predisposto dal Migliaccio su cui i copisti lavoravano apportando le piccole modifiche che i documenti originali, di volta in volta, richiedevano: “*Supplicatum propterea nobis extitit pro parte supplicantium, quatenus praeinserta capitula confirmare, approbare, et convalidare cum omnibus et quibuscumque in dictis capitulis contentis et expressis, quatenus opus est, denuo assentire, et consentire benignius dignaremur. Nos vero dictis petitionibus tam justis, et piis libenter annuentes, in his, et aliis quamplurimis longe majoribus ex auditionibus, gratiam, rationabiliter promerentur. Tenore igitur praesentium de certa nostra scientia deliberate, et consulto, ac ex gratia speciali praefatae Majestatis nomine cum deliberatione, et assistentia Regii Collateralis Consilii apud nos existentis dicta praeinserta capitula juxta ipsorum tenorem confirmamus, acceptamus, adprobamus, et convalidamus, nostroque munimine, vel praesidio roboramus, ac omnibus in eisdem contentis, et praenarratis et gratia speciali supra assentimus, et consentimus, Regiumque super iis assensum, et consensum praestamus, et interponimus cum supradictis clausulis, et conditionibus, et limitationibus contentis in dicta praeinserta relatione supradicti Reverendi Regii Cappellani Majoris, ac servata forma relationis praedictae. Volentes et decernentes expresse de eadem scientia nostra certa, quod praesens nostra confirmatio, approbatio, convalidatio, et quatenus opus est, nova concessio sit et esse debeat praedictae Artis [spazio vuoto per l’inserimento del nome dell’Arte]. Ejusque Consulibus, seu Gubernatoribus dictae Cappellae, et successoribus in ea modo praemisso in perpetuum semper stabilis realis, valida, fructuosa et firma, nullumque in judiciis, aut extra sentiat quovis modo diminutionis incomodum, aut noxae alterius detrimentum pertimescat, sed in suo semper robore, et firmitate persistat. In quorum fidem has presentes fieri jussimus magno praefatae Majestatis sigillo pendente munitus”. Innumerevoli i fascicoli in cui si ritrovano fogli a stampa con il ‘modello’ di regio assenso a disposizione dei copisti. Tra i tanti, quello relativo all’Arte dei bottari di Castellammare. Cfr. *ivi*, b. 1, fasc. 16, c. 2v.*

<sup>110</sup> Medesimo sistema Migliaccio aveva seguito, limitatamente ai documenti di età vicereale e borbonica, per la *salutatio* che, nei documenti di quell’epoca, veniva inserita subito dopo l’*intitulatio* con il nome del re e del viceré oppure, dopo il 1734, del solo sovrano. Migliaccio fece stampare delle copie ‘base’ di tali *salutationes* che consentivano ai suoi collaboratori di non copiare necessariamente tutta la formula e di apportare le sole modifiche o integrazioni necessarie. La *salutatio* veniva richiamata, all’interno del documento, con

Con la conquista di Carlo di Borbone e la restaurazione del Regno, non vi furono mutamenti significativi nella procedura di approvazione degli statuti che restò, fondamentalmente, almeno sulla base delle evidenze restituite dalla Raccolta Migliaccio, quella consolidatasi durante il vicereame spagnolo e rimasta del tutto inalterata negli anni del vicereame austriaco. L'unica variante fu la sostituzione, nell'esercizio di funzione consultiva, del Consiglio collaterale con la Real Camera di santa Chiara<sup>111</sup>.

---

*l'incipit – Universis et singulis – e con un discreto segno di inserzione. Questo il testo integrale della salutatio 'base' utilizzata dai copisti reclutati da Francesco Migliaccio: "Universis et singulis, praesentium seriem inspecturis, tam praesentibus quam futuris. Cum nihil sit, quod tam praeclaros, et uberimos fructus afferat, quam ipsa pietas, quae non solum erga eos, qui ea, divino favente nomine, praedicti sunt honestate, humilesque, et summo artifice acceptos reddit, verum etiam ipsorum animos et voluntates ad se allicit, et ad sidera tollit: Et si optimum Principem illa erga eos, ut deceat, in Ecclesias praecipue Hospitalia, aliasque miserabilium, et apuperrimorum Congregationes ipsas exercere debet eorundem ipsis, et istit supplicationibus annuere, et favore prosequi, ac omni adminiculo proteggere, ut Catholici, et Pii, ac Religiosi Principis nomen merito in futurum sibi vindicet. Qua de re cum pro parte infrascriptorum supplicantium nobis praesentata fuisset infrascripta relatio, cum voto de nostro ordine facta per Reverendum Cappellanum Majorem tenoris sequentis". Anche in questo caso sono tanti i fascicoli che contengono una copia 'base' della salutatio. A titolo di esempio cfr. il fascicolo relativo all'Arte dei funari di Aversa (ivi, b. 3, fasc. 65, c. 3r).*

<sup>111</sup> "L'8 Giugno 1735 Carlo di Borbone abolì il Consiglio Collaterale ed al suo posto istituì la Camera Reale o Real Camera di Santa Chiara, un complesso più moderno, diversificato e funzionale rispetto al vecchio Collaterale, che la poneva in posizione preminente fra le magistrature del regno. [Essa] del Collaterale assorbì in parte le funzioni, in particolare ebbe giurisdizione consultiva, deliberativa e giudiziaria". Cfr. BUFFARDI, G., MOLA, G., *Questioni di storia e istituzioni del Regno di Napoli. Secoli XV-XVIII*. Napoli, 2005, p. 157. Tra gli esempi di regio assenso concesso in età borbonica, cfr. il fascicolo relativo all'Arte dei corrieri in Napoli e, in particolare, cfr. l'assenso concesso il 9 Agosto 1802 ad alcune modifiche apportate a una più antica capitolazione. Cfr. BSDMeM, b. 3, fasc. 51, sottofasc. 2, c. 5r in cui, immediatamente dopo la relazione del Cappellano maggiore – che, per inciso, dà parere favorevole alla

La ‘complessità’ della Raccolta Migliaccio, oltre a fornire un utile strumento di maggiore conoscenza dell’*iter* con cui gli statuti vennero approvati tra l’età aragonese e la monarchia borbonica, dà la possibilità di acquisire tutta una serie di dati presenti non nelle capitolazioni, ma in quei documenti che abbiamo definito complementari. Anche in questo caso non possiamo che limitarci a poche segnalazioni relative alle due tipologie documentarie su cui ci siamo già brevemente soffermati: il memoriale presentato dall’Arte e la relazione del Cappellano maggiore.

Abbiamo avuto modo di osservare come il memoriale fosse un documento piuttosto semplice. Dobbiamo aggiungere, però, significativo, perché era il memoriale, prima ancora che la capitolazione, a indicare le ragioni per cui un’Arte si rivolgeva al potere statale. Era, in sostanza la sua prima ‘voce’. E il caso in cui l’Arte proponeva il memoriale al fine di ottenere l’approvazione di uno statuto, sebbene maggioritario, rappresentava solo una delle possibilità documentate dalla Raccolta. Essa, ad esempio, contiene casi in cui a essere richiesto non era l’assenso per una nuova capitolazione, ma la modifica di uno statuto precedente. Così, per esempio, leggiamo nel memoriale presentato dall’Arte dei salzumari nel 1634. L’Arte presentava, nell’occasione, una supplica al *prudenterissimo* giudizio del viceré per modificare una precedente capitolazione e, allo stesso tempo, indicava le modifiche richieste<sup>112</sup>.

Vi sono, poi, una serie di ricorrenze in cui il memoriale introduceva, motivandole, richieste di estensione di statuti. È il caso, ad esempio, dell’Arte degli apparatori di panni di Napoli i cui membri chiedevano che venisse esteso l’obbligo di osservare le norme dello statuto della propria Arte a quei falegnami i quali, pur senza esservi iscritti, abusivamente la esercitassero. Ciò in virtù di un decreto

---

concessione dell’assenso salvo accoglimento di alcune condizioni distribuite in 5 clausole – leggiamo: “Die nona, mensis Augusti 1802, Neapoli. Regalis camera S. Clarae providet, decernit atque mandat quod expediatur privilegium in forma regii assensus serbata forma retrospectae relationis”.

<sup>112</sup> Cfr. Ivi, b. 1, fasc. 17 *bis*, sottofasc. 1, cc. 1r-6v.

precedente con cui era stato ordinato che “qualunque di detti falegnami volessero apparare, fusse tenuto osservare il contenuto di detta capitolazione”<sup>113</sup>. Oppure, ancora, il caso testimoniato dal memoriale dell’Arte dei calzolari di Maratea i quali, nel 1603, chiedevano venisse loro esteso lo statuto dell’Arte dei calzolari della città di Napoli<sup>114</sup>. Alla categoria dell’estensione pare di poter ricondurre il caso in cui, con il memoriale, veniva richiesto il regio assenso a una nuova capitolazione resasi necessaria a causa della ‘fusione’ di due Arti fino a un certo momento separate. Una simile occorrenza, ad esempio, si rinviene in un memoriale presentato nel 1710 dall’Arte dei Bottegari, nata dall’unione di quelle dei cetrangolari e dei pizzicaroli<sup>115</sup>.

Il memoriale poteva, poi, essere proposto per ottenere dei chiarimenti o dei rinnovi: è il caso che si rinviene nel fascicolo relativo all’Arte dei profumieri. Nel 1660 gli iscritti all’Arte dichiaravano di aver smarrito i documenti ufficiali che certificavano la esecutorietà di una precedente capitolazione già approvata e chiedevano venisse loro concesso un regio assenso con cui si desse esecutorietà ai documenti perduti ma che venivano, tuttavia, prodotti in copia<sup>116</sup>. Ancora in questo senso, abbiamo, poi, la testimonianza fornita da un memoriale depositato dall’Arte dei concia calzette di Napoli nel 1723: l’Arte chiedeva di confermare una capitolazione risalente e, nel domandare la conferma

---

<sup>113</sup> Cfr. *ivi*, b. 1, fasc. 3, sotofasc. 3, c. 9v.

<sup>114</sup> *Ivi*, b. 2, fasc. 30, c. 3r: i calzolari di Maratea chiedono di “osservare tutti capitoli et gratie concesse alli mastri calzolari et pianellari della città di Napoli per la clementissima memoria di re Ferrante”.

<sup>115</sup> Cfr. *ivi*, b. 2, fasc. 44 *bis*, cc. 39r-v: “Eccellentissimo signore, li consoli ed uomini dell’Arte de’ pizzicaroli e cetrangolari di questa fedelissima città di Napoli, che per prima erano divise ed oggi di comune consorzio e coll’autorità della piazza del fedelissimo popolo (Deo auxiliante) si sono unite sotto il nome e titolo dell’arte de’ bottegari da più esercizi tra cetrangolari e pizzicaroli, supplicando espongono a Vostra Eccellenza, come pel buon governo ed amministrazione di dette arti unite hanno formato alcuni capitoli che tutti riguardano il ben pubblico”.

<sup>116</sup> Cfr. *ivi*, b. 5, fasc. 133, cc. 1-9.

della capitolazione, richiedeva che venisse ribadita anche l'interpretazione di alcuni capitoli controversi<sup>117</sup>. In fine il caso dei funari di Napoli i quali, nel 1602, dichiaravano di aver smarrito la relazione prodotta in precedenza dal Cappellano maggiore riguardo all'ammissibilità di una loro capitolazione e, per tanto, chiedevano che il Cappellano elaborasse ed emanasse un nuovo documento<sup>118</sup>.

Altrettanto importanti, pare di poter dire in chiusura, sono proprio le relazioni dei Cappellani maggiori di cui qualcosa abbiamo detto e che il Migliaccio raccolse efficacemente accanto alle capitolazioni. Le relazioni rilevano particolarmente laddove esse impongono clausole al cui accoglimento è subordinata l'emissione di parere favorevole alla concessione del regio assenso poiché mostrano limpidamente quale tipo di interesse il potere statale poteva nutrire rispetto a quanto le capitolazioni prevedevano. Uno degli interventi più ricorrenti dei Cappellani consisteva, ad esempio, nella richiesta di inserimento, all'interno delle capitolazioni, di clausole che aumentassero le entrate per il fisco. Un esempio, in tal senso, è offerto dal fascicolo relativo all'Arte dei bambaciari di Napoli, che conserva capitolazioni di anni differenti. Nella capitolazione del 1665, al capitolo 8, leggiamo: "che tutti li bambacignari che eserciteranno detta arte [...] debbiano essere approvati da detti consoli e ricevere la matricola della loro approbatione, altrimenti, ritrovandosi vendendo senza detta matricola et approbatione incorrano nella pena de ducati venticinque alla detta cappella". Il Cappellano maggiore, in quell'anno Juan de Cespedes, aveva espresso parere favorevole alla concessione del regio assenso, condizionandolo, tuttavia, al rispetto di alcune condizioni. Fra le altre vi era proprio quella che interveniva sul capitolo 8 prescrivendo di versare alla cappella solo la metà del provento derivante dalla multa comminata a chi non osservasse la prescrizione; l'altra metà, indicava il Cappellano, doveva essere versata al fisco. Le richieste del Cappellano furono accolte e, nelle successive capitolazioni dell'Arte, i proventi delle multe risultavano

---

<sup>117</sup> Cfr. *ivi*, b. 2, fasc. 49, cc. 2-5.

<sup>118</sup> Cfr. *ivi*, b. 3, fasc. 64, cc. 2-4.

equamente ripartiti tra fisco e cappella. In una integrazione dello statuto, presentata all'approvazione nel 1728, se ne riscontrano le tracce: nessuno nella città avrebbe potuto fare commercio di bambagia (vecchia o nuova, lavorata o grezza) senza l'autorizzazione di un mastro bambaciario "accio non si commettano frodi, né si misturino, né possa chi si sia vendere bambagia chi non sia di detto mestiere, tutto sotto pena di oncie sei d'oro applicande la metà a beneficio del regio fisco, e l'altra metà a beneficio della lor cappella"<sup>119</sup>.

L'ingerenza statale, che si manifestava nelle richieste di modifiche o integrazioni inserite dai Cappellani maggiori nelle proprie relazioni, poteva anche non avere contenuti fiscali. Istanze che potremmo definire amministrative si rinvencono, ad esempio, nella relazione del Cappellano Álvaro de Toledo, stilata su richiesta dei calzettari di seta di Torre del Greco. Nella capitolazione dell'Arte, sottoscritta il 10 Giugno 1625, era previsto al ventesimo capitolo che i consoli dell'Arte, terminato il loro mandato semestrale, dovessero rendere conto della loro amministrazione a coloro che li avrebbero sostituiti:

[...] Et finiti haverando detti deputati la loro administratione per spatio de sei mesi come di sopra, renderando chiaro conto et lucido conto alli loro successori di detta loro administratione. Et ritrovandosi debitori in alcuna somma de denari al detto monte debbiano subito quella pagare alli nuovi deputati<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> Per la ricostruzione dell'intera vicenda, cfr. *ivi*, b. 1, fasc. 9, cc. 10-18.

<sup>120</sup> *Ivi*, b. 1, fasc. 24, c. 7r. Quella di rendere conto dell'amministrazione ai propri successori era una prassi antica, che si registra già in epoca aragonese. Si guardi, a tal proposito, l'articolo 12 della capitolazione presentata dai barbieri di Napoli nel 1498 a re Federico d'Aragona per l'approvazione: "Item che finito lo anno dela administratione de li dicti quattro capi mastri de l'arte sieno tenute dare et ponere cuncto a li quattro mastri nuovi che se faranno de tucto quello che haveranno perceptito de dicta ecclesia tanto ordinario quanto extraordinario, et lo fine del anno sia et sempre se intenda in co di deli prefati sancti Cosmo et Damiano". In questo caso il sovrano non eccepisce nulla né richiede un

Anche in questo caso, come in quello appena esaminato e relativo all'arte dei babaciari, la relazione del Cappellano conteneva parere favorevole alla concessione del regio assenso, purché si osservassero alcune condizioni dettate, questa volta, in quattro clausole. Nella terza clausola il Cappellano chiedeva che si modificasse l'articolo venti della capitolazione imponendo che il rendiconto dei consoli deputati uscenti non fosse presentato ai nuovi eletti, ma, invece, agli ufficiali regi individuati dal viceré: “che occorrendo alli supplicanti de dar conto de' loro administratione et governo, quello debiano dare alli officiali regi o a chi Vostra Eccellenza [il viceré] et suoi illustrissimi et eccellentissimi successori serà ordinato”<sup>121</sup>.

L'attitudine a erodere lo spazio di autonomia dell'Arte si manifesta, in fine, in quelle clausole, presenti con buona frequenza nelle relazioni dei Cappellani, con cui si osserva una vera e propria avocazione alle corti regie della funzione di far eseguire le pene comminate nei confronti degli artisti trasgressori di uno o più capitoli degli statuti. Anche in questo caso ci si limita a richiamare, a titolo esemplificativo, una sola occorrenza. La clausola oggetto di interesse si rinviene all'interno del fascicolo relativo all'Arte dei cappellari di Afragola. L'Arte aveva presentato, nel 1608, un memoriale con inserta una cospicua capitolazione in 36 capitoli per i quali si chiedeva regio assenso salvo, come di consueto, parere favorevole del Cappellano maggiore. Questi, constatato che la capitolazione in nulla pregiudicava la *iurisdictione de Sua Maestà cattolica* né il *bene pubblico*, aveva dato parere favorevole condizionandolo, tuttavia, all'accoglimento di alcune condizioni suddivise in quattro clausole. In particolare, la prima, stabiliva che le pene

---

coinvolgimento diretto di funzionari regi nella valutazione del rendiconto obbligatorio presentato dai consoli dell'Arte allo scadere del loro mandato. Si limita, invece, ad approvare il capitolo senza alcuna eccezione con la formula *Placet Regie Maiestati, prout est solitum et consuetum* alludendo, per altro, alla sussistenza di una consolidata consuetudine a sostegno della pratica. La capitolazione dei barbieri di Napoli, approvata nel 1498, è integralmente trascritta nell'appendice posta a chiusura del presente contributo.

<sup>121</sup> Ivi, b. 1, fasc. 24, c. 9r.

inflitte a chi avesse trasgredito i capitoli dello statuto, avrebbero dovuto essere eseguite da tribunali regi<sup>122</sup>.

## 5. Appendice

A completamento di quanto esposto, si è scelto di pubblicare, in questa breve appendice documentaria, tre testimonianze. La prima, di età aragonese, è costituita dalla capitolazione dei barbieri di Napoli approvata da re Federico il 24 Marzo 1498<sup>123</sup> mediante la semplice apposizione della clausola *Placet regiae maiestati* – di volta in volta motivata – alla fine di ogni articolo. La seconda, di età vicereale, è costituita dal contenuto integrale del fascicolo relativo all'Arte dei carrozzieri di Napoli<sup>124</sup>. Il fascicolo, pur nella sua brevità, contiene tutti i tre 'elementi' che, come si è detto precedentemente, si impongono, proprio nei secoli del vicereame, come essenziali per l'approvazione della capitolazione: il memoriale dell'Arte, la relazione del Cappellano maggiore (che nel caso di specie concede parere favorevole senza condizioni), l'assenso regio. Da un punto di vista strutturale, dunque, il fascicolo si presta efficacemente a rappresentare l'*iter* che conduceva all'approvazione dello statuto delle arti meccaniche nelle tipiche e rigide forme consolidate durante il vicereame. Esso, inoltre, mostra piuttosto chiaramente l'interdipendenza dei tre 'elementi' che lo costituiscono e riproduce la scansione con cui Migliaccio intese proporre la documentazione faticosamente raccolta. L'ultimo documento, in fine, riporta il contenuto integrale del fascicolo relativo all'Arte dei calzolai e conciatori di pelli della città di Teano<sup>125</sup>. Il fascicolo contiene documenti di epoca borbonica – il regio assenso è datato 30 ottobre 1776 – e pare

---

<sup>122</sup> Cfr. *ivi*, b. 2, fas. 38, c. 11r-v; "Primo che in quanto alle exattioni delle pene imposte tra di loro come in detti capitoli si contiene, tante volte quanto a quelli si contravenerà, che dove sarà contradetto d'exequirsi si exequa con il braccio della Gran Corte della Vicaria seu della Reggia corte della fragola".

<sup>123</sup> *Ivi*, b. 1, fasc. 12 *bis*, sottofasc. 3, cc 1r-3r.

<sup>124</sup> *Ivi*, b. 2, fasc. 39, cc. 1-4.

<sup>125</sup> *Ivi*, b. 2, fasc. 35, cc. 1-4.

documentare in modo piuttosto nitido come l'*iter* approvativo costituitosi in età vicereale si fosse cristallizzato al punto di restare pressoché invariato nonostante il mutamento istituzionale dovuto alla restaurazione della monarchia napoletana realizzata da Carlo di Borbone: sussiste, dunque, la presenza di memoriale, relazione del Cappellano maggiore (in questo caso contenente parere favorevole salvo accoglimento di alcune condizioni esposte in sei clausole), regio assenso. Unico elemento di novità – lo abbiamo già segnalato – è costituito dai riferimenti alla real Camera di Santa Chiara che era subentrata al Consiglio collaterale.

I tre documenti sono stati trascritti in sequenza rispettando l'ordine cronologico di emissione del documento principale, cioè del regio assenso. Non è, forse, superfluo sottolineare che l'appendice seguente non deve considerarsi, con ogni evidenza, una edizione, ma, piuttosto, una semplice trascrizione. Il suo scopo è quello di fornire – auspicabilmente – al lettore uno strumento utile a riscontrare, laddove possibile, le riflessioni oggetto delle pagine precedenti. Al fine di restituire fedelmente il documento trascritto, sia nel suo contenuto che nella sua forma, e, allo stesso tempo, di renderne il più possibile agevole la lettura, la trascrizione è stata eseguita osservando le seguenti norme: l'uso della punteggiatura, delle maiuscole e degli accenti è stato adeguato alle modalità di utilizzo contemporaneo; le abbreviazioni presenti nei documenti originali e riportate dai copisti incaricati da Migliaccio sono state sciolte senza evidenziarne l'originaria presenza mediante il consueto utilizzo delle parentesi; la sussistenza di documenti inserti è stata segnalata mediante l'utilizzo di un differente rientro del testo; a piè di pagina, per finire, sono state inserite poche note che segnalano eventuali errori, espunzioni, integrazioni o altre occorrenze presenti nel testo e che è parso opportuno evidenziare.

**Doc. 1**  
**Napoli, 1498 Marzo 24<sup>126</sup>**

Capituli et gratie che tucti li barberi dela città de Napoli cercano al serenissimo et invictissimo sacro re don Federico de Aragona per la divina gratia re de Sicilia et de Hierusalem etc. Tra loro initi et firmati con beneplacito de Sua Maestà con li quali se sonno governati et governano socto lo titulo et nome deli beati martyri sancti Cosmo et Damiano partoni et advocati de dicta arte videlicet:

1. Imprimis è statuto et ordinato tra tucti li barbieri de dicta magnifica città de Napoli et abitanti in essa, in genere et in specie che omne anno in lo dì dela festa de dicti sancti Cosmo et Damiano per lo commune ben vivere tanto de dicti mastri barbieri, quanto deh<sup>127</sup> lavoranti et garzoni de detta arte, se debiano eligere per loro li quattro de dicta arte li quali habiano ad gubernare et regere la ecclesia seu cappella de dicti sancti Cosmo et Damiano sistenti in Napoli in le pertinentie de Mercato Vecchio et perciper tucte sue intrate et helemosine, tanto de dinari quanto de cera et de qualsivoglia altra cosa et ancora fare et observare tucto quello che in li infrascripti capitoli se contene.

Placet Regie Maiestati, prout solitum fuit et consuetum.

2. Item è statuto et ordinato che lo dì dela festa de dicti sancti Cosmo et Damiano, li quali sonno capi dela dicta arte, sia guardata in tucta la città de Napoli, per tucti li dicti mastri barbieri, lavoranti et garzoni loro come li iorni dela Domenica; et che tucti dicti mastri barbieri de la dicta citate siano tenuti de andare ale prime vespere cive in lo dì dela vigilia de dicta festa et ja lo iorno de la festa de dicti sancti Cosmo et Damiano. Ipsi mastri con tucti li lavoranti et garzoni debeano andare a la messa et ale vespere con la intorcìa de cera in manu secondo loro facultà in dicta ecclesia; et quello dì medesimo se habia andare per li lochi

---

<sup>126</sup> BSDMeM, b. 1, fasc. 12 *bis*, sottofasc. 3, cc. 1-3r.

<sup>127</sup> Così nel testo.

soliti et consueti de dicta città. Facendo la luminaria ad honore et reverentia deli prenominati sancti Cosmo et Damiano o la pena de deci tarì per ciascuno mastro che contravenerà. Et de uno tarì per ciascheduno lavorante.

Placet Regie Maiestati et prout in proximo.

3. Item che venendo la festa de dicti sancti in lo dì del Sabato si debia guardare ad arbitrio deli quattro dela dicta arte. Et quillo che farà di contrario incorra in pena de cinque tarì. La quale pena sia licito a li dicti quattro de l'arte senza licentia da altro quasivoglia ufficiale exigere da quillo che contravenerà. Et dicta pena habia di intrar in utilità della cassia insemi con la pena del capitulo supradicto.

Placet Regie Maiestati prout in proximo et prout in precedentibus.

4. Item che qualsivoglia mastro, lavorante overo garzone de dicta arte lo quale lavorarà in le feste commandate, se serrà accunto dela potecha, quillo che lo raderà, pagarà a lor cassia grana dece da pena per ciaschuna barba et haverrà rasa. Et si non fosse accunto de la potecha, pagarà grana dece per omne fiata che lo rade ad quillo de chi è lo accunto.

Placet Regie Maiestati, prout in proximo et prout in precedentibus.

5. Item che qualsevoglia lavorante che volerà mettere potheca habia devenire primo davante ali quattro del arte et li dicti quattro lo habiano da videre et esaminare si è sufficiente secundo le loro consentie de tucti quattro de tenere apotecha. Et si lo dicto lavorante serà sufficiente habea da pagare tarì cinque alla dicta cassia. Et volendo ponere potheca non la possa ponere vicino al mastro suo onde exierà per sexanta canne. Et si contrafarà casche in pena de unze tre de carlini, dele quale unze la mità sia del mastro unde exierà et l'altra mità sia dela cassa.

Placet Regie Maiestati, si et prout hactenus observatum fuit.

6. Item che qualseviglia mastro dela dicta arte habia da pagare omne septimana a la cassia grano uno. Et lo lavorante uno tornese. Et quilli che seranno renitenti per ciaschuna volta che serrà renitente possa essere punito per uno carlino de pena dali dicti quattro senza aspectare né domandare adiuto da altro officiale, tanto mastro quanto laborante. Et quisti denari habiano ad venire in potere deli quattro del'arte, et habiano ad serviro per necessitate de alcuno mastro o laborante per malatia che tale infirmo ademandasse adiuto a la dicta arte, o veramente quattro fossero certi dela necessitate de tale infirmo o bisognoso che se vergognasse demandare adiuto. In tali casu dicti quattro dobeano quillo soccorrere secundo la facultate de la cassia. Et iuxta la loro conscientia. Et si per ventura qualseviglia deli mastri barberi o vero lavoranti fosse posto presone in terra de infideli o de altri inimici, in tale casu, la dicta arte sia tenuta adiutareli de li denari dela cassa.

Placet Regie Maiestati, prout solitum et consuetum fuit.

7. Item se alcuno mastro overo laborante fosse posto presone qua, et non havesse alcuno parente o amico che parlasse per ipso, in tale casu li quattro supradicti de la dicta arte siano tenuti et obligati de providere supra de tale homo come li fosse figliolo, et deli denari dela cassa lo haberanno ad aiutare ad exire de prisonia, tanto quanto sera possibile.

Placet Regie Maiestati, prout in precedenti.

8. Item si alcuno barbero foreestero da qualseviglia parte se sia per alcuna necessità havesse ad partirese da la dicta città non trovando dove lavorar, secundo fosse lo camino havesse da fare, se li habia da dare dinari per dispendere.

Placet Regie Maiestati, prout in precedenti.

9. Item se alcuno de li dicti mastri barberi o lavoranti havessero figliole femmine, et quisto tale fosse in tanta e tale necessitate che non

potesse dicte sue figliole maritare, che li dicti quattro capi mastri siano<sup>128</sup> tenuti adiutarle a maritare deli denari dela cassa, secundo la facultà de dicta cassa.

Placet Regie Maiestati.

10. Item che si qualsivoglia barbero o vero la moglie o figliolo seu figlia venesse a morte, tucti de la dicta arte sieno tenuti et obligati honoratamente accompagnare lo corpo delo defunto fino ala ecclesia, omne uno con la intorcchia de cera in mano et quillo mastro barbero che non andesse, sia tenuto ala pena de due libre de cera, et<sup>129</sup> omne laborante ala pena de una libra de cera ali quali renitenti subito li dicti del arte debeano fare la executione. Et dicti mastri et laboranti che incorreranno in dicta pena debeano restare patienti ala executione che se farrà per li dicti quattro del arte et ad tucte et qualsevoglia altre<sup>130</sup> pene. In le quali incorreranno li negligenti et inobedienti.

Placet Regie Maiestati, prout est solitum et consuetum.

11. Item che in lo dì dela festa de sancti Cosmo et Damiano se habea da fare celebrare in la dicta ecclesia la missa cantata solennemente et fare altre cerimonie alloco et tempo iuxta la volontà de li dicti quattro de l'arte.

Placet Regie Maiestati.

12. Item che finito lo anno dela administratione de li dicti quattro capi mastri<sup>131</sup> de l'arte sieno tenute dare et ponere cuncto a li quattro mastri nuovi che se faranno de tucto quello che haveranno percepito de dicta ecclesia tanto ordinario quanto extraordinario, et lo fine del anno sia et sempre se intenda in co dì deli prefati sancti Cosmo et Damiano.

---

<sup>128</sup> *Siano* ripetuto due volte per errore.

<sup>129</sup> Dopo *et, quali renitenti* cassato con tratto orizzontale di penna.

<sup>130</sup> *Atle* nel testo.

<sup>131</sup> *De - mastri* in interlinea.

Placet Regie Maiestati, prout est solitum et consuetum.

13. Item che nessuno mastro barbero né laborante possa né ause né debeat incantare potecha né mino fare incantare per nulla via ad altro barbero né in secreto né in palese ala pena et sub pena de unze sei de carlini. Et ad chi farà lo contrario per qualsivoglia modo sia licito ali dicti quattro mastri fare la executione de tucte le pene pria dicte tanto de quisto presente capitulo, quanto deli altri supradicti senza altro ufficiale de qualsivoglia corte. Et le dicte pene habiano da pervenire ala cassia de dicta arte.

Placet Regie Maiestati, quod servetur solitum et consuetum introductum ad evitanda scandala quo vero ad dictos executores fiant implorato bracchio regii officialis et servitis servendis.

14. Item che dicti quattro capi mastri debeano essere obeduti, reveriti et acceptati da tucti li altri barberi mastri, laboranti, et garzoni come alloro capi. Et che posiano andare auctoritate propria ad fare la executione necessaria a chi contravenerà ali presenti capituli, in tucto o in parte. Et questi tali habonno ad stare pacienti ad tucto quello che li serrà comandato per li dicti quattro capi mastri senza ufficiale respunsio sub pena de tarì dece per ciascuno che contravenerà al presente capitulo.

Placet Regie Maiestati, quod implorato bracchio regii officialis fiant debite et iuste executores.

15. Item che nullo laborante o garzone passando dala potecha del suo maistro, non havendo iusta causa, possa lavorare vicino al suo maistro donde exia per spatio de sexanta canne.

Placet Regie Maiestati, quod servetur solitum et consuetum.

16. Item che nesuno mastro debeat pigliar garzone o vero discipulo senza licentia del suo mastro donde exia senza iusta causa o vero de li

quattro del arte et debiate avere bona licentia dal suo mastro ad pena de una onza la qual pena debeat<sup>132</sup> venire in poter de la cassa.

Placet Regie Maiestati, quod servetum solitum et consuetum.

17. Item che nissuno mastro debeat chiamare ad nulla corte per causa civile solo che innanti a li quattro del arte a la pena de onza una qui contraddirà ali dicti capituli.

Placet Regie Maiestati, quod servetum solitum et consuetum.

Expedita fuerunt presentia capitula in Castelnuovo Neapolis XXIII Martii MCCCCLXXXVIII. Rex Federicus, 1498. P. Garlon, Dominus rex mandat mihi Vito Pisanello (vi è il sugello regio – Antonius de Raho).

## **Doc. 2** **Napoli, 1722 Febbraio 9<sup>133</sup>**

Carolus ecc: Marcus Antonius Burghensius ecc. Universis et singulis, presentium ecc.

Illustrissimo signore, per parte delli infrascritti supplicanti mi è stato presentato memoriale con regia decretionatione di Vostra Eccellenza di mia commissione del tenor seguente, cioè:

Eccellentissimo signore, li odierni et olim consoli e mastri dell'arte de' carrozzieri, supplicando, espongono a Vostra Eccellenza come, in virtù delle capitulationi roborate di regio assenso, sta prohibito a qualsivoglia persona aprire botteghe e l'esercitare dett'arte senza prima essere esaminato ed approvato e

---

<sup>132</sup> *Debeat* ripetuto due volte per errore.

<sup>133</sup> BSDMeM, b. 2, fasc. 39, cc. 1-4.

perché per molti inconvenienti che in dies accadono né meno rispetto all'esame et approbatura sudetta, vedendosi per impegni particolari approvare persone non atte all'esercitio predetto in danno notabile dell'arte, publica e propria coscienza, come anco perché pretendesi da ciascheduno approbato esserli lecito aprire la bottega accosto quella donde è uscito da lavorare stante in dette capitulationi non viene ciò proibito. Intanto, a fine di evitarsi, hanno conchiuso e determinato conforme determinano con l'infrascritti capituli:

1°. Che nel caso dell'esame et approbatione per tale mestiere, debia il console pro tempore eligere dui consuli ante passati e due mastri di bottega idonei a detto exercitio, da' quali debbia esaminarsi quello che pretenderà passare a mastro, consistente l'esame predetto in farli fare una cassa di carrozze all'uso corrente, come dire di scocca in mezza flacca<sup>134</sup>, con porte e portone a disarmatore od altro che in avvenire si inventerà; né altrimenti agiudicandosi dalla maggior parte d'essi esaminatori essere buona l'opera da detti esaminandi lo che debba costare al medesimo della reale chiesa di san Giuseppe di Napoli, per fede delli medesimi possa et habbia il medesimo essere ammesso per mastro, in qual caso debba pagare, in potere di detto magnifico console, li soliti ducati quattro per lo deritto spettante a detta<sup>135</sup> Reale Chiesa; e ritrovandosi parità de' voti nella giudicatura dell'opera predetta, debba esso magnifico, per quella dirimere, eliggere due altre persone dell'istessa conditione da qualsivoglia osservato il tutto debba firmarsi la fede predetta, et affinché non venghino in questo pregiudicati li figli de' mastri habbiano similmente determinato che morendo un mastro di bottega debbiasi dal console predetto passare un figlio del medesimo nel detto exercitio senza esser tenuto all'esame predetto, ma solo al pagamento delli predetti ducati quattro di deritto spettante alla

---

<sup>134</sup> Dopo *flacca*, nel testo, 14 punti di sospensione.

<sup>135</sup> Segue *cappella* cassato con tre tratti di penna.

detta Reale Chiesa, lo che s'intenda anche se prima della morte se ne ritrovasse approvato un altro o più, ma se a morte lasciasse più figli o da ciascuno si pretendesse esercitare il mestiere predetto debbia un solo godere la sudetta prerogativa e l'altri debbiano essere sottoposti all'esame predetto, come sopra.

2°. Esaminato che sarà et approvato per mastro ciascheduno che pretenderà, non possa in conto veruno aprir bottega vicino quella del mastro donde è uscito da lavorante, ma debba osservare la distanza di passi quaranta et in caso di controventione sia ciascheduno di esso tenuto al pagamento di ducati cinquanta, d'applicandosi a beneficio di essa Reale Chiesa per pena dell'inosservanza, oltre di chiuderseli la bottega predetta che debbia et habbia inviolabilmente da osservarsi; e ciò s'intenda sempre che dal mastro dove è uscito da lavorante si pretende l'osservanza predetta loché debbia domandarsi in tempo dell'esame et approbatione et in caso non pretendendosi dal mastro predetto la detta osservanza di detta distanza non siano tenuti a cosa alcuna, dal che similmente si intendano esclusi li figli de mastri con possere aprir bottega dove ad essi parerà e piacerà concedente similmente la facultà alla moglie de mastri che restassero vidue con solo figlie femmine, legittime e naturali di posser mantenere aperte dette botteghe con fare in esse fatigare per loro conto con lavoranti o a loro arbitrio. E perché, per evitare li inconvenienti che potrebbe nascere in tal caso dell'inosservanza della distanza, mentre potrebbe anche da lavoranti in detta congiuntura fare qualche opera per sé in pregiudizio del mastro di dove è uscito, si è determinato e determina che debbia in ciò seguire col consenso in scriptis di detto mastro e non altrimenti; e rispetto le moglie che resteranno vedove senza figli maschi né femmine, se le concede tenere come sopra la bottega per lo spatio non più lungo di mesi otto a riguardo di posser fare compiere e vendere i lavori che si ritrovaranno principiati e compliti, come anche per possersi vendere li legnami, stigli et altro che si ritrova qual termine elasso debbia quella chiudere e non altrimenti,

ricorrano intanto a' piedi di Vostra Eccellenza essendo che sta supplicato, per utile del pubblico, comodo dell'arte sudetta e disgravio delle coscienze de' consoli che pro tempore saranno, la supplicano a dare al supplicato il suo regio assenso e beneplacito et autorità affinché in appresso non habbia a violarsi ciò che a Vostra Eccellenza sta supplicato et ordinare o pure rimettere il negotio sudetto al regio consigliere marchese Lucini delegato di dett'arte a fine interponere<sup>136</sup> che vi convenerà ut Deus. Marc'Aniello Maniciello, console odierno supplica ut supra; Nicola Piersico; Antonio della Guardia; Geronimo della Guardia; Geronimo Russo; Sebastiano Galletto, olim console; ed altri quarantatre supplicano ut supra. Reverendus regius Cappellanus maior videat et in scriptis referat. Gaeta, regens; Mazzaccara, regens; Alvarez, regens; Giovene, regens; Falletti, regens. Provisum ecc. Neapoli, die 24 Novembris 1721. Farina; spectabilis Miro regens absens et illustris dux Lauriae non interfuit.

Et con detto preinserto memoriale sono stati inseriti due capitoletti; et havendo li medesimi riconosciuti, e quanto in essi si contiene, non ritrovo cosa che pregiudichi la Real giurisdittione, né al pubblico, ma solamente in aggiunta di capitoli alla capitulazione antica di dett'arte de' carrozzieri, roborata con regio assenso, seu d'una spiega di essi per rimediarsi ad alcuni pregiudittii che in dies sortiscono alli mastri di quella. Onde, adhibito in ciò il parere dell'illustre marchese regio cancelliere don Bartolomeo Positano mio ordinario consultore, sono de voto che l'eccellenza vostra puol restar servita concedere sopra li preinserti capitoli il regio assenso in forma Regiae Cancellariae, qual regio assenso s'intende con l'infrascritti limitationi che in niun tempo e mai si possi aggiungere né mancare dalli sudetti capitoli senza espressa licenza di vostra eccellenza che è quanto posso riferirlo e facendoli humilissima riverenza.

---

<sup>136</sup> *Interponere* seguito da sette punti sospensivi.

Da casa in Napoli al 1° Gennaio 1722. Di vostra eccellenza hunilissimo servo, e Cappellano. D. Diego Vincenzo de Vidania; Bartolomeo Positano.

Supplicatum propterea, ecc.

Datum Neapoli, ex Regio Palatio, die 9 mensis Februarii, Millesimo septingentesimo vigesimo secundo; 1722. Il principe de Sulmona.

**Doc. 3**  
**Napoli, 1776 Ottobre 30<sup>137</sup>**

Ferdinandus IV, Dei gratia rex Utriusque Siciliae et Hierusalem, infans Hispaniarum, dux Parmae, Placentiae, et Castri, ac magnus princeps haereditarium Haetruriae. Reverendis in Christo Patribus, quibuscumque archiepiscopis, episcopis, vicariis, clericis<sup>138</sup>, capitulis et aliis ecclesiasticis et religiosis personis totius huius Regni et signanter diocesis<sup>139</sup>. Illustribus quoque spectabilis quibuscumque baronibus, titulatis et non titulatis, gubernatoribus, auditoribus, capitaneis, assessoribus, sindicis electis, universitatibus et aliis quibusvis personis et officialibus quocumque auctoritate et potestate fungentibus seu eorum locumtenentibus et substitutis ad quos, seu quem presentes pervenerint, vel fuerint, quomodolibet praesentate, fidelibus, devotis, dilectis, gratiam nostram et bonam voluntatem. Nuper, pro parte infrascriptorum supplicantium, fuit maiestati nostrae porrectum infrascriptum memoriale, cum relatione facta per reverendum nostrum Cappellanum maiorem tenoris sequentis, videlicet:

---

<sup>137</sup> BSDMeM, b. 1, fasc. 24, cc. 1-9.

<sup>138</sup> *Clericis* in interlinea

<sup>139</sup> Seguono cinque punti sospensivi.

Sacra Real Maestà. Per parte delli infrascritti supplicanti mi è stato presentato l'infrascritto memoriale del tenore seguente, cioè:

Sacra Real Maestà, Signore. Il procuratore e confratelli artisti calzolari e conciatori di pelli, addetti alla cappella di santa Reparata, costrutta nella chiesa cattedrale della città di Teano, prostrati al trono di Vostra Maestà, con suppliche divotamente le rappresentano di trovarsi per l'economia ed aiuti spirituali e temporali aver formate le infrascritte regole fra di loro osservanti, le quali per la loro propria ignoranza, essendo la maggior parte idioti, trascurarono di farle esaminare nei tempi trasandati dalla vostra reale Camera; ricorrono perciò dalla real clemenza della Maestà Vostra e supplicano volersi benignare concedere l'assenso sopra dette regole ecc. *Ut Deus*. Io Nicola Bax, fratello, supplico come sopra; io Giovanni Mastostefano<sup>140</sup> supplico come sopra ed altri molti che supplicano come sopra. Io Antonio Rosa sono testimonio; io Pasquale Franco sono testimonio che la presente supplica è stata sottoscritta e crocesegnata di propria mano dalle suddette persone, le quali sono tutti li confratelli, che attualmente compongono la detta venerabile cappella e congregazione. In fede io notaro Francesco de Quarto della città di Teano, richiesto, ho segnato. Locus signi notarii. Reverendus regius Cappellanus maior videat et in scriptis referat. Salomonius. Vidit Fiscus regalis Coronae, provisum per regalem Cameram Sanctae Clarae. Neapoli, die 25 Septembris 1776. Atthanasius; illustris marchio Citus Praeses Sacri Regi Consilii, et caeteri spectabiles ularum praefecti tempore subscriptionis impediti.

E col trascritto memoriale mi sono state presentate le infrascritte regole, capitolarioni della laical cappella o sia congregazione di santa Reparata dell'arte de' calzolari e conciatori eretta nella chiesa cattedrale nella città di Teano in Provincia di Terra di Lavoro:

---

<sup>140</sup> Così nel testo.

1. Che essendo la congregazione della gloriosa martire vergine santa Reparata reccettizia degli artisti calzolai e conciatori di pelle, non possano in quella essere ammessi altri, eccetto che quelli che eserciteranno l'arte di scarpaio e conciatori in detta città, li quali, in tempo che apriranno bottega, ascrivendosi fratelli, dovranno pagare carlini cinque alla cappella, e quando faranno il primo figlio maschio dovranno donare una libra di cera lavorata alla stessa Santa, in potere del procuratore, ed in ogni anno, poi, nella mattina della festività di santa Reparata, che accade alli 8 di Ottobre, dovrà ogni fratello ascritto pagare grana dieci. E nel caso che qualche fratello artista non volesse pagare detti sussidi alla cappella predetta per un anno intero, resti contumace, cioè privo di voce attiva e passiva, e a sussidii, e non possano integrarsi se non pagando personalmente in congregazione tutto l'atrasso; nel caso, poi, taluno de' fratelli abbandonasse l'arte, si tenga subito decaduto dalla fratellanza e venghi cassato;

2. Che pel mantenimento della cappella predetta e pel sussidio che tra loro confratelli occorre, sia tenuto ogni artista, calzolai e conciatori, annualmente dare al procuratore della cappella tutte le retaglie, carniccia e vello da doversi o affittarsi agli ortolani per introitarsene le somme la cappella nella quale, per buon governo debbonsi eligere in giorno della festa di detta Santa per suffragi sequenti un procuratore, e sia amministratore, terminato l'anno debba deponere l'ufficio, e dare conto a razionali eligendi, rite et recte, con maggioranza de' voti segreti de' fratelli della sua amministrazione tenuta. E per evitare le frodi, non possa ammettersi a tale ufficio persona che non sia benestante e timorato di Dio, altrimenti, eligendosi per procuratore una persona povera e fraudolente, sia l'elezione nulla a tenore delle leggi.

3. Che per utile e profitto spirituale debbano eligere un padre spirituale per direttore, al quale si dovranno confessare nelle festività solenni di Gesù Cristo, di Maria Vergine, e di detta martire santa Reparata, portandosi in cappella vestiti di sacco e

mozzetta destinande da farsele a loro proprie spese; e, nell'esercitare i santissimi Sacramenti, pregheranno Dio per i bisogni spirituali delle loro anime, per la conservazione del nostro re (Dio guardi) e felicità del Regno, e per i bisogni di santa Chiesa, facendosi celebrare la messa nella Cappella della santa, al quale Direttore spirituale debbasi costituire l'annuale paga per i suoi incomodi, come potrà il procuratore convenire senza che però possa affatto ingerirli nelle temporalità della cappella.

4. Che essendo detti artisti aggregati ed aggregandi uniti in comunità, come lo sono le altre congregazioni di detta città, la di loro insegna sarà di sacco e mozzetta e dovranno unirsi nelle funzioni tutti al santo stendardo e Croce, e godeno delle prerogative che godono le altre congregazioni erette da Sua Reale Maestà nella città medesima.

5. Che a tutte le figlie de' calzolai e conciatori che saranno ascritti in detta cappella, che si mariteranno, debbasi in tempo del di loro matrimonio pagare il maritaggio di ducati venticinque dal procuratore pro tempore di detta cappella di santa Reparata, dalle rendite di quelle in tempo che caderà vacuo; e soddisfatte sempre le prime donzelle maritate quel tempo comincerà a decorrere per le maritande dal giorno dell'approvazione delle presenti regole che ne farà Sua Maestà; e che morendo similmente qualche moglie di fratello, debbasi al vedovo marito dare il sussidio lugubre di carlini dieci, in ogni caso di vedovanza; e così morendo l'artista fratello di santa Reparata debbansi detti carlini dieci pagare dal procuratore della cappella alla vedova di lui moglie, come pure debbasi fare la limosina di carlini cinque all'artista fratello in ogni caso d'infermità o di carcere, e se la carcerazione fusse per causa di furto o che recasse infamia, non si debba dare la limosina.

6. Che al capitolo vescovale della chiesa cattedrale per le messe festive che celebreranno i reverendi canonici della cappella di santa Reparata, secondo ab immemorabili, sta praticato per

comodo delli artisti medesimi, e per le loro anime; e per avere il peso detto capitolo di fare la processione nella mattina de 8 Ottobre di ciascheduno anno, debbasi pagare nella stessa mattina della festa, docati sedici annualmente, senza di poter pretendere i reverendi canonici predetti altre ingerenze nelli affari della congregazione medesima, bensì le messe festive le debbiano celebrare in detta cappella, e non sî altrove per potersi cosî meglio exercitare da essi artisti gli officii di pietà cristiana, siccome<sup>141</sup> tengono detti capitolari anche il peso di fare tre anniversari l'anno per le anime de defonti artisti, atteso perciò se li pagano detti docati sedici.

7. Che morendo qualche artista o conciatore confratello o moglie consorella ascritta, debbano i loro cadaveri associarsi da nostri confratelli nella quale associazione sogliono per una vicendevole corrispondenza intervenire anco le altre congregazioni laicali e portarsi a seppellire nelle sepulture proprie che tengono in detta cappella di santa Reparata e per la di loro anima dalla cappella stessa si farà celebrare una messa di requie e notturno e se averà modo ed avanzo di rendita tal tempo; e così s'intenda ancora secondo l'entrate che avvanzeranno di poter tenere il medico, il notaio e l'avvocato salariati, che si eliggeranno con maggioranza di voti segreti da potersi o confirmare o cambiare annualmente così che giungendo la rendita allo stato di poter fare tali spese, ed avanzandone, coll'andar del tempo possa e debba il procuratore stesso pro tempore far fare l'esequie solenne a quei fratelli, e sorelle del dodici grana che visi ascriveranno, come per ora avranno solamente l'accompagnatura e sepultura in detta cappella oltre delle messe di requie, se vi sarà modo nelle rendite predette annuali.

---

<sup>141</sup> *Siccome* in interlinea su parola illegibile cassata con tratti di penna.

8. Finalmente che alle processioni ed esequie di detta congregazione di santa Reparata come sono tenuti scambievolmente li stessi artisti e conciatori alle altre congregazione<sup>142</sup>, intervengono tutti gli altri fratelli delle altre congregazioni, o siano confraternita della città di Tiano processionalmente; ed in caso qualche congregazione mancasse, non sia tenuta la nostra congregazione intervenire all'esequie e processioni che farà quella congregazione che ha mancato. E perché detta congregazione, o sia maestranza di santa Reparata è composta di artisti, nel caso che i medesimi fossero fratelli di altre congregazioni, o ci si volessero fare, non si sia di ostacolo l'esser fratello della congregazione di santa Reparata, e possono ugualmente e possedere e vestire scambievolmente l'una e l'altra veste.

Ed avendo maturamente considerato il tenore di dette regole, poiché le medesime non contengono cosa che pregiudichi la regale giurisdizione, od il pubblico, ma semplicemente son dirette al buon governo della sudetta congregazione, perciò, precedente il parere del regio Consigliere Don Domenico Potenza, mio ordinario consultore, son di voto che possa Vostra Maestà degnarsi concedere, tanto sulle medesime regole, quanto su la fondazione della sudetta congregazione, il regio assenso, coll'espressa clausola insita per altro alla sovranità usque ad regis beneplacitum, con farli spedire privilegio in forma *Regalis Camerae Sanctae Clarae*, colle seguenti condizioni:

I. Che la sudetta congregazione non possa fare acquisti, essendo compresa nella legge di ammortizzazione, e siccome l'esistenza giuridica di detta congregazione comincia dal di della impartizione del regio assenso e nella fondazione e nelle regole, perciò, restano illese le ragioni delle parti per li acquisti fatti precedentemente dalle

---

<sup>142</sup> Così nel testo.

medesime, come corpo illecito ed incapace. Il tutto a tenore del real dispaccio de 29 Giugno prossimo passato;

II. Che in ogni esequie resti sempre salvo il diritto del parroco;

III. Che le processioni ed esposizioni del Venerabile possono farsi precedente le debite licenze;

IV. Che gli ecclesiastici che al presente vi sono, non possono godere la voce attiva, né la passiva, né avervi ingerenza, neque directe, neque indirecte;

V. Che nelle reddizione de' conti di detta congregazione, s'abbia da osservare il prescritto del capo V § primo et sequenti del Concordato;

VI. Che a tenore del regale stabilimento fatto nel 1742, quei che devono essere eletti per amministratori e razionali non sieno debitori della medesima; e che, avendo altre volte amministrato le sue rendite e beni, abbino dopo il rendimento de' conti ottenuta la debita liberatoria e che non siano consanguinei, né affini delli amministratori precedenti sino al terzo grado inclusivo de iure civili.

[VII.] E per ultimo che non si possa aggiungere o mancare cosa alcuna dalle preinserte regole senza il precedete regal permesso.

E questo etc. Napoli, li 4 Ottobre 1776, di Vostra Maestà umilissimo vassallo e cappellano, Matteo Gennaro, arcivescovo di CartagGINE; Domenico Potenza; Francesco Albarelli.

Die trigesima, 13, mensis Octobris 1776, Regalis Camera Sanctae Clarae providet, decernit atque mandat quod expediatur privilegium in forma regii assensus servata forma retrospectae relationis, hoc suum. Citus praeses; Salomonius, Patritius; vidit Fiscus regalis Coronae Atthanasius.

Supplicatum propterea nobis existit etc. etc. Datum ex regio palatio Neapoli, die 30 mensis Octobris 1776. Ferdinandus.

## Bibliografia e fonti

AA.VV., *Esposizione generale italiana in Torino 1884: Catalogo ufficiale*, Torino, 1884, 2 vv.

AA. VV. *Rivista della beneficenza pubblica e delle istituzioni di previdenza*, 1884, a. XII, n° 9.

ALIANELLI N., (a cura di), *Delle consuetudini e degli statuti municipali delle province napoletane. Notizie e monumenti*. Stabilimento Tipografico Rocco, Napoli, 1873.

ASSANTE, F., “Le corporazioni a Napoli in età moderna. Forze produttive e rapporti di produzione”, in *Studi storici Luigi Simeoni*, n° XLI, 1991.

AVALLONE, P., SALVEMINI, R., “Al servizio dello Stato bisognoso. Le trasformazioni dei Monti di Pietà e degli ospedali in banchi pubblici a Napoli tra XVI e XVII secolo”, in PICCINNI, G., (a cura di), *Radici medievali e moderne della cultura europea dell’assistenza*. Viella, Roma, 2020.

BARRA, F., CIRILLO, G., NOTO, M.A., *Alle origini di Minerva Trionfante. Città, corporazioni e protoindustria nel Regno di Napoli nell’età Moderna*. Ministero per i beni e le attività culturali. Direzione generale per gli archivi, Roma, 2011.

BERNARDINI, N., *Guida della stampa periodica italiana*. Regia tipografia editrice salentina, Lecce, 1890.

BOVE, F., *La umanità sventurata ed il governo italiano. Parole a pro del grande Ospedale degli Incurabili in Napoli*. stab. tip. di A. Metitiero, Napoli, 1867.

BRACCIA, R., “Gli statuti di Carpi tra storia e storiografia”, in MAFFEI, P., VARANINI, G.M., (a cura di), *Honos alit artes. Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*. Firenze University press, Firenze, 2014.

BROCCOLI, A., “Le corporazioni d’arti e mestieri in Napoli e lo statuto dei Fabbricatori di Capua”, in *Archivio Storico Campano*, n° II, 1892-1893.

BUFFARDI, G., MOLA, G., *Questioni di storia e istituzioni del Regno di Napoli. Secoli XV-XVIII*. Editoriale scientifica italiane, Napoli, 2005.

CALDAROLA, A., “L’edizione di Francesco Migliaccio dell’*Indice degli statuti e capitolarioni di artisti napoletani*”, in VANTAGGIATO, E., *La Raccolta Migliaccio dell’Università di Bari. Per una storia delle associazioni delle arti e mestieri nel Regno di Napoli* (a cura di). Servizio editoriale universitario, Bari, 2008.

CAPONE, A., *Le corporazioni d’arte nel viceregno di Napoli dal 1600 al 1707*. Cressati, Bari, 1934.

CANTALUPO, D.G., *Annona, o sia piano economico di pubblica sussistenza*, Società tipografica, Nizza, 1785.

CECI, G., “Le Chiese e le cappelle abbattute o da abbattersi nel risanamento edilizio di Napoli”, in *Archivio Storico per le Province Napoletane*. XVII/1, 1892.

COCOZZA, V., “Il Cappellano maggiore di Napoli dentro e fuori il palazzo: tempi, spazi e modi del cerimoniale (secoli XVI-XVIII)”, in CIANCILA, R., (a cura di), *Capitali senza re nella monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini*. Mediterranea, Palermo, 2020, v. II.

DAL PANE, L. *Il tramonto delle corporazioni in Italia (secoli XVIII e XIX)*. Istituto per gli studi di politica internazionale, Milano, 1940.

DE LUCA, F., MASTRIANI, R., *Dizionario corografico del Reame di Napoli*, Stabilimento di Giuseppe Civelli e comp., Milano, 1852.

DE’ ROBERTIS, F. M., “La raccolta inedita del Migliaccio e la storia delle arti nell’Italia Meridionale dal secolo XIV al XIX”, in *Archivio Storico Pugliese*, a. II, 1949.

DE ROSA, L., “Le corporazioni nel Sud della Penisola: problemi interpretativi”, in *Studi storici Luigi Simeoni*, n° XLI, 1991.

DE SAMUELE CAGNAZZI, L., *Elementi di economia politica dell’arcidiacono Luca De Samuele Cagnazzi ad uso della regia*

*università degli studj di Napoli*. Presso Domenico Sangiacomo, Napoli, 1813.

DI MAIO, L., (diretto da) – TALLARIGO, C.M., (compilato da), *L'Ateneo. Giornale dell'Istituto Galileo Galilei*, a. VI, n° VI (1881-1882), Napoli, 1882.

DI MAURO, A., (a cura di), *Antiquitates Summae, studi e memorie in onore di Raffaele D'Avino*. Fusco editore, Salerno, 2007.

DONSÌ GENTILE, I., MASSAROTTA, L., “Le capitolazioni di arti e mestieri esistenti nell’ASNa, nelle scritture del Cappellano Maggiore ed in quelle del ministero dell’interno. Una chiave di ricerca di rapida consultazione”, in *Samnium*, n° LXX-10, 1997.

FABBRICINO TRIVELLINI, G., *Arti e mestieri napoletani nel contesto europeo*. Schena, Fasano, 2012.

FAGIOLI VERCELLONE, G., “Filangieri, Gaetano”, in *Dizionario Biografico degli italiani*, Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, v. XLVII, 1997.

FALLETTA, S., (a cura di), *Erudizione e cultura storica nella Sicilia del XIX secolo. Il carteggio tra Michele Amari e Raffaele Starrabba (1866-1900)*. Federico II University Press, Napoli, 2018.

FARAGLIA, N.F., *Il Comune nell'Italia meridionale (1100-1806)*. Tipografia della Regia Università, Napoli, 1883.

FERRARO, S., “La vita e l’opera dell’avvocato napoletano Francesco Migliaccio amante e ricercatore delle antiche patrie istituzioni civili”, in VANTAGGIATO, E., *La Raccolta Migliaccio dell’Università di Bari. Per una storia delle associazioni delle arti e mestieri nel Regno di Napoli* (a cura di). Servizio editoriale universitario, Bari, 2008.

FILANGIERI, G., *Documenti per la storia le arti e le industrie delle provincie napoletane*. Tipografia dell’Accademia reale delle scienze, Napoli, 1883-1891, VI voll.

FOLLIERI DE TORRETEROS, A., *Il credito agrario in Italia ed i monti frumentarii nelle provincie napoletane*. Tipografia Savastano, Napoli, 1882.

ID., *Quattrocento anni di vita operaia napoletana. Saggio storico delle corporazioni d’arti e mestieri della città di Napoli illustrato con*

*documenti inediti ricavati dagli archivi napoletani*. Napoli, 1882-1884. Coll., Biblioteca della Società Napoletana di Storia Patria, mss. XXXIV-A-13.1-2.

GIANTURCO, E., *Crestomanzia di casi giuridici in uso accademico composta e ordinata dall'avvocato Emanuele Gianturco*. Stabilimento tipografico Salviani, Napoli, 1885.

GIUSTINIANI, L., *Nuova collezione delle Prammatiche del Regno di Napoli*. Nella stamperia Simoniana, con regia approvazione, Napoli, 1803, t. II.

LANARO, P., “Gli Statuti delle Arti in età moderna tra norma e pratiche. Primi appunti del caso veneto”, in GUENZI, A., MASSA, P., MOIOLI, A., (a cura di), *Corporazioni e gruppi professionali nell'Italia moderna*. Franco Angeli editore, Milano, 1999.

LOMBARDI, G., *Tra le pagine di San Biagio. L'economia della stampa a Napoli in età moderna*. Editoriale scientifica italiana, Napoli, 2000.

MAJETTI, R., “Cenno storico sulle origini delle Corporazioni di Arti e Mestieri in Napoli. Quali forme giuridiche e quale carattere economico assunsero dal secolo XIV al secolo XIX”, in *La Gazzetta del Procuratore*», a. XX, 1885-1886, n° 1, 2, 3, 7.

MASCILLI MIGLIORINI, L., *Il sistema delle arti: corporazioni annonarie e di mestiere a Napoli nel Settecento*. Guida, Napoli, 1992.

MASE, V., “Repertorio di arti e manifatture per il Decennio francese dall'Appendice I del Ministero dell'Interno dell'Archivio di Stato di Napoli”, in IACUZIO, L., TERZI, L., (a cura di), *Studi e ricerche sul decennio francese*. Sebezia edizioni, Napoli, 2008.

MASTRODONATO, A., “La norma inefficace: conflitti e negoziazioni nelle Arti napoletane (secc. XVI-XVIII)”, in *Mediterranea. Ricerche storiche*, a. 10, n°. 27, 2013.

ID., *La norma inefficace. Le corporazioni napoletane tra teoria e prassi nei secoli dell'età moderna*. Mediterranea, Palermo, 2016.

MIGLIACCIO, F., “Il primo statuto per la nobile arte degli orefici napolitani”, in *Archivio storico campano* n° II, 1892-1893.

ID., *Indice delle capitolazioni o statuti di artisti napoletani raccolte dall'avv. Francesco Migliaccio*. Tipografia dei fratelli Orfeo, Napoli, 1880.

ID., "Indice delle capitolazioni o statuti di artisti napoletani raccolte dall'avv. Francesco Migliaccio", in *Archivio storico campano* n° II, 1892-1893.

MUSCA, A.D., "Ricordo di Francesco Maria De' Robertis", in *Archivio Storico Pugliese*, a. LVII, 2004.

PAPAGNA, E., "Prefazione", in MASTRODONATO, A., *La norma inefficace. Le corporazioni napoletane tra teoria e prassi nei secoli dell'età moderna*. Mediterranea, Palermo, 2016.

PEPERE, F., "Il diritto statutario delle corporazioni di arti e mestieri massime nelle province napoletane: memoria del socio Francesco Peperè", in *Atti della reale accademia di scienze morali e politiche di Napoli*, Napoli, 1883, v. XVII.

PERIFANO, T., "Commemorazione di Nicola Alianelli letta all'Accademia nella tornata del dì 19 Dicembre 1886", in *Atti dell'Accademia Pontaniana*, Napoli, 1887, v. 17.

RAGOSTA, R., *Napoli, città della seta. Produzione e mercato in età moderna*. Donzelli, Roma, 2009.

RESCIGNO, G., "Confraternite di mestiere nel Principato Citra", in BARRA, F., CIRILLO, G., NOTO, M.A., *Alle origini di Minerva Trionfante. Città, corporazioni e protoindustria nel Regno di Napoli nell'età Moderna*. Ministero per i beni e le attività culturali. Direzione generale per gli archivi, Roma, 2011.

ID., *Lo "Stato dell'Arte". Le corporazioni nel regno di Napoli dal XV al XVIII secolo*. Ministero per i beni e le attività culturali. Direzione generale per gli archivi, Roma, 2011.

VANTAGGIATO, E., *La Raccolta Migliaccio dell'Università di Bari. Per una storia delle associazioni delle arti e mestieri nel Regno di Napoli* (a cura di). Servizio editoriale universitario, Bari, 2008.

VENEZIA, A., *La Società napoletana di Storia patria e la costruzione della nazione*. Federico II University Press, Napoli, 2017.

## LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS EMIGRANTES ITALIANOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX\*

-Judicial protection of Italian emigrants at the beginning of the 20th  
Century-

Fecha de recepción: 26 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2024

**Stefano Vinci<sup>1</sup>**  
**Universit  degli studi di Bari "Aldo Moro"**

**Resumen:** La intensificaci3n del fen3meno migratorio que se desarroll3 en Italia en la segunda mitad del siglo XIX - y que adquiri3 una dimensi3n "masiva" a principios del siglo XX <sup>2</sup> – impuls3 al gobierno italiano a tomar

---

\*Este ensayo es una versi3n abreviada en espa1ol del ensayo m s extenso de S.Vinci, *La tutela giurisdizionale degli emigranti nelle sentenze della Commissione Centrale arbitrale per l'Immigrazione*, in *Iurisdictio, Storia e prospettive della giustizia*, n.3, 2022, saggi 3.

<sup>1</sup> stefano.vinci@uniba.it

<sup>2</sup>Las razones de la «impetuosidad de la corriente migratoria italiana» a principios del siglo XX, hay que fundarlas en el r pido desarrollo econ3mico de los Estados Unidos en la producci3n del carb3n y del acero y la desproporci3n del aumento de la actividad econ3mica frente al crecimiento demogr fico. Cfr. G.E. di Palma di

medidas legislativas destinadas a introducir herramientas para la protección de los ciudadanos italianos que se embarcaron hacia el nuevo mundo. El artículo analiza estas medidas jurídicas.

**Abstract:** The intensification of the migration phenomenon that developed in Italy in the second half of the 19th century – and which took on a "massive" dimension at the beginning of the 20th century – prompted the Italian government to take legislative measures aimed at introducing tools for the protection of Italian citizens who embarked for the new world. The article analyses these legal measures.

**Palabras clave:** Inmigración, Ley Crispina, Comisión Central de Arbitraje para la Emigración, Historia del Derecho italiano.

**Key words:** Immigration, Crispina Law, Central Arbitration Commission for Emigration, History of Italian Law.

## 1.- La jurisdicción especial en materia de emigración

La intensificación del fenómeno migratorio que se desarrolló en Italia en la segunda mitad del siglo XIX - y que adquirió una dimensión "masiva" a principios del siglo XX <sup>3</sup> – impulsó al gobierno italiano a tomar medidas legislativas destinadas a introducir herramientas para la protección de los ciudadanos italianos que se embarcaron hacia el nuevo mundo <sup>4</sup>.

---

Castiglione, *L'immigrazione italiana negli Stati Uniti dell'America del Nord dal 1820 al 30 giugno 1910*, in *Bollettino dell'Emigrazione*, n. 2, 1913, p. 184.

<sup>3</sup> Las razones de la «ímpetuosa» de la corriente migratoria italiana» a principios del siglo XX, hay que fundarlas en el rápido desarrollo económico de los Estados Unidos en la producción del carbón y del acero y la desproporción del aumento de la actividad económica frente al crecimiento demográfico. Cfr. G.E. di Palma di Castiglione, *L'immigrazione italiana negli Stati Uniti dell'America del Nord dal 1820 al 30 giugno 1910*, in *Bollettino dell'Emigrazione*, n. 2, 1913, p. 184.

<sup>4</sup> Sobre esta cuestión, se remite a E. Sori, *L'emigrazione italiana dall'Unità alla seconda guerra mondiale*, Il Mulino, Bologna 1979 e ai più recenti studi di P.

Las primeras disposiciones sobre la materia fueron contenidas en la ley Crispina n. 5866 del 30 de diciembre de 1888<sup>5</sup> que garantizaba la libertad de emigrar<sup>6</sup>, regulaba el ejercicio de las actividades de los agentes y subagentes de emigración<sup>7</sup> (vinculándolos a la posesión de una licencia ministerial<sup>8</sup> dentro de límites territoriales bien definidos, con prohibición de transitar por el país, fomentando la emigración<sup>9</sup>), regulaba el contrato de transporte<sup>10</sup> y

---

Bevilacqua, A. De Clementi, E. Franzina (curr.), *Storia dell'emigrazione italiana*, 2 voll., Donzelli, Roma 2001; O. Giolo, M. Pifferi, *Diritto contro. Meccanismi giuridici di esclusione dello straniero*, Giappichelli, Torino 2009; M. Pretelli, *L'emigrazione italiana negli Stati Uniti*, Il Mulino, Bologna 2011; P. Corti, M. Sanfilippo, *L'Italia e le migrazioni*, Laterza, Roma-Bari 2012; M. Meccarelli, P. Palchetti, C. Sotis (curr.), *Ius Peregrinandi. Il fenomeno migratorio tra diritti fondamentali, esercizio della sovranità e dinamiche di esclusione*, EUM, Macerata 2012; C. Bonifazi, *L'Italia delle migrazioni*, Il Mulino, Bologna 2013; E. Pugliese, *L'Italia tra migrazioni internazionali e migrazioni interne*, Il Mulino, Bologna 2016; D. Freda, *La legge sull'emigrazione del 1901 e la giurisprudenza del Tribunale di Napoli*, Giappichelli, Torino 2017; A.M. Di Stefano, «Non potete impedirle, dovete regolarla». *Giustizia ed emigrazione in Italia: l'esperienza delle commissioni arbitrali provinciali per l'emigrazione (1901-1913)*, Historia et Ius, Roma 2020.

<sup>5</sup> Ley n. 5866 del 30 diciembre 1888 in *Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia*, n. 306 del 31 diciembre 1888, pp. 5892-5893. Sobre esta cuestión, se remite a Freda, *La legge sull'emigrazione del 1901*, cit., pp. 38-49 (48), que observa que esta Ley «se ocupaba de regular solo unos pocos aspectos del fenómeno migratorio, mostrando escaso interés por la protección de las personas deseosas de expatriarse».

<sup>6</sup> Ley n. 5866 del 30 diciembre 1888, cit., art. 1: «La emigración es libre, salvo las obligaciones impuestas a los ciudadanos por las leyes».

<sup>7</sup> Sobre la decisión de institucionalizar la figura de los agentes de emigración cfr. Di Stefano, «Non potete impedirle, dovete regolarla», cit., pp. 37-40.

<sup>8</sup> Ley n. 5866 del 1888, art. 2: «Nadie puede reclutar emigrantes, vender o distribuir billetes para emigrar, o hacerse mediador con fines de lucro entre quien quiera emigrar y quien procure o favorezca embarcar, si no haya obtenido del Ministerio el permiso de agente o del prefecto la licencia de subagente».

<sup>9</sup> Ivi, art. 11: «Los reclutamientos de emigrantes solo podrán ser realizados por el agente o subagente dentro del territorio en el que está autorizado a actuar; pero ni uno ni otro podrán recorrer el país excitando públicamente a los ciudadanos a emigrar».

<sup>10</sup> Ivi, art. 12. La norma preveía que entre agente y emigrante se celebrara un contrato por triplicado original que debía indicar, además del nombre, edad, profesión y último

establecía una "comisión de árbitros" en cada capital de provincia competente para las acciones de compensación de los migrantes contra los agentes<sup>11</sup>. La introducción de esta jurisdicción especial<sup>12</sup> –que representó una de las mayores innovaciones previstas por la ley, ya que, de haber funcionado realmente, habría resuelto de manera simple y rápida el creciente contencioso entre emigrantes y agentes<sup>13</sup> –preveía que el emigrante o emigrado podría interponer su acción contra el agente presentando, en papel libre y en el plazo de un mes a partir de la llegada o del plazo fijado para la salida, una reclamación a un cónsul del Estado del país de destino o al prefecto de la provincia donde se celebró el contrato de transporte. La investigación habría sido practicada de manera sumaria y urgente por el cónsul, quien habría recabado todos los elementos necesarios para determinar la decisión de la comisión arbitral competente para el reconocimiento e indemnización de daños y perjuicios. Las Comisiones estarían compuestas por el prefecto, el presidente del tribunal, el fiscal del rey en el tribunal y dos consejeros

---

domicilio del emigrante, el lugar de salida y de destino, el plazo para la salida, el nombre del buque y el lugar asignado al emigrante, el tiempo de la parada intermedia o escala, el precio total o parcial del transporte, la cantidad de equipaje permitido.

<sup>11</sup> Ivi, art. 17.

<sup>12</sup> Sobre las jurisdicciones especiales entre los siglos XIX y XX se remite a C. Latini, «*L'araba fenice*». *Specialità delle giurisdizioni ed equità giudiziale nella riflessione dottrinale italiana tra Otto e Novecento*, in *Quaderni fiorentini*, n. 35 (2006), t. II, pp. 595-721 (in particolare vedi pp. 657-667).

<sup>13</sup> Di Stefano, «*Non potete impedirle, dovete regolarla*», cit., pp. 42-48, ha puesto de manifiesto que estas comisiones tenían una carga judicial muy modesta, debido a la falta de conocimiento por parte de los migrantes de su existencia y a la solución transaccional por parte de las agencias de emigración. Cfr. L. Bodio, *Sulle condizioni della emigrazione italiana e sulle istituzioni di patronato degli emigranti*, Tip. Bertero, Roma 1894, p. 6,

provinciales. El procedimiento seguido habría sido el previsto en el art. 21c.p.c.<sup>14</sup> y las decisiones serían definitivas<sup>15</sup>.

A esta normativa "policial" (caracterizada por demasiados controles que de hecho terminaron por limitar la libertad de emigrar y favorecer la clandestinidad<sup>16</sup>, sin proporcionar protección a los emigrantes que, de hecho, quedaron a merced de los armadores y agentes de emigración<sup>17</sup>) siguió la ley "social" n.23 del 23 de enero de 1901, que se proponía ofrecer una mayor protección a los migrantes en las distintas fases de su viaje (en los municipios de origen, en los puertos de embarque, a bordo de los buques y en los países de destino<sup>18</sup>) - y no solo de forma preventiva, como había intentado hacer la

---

<sup>14</sup> *Codice di Procedura Civile del Regno d'Italia*, Stamperia Reale, Torino 1865, art. 21: «La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos tras la conferencia personal de los árbitros. Deberá contener: 1. La indicación del nombre y apellidos, del domicilio o de la residencia de las partes; 2. La indicación del acto de compromiso; 3. Los motivos de hecho y de derecho; 4. La parte dispositiva; 5. La indicación del día, mes, año y lugar de pronunciamiento; 6. La suscripción de todos los árbitros. Al negarse unos a suscribirla, los demás los mencionan y la sentencia surte efecto siempre y cuando sea firmada por la mayoría».

<sup>15</sup> Legge n.5866 del 1888, art. 17. Sobre el debate jurisprudencial relativo a la interpretación de dicha norma se remite a Di Stefano, «*Non potete impedirla, dovete regolarla*», cit., p. 44-45.

<sup>16</sup> Observa M. Pifferi, *La doppia negazione dello ius migrandi tra Otto e Novecento*, in Giolo, Pifferi, *Diritto contro*, cit., pp. 47-78 (73-74): «La licencia del ministro de la guerra, la repatriación prevista para quien emigra sin haber respetado todos los trámites burocráticos, las numerosas prohibiciones para los intermediarios no sirven en absoluto para proteger a los emigrantes, sino que se multiplican, [...] La multiplicación de los procedimientos previstos para proteger los derechos de los emigrantes en realidad obstaculiza su salida, los empuja a buscar escapatorias "ilegales" más rápidas y menos costosas».

<sup>17</sup> Cfr. Di Stefano, «*Non potete impedirla, dovete regolarla*», cit., p. 34: «La c.d. ley Crispi, n. 5866 del 30 de diciembre de 1888, tuvo el mérito de introducir por primera vez una disciplina orgánica para regular la emigración, en los hechos fue una medida de 'policía' destinada no tanto a garantizar al emigrante respecto al armador o a los agentes de emigración, sino más bien a proteger el orden público».

<sup>18</sup> En los municipios de origen se crearían comités mandamentales y municipales, encargados de difundir noticias sobre los países a los que se dirigían las corrientes de

anterior normativa <sup>19</sup> - Frente a un aumento del fenómeno migratorio que adquirió dimensiones verdaderamente relevantes a principios del nuevo siglo. Basta con comparar los datos resultantes de los censos realizados sobre el número de italianos residentes en Estados Unidos, para comprobar que las unidades de 182.000 registradas en 1890 habían crecido en 1900 hasta 665.000<sup>20</sup>. Según las informaciones transmitidas por la Oficina italiana de emigración a Nueva York, relativas al período 1 de julio de 1900 - 30 de junio de 1901, los emigrantes italianos (en su mayoría procedentes del Mezzogiorno) fueron muy superiores en número a los de otros países:

“Los italianos que desembarcados en ese período fueron 131.658, mucho más numerosos, es decir, de los austrohúngaros (98.076), de los rusos (63.003), de los ingleses e irlandeses (21.423) y de los alemanes (18.205).

---

la emigración y de facilitar a los emigrantes la búsqueda de los documentos necesarios para obtener el pasaporte. En los puertos de embarque de Génova y Nápoles había que establecer donde hospedar los emigrantes a la espera de subir a bordo. Para la protección de los emigrantes en la travesía había una serie de disposiciones que regulaban el cubado del aire, la calidad y cantidad de los alimentos y el servicio sanitario a bordo. Finalmente, había normas que protegían la colocación de los emigrantes en el extranjero, que se implementarían a través de la institución de patronatos en Italia y en el extranjero. L. Bodio, *Dell'emigrazione italiana e dell'applicazione della legge 31 gennaio 1901*, in *Bollettino dell'emigrazione*, a. 1902 n. 8, pp. 15-16.

<sup>19</sup> Osserva Freda, *La legge sull'emigrazione del 1901*, cit., p. 69: «La Ley n. 23 de 1901, primera medida orgánica y realizada en materia de emigración, constituía la expresión del nuevo clima liberal y reformista de la edad giolittiana, al que habría seguido una mejora de la economía italiana».

<sup>20</sup> *L'emigrazione italiana negli Stati Uniti*, in *Bollettino dell'emigrazione*, a. 1902 n. 2, p. 3. Los datos recogidos permitieron evidenciar un cambio en la emigración italiana hacia los Estados Unidos, que de temporal se estaba volviendo permanente, como resultaba del aumento progresivo de la llegada de mujeres y niños que llegaban a sus familias con el fin de establecerse definitivamente. Cfr. *Gli italiani negli Stati Uniti e specialmente nello Stato di New York*, ivi, p. 15.

Los citados 131.658 inmigrantes italianos quedaron así divididos por sexo y edad: varones, 103.131; mujeres, 28.527; menores de 14 años, 16.867; de 14 a 45 años, 104.620; mayores de 45, 10.171.

Los inmigrantes de las provincias del centro y sur de Italia se enumeran como cinco veces más numerosos que los de las provincias del norte.

En el año anterior 1899-1900, 99.019 emigrantes italianos desembarcaron en Nueva York; de modo que, en el año 1900-1901, hubo un aumento de más de 32.000 personas<sup>21</sup>.

El crecimiento exponencial de las migraciones llevó al Gobierno a adoptar nuevas normas que tenían como objetivo proteger a los emigrantes de las solicitudes y de la explotación de agentes y subagentes que «se encargaban de reunir a la mayor cantidad posible de emigrantes y llevarlos a aquellas Compañías navieras que pagaban las más altas comisiones»<sup>22</sup>. Para evitar que la contratación de emigrantes quedara en manos de esta especial "categoría de intermediarios, de profesión, por así decirlo, independiente", la nueva ley prefirió poner a los emigrantes en relación directa con las Compañías navieras, atribuyéndoles a estas últimas, y sus representantes, obligaciones y responsabilidades a través de disposiciones destinadas a controlar los precios de los fletes y las condiciones de transporte<sup>23</sup>. «Así - escribió el Comisionado General Luigi Bodio en el n. 8 del Boletín de Emigración de 1902 - se espera que los emigrantes puedan estar mejor garantizados contra los engaños de los

---

<sup>21</sup> *Statistica degli emigranti italiani negli Stati Uniti (1900-1901)*, ivi, p. 42. La mayoría de los emigrantes estaban formados por campesinos y trabajadores, que esperaban a los tipos de trabajo que los estadounidenses llamaban *unskilled labor*.

<sup>22</sup> Bodio, *Dell'emigrazione italiana*, cit., pp. 10-11.

<sup>23</sup> Legge n. 23 del 31 gennaio 1901, *Legge sull'emigrazione* in *Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia*, n. 29 del 4 febbraio 1901, pp. 481-487. Con el fin de regular la medida de los fletes, la ley encomendó al Comisariado fijar los precios máximos de transporte en las diferentes líneas cada cuatro meses.

intermediarios y que sus comisiones disminuyan, así como, en la misma cantidad, los precios de los fletes»<sup>24</sup>.

La piedra angular de la nueva ley era la creación de una Comisaría General de Emigración, sujeta a la dependencia del Ministro de Asuntos Exteriores y compuesta por un comisario general y tres comisarios, a quienes se encomendaría «todo lo que se refiere a los servicios de la emigración»<sup>25</sup>, con esto refiriéndose a la atribución de la coordinación y control de las políticas migratorias<sup>26</sup>.

Además, se añadía un Consejo de Emigración - integrado por el Comisario General como delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, cinco delegados de los Ministerios del Interior, Hacienda, Marina, Educación

---

<sup>24</sup> Bodio, *Dell'emigrazione italiana*, cit., p. 12.

<sup>25</sup> Legge n. 23/1901, art. 7. El comisario general sería nombrado entre los funcionarios superiores del Estado a propuesta del ministro de Asuntos Exteriores, oído el Consejo de ministros. El art. 8 preveía que «El Comisario corresponde con las autoridades del Reino, con los reales cónsules en el extranjero, con las oficinas de emigración de los demás Estados, y con todas las instituciones que en el Rin y en el extranjero se ocupan de la protección de los emigrantes». Cfr. B. Bezza (cur.), *Gli italiani fuori d'Italia. Gli emigranti italiani nei movimenti operai dei paesi d'azione, 1880-1940*, Franco Angeli, Milano 1983; L. Pilotti (cur.), *La formazione della diplomazia italiana, 1861-1915*, Franco Angeli, Milano 1989; F. Grassi Orsini, *Per una storia del Commissariato dell'Emigrazione*, in «Le Carte e la Storia», I, 1997.

<sup>26</sup> Escribe Di Stefano, «*Non potete impedirle, dovete regolarla*», cit., p. 57: «Entre las funciones institucionales del Comisariado, es decir, previstas por la ley y por el Reglamento de aplicación, por ejemplo, figuraban: el control de los procedimientos de expedición de pasaportes; el fomento y la coordinación de las actividades llevadas a cabo por instituciones no gubernamentales para ayudar a los migrantes en los países de destino; la expedición del permiso de transportista y el consentimiento para el nombramiento de los representantes de los transportistas, así como su control de la legalidad de la obra que prestan; la indicación del coste de los fletes para los viajes en III clase; el establecimiento de normas y directivas para garantizar la asistencia sanitaria».

Pública y Agricultura<sup>27</sup>—que habría sido oído en las cuestiones más relevantes relativas a la emigración y en la tramitación de asuntos de competencia de varios ministerios. También se estableció el nombramiento de un inspector de emigración para cada puerto de Génova, Nápoles y Palermo, con el cometido de supervisar la protección y visita del equipaje de los emigrantes tanto a la salida como a la vuelta<sup>28</sup>, además de proporcionar comités de distrito en los lugares de emigración y oficinas de protección en los estados a los que se dirige preferentemente la emigración italiana. Con el fin de proteger el embarque de migrantes, la ley permitía el acaparamiento de pasajeros en posesión de pasaportes únicamente a aquellos que hubieran obtenido del Comisariado una licencia de transporte de emigrantes, una licencia especial<sup>29</sup> y la aprobación de los precios de los fletes, prohibiendo a los armadores y fletadores «incitar públicamente a emigrar»<sup>30</sup>.

Luego atribuía al transportista la responsabilidad por los daños al emigrante rechazado por el país de destino en virtud de las leyes migratorias locales, cuando se demostraría que conocía, antes de la salida, las circunstancias que habrían motivado su rechazo<sup>31</sup> y reconocía al emigrante la posibilidad de interponer acciones de devolución de sumas, indemnización de daños y perjuicios y para cualquier litigio contra el porteador o su

---

<sup>27</sup> Legge n. 23/1901, art. 7. A éstos se añadían tres miembros, nombrados por decreto real a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, entre los cultores de las disciplinas geográficas, estadísticas y económicas y de dos miembros elegidos, en las formas que se indiquen en el Reglamento, entre los ciudadanos italianos residentes en Roma, uno de la Liga Nacional de las Sociedades Cooperativas Italianas y otro de las principales sociedades de ayuda mutua de las ciudades marítimas más importantes del Reino.

<sup>28</sup> Ivi, art. 9. Los inspectores serían nombrados por el ministro de Asuntos Exteriores de acuerdo con el ministro del Interior.

<sup>29</sup> Ivi, art. 13. Para obtener el permiso era necesario que las Compañías nacionales o extranjeras de navegación, los armadores nacionales o extranjeros y los fletadores nacionales y extranjeros dispusieran de barcos de vapor en las condiciones previstas por el art. 32.

<sup>30</sup> Ivi, art. 17.

<sup>31</sup> Ivi, art. 24.

representante <sup>32</sup> que habrían sido decididas por comisiones de arbitraje -ya establecidas con la ley de 1888, pero ahora mejor reguladas con sede en cada capital de provincia<sup>33</sup>, que hubieran juzgado según las reglas procesales establecidas por el reglamento de 10 de julio de 1901<sup>34</sup>. La principal novedad respecto a la disposición similar de la ley anterior era que si el emigrante se encontraba en el extranjero y su recurso había sido admitido las sumas se ponían en todo caso a disposición de la Comisaría, que luego habría proveído a su entrega a todos los derechohabientes. Estas innovaciones fueron bien descritas en el primer número del Boletín de Emigración, publicado a partir de 1902, en el que estaba toda la información sobre la ejecución de la ley y del reglamento para la emigración:

La ley de emigración (art. 27) establece una comisión arbitral en cada capital de provincia para dirimir las controversias entre transportistas y emigrantes relativas a devoluciones de sumas, indemnizaciones por daños y perjuicios y demás obligaciones derivadas de la ley. Se pensó que, mejor que los tribunales comunes, las jurisdicciones especiales eran adecuadas para resolver tales disputas de

---

<sup>32</sup> Ivi, art. 26. Las solicitudes debían presentarse en papel libre a un Regio oficial consular o a una oficina gubernamental de protectorado de la emigración al extranjero, o, en caso de no salida, al prefecto de la Provincia, al inspector de emigración o al comité del lugar en el que se celebró el contrato o en el que debía embarcarse.

<sup>33</sup> Ivi, art. 27. Las Comisiones arbitrales estarían compuestas por el presidente del Tribunal, el Procurador del Rey, un consejero de Prefectura y dos miembros elegidos por el Consejo Provincial.

<sup>34</sup> Regio Decreto 10 luglio 1901, n. 375 in *Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia* n. 193 del 13 agosto 1901. La medida decretó la entrada en vigor de la Ley no 23/1901 junto con su reglamento de ejecución que, con referencia a las Comisiones arbitrales, establecía el art. 84 que tendrían su sede en la prefectura y serían convocadas por el prefecto de acuerdo con el presidente del tribunal; las partes habrían sido citadas a comparecer por carta certificada del concejal de la prefectura y podrían haber sido representadas por abogados o fiscales especiales, y presentar memoriales y documentos; la sentencia se dictaría incluso en ausencia de las partes debidamente citadas; el Secretario transmitiría copia de la sentencia al Comisariado, ante el cual se mantendría un registro de las sentencias dictadas por todas las Comisiones de Arbitraje del Reino.

manera efectiva, que juzgarían rápidamente, sin tener que cumplir con todas las formalidades, a menudo largas, del procedimiento ordinario.

La ley de emigración de 1888 también remitía la decisión de disputas similares a comisiones de arbitraje; pero, bajo la vigencia de esa ley, la parte condenada a pagar una indemnización conseguía, no pocas veces, escapar de la ejecución de la sentencia, debido a que muchos de los emigrantes lesionados, estando ausentes, dispersos en estados extranjeros o muertos, no podían reclamar la satisfacción de las indemnizaciones impuestas por la sentencia. Esto tuvo remedio con la ley de 1901, que disponía que, estando los emigrantes perjudicados en el extranjero, las sumas se pondrán a disposición del Comisaría, que las reenviará a los derechohabientes, a expensas del vector. (art. 27)<sup>35</sup>.

La estrechez de los plazos de remisión de estos órganos judiciales (tres o seis meses dependiendo de si el sujeto había llegado a su destino o nunca había salido<sup>36</sup>) y la inapelación de las decisiones dictadas (justificada por la garantía que ofrece un juicio colegiado<sup>37</sup>), de hecho, hizo preferible seguir apoyándose en la justicia ordinaria concurrente en detrimento del comisario, cuya actividad judicial presentaba muchos límites de hecho, hizo preferible

---

<sup>35</sup> *Notizie sulla esecuzione della legge e del regolamento per l'emigrazione*, in *Bollettino dell'Emigrazione*, a. 1902 n. 1, p. 38.

<sup>36</sup> El art. 26 de la Ley n. 23/1901 preveía que la solicitud de indemnización debía presentarse en un plazo de seis meses a partir de la llegada al puerto de destino extranjero y en el Reino en un plazo de tres meses a partir de la fecha de salida indicada en el billete de embarque.

<sup>37</sup> La composición colegiada de estas comisiones debería haber constituido una mayor garantía para los migrantes que la justicia ejercida por el pretor. Esta razón hizo inaplicables las sentencias, como prevé el art. 27 c. 1 de la Ley no 23/1901. El tenor literal de la norma suscitó un debate doctrinal y jurisprudencial sobre su interpretación con referencia a la posibilidad de interponer recurso de casación. Sobre el tema, remito a Di Stefano, «*Non potete impedirla, dovete regolarla*», cit., pp. 68-69 e 73-74 y a la bibliografía citada en el mismo.

seguir apoyándose en la justicia ordinaria concurrente en detrimento de la del Comisariado, cuya actividad judicial presentaba muchos límites<sup>38</sup>.

Como destaca Alessia Di Stefano, su funcionamiento se caracterizó por el escaso número de recursos presentados, por la desproporción de la carga judicial de unas oficinas frente a otras, por la ausencia de homogeneidad en las decisiones emitidas por las sesenta y nueve comisiones provinciales, por conflictos jurisprudenciales sobre las mismas cuestiones jurídicas, por ralentizaciones en la actividad judicial por la acumulación de funciones de relator y redactor que pesaba sobre los concejales de prefectura. Estos defectos llevaron al gobierno a repensar la estructura de estos tribunales y a prever el establecimiento de un juicio central de apelación, con la tarea de subsanar los errores cometidos por los primeros jueces y garantizar una dirección jurisprudencial común<sup>39</sup>.

## 2.- El establecimiento de la Comisión Central de Arbitraje para la Emigración

En el Informe sobre los servicios de emigración para el año 1909-1910, presentado al ministro de Relaciones Exteriores, el Comisario General Luigi Rossi destacó, respecto de las comisiones de arbitraje, la necesidad de «prestar especial atención a la jurisprudencia que ha cambiado mano a mano formando en torno a los casos prácticos de la ley de 1901». En particular, representó la necesidad de recopilar y coordinar las decisiones emitidas por las comisiones -pronunciadas sobre un total de 3.125 recursos interpuestos desde la entrada en vigor de la ley hasta 1909- a fin de ofrecer un «panorama interesante de las cuestiones jurídicas surgidas en la aplicación de esta, y

---

<sup>38</sup> Cfr. P. Santoni, *La commissione centrale arbitrale per l'emigrazione*, in Pilotti, *La formazione della diplomazia italiana*, cit., pp. 741-747; Freda, *Governare i migranti*, cit., p. 65.

<sup>39</sup> Santoni, *La commissione centrale*, cit., p. 742: «Todas estas consideraciones hicieron que a lo largo de los años se tomara conciencia de la necesidad de crear un órgano que tuviera competencia en segunda instancia, sobre todos los asuntos juzgados por los comités arbitrales».

constituía, al mismo tiempo, un medio idóneo para probar la bondad de los nuevos institutos creados por el legislador para la protección jurídica de los emigrantes». Sobre este punto, informaba que el Boletín para la emigración de 1909 había iniciado la redacción de una recopilación de jurisprudencia penal sobre inmigración -tomando tanto las sentencias del Tribunal de Casación de Roma como las de los Tribunales de Apelación, Tribunales y Pretori, con la reproducción en el apéndice de algunas de las más importantes sentencias<sup>40</sup> que se habría continuado en el futuro con publicaciones periódicas que habrían registrado la jurisprudencia pronunciada a partir de 1901-<sup>41</sup>.

Con respecto a las sentencias emitidas por las Comisiones Provinciales de Arbitraje, el Comisario por un lado elogió la actividad desarrollada por estos órganos jurisdiccionales -en particular los ubicados en las oficinas de Nápoles, Génova, Palermo y Messina -y por otro lado mencionó «algún inconveniente ahora puesto de relieve por la experiencia de casi diez años de aplicación de la ley», identificado en su composición, que tenía que reducirse en número en consideración a su naturaleza de arbitraje<sup>42</sup>; en la extensión demasiado grande de la competencia por materia y valor, que tenía que

---

<sup>40</sup> *Massimario di giurisprudenza in materia di emigrazione compilato per cura del dott. Giuseppe Giani. Parte I. Giurisprudenza penale*, in *Bollettino dell'Emigrazione*, a. 1909, n. 10, pp. 991-1148.

<sup>41</sup> *Ibidem*: «La conveniencia y la utilidad de estas publicaciones parece superflua toda insistencia, si se piensa que muy pocas de las sentencias penales dictadas por la magistratura ordinaria en materia de emigración se publican en los más difundidos periódicos de jurisprudencia, mientras que, por su parte, la doctrina aún no ha examinado en profundidad las normas de Derecho penal contenidas en la legislación vigente sobre la emigración».

<sup>42</sup> El Comisario proponía eliminar de los miembros del Colegio el «elemento electivo», es decir, los dos miembros nombrados por el Consejo provincial, que no ofrecían «esa garantía suficiente de preparación técnica jurídica, que sería deseable, ni, por otra parte, representan una suma precisa de intereses apreciables, para que se considere conveniente la conservación en el seno de un Colegio, que se ocupe de litigios de carácter exclusivamente privado». Ivi, p. 353.

reducirse ampliando la de las Inspectorados<sup>43</sup>; en la reducción del número de Comisiones Arbitrales (que resultaba excesivo teniendo en cuenta que, en el espacio de una década, muchas de ellas nunca habían funcionado y otras sólo habían pronunciado tres o cuatro sentencias) y en una diferente distribución territorial. Además de estos defectos, el más grave se reconoció en el «frecuente desacuerdo de los juzgados sobre una misma cuestión jurídica, que se manifiesta en las sentencias de las Comisiones Arbitrales"»<sup>44</sup>. Estos contrastes se debieron a la falta de un órgano supremo superordinado (como el Tribunal de Casación para la justicia ordinaria) que garantizara la uniformidad de los jueces y evitara conflictos evidentes. La solución propuesta para remediar este problema fue establecer un nuevo tribunal de rango superior a las Comisiones de Arbitraje y con funciones de revisión.

A este magistrado que encontraría una cómoda sede en Roma, donde ya se encuentra el Comisariado para la Emigración, máximo órgano administrativo, se le podría otorgar el título de Comisión Central de Arbitraje para la Emigración y las funciones de juez de apelación por violación o falsa aplicación de la ley o del reglamento. Sería oportuno que se atribuya a la Comisión Central el apelativo de arbitral para que no pierda ese carácter juez de equidad, que tan eficazmente ha contribuido al buen funcionamiento de las actuales Comisiones Provinciales<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup>El Comisario proponía elevar a 100 liras la competencia por valor asignada a la Inspectorado de la Emigración, eliminando el límite de las solas controversias surgidas en el lugar de embarque. *Ibidem*.

<sup>44</sup> Ivi, p. 356: Que la jurisprudencia, como indicio de la vitalidad del derecho y de su tendencia a una continua, progresiva evolución, sea, por su naturaleza, variable, es natural y es un bien; pero es un daño cuando la variedad se convierte en contraste, discordancia más o menos estridente, y cuando no pueda encontrarse, en las instituciones existentes, ningún correctivo».

<sup>45</sup> Ivi, p. 357.

Las declaraciones del Comisario desencadenaron un movimiento de reformas<sup>46</sup> lo que habría dado lugar a la presentación del proyecto de ley sobre Jurisdicciones Especiales para emigrantes transoceánicos, cuyo informe entregado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Antonino di San Giuliano, a la Cámara de Diputados en la sesión del 30 de mayo de 1910 destacó la importancia del establecimiento de una Comisión central con sede en Roma, compuesta por cinco miembros, cuya elección se inspiró en el criterio de reunir diversas competencias, técnicas y doctrinales, cooperando con el único fin de una solución sabia y definitiva de las controversias más graves:

“Una ventaja, toda de carácter práctico, se espera también de esta reforma. La existencia de un juez de apelación inducirá a las Comisiones de Primera Instancia a realizar un estudio severo y riguroso de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y posibilitará esa relativa uniformidad de la jurisprudencia, cuya absoluta falta es hoy tan fuerte y lamentable con razón”<sup>47</sup>.

Tras pasar el examen de la Comisión Parlamentaria -que contó entre sus miembros su Señoría Angiolo Cabrini, tenue partidario de la reforma<sup>48</sup> – el proyecto fue llevado nuevamente a la Cámara de los Diputados en la sesión del 28 de marzo de 1912 acompañado del informe de su señoría Alessandro Stoppato, quien consideró un *punctum saliens* de la reforma in itinere, la admisión del recurso contra las decisiones de las Comisiones Arbitrales y la consiguiente institución de la Comisión Central:

---

<sup>46</sup> Sobre el tema se remite a F. Grassi, *Introduzione*, in *Inventario del fondo “Commissione centrale arbitrale per l’emigrazione” (1915-1929)*, cur. P. Santoni, Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato, Roma 1986, pp. 17-27.

<sup>47</sup> *Disegno di legge e relazione presentati dal Ministro degli Affari Esteri alla Camera dei Deputati (seduta del 30 maggio 1910)*, in *Bollettino dell’emigrazione*, a. XII (15 settembre 1913) n. 11, p. 25.

<sup>48</sup> La Comisión estuvo compuesta por diputados Giovanelli (presidente), Cabrini (secretario), Celesia, Falletti, Venzi, Baslini, Suardi e Stoppato (relator). El texto oficial de la relación se encuentra en *Atti Parlamentari, Camera dei Deputati, Legisl. XXIII, sess. 1909-1913, Documenti, Disegni di legge e relazioni*, n. 650-C.

“A voi non è ignoto, onorevoli colleghi, quale e quanto alta sia la funzione della giurisprudenza, la quale è poi l’abilità di applicare la legge. Tale funzione ha un valore sociale e giuridico eminente, tanto più in quanto si tratti di elaborare razionalmente un diritto, che può essere latente nella coscienza pubblica, coordinandolo al diritto scritto, o di costituire i nuovi capisaldi di istituti o di disposizioni giuridico sociali scaturienti da una materia nuova, la quale vibra sotto la scorza delle quieti secolari garantite dal comune accettato diritto. Ancora qui ripeteremo una volta che se pur si tratta di magistrature, le quali (ed è anche questa una manifestazione dello stato evolutivo delle istituzioni) hanno ora carattere sostanziale e formale arbitramentale, non conviene disconoscere che esercitano la loro operosità sopra un terreno giuridico, e riguardar possono gravi tesi e gravi interessi. Garantire perciò il meglio che si possa la compostezza, il decoro e la giustizia delle loro decisioni è aumentare il loro beneficio sociale sol che si consideri che la varietà o la disformità delle decisioni, può portare disuguaglianza di trattamento in casi eguali e ritardare il consolidarsi di criteri definitivi. Vero è che la uniformità non si ottiene intera sempre o presto nemmeno con la creazione di nuove magistrature di reclamo, e forse è questo anche bene perché così non si arrestano il movimento intellettuale e le applicazioni di esso: ma è anche vero che tale creazione diminuisce il danno e lo sconcerto della disformità, ed infervora maggiormente i magistrati inferiori al più attento e assiduo studio delle questioni che a loro vengono sottoposte”<sup>49</sup>.

[A vos no les es desconocido, señoras y señores, cuál y cuán alta es la función de la jurisprudencia, que es la capacidad de aplicar el derecho. Esta función tiene un valor social y jurídico eminente, tanto más cuanto que se trate de elaborar racionalmente un derecho, que puede estar latente en la conciencia pública, coordinándolo con la ley escrita, o de constituir los nuevos pilares de instrumentos o disposiciones jurídico-sociales. Disposiciones jurídicas surgidas de una materia nueva, que vibra bajo el caparazón de la tranquilidad secular garantizada por el derecho común aceptado. Aquí repetiremos una vez más que si bien se trata de magistraturas, que (y esto es

---

<sup>49</sup> *Disegno di legge e relazione della Commissione parlamentare (seduta del 28 marzo 1912)*, ivi, p. 62.

también una manifestación del estado evolutivo de las instituciones) tienen ahora un carácter sustancial y formal de arbitraje, no conviene desconocer que ejercen su laboriosidad sobre una base legal, y pueden concernir tesis e intereses serios. Por lo tanto, garantizar lo mejor que podamos la compostura, el decoro y la justicia de sus decisiones es aumentar su beneficio social solo si consideramos que la variedad o la desigualdad de las decisiones, pueden conducir a la desigualdad de trato en casos iguales y retrasar la consolidación de criterios definitivos. Es cierto que la uniformidad no siempre ni pronto se logra incluso con la creación de nuevos juzgados de quejas, y quizás esto también sea bueno porque así el movimiento intelectual y sus aplicaciones no se detienen: pero también es cierto que esa creación decrece el daño y desconcierto de la desigualdad, y los magistrados inferiores se excitan más por el estudio más cuidadoso y asiduo de los asuntos que se les someten]

Sobre la base de estas consideraciones, el Relator consideró que la institución en Roma de una Comisión central arbitral para la emigración debía aceptarse no solamente como una especie de «alto regulador de la jurisprudencia en materia de emigración», sino casi también como un «Observatorio judicial junto al administrativo sobre el variado, incesante y complejo movimiento migratorio»<sup>50</sup>.

Aprobado en la Cámara los días 5 y 6 de mayo de 1913<sup>51</sup>, el proyecto de ley fue llevado al Senado el 8 de mayo de 1913, acompañado por el informe del ministro de Asuntos Exteriores, que subrayó la notable innovación de las disposiciones vigentes derivada de la previsión de la facultad de recurso contra las decisiones en materia de emigración:

---

<sup>50</sup> *Ibidem*. También informó el juicio favorable de la Comisión parlamentaria sobre la composición de la establecida Comisión Central de Arbitraje, ya que garantizaría la autoridad y competencias en el campo doctrinal y técnico.

<sup>51</sup> *Discussioni parlamentari sul disegno di legge: Provvedimenti per la tutela giuridica degli emigranti (Tornata del 5 maggio 1913)*, *ivi*, pp. 77-118.

La necessità di rendere possibile mediante il rimedio, dell'appello, un correttivo ai giudicati delle varie Commissioni arbitrali è stata ormai universalmente riconosciuta dagli studiosi ed è consigliata dalla larga esperienza fatta nei 12 anni di vita dell'Istituto arbitrale per gli emigranti. L'istituzione di un organo di revisione appare anche opportuna per la maggiore garanzia che può offrire nei casi di giudizi su liti di considerevole valore. Le disposizioni che riflettono la composizione della commissione centrale del suo funzionamento, riassunte negli articoli 19 e 23, non richiedono uno speciale commento<sup>52</sup>.

[La necesidad de hacer posible el remedio, De la apelación, un correctivo a los juzgados de las diversas Comisiones arbitrales ha sido reconocido universalmente por los estudiosos y está aconsejada por la amplia experiencia hecha en los 12 años de vida del Instituto arbitral para los emigrantes. La creación de un órgano de revisión también parece adecuada por la mayor garantía que puede ofrecer en los casos de juicios sobre litigios de considerable valor. Las disposiciones que reflejan la composición de la comisión central de su funcionamiento, resumidas en los artículos 19 y 23, no requieren un comentario especial].

Llevado al examen de la Oficina Central del Senado, este último consideró necesario declarar la insustituibilidad de las sentencias dictadas en grado de recurso de todo remedio ordinario y extraordinario» para evitar la posibilidad de que se consideren susceptibles de recurso de casación en virtud del art. 517 c.p.c. o que se consideren impugnables por nulidad, como laudos arbitrales, según el art. 32 c.p.c.<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> *Relazione e Disegno di legge presentati dal Ministro degli Affari Esteri al Senato del Regno sui provvedimenti per la tutela giuridica degli emigranti (Tornata dell'8 maggio 1913)*, ivi, p. 124.

<sup>53</sup> En cambio, se mantuvo el remedio extraordinario de la revocación, solo en los casos previstos en los nn. 1, 2, 3 e 4 dell'art. 494 c.p.c. *Relazione dell'Ufficio Centrale del Senato sul disegno di legge: Provvedimenti per la tutela giuridica degli emigranti*, ivi, p. 130. Tornata del 5 giugno 1913. Relatore Rolandi-Ricci.

Hechas estas modificaciones por el Senado en la sesión del 5 de junio de 1913, el texto definitivo del DDL recibe la aprobación definitiva de la Cámara y del Senado en las sesiones del 14 y 19 de junio de 1913, para luego convertirse en Ley no 1075 del 2 de agosto de 1913 «por la que se establecen medidas para la protección jurídica de los emigrantes» que - recogiendo numerosas indicaciones formuladas en el informe Rossi - representó «una vuelta en el ámbito de la protección jurisdiccional del emigrante», y «una etapa fundamental del proceso formativo del derecho especial de la emigración»<sup>54</sup>. Una de las principales innovaciones introducidas fue la redefinición de la composición, las sedes y las atribuciones de las Comisiones de Arbitraje<sup>55</sup>, que estarían formados por sólo tres miembros,<sup>56</sup> establecidas únicamente en los puertos de Génova, Nápoles, Palermo<sup>57</sup> y con competencia sobre los litigios entre emigrantes y transportistas o sus representantes derivados del contrato de transporte<sup>58</sup> y con un valor superior a las doscientas cincuenta liras (bajo el cual estaba el conocimiento de los inspectores de la

---

<sup>54</sup> Grassi, *Introduzione*, cit., p. 22.

<sup>55</sup> Ley n. 1075 del 2 agosto 1913, in *Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia*, n. 225 del 27 settembre 1913.

<sup>56</sup> Las Comisiones de Arbitraje habrían sido constituidas por un Consejero del Tribunal de Apelación del distrito judicial en el que la Comisión tenía su sede, designado anualmente por el primer Presidente del Tribunal de Apelación, con la condición de Presidente; un Consejero de la Prefectura de la Provincia en la que tenía su sede la Comisión, designado anualmente por el Prefecto y una persona con experiencia económica y social nombrada cada tres años por el Ministro de Asuntos Exteriores de acuerdo con el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio. Ivi, art. 6.

<sup>57</sup> Ivi, art. 5: «Las Comisiones arbitrales para la emigración tienen su sede en las ciudades puertos de embarque de los emigrantes, contemplados en el art. 9 de la Ley no 23 de 31 de enero de 1901». Sin perjuicio de la facultad del Gobierno de establecer otras en capitales de provincia sedes de tribunal de apelación o de sus salas.

<sup>58</sup> Observa Di Stefano, «*Non potete impedirla, dovete regolarla*», cit., p. 76 que la competencia no se extendía a los litigios en materia de contratos de trabajo, que eran numéricamente inferiores y gestionados por el poder judicial ordinario, también porque la legislación estadounidense no permitía la admisión de emigrantes vinculados por un contrato de trabajo previo.

emigración<sup>59</sup>). También se previó que en los países no transoceánicos, «donde es más frecuente el movimiento de emigrantes», se constituyeran colegios probivirales para la conciliación y la resolución judicial de los litigios en materia de contratos de trabajo que debían ejecutarse en el extranjero entre emigrantes y empresarios o reclutadores<sup>60</sup>.

Pero la novedad de mayor relieve fue la creación de un órgano jurisdiccional de apelación, denominado Comisión central arbitral para la emigración, con sede en Roma, al que se confió el conocimiento exclusivo de las decisiones dictadas por las Comisiones provinciales<sup>61</sup>, con suspensión de la ejecución durante el plazo de treinta días concedido para recurrir y durante toda la duración del juicio en segunda instancia <sup>62</sup>.

Creada en la Comisaría de Emigración y compuesta por cinco miembros durante tres años renovables, este tribunal estaría presidido por un consejero del Tribunal de Casación de Roma, designado por el primer presidente del mismo Tribunal y formado por un miembro del Consejo de Emigración, designado por éste último; un oficial superior de marina, designado por el ministro de dicho dicasterio; una persona experta en asuntos económicos y sociales nombrada por el Ministro de Asuntos Exteriores de acuerdo con el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio; un jefe de división del

---

<sup>59</sup> Legge n. 1075/1913, artt. 1-4.

<sup>60</sup> Ivi, art. 28. Los Colegios estarían compuestos por el pretor y dos ciudadanos (elegidos uno entre los obreros y el otro entre los empresarios). El plazo de recurso era de seis meses a partir del cese del trabajo.

<sup>61</sup> Ivi, art. 18 e 19. Por lo que se refiere a los plazos y las formas, el recurso debía presentarse en un plazo de treinta días a partir de la notificación de la decisión, con una declaración dirigida al secretario de la comisión de apelación o a un funcionario competente para recibir la reclamación. Las resoluciones dictadas en apelación no serían recurribles por nulidad en virtud del art. 32 c.p.c. ni susceptibles de recurso de casación en virtud del art. 517 c.p.c. Solo se habría autorizado la solicitud de revocación en virtud del art. 494 c.p.c..

<sup>62</sup> Ivi, art. 22. En caso de urgencia, el juez habría podido asignar una provisión por un importe no superior a un tercio del importe establecido en la sentencia.

Ministerio del Interior, designado por el Ministro de dicho Ministerio<sup>63</sup>. A éstos se añadía un secretario, responsable de la conservación de los actos, cuyo cargo se confiaría a un magistrado con el grado de juez designado por el ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de gracia y justicia<sup>64</sup>.

La extracción de estos miembros hizo evidente la fuerte conexión con los órganos de gobierno encargados de la protección de la emigración (cuatro de los cuales fueron designados por el Consejo de Emigración, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de la Marina), cuya actividad jurisdiccional estaba garantizada por la presencia de dos miembros togados llamados a desempeñar las funciones de presidente y secretario, cuya experiencia habría permitido cumplir la pesada tarea de orientar y uniformar la jurisprudencia en la materia<sup>65</sup>.

Entrada en funcionamiento en septiembre de 1915, este "tribunal supremo" especial habría desempeñado una actividad fundamental de coordinación y uniformización de la jurisprudencia en materia de emigración durante unos 15 años - hasta su derogación establecida por R.D. n. 358 de 11 de febrero de 1929 - examinando los gravámenes presentados contra las sentencias dictadas por las comisiones de arbitraje en funcionamiento hasta 1918, y después, por los inspectores de emigración presentes en los puertos de embarque, a los que el decreto lugarteniente n. 1379 del 29 de agosto de 1918 habría confiado toda la competencia de primer grado, sin ninguna distinción de valor<sup>66</sup>, remitiendo a la Comisión Central todos los recursos aún

---

<sup>63</sup> Ivi, art. 20. Con las mismas modalidades, se nombraban cinco suplentes para sustituir a los titulares en caso de ausencia, impedimento o vacancia.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> Observa Grassi, Introducción, cit., p. 23, que la prevalencia de miembros laicos realizaba un equilibrio entre parlamento, administración e intelectualidad técnica.

<sup>66</sup> *Decreto-legge Luogotenenziale n. 1379 che demanda alla competenza degli ispettori dell'emigrazione tutte le controversie contemplate dalla legge 2 agosto 1913, n. 1075, per la tutela giuridica degli emigranti*, in *Gazzetta ufficiale del regno d'Italia*, n. 244 del 16 ottobre 1918. El Decreto-Ley Lugarteniente n. 1379 de 29 de agosto de 1918 estableció la devolución a los inspectores de emigración de todas las controversias, de cualquier valor, previstas por la Ley 1075/1913 (incluidas las aún

pendientes ante las Comisiones de Arbitraje <sup>67</sup>. Esta normativa se completó al año siguiente con la adopción de un nuevo reglamento para la protección jurídica de los emigrantes <sup>68</sup>, aprobado por el Real Decreto n. 1643 de 28 de agosto de 1919<sup>69</sup>, que se abrió con el título relativo a las jurisdicciones especiales para los emigrantes transoceánicos, dictando disposiciones relativas a los despachos y al personal judicial, a la instrucción y al juicio en primera y segunda instancia (con indicaciones específicas en cuanto a formas y términos de reclamaciones, recursos, notificaciones, decisiones, pruebas, juramentos, dictámenes, etc.) y continuaba con disposiciones relativas a la contratación de emigrantes no transoceánicos y a las jurisdicciones probivirales, de las cuales especificaba las normas para la constitución de los colegios y el correspondiente procedimiento judicial.

---

pendientes). Las decisiones de más de 50 liras podían recurrirse ante la Comisión Central, que absorbía así todo el contencioso de apelación, incluido el anteriormente atribuido a las Comisiones provinciales. La instrucción de los asuntos habría sido hecha de oficio por el inspector, que habría podido ser asistido por los funcionarios dependientes de él, además de solicitar, por actos individuales, la colaboración de otros inspectores de la emigración, de los pretores, de los agentes en el extranjero y de los comisarios itinerantes.

<sup>67</sup>El artículo 7 del Decreto-Ley no 1379/1918 establecía que los recursos pendientes ante las Comisiones de Arbitraje se remitirían al conocimiento del inspector en primera instancia o de la Comisión Central si estuviera en condiciones de apelación, salvo las que ya estuvieran en fase de decisión.

<sup>68</sup>*Regolamento per l'esecuzione delle leggi 2 agosto 1913, n. 1075; 24 gennaio 1915 n. 173, e del decreto legislativo 29 agosto 1918, n. 1079, per la tutela giuridica degli emigranti*, in *Bollettino della Emigrazione*, a. XVIII – n. 6 (nov-dic 1919), pp. 98-125.

<sup>69</sup>*Regio Decreto 28 agosto 1919 n. 1643, che approva il regolamento per la tutela giuridica degli emigranti*, in *Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia* n. 245 del 15 ottobre 1919.

## **EL DESARROLLO DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA EN LA ANTIGUA GRECIA**

### **- THE DEVELOPMENT OF THE CONCEPT OF HUMAN DIGNITY IN ANCIENT GREECE-**

Fecha de recepción: 26 de octubre de 2023

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2024

**Covadonga Torres Assiego<sup>1</sup>**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

**Resumen:** El arduo camino hacia el reconocimiento jurídico expreso de la dignidad humana y de los derechos humanos germina a partir de las constituciones modernas. No obstante, el concepto de dignidad ha cambiado su significado a lo largo de diferentes periodos históricos. Es más, ni siquiera autores y pensadores contemporáneos han abordado la esta cuestión con una respuesta unánime. Como señaló acertadamente Aristóteles, la dignidad y los derechos humanos son conceptos equívocos o que ha dado lugar a grandes conflictos en problemas de comunicación y significado.

---

<sup>1</sup> covadonga.torres@urjc.es

La dignidad no es inequívoca sino equívoca, es decir, un término que bajo un mismo nombre designa realidades distintas en virtud del período histórico, del lugar y del Ordenamiento Jurídico. La falta de una verdadera identidad significativa de la dignidad humana ha provocado diferentes interpretaciones y posturas que no siempre han podido encontrarse. Existe una evolución irregular en diferentes períodos debido a varios factores; religioso, filosófico, social o político. Esta investigación tiene como finalidad esclarecer el concepto que contemplaron Sócrates, Platón y Aristóteles.

**Palabras clave:** Dignidad, ética, filosofía, derecho, concepto.

**Abstract:** The arduous journey towards the express legal recognition of human dignity and human rights stems from modern constitutions. However, the concept of dignity has changed its meaning over different historical periods. Moreover, not even contemporary authors and thinkers have addressed this question with a unanimous response. As Aristotle rightly pointed out, dignity and human rights are misconceptions or have given rise to major conflicts in communication and meaning problems.

Dignity is not unequivocal but equivocal, that is, a term that under the same name designates different realities by virtue of the historical period, the place, and the legal system. The lack of a truly significant identity of human dignity has led to different interpretations and positions that have not always been found. There is an irregular evolution in different periods due to various factors; religious, philosophical, social or political. This research aims to clarify the concept that Socrates, Plato and Aristotle contemplated.

**Key words:** Dignity, ethics, philosophy, law, concept.

## 1. El pensamiento europeo

La cuenca del Mediterráneo es el origen de nuestra moral occidental. La cultura y filosofía helenística han fraguado desde los cimientos nuestro pensamiento común europeo. Cuando me refiero a pensamiento común, no me refiero a una moral única universal como contemplaría Kant, sino a un esqueleto de valores común del cual se sostiene cada nación europea con sus propios tejidos y órganos. Nuestra espina dorsal que forma parte de dicho esqueleto es la filosofía que parte de la Antigua Grecia<sup>2</sup>. La filosofía siempre ha sido la interpretación de la realidad, no optando por respuestas absolutas, sino por diferentes respuestas a conflictos personales o colectivos. Existe una errónea recepción social actual sobre tal noble ciencia que es la esencia de nuestros valores, creyendo que la filosofía es limitarse uno mismo a cuestionarse ciertas circunstancias. La filosofía siempre ha aportado alternativas a conductas y actividades humanas que generan conflicto o controversia personal y colectiva. Me atrevo a afirmar que la filosofía es un consuelo, un despertar de la conciencia con la capacidad de difuminar en mayor o menor medida la oscuridad que nubla a veces la razón<sup>3</sup>. Mencionando a nuestro lúgubre y espléndido Francisco de Goya y Lucientes, “*el sueño de la razón produce monstruos*<sup>4</sup>”.

Monstruos que en pleno siglo veintiuno son cambia formas, materializándose en marcos indefinidos, en corrientes extremistas, en políticas populistas o en un sentimiento de juventud de deriva, sin un

---

<sup>2</sup> CORTIN, A, MARTÍNEZ, E., *Ética*. 3.ª ed. Madrid Akal, 2001.

<sup>3</sup> ROZZI, R. "Bioética global y ética biocultural", *Cuadernos de Bioética*, 27, 2016, pp. 339-355. Consultado en [https://www.researchgate.net/publication/312489544\\_BIOETICA\\_GLOBAL\\_Y\\_ETICA\\_BIOCULTURAL\\_GLOBAL\\_BIOETHICS\\_AND\\_BIOCULTURAL\\_ETHICS](https://www.researchgate.net/publication/312489544_BIOETICA_GLOBAL_Y_ETICA_BIOCULTURAL_GLOBAL_BIOETHICS_AND_BIOCULTURAL_ETHICS). Última vez el 02-09-2023.

<sup>4</sup> El pintor sufrió en primera persona el levantamiento del pueblo madrileño. La satírica de sus obras fue un grito frente al absolutismo borbónico y el abuso del pueblo francés durante su ocupación.

objetivo claro o propósito vital donde desarrollar sus dotes. Estas bestias que hieren el pensamiento y la moral, en mi humilde consideración, se han solidificado tras alejarnos sin motivo aparente de la apetencia del saber, del autodescubrimiento, de la introspección que la filosofía siempre ha amparado. Esta cristalización del pensamiento del individuo, ignorando la comunidad o la tribu, ha apuñalado nuestro modo de convivencia en un breve período de tiempo.

Para comprender los debates éticos que se abordan en este trabajo, es necesario identificar en los anales de la historia los puntos de referencia clave que han cambiado el pensamiento europeo. Comprendiendo esta transición y sedimentación moral y ética, abordaremos con mayor perspectiva el nuevo concepto de dignidad que amenaza, no sabemos si para bien o para mal en plena incertidumbre cognitiva, nuestra moral primitiva, aquella que abordaremos en los siguientes párrafos. Este cambio o mutación del pensamiento se ha acrecentado especialmente desde la implantación de las TIC y de los nuevos horizontes que nos brindan los descubrimientos tecnológicos. No obstante, el pueblo se reconoce así mismo por su identidad, su lenguaje, sus costumbres, su cultura y su religión<sup>5</sup>. Esa identidad se amolda en virtud de los fenómenos que observaremos ahora con detenimiento, partiendo en este caso de la ética aristotélica al pensamiento de Habermas y Peces Barba.

La dignidad quizás haya cambiado, pero debemos localizar dentro de la ética y en su relación con el derecho aquellos aspectos morales que debemos respetar dentro de la legalidad como intransmutables, que no pueden alterarse porque son la esencia de la justicia. Esas virtudes que bajo mi juicio son intransmutables son reconocidas por un abanico de filósofos que he elegido para mi investigación histórica. No han sido elegidos al azar, considerando que han edificado los cimientos de la filosofía del derecho, y por ello, de la

---

<sup>5</sup>CARPINTERO, H. “Ortega, Cervantes y las Meditaciones del Quijote”, *Revista de filosofía*, n.30, 2005, pp. 7-34.

ética. No podemos explicar la dignidad sin la ética, porque su consideración dependerá de la ética de la comunidad como diría Marvin Harris. La consideración que un pueblo concibe de la dignidad está ligada necesariamente a la ética y a la moralidad<sup>6</sup>. El antropólogo no desatina con sus consideraciones de la ética y la distinción de lo émico<sup>7</sup>. Recordemos que esa bifurcación entre los conceptos que existen en una determinada cultura y la ética es una moralidad generalizada que puede pertenecer o no a diferentes culturas.

## 2. Grecia y la base del pensamiento europeo

No podría permitirme comenzar sin comentar la cultura griega y no elaborar un bello esbozo de una civilización que, con permiso de Roma y Egipto, produce familiaridad en el Mediterráneo. Los europeos bebemos de un manantial común que se ramifica en diferentes fuentes: la filosofía y pensamiento griego, el derecho romano y el cristianismo. Esos rasgos nos identifican como europeos, nos dotan de una identidad inherente que aporta una imagen homogénea de nuestro continente. Sin ir más lejos, el nombre de Europa procede de la mitología griega, *Εὐρώπη*<sup>8</sup>. La leyenda relatada por Herodoto nos transporta a Creta, donde la princesa fenicia Europa fue raptada por el dios Júpiter<sup>9</sup>.

Europa se encontraba junto a sus doncellas recogiendo flores entre las reses. Júpiter adoptó la forma de un hermoso toro blanco para confundir a la joven. La princesa, al observar que el toro era manso,

---

<sup>6</sup> MARVIN, H, "History and significance of the emic/etic distinction", *Annual review of anthropology*, vol. 5, 1976, pp. 329-350, doi:10.1146/annurev.an.05.100176.001553

<sup>7</sup> MARVIN, H, "History and significance of the emic/etic distinction", *Annual review of anthropology*.

<sup>8</sup> MASSIMO, L, "La Grecia non è in Europa: spunti per una semio-geografia dei confini", *E/C*, 2018, pp. 1-5.

<sup>9</sup> MASSIMO, L, "La Grecia non è in Europa: spunti per una semio-geografia dei confini", *E/C*, p.4.

montó sobre su lomo. El dios aprovechó esa oportunidad para raptar a Europa, se dirigió al mar y la condujo a la isla de Creta. Allí fue nombrada princesa y tendría descendencia, avivando los conocidos celos de Hera. La princesa simboliza para Ovidio la unión de Oriente y Occidente, ya que Creta era entonces la puerta geográfica entre ambas culturas.

Con el fin de la Civilización Micénica, el pueblo griego absorbió parte de sus costumbres y veneraron a sus divinidades. El arte, la arquitectura, el orden social y la filosofía son su mayor legado. Antes de convertirse en pequeñas polis, los griegos se apiñaban en aldeas. No todas las polis compartían las mismas costumbres, los espartanos se posicionaban a favor de una soberanía monárquica hereditaria y sus recursos se destinaban a fines militares. Atenas abogaba por las artes y las ciencias y su sistema de gobierno democrático sería el primero en el mundo. Otras polis de gran relevancia fueron a su vez Corintio y Tebas.

Estas diferencias desembocaron en las Guerras del Peloponeso, donde la táctica y fuerza militar espartana superó todas las previsiones de los atenienses<sup>10</sup>. Comenzó un periodo de oscuridad conocido como el de los Treinta Tiranos. Los atenienses fueron subyugados por los oligarcas espartanos hasta que Trastíbulo orquestó la liberación y se reinstauró la democracia. Esta modalidad de gobernanza llegaría rápidamente a la emergente Macedonia, la cual anexionará Grecia bajo el gobierno de Alejandro Magno. Resulta destacable la participación macedónica en la sedimentación de la filosofía griega en la Península Itálica<sup>11</sup>. Bajo el imperio del macedonio, la filosofía alcanzaría lugares remotos del imperio y del Mediterráneo. Somos hijos de conquistas o, mejor dicho, descendientes de imperios.

---

<sup>10</sup> PACIDO SUÁREZ, D., *La sociedad ateniense. La evolución social en Atenas durante la guerra del Peloponeso*, Madrid, Lingua, 1997, p. 91.

<sup>11</sup> PACIDO SUÁREZ, D., *La sociedad ateniense. La evolución social en Atenas durante la guerra del Peloponeso*, p.92.

La admiración de Alejandro Magno por los filósofos era bien conocida. Estos pensadores o intérpretes de la ciencia y del pensamiento comenzaron a hacerse eco cuando el ser humano enfocó sus miras en el “logos” y no en los misticismos. Derribar el muro de las creencias populares o de las deidades en búsqueda de las pruebas empíricas avivó el estudio de la filosofía, el amor al “logos”, al saber. Estos pensadores se convirtieron en poderosos allegados de monarcas, emperadores y parlamentarios. Rescato una hilarante y esclarecedora anécdota entre Diógenes y Alejandro Magno.

El filósofo cínico vivía entonces en Corintio. Habitaba en una tinaja, llevando a su máxima expresión su filosofía. Alejandro había tomado recientemente la ciudad y había llegado a sus oídos la inmensurable sapiencia de Diógenes. Se presentó ante él con sus soldados y lo encontró apaciblemente en un banco. La intención principal del emperador era convencerle para que lo aconsejara en su gobierno.

*- ¿Qué deseáis? Soy un gran admirador vuestro.  
Pedidme aquello que deseéis -dijo Alejandro Magno.*

*Diógenes apenas se inmutó cuando respondió:*

*-No seré yo el que desprecie vuestro afecto. Pero  
ahora mismo me gustaría que os apartéis, ya que mi mayor  
deseo es sentir los rayos del sol<sup>12</sup>.*

Resulta comprensible que la personalidad de Diógenes resultara hilarante y atractiva por su desapego por los bienes y su cercanía a la austeridad con una actitud tan campechana. Al igual que el cínico,

---

<sup>12</sup> GARCÍA, F. “Diógenes y Alejandro Magno en las tablas barrocas”, *Ecos y Resplandores Helenos en la Literatura Hispana. Siglos XVI-XXI*, Sociedad boliviana de estudios clásicos, 2018, pp. 261-276.

incontables filósofos griegos reinterpretaron la realidad social, espiritual y cognitiva del ser humano.

En el tema que nos ocupa, el concepto de dignidad y la ética, he decidido dedicarme especialmente a Aristóteles. No obstante, considero una herejía no desarrollar el pensamiento de Sócrates y a Platón como maestros (directos e indirectos) de Aristóteles. Esta investigación tiene como finalidad observar el pensamiento de estos autores y diseminar su concepto y su criterio respecto a la dignidad humana. Contemplaremos los primeros pensamientos sobre la dignidad contemplada por Sócrates mediante los diálogos de Platón. Finalmente, observaremos el animal político de Aristóteles y la implicación de la dignidad humana en la ciudadanía griega. El peso de la filosofía recae sobre las espaldas de la Antigua Grecia más que en otras civilizaciones como Roma. El desarrollo del pensamiento griego es prioridad para comprender el desarrollo de todos los filósofos medievalistas, renacentistas, empíricos e ilustrados.

## **2.1 Las enseñanzas de Sócrates y la evolución conceptual de Platón**

Si nos adentramos en la Antigua Grecia es imposible no mencionar a Sócrates o Platón, el bipartito griego por antonomasia. Debido a la condición analfabeta de Sócrates, es inevitable acudir a él sin referirnos a su discípulo, Platón. En la Antigua Grecia, se estaba investigando con mayor fijación la física, las matemáticas y la retórica. Mientras Sócrates estaba en conflicto con sus contemporáneos al separarse de los sofistas, comenzó una rebelión intelectual en contra de la retórica al decantarse más por los diálogos y la dialéctica<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> ROTHER, B. “Los sofistas, problemas éticos y políticos de la Grecia clásica desde una perspectiva no metafísica” (tesis doctoral, Universidad de Chile, 2012), [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110938/figalde\\_b.pdf;sequence=1](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110938/figalde_b.pdf;sequence=1).

Son diferentes las obras en las cual se menciona la postura de Sócrates: *El banquete* o los *Diálogos* de Platón, recopilan mares de tinta sobre el pensamiento del filósofo. Los escritos de Platón, Aristófanes y Jenofonte son el único vestigio sobre el pensamiento de Sócrates en relación con sus contemporáneos y sus discípulos<sup>14</sup>.

Lo que marca la diferencia entre Sócrates y los sofistas es el pensamiento transversal de este filósofo frente a sus contemporáneos. El autor se centra más en la vida ciudadana, en las costumbres y las actividades cotidianas. Mientras que otros autores se fijan en la cosmología o en la física y en la astronomía, Sócrates centra su atención en la condición humana, en las relaciones del ser humano y en los conflictos que generan a través de la poca comunicación.

Para el propio Sócrates, la realidad humana es un tipo de ciencia inexacta. Esta fascinación y esta carencia de lógica natural a través de las actividades o las relaciones humanas han avivado dentro de este filósofo un amor y un incansable afán de satisfacer los deseos mundanos y comprenderlos. Consideraba en numerosas ocasiones que el diálogo podría esclarecer o desentrañar ciertos conflictos entre las personas. La consideración de Sócrates como el primer estudioso de la ética de la historia se debe a diferentes razones; En primer lugar, los sofistas consideraban que los problemas entre los seres humanos, la justicia, la ilegalidad, el honor, eran temas subjetivos y que no podía darse un consenso universal. Sin embargo, Sócrates sí consideraba que podíamos llegar a un consenso a través del diálogo<sup>15</sup>.

Los sofistas se decantaban por la retórica, Sócrates se inclinó por los diálogos. De hecho, la propia etimología de la palabra diálogo, del “logos” del conocimiento, nos crece un poco de luz sobre la cuestión.

---

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> RIGO, L, “La Mayéutica y su aplicación a un cuestionario dirigido a docentes” (Contribución a las actas de la Sociedad Española de Investigación en Educación Matemática, Ciudad Real, 30 de noviembre de 2011), <http://funes.uniandes.edu.co/1836/>.

Para Sócrates, a través de la razón y del diálogo, se puede llegar a un consenso común. Por supuesto, esto no era tarea fácil, pero era una pequeña aproximación de lo que se podría alcanzar mediante el diálogo y la mayéutica.

Su famosa frase, *yo solo sé que no sé nada*<sup>16</sup>, nos esclarece ciertos puntos sobre su reflexión. El griego declaraba constantemente su ignorancia ante la vida, considerando que los diálogos o el debate podía enriquecer algunas partes de su conocimiento e iluminar su ignorancia. Es cierto que mediante el debate y gracias a diferentes perspectivas uno puede aprender la posición de sus semejantes. De dicha reflexión emerge la mayéutica que es el arte de cuestionarse mediante preguntas a uno mismo. Mediante este ejercicio, uno espera encontrar respuestas a dudas existenciales o del *propio ser*.

Para Sócrates, no existe la maldad, sino el desconocimiento del bien. Y el desconocimiento de lo que es bueno se debe a la ausencia de la razón. Sin el razonamiento necesario no se puede identificar la falsedad. Las falacias son la ocultación de la verdad, se debe única y exclusivamente a la ausencia del conocimiento y raciocinio. La razón solo puede ejercitarse o desarrollarse aplicando el diálogo. La ética no supone pues un conjunto de reglas que se establezcan mediante una realidad universal, sino aquellas fórmulas preexistentes que mediante la razón son aplicables mediante el diálogo. Por lo tanto, la ética es más una consecuencia de la racionalidad y de la dialéctica entre semejantes que un objetivo para obtener un beneficio común.

La ética socrática contempla entonces un ecosistema social de diálogo y de perspectiva, abriendo diferentes posibilidades y realidades. Para cada sujeto existe una realidad, que será distorsionada por su

---

<sup>16</sup> SANCHEZ DE LA BARQUERA, ARROYO, H, “Sócrates, Xanthippe Y El Papel Del filósofo En La Polis”, *Revista De Artes, Humanidades Y Ciencias Sociales* n.º 6, octubre, 2017, pp. 38-46. Consultado en <https://revistas.upaep.mx/index.php/ayh/article/view/148>.

ignorancia<sup>17</sup>. La ética sería entonces fruto de una visión común objetiva de diferentes perspectivas. No existe la maldad, existe la ausencia de razón y de conocimiento. La dignidad humana no se concibe en este período o pensamiento como una atribución natural que consideran los estoicos. Pero se reconocen tres filtros mediante los cuales podemos establecer, según argumenta Sócrates, la ética universal, utilidad y la verdad<sup>18</sup>:

- La verdad: existen acontecimientos reales objetivos y subjetivos. Las acciones son de carácter objetivo, ocurren y acaecen como producto de una cadena de sucesos desencadenantes. Las opiniones o los sentimientos que se desencadenen a raíz de dichos acontecimientos objetivos son producto de la mente subjetiva.

- La bondad: en ocasiones, numerosos acontecimientos y noticias tienen como objetivo desencadenar sentimientos negativos, de ansiedad o pura malicia. La mala fe del derecho sirve como brújula conductual de las acciones. La bondad sirve para ahorrar al perjudicado o al sujeto de la situación dilemática una confrontación innecesaria.

- Utilidad: para la verdad y la vida en comunidad se requiere una utilidad. Aquello con que vamos a iniciar una actividad o desempeñar una función. La utilidad sirve de nuevo como un impermeable de actividades puramente egoístas e interesadas. Si actuamos o aportamos información útil, la vida en comunidad estará orientada a una mayor armonía.

---

<sup>17</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ, G., *Sobre el fundamento de los derechos humanos: un problema de moral y derecho*, Madrid, Debate, 1989.

<sup>18</sup> Idem.

Todo este proceso, sumado a la virtud como motor de la conciencia humana iluminada por la razón, establecerían las bases de una ética con una mayor aplicabilidad colectiva. Aún sería prematuro considerar una ética universal kantiana.

## 2.2 Platón y la dignidad

Mediante silogismo o *episteme*, Platón intenta ir un poco más allá de los razonamientos de su maestro. Considera que la razón es el fundamento para la verdad y, por lo tanto, fragua las bases de la ética. No obstante, también se cuestiona diferentes cuestiones con relación a la moral del ser humano como; ¿Qué es la felicidad? ¿Qué es el bien? La cuestión de la felicidad sería abordará posteriormente por Aristóteles. Sin embargo, discernir entre lo que es bueno y lo que es malo puede llevar o conducir a la subjetividad.

Para poder discernir entre la ética, la moral y la verdad tendríamos que hacer referencia al mundo de las ideas. Para Platón, la ética se desarrollará a raíz de lo que es considerado como un bien, algo bondadoso. Sin embargo, debemos recurrir a la realidad para declarar tal juicio de valor. Y para definir a esa realidad no hay que acudir únicamente a la razón sin conocimiento, sino a las propias ideas. Acudiendo al mundo de las ideas, encontraremos allí haremos la razón e información necesaria para discernir lo que es el bien de lo que es el mal para la sociedad<sup>19</sup>.

En la antigüedad el término *axios*<sup>20</sup> significaba el valor o el precio de algo, y a raíz de tal consideración se tendría una repercusión social o política o económica en su entorno. No obstante, para el filósofo griego, a raíz del *mito de la Caverna*, considera que todos los seres

---

<sup>19</sup> PRICE. "Plato: ethics and politics." *Routledge History of Philosophy Volume I*, Routledge, 2003, pp. 364-391.

<sup>20</sup> PRICE. "Plato: ethics and politics." *Routledge History of Philosophy Volume I*, p. 370.

comparten dignidad, sino una ignorancia, y a raíz de ese despertar de la Cueva con empezará el reconocimiento de la dignidad humana. El *mito de la Caverna* es una metáfora de la ética individual y a la vez de la ignorancia humana. Los incautos, aquellos que no están iluminados por la verdad o por la verdadera razón, viven en la cueva y lo único que ven es una proyección de una realidad que creen que es real<sup>21</sup>. Las imágenes que se proyectan en las cavernas son provocadas por una hoguera y tanto los títeres como los muñecos que utilizan para dicha representación son usadas por los demagogos, como se indica en su obra *La República*. También existe la maldad, ya que son aquellos, los poderosos, los que mediante argucias sibilinas se aprovechan de la ignorancia de sus ciudadanos.

Solo cuando el hombre conoce la esencia de las cosas y, por lo tanto, la verdad y la realidad, podrá salir de la cueva y, gracias a tal descubrimiento, no ser víctima de los demagogos usando la razón para conocer la verdad. Es la razón la luz que nos iluminaría para desprenderse de las mentiras y engaños que a veces enmascara la política y el entorno social<sup>22</sup>. Cuando el hombre se desprende de prejuicios y del velo de la ignorancia, cuando alcanza esa dignidad que lo diferenciaría de otros hombres.

Esto nos recuerda al concepto de dignidad de los humanistas. Desprenderse de las vestimentas de la ignorancia nos proporcionará un escudo frente a las mentiras, a los engaños, a las falacias de aquellos que intentan dominarnos. El conocimiento se manifiesta como el arma definitiva en contra de la ignorancia. No obstante, debe ser el propio individuo, con su autonomía y voluntad el que decida iluminarse de conocimiento y de sabiduría para poder manifestarse frente a la propia

---

<sup>21</sup> Este mito es una metáfora del espejismo del poder, de la élite intelectual que proyecta imágenes de un mundo irreal. Los que habitan en la caverna son ignorantes que creen vivir el mundo real. Este mito ha inspirado grandes novelas y películas como *Matrix*.

<sup>22</sup> El mito de la Caverna contempla este pensamiento en su obra más conocida, *La República*. Concretamente es el libro VII el que expone esta metáfora.

ignorancia. Para ello se requiere de buen juicio y un elevado raciocinio. La libertad de la que dispone lo hará capaz de decidir bajo sus propios criterios que conocimiento es necesario para su propio desarrollo y persona. La libertad debe inducirnos a la búsqueda de conocimiento, y debemos saber discernir que información moldeará nuestra sabiduría.

Bajo este razonamiento una persona que no manifiesta su conocimiento y sentido crítico frente a terceros a raíz de su ignorancia o incluso de su apatía o su desidia, no son personas dignas. El animal político de Aristóteles discrepa superficialmente de este perfil, pero la base de dicha argumentación es la misma.

Este principio se recuperará en el Renacimiento de la pluma de Luis de Vives o Erasmo de Rotterdam. Es el movimiento que se lleva a cabo a lo largo del siglo dieciséis y del Renacimiento recuperaría este principio con el fin también de generalizar el uso de la Universidad o *universitas*. La principal diferencia entre los seres humanos y los animales es la capacidad de análisis de raciocinio, de aquello que le rodea. Se disemina, por lo tanto, algo de la propia divinidad o del hacedor del mundo, y lo posee el ser humano como una cualidad inherente. Ese don divino que nos caracteriza frente a los animales nos capacita para poder analizar las diferentes situaciones y, por lo tanto, poder elegir el buen camino o lo que es justo dentro de nuestra propia libertad. Si la persona elige entonces el camino de la razón y del conocimiento, ese ser humano es digno<sup>23</sup>.

Unido al sentimiento o el concepto de dignidad está el del alma. Platón sería uno de los filósofos griegos que hablarían de la dicotomía entre el cuerpo y el alma. El cuerpo se representa como una prisión del alma, pero no por ello nos podemos desprender de esta coraza que nos permite la vida en sociedad. La razón se presenta como un don divino que germina en el alma. Pero no podemos olvidar el concepto

---

<sup>23</sup> ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “Los valores de las polis en la sofística y en Platón”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, nº 16, 1999. pp. 57-83.

comentado en los párrafos anteriores, la razón se consigue mediante una situación dilemática entre el conocimiento y la ignorancia. Por lo tanto, no por poseer el alma y se obtiene la razón<sup>24</sup>.

El hecho de tener alma no siempre nos portará por el buen camino dictado por la razón. Para Platón existen dos vías por las cuales uno puede desperdiciar el regalo o el obsequio que confiere la dignidad mediante la razón. En primer lugar, se requiere de una buena educación. No todos podían costearse una educación elevada, sobre todo cuando se adquiría mediante financiación privada siendo los tutores los que acudían a los hogares.

Sabemos entonces que los patricios contaban con grandes profesores que acudían a las casas de los infantes para darles una buena educación, filosofía, retórica y matemáticas. En la Antigua Grecia el modelo era semejante, acudiendo los menores de trece años a lecciones de diferentes ciencias y artes. Aquellos que no se lo podían permitir eran aquellos habitantes que no podían sufragar dicha oferta, como puede ser los plebeyos o los propios esclavos. Curiosamente algunos esclavos se encargaban de dar clase, como eran los *paidagogos*<sup>25</sup>.

Existirían ramas filosóficas como el estoicismo, que sí estarían más orientadas para los esclavos, y el resto de los habitantes sin recursos económicos. El estoicismo de Séneca estará más orientado a la universalidad, el colectivo y el ser dentro del todo, lo mismo ocurre con la obra de *Meditaciones* de Marco Aurelio.

---

<sup>24</sup> ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “Los valores de las polis en la sofística y en Platón”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, p. 60..

<sup>25</sup> Este término se ha ido distorsionando con los años, actualmente el pedagogo es el que asiste a un paciente con dificultades del habla. En aquel entonces, se encargaba de labores de cuidado, orientación educativa y buen comportamiento.

De alguna manera existe una dicotomía o un sesgo económico social en el sistema educativo griego. Pero existe un segundo punto en el cual Platón incide especialmente, que es aquellas personas que, incluso habiendo tenido una buena educación o una situación privilegiada, se desecharían o despreciarían la educación dada y sin que abrazar al conocimiento. Dichas personas, a pesar de haber tenido la posibilidad de alcanzar dicho don divino mediante la razón han desechado dicha oportunidad. No son “buenas” personas y por lo tanto no son dignas. Este tipo de personas son aquellas más despreciadas por parte del filósofo por el mero hecho de tratarse de personas ingratas. Su desprecio mediante la desidia los culpabiliza en mayor responsabilidad de la ausencia de conocimiento.

Aristóteles llevaría más allá este concepto de la dignidad, no basándose mayormente en la educación sino al propio ser humano y como se desenvuelve en el ámbito político y social<sup>26</sup>. El pupilo de Platón consideraría que existiría el animal político, aquel que quiere desenvolverse o hace por integrarse en la sociedad y, por lo tanto, echar raíces y dar frutos que defiendan o ayuden al colectivo o a la tribu del que forma parte<sup>27</sup>.

Este concepto de dignidad sería de muy difícil aplicación debido a como unos comentado con anterioridad al contenido económico. La enseñanza no estaba al alcance de todos y, por lo tanto, aquellos pertenecientes a la élite o que ostentaban un mayor estatus, tenían mayores posibilidades y muchos más privilegios para acceder al conocimiento. Los cargos de mayor poder se empezaban predeterminados a los que tuvieran la cúpula política y a los que vivieran en un ecosistema endogámico político. El poder se transmitía generalmente de padres a hijos, ignorando otras clases sociales.

---

<sup>26</sup> CAMPILLO, A. “Animal político. Aristóteles”, *Arendt Revista de filosofía*, 2014, vol. 39, no 2, p. 169.

<sup>27</sup> CAMPILLO, A. “Animal político. Aristóteles” p. 170.

La esclavitud se convierte en un fenómeno cíclico a causa de este sistema educativo. Para él, la esclavitud existiría razón porque un colectivo determinado no había alcanzado la luz del conocimiento de la sapiencia y había abrazado la ignorancia. Pero eso también aportaba una visión bastante moderna del propio filósofo. Al considerar que aquellos que incluso han recibido una excelente y riquísima educación no abrazarán el conocimiento o la cultura mediante la propia voluntad en virtud y debido a su propio privilegio social.

### 3. La evolución de la ética aristotélica

Aristóteles no requiere presentación, la calidad de su bibliografía y su ética a Nicómano han sido la fuente de la cual se han inspirado los filósofos de la conducta. En contraste con su maestro, Platón sostiene una línea de pensamiento paternalista y absolutamente contraria a nuestra concepción actual de dignidad, llegando a defender actividades indignas como la esclavitud. Platón expone en su línea crítica de pensamiento que el hombre vive en la ignorancia, interpreta proyecciones de las figuras reflejadas desde la caverna, contrarias a la verdad. Esto se asemeja considerablemente a *La Rebelión de las masas* de Ortega y Gasset casi dos milenios después. El filósofo no abogaba por una autonomía plena del hombre, al fundamentarse esta en la manipulación de unas figuras proyectadas<sup>28</sup>. Los actos o afirmaciones de dichos hombres no corresponden ni a la razón ni a la verdad. Este mito de la Caverna no casa en su totalidad con el pensamiento de su pupilo, pero sedimenta necesariamente algunos de sus planteamientos.

Aristóteles dedica su obra a su hijo, incitando al joven a seguir una ética y una moral basada en las costumbres y en la disciplina. No sospecharía el filósofo que dicho tratado sería uno de los pilares de la ética occidental. Ética a Nicómano se divide en diez libros divididos en

---

<sup>28</sup> WRIGHT, J., "The origin of Plato's cave", *Harvard Studies in Classical Philology*, 1906, vol. 17. p. 131-142.

capítulos. Cada capítulo expone una perspectiva de las virtudes del hombre. El primer libro se centra en el bien social y en la felicidad. Una de sus citas en el libro uno capítulo 8 puede retratar un poco el pensamiento del filósofo.

“En las fiestas del Olimpo no los más hermosos o los más valientes ganan la corona, sino aquellos que pelean... desta misma manera, aquellos que se ejercitan bien, alcanzan las cosas buenas y honestas de la vida”<sup>29</sup>.

La disciplina es una base fundamental para Aristóteles para la virtud, la homónima frase “la virtud es el término medio” no podría llevarse a cabo sin la misma junto a la prudencia<sup>30</sup>. El primer libro nos presenta una dicotomía de la virtud: virtudes éticas y dianoéticas. Las primeras se diferencian del segundo grupo por el escenario, son de carácter sensible, de los sentidos, la afectiva, mientras que las del segundo grupo tienen carácter intelectual.

A lo largo de los libros se enumeran diferentes virtudes menores: la templanza, para tomar decisiones sosegadas que no sean fruto de instintos primarios y la fortaleza cuyo fin es la superación de obstáculos y la resistencia frente a las contingencias<sup>31</sup>. Ambas virtudes se aplican directamente a la virtud sensible, indispensables para Aristóteles para la vida en comunidad. No obstante, como jurista y como estudio de la ética, la dignidad y el derecho, la virtud más importante del griego en este estudio es el que se recoge el libro cinco, la justicia. El filósofo reconoce que no puede definir un concepto indeterminado como la justicia en contraste a nuestro concepto actual, pero formula su desarrollo en virtud del reconocimiento de aquello que no puede considerarse justo<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> ARISTÓTELES, *La ética a Nicomano*, Gredos, Madrid, 2020, p. 20.

<sup>30</sup> ARISTÓTELES, *La ética a Nicomano* p.21

<sup>31</sup> ARISTÓTELES, *La ética a Nicomano* p.88.

<sup>32</sup> ARISTÓTELES, *La ética a Nicomano* p.99.

Injusto es, bajo observación del filósofo, todo aquello que transgreda la ley (*paranomos*) y aquella persona que desea más bienes del que le corresponde (*pleonekes*)<sup>33</sup>. Empero, existe la ilegalidad por actitudes o actividades que vulneran la ley o por aquellas actividades que vulneran los derechos de otros individuos. Por una parte, existe la justicia universal o general (*iustitia legalis sive universalis - sive generalis*), en segundo lugar la justicia particular (*iustitiaparticularis*). En el estudio de la ética en relación con la dignidad, nos centraremos particularmente en la *iustitia universalis*.

### 3.1 La justicia general

Es menester aclarar ciertos aspectos de la sociedad ateniense de entonces. No existía entonces una dicotomía del individuo y la sociedad como contemplamos actualmente, la diferencia entre el derecho privado y el derecho público llegaría con posterioridad. La justicia general para Aristóteles es la común, la que ampara las instituciones para el colectivo, la legalidad. La legalidad requiere siempre de la presencia indispensable de la justicia, de no ser así sería una tiranía.

Las leyes introducen un sentido del orden, del equilibrio dentro de la sociedad. Ese equilibrio o cosmos del poder existe gracias a que el individuo delega en las instituciones la voluntad de crear un ordenamiento, la legalidad. La convivencia en sociedad sin conflictos es la vía justa de llegar a una vida buena, aunque en ocasiones las normas no se adecuen como podría esperarse a la sociedad, vivir sin la misma conllevaría a la ley de la selva y a la hegemonía del más fuerte del mundo animal. El más fuerte no sería entonces el individuo motivado por las virtudes previamente comentadas.

---

<sup>33</sup> La teoría aristotélica de la justicia Enrique Serrano\* Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México.

Aristóteles insiste de esta manera en la justicia como la virtud más importante en cualquier sociedad, que ampara regular la conducta para perfilar un pueblo civilizado. La justicia es la consecuencia de unas leyes que protegen los bienes del ciudadano y persigue las actividades no igualitarias. Cuando hablamos de igualdad, no es el mismo significado que contienen los textos constitucionalistas europeos modernos. Recordemos que la esclavitud o la diferencia entre razas y sexos se contemplaba como una costumbre, no hablamos de este tipo de igualdad contraria a la diferencia de clases.

Sería entre los ciudadanos donde se ejercería este principio de justicia. No podemos observar con la mirada del presente los actos del pasado, esto induce en numerosas ocasiones al error. La novedad principal de este filósofo es la aportación de la igualdad numérica e igualdad meritocrática<sup>34</sup>. La meritocracia podría ser ejercida entre personas del mismo estatus social, los privilegiados que tuvieran a su disposición la oportunidad de crecer en una profesión bien considerada entre los ojos de la sociedad.

Retornando al argumento de la justicia universal, para el filósofo solo cabría una alternativa posible, en defecto de leyes tendríamos que ser gobernados por un líder carente de pasiones<sup>35</sup>, que controle sus apetitos y cuyo carácter sea acorde al de las virtudes que se exponen a lo largo de los diez libros de *La ética a Nicómano*.

Obviamente, conseguir un líder de estas características es utópico, no es viable si tenemos en cuenta el ejemplo de los propios dioses griegos que encarnan las propias luces y sombras del ser humano. Resulta curioso que las propias deidades politeístas propias de

---

<sup>34</sup> Al contrario que la perspectiva positivista, en la Antigua Grecia la dignidad y ciertos privilegios que ahora consideramos derechos debían ser adquiridos mediante la carrera militar o académica.

<sup>35</sup> ROZO CASTILLO., A, *Análisis de la política de Aristóteles respecto a la igualdad y la libertad del individuo*, Monografía, 2009, Universidad de Bogotá, p.50.

la Antigua Grecia representen lo peor del ser humano, sus imperfecciones en contraste con las actuales religiones monoteístas que defienden una deidad perfecta y carente de apetitos y pasiones. El gobierno de las leyes sería la alternativa de amoldar a la población fuera de los vicios para no sucumbir a sus instintos primarios.

No obstante, advierte acertadamente Aristóteles con una observación que es parte de la historia del derecho desde su concepción; la legalidad no siempre sinónimo de justicia. Que se regule una actividad, una conducta o que existan ciertas sanciones y que sean de obligado cumplimiento por parte de la población, no significa que esto sea por defecto algo justo. No todas las leyes o normas son justas, debe existir un raciocinio para discernir si la ley vigente es justa, un criterio necesario para proteger al individuo y a la igualdad.

Un ejemplo sería este, ¿Qué diferencia a un tirano de un magistrado? El primero actúa sobre un colectivo *motu proprio*, sin posibilidad de ser relevado de su posición salvo si es derrocado o fallece, no cede el poder de oficio. El tirano no ha sido elegido, el magistrado sí, que ampara la legalidad y actúa como su custodio. Las leyes consideradas justas para el filósofo son aquellas que derivan de la igualdad, realizadas por aquellos que se encuentran en el mismo rango, entre iguales. Recordemos que los magistrados eran elegidos para administrar justicia en las polis griegas, y el legislador debía ser un cargo electo, elegido mediante consenso<sup>36</sup>.

Al ser el legislador un magistrado elegido por el pueblo, los ciudadanos son legisladores indirectos. La igualdad o isonomía opera con esta forma de gobierno, al ser fruto de la voluntad general y no de un deseo individual, la tiranía. Este modo de representación es el heredado por casi todos los países del mundo actualmente salvando

---

<sup>36</sup> ROZO CASTILLO., A, *Análisis de la política de Aristóteles respecto a la igualdad y la libertad del individuo*, Monografía p. 62.

obviamente las distancias. El legislador nos debe inducir al bien, que es el fin de la ética Nicomaquea para alcanzar la felicidad.

“(…) no permitimos que nos mande un hombre, sino la razón, porque el hombre manda en interés propio y se convierte en tirano, El magistrado, al contrario, es el guardián de la justicia, y si de la justicia, también de la igualdad. Y puesto que se considera que no tiene más, si en verdad es justo”<sup>37</sup>

Comenzaría entonces con la virtud de justicia del filósofo griego los pequeños pasos hasta la dicotomía del iusnaturalismo y el iuspositivismo. Obviamente entendidas estas como un prototipo no formal y si ideal. Se necesitarán unos años más para que esa diferenciación se estudie con propiedad en la maravillosa rama que es la filosofía del derecho.

La obra finaliza enumerando otras virtudes y con una reflexión final sobre los buenos y malos actos del hombre. Considerando finalmente, que un acto es bueno si aumenta nuestra felicidad, *eudamonia* siempre y cuando observemos las consecuencias sin crear demasiados estragos a terceros.

### **3.2 El hombre como animal político**

A causa de su investigación como biólogo y como observador de la naturaleza, Aristóteles consideraba que todos los seres vivos se correlacionan de alguna manera con sus semejantes. Los insectos o el resto de los animales interaccionan con otros de su propia especie, pero los seres humanos nos relacionamos de una manera muy diferente. Nuestra comunicación es superior debido al desarrollo del lenguaje,

---

<sup>37</sup> SERRANO, E., “teoría de la justicia”, *Isonomía*, no.22, México abril 2005.

somos *zoon politikon*<sup>38</sup> y la palabra nos permite arribar más allá en la comunicación. Gracias al lenguaje no nos limitamos únicamente a la supervivencia. Alcanzamos el *logos* mediante la palabra para desarrollar nuestro propio pensamiento.

El lenguaje supone entonces la nominación de ciertos conceptos que jamás serán contemplados por el resto de los seres vivos; la justicia, la moral, la ética o la conciencia. La palabra confiere al hombre una cualidad por encima de cualquier animal, una singularidad que a su vez unificaba al ser humano. El desarrollo de estas relaciones individuales afecta también al desarrollo de las polis. La ciudad es fruto de un constante desarrollo de dicha comunicación. La comprensión del estado de la persona ajena, de la propiedad de sus bienes, de sus derechos o sus inquietudes, facilitan la convivencia<sup>39</sup>.

Surge de la vida social y política de ser humano el concepto de *eudamonia* o florecimiento del ser humano. Este principio está estrechamente vinculado a la dignidad como observaremos a continuación. Para alcanzar la *eudamonia*, existen dos vías principales:

1. Debemos escoger algo por su propia finalidad y no como un medio. Este principio será el mismo sembrado por Kant respecto a los seres humanos. Por lo tanto, no debemos perder tiempo en actividades con la mente puesta en otra dirección.

2. Se debía seleccionar algo para vivir con independencia, escoger algo autosuficiente que convertía la vida en digna de ser vivida. La felicidad hacía entonces “deseable la vida por sí sola<sup>40</sup>”.

---

<sup>38</sup> PELÉ, A. “Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana,” *instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas*, 2006, p. 135.

<sup>39</sup> PELÉ, A. “Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana”, p.136.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.137.

### 3.3 La justicia de Aristóteles en relación con la dignidad

Para Aristóteles el ser humano es un animal político, al cual se le ha dotado de voz y raciocinio para manifestar lo conveniente y lo perjudicial, lo justo y lo injusto por vivir en sociedad. Para el autor, el desarrollo de esta característica inherente del ser humano es lo que dota al mismo de dignidad para una vida de felicidad. Sin el desarrollo de esa característica, el ser humano sería un animal común, sin esa dignidad que lo posiciona por el resto de las especies. Ya que, el desarrollo político del animal dota a la persona de autonomía, individual<sup>41</sup>.

Esa autonomía individual está íntimamente vinculada la virtud de la justicia contemplada en el libro quinto. La autonomía del hombre, esa voz racional que se alza por encima del mundanal ruido, hace eco frente a las injusticias que conducen a los tiranos al poder. Para Aristóteles la participación en la vida política nos otorga dignidad porque defendemos nuestra esencia, nuestra posición. Si no podemos señalar lo que es conveniente, perjudicial, justo o injusto, sería imposible una sociedad justa, donde el magistrado pueda gobernar como representante de una voluntad popular. Se ejerce entonces la democracia gracias a esa voz del animal político<sup>42</sup>. Lo que nos está queriendo decir Aristóteles, es que la dignidad debe ganarse o hacerse valer porque de lo contrario, llegarán los tiranos para arrebatárnosla<sup>43</sup>.

Por lo tanto, la justicia universal no podría llevarse a cabo sin la autonomía individual del hombre. La felicidad como fin último del ser humano en la ética aristotélica tiene sentido si defiende su dignidad como animal político defendiendo el bien común. Podríamos declarar que

---

<sup>41</sup> DELGADO PARRA, C., “Perplejidades en de la dignidad humana en el marco de los derechos humanos”, *Praxis filosófica*, no.50. pp.161-186.

<sup>42</sup> DELGADO PARRA, C., “Perplejidades en de la dignidad humana en el marco de los derechos humanos” p. 173.

<sup>43</sup> DELGADO PARRA, C., “Perplejidades en de la dignidad humana en el marco de los derechos humanos” p. 174.

para el filósofo la dignidad no existe desde el momento en el que se nace, como se podría defender por parte de los iusnaturalistas contemporáneos. No se nace con dignidad, se reconoce y se ostenta una vez que se procura alcanzar esa felicidad defendiendo el bien con las virtudes amparadas por la justicia como principal virtud, la prudencia, etc.

La autonomía política de Aristóteles es, por tanto, el garante de la dignidad y de la felicidad. Este concepto de autonomía al igual que el de dignidad se desarrollará progresivamente en la filosofía hasta que llegar a su cénit con Kant. La autonomía política sería una versión somatizada de la autonomía de la voluntad en la justicia. Sin la autonomía política el hombre sería un esclavo por naturaleza, un títere de aquellos que si han defendido dicha autonomía y se han posicionado naturalmente por encima de otros individuos. Esa autonomía se reconoce dentro de la dicotomía de la libertad política y social. La libertad política, solo puede conseguirse mediante la autonomía.

La reflexión que deja huella en mí por parte de este autor podría dividirlo en diferentes puntos; la dignidad deriva de una meritocracia política, por una lucha por su reconocimiento. En segundo lugar, la felicidad se alcanza actuando mediante el bien, pero siendo conscientes de sus consecuencias. Finalmente, la autonomía es la llave de la libertad y finalmente, el ser humano requiere de disciplina, de hábitos fuera de los vicios.

#### **4.- Conclusiones**

Hay ciertos factores de la ética aristotélica que no tienen cabida en una democracia occidental actual. Para los iusnaturalistas, la dignidad es inherente al ser humano por el hecho de ser persona, no por la capacidad de defender esta esencia frente a posibles tiranos. No

obstante, la ética del griego es muy interesante cara a una ética de las IA o de los movimientos bioéticos disruptivos<sup>44</sup>.

¿Cómo podría una ética con más de dos milenios aportar algo a la ética moderna?, ¿Y al derecho? Aporto una serie de observaciones.

1. Si la felicidad es el fin del ser humano, y esta se consigue mediante lo bueno, como tendencia natural del hombre, podría exigirse lo mismo de una IA. Pueda que esta súper inteligencia, deba actuar acorde a lo bueno, porque no toda la felicidad actual deriva de actos buenos. Por ejemplo, que un estudiante obtenga una gran calificación mediante el uso de la ChatGpt<sup>45</sup>. El alumno será feliz, pero no ha recorrido la senda de la honestidad, de lo verdadero. A largo plazo, aunque piense en su felicidad momentánea a costa de su falta o ausencia absoluta de esfuerzo y recompensa largo-placista, el joven no estará desarrollando aptitudes del pensamiento crítico, de opinión. No es bueno para el alumno, ni mucho menos para su futuro laboral por el motivo número dos.

2. Hemos observado que se requiere de una autonomía para la gobernanza justa, ajena a la tiranía. Para el desarrollo de tal autonomía se requiere el desarrollo y práctica de dichas virtudes, que pongan en marcha el engranaje de la razón. Para que la razón y la autonomía puedan hacerse valer, se requiere del espíritu crítico y del conocimiento. ¿podemos delegar en una IA todo el esfuerzo intelectual de los trabajos universitarios o de investigación? ¿Es ético que una IA se haga cargo de nuestro deber?, ¿Qué efectos puede tener para el individuo o la sociedad esa ausencia de autonomía? La autonomía y el espíritu crítico se erigen como David frente a

---

<sup>44</sup> MOLTALVO, F., *bioconstitucionalismo*, Aranzadi 2022, p.15.

<sup>45</sup> Recientemente el ejecutivo transalpino ha decidido suspender esta IA al considerar que no usaban información fehaciente y por el oscurantismo en cuanto al uso de datos personales de los usuarios.

Goliat en cuando a la defensa de la justicia se refiriere. Coincido con el filósofo en cuanto a dicha observación. Si carecemos de una autonomía que defienda nuestra dignidad, paulatinamente podrían vulnerarse otros derechos, no sabríamos discernir que es una injusticia. Seríamos una sociedad de autómatas<sup>46</sup>.

3. No considero, que la dignidad sea producto de su defensa en el ámbito político, me posiciono con Kant, ya que, para mí, el hombre es un fin en sí mismo. No obstante, es cierto que la dignidad es vulnerada cuando no se expone sobre la palestra jurídica o política, siendo necesario siempre rescatarla y posicionarla como la líder jerárquica de los derechos fundamentales. Sería preocupante, que la dignidad no pudiera ser reconocida por un olvido debido a nuestra propia desidia intelectual o por satisfacer deseos o apetitos efímeros e instantáneos por no querer pensar en el largo plazo.

4. La libertad. Tan ansiada y codiciada, en ocasiones idealizada o distorsionada en virtud de las circunstancias de su soñador. La historia es una filmografía completa de la lucha del ser humano para alcanzar esa libertad. La autonomía del ser humano puede ejercerse con esta presencia amiga. Para el filósofo, la libertad es la autonomía para decidir frente a un abanico de opciones, dicha elección ha de ser libre, sin injerencias o decisiones de terceros. Cabría preguntarse si existe dicha libertad con los algoritmos, que nos avasallan sin piedad con el uso de las aplicaciones.

Para concluir este apartado y abandonar a nuestro filósofo griego es conveniente declarar ciertos aspectos salvables de nuestra ética actual y la ética nicomaneas. Gracias a los derechos humanos, se

---

<sup>46</sup> SANTAMARIA, J., *Blade Runner y la titularidad de los derechos fundamentales*, Aranzadi, vol. 16, pp. 507-515.

persigue la felicidad como fina del ser humano. En contraste con el pueblo heleno, ya no existe una diferencia entre ciudadanos y esclavos, todos pueden ejercer esa autonomía política y defender su dignidad. Una dignidad que dispone de innumerables recursos jurídicos para ser reconocida gracias a una sensibilización de los derechos del ser humano a mediados del siglo XX. La felicidad es fruto de la dignidad, siendo una hija agradecida cuando las circunstancias lo permiten.

### Bibliografía

ARISTÓTELES., *La ética a Nicomano*, Gredos, Madrid, 2020.

CARPTINTERO, H. “Ortega, Cervantes y las Meditaciones del Quijote”, *Revista de filosofía*, n.30, 2005, pp. 7-34.

DELGADO PARRA, C., “perplejidades en de la dignidad humana en el marco de los derechos humanos”, *Praxis filosófica*, no.50. pp.161-186.

CORTIN, A, MARTÍNEZ, E., *Ética*. 3.<sup>a</sup> ed. Madrid Akal, 2001.

GARCÍA, F. “Diógenes y Alejandro Magno en las tablas barrocas”, *Ecós y Resplandores Helenos en la Literatura Hispana. Siglos XVI-XXI*, Sociedad boliviana de estudios clásicos, 2018, pp. 261-276.

CICERÓN, M., *Obras completas*, Madrid Librería de la viuda y del hernando, 1889.

HABERMAS, J., *The future of human nature*. John Wiley & Sons, 2014.

HABERMAS, J., “La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. En *Anales de la cátedra Francisco Suárez*. 2010, p. 105-121.

MASSIMO, L, “La Grecia non è in Europa: spunti per una semio-geografia dei confini”, *E/C*.

MARVIN, H, “History and significance of the emic/etic distinction”, *Annual review of anthropology*, vol. 5, 1976, pp. 329-350, doi:10.1146/annurev.an.05.100176.001553.

MOLTALVO, F., *bioconstitucionalismo*, Aranzadi 2022.

ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “Los valores de las polis en la sofística y en Platón”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, nº 16, 1999. pp. 57-83.

PRADO RUBIO, E., *Hijos de la patria*, Dykinson, Madrid, 2022.

ROTHER, B. “Los sofistas, problemas éticos y políticos de la Grecia clásica desde una perspectiva no metafísica” (tesis doctoral, Universidad de Chile, 2012), [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110938/figalde\\_b.pdf;sequence=1](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110938/figalde_b.pdf;sequence=1).

ROZO CASTILLO., A, Análisis de la política de Aristóteles respecto a la igualdad y la libertad del individuo.

RIGO, L, “La Mayéutica y su aplicación a un cuestionario dirigido a docentes” (Contribución a las actas de la Sociedad Española de Investigación en Educación Matemática, Ciudad Real, 30 de noviembre de 2011), <http://funes.uniandes.edu.co/1836/>.

SANTAMARIA, J., *Blade Runner y la titularidad de los derechos fundamentales*, Aranzadi, vol. 16, pp. 507-515.

SERRANO, E., “teoría de la justicia”, *Isonomía*, no.22, México abril 2005.

SANDEL, M., *La tiranía del mérito*, Debate 2020.

SENECA ANNEA, L., *Cartas filosóficas*, Biblioteca digital minerd-dominicana.

SENECA ANNEA, L., y MELIÁ ROCA, I., *Epístolas morales a Lucilio*, Editorial Gredos.

PLATÓN. Diálogos IV, La República, Madrid Gredos, 2020.

PACIDO SUÁREZ, D., *La sociedad ateniense. La evolución social en Atenas durante la guerra del Peloponeso*, Madrid, Lingua, 1997.

PECES BARBA MARTÍNEZ, G., *Sobre el fundamento de los derechos humanos: un problema de moral y derecho*, Madrid, Debate, 1989.

PELÉ, A. “filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana,” instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, 2006.

Torres Assiego, C. / El desarrollo del concepto de dignidad humana...

WRIGHT, J., "The origin of Plato's cave", *Harvard Studies in Classical Philology*, 1906, vol. 17. p. 131-142.

## **EL ELEMENTO SUBJETIVO O ÉTICO EN LA LLAMADA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA DESDE UNA REVISIÓN HISTÓRICA**

- SUBJECTIVE OR ETHICAL ELEMENT IN THE SO-CALLED  
TACIT RESOLUTORY CONDITION FROM A HISTORICAL  
REVIEW-

Fecha de recepción: 21 de enero de 2024

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2024

**José Maximiliano Rivera Restrepo\***  
**Universidad San Sebastián (Chile)**

**Rodrigo Barcia Lehmann\*\***  
**Universidad Autónoma de Chile**

---

\* José Maximiliano Rivera Restrepo inició sus estudios en el Instituto Nacional y en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile. Abogado de la Universidad de Chile y Magíster en Derecho, con mención en Derecho Privado por la Universidad de Chile. Máster Universitario en Derecho Privado por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Civil de Derecho Civil en la Universidad San Sebastián. Dirección postal: Bellavista N° 7, Piso 7, Recoleta, Santiago de Chile, Código Postal: 8420524. ORCID: 0000-0003-0422-8494. E-mail: [jose.rivera@uss.cl](mailto:jose.rivera@uss.cl)

\*\* Rodrigo Barcia Lehmann es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile, 1991; MBA Economía y Dirección Internacional de Empresas, MEDI, Universidad Autónoma de Madrid, 1997; European Master in Law and Economics, Complutense und Hamburg Universität, 1998; Doctor en Derecho Privado, Decano en la Universidad Autónoma de Chile. Dirección postal: Pedro de Valdivia N° 425, Providencia, Santiago de Chile, Código Postal: 7500912. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1021-446X>. Email: [rodrigo.barcia@uautonoma.cl](mailto:rodrigo.barcia@uautonoma.cl)

**Resumen:** La presente investigación evidencia la evolución de la condición resolutoria tácita, desde una concepción subjetiva y moralista a una objetiva. La concepción, que se podría denominar como tradicional, de esta figura hunde sus raíces en una concepción subjetiva, que es propia del Derecho romano posclásico y del Derecho canónico medieval, y que se traslada a la codificación francesa. En el Derecho romano clásico los casos de resolución operaban de forma muy similar a lo que se podría denominar como el actual Derecho de remedios, aunque la imputabilidad operaba como requisito de la resolución. Además, en este trabajo se concluye que el Código de Bello se inclina claramente a favor del sistema subjetivo, es decir, la resolución del contrato exige como requisito la imputabilidad a título de dolo o culpa.<sup>1</sup>

**Palabras Clave:** Resolución; Derecho romano; Derecho canónico; imputabilidad; condición resolutoria tácita.

**Abstract:** The present research shows the evolution of the tacit resolatory condition, from a subjective and moralistic conception to an objective one. These concept, which could be called traditional, has its roots in a subjective conception, which is typical of post-classical Roman law and medieval canon law, and which is translated into French codification. In classical Roman law cases of resolution operated in a manner very similar to what might be termed the current law of remedies, although imputability operated as a requirement of resolution. In addition, this paper concludes that the Bello Code is clearly inclined in favour of the subjective system, that is, the avoidance of the contract requires imputability as a condition of dolus or fault.

---

<sup>1</sup> Abreviaturas:

BGB = Bürgerliches Gesetzbuch.

CISG = United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods.

DCFR = Draft Common Frame of Reference.

PECL = Principles of European Law.

PU = Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales.

**Key Words:** Resolution; Roman Law; Canon Law; imputability; tacit resolution condition.

**Sumario:** 1. Planteamiento del problema. 2. La resolución del contrato desde el derecho de remedios y el denominado Derecho tradicional. 3. Derecho Romano. 4. Derecho Medieval. 5. La solución del Derecho chileno: la resolución requiere de incumplimiento imputable como requisito de admisibilidad. 6. Conclusiones. Bibliografía.

## 1. Planteamiento del problema

En el denominado “Derecho de remedios” existe un cierto consenso en desplazar los elementos subjetivos y morales de la resolución (aunque en realidad esta tendencia es general al Derecho de remedios). De esta forma se plantea que la resolución no exigiría, ni incumplimiento imputable del deudor, ni que el acreedor esté llano a cumplir o haya cumplido su obligación correlativa. El presente trabajo pone de manifiesto las similitudes del Derecho romano con el Derecho de remedios como sistema estructural, sin embargo, la solución desde el Derecho romano, como del Código de Bello no permite prescindir de los criterios de imputabilidad en la resolución. Esta investigación también destaca el origen de estas exigencias subjetivas y moralizantes en el Derecho canónico medieval y en el Derecho francés proveniente de la codificación.

## 2. La resolución del contrato desde el derecho de remedios y el denominado Derecho tradicional

La acción resolutoria, desde una perspectiva tradicional, exige incumplimiento imputable del deudor, y que el acreedor esté llano a cumplir o haya cumplido su obligación correlativa (o que no esté constituido en mora).

La tesis tradicional es planteada por Claro Solar en los siguientes términos: “(1)a redacción del inciso primero del art. 1489 de nuestro Código «*de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*» que es tan general como la del art. 1184 del Código francés pudiera prestarse a la misma discusión, pero al expresar el inciso segundo que el otro contratante podrá pedir a su arbitrio la resolución con indemnización de perjuicios, o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, está manifestando que la falta de cumplimiento o el retardo en el cumplimiento por uno de los contratantes se debe a su hecho o culpa, no a la fuerza mayor o caso fortuito que contra su voluntad le haya impedido el cumplimiento de lo pactado”.<sup>2</sup> No es del caso entrar en la discusión dogmática a la que se refiere, en Francia, Claro Solar. Sin embargo, a lo menos se debe señalar que la concepción que se impone, mediante la sentencia de casación de 14 de abril de 1891, es comprender a la resolución separada de la imputabilidad. En contra de esta posición se ha inclinado una parte importante de la doctrina chilena. De este modo para una parte relevante de nuestra doctrina el incumplimiento resolutorio debe ser “grave”, “esencial” o “determinante”, pero no imputable.<sup>3</sup> Esta es la posición adopta por el denominado Derecho de remedios, y el Derecho comparado. La concepción objetiva de la resolución se desarrolla fuertemente en el denominado Derecho de remedios.<sup>4</sup> Así se adscriben a una concepción

---

<sup>2</sup> CLARO SOLAR, L., *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V: De las Obligaciones, Tomo Décimo, De las Obligaciones: I*. Santiago de Chile, 1988, pp. 183-184.

<sup>3</sup> Confróntese: PEÑAILILLO ARÉVALO, D., *De las obligaciones*. Santiago de Chile, 2008, p. 412; PIZARRO WILSON, C., “Hacia un sistema de remedios a incumplimiento contractual”, en *Estudios de Derecho Civil III*, Santiago de Chile, 2008, p. 401; TAREK YÚSARI, K., *Incumplimiento recíproco y remedios contractuales*. Santiago de Chile, 2012, pp. 162-173; CONTARDO GONZÁLEZ, J., *Indemnización y resolución por incumplimiento*. Santiago de Chile, 2015, pp. 66-67; ALVARADO GARCÍA, F., “Presunción de culpabilidad ante el incumplimiento de obligaciones de medio”, en *Revista de Estudios Ius Novum*, n° 8, 2015, pp. 192 y ss.

<sup>4</sup> El derecho a opción y acumulación en que operan los distintos remedios contractuales con relación a la resolución ha sido un tema complejo en el Derecho

objetiva de la resolución, la CISG (arts. 45 y 61), los PU (arts. 7.1.1 y 7.3.1), los PECL (art. 8:101) y DCFR (art. III.-3.101).<sup>5</sup> A su vez, la concepción objetiva de la resolución ha sido adoptada por la mayoría de los códigos posmodernos, como el CC holandés (art. 6:265, párrafo 1º), y el Código Civil alemán, después de la modificación del 2002 (§ 332 BGB). En España, Fernández entiende que la resolución del contrato opera objetivamente, esto es, que el incumplimiento sólo tenga el carácter de grave y verdadero, de tal manera que “frustre” el fin del negocio jurídico y los intereses del contratante cumplidor.<sup>6</sup> En este mismo sentido se pronuncian Clemente Meoro y Farré.<sup>7</sup>

### 3. Derecho Romano

En general, la doctrina ha señalado que el Derecho romano no concibió la condición resolutoria tácita.<sup>8</sup> Ello, desde que los juristas

---

comparado, que excede el presente trabajo. A ello se refiere Zimmermann, indicando que los diferentes ordenamientos jurídicos han resuelto este problema de forma distinta. Así, en el Derecho alemán se exigía optar entre la resolución y la indemnización de perjuicios, conforme a lo que dispone el § 327.1, BGB. ZIMMERMANN, R., *Derecho privado europeo*. Buenos Aires, 2017, p. 133.

<sup>5</sup> Este tema en todo caso no es pacífico desde que se puede entender que el incumplimiento resolutorio exige una imputación objetiva (arts. 8:101 (1) y 8:108 (1) PECL).

<sup>6</sup> Confróntese: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M., “La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales”, en *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*. Madrid, 2012, pp. 383-489.

<sup>7</sup> Confróntese: CLEMENTE MEORO, M., *La resolución de los contratos por incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*. Barcelona, 2009, pp. 31-32; FARRÉ ALEMÁN, J., *Código civil*, Barcelona, 2000, pp. 1073-1074; RIVERA RESTREPO, J., “¿Es necesaria la imputabilidad para que opere el derecho de opción del acreedor?”, en *Revista Boliviana de Derecho*, n° 24, 2017, p. 134.

<sup>8</sup> En este sentido, se puede consultar a varios romanistas y civilista. Por una parte, D’ors señala que: “(S)obre las llamadas condiciones y términos «resolutorios»,

---

desconocidos como tales en el derecho romano”. D’ORS, Á., *Derecho privado romano*. Pamplona, 1991, p. 342.

SCHULZ agregaría que: “(L) *condictio incerti* no existió en el Derecho clásico. No solamente el término *condictio incerti* no es clásico, sino que tampoco lo es la institución misma (...) El pretor pudo haber concedido una *condictio utilis* para la recuperación de un *incertum*, pero no la concedió (...) Después de la codificación del Edicto, no pudo ser tampoco concedida una *condictio incerti* sin autorización imperial, puesto que una acción semejante habría entrañado una ruptura de la tradición y no sabemos de rescripto alguno que contuviese la autorización aludida”. SCHULZ, F., *Derecho Romano clásico*. Barcelona, 1960, p. 588.

Por otra parte, Montés Penadés indica que: “(A) pesar de ciertos precedentes romanos que suelen citarse, el precepto que comentamos, reformulado a partir del artículo 1.184 del Código civil francés, no es exactamente una institución de Derecho romano. Más bien parece que es de origen consuetudinario, aunque los romanos conocían un recurso semejante para el caso de los contratos innominados”. MONTÉS PENADÉS, V., “Artículo 1.124”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XV, 1, Madrid, 1989, p. 1177.

Asimismo, Díez-Picazo y Ponce de León, señala que: “Una acción general de resolución de los contratos con obligaciones recíprocas o de la relación obligatoria sinalagmática fundada en el incumplimiento en que incide una de las partes no fue conocida por el Derecho romano. En él, el contratante que había cumplido su compromiso, no tenía frente al incumplidor otra acción que la dirigida a reclamar la obligación incumplida”. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, II. Navarra, 1996, p. 810.

A su vez, Álvarez Vigaray señala que: “En él (Derecho romano antiguo) no se admitía que el contratante que hubiera cumplido, y a quien la otra parte no hubiera satisfecho en sus derechos, tuviera la facultad de pedir la resolución del contrato. El acreedor sólo tenía derecho a exigir la ejecución del contrato”. ÁLVAREZ VIGARAY, R., *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento*. Granada, 2009, p. 2.

Asimismo, Capitant señala que: “Ha sido preciso el transcurso de largo espacio de tiempo para que el principio de la resolución judicial de los contratos sinalagmáticos se abriera camino (...). Se debe esto a que nuestros antiguos escritores, apegados a la tradición romana, hubieron de sacudirla para proclamar aquel principio”. CAPITANT, H., *De la causa de las obligaciones*. Navarra, 2005, pp. 319-320.

Por último, Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga señalan que: “Su origen

romanos<sup>9</sup> consideraban a las obligaciones emergentes de un contrato bilateral, como independientes.<sup>10</sup> El incumplimiento de una obligación de una de las partes, no repercutía en las obligaciones de la otra, de tal forma que cada parte disponía de acción autónoma para exigir el cumplimiento de su derecho personal.<sup>11</sup> Es decir, frente al incumplimiento de una obligación emergente de un negocio bilateral, la parte cumplidora sólo

---

(de la condición resolutoria tácita) remoto está en el Derecho Romano, si bien no existió en él (...). ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Curso de Derecho civil*, III. Santiago de Chile, 1957, p. 73. Al respecto, véase también: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M., *La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Madrid, 1998, p. 19; MEJÍAS ALONZO, C., “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el Código Civil chileno”, en *Revista Chilena de Derecho*, n° 40(2), 2013, pp. 389-412; OGAYAR Y AYLLÓN, T., *Efectos que produce la obligación bilateral. Doctrina jurisprudencial sobre los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil*. Pamplona, 1983, p. 47; MIQUEL, J., *Resolución de los contratos por incumplimiento*. Buenos Aires, 1986, pp. 45 y ss.; RODRÍGUEZ GARCÍA, C., *La condición resolutoria, medio de garantía en las ventas inmobiliarias a plazos*. Madrid, 1990, p. 127; TERRÉ, F., SIMLER, P. y LEQUETTE, Y., *Droit civil. Les obligations*. Paris, 2005, p. 632.

<sup>9</sup> Si bien Giorgi señala que, en términos generales, en Roma no fue conocido el pacto comisorio tácito, excepcionalmente a propósito de la enfiteusis y alquiler por falta de canon o renta, respectivamente. Confróntese: GIORGI, J., *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*, IV. Madrid, 1977, p. 211.

<sup>10</sup> En este sentido, véase: GOMÁ SALCEDO, J., *Instituciones de Derecho civil común y foral*, II. Barcelona, 2005, p. 75.

<sup>11</sup> Sobre este punto, Colin y Capitant señalan que: “En Roma, la idea de la resolución legal del contrato por causa de incumplimiento, no existía. Si una de las partes no cumplía su obligación, la otra no tenía, en un principio, más que un recurso, que era el de obligarle a cumplir por todas las vías legales. De donde nacía un riesgo, en caso de contrato sinalagmático, para el que primero cumplía”. COLIN, A. y CAPITANT, H., *Curso Elemental de Derecho civil*, III. Madrid, 1960, p. 738.

En este mismo sentido, se pronuncia González. Confróntese: GONZÁLEZ, A., *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Barcelona, 1987, p. 179.

podía pedir el cumplimiento y no la resolución de la obligación.<sup>12</sup> Lo anterior, se explica, por cuanto los juristas romanos fueron esencialmente prácticos,<sup>13</sup> pues, respondían a casos concretos que se planteaban y, por tanto, no elaboraron abstracciones que explicaran las diversas instituciones jurídicas.<sup>14</sup> También esto se debió a que la concepción del contrato no es la misma que tenemos en la actualidad. De alguna forma el contrato era la fuente de una obligación, que se desligaba una vez que nacía del vínculo contractual. Esto es típico de los Derechos arcaicos.

En general, la doctrina desestima el supuesto origen romano de la facultad resolutoria tácita, pues, aunque los romanos idearon un recurso semejante para los contratos innominados,<sup>15</sup> ello sólo se considera como un simple precedente u origen remoto de la institución en comento.<sup>16</sup> Así,

---

<sup>12</sup> Confróntese: RODRÍGUEZ GARCÍA, *La condición resolutoria, medio de garantía en las ventas inmobiliarias a plazos*, p. 127.

<sup>13</sup> En este sentido, Von Ihering señala lo siguiente: “El arte en la formación analítica de los principios jurídicos se manifiesta en la aplicación de dos reglas: la ley de la sencillez elemental de los cuerpos jurídicos y la de la simplificación analítica de las condiciones legales, ambos frutos de la reflexión”. VON IHERING, R., *El espíritu del Derecho romano*. Madrid, 2005, p. 287.

<sup>14</sup> En general, la doctrina señala que los juristas romanos no formularon una teoría general de las obligaciones, la que su obra de juristas contemporáneos y culminada por Perozzi en 1903. Confróntese: PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J., *Las bienaventuranzas del Derecho romano*. Madrid, 2010, p. 78.

<sup>15</sup> A este respecto, Miquel señala que: “En materia de incumplimiento contractual, el sistema romano adoptó dos criterios opuestos: uno para la venta, el contrato más usual; y el otro para el arrendamiento de inmuebles y los contratos innominados. Respecto de la venta, no admitió en principio la posibilidad de resolución judicial”. MIQUEL, *Resolución de los contratos por incumplimiento*, pp. 45-46.

<sup>16</sup> En este sentido, en Italia, Cipriani plantea que: “*Le prime tracce del patto commissorio risalgono al diritto romano. La dottrina civilistica si è sovente soffermata sull’evoluzione storica del patto commissorio, ma lo ha fatto soprattutto al fine di precisarne la funzione e di individuare la ratio del relativo divieto, apparso per la prima volta in una celebre costituzione di Costantino del 324 d.C.*”. CIPRIANI, N., *Patto commissorio e patto marciano. Proporzionalità e legittimità delle garanzie*. Napoli, 2000, p. 11.

la resolución -como se verá-, es creación genuina de los juristas canonistas medievales.<sup>17</sup> En este sentido, la doctrina plantea que el Derecho romano, en general, no dejó una teoría general acerca de la responsabilidad civil, sino que otorgó una serie de soluciones particulares que se erigen como un sistema cuyos postulados no resultan del todo claros. De ahí, los escritos romanos fueron analizados por la pandectística alemana, y gracias a este esfuerzo, se construyó el estatuto de la responsabilidad contractual, que dio vida a la doctrina occidental y a los códigos europeos.<sup>18</sup> Conforme a este planteamiento no es de extrañar que los romanos tampoco llegaron a concebir una dogmática de la teoría de la causa. Así, en Roma, el acto jurídico abstracto era totalmente válido. Con todo, en aras de la equidad y la justicia, los juristas romanos comprendieron que no se podía obligar a un deudor, a cumplir con su deber, cuando la obligación por él contraída carece de una razón que la justificara. Por ello, el pretor comenzó a otorgarse a ese deudor un correctivo: una *condictio*, es decir, una acción de repetición en contra del que se había enriquecido injustamente, cuando el contrato carecía de causa o bien, ésta era inmoral o ilícita.<sup>19</sup> quede este modo, los romanos no llegaron a concebir una dogmática acerca de la condición resolutoria tácita, sin perjuicio de que, por razones de justicia, le otorgaron al afectado algunos paliativos cuya finalidad era evitar un enriquecimiento sin causa.<sup>20</sup> Pero esta acción no tenía su origen en el contrato, sino en una acción restitutoria basada precisamente en la *condictio*.

---

<sup>17</sup> Confróntese: MONTÉS PENADÉS, “Artículo 1.124”, p. 5.

<sup>18</sup> FUENTESECA DÍAZ, P., *Derecho Privado romano*. Madrid, 1978, p. 213.

<sup>19</sup> Confróntese: LARROUMET, C., *Teoría general del contrato*, I. Bogotá, 1993, p. 351.

<sup>20</sup> Esto es corroborado por Larroumet, para quien, se debe indagar en el Derecho francés antiguo, para encontrar los orígenes de la causa. Confróntese: LARROUMET, *Teoría general del contrato*, p. 355.

Por tanto está claro, como lo ha indicado también la doctrina la facultad resolutoria tácita, tipificada en el artículo 1124, no se remonta al Derecho romano.<sup>21</sup> Esta figura tiene su origen en el Derecho canónico<sup>22</sup> y en la costumbre y doctrina francesa,<sup>23</sup> previas a la dictación del *Code*.<sup>24</sup> En este sentido, la dogmática civil, si bien reconoce que existieron algunos supuestos de resolución en el Derecho romano<sup>25</sup> señala que la institución

---

<sup>21</sup> En este sentido, la STS de 17 de abril de 1976 dispone que: “Tanto la *exceptio non adimpleti contractus*, como la *non rite adimpleti contractus*, no son creación del Derecho romano, sino que deben su origen a los glosadores que, inspirándose en una fórmula romana, y teniendo en cuenta los principios de derecho canónico respecto a la palabra dada y a la buena fe (...)”. Confróntese: ALBÁCAR LÓPEZ, J. y SANTOS BRIZ, J., “Libro IV. De las obligaciones. Títulos I y II”, en *Código civil. Doctrina y jurisprudencia*, IV. Madrid, 1991, p. 181.

<sup>22</sup> A este respecto, Dell’Aquila, señala que: “Pasando a considerar los principios de la moral católica que a nuestro parecer representan el fundamento y el origen de la institución de la resolución de los contratos bilaterales en el Derecho canónico (...)”. DELL’AQUILA, E., *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, I. Barcelona, 2001, pp. 46-47.

<sup>23</sup> En este sentido, San Miguel Pradera señala que: “La doctrina francesa suele considerar la expresión «condición resolutoria sobreentendida» como una prueba de que los redactores del artículo 1184 CC francés se inspiraron en la práctica habitual de incluir en el contrato de compraventa el pacto de *lex commissoria* de origen romano, que permitía resolver el contrato de compraventa por voluntad de las partes en el caso de que el comprador no pagase el precio”. SAN MIGUEL PRADERA, L., *Resolución del contrato por incumplimiento y modalidades de su ejercicio*. Madrid, 2004, pp. 60-61.

<sup>24</sup> Confróntese: PUIG I FERRIOL, LL., GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup>., GIL RODRÍGUEZ, J. y HUALDE SÁNCHEZ, J., *Manual de Derecho civil*, II. Barcelona, 2000, p. 122; GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 182.

<sup>25</sup> En este sentido, De Cossio señala que: “En las mismas fechas la práctica introducía y desarrollaba la costumbre de añadir y suponer, en ciertas convenciones sinalagmáticas –sobre todo en la venta a crédito– una cláusula llamada *lex commissoria*; por la que si al vencimiento de la obligación se faltaba al pago del precio, o de la contra-prestación, se autorizaba al otro interesado a recobrar la cosa, resolviendo el contrato, bien de pleno derecho, como nos dice

de la facultad resolutoria tácita es una creación propia del Derecho medieval.<sup>26</sup> Sin perjuicio de lo anterior, los romanos concibieron el llamado *pacto commisorio*,<sup>27</sup> que consistía en una estipulación de los

---

Josserand, o bien a instancia de parte, como estimamos respondía más a la realidad, coincidiendo con la opinión de Rimblas”. DE COSSIO, A., *El Artículo 1124 del Código Civil Español. (La cláusula resolutoria tácita)*. Sevilla, 1956, p. 24.

<sup>26</sup> Confróntese: CAPITANT, *De la causa de las obligaciones*, p. 320; RODRÍGUEZ GARCÍA, *La condición resolutoria, medio de garantía en las ventas inmobiliarias a plazos*, p. 127.

<sup>27</sup> En este sentido, Puig i Ferriol; Gete-Alonso y Calera; Gil Rodríguez y Hualde Sánchez, indican que: “El sistema romano dotaba al contratante cumplidor únicamente de la acción enderezada a la exigencia del cumplimiento de la contraobligación no realizada. Esta acción de cumplimiento sólo en supuestos particulares se presentaba acompañada de la posibilidad de resolver el vínculo: a) en los contratos innominados y ante el incumplimiento culpable de la contraparte, cabía intentar la recuperación de la prestación ya realizada a través de una *condictio* (*causa data, causa non secuta*); b) fuera de tales supuestos, los contratantes habían de ocuparse de explicitar el denominado pacto de *lex commisorio*, por el que se convenía en cada caso que el vendedor recuperaría la cosa si no recibía el precio. El paso decisivo en la configuración de la posibilidad resolutoria, como consecuencia natural del carácter recíproco de las obligaciones, suele situarse en la interpretación de los canonistas, según la cual cada parte sólo se obliga en la medida en que la otra también queda vinculada: si uno de ellos incumple su promesa, el otro puede acudir al tribunal para reclamar la ejecución forzosa o para ser relevado de su propia obligación PUIG I FERRIOL, GETE-ALONSO Y CALERA, GIL RODRÍGUEZ y HUALDE SÁNCHEZ, *Manual de Derecho civil*, p. 122.

Díez-Picazo y Ponce de León, apunta que en Roma sólo existió por excepción la resolución: en el pacto *comissorio*, en cuya virtud se estipulaba que el vendedor estaba autorizado para solicitar la resolución del contrato, en caso de que el comprador no le pagara el precio y, en el caso de los contratos innominados de la clase *do ut des* o *do ut facias*, los que suponían que cada obligación constituía la causa de la otra obligación, por tanto, cuando una parte no cumplía con su deber, entonces la contraria podía ejercitar la *condictio* para obtener la restitución de aquello que había entregado, pues, la causa de dicha entrega no había llegado a

contratantes, en cuya virtud se reservaba el derecho, en las obligaciones recíprocas o bilaterales, de exigir la resolución del contrato, en caso de que la contraparte no cumpliera con su obligación.<sup>28</sup> La doctrina ha planteado que, en el Derecho romano, del contrato de compraventa emanan dos obligaciones contrapuestas entre sí, y, que resultan independientes la una de la otra, por ello su denominación: “*emptio-venditio*”. Lo anterior supone que, frente al incumplimiento de una de ellas, (entrega de la cosa por parte del vendedor o pago del precio por parte del comprador, que son las obligaciones esenciales que impone el contrato de compraventa a las partes), el Derecho le otorga acciones independientes a cada contratante. De este modo, si el vendedor entrega la cosa, pero el comprador no le paga el precio correspondiente, se le concede al vendedor, una *actio venditi*. Esta acción faculta al vendedor para exigir el precio de la venta, mas, no la devolución de la cosa entregada. Además, los romanos no concibieron una propiedad sujeta a condición, por ser el dominio un derecho absoluto, que no puede subordinarse bajo una condición resolutoria. Con todo, la actividad comercial y las necesidades prácticas impusieron la necesidad de incluir un pacto en el contrato de compraventa, conforme al cual se logrará el objetivo de resolver la compraventa, cuando acaeciera una condición suspensiva de que el precio de la venta no se pague en el plazo acordado. A este pacto se le llamó “*lex commisoria*”, y significa que, cumplida la condición, la parte vendedora podía solicitar el cumplimiento del pacto y, por tanto, la devolución de la cosa entregada, cuando el comprador no cumpla con su obligación de pagar el precio en el día estipulado. Se trataba de una acción de carácter personal y de efectos no retroactivos.<sup>29</sup> Así, a propósito del contrato de compraventa, se creó una figura similar a la facultad resolutoria tácita: la *lex comisoria*, que era una estipulación de las partes destinada a dejar sin efecto el contrato si el comprador no pagaba el precio. Posteriormente, en los contratos innominados se reconoce también el derecho o facultad del acreedor a dejarlos sin efecto, en el evento que el deudor no cumpliera con su obligación. Ahora bien, opinión contraria

---

generarse. Confróntese: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, p. 810.

<sup>28</sup> DE COSSIO, A., *Instituciones de Derecho civil*, I. Madrid, 1987, p. 294.

<sup>29</sup> GOMÁ SALCEDO, *Instituciones de Derecho civil común y foral*, p. 75.

postularon Planiol y Ripert, para quienes en Roma si se admitió la resolución por incumplimiento, a propósito del contrato de arrendamiento.<sup>30</sup> Como no se hizo lo mismo con la compraventa, entonces se ideó un pacto expreso que contuviera los efectos: el pacto comisorio.<sup>31</sup> En torno a los efectos de la cláusula, denominada *lex commissoria*, una parte mayoritaria de la doctrina consideraba que el vendedor tenía “una facultad para pedir la resolución del contrato”, en el caso de que su comprador no le pagara el precio en la forma acordada, debiendo el comprador restituir la cosa entregada en virtud de la venta. Opinión contraria tiene Rovira y Jaén, para quien el pacto *commissorio* producía sus efectos de pleno derecho. Así, una vez vencido el plazo, que se le concedía al comprador para pagar el precio y siempre que éste no hubiera cumplido su deber, operaba la resolución.<sup>32</sup> El objetivo de esta cláusula especial fue, sin duda,

---

<sup>30</sup> En este sentido, Álvarez Vigaray distingue entre (a) contrato de compraventa; (b) contratos innominados y (c) contratos de arrendamiento y enfiteusis. Según este autor, en el primer caso no se admitió en Roma la posibilidad de pedir la resolución del contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones nacidas de éste. En el segundo caso, la parte cumplidora solamente disponía de la *condictio*, que posteriormente fue llamada *condictio ob rem dati, ob causam datorum* y *ob causa data causa non secuta*, mediante la cual la parte perjudicada podía solicitar la restitución de la cosa entregada, con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa o, de una *actio doli*, en el caso de las obligaciones de hacer (y de no hacer). Por último, tratándose de los contratos de arrendamiento y enfiteusis, se estableció que, si se dejaba de pagar la renta por dos años o el canon durante tres o dos años, según correspondiera, suponía la caducidad del contrato (una suerte de terminación del contrato, es decir, una resolución que sólo operaba para el futuro, no teniendo efecto retroactivo, propia de los contratos de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo). Confróntese: ÁLVAREZ VIGARAY, *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento*, pp. 2-11.

<sup>31</sup> Confróntese: PLANIOL, M. y RIPERT, G., *Tratado Práctico de Derecho civil*, VI-I. La Habana, 1946, p. 593.

<sup>32</sup> Confróntese: ROVIRA I JAÉN, F., “El pacto de *lex commissoria* en la reciente jurisprudencia registral”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 69, 1993, p. 350.

En este sentido, Rovira i Jaén señala que: “Es fundamental el texto de Pomponio

proteger a aquella parte que había cumplido con su obligación principal (entrega de la cosa vendida) y que, se encontraba en una posición desigual frente al comprador que no le había pagado el precio. Además, el vendedor en ese caso ya no podía accionar mediante la reivindicación o acción de dominio, pues, con la entrega le había transferido el dominio de la cosa vendida a su comprador.<sup>33</sup> Ahora bien, para Rodríguez-Rosado el pacto *commisorio* se erigía como una verdadera condición suspensiva, conforme a la cual, si el comprador no pagaba el precio en el plazo acordado, el vendedor podía solicitar el cumplimiento del pacto o la devolución de la cosa vendida.<sup>34</sup> Opinión distinta, presenta Capitant, para quien no existió la resolución judicial, a propósito de la venta en Roma, pues, la *lex commisoria* tenía un alcance particular, beneficiando solamente al vendedor.<sup>35</sup>

El pacto de *lex commisoria*,<sup>36</sup> a diferencia de la condición resolutoria tácita, debía ser estipulado en forma expresa por las partes al momento de celebrar el contrato. Sin embargo, con el paso de los años, se fue haciendo costumbre la inclusión de la *lex commisoria* en los contratos de compraventa, terminando por considerarse una cláusula tácita o implícita en esta clase de contratos.<sup>37</sup> Otro problema que presentaba este

---

(D., 18, 3, 2), que dice así: «Cuando el vendedor del fundo con el pacto de esta ley expresa que si no se ha pagado su importe hasta cierto día, se tenga por no comprado el fundo, (*«si ad diem pecunia soluta non sit, ut fundus inemptus est»*). Digesto, 18, 3, 2)»”. ROVIRA I JAÉN, “El pacto de *lex commisoria* en la reciente jurisprudencia registral”, p. 350.

<sup>33</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 180.

<sup>34</sup> Confróntese: RODRÍGUEZ-ROSADO, B., *Resolución y sinalagma contractual*. Málaga, 2013, p. 17.

<sup>35</sup> Confróntese: CAPITANT, *De la causa de las obligaciones*, pp. 320-321.

<sup>36</sup> Para Ogayar y Ayllón, la *lex commisoria* nació al amparo de las costumbres de los mercaderes, siendo empleaba con frecuencia en el Derecho romano clásico. Confróntese: OGAYAR Y AYLLÓN, *Efectos que produce la obligación bilateral*, p. 48.

<sup>37</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, pp. 180-181.

pacto era, como se vio, que sólo beneficiaba al vendedor, no pudiendo el comprador solicitar la resolución de la venta en el caso de que, pagando el precio, el vendedor no le hubiere entregado la cosa vendida.<sup>38</sup>

Este pacto -además, del contrato de compraventa-, ganó fama dentro de los contratos innominados, es decir, aquellos negocios jurídicos cuyos elementos esenciales no respondían a alguna categoría de contratos regulada expresamente por la ley. Así, nace la llamada “*condictio causa data causa non secuta*”, constituyendo un eficaz remedio para coaccionar a la parte incumplidora del contrato, pudiendo, el contratante cumplidor, solicitar la restitución de aquello que había entregado, bastando para ello sólo el incumplimiento de la contraparte. A diferencia, de la concepción clásica de la resolución tácita no se exigía que este incumplimiento le fuere imputable al contratante incumplidor.<sup>39</sup> Aunque para algún autor, como Farina, el objeto de esta acción era evitar el enriquecimiento sin causa que se produciría de no conceder esta acción al contratante cumplidor.<sup>40</sup>

De lo dicho, se podría concluir que, si bien la mayoría de los juristas reconocen que la dogmática romana no creó una teoría acerca de la facultad resolutoria tácita, no se debe desconocer que en él está su origen remoto (concretamente su origen se encuentra en el *pacto commissorio*).<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 181.

<sup>39</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, pp. 181-182.

<sup>40</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 182.

<sup>41</sup> En este sentido, Alessandri Rodríguez señala que: “Su origen remoto está en el Derecho Romano, si bien no existió en él. Existía allá la «*lex comisoria*», una cláusula que se podía estipular en el contrato y en la cual se decía que se podía resolver el contrato si no su cumplía. Después esta cláusula llegó a ser habitual. De ahí pasa al Derecho Antiguo Francés, que ya creó la condición resolutoria tácita. Esta cláusula, que era de estipulación voluntaria y expresa en el Derecho Romano, el legislador francés la subentendió; ella va envuelta en el contrato aun cuando las partes nada digan”. ALESSANDRI y SOMARRIVA, *Curso de Derecho civil*, pp. 73-74.

Nótese que este reproche de generarse un “enriquecimiento sin causa” es cercano al reproche del incumplimiento imputable, como requisito de la resolución, pero en principio, el mero incumplimiento bastaba para que operase la condición resolutoria de la *lex commisoraria*. Ello es una consecuencia de la forma en que operaba el Derecho romano. En ningún caso la resolución afectaba al contrato, ya que el contrato sólo generaba el efecto de dar lugar a las obligaciones. La resolución daba lugar a una acción restitutoria por la cosa entregada (si la ejercía el vendedor) o el precio pagado (si la ejercía el comprador). Lo cierto es que esta noción de la resolución era objetiva. Ella se activaba por el incumplimiento, no como “un derecho del acreedor”, sino como una consecuencia del incumplimiento. Y el incumplimiento no se vinculaba al contrato, sino a la obligación. El acreedor no tenía derecho a una resolución, como se entiende en la actualidad, sino que tenía derecho a los efectos de la condición pactada. De este modo, pudiera pensarse que la concepción de la resolución al ser objetiva, en el sentido indicado precedente, es similar al actual Derecho de remedios, -contenido en la CISG, PECL y DCFR, etc.- al no exigir que opere la imputabilidad, como requisito de la acción resolutoria. Sin embargo, en el Derecho romano y en el Derecho chileno, la solución debe vincularse a la teoría de los riesgos como se verá.

Por lo ya señalado se puede indicar, siguiendo a Clemente Meoro, que: “(...) no cabe hablar en este Derecho (*romano*) de resolución de la relación obligatoria por incumplimiento. Sólo cuando las obligaciones comienzan a considerarse interdependientes empieza a poder hablarse de resolución; pues en un contrato bilateral las obligaciones pueden ser consideradas como independientes” (lo señalado entre paréntesis y en cursiva es nuestro).<sup>42</sup> En definitiva, los juristas romanos eran gente

---

<sup>42</sup> CLEMENTE MEORO, M., *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Barcelona, 1998, pp. 28-29.

En este mismo sentido, agrega Torrent Ruiz lo siguiente: “A diferencia del Derecho moderno donde la noción de contrato es un concepto abstracto, que encubre cualquier relación obligatoria entre las partes (...) en Roma por el contrario, *contractus* significaba la manifestación de voluntad de dos sujetos

esencialmente pragmática, que postulaban soluciones conforme los casos que se le presentaban y, por tanto, fueron incapaces de formular distinciones teóricas y elaboradas abstracciones.<sup>43</sup> Curiosamente, esta

---

dirigida a poner en vida una *obligatio* reconocida por el *ius civile*. Por tanto del acuerdo entre las partes, más la causa civil reconocida por el ordenamiento romano, surgían los efectos obligatorios. De ahí que *contractus* en Roma tenga un contenido mucho más restringido que en Derecho moderno: en Roma sólo los contratos aquellos acuerdos típicos reconocidos por el *ius civile*". TORRENT RUIZ, A., *Manual de Derecho privado romano*. Zaragoza, 2002, p. 387.

<sup>43</sup> Confróntese: VON IHERING, *El espíritu del Derecho romano*, pp. 183 y ss. En este mismo sentido, Von Ihering señala que: "Pero a veces la necesidad práctica obliga a sacrificar la regla abstracta y resolver una cuestión general de un modo limitado. Tal es la finalidad del *jus singulare* de los romanos, a diferencia de la *ratio juris*. Hay reglas de derecho que son necesariamente locales, peculiares, porque resultan de la individualidad de tal o cual especie determinada, porque no significan una desviación del principio genérico, puesto que no tienen nada de general: son especiales, pero no singulares. Sólo se trata del *jus singulare* cuando por sí misma la materia esté localizada (plazos de prescripción, causas de desheredamiento, por ejemplo). El pensamiento humano tarda en descubrir el carácter abstracto de las relaciones y por eso la historia del derecho muestra formas concretas, es decir, reglas aplicadas a las diversas relaciones jurídicas, mucho más desarrolladas que las partes abstractas. Antes de que la legislación y la ciencia descubrieran y reconocieran estas últimas tuvieron que atravesar un largo periodo histórico". VON IHERING, *El espíritu del Derecho romano*, p. 184.

En este mismo sentido, se pronuncia Iglesias Santos, para quien sólo existe un germen –en el Derecho romano- en torno a la *exceptio non adimpleti contractus* o *non rite adimpleti contractus*. Confróntese: IGLESIAS SANTOS, J., *Derecho romano*. Barcelona, 1999, p. 253.

Por último, para Schulz: "En el principio estaba el «caso». Cada solución de un caso práctico se daba, sin embargo, en el convencimiento y con la voluntad de que, produciéndose de nuevo el mismo caso, debía tener lugar la misma solución. Pero, puesto que el caso jamás puede reproducirse en todos sus detalles, cada decisión casuística contiene algo más que la solución de un caso individual: una norma jurídica que prescinde y se abstrae de algunas circunstancias del caso, en resumen, una norma jurídica abstracta. Es necesario, sin embargo, un paso posterior, más bien frecuentes pasos similares posteriores, para formular en palabras esa abstracción". SCHULZ, F., *Principios del Derecho romano*. Madrid, 2000, p. 62.

concepción más bien objetiva de la resolución, es decir, separada de un juicio de reprochabilidad, es la que opera en el Derecho de remedios.

En general, para la doctrina, los romanos llegaron a concebir la llamada *lex commisoria*, que era parte del contrato de compraventa (y que favorecía solamente al vendedor cuando el comprador no le pagaba el precio en la forma y tiempo estipulados), siempre que las partes así lo acordaran expresamente. La condición resolutoria con el paso de los años se entendió incorporado a dicho negocio jurídico, llegando a entenderse como una cláusula tácita del mismo. Lo anterior se debe, quizás, a la transformación de la sociedad romana, pasando, de ser una sociedad agraria de *cives* a un gran Imperio cosmopolita. Ello significó que su Derecho debió evolucionar, ajustándose a las nuevas necesidades. Por esto, se estimaron válidos los contratos innominados, naciendo la “*condictio causa data causa non secuta*”, que significó un gran avance, pues, se le otorgó una eficaz herramienta a la parte cumplidora del contrato.<sup>44</sup>

Por último, hay que agregar que, la doctrina señala que los juristas romanos realizaron el principio en virtud del cual se debe cumplir la palabra empeñada (en este sentido podemos citar una frase de Ulpiano, quien señala: “(...) es natural la justicia de este Edicto, pues, ¿qué cosa hay tan conforme a la lealtad humana que respetar los hombres lo que entre sí pactaron?”<sup>45</sup>). Ello no supone necesariamente que elaboraran una teoría general acerca de la facultad resolutoria tácita.

---

<sup>44</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 180 y 181.

<sup>45</sup> ALBURQUERQUE SACRISTÁN, J., *En torno a la formulación edictal: pacta conventa ... servabo*. Córdoba, 1990, p. 11.

#### 4. Derecho Medieval

En el Derecho Medieval surge la noción de interdependencia propia de los contratos bilaterales.<sup>46</sup> En efecto, son los glosadores medievales los creadores de esta idea,<sup>47</sup> que supondrá el surgimiento de la teoría de la causa y la facultad resolutoria tácita.<sup>48</sup> Así, para Larroumet: “(...) fueron los canonistas de la Edad Media los primeros que despejaron la noción de causa”.<sup>49</sup> Los canonistas plantearon, sobre la base del respeto a la palabra empeñada, la idea de que la voluntad es insuficiente para generar un negocio jurídico, cuando esa voluntad no está justificada por una razón o causa.<sup>50</sup> Naturalmente los canonistas tenían una noción eminentemente moralizante del Derecho. Lo anterior, es sin perjuicio, que para algunos autores la noción de interdependencia recíproca surgió en el Derecho romano.<sup>51</sup>

En definitiva, al parecer los canonistas medievales<sup>52</sup> plantearon por

---

<sup>46</sup> En este sentido, véase: MIQUEL, *Resolución de los contratos por incumplimiento*, p. 49.

<sup>47</sup> Confróntese: PARICIO, J. y FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Madrid, 2005, p. 215; GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 182; SAN MIGUEL PRADERA, *Resolución del contrato por incumplimiento y modalidades de su ejercicio*, p. 62.

<sup>48</sup> Los glosadores medievales elevaron –además– al principio del consensualismo contractual, a un rango o *status* superior por sobre el formalismo. Confróntese: BART, J., *Histoire du Droit privé. De la chute de l'Empire Romain au XIXe siècle*. Paris, 1998, pp. 411 ss.; LARROUMET, *Teoría general del contrato*, p. 355.

<sup>49</sup> LARROUMET, *Teoría general del contrato*, p. 355.

<sup>50</sup> Confróntese: LARROUMET, *Teoría general del contrato*, p. 355.

<sup>51</sup> Confróntese: RODRÍGUEZ-ROSADO, *Resolución y sinalagma contractual*, pp. 12 y ss.

<sup>52</sup> La Baja Edad Media fue un periodo propicio para el resurgimiento del estudio del Derecho, por la convergencia de tres factores principales: (i) Investigación del Derecho romano en las universidades; (ii) Desarrollo del Derecho canónico y (iii) El desarrollo del comercio. Confróntese: DE BUEN LOZANO, N., *La decadencia del contrato. Con un Apéndice “veinte años después”*. México, 1986, p. 33.

primera vez, la existencia de una interdependencia entre las obligaciones recíprocas, nacidas de un contrato sinalagmático, de tal manera que uno de los contratantes se obliga porque éste se obliga para con el primero, y viceversa.<sup>53</sup> Todo lo anterior bajo una óptica moral.<sup>54</sup>

Hay que agregar que, en esta etapa de la historia, el poder público estaba desmembrado en varias manos. Por ello la autoridad era incapaz para exigir el cumplimiento de los contratos, pues, eran tiempos de inseguridad ciudadana por las constantes guerras que se produjeron entre los señores feudales. Este vacío de poder fue llenado por la Iglesia.<sup>55</sup> Por lo anterior, el Derecho se vio muy influido por preceptos propios de la moral cristiana. En este sentido, el juramento promisorio adquiere gran relevancia en este tiempo. Así por dicho juramento se consideraba que quien se obligaba, lo hacía frente a los ojos de Dios, y por lo tanto, el incumplimiento contractual debía ser competente de los tribunales eclesiásticos.<sup>56</sup> Aquí la equidad natural se transformaría en el gran principio en materia contractual.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Confróntese: LARROUMET, *Teoría general del contrato*, pp. 355-356.

<sup>54</sup> Confróntese: SAN MIGUEL PRADERA, *Resolución del contrato por incumplimiento y modalidades de su ejercicio*, p. 62.

<sup>55</sup> En este sentido, véase: DE ZUMALACARREGUI MARTÍN-CÓRDOVA, T., *Causa y abstracción causal en el Derecho civil español*. Madrid, 1977, pp. 41-42.

<sup>56</sup> En este sentido, Rovira i Jaén expresa lo siguiente: “La Iglesia favorece el uso del juramento en los contratos y de esta manera extendía su jurisdicción privilegiada y somete al perjuro a las penas de censuras espirituales, que era una de las condiciones de la Ley Arcadia («*Invocato Dei omnipotentis nomine*»), y de la práctica notarial de la época”. ROVIRA I JAÉN, “El pacto de *lex commissoria* en la reciente jurisprudencia registral”, p. 359.

<sup>57</sup> Al respecto, Santo Tomás de Aquino, (1-2, Cuestión 61, Artículo 5) señala que: “(...) la justicia es tal, que toda el alma consiente en seguir el camino de tal propósito”. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*. Madrid, 1954, p. 311.

En este mismo sentido, véase: BIANCA, M., *Derecho civil. 3. El contrato*. Bogotá, 2007, pp. 463 ss.

Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 182.

De lo anterior se concluye que, el contratante que incumplía con alguna de las obligaciones emergentes del negocio jurídico no sólo defraudaba su palabra frente a la contraparte, sino que defraudaba a la equidad natural,<sup>58</sup> contradiciendo el principio de buena fe.<sup>59</sup> Por ello se dice, la resolución tenía la naturaleza sancionatoria de la mala fe del contratante incumplidor.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> A este respecto, Bianca, señala que: “La equidad delimita derechos y deberes de las partes, mientras que la buena fe no se detiene en esa delimitación sino que exige un compromiso de solidaridad que va más allá y que obliga a cada parte a tener en cuenta el interés de la otra, aun si se trata de un interés que no encuentra tutela específica en la pretensión contractual o en otros derechos”. BIANCA, *Derecho civil. 3. El contrato*, p. 542.

<sup>59</sup> En este sentido, Borda señala lo siguiente: “El principio esencial en esta materia (cumplimiento de la prestación) es que el deudor debe cumplir sus obligaciones de buena fe. (...) El principio de la buena fe quiere que los contratos sean interpretados y cumplidos como lo haría una persona honorable y correcta”. BORDA, G., *Tratado de Derecho civil. Obligaciones*, I. Buenos Aires, 1976, pp. 92-93.

Por su parte, el italiano Ricci, expresa lo siguiente: “El criterio de equidad introducido por el legislador al apreciar los efectos del contrato, debe armonizarse con el principio de que el contrato es ley entre las partes, puesto que el legislador no puede haber querido al dictar el art. 1.124 contradecir lo establecido en el precedente art 1.123”. RICCI, F., *Derecho civil teórico y práctico*, XIII. Madrid, s/f, p. 78.

<sup>60</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 182.

En este sentido, véase también: RIVERA RESTREPO, J., “Del fundamento del derecho del acreedor ante el incumplimiento contractual”, en *Foro. Nueva Época*, n° 19(1), 2016, pp. 223-227; RIVERA RESTREPO, J., “¿Es posible la resolución unilateral en España?”, en *Revista CES Derecho*, n° 8(2), 2018a, pp. 322-332; RIVERA RESTREPO, J., “La reforma francesa de 2016 al estatuto de la condición resolutoria tácita”, en *Revista de Derecho UNAM*, n° LXVIII(271), 2018b, pp. 289-318; RIVERA RESTREPO, J., “La Propuesta de Modernización del Código Civil Español en materia de Obligaciones y Contratos de la Comisión General de Codificación, Sección Civil, en lo que se refiere al derecho de opción del acreedor por incumplimiento contractual”, en *Revista de la Facultad de Derecho*.

---

*Universidad de La República*, 2017a, pp. 188-227; RIVERA RESTREPO, J., “El derecho de opción del acreedor ante el Derecho alemán de las obligaciones. Tendencias modernas”, en *Revista Jurídicas de la Universidad de Caldas*, n° 14(1), 2017b, pp. 267-291; RIVERA RESTREPO, J., “El derecho de opción en Italia”, en *Revista Direito GV*, n° 13(1), 2017c, pp. 303-333; RIVERA RESTREPO, J., “Notas marginales sobre la culpa contractual, como elemento del derecho de opción del acreedor”, en *Revista Vis Iuris*, n° 2(3), 2017d, pp. 9-17; RIVERA RESTREPO, J., “Algunas notas en torno a la regulación del derecho de opción el acreedor, en la Convención de Viena de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de México*, n° 67(268), 2017e, pp. 703-743; RIVERA RESTREPO, J., “¿Es necesaria la imputabilidad para que opere el derecho de opción del acreedor?”, en *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho y Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 24, 2017f, pp. 120-139; RIVERA RESTREPO, J., “En torno al efecto retroactivo del derecho de opción del acreedor, en el Sistema Jurídico Español”, en *Revista de Derecho. Universidad de Concepción*, n° 241, 2017g, pp. 83-98; RIVERA RESTREPO, J., “Algunas observaciones acerca del derecho de opción del acreedor ante el incumplimiento contractual, en el common law”, en *Revista de Derecho Transnacional*, n° 8(1), 2016a, pp. 223-233; RIVERA RESTREPO, J., “¿Es necesaria la mora del deudor para que opere el derecho de opción del acreedor?”, en *Revista Derecho y Cambio Social*, n° 45(XIII), 2016b, pp. 1-15; RIVERA RESTREPO, J., “La diligencia como fundamento del derecho de opción del acreedor”, en *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana*, n° 20, 2016c, pp. 3-10; RIVERA RESTREPO, J., “Marco Común de Referencia y derecho de opción del acreedor en el incumplimiento contractual”, en *Revista Dikaion*, n° 25(2), 2016d, pp. 266-288; RIVERA RESTREPO, J., “Del fundamento del derecho de opción del acreedor ante el incumplimiento contractual (condición resolutoria tácita)”, en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, n° 19 (1), 2016e, pp. 203-244; RIVERA RESTREPO, J., “Tres cuestiones en torno al derecho de opción del acreedor en España”, en *Revista Prudentia Iuris*, n° 82, 2016f, pp. 187-203; RIVERA RESTREPO, J., “La gravedad del incumplimiento como requisito del derecho de opción del acreedor. Tendencias modernas”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 34, 2016g, pp. 267-291; RIVERA RESTREPO, J., “Del concepto y de la naturaleza jurídica del derecho de opción del acreedor (la mal llamada condición resolutoria tácita), en el Derecho Civil español”, en *Revista de Derecho del*

De esta manera la doctrina plantea que la buena fe,<sup>61</sup> supone, un concepto asumido por el Derecho, creado a partir de la conciencia social. El Derecho se configura a raíz del lenguaje, la fe y la idiosincrasia de un pueblo. Desde esta lógica las personas están en condiciones de entender el lenguaje, la fe o la concepción de vida del resto de la comunidad,<sup>62</sup> que rigen y tutelan todas las instituciones del ordenamiento jurídico.<sup>63</sup> La buena fe desempeña un rol integrador en la interpretación de los contratos, cuya función desborda y escapa a la fuerza obligatoria de los mismos.<sup>64</sup> En cierto modo Derecho y moral están interrelacionados, tal como ocurre en la actualidad.

Por ello, era el tribunal eclesiástico el encargado de calificar el incumplimiento, determinando si el contratante incumplir había o no actuado de mala fe.<sup>65</sup>

---

*Consejo de Defensa del Estado*, n° 45(XIII), 2015a, pp. 69-104; RIVERA RESTREPO, J. y BARCIA LEHMANN, R., “La recepción de la condición resolutoria tácita en el Derecho español y en el Derecho francés, y su recepción en el Código Civil chileno”, en *Revista Aequitas*, n° 22, 2023, pp. 149-197.

<sup>61</sup> Aun cuando, la buena fe constituye un posible fundamento del derecho de opción, a la vez, es su límite.

Con relación a la “*exceptio non adimpleti contractus*”, confróntese: CRUZ MORENO, M<sup>a</sup>, *La «exceptio non adimpleti contractus»*. Valencia, 2004, p. 20.

<sup>62</sup> Confróntese: BETTI, E., *Teoría general de las obligaciones*, I. Madrid, 1969, p. 70.

<sup>63</sup> Confróntese: WAYAR, E., *Tratado de la mora*. Buenos Aires, 2007, p. 27.

<sup>64</sup> Confróntese: ATAZ LÓPEZ, J., “III. La buena fe contractual”, en *Tratado de los contratos*, I. Valencia, 2009), pp. 168-170.

En este sentido, Ataz López postula lo siguiente: “La menciona el artículo 1258 (a la buena fe) y, por lo tanto, cuando se dice que el contenido del contrato es libremente determinado por las partes, aunque es verdad, no es toda la verdad; porque en el contenido del contrato, junto a lo pactado por las partes y lo ordenado por la ley, se integrará cualquier consecuencia derivada de la buena fe”. ATAZ LÓPEZ, “III. La buena fe contractual”, p. 168.

<sup>65</sup> En este sentido, véase: CAPITANT, *De la causa de las obligaciones*, p. 323.

En esta misma línea argumental, la doctrina ha señalado que fue el Derecho canónico, el que creó la noción de facultad resolutoria tácita, la que surgió a propósito del Derecho de familia. En este sentido, el Papa Inocencio III, con la dictación de su “*Decretal Quemadmodum*”, inspirada en la obra de Huguccio de Pisa,<sup>66</sup> concedió la facultad al marido para dejar a su mujer y, al novio para romper los esponsales o desposorios celebrados bajo juramento, en caso de infidelidad de la mujer.<sup>67</sup> En este caso, se consideraba tácita la condición antes enunciada, de tal forma que la celebración del matrimonio futuro dependía de la fidelidad de la mujer (condición negativa). Luego, este tipo de condición implícita o tácita se extendió a toda clase de contratos, dependiendo, por cierto, de otra clase de hechos (p. ej., el incumplimiento contractual). Lo anterior dio lugar al surgimiento de esa interdependencia propia de los contratos bilaterales.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 184.

<sup>67</sup> En este sentido, Dell’Aquila, señala que: “Para la elaboración de esta fórmula – que tuvo mucha aceptación entre los juristas posteriores y no sólo entre los canonistas– en la cual se halla sintetizada la teoría de la resolución, Huguccio se inspiró en varios cánones contenidos en el Decreto de Graciano. En uno de ellos (es el canon Si ducturi C. XXXII, q. VI, c. 2), después de afirmarse el deber recíproco de fidelidad al cual deben atenerse los cónyuges, se dice que si el marido comete adulterio, no podrá legítimamente quejarse de la infidelidad de su mujer: «*Si ductrici estis uxores, servate vos uxoris vestris: Quales vultis eas invenire, tales et inveniant vos. Quis juvenis est, qui non castam velit ducere uxorem? Et si accepturus est virginem, quis non intactam desideret? Intactam quaeris? Intactus esto: puram quaeris, noli esse impurus. Non enim illa potest, et tu non potes. Iudicium de alio expetere non debet, qui de se iudicari contemnit*». Aplicando a este texto su teoría de la resolución, Huguccio llega a admitir que el adulterio comporta una parcial resolución del matrimonio haciendo desaparecer el deber recíproco de fidelidad: «*Ex hoc et precedenti capitulo collitur quod frustra petit debitum qui non prestat a se exhibendum quod enim quisque juris, etc. Iniquum enim videtur ut pudicitiam vir ab uxore exigat quam non exhibet*”». DELL’AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 50-51.

<sup>68</sup> Confróntese: CLEMENTE MEORO, *La resolución de los contratos por*

Ahora bien, podríamos plantear que el origen preciso de este mecanismo, que relaciona las obligaciones de las partes a través del contrato, estaría en una carta de Inocencio III, de 1208 –que la escribió a propósito del asesinato de su nuncio por un asalariado del Conde de Tolosa, Raimundo VI.

Esta carta fue dirigida para que los obispos les comuniquen a todos los católicos de Francia, que quedan liberados de respetar a la persona y a los bienes de Raimundo VI. Sin embargo, hay que señalar que en este caso se aplica el principio *frangenti fidei*,<sup>69</sup> a propósito de la perpetración de un crimen y no de la inexecución de un contrato.<sup>70</sup>

Para Miquel, este principio es obra de Hugo de Pisa,<sup>71</sup> y supone que, el contrato bilateral equivale a un intercambio de prestaciones, sustentado en la buena fe. Y esta concepción es la que origina la interdependencia de las obligaciones nacidas de él, cuestión que se aplica a todo negocio, sea típico o no.<sup>72</sup>

---

*incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*, pp. 30-31; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, *La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 386; GOMÁ SALCEDO, *Instituciones de Derecho civil común y foral*, p. 76.

<sup>69</sup> En este sentido, Capitant expresa que: “El Derecho canónico inició la reforma (para incluir la resolución judicial de los contratos bilaterales) enunciando el adagio ya citado: *Frangenti fidei non est fides servanda*. Dijimos ya que este adagio se basaba en análisis muy exacto de la voluntad de las partes, y contenía en general toda teoría de la causa en los contratos sinalagmáticos”. CAPITANT, *De la causa de las obligaciones*, p. 322.

<sup>70</sup> Confróntese: DELL’AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, p. 54.

<sup>71</sup> En este sentido, Miquel, señala que: “El criterio canonista se plasma en el famoso principio «*fides non servanda este i qui frangit fidei*» cuya formulación se atribuye a Hugo de Pisa, encontrando su expresión definitiva en el canon Frustra de 1298”. MIQUEL, *Resolución de los contratos por incumplimiento*, p. 49.

<sup>72</sup> Confróntese: MIQUEL, *Resolución de los contratos por incumplimiento*, p. 49.

Asimismo, el Derecho canónico, por razones de equidad, generalizó la máxima “*fraganti fidem non est fides servanda*”, elevándola a la categoría de principio,<sup>73</sup> a través de la interpretación de la voluntad de los contratantes.<sup>74</sup> Pero unida a esta noción del contrato está una concepción externa al contrato, como lo es la ética.<sup>75</sup> Así, el deudor responde a la equidad natural, otorgándosele a la parte que ha cumplido con su obligación o está dispuesta a hacerlo, la facultad de citar a su contraparte ante el juez. Ello con el fin de lograr que el tribunal decrete la violación de la palabra empeñada y que se le libere de su deber. La solución anterior se extendió a todos los contratos sinalagmáticos, incluyéndose a los simples pactos consensuales.<sup>76</sup> En este sentido, González se refiere al del aforismo “*fraganti fidem*”.<sup>77</sup> Asimismo, se ha planteado que los contratantes quedaban vinculados no sólo ante el Derecho, sino ante los ojos de Dios. Por ello, se autorizaba a demandar ante la jurisdicción eclesiástica. El juramento constituía un acto solemne que ligaba a las partes con Dios. Por ello, para que fuera posible liberar al contratante cumplidor, ante el evento del incumplimiento de la otra parte, fue indispensable presumir la existencia de una condición suspensiva: en caso de incumplimiento

---

<sup>73</sup> Para Ogayar y Ayllón: “El Derecho canónico fue el que estableció la resolución de los contratos como principio de alcance general, considerándolo como sanción al que no hubiera actuado de conformidad a la palabra dada, pues los Padres de la Iglesia católica, como San Ambrosio y San Jerónimo, sientan el deber moral de que hay que ser fiel a lo que se promete”. OGAYAR Y AYLLÓN, *Efectos que produce la obligación bilateral*, p. 49.

<sup>74</sup> Confróntese: FERNÁNDEZ URZAINQUI, F., “La regla de la simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales”, en *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1996, p. 170.

<sup>75</sup> Confróntese: PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., “La ética en los contratos”, en *Colegio de Profesores de Derecho Civil*, 2017, pp. 279-285; REINA ARCHILA, S. y SANDOVAL MORENO, L., “La ética aplicada a la celebración de contratos Civiles”, en *Derecho y Realidad*, n° 16, 2010, pp. 137-144.

<sup>76</sup> Confróntese: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, p. 810.

<sup>77</sup> Confróntese: GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 182.

contractual, se verificaba la condición (que cumpliera el contrato).<sup>78</sup> Es interesante hacer notar que se trata de una condición suspensiva, es decir, un hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento de un derecho: la resolución del contrato. El hecho futuro e incierto está constituido por el cumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato bilateral.

Ahora bien, el problema que se presentaba en este caso es que, si una de las partes cumple antes que la otra, significa que su obligación ha nacido juntamente con el cumplimiento de la misma, es decir, el efecto generaría la causa, sin perjuicio de que la obligación de la contraria no haya nacido. Por lo tanto, uno de los contratantes no se encuentra obligado a cumplir con su deber, hasta el momento en que su contraparte cumple con la suya. Existe, desde este punto de vista, una clara relación entre la condición resolutoria tácita y la *exceptio non adimpleti contractus*.<sup>79</sup>

Esta última, al igual que el derecho de opción, también surgió producto de la labor de los juristas medievales. Al contrario de lo que se piensa, las expresiones latinas *exceptio non adimpleti contractus* podrían hacer pensar que esta institución tuvo origen romano, pero, en realidad tuvieron su origen en la Edad Media. En Roma, la protección del deudor, frente a la pretensión del acreedor -que a su vez no había cumplido su deber-, se realizaba a través del derecho de retención y mediante la concesión por el pretor de una *exceptio doli*. Otra forma de protección era la compensación, por ella las obligaciones incumplidas se compensaban entre sí.

Estas figuras nacen a raíz del principio de la buena fe. El nombre de esta excepción es de origen medieval, pues, fueron los juristas canonistas (principalmente los glosadores), quienes entendieron que el vendedor gozaba de un derecho de retención, cuando el comprador no le había pagado el precio acordado. Asimismo, la doctrina francesa amplió la

---

<sup>78</sup> Confróntese: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 57-59.

<sup>79</sup> Confróntese: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, p. 61.

*exceptio non adimpleti contractus* a ciertos contratos especiales; y estas ideas que fueron consagradas más adelante en el Código Civil francés. Es así como se gesta la *exceptio non adimpleti contractus* y la doctrina de la condición resolutoria tácita,<sup>80</sup> al amparo de la equidad natural, la moral y la buena fe.<sup>81</sup>

Por último, se debe reiterar que, para la mayoría de la doctrina fue el Derecho eclesiástico el que creó la institución de la facultad resolutoria tácita. En este tiempo, los juristas ajustaron el Derecho romano, conforme a los principios precedentemente señalados, de tal forma de lograr un avance en la aplicación del Derecho, encasillándolo en la moral planteada por la Iglesia Católica.<sup>82</sup> En efecto, los canonistas, partiendo del pacto

---

<sup>80</sup> En este sentido, es célebre el pasaje de Guy Pape, sobre el origen de la *condición resolutoria tácita*: “«... *nec obstat quod quis diceret quod quis jurans jurat Deo et ideo videtur quod non possit quin fiat et adimpleat, tamen quia fit sub conditione si alius sibi fidem servaverit*»”. Confróntese: DELL’AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 59-60.

Por su parte, Capitant, señala lo siguiente: “En el Derecho canónico están, pues, los rasgos característicos de nuestro sistema actual de resolución de los contratos sinalagmáticos, por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes”. CAPITANT, *De la causa de las obligaciones*, p. 323.

<sup>81</sup> Respecto de estas dos últimas nociones, la doctrina ha dicho que: “(...) entre buena fe y moral (o buenas costumbres) hay tantas conexiones que es fácil saltar de una a otra: ambos son conceptos jurídicos indeterminados, con una fuerte carga ética, a los que el legislador recurre en ciertos casos en los que es consciente de que la complejidad y riqueza de la vida impide a la ley prever todas las posibilidades. El juez tiene entonces la misión de hacer de intérprete de las valoraciones sociales y actuar en consecuencia (...)”. ATAZ LÓPEZ, “III. La buena fe contractual”, p. 169.

<sup>82</sup> Según Dell’Aquila, estos principios sobre los cuales se sustentó el derecho de opción son dos: “1) el principio según el cual para pecar hace falta la intención del delincuente de infringir una regla moral, de forma que el hecho material de la infracción no tiene en sí ninguna importancia de no estar acompañado por la voluntad de pecar; y 2) el precepto –estrechamente ligado al principio que acabamos de indicar- que prohíbe la mentira, debiéndose tener en cuenta a este

*commisorio* elaborado por los romanos, y mediante una labor de generalización (inducción), lo convirtieron en una cláusula de estilo, habitualmente incluida en los contratos recíprocos. Es decir, de una cláusula expresa y voluntaria (Derecho romano), se construye una estipulación subentendida en los contratos sinalagmáticos (codificación francesa).<sup>83</sup> Todo ello, gracias a la labor de los canonistas y, posteriormente, a los autores galos, cuyas obras inspiraron al legislador francés.<sup>84</sup>

En este proceso, los canonistas extendieron la acción resolutoria a toda clase de contratos (y no sólo a los innominados y al arrendamiento),<sup>85</sup> a través de la interpretación de las normas que regulaban el contrato de transacción. En efecto, los glosadores medievales, muy apegados a la tradición de los textos romanos, no pudieron, en principio, aplicar la *condictio causa data causa non secuta*, fuera de los contratos innominados. La transacción, constituía un contrato innominado, y otorgaba una *exceptio pacti conventi* (para impedir que alguno de los contratantes demandara al otro, fundamentando su pretensión en los derechos litigiosos, que habían sido objeto del acuerdo). Ahora bien, cuando el contratante -que se obligó a ejecutar una prestación- no cumplía con ella, a la otra parte (como no tenía acción, *ex nudo pacto actio non oritur*), se le concedió la posibilidad de demandar mediante la acción primitiva a la que había renunciado al

---

propósito que la mentira, en la concepción de los moralistas y teólogos católicos, tiene un sentido muy amplio, incluyéndose en ella, como destaca San Agustín, cualquier frase o palabra empleada por alguien con el fin de inducir al prójimo al error". DELL' AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, p. 47.

<sup>83</sup> En este sentido, según Ogayar y Ayllón: "Esta doctrina canónica (resolución por incumplimiento) tuvo gran influencia en la doctrina civilista francesa de los siglos XVII y XVIII para la elaboración de una teoría general de la resolución por incumplimiento". OGAYAR Y AYLLÓN, *Efectos que produce la obligación bilateral*, p. 50.

<sup>84</sup> Confróntese: ALESSANDRI y SOMARRIVA, *Curso de Derecho civil*, p. 74.

<sup>85</sup> A diferencia del Derecho romano. Confróntese: RODRÍGUEZ-ROSADO, *Resolución y sinalagma contractual*, p. 17.

celebrar la transacción.<sup>86</sup> Aquí los glosadores se dieron cuenta que para revivir la acción primitiva se requería echar abajo el contrato de transacción, es decir, se debía resolver la obligación que nacía de este contrato.<sup>87</sup> Asimismo, extendieron la *condictio* a los contratos de arrendamiento<sup>88</sup> y de compraventa.<sup>89</sup> Posteriormente, los comentaristas los que elaboraron el estatuto de la condición resolutoria tácita, aplicándola a los contratos nominados, sobre la base de la teoría de la causa *finales*.<sup>90</sup>

En definitiva, se considera a Huguccio el impulsor de elevar a norma de Derecho,<sup>91</sup> aquel principio de carácter moral según el cual, aquel que incumple su obligación, nada puede reclamar a su contraparte.<sup>92</sup> Sin

---

<sup>86</sup> Confróntese: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 64-65.

<sup>87</sup> Confróntese: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 67-68.

<sup>88</sup> En este sentido, véase: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 66-67.

<sup>89</sup> Confróntese: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, p. 67.

<sup>90</sup> Confróntese: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, p. 68.

En este sentido, véase: RIVERA RESTREPO, J., *La causa en el Derecho chileno*, Santiago de Chile, 2012, p. 40.

<sup>91</sup> En este sentido, Dell'Aquila dice que: "Lo que interesa destacar a estas alturas, con el fin de poner en evidencia la naturaleza de la institución que nos ocupa, es que la resolución propugnada por Huguccio tiene evidente carácter de sanción, representando una reacción del ordenamiento, dirigida a punir al violador de la fe, el cual, por efecto de la regla elaborada por el canonista, quedará privado de la ventaja que tenía, o sea del derecho a que fuera respetada la promesa que él había recibido de la otra parte. Es también importante notar que, según la construcción de Huguccio, el fundamento de la resolución no se base para nada –como ocurrirá en la doctrina francesa anterior al Código de Napoleón– en el análisis de la voluntad de las partes, ni el gran canonista recurre a la ficción de la existencia de una condición resolutoria, tácita o implícita que sea". DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 53 y 54.

<sup>92</sup> Confróntese: DELL'AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por*

embargo, hay que decir que, cierta parte de la doctrina señala que fue el legislador francés el que le dio vida a la esta institución. Así, para Díez-Picazo, “(...) el sistema de la resolución judicial de la Codificación no deriva directamente del Derecho Canónico, sino del antiguo Derecho Consuetudinario francés”.<sup>93</sup> Igual opinión presenta, en Italia, Giorgi.<sup>94</sup> Ello eso es verdad sólo en parte, desde que el Derecho francés fue decisivo en desarrollar el elemento moralizante del contrato, a través de dos exigencias para demandar la resolución: la primera es la exigencia que el acreedor no esté constituido en mora, o sea, que esté llano a cumplir o haya cumplido con su obligación, y la segunda, que el incumplimiento del deudor sea imputable a título de culpa o dolo.

## **5. La solución del Derecho chileno: la resolución requiere de incumplimiento imputable como requisito de admisibilidad**

Una parte importante de la doctrina, siguiendo a Claro Solar, entiende que en consideración al inciso 2° de artículo 1489 el Código de Bello, la resolución requiere de incumplimiento imputable como requisito de procedencia. Esta conclusión es discutible desde que la norma precedente establece que: “(P)ero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”, es decir, señala que frente a la condición

---

*incumplimiento*, p. 183.

En este mismo sentido, González, señala que: “(...) los canonistas (fueron) los primeros que comenzaron a extender la resolución por incumplimiento a los contratos innominados, utilizando para esta tarea el concepto de causa, como eje central de los contratos bilaterales”. GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, p. 184.

<sup>93</sup> Confróntese: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, pp. 810-811; DELL’AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, pp. 63 y ss.

<sup>94</sup> En este sentido, véase: GIORGI, *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*, p. 212.

resolutoria tácita (inciso primero), procede los remedios que ahí se indican. Por tanto, nada agrega en torno al incumplimiento imputable, como requisito de la resolución. Pero, independientemente de lo señalado precedentemente, la solución a este problema también se puede plantear desde el Derecho romano, como desde el Código Civil chileno, recurriendo a la teoría de los riesgos.<sup>95</sup> Así, el comprador en caso de que la cosa –objeto de prestación de la obligación del vendedor en la compraventa– perezca por caso fortuito, conforme al derecho de remedios, pierde las dos acciones que tiene frente al incumplimiento no culpable: la acción de cumplimiento y la acción resolutoria. Sabemos que la acción de cumplimiento no prosperará por cuanto el vendedor opondrá con éxito es la excepción perentoria de caso fortuito. Pero, si la acción resolutoria es objetiva, es decir, no requiere de imputabilidad, entonces el comprador procedería a resolver el contrato, lo que no ocurre desde que este problema se soluciona conforme a la teoría de los riesgos. Así de operar el caso fortuito, el comprador, en principio, deberá pagar el precio, y no recibirá nada a cambio. Esta es la solución establecida en los artículos 1550 y 1820 del Código Civil.<sup>96</sup> Estas normas disciplinan lo que se ha denominado la teoría de los riesgos. Y la solución que plantean estas disposiciones es que el comprador, a pesar de que la cosa se destruye por caso fortuito, deberá pagar el precio. Por tanto, estas disposiciones impiden claramente la concepción objetiva de la resolución.<sup>97</sup> Es interesante destacar que en el Derecho romano tradicionalmente se sostiene que los riesgos son el acreedor. Así se

---

<sup>95</sup> Esto no es del todo exacto desde que el Derecho romano no conoció la teoría de los riesgos como lo conoce el Derecho moderno.

<sup>96</sup> Confróntese: ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A., *De la compraventa y de la promesa de venta*, I, 2. Santiago de Chile, 2011, pp. 589 ss.; BARCIA LEHMANN, R., *Lecciones de Derecho Civil chileno*, III. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 97; HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, E., *Manual de Derecho Romano*. Ciudad de México, 2018, p. 189; MEZA BARROS, R., *Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones*. Santiago de Chile, 2009, pp. 129 ss.

<sup>97</sup> Esta idea, aunque ya fue presentada por los autores en un trabajo previo, se desarrolla someramente en este artículo. Ver: BARCIA LEHMANN, R. y RIVERA RESTREPO, J. “¿En qué sentido es objetiva la noción de incumplimiento del soft law?”, en *Opinión Jurídica*, n° 18(36), 2019, p. 173.

desprende del Digesto (D.18.6), que regula en el Título VI del Libro XVIII: “*Sobre los riesgos y ventajas de la cosa vendida*”. De este modo se señala que: “(S)i el vino vendido se hubiese agriado o hubiese adquirido algún otro defecto, el daño será para el comprador, del mismo modo que si el vino se derramase por ruptura de las vasijas o por otra causa. Pero si el vendedor asumió el riesgo, lo sostendrá por el tiempo para el cual lo asumió” (D, 18.6.1).<sup>98</sup> A su vez, el propio Digesto señala la solución inversa, en los siguientes términos: “2. Cuando el vendedor de un fundo hubiese hecho una cláusula diciendo: «si el precio no fuese pagado dentro del término se tendrá por no comprado el fundo», se entenderá que el fundo no queda comprado si es que el vendedor así lo prefiere, porque esto se ha convenido en interés del vendedor; pues si de otro modo se admitiese, en el caso, por ejemplo, de incendiarse la casa de campo vendida, quedaría al arbitrio del comprador, no entregando el precio, el tener por no comprado el fundo que habría estado a su riesgo (Pomp. 35 Sab.)” (D, 18.3.2).<sup>99</sup> En otras palabras, en caso de que no haya pacto comisorio calificado quedaría al arbitrio del comprador el pago del precio, es decir el riesgo es del vendedor. No nos parece que estas soluciones del Digesto sean contradictorias, ya que el Derecho romano -más que un sistema coherente de soluciones jurídicas normativas-, es un sistema de opiniones de los jurisconsultos prácticas, por lo que las soluciones dependen del caso concreto. Por otra parte, está claro que las categorías que se desprenderían de la Ilustración e incluso de la Edad Media serían objeto de un desarrollo posterior.

---

<sup>98</sup> DOR’S, Á., HERNÁNDEZ, F., FUENTESECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M. y BURILLO, J., *El Digesto de Justiniano*, I. Pamplona, 1968, p. 685.

<sup>99</sup> DOR’S, HERNÁNDEZ, FUENTESECA, GARCÍA-GARRIDO y BURILLO, *El Digesto de Justiniano*, pp. 675 y 676.

Confróntese: AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., *Código Civil de Chile*. Valencia, 2019, p. 399.

## 6. Conclusiones

En definitiva, en el presente trabajo no sólo hemos evidenciado - como por lo demás se sabe- que el origen de la llamada “condición resolutoria tácita” se encuentra en el Derecho Canónico, sino que se ha indicado en detalle los fundamentos de ello. Los glosadores canonistas serían los que dieron lugar a la noción moderna de la condición resolutoria tácita, pues ellos crearon nociones abstractas como la teoría de la causa, el principio de la interdependencia de las obligaciones bilaterales. Pero el fundamento inicial de la condición resolutoria tácita se sustenta sobre la base de principios morales y jurídicos como la buena fe, el cumplimiento de la palabra dada, la equidad natural, etc.<sup>100</sup> Aun cuando, no se debe desconocer que el surgimiento de la condición resolutoria tácita fue una obra que reunió conocimientos de distintas épocas (desde la *lex commisorio* del Derecho romano, hasta la tradición francesa, especialmente contenida en la obra de Domat y Pothier).<sup>101</sup> A pesar de ello, el Derecho romano tiene una noción objetiva de la resolución del pacto comisorio, que es más bien una noción práctica del Derecho. Por ello es posible sostener que la visión objetiva y subjetiva de la resolución están presentes en el Derecho romano. La tendencia subjetiva de la resolución, tal como la conocemos, tendría su origen en el Derecho medieval, y en el Derecho francés o la Ilustración, si se quiere.

A su vez, la imputabilidad, como requisito de la condición resolutoria, es fruto de los comentarios de variados autores, pertenecientes a distintas épocas, aun cuando, hay que valorar en su justa medida a los autores que más contribuyeron a su gestación. Es aquí donde aparece, el influjo subyugante de los canonistas, el que fue decisivo para crear esta

---

<sup>100</sup> Confróntese: ÁLVAREZ VIGARAY, *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento*, pp. 19 ss. En este sentido, Dell’Aquila, expresa lo siguiente: “La teoría canónica de la resolución deriva en su origen de ciertos principios morales básicos de la doctrina católica, la cual impregnó toda la disciplina de las obligaciones de aquel ordenamiento”. DELL’AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, p. 46.

<sup>101</sup> Confróntese: MONTÉS PENADÉS, “Artículo 1.124”, p. 5.

institución.

Con posterioridad, se ha dicho que el mérito de los autores galos fue dejar ciertas doctrinas vetustas y, usualmente perjudiciales, como la que vedaba la aplicación de la acción resolutoria a los contratos nominados. Los canonistas, muy apegados a los textos del Derecho romano, fueron incapaces de superar este obstáculo. Así, aun cuando algunos autores señalen que la influencia de los canonistas fue indirecta,<sup>102</sup> ellos fueron los grandes teóricos del derecho de opción del acreedor ante el incumplimiento contractual. Partiendo de los textos del *Corpus Iuris*, gestaron la teoría sobre la base de los Evangelios y las obras de los Padres de la Iglesia Católica. Ellos, mediante la inducción, revivieron principios y crearon reglas, aplicables a ciertas clases de negocios jurídicos, como si ellos descansaran sobre una base común. Hablaron, como se vio, de la existencia de una condición implícita o tácita y de la interdependencia en los contratos bilaterales. Ello, aunque, estas nociones, fueron desarrolladas con mayor precisión por los juristas franceses. Finalmente, las nociones objetivas de la resolución, provenientes del moderno Derecho de remedios, dada la regulación del Código Civil chileno de la teoría de los riesgos, deben desecharse.

### **Bibliografía**

ALBÁCAR LÓPEZ, J. y SANTOS BRIZ, J., “Libro IV. De las obligaciones. Títulos I y II”, en *Código civil. Doctrina y jurisprudencia*, IV. Madrid, 1991, pp. 3-843.

ALBURQUERQUE SACRISTÁN, J., *En torno a la formulación edictal: pacta conventa ... servabo*. Córdoba, 1990.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A., *De la compraventa y de la promesa de venta*, I, 2. Santiago de Chile, 2011.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. y SOMARRIVA

---

<sup>102</sup> En este sentido, véase: DELL’AQUILA, *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, p. 90.

- UNDURRAGA, M., *Curso de Derecho civil*, III. Santiago de Chile, 1957.
- ALVARADO GARCÍA, F., “Presunción de culpabilidad ante el incumplimiento de obligaciones de medio”, en *Revista de Estudios Ius Novum*, n° 8, 2015, pp. 183-204.
- ÁLVAREZ VIGARAY, R., *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento*, Granada, 2009.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., *Código Civil de Chile*. Valencia, 2019.
- ATAZ LÓPEZ, J., “III. La buena fe contractual”, en *Tratado de los contratos*, I, Valencia, 2009.
- BARCIA LEHMANN, R., *Lecciones de Derecho Civil chileno*, III. Santiago de Chile, 2010.
- BART, J., *Histoire du Droit privé. De la chute de l'Empire Romain au XIXe siècle*. Paris, 1998.
- BETTI, E., *Teoría general de las obligaciones*, I. Madrid, 1969.
- BIANCA, M., *Derecho civil. 3. El contrato*. Bogotá, 2007.
- BORDA, G., *Tratado de Derecho civil. Obligaciones*, I. Buenos Aires, 1976.
- CAPITANT, H., *De la causa de las obligaciones*. Navarra, 2005.
- CIPRIANI, N., *Patto commisorio e patto marciano. Proporzionalità e legittimità delle garanzie*. Napoli, 2000.
- CLARO SOLAR, L., *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V: De las Obligaciones, Tomo Décimo, De las Obligaciones: I*. Santiago de Chile, 1988.
- CLEMENTE MEORO, M., *La resolución de los contratos por incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*. Barcelona, 2009.
- \_\_\_\_\_, *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Barcelona, 1998.
- COLIN, A. y CAPITANT, H., *Curso Elemental de Derecho civil*, III. Madrid, 1960.
- CONTARDO GONZÁLEZ, J., *Indemnización y resolución por incumplimiento*. Santiago de Chile, 2015.
- CRUZ MORENO, M<sup>a</sup>., *La «exceptio non adimpleti contractus»*. Valencia, 2004.

DE BUEN LOZANO, N., *La decadencia del contrato. Con un Apéndice “veinte años después”*. México, 1986.

DE COSSIO, A., *Instituciones de Derecho civil*, I. Madrid, 1987.

\_\_\_\_ *El Artículo 1124 del Código Civil Español. (La cláusula resolutoria tácita)*. Sevilla, 1956.

DELL’AQUILA, E., *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, I. Barcelona, 2001.

DE ZUMALACARREGUI MARTÍN-CÓRDOVA, T., *Causa y abstracción causal en el Derecho civil español*. Madrid, 1977.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, II. Navarra, 1996.

D’ORS, Á., *Derecho privado romano*. Pamplona, 1991.

DOR’S, Á., HERNÁNDEZ, F., FUENTESECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M. y BURILLO, J., *El Digesto de Justiniano*, I. Pamplona, 1968.

FARRÉ ALEMÁN, J., *Código civil*. Barcelona, 2000.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M., “La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales”, en *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*, Madrid, 2012, pp. 383-489.

\_\_\_\_ *La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, F., “La regla de la simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales”, en *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1996.

FUENTESECA DÍAZ, P., *Derecho Privado romano*. Madrid, 1978.

GIORGI, J., *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*, IV. Madrid, 1977.

GOMÁ SALCEDO, J., *Instituciones de Derecho civil común y foral*, II. Barcelona, 2005.

GONZÁLEZ, A., *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Barcelona, 1987.

HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, E., *Manual de Derecho Romano*. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018.

IGLESIAS SANTOS, J., *Derecho romano*. Barcelona, 1999.

LARROUMET, C., *Teoría general del contrato*, I. Bogotá, 1993.

MEJÍAS ALONZO, C., “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el Código Civil chileno”, en *Revista Chilena de Derecho*, n° 40(2), 2013, pp. 389-412.

MEZA BARROS, R., *Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones*. Santiago de Chile, 2009.

MIQUEL, J., *Resolución de los contratos por incumplimiento*. Buenos Aires, 1986.

MONTÉS PENADÉS, V., “Artículo 1.124”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XV, 1, Madrid, 1989, pp. 1171-1255.

OGAYAR Y AYLLÓN, T., *Efectos que produce la obligación bilateral. Doctrina jurisprudencial sobre los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil*. Pamplona, 1983.

PARICIO, J. y FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Madrid, 2005.

PEÑAILILLO ARÉVALO, D., *De las obligaciones*. Santiago de Chile, 2008.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., “La ética en los contratos”, en *Colegio de Profesores de Derecho Civil*, 2017, pp. 279-285.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J., *Las bienaventuranzas del Derecho romano*. Madrid, 2010.

PIZARRO WILSON, C., “Hacia un sistema de remedios a incumplimiento contractual”, en *Estudios de Derecho Civil III*, Santiago de Chile, 2008.

PLANIOL, M. y RIPERT, G., *Tratado Práctico de Derecho civil*, VI-I. La Habana, 1946.

PUIG I FERRIOL, LL., GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup>., GIL RODRÍGUEZ, J. y HUALDE SÁNCHEZ, J., *Manual de Derecho civil*, II. Barcelona, 2000.

REINA ARCHILA, S. y SANDOVAL MORENO, L., “La ética aplicada a la celebración de contratos Civiles”, en *Derecho y Realidad*, n° 16, 2010, pp. 137-144.

RICCI, Francisco, *Derecho civil teórico y práctico*, XIII. Madrid, s/f.

RIVERA RESTREPO, José Maximiliano, “¿Es necesaria la imputabilidad para que opere el derecho de opción del acreedor?”, en *Revista Boliviana de Derecho*, n° 24, 2017, pp. 120-139.

\_\_\_\_\_ “Del fundamento del derecho del acreedor ante el incumplimiento contractual”, en *Foro. Nueva Época*, n° 19(1), 2016, pp. 203-244.

\_\_\_\_\_ “¿Es posible la resolución unilateral en España?”, en *Revista CES Derecho*, n° 8(2), 2018a, pp. 322-332.

\_\_\_\_\_ “La reforma francesa de 2016 al estatuto de la condición resolutoria tácita”, en *Revista de Derecho UNAM*, n° LXVIII(271), 2018b, pp. 289-318.

\_\_\_\_\_ “La Propuesta de Modernización del Código Civil Español en materia de Obligaciones y Contratos de la Comisión General de Codificación, Sección Civil, en lo que se refiere al derecho de opción del acreedor por incumplimiento contractual”, en *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de La República*, 2017a, pp. 188-227.

\_\_\_\_\_ “El derecho de opción del acreedor ante el Derecho alemán de las obligaciones. Tendencias modernas”, en *Revista Jurídicas de la Universidad de Caldas*, n° 14(1), 2017b, pp. 267-291.

\_\_\_\_\_ “El derecho de opción en Italia”, en *Revista Direito GV*, n° 13(1), 2017c, pp. 303-333.

\_\_\_\_\_ “Notas marginales sobre la culpa contractual, como elemento del derecho de opción del acreedor”, en *Revista Vis Iuris*, n° 2(3), 2017d, pp. 9-17.

\_\_\_\_\_ “Algunas notas en torno a la regulación del derecho de opción el acreedor, en la Convención de Viena de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de México*, n° 67(268), 2017e, pp. 703-743.

\_\_\_\_\_ “¿Es necesaria la imputabilidad para que opere el derecho de opción del acreedor?”, en *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho y Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 24, 2017f, pp. 120-139.

\_\_\_\_\_ “En torno al efecto retroactivo del derecho de opción del acreedor, en el Sistema Jurídico Español”, en *Revista de Derecho. Universidad de Concepción*, n° 241, 2017g, pp. 83-98.

\_\_\_\_\_ “Algunas observaciones acerca del derecho de opción del

acreedor ante el incumplimiento contractual, en el common law”, en *Revista de Derecho Transnacional*, n° 8(1), 2016a, pp. 223-233.

\_\_\_\_\_ “¿Es necesaria la mora del deudor para que opere el derecho de opción del acreedor?”, en *Revista Derecho y Cambio Social*, n° 45(XIII), 2016b, pp. 1-15.

\_\_\_\_\_ “La diligencia como fundamento del derecho de opción del acreedor”, en *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana*, n° 20, 2016c, pp. 3-10.

\_\_\_\_\_ “Marco Común de Referencia y derecho de opción del acreedor en el incumplimiento contractual”, en *Revista Dikaion*, n° 25(2), 2016d, pp. 266-288.

\_\_\_\_\_ “Del fundamento del derecho de opción del acreedor ante el incumplimiento contractual (condición resolutoria tácita)”, en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, n° 19 (1), 2016e, pp. 203-244.

\_\_\_\_\_ “Tres cuestiones en torno al derecho de opción del acreedor en España”, en *Revista Prudentia Iuris*, n° 82, 2016f, pp. 187-203.

\_\_\_\_\_ “La gravedad del incumplimiento como requisito del derecho de opción del acreedor. Tendencias modernas”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 34, 2016g, pp. 267-291.

\_\_\_\_\_ “Del concepto y de la naturaleza jurídica del derecho de opción del acreedor (la mal llamada condición resolutoria tácita), en el Derecho Civil español”, en *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, n° 45(XIII), 2015a, pp. 69-104.

\_\_\_\_\_ *La causa en el Derecho chileno*. Santiago de Chile, 2012.

RIVERA RESTREPO, J. y BARCIA LEHMANN, R., “La recepción de la condición resolutoria tácita en el Derecho español y en el Derecho francés, y su recepción en el Código Civil chileno”, en *Revista Aequitas*, n° 22, 2023, pp. 149-197.

RODRÍGUEZ GARCÍA, C., *La condición resolutoria, medio de garantía en las ventas inmobiliarias a plazos*. Madrid, 1990.

RODRÍGUEZ-ROSADO, B., *Resolución y sinalagma contractual*. Málaga, 2013.

ROVIRA I JAÉN, F., “El pacto de *lex commisorio* en la reciente jurisprudencia registral”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 69, 1993, pp. 349-391.

SAN MIGUEL PRADERA, L., *Resolución del contrato por incumplimiento y modalidades de su ejercicio*. Madrid, 2004.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*. Madrid, 1954.

SCHULZ, F., *Principios del Derecho romano*. Madrid, 2000.

\_\_\_\_\_, *Derecho Romano clásico*, Barcelona, 1960,

TAREK YÚSARI, K., *Incumplimiento recíproco y remedios contractuales*. Santiago de Chile, 2012.

TERRÉ, F.; SIMLER, P. y LEQUETTE, Y., *Droit civil. Les obligations*. Paris, 2005.

TORRENT RUIZ, A., *Manual de Derecho privado romano*. Zaragoza, 2002.

VON IHERING, R., *El espíritu del Derecho romano*. Madrid, 2005.

WAYAR, E., *Tratado de la mora*. Buenos Aires, 2007.

ZIMMERMANN, R., *Derecho privado europeo*. Buenos Aires, 2017.

## LA ESTRUCTURA DEL COMUNISMO EN MÉXICO HACIA 1950 SEGÚN UN INFORME SECRETO DIRIGIDO AL DICTADOR DOMINICANO TRUJILLO

-THE STRUCTURE OF COMMUNISM IN MEXICO  
AROUND 1950 ACCORDING TO A SECRET REPORT  
ADDRESSED TO THE DOMINICAN DICTATOR  
TRUJILLO-

**Juan Ramón de Andrés Martín<sup>1</sup>**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

Fecha de entrega: 28 de agosto de 2023  
Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2023

**Resumen:** En este artículo tratamos de estudiar minuciosamente el informe secreto que una serie de redactores anticomunistas elaboraron sobre la situación del comunismo en México, que dirigieron al famoso dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo (1930-1961), y que está fechado en el año de 1950. Tratamos en el mismo de estudiar quienes fueron sus principales redactores; qué papel desempeñaba la embajada rusa de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> [juanramon.deandres@urjc.es](mailto:juanramon.deandres@urjc.es); Orcid: 0000-0002-1245-6940.

México para la difusión del comunismo en toda Iberoamérica; y qué funciones para esta difusión tenían las denominaciones ambiguas de la *Unión Democrática Centroamericana* y asimismo el *Comité Mexicano Pro Paz*. Además, otras dos instituciones clave para la difusión del comunismo continental fueron el *Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano* y el *Grupo de Progresistas Norteamericanos*. Finalmente, estudiaremos a fondo porqué los cambios en política y economía del famoso sexenio del presidente mexicano Miguel Alemán (1946-1952), y porqué todos los comunistas de México elaboraron un programa detallado de subversión y levantamiento contra el gobierno de dicho presidente.

**Palabras clave** Partido Comunista Mexicano – Rafael Leónidas Trujillo – Miguel Alemán - Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano - Grupo de Progresistas Norteamericanos – Partido Popular (Socialista)

**Abstract:** In this article we try to study in detail the secret report that a series of anti-communist editors prepared on the situation of communism in Mexico, which they directed to the famous Dominican dictator Rafael Leónidas Trujillo (1930-1961), and which is dated in the year 1950. We tried in it to study who were its main editors; what role did the Russian embassy in Mexico City play in spreading communism throughout Latin America; and what functions for this diffusion had the ambiguous denominations of the Central American Democratic Union and also the Mexican Committee for Peace. In addition, two other key institutions for the spread of continental communism were the Institute for Rusomexicano Cultural Exchange and the Group of North American Progressives. Finally, we will study in depth why the changes in politics and economy of the famous six-year term of Mexican President Miguel Aleman (1946-1952), and why all the communists in Mexico elaborated a detailed program of subversion and uprising against the government of said president.

**Key Words:** Mexican Communist Party – Rafael Leónidas Trujillo – Miguel Alemán - Institute of Rusomexicano Cultural Exchange - Group of North American Progressives – Popular Party (Socialist)

## 1.- Introducción

En este artículo tratamos de estudiar minuciosamente el informe secreto que una serie de redactores anticomunistas elaboraron sobre la situación del comunismo en México, que dirigieron al famoso dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo (1930-1961), y que está fechado en el año de 1950. Tratamos en el mismo de estudiar quienes fueron sus principales redactores; qué papel desempeñaba la embajada rusa de la Ciudad de México para la difusión del comunismo en toda Iberoamérica; y qué funciones para esta difusión tenían las denominaciones ambiguas de la *Unión Demócrata de Centroamérica* y asimismo el *Comité Mexicano Pro Paz*. Asimismo, estudiamos hasta qué punto eran importantes en este objetivo clave las legaciones de Polonia y Checoslovaquia, también situadas en la capital de México; y qué funciones tenían realmente instituciones tan señeras como el Partido Comunista Mexicano (PCM) y el Partido Popular (Socialista), este último dirigido por el ambiguo y complejo Vicente Lombardo Toledano.

Otra institución clave del comunismo mexicano y continental fue el *Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano* y nos detendremos en analizar sus funciones así como quienes eran su dirigentes, miembros y agentes más importantes. También lo fue y trataremos de explicar porqué el *Grupo de Progresistas Norteamericanos*, el cual estaba compuesto sobre todo por agentes estadounidenses.

Finalmente, estudiaremos a fondo porqué los cambios en política y economía del famoso sexenio del presidente mexicano Miguel Alemán (1946-1952), y porqué todos los comunistas de

México elaboraron un programa detallado de subversión y levantamiento contra el gobierno de dicho presidente.

## 2.- Organización rusa del comunismo mexicano

Nos dice el profesor Gómez que ha sido poco estudiado el comunismo en México en lo que se refiere al periodo de la Segunda Guerra Mundial y primeros años de la Guerra Fría. En cambio, sí han sido bastante investigados los primeros veinte años de existencia del Partido Comunista Mexicano (PCM)<sup>2</sup>. De todas formas, queda claro que la política del PCM en estos años primeros de la Guerra Fría obedeció a las directrices de Moscú a través del Kominform (Oficina de Información de los Partidos Comunistas y Obreros), que informaba a su vez el Movimiento de los Pueblos por la Paz con el objetivo de restar la máxima fuerza a la política imperialista de los Estados Unidos (EE. UU.)<sup>3</sup>. Muy relacionado, por otra parte, con este tema está el acontecimiento que en abril de 1948 se llamó como el *Bogotazo*. En el mismo pereció el líder liberal colombiano Jorge Eliécer Gaitán, mientras se desarrollaba una conferencia de la Unión Panamericana con todos sus ministros de relaciones exteriores. Esto dio pie a que el secretario de Estado de los EEUU, George Marshall afirmara que se trataba de un esfuerzo más del comunismo internacional por sabotear las acciones benéficas que en ese momento estaba tratando de desarrollar los EEUU con sus más cercanos aliados. Al respecto el *New York Times* publicó que en esta acción se veía claramente hasta

---

<sup>2</sup> GÓMEZ, C. L., “Una aproximación a la historiografía sobre el comunismo en México”, en *Nuestra Historia: revista de Historia de la FIM (Fundación de Investigadores Marxistas)*, n° 11, 2021, p. 150.

<sup>3</sup> CRESPO, H., “El comunismo mexicano y la lucha por la paz en los inicios de la Guerra Fría”, en *Historia Mexicana*, vol. 66, n° 2 (262, octubre-diciembre), 2016, p. 654.

donde la Unión Soviética estaba dispuesta a llegar en su confrontación mundial con las democracias<sup>4</sup>.

Desde fuentes cercanas al régimen de Franco se contemplaba el comunismo como un gran peligro, el peligro máximo, haciendo constar que estaba sumamente organizado, con sus Burós, Comités, Conferencias, et... Sin embargo, algunos no querían ver este peligro simplemente porque no analizaban bien la situación real, pero el hecho es que había infiltración comunista en todas las instituciones, inclusive la Iglesia<sup>5</sup>.

El analista Ramírez de las Águilas, que se encarga de escribir la primera parte del informe secreto sobre el comunismo en México, que se encuentra en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares (AGA), y que data del año 1950, nos alecciona diciendo que una vasta organización soviética operaba desde México para expandir el comunismo por todo el centro y sur de América, es decir lo que nosotros podríamos denominar como Iberoamérica. Y precisamente México operaba como base de operaciones central para este objetivo, distribuyendo los distintos agentes soviéticos por toda esta gigantesca zona. De la embajada de Rusia en México dependían 32 núcleos comunistas repartidos por México y toda Iberoamérica. Dicha embajada y la NKVD (la policía secreta soviética, precursora de la famosa KGB) disponían de agentes especiales en las demás embajadas iberoamericanas para atraer a los simpatizantes de los soviéticos. Sin embargo, la embajada de Rusia no intervenía directamente sino a través de las legaciones de Polonia y Checoslovaquia. Finalmente, decir que las dos organizaciones más poderosas dentro de la “organización roja” mexicana fueron el Partido Comunista de México y el Partido Popular<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> LOAEZA, S., “Estados Unidos y la contención del comunismo en América Latina y México”, en *Foro Internacional*, nº 211, 2013, p. 14.

<sup>5</sup> J.F.C., *El comunismo en la América Hispana*, Madrid, 1961, pp. 110-111.

<sup>6</sup> A. Ramírez de Águilas, “Gigantesca organización comunista maneja Rusia desde México”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el

Al respecto el dirigente comunista Juan Pablo Sáenz exhortaba a todos los delegados mexicanos en el congreso general del PCM, celebrado por aquellas fechas, a alinearse con la ideología de la Revolución Mexicana y de la Revolución Soviética, y concretaba este dominio “magisterial” para “controlar a la juventud y a la niñez mexicanas” en contra del gran enemigo que no era otro que el imperialismo yanqui<sup>7</sup>.

### 3.- Organizaciones afiliadas al Partido Comunista Mexicano

Como organización internacional de “camuflaje” del comunismo internacional estaba la *Federación Mundial de la Juventud Democrática*, cuyo presidente Piero Pieralli afirmó que era necesario que la juventud hispanoamericana tuviera más estrechos contactos con dicha Federación. Asimismo, otras organizaciones de este tipo, de camuflaje o de pantalla, eran la *Unión Republicana Democrática* de Venezuela, y a nivel hispanoamericano la *Federación Internacional Democrática de Mujeres*, cuyo Consejo se celebró en Varsovia con asistencia de delegadas de Argentina, Cuba y Uruguay. Asimismo, la *Asociación Internacional de Abogados Democráticos* estudió la posibilidad de efectuar una reunión de jóvenes abogados hispanoamericanos<sup>8</sup>. Y a este respecto en nuestro informe secreto nos encontramos que como organización que dependía del PCM estaba no sólo la *Unión Democrática Centroamericana*, sino también las Juventudes Socialistas, a la que pertenecían mexicanos y españoles asilados políticos; los partidos comunistas de Cuba, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Venezuela, Bolivia, Perú, Brasil, Chile y

---

generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. Archivo General de la Administración, Alcalá de Henares (AGA), Ministerio de Asuntos Exteriores (MAE), caja 82/11700, exp. 37.

<sup>7</sup> “Se identifican como incondicionales de Rusia”, discurso de Juan Pablo Sáenz en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México...*

<sup>8</sup> J.F.C. *El comunismo en la América Hispana*, pp. 122-125.

Argentina; el Partido Vanguardia Popular de Costa Rica; la Acción Revolucionaria Cubana; y finalmente el Partido Socialista Popular Dominicano<sup>9</sup>.

Otra importante organización internacional de camuflaje era el *Comité Presidencial del Consejo Mundial de la Paz*, el cual, con asistentes de Argentina, Brasil y México, se dedicó a fortalecer los nexos de unión entre comunistas y los que no lo eran, con el objetivo obvio de frenar al coloso gringo. Asimismo, para noviembre de 1960 tenían preparada una conferencia sobre *Soberanía nacional, Emancipación económica y Paz*, la cual se celebraría en la Ciudad de México con múltiples asistentes iberoamericanos<sup>10</sup>. Al respecto en nuestro informe secreto aparece citado el *Comité Mexicano Pro Paz*, el cual junto con la Confederación de Trabajadores de América Latina (CTAL), el Movimiento de la Juventud Popular, la Confederación de Jóvenes Mexicanos, la Universidad Obrera de México y la *Unión General de los Obreros y Campesinos Mexicanos* (UGOCM), estaban dirigidos por el poderoso Partido Popular de Lombardo Toledano<sup>11</sup>.

En cuanto al mundo sindical laboral se sabe que por inspiración y trabajo de los comunistas se estaba intentando crear una *Confederación Única de Sindicatos Hispanoamericanos* (CUSH). De esta manera, la Federación Sindical Mundial (FSM) ponía de relieve que varias confederaciones únicas de trabajadores de distintos países hispanoamericanos estaban de acuerdo en formar dicha CUSH. Entre ellos los delegados sindicales de México estuvieron de acuerdo con dicha propuesta. Sus objetivos, los de la CUSH, deberían ser la emancipación general, la abolición de las desigualdades económicas y sociales y de la explotación por parte de los monopolios extranjeros,

---

<sup>9</sup> A. Ramírez de Águilas, “Organizaciones Afiliadas al PCM”, en *El Comunismo en México*,...

<sup>10</sup> J.F.C., *El comunismo en la América Hispana*, p. 124.

<sup>11</sup> A. Ramírez de Águilas, “Organizaciones Afiliadas al PCM”, en *El Comunismo en México*,...

así como una mayor participación sindical en la vida política<sup>12</sup>. Y en el informe secreto se cita claramente al PCM como una organización en estrecho contacto con la CTAL<sup>13</sup>.

Asimismo, decir que en dicho informe se hace constar que son 32 las organizaciones comunistas que dependían en México de las legaciones de Polonia y Checoslovaquia. Una de ellas era el *Instituto Cultural de Intercambio Mexicanorruso*, el cual dependía directamente de la embajada de la URSS<sup>14</sup>. Las dos organizaciones más poderosas eran el PCM y el Partido Popular, los cuales estaban hermanados además con la Liga Popular Israelita de México, los Frentes Republicanos Españoles, el Partido Obrero y Campesino de México y el Grupo de Progresistas Norteamericanos<sup>15</sup>.

#### 4.- Organización subterránea de los comunistas de México

El informe secreto nos revela que había una serie de agentes rusos, estadounidenses y guatemaltecos<sup>16</sup>, que recibían instrucciones de la embajada de la URSS a través de las legaciones de Polonia y Checoslovaquia, y cuya misión era provocar disturbios y desórdenes en México y en todo Centro y Sudamérica. Al respecto las cabezas

---

<sup>12</sup> J.F.C., *El comunismo en la América Hispana*, pp. 125-126.

<sup>13</sup> A. Ramírez de Águilas, “Organizaciones Afiliadas al PCM”, en *El Comunismo en México...*

<sup>14</sup> Sus integrantes más caracterizados eran Luis Chávez Orozco, Víctor Manuel Villaseñor, Ricardo J. Zevada y Ángel Bassols Batalla.

<sup>15</sup> A. Ramírez de Águilas, “Organizaciones Afiliadas al PCM”, en *El Comunismo en México...*

<sup>16</sup> Estos eran los rusos Tatiana, Iván y Sergio Kireev, los estadounidenses George Oppen, Charles Time, Del Blum y Alez Joudi, y los guatemaltecos Amparo Cozamaloapa y Dagoberto Marroquín.

más visibles e importantes en México del movimiento soviético eran Lombardo Toledano, Dionisio Encina, y Ángel Bassols Batalla<sup>17</sup>.

De todos es conocido que la trayectoria política de Lombardo Toledano fue muy polémica, en relación sobre todo a su papel internacional respecto a la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM) y a la CTAL<sup>18</sup>. Por otro lado, Dionisio Encina fue nombrado en 1940 secretario general del PCM, siendo un destacado dirigente agrario de la región algodonera del noroeste de México llamada La Laguna, rigiendo el partido en los veinte años siguientes. El mejor estudio que hay sobre su destacada figura es el de Barry Carr con *La izquierda mexicana a través del siglo XX*, publicado en 1996. En 1943

---

<sup>17</sup> A. Ramírez de Águilas, “Organización Subterránea de los comunistas de México”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>18</sup> El mejor estudio al respecto es el de Lourdes Quintanilla Obregón, *Lombardismo y sindicatos en América Latina*. También es muy valiosa la tesis de Patricio Herrera González, '*En favor de una patria de los trabajadores*'. *La Confederación de Trabajadores de América Latina y su lucha por la emancipación del continente, 1938-1953*, que fue defendida en 2013 en El Colegio de Michoacán. Entre los textos que se desprenden de la tesis se puede recuperar como muestra: «La Confederación de Trabajadores de América Latina (1938-1963)», *Secuencia*, 86 (2013), pp. 195-218; «Vicente Lombardo Toledano y la unidad obrera continental: colaboraciones y conflictos del PCM y la Profintern, 1927-1938», en Carlos Illades, coord., *Camaradas. Nueva historia del comunismo en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018 (ePub); «Desplazando a las 'fuerzas retardatarias'. La Confederación de Trabajadores de América Latina y sus primeras acciones sindicales en Cuba, 1938-1939.» *Historia*, 50 (2017), pp.105-120. Por otra parte, Daniela Spenser publicó en el 2018 *En combate. La vida de Vicente Lombardo Toledano*, obra que puede ser caracterizada como una biografía política transnacional del dirigente mexicano. También hay una copiosa documentación resguardada en el Fondo Histórico «Vicente Lombardo Toledano» de la Universidad Obrera de México (GÓMEZ, “Una aproximación a la historiografía sobre el comunismo en México”, pp. 146-147)

se dio en el PCM una serie de escisiones que acabaron con el partido fracturado en tres ramas: la propia del PCM con Dionisio Encina y los ejidatarios laguneros; la conformada por Hernán Laborde y Valentín Campa, con una presencia importante en el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (STFRM); y finalmente la tercera, aglutinada en torno a José Revueltas, que acabaría integrándose con el todopoderoso Lombardo Toledano<sup>19</sup>. Dionisio Encina en cuanto a política exterior e internacional asumió todos los postulados de propaganda e iniciativas por la paz promovidas por la URSS, y su condición de *hombre de confianza* de Moscú le valió, indudablemente, estar tanto tiempo al frente del PCM<sup>20</sup>. De todas formas, hay que decir que todavía faltan estudios sobre esta época del PCM<sup>21</sup>.

Siguiendo el informe secreto éste nos muestra que había una serie de agentes, poco conocidos y sin relieve, a propósito, que servían de enlace entre el PCM y los “grupos rojos” estadounidenses para coordinar las distintas actividades entre ellos<sup>22</sup>. También actuaba en México como agente subversivo el coronel español Julio López Masegoza, encargado de provocar disturbios revolucionarios en Cuba, Santo Domingo, Guatemala y Venezuela. Las informaciones detectivescas han podido certificar para el informe secreto que el dinero para promover el comunismo en toda Iberoamérica provenía de una parte de los simpatizantes de la URSS y de la otra por el mismísimo Kremlin. Era un hecho evidente que en México había un montón de agentes comunistas sudamericanos, encargados de hacer prender la mecha revolucionaria en sus respectivos países. Estos agentes no cesaban de buscar dinero y medios en México para este fin.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 151-153.

<sup>20</sup> CRESPO, H., “El comunismo mexicano y la lucha por la paz en los inicios de la Guerra Fría”, pp. 675-676.

<sup>21</sup> GÓMEZ, C. L., “Una aproximación a la historiografía sobre el comunismo en México”, pp. 151-153.

<sup>22</sup> Estos agentes eran John Roberts, Hugo Geller, Edward Strickland, Maurice Becker, Jack Levine y Ryans Lusins.

Ejemplo de ello eran Luis Cardoso Aragón, del Partido Comunista de Guatemala, y Rene Arteaga, del Partido de El Salvador, los cuales estaban en frecuente comunicación con el Partido Comunista Mexicano, del que recibían instrucciones. Y en el mismo caso estaban los partidos comunistas de Cuba, Guatemala, Costa Rica, Panamá, Venezuela, Bolivia, Perú, Brasil, Chile y Argentina<sup>23</sup>.

## 5.- Nuevos organismos de los comunistas

En 1949 Lombardo Toledano perdió la confianza de Moscú al querer fundar el Comité de Partidarios de la Paz Latinoamericano, al que se opusieron los delegados franceses, fieles seguidores de las directrices de la URSS. Y en las elecciones presidenciales mexicanas de 1952 y 1958 sintomáticamente los lombardistas apoyaron al candidato presidencial del PRI frente al candidato opuesto, apoyado por los comunistas del PCM<sup>24</sup>.

El informe secreto constata que Lombardo Toledano, para mejorar el desarrollo de sus actividades, fundó varias organizaciones que pudieran respaldarle, y que ya conocemos, son la CTAL y la UDC. Y de la UDC surgieron la Sociedad Bolivariana y la Sociedad Dominicana. La primera presidida por el profesor Vicente Sáenz, y la segunda por Gustavo Adolfo Patiño. Su misión no era provocar desórdenes, como otros grupos, sino la de “buscar prosélitos”, y para ello desplegaban una incesante actividad. A la UDC pertenecían los guatemaltecos Amparo Cozamaloapa y su amante Dagoberto Marroquín, a quienes se menciona como “prominentes comunistas” prestando sus servicios directamente en la embajada rusa. También dependía del PCM las Juventudes Socialistas, integrada por jóvenes españoles refugiados políticos, los cuales eran piezas fundamentales

---

<sup>23</sup> A. Ramírez de Águilas, “Organización Subterránea de los comunistas de México”, en *El Comunismo en México...*

<sup>24</sup> ALBA, V., *Esquema histórico del comunismo en Iberoamérica*, México, Ediciones Occidentales, 1960 (1ª ed.1954), pp. 136-137.

por estar “dispuestos a todo”. Otro organismo nacido del PCM era la Liga Popular Israelita, compuesta por los agentes Nathan Warman y Wilfrido Masseur, los cuales se encargaban de recaudar dinero de los judíos radicados en México como de aquellos que residían en la Europa oriental comunista. La cuota de estos judíos era obligatoria con lo cual si no la entregaban *desaparecían cualquier día*. De esta Liga dependía asimismo el *Art Cine Club* donde se exponían películas de propaganda comunista<sup>25</sup>.

El Partido Popular, dirigido por Vicente Lombardo Toledano, creó nada menos que cinco organizaciones comunistas dependientes del mismo. Estas eran: el *Comité Mexicano Pro Paz*, que encabezaba el general Heriberto Jara (ganador de un premio *Stalin*), Lombardo Toledano y Dionisio Encina; el *Movimiento de la Juventud Popular*, que dirigía el profesor Luis Torres Ordóñez, y que reunía gran cantidad de jóvenes de las distintas clases sociales; la *Confederación de Jóvenes Mexicanos* (CJM), que encabezaban Samuel Ruiz Mora y Salvador M. Gámiz<sup>26</sup>; la *Universidad Obrera de México*, que dirigía Lombardo Toledano, y en la cual tenían gran importancia Rafael Carrillo y Adriana Lombardo; y, finalmente, la *UGOCM*, que encabezaban Jacinto López, Salvador Lemus, Prisciliano Garza y otros<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> A. Ramírez de Águilas, “Nuevos organismos de los comunistas”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>26</sup> Este último tenía relación, además, con la *Asociación de Padres de Familia*. A la CJM pertenecían casi todos los estudiantes del *Instituto Politécnico*, y principalmente los del internado, que controlaba Luis Gutiérrez.

<sup>27</sup> A. Ramírez de Águilas, “Nuevos organismos de los comunistas”, en *El Comunismo en México...*

## 6.- Los cuadros de mando en México

El segundo redactor del informe secreto era Marco Ancona Ponce, el cual desvelaba que los informes que habían dado la policía secreta revelaban una vasta organización comunista que abarcaba desde México hasta Tierra de Fuego, y que estaba en estrecha relación con los “rojos norteamericanos”. Ancona Ponce hacía por eso un llamamiento a todos los “hombres libres” del hemisferio americano a contrarrestar esta vasta organización si no querían vivir un día bajo el duro yugo comunista. Este “engranaje rojo” estaba perfectamente diseñado en tres direcciones principales: el intelectual, el político, y, finalmente, el insurreccional o de choque. Las actividades de estas tres direcciones estaban muy mezcladas entre sí hasta tal punto que para cualquier observador advenedizo resultaba muy complicado el deslindarlas. El cerebro de dicho sistema eran la policía secreta soviética (NKVD-KGB) y el Kremlin, siendo su caja de resonancia en México la embajada rusa de la capital mexicana. Después, y como hemos advertido desde el principio de este estudio, sus correas de transmisión a todo el hemisferio americano eran las legaciones de Polonia y Checoslovaquia, funcionando ambas como un auténtico *Comando Superior de la Quinta columna roja*. Y como Estados Mayores de ese Comando Superior, funcionaban la Liga Popular Israelita de México, los Frentes de Republicanos Españoles, el Partido Comunista Mexicano, el Grupo de Progresistas Norteamericanos y el Instituto de Intercambio Cultural RusoMexicano<sup>28</sup>.

Todos estos organismos tenían la función de controlar el movimiento comunista de todo el Hemisferio americano, instruyendo agentes soviéticos especializados en las peculiaridades e idiosincrasia de Hispanoamérica, para de esta manera permear mejor todo el continente. Los cuarteles principales de estos organismos eran obviamente sus oficinas, pero corrientemente para sus juntas y

---

<sup>28</sup> Marco Ancona Ponce, “Los cuadros de mando en México”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

reuniones utilizaban centros turísticos típicos mexicanos como eran Taxco, Cuernavaca y Acapulco. De esta manera era más difícil localizar a estos agentes soviéticos que, a su paso por México, daban las instrucciones necesarias a los agentes residentes en el país. Los dos objetivos principales de todos estos organismos soviéticos en México eran, por un lado, desestabilizar el gobierno del país, y por otro el sumar simpatizantes y afiliados a la causa comunista. Y así en definitiva estaba formado el cuadro de mandos de la organización comunista y soviética en América, terminando este apartado Ancona Ponce afirmando que para evitar caer en la “tiranía” comunista era necesario abrir bien los ojos y no adoptar simplemente la táctica suicida del avestruz<sup>29</sup>.

## 7.- El Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano

Ancona Ponce en este nuevo apartado alude a que la “materia gris” de toda la organización comunista de América con sede en México era el *Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano*, con una triple función: “buscar prosélitos entre la intelectualidad hispanoamericana, vigilar la pureza de la doctrina de Marx dentro de los distintos grupos comunistas, y dominar, mediante los recursos que sean posibles, la vida cultural y la Enseñanza en el Hemisferio”. Por esta gran importancia sólo este Instituto tenía relación directa con la embajada rusa en México, y sus dirigentes y distintos cargos tenían trato especial por parte de todas las autoridades soviéticas. Era, en suma, y en palabras del informante, la “niña mimada de todos los hozimartillados corifeos de las tierras del Volga”. Tenía por este motivo una serie de dirigentes visibles, mexicanos, y otros, extranjeros, que en la sombra manejaban de verdad los hilos, y que eran profesores-educadores del marxismo-leninismo-stalinismo<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ídem*.

<sup>30</sup> Dirigentes visibles: Víctor Manuel Villaseñor, gerente de un Banco; Ricardo J. Zevada, gerente de una fábrica; Ángel Bassols Batalla y Luis Chávez Orozco. Profesores-maestros: Titiana, Iván y Sergio Kireev, George

Una de las fases principales en el ciclo de enseñanza soviético-comunista era la de “absorción cultural”, lográndose con ello simpatizantes del marxismo teórico, a base de *pseudodemostrar* la superioridad del marxismo sobre cualquier otra doctrina social<sup>31</sup>.

La función primordial del Instituto era la de vigilar con sumo celo la pureza doctrinal de los distintos grupos marxistas formados en Hispanoamérica. Funcionaba por tanto como una auténtica Inquisición comunista, *grosso modo*, velando en todo momento por la ortodoxia de los mismos, y asimismo castigando y expedientando a los que violaran ésta. Para dominar la vida cultural y la enseñanza el Instituto seguía un “maquiavélico plan” encumbrando a todos aquellos que considerara justo el hacerlo, creando al final una serie de *supercerebros* comunistas que contribuyeran a su vez al prestigio de la doctrina marxista. De esta manera se puede decir que el comunismo tenía dominada casi por completo la enseñanza en México a todos los niveles, desde la primaria, pasando por la secundaria, hasta la universitaria. De hecho, se puede decir que la Secretaría de Educación mexicana (Ministerio) era más una sucursal del Kremlin que otra cosa. Y para demostrar estos asertos el informante Ancona Ponce no se retraía en absoluto de dar una increíble muestra de ejemplos seguidos de sus correspondientes nombres y apellidos<sup>32</sup>.

---

Oppen, Del Blum, Charles Time, Alex Joudi, Dagoberto Marroquín y Amparo Cozamaloapa.

<sup>31</sup> Marco Ancona Ponce, “El Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>32</sup> Cuando el Dr. José Gómez Robleda, fue cesado del cargo de Subsecretario de Educación y expulsado del Partido Comunista, lo sustituyó el profesor Guadalupe Nájera, “ferviente defensor del Artículo III Constitucional, autor de las brigadas estudiantiles que, en tiempos de Calles, se dedicaron a hostilizar a los católicos que concursarían a los templos y acérrimo partidario de la coeducación, de la educación sexual y de la escuela racionalista”.

Otros datos reveladores los constituían el profesor Jesús Teja Andrade, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación, y el profesor Diódoro

Y todo este “engranaje” no se movía según las directrices y órdenes del presidente de la República mexicana, a través de su Secretario de Educación, sino a través de las que daban los tres dirigentes siguientes, los tres miembros del Instituto Rusomexicano: Arnulfo Pérez H., “El Enemigo Público Número Uno de Dios”; el profesor Lucio; y el pedagogo cubano José Carrillo. Con esto está todo dicho de quien dirigía realmente la educación y la vida cultural mexicanas<sup>33</sup>.

---

Antunes, personaje de la secretaría particular de dicha dependencia. La Enseñanza Rural estaba en manos del profesor Claudio Cortés. El Director de Internados de Primera Enseñanza era el profesor Jesús Castro. Y el Director General de Enseñanza Primaria en el Distrito Federal, era el profesor Eliseo Bandala, asesorado por Enrique Corona. “Todos ellos comunistas hasta la médula de los huesos”.

No era menor la influencia que los *rojos* tenían en los centros estudiantiles. El Instituto Politécnico Nacional estaba en manos del profesor Ismael Rodríguez, a quien ayudaban en su “comunistoide plan” los estudiantes Mariano Mendoza, Raúl Gutiérrez, Marcela Lombardo y Samuel Ruiz Mora, presidente de la Confederación de Jóvenes de México. En la Escuela Normal Superior dirigían la campaña comunista los profesores José Antonio Magaña y Agustín Cué Cánovas.

La avanzada en la Universidad la componían el Dr. Leopoldo Zea, el Ing. Eli de Gostori, profesora Paulo Gómez Alonso, Dr. Rafael Carrillo y Dr. Lazlo Dadvany. En el Instituto de Bellas Artes jefaturaban el movimiento Andrés Henesterosa, Rafael López Vázquez y Víctor M. Reyes. Los jefes de la organización comunista dentro de la enseñanza del interior de la República eran los profesores Arqueles Vela, Salvador Salas, Josefina Zendejas y Gaudencio Peraza, a quien correspondía toda la zona sur y quien, a su vez, era Director Federal de Educación en Yucatán y miembro del Congreso de dicho Estado.

<sup>33</sup> Marco Ancona Ponce, “El Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano”, en *El Comunismo en México...*

## 8.- El Partido Popular

De nuevo nos es necesario hablar de la compleja figura de Vicente Lombardo Toledano, al cual se le acusa nada menos que de “esterilizar” el marxismo en el continente americano. Lombardo era el que se encargaba en Iberoamérica de adaptar la realidad y la ideología a las consignas que venían de Moscú, aunque fuera deformándolas y esterilizándolas. Lombardo fue el responsable de que no surgiera en Iberoamérica una escuela auténtica de pensamiento marxista, y de que ya no se estudiara el marxismo o el leninismo sino a través de Stalin o de los discursos del propio Lombardo Toledano<sup>34</sup>. Lombardo en época posterior a la que estamos analizando denominó al Partido Popular, por él creado como sabemos, como Partido Popular Socialista. Asimismo, transformó el auténtico marxismo-leninismo en una especie de “marxismo ecléctico” o “marxismo liberal”, alejando a la clase obrera de la vía revolucionaria para encauzarla en la vía del reformismo burgués. Y también trató Lombardo de desnaturalizar la esencia revolucionaria del PCM por medio de la sujeción del mismo a su dirección personal, o por medio de intentar su liquidación<sup>35</sup>. Y fue en 1947 cuando Lombardo Toledano creó el Partido Popular con antiguos miembros del PCM, como el famoso pintor de murales Diego Rivera, o con comunistas notorios, como Narciso Bassols<sup>36</sup>.

Como dice el informe secreto el Partido Popular de Lombardo era una especie de “filtro de absorción de masa neutra”, con el objetivo de captar adeptos a la línea marxista sin darles todavía necesariamente el carnet del partido. El propio Toledano en el momento de su fundación, en su *Discurso-Ideario*, ya aludió a que ideológicamente el Partido Popular era un “mezcolanza indefinible”:

---

<sup>34</sup> ALBA, *Esquema histórico del comunismo en Iberoamérica*, p. 55.

<sup>35</sup> UNZUETA, G., *Lombardo Toledano y el Marxismo Leninismo*, México, Fondo de Cultura Popular, 1966, p. 6.

<sup>36</sup> ALBA, *Esquema histórico del comunismo en Iberoamérica*, p. 150.

«El Partido Popular no será comunista, no será marxista, no será exclusivo de obreros y campesinos, ni de intelectuales, ni de ningún otro sector determinado; será integrado por todos los que coincidan en su programa».

Y el programa del Partido Popular no sería otro más que el propio del PRI, y con ellos se configuraba como un partido sin programa propio ni ideología definida. De esta manera, le resultaba más fácil al Partido Popular absorber a la masa neutra que carecía de toda ideología. Resultaba primordial para el “sistema rojo” de América el hecho de que el Partido Popular desglosaba todas sus actividades a través de una serie de “organismos subsidiarios” que se extendían por toda Hispanoamérica. Algunos de ellos ya los hemos visto, pero no viene mal ahora hacer una relación total de los mismos: la CTAL, encargada sobre todo de ganar adeptos entre los trabajadores hispanoamericanos; la UDC, de la cual dependían la Sociedad Bolivariana y la Sociedad Dominicana; el Comité Pro-Paz, que trabajaba para ganar adeptos entre los amantes de la paz a cualquier precio, y era por ello muy valiosa para el Soviet; el Movimiento de la Juventud Popular; la Confederación de Jóvenes Mexicanos, y a la que pertenecían casi todos los estudiantes del Instituto Politécnico; la Universidad Obrera de México; la UGOCM; y el Partido Obrero y Campesino Mexicano<sup>37</sup>.

Según nuestro informante esto revelaba con “cuanta habilidad” sabían disfrazarse los comunistas del hemisferio para realizar “sus fines antipatrióticos y nefastos”. Es cierto también que cuando en estos organismos dependientes del Partido Popular se les descubría su filiación comunista, hacían entonces grandes protestas de “antimarxismo” y de “independencia política y orgánica”, pero los hechos probados y la clara composición comunista de sus dirigentes

---

<sup>37</sup> Marco Ancona Ponce, “El Partido Popular”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

les acababa delatando irremediabilmente como seguidores a ultranza de las “consignas moscovitas”<sup>38</sup>.

## 9.- El Partido Comunista Mexicano

El PCM había sido fundado en los tiempos remotos de Venustiano Carranza y en sus treinta años de existencia había sufrido todo tipo de vaivenes, tanto al alza como a la baja. Aunque en 1946 apoyó la candidatura de Miguel Alemán (PRI), en cuanto éste llegó al poder hizo lo mismo que con el sinarquismo (tradicionalista), es decir, canceló su registro y, de este modo, muchos comunistas mexicanos durante el sexenio de este presidente lo pasaron en la cárcel. Sin embargo, no todas las desgracias que le ocurrieron al PCM fueron culpa del gobierno sino también de ellos mismos, como en la URSS, con un rosario de escisiones, peleas internas, traiciones, venganzas, etc...<sup>39</sup>

Según nuestro informante Ancona Ponce el PCM era una auténtica “vanguardia subversiva de Moscú”, encargada principalmente de trastornar los gobiernos establecidos en Hispanoamérica. Y como “avanzada roja” que era debía esta formada por los “núcleos más obstinadamente fanáticos y más empecinadamente intransigentes”. De esta manera su programa de acción propugnaba la más radical de las violencias, sin que esto pudiera afectar a mantener una posición más transigente a la hora de formar *frentes populares*, o adoptar una línea de cordialidad con sus opositores cuando así más convenía. Sus dirigentes eran expertos conocedores de la realidad y aunque eminentemente sabían que eran fuerzas de choque también sabían rodear hábilmente los obstáculos para después lanzarse sobre su objetivo principal. Los comunistas aprovechaban por esta razón cualquier problema que surgía con el

---

<sup>38</sup> *Ídem.*

<sup>39</sup> KRAUZE, E., *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, Barcelona, Tusquets, 1997, pp. 168-169.

gobierno, como un lío estudiantil o una huelga obrera, para meterse de por medio, agudizarlo y convertirlo en un auténtico lodazal de trastornos para dicho gobierno. En palabras sintomáticas del informante estos comunistas eran los “arietes del oso moscovita” en el hemisferio americano, hostilizando “sin tregua ni descanso” a las autoridades de cualquiera de los países que lo componían. Tenía por tanto el PCM un doble papel nacional e internacional, pues también servía de “nervio motor” para los demás partidos análogos del continente en su lucha por la descomposición de los países que lo integraban<sup>40</sup>.

Del PCM dependían las Juventudes Socialistas españolas, de las que ya hemos hablado antes, el Partido Vanguardia Popular de Costa Rica, la Acción Revolucionaria Cubana, el Partido Socialista Popular Dominicano, el Partido Socialista Popular Cubano, que dirigía Juan Marinello Vidaurreta, así como los grupos comunistas de Guatemala y Salvador, que dirigían respectivamente Luis Cardoso Aragón y René Arteaga. Y, asimismo, los de Panamá, Venezuela, Bolivia, Perú, Brasil, Chile y Argentina. Es decir, que todas las “vanguardias de choque rojas” hispanoamericanas dependían del PCM, que les daba una “sola unidad de pensamiento y acción”, integrando un “verdadero ejército de sabotaje y subversión”. Y obviamente con la finalidad de que una vez desarrollados al máximo los problemas insolubles en dichas naciones hispanoamericanas, a continuación tomar el poder en las mismas. Por esta razón el informante avisaba de que había que estudiar muy bien quien se encargaba de solucionar los problemas hispanoamericanos, para no dejar que con esta excusa penetraran en sus estructuras los comunistas para disolverlas<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Marco Ancona Ponce, “El Partido Comunista”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>41</sup> *Idem*.

## 10.- El Grupo de Progresistas Norteamericanos

Este grupo que contaba con fondos de varios millones de dólares (de los de entonces claro) cumplía con una “triple función de grupo de enlace, núcleo de suministro de armas y célula de espionaje y subversión”, estando constituido por estadounidenses y por extranjeros repudiados por el propio gobierno norteamericano. Este grupo estaba considerado como el más peligroso de todos por los cuantiosos fondos económicos que manejaba, por sus planes subversivos de vasto alcance, y por su gran experiencia en los mismos<sup>42</sup>. La función de enlace la cumplían de una doble manera, por un lado la comunicación con los distintos grupos marxistas de los distintos países hispanoamericanos, y por otro lado la comunicación con los más destacados grupos comunistas estadounidenses. Esta primera función de enlace la realizaban personajes “eminentes” del Grupo de Progresistas Norteamericanos<sup>43</sup>, mientras que la segunda se encomendaba a los más desconocidos e irrelevantes<sup>44</sup>. Y con una

---

<sup>42</sup> Sus dirigentes, según el informe policial, eran George y Maria Oppen, Charles Time, Del Blum y Alex y Ruth Joudi. Y entre sus miembros figuraban prominentemente Henry Pelizky, Robert Samuels, Mack Diamonstein, Phillip Stein, Moisés Hieblom, William K. Miller, John y Jacqueline Roberts, Kiki e Irene Goornan, Edih Landis, Max Aug, Seki Sano, Charles Forbell, Lazlo Dadvany, Abraham Magil, corresponsal del *Daily Worker*, y Ralph Roeder, autor de *Juárez y su México* (1947).

<sup>43</sup> Así vemos a Oppen, Time, Blum y Joudi figurar entre los *corifeos* del Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano. En las cátedras de la Universidad Nacional y de la Obrera, encontramos a Forbell y Dadvany. Y a Samuels y Diamonstein los observamos en la Liga Popular Israelita, trabajando conjuntamente con sus dirigentes Wilfrido Masseur y Nathan Warman.

<sup>44</sup> Ellos eran Hugo Heller, Maurice Becker, Jacvk Levine, Edward Strickland y Ryans Lusins. “Todos ellos individuos de cuidado”.

eficaz organización de “agentes viajeros”, que hacían de correos, se nutrían todos de la información necesaria para actuar llegado el caso<sup>45</sup>.

En cuanto a su función de espionaje y subversión se dedicaban a recolectar con avidez todos los datos que podían, los cuales servirían después como una valiosa ayuda para perpetrar sus acciones violentas. Prueba de ello fue que uno de sus agentes en México al ser detenido se le encontraron planos perfectamente detallados de todo el litoral del Pacífico mexicano. En relación a sus actividades subversivas el Grupo presentó pruebas más que fehacientes de que los comunistas planeaban en ese momento derrocar los gobiernos de Cuba, Ecuador, Colombia y Venezuela, así como también intentar el derrocamiento del de Santo Domingo. Y en cuanto a su función de núcleo de suministros bélicos, la más letal de todas, el senador anticomunista McCarthy denunció que existía un *Puente Aéreo* que iba desde Texas a Panamá para suministrar armas a los comunistas hispanoamericanos. Y en dicho Puente estaban además implicados tanto ex miembros del Departamento de Estado norteamericano como funcionarios de los gobiernos hispanoamericanos. Y el informante susodicho ponía en alerta a todos estos gobiernos porque al mínimo descuido o desliz estos comunistas estarían utilizando dichas armas en contra de la “libertad” en Hispanoamérica. En resumidas cuentas, el Grupo de Progresistas Norteamericanos era un “factor primordial dentro del engranaje rojo continental”<sup>46</sup>.

## 11.- La quinta columna comunista

Nuestro informante nos dice que una vez vista con bastante profundidad la vasta organización comunista en Hispanoamérica está claro que su grado de infiltración era muy superior a lo que cualquiera

---

<sup>45</sup> Marco Ancona Ponce, “El Grupo de Progresistas Norteamericanos”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>46</sup> *Ídem*.

podiera imaginar. También afirma que creer que con simples palabras o meras acciones represivas se iba a detener esta infiltración comunista en el continente, era como creer que los lobos se van a dispersar echándoles simples discursos. Por lo tanto, lo que se precisaba no es destruir o dinamitar la “maquinaria roja”, sino de lo que se trataba era de paralizarla, y no dar ocasión a que las distintas clases sociales hispanoamericanas se fueran detrás del comunismo. Por ello lo que era vital era formular una “doctrina nueva” que solucionara todos los graves problemas sociales y económicos contemporáneos para que dichas clases sociales se apegaran a ella en vez de al marxismo. Y era imprescindible que dicha doctrina se encarnara de verdad en la realidad y en la práctica, para que no se cometieran desafueros e injusticias de los más poderosos y ricos con los más pobres y desfavorecidos<sup>47</sup>.

## **12.- Tres fases de la actividad soviética en México**

A partir de ahora contamos con un tercer redactor del informe secreto que estamos analizando. Se trata del Dr. Jorge Prieto Laurens, presidente del Frente Popular Anticomunista de México e investigador a tiempo completo del comunismo. Según este informante existían tres fases de la actividad soviética en México. La primera de ellas era la de Propaganda donde se engrandecía todo lo que podía la amistad rusa con el pueblo mexicano. Este tipo de propaganda se hacía a través de conferencias, películas y publicaciones pagadas por el conocido Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano. Después estaba la propaganda económica donde se hacía todo lo posible por fortalecer las relaciones económicas entre México, la URSS y los demás países comunistas del mundo, encareciendo que estas relaciones

---

<sup>47</sup> Marco Ancona Ponce, “¿A merced de la Quintacolumna Roja?”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

beneficiaban sobre todo a las clases pobres mexicanas<sup>48</sup>. A continuación, estaba la propaganda antiamericana con sus correspondientes agentes<sup>49</sup>. La segunda fase la representaban los Servicios Técnicos, que dirigidos por la legación de Checoslovaquia manejaban los fondos, transmitían las informaciones y dotaban de documentos e identificaciones a los agentes. De hecho, mucha información del servicio de espionaje de los Estados Unidos e Iberoamérica iba a la URSS a través de la valija diplomática checoslovaca de la Ciudad de México. Y tenían por supuesto sus correspondientes dirigentes, autoridades y responsables<sup>50</sup>. Respecto a esta fase decir finalmente que los servicios técnicos centralizados en México atendían a Iberoamérica, contando con fuertes sumas de dinero<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Los rusos compraron la cosecha 1949/50, del henequén de Yucatán e impresionaron fuertemente al pueblo de esta región pobre. La propaganda económica estaba dirigida por el eficiente Geirge Votjehobsky ataché comercial de la Legación Checa, un “escritor inteligente pero peligroso”.

<sup>49</sup> Estaba dirigida por Hieczylaw Wikinski, agregado de prensa de la Legación Polaca. Wikinski era uno de los más eficientes editorialistas del mundo comunista. “Tiene un instinto natural para publicar lo más acertado. Algunos de sus artículos son obras maestras y han causado mucho daño”. Recibía una gran ayuda de la esposa del Ministro Polaco de la cual era excepcionalmente amigo. Ella, antes la señorita Abhakunazi, era una “mujer muy inteligente que ha causado daño entre la Sociedad Mexicana”. Su esposo, el Ministro Polaco, Conde Jan Drohojowski, era una “figura secundaria” y dedicaba la mayor parte de su tiempo a las Naciones Unidas.

<sup>50</sup> El director de los Servicios Técnicos era el agregado cultural checoslovaco, Dr. Norbert Fry Corge Vojtechovsky y manejaba casi la totalidad de los fondos. El servicio de información política estaba dirigido por el Dr. Eugen Syrovatks, en la calle Río Hudson 283, ciudad de México. Este “inteligente servicio” tenía gran influencia en Moscú.

<sup>51</sup> Jorge Prieto Laurens, “Tres fases de la actividad soviética en México”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

La tercera fase era la Acción Directa, la cual estaba directamente en manos de la embajada rusa en México. Su sección más importante era la del cuerpo de agregados militares, cuya mayoría eran selectos oficiales de los servicios especiales del Ejército Rojo<sup>52</sup>. Mucho personal no ruso de la Acción Directa estaba entonces en Guatemala, aunque sus hombres más importantes, *Aire* y *Adi*, seguían en México. Ambos eran de procedencia europea oriental y habían vivido varios años en México, adquiriendo además la nacionalidad mexicana. El espionaje estaba dividido directamente en dos secciones: la primera para el espionaje en los Estados Unidos, especialmente en la Costa de Pacífico; y la segunda para Iberoamérica y México, bajo vigilancia por tanto de agentes soviéticos. Al respecto grandes cantidades de armas, la mayoría de fabricación checoslovaca, estaban siendo introducidas de contrabando en México y la región del Caribe para fines de sabotaje. Este sabotaje debía ser realizado por agentes comunistas incrustados en las organizaciones obreras, y por miembros de la Legión del Caribe, bajo la dirección personal de Lombardo Toledano y el líder comunista cubano Lázaro Peña<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> El director de estas actividades era el Coronel Alexander V. Trussov, agregado militar soviético. Este hombre era uno de los más peligrosos de la maquinaria soviética. Además de sus secretas y bien resguardadas oficinas, dentro de la Embajada Soviética, desarrollaba muchas de sus peligrosas actividades en la calle Morena 322, Tacubaya, ciudad de México. Un poco subordinado al Coronel Trussov era el agente Especial de la MCD (Policía Política Soviética), Coronel Boris E. Hudnev que vivía en Observatorio Oriente 722, ciudad de México. Estaba ayudado por el Capitán Gorki E. Balán, un especialista en espionaje; por el Coronel Sergei Gavrilovich Garikov y en ese momento por un civil Vasil S. Shurupov, tercer Secretario de la Embajada Soviética. El ayudante del Agregado Militar, Teniente Coronel Fedor V. Dresov, acababa de ser sustituido por el Teniente Coronel Juri Vasielevich Ivanos, que vivía con el Capitán Balán, un especialista en sabotajes con una vasta experiencia. Estaba asistido por un civil del personal de la Embajada, Ivan V. Kiznetov.

<sup>53</sup> Jorge Prieto Laurens, “Tres fases de la actividad soviética en México”, en *El Comunismo en México...*

### 13.- Contra el gobierno del presidente Miguel Alemán

Desde 1946 el gobierno mexicano, dejando atrás la política cardenista, insufló a su política los aires de la cruzada anticomunista que estaban entonces marcando en el mundo los Estados Unidos. Y esto generó tres repercusiones internas: la Iglesia Católica recuperó su papel de actor político que la Revolución mexicana le había quitado; la coalición cardenista se desmanteló; y finalmente esta ofensiva comunista orientó la reorganización del movimiento obrero alineándola con la política presidencialista mexicana<sup>54</sup>. Asimismo, en estos años del comienzo de la Guerra Fría se dio en México el llamado *Desarrollo Estabilizador* con un intenso crecimiento económico basado en el mercado interno, la industrialización y el proteccionismo comercial. De esta manera el gobierno mexicano en un claro “giro conservador” empezó a controlar con una creciente fuerza los tres sindicatos más poderosos de México: los petroleros, los ferrocarrileros y los mineros<sup>55</sup>. Correlativamente el Partido Comunista Mexicano fue distanciándose progresivamente del gobierno del presidente Miguel Alemán con una ruptura clara con el mismo a partir del XI Congreso del partido, en noviembre de 1950. Para ello argumentó el alineamiento de dicho gobierno con los Estados Unidos y haber roto con la *revolución burguesa* que pretendidamente estaba llevando a cabo<sup>56</sup>.

El 4 de septiembre de 1950 se desarrolló en el cuartel general del PCM una sesión de su Oficina Política junto con el Comité Nacional Ejecutivo. Esta sesión fue mecanografiada y mostró de primera mano lo que ocurría por entonces en el fondo del PCM. Dicha sesión fue presidida por Dionisio Encina, secretario general de este Comité, y asistieron a la misma los más importantes representantes del

---

<sup>54</sup> Loaeza, 2013: 48.

<sup>55</sup> GÓMEZ, “Una aproximación a la historiografía sobre el comunismo en México”, p. 152.

<sup>56</sup> CRESPO, “El comunismo mexicano y la lucha por la paz en los inicios de la Guerra Fría”, p. 654.

comunismo mexicano. El documento transcribe una lista de 59 asistentes, entre los que podemos destacar, por ser sus nombres famosos, a Narciso Bassols, J. Silva Herzog, Diego Rivera, y David Álvaro Siqueiros<sup>57</sup>.

En el discurso que ofreció Dionisio Encina habló de que el PCM debía alinearse con el comunismo internacional tal y como los interpretaban “nuestros camaradas Lenin y Stalin”<sup>58</sup>. En el que ofreció Mario Pavón Flores, otro destacado dirigente comunista, habló de que había sido realmente decepcionante el discurso del presidente mexicano Miguel Alemán en su informe a la nación el 1 de septiembre de 1950, porque en vez de aliarse con la URSS y despreciar a los Estados Unidos, había afirmado lo contrario, es decir una alianza estrecha con los Estados Unidos, la ONU y su Consejo de Seguridad. Denunciaba además que los Estados Unidos habían planteado una cuota obligatoria de soldados para cada país iberoamericano para que sirvieran en la infantería donde caerían como chinchas en contra de los coreanos del norte, respaldados estos por la URSS y China. Por eso el PCM debía oponerse con todas sus fuerzas a que el pueblo mexicano rindiera esta cuota a la guerra que los Estados Unidos estaban desarrollando en Corea del Sur principalmente<sup>59</sup>.

A su vez el dirigente comunista Juan Pablo Sáenz llamaba a todo el Magisterio Nacional mexicano, a todos sus profesores, a apoyar el levantamiento propuesto por Pavón Flores en contra de la

---

<sup>57</sup> “Los principales comunistas de México se reúnen”, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>58</sup> Discurso de Dionisio Encina en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México...*

<sup>59</sup> “Se llaman a engañados por el Gobierno” y “Tildan de traidor y reaccionario al Lic. Alemán”, discurso de Mario Pavón Flores en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México...*

política internacional nefasta del gobierno mexicano del presidente Alemán<sup>60</sup>. Y de nuevo Dionisio Encina, en otro de sus discursos, hacía un llamamiento a la juventud y niñez mexicanas para que se movilizaran tanto a las estaciones de ferrocarril como a los cuarteles militares para impedir que los soldados mexicanos fueran al matadero de Corea, tal y como pretendían los Estados Unidos. Y los profesores además debían fomentar tanto en estos niños como en los jóvenes el odio visceral y radical en contra de los yanquis<sup>61</sup>. Silva Herzog en su discurso acusaba al gobierno de Alemán de actuar con un miserable “cinismo” pues había confesado venderse al Imperialismo Yanqui por 150 millones de dólares, así como en el siglo XIX había vendido el general Santa Ana Texas y California a los gringos por 15 millones de dólares<sup>62</sup>.

### **13.- El ejército mexicano ante el gobierno del presidente Alemán**

El general Francisco Múgica en su discurso denunció a su vez que la peor bandera que podía escoger un político mexicano era la bandera de los yanquis, y que representando él (supuestamente) el sector militar mexicano había sentido una indignación furiosa por el informe del día primero del presidente Alemán<sup>63</sup>. Múgica afirmaba

---

<sup>60</sup> “Magisterio – Universitarios – Obreros - militares”, discurso de Juan Pablo Sáenz en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México...*

<sup>61</sup> “Pretenden usar a la niñez como escudo”, discurso de Dionisio Encina en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México,...*

<sup>62</sup> “Acusan al Lic. Alemán de vendido a EEUU”, discurso de Silva Herzog en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México,...*

<sup>63</sup> “Anuncian las ponencias para sabotear las industrias clave”, discurso del General Francisco J. Múgica en la Oficina Política del Partido Comunista de

además que el pueblo mexicano no estaba solo en su lucha contra el gobierno de Alemán sino que contaba por un lado con la ayuda de la URSS y por otro con el apoyo incondicional de un ex presidente de la República, el general Lázaro Cárdenas<sup>64</sup>, el cual fue tildado en 1961 como “uno de los agentes rojos de mayor categoría en todo el Continente”<sup>65</sup>. Múgica además animaba con todas sus fuerzas al pueblo mexicano para que rechazara las consignas del Consejo de Seguridad, aun a costa de que esto pudiera suponer una guerra con los Estados Unidos en América. Pero a esta guerra no había que temer pues contaban con el apoyo de la URSS, la primera potencia militar del mundo<sup>66</sup>. Y aunque emplearan los Estados Unidos la bomba atómica no había que temer, pues a su vez la emplearía la URSS contra ellos desintegrándolos. Además, había que tener en cuenta que el ejército de los Estados Unidos era un ejército de mercenarios, mientras que el soviético estaba apoyado por el pueblo<sup>67</sup>.

## 15.- Los petroleros mexicanos contra el gobierno de Alemán

La expropiación petrolera de 1938 realizada por el gobierno de Lázaro Cárdenas situó a México dentro de la esfera claramente soviética. De hecho, ya declaró el presidente Ávila Camacho en 1940 que el comunismo estaría completamente marginado de su gobierno y

---

México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México...*

<sup>64</sup> “Amenazan con rebelión armada y apoyo de Rusia”, discurso del General Francisco J. Múgica en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México...*

<sup>65</sup> J.F.C., *El comunismo en la América Hispana*, p. 96.

<sup>66</sup> “Que el ejército haga presión sobre el gobierno”, discurso del General Francisco J. Múgica en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México...*

<sup>67</sup> “Prometen traer soldados y armas rusas” y “Descubren que reciben y recibirán ayuda de la URSS”, discurso del General Francisco J. Múgica...

de cualquier estructura e institución oficiales<sup>68</sup>. Después tenemos que a la serie de controles que el Estado mexicano aplicó sobre el movimiento obrero se le llamó *charrismo sindical*, y coincidió con una fuerte oleada anticomunista en el país y que soplabá desde los Estados Unidos. A los dirigentes mexicanos que aplicaron estas políticas se les llamó asimismo como *líderes charros*. El término *comunista* se aplicó entonces en México despectivamente, ya sea a personas del PCM, como a otras corrientes de izquierda, como la de Lombardo Toledano o Valentín Campa, que estuvieran a favor del gobierno<sup>69</sup>.

Finalmente, decir que en una declaración sin precedentes el presidente Alemán afirmó que el gobierno mexicano sí estaba dispuesto a conceder permisos de perforación y exploración del petróleo mexicano, aunque estuviera prohibida su propiedad y explotación por compañías extranjeras. El presidente estadounidense Truman estaba claramente empeñado en el desarrollo de México, y la guerra de Corea vino a allanar completamente el camino otorgando los Estados Unidos a México una sustancial línea de crédito para el desarrollo de las plantas petroleras y el ferrocarril. Asimismo, concedió a México un beneficioso acuerdo migratorio sin que tuviera que firmar ningún convenio militar. Alemán por ello mereció el título de *Míster Amigo*<sup>70</sup>.

Sin embargo, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana veía las cosas de muy distinto modo, y afirmó tajantemente que el propio sindicato había nacido de la tremenda lucha entre el pueblo mexicano revolucionario y las “odiosas empresas petroleras imperialistas” que había estado durante treinta años “chupando la riqueza petrolera del suelo del país sin beneficio para la

---

<sup>68</sup> LOAEZA, “Estados Unidos y la contención del comunismo en América Latina y México”, p. 49.

<sup>69</sup> GÓMEZ, “Una aproximación a la historiografía sobre el comunismo en México”, p. 153.

<sup>70</sup> KRAUZE, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, pp. 177-178.

patria”. Este sindicato, apostando por el comunismo nacional e internacional, jamás estaría dispuesto a que ni una sola gota de petróleo fuera de nuevo explotada por compañías extranjeras, y que para impedirlo utilizarían todos los medios legales o ilegales a su disposición, incluidos el despojo y el asesinato<sup>71</sup>.

Esta decisión de no permitir ni una sola gota de petróleo explotada por extranjeros fue corroborada por el gobierno de Alemán hacia 1946 en el Congreso Americano de Trabajadores Petroleros de la América Latina, celebrado en Tampico, por boca de su representante el senador Antonio Bermúdez, decisión a la que también se unió Vicente Lombardo Toledano, presidente de la CTAL. Sin embargo, dentro del gobierno de Alemán existían elementos “reaccionarios” que eran enemigos de la expropiación petrolera y que eran “cooperadores vergonzantes del Imperialismo Yanqui”, los cuales conspiraban constantemente para demoler la obra cumbre del expresidente Lázaro Cárdenas y el pueblo mexicano: precisamente la expropiación petrolera. De esta manera Manuel Ramírez Vázquez había confesado en un libro que era partidario de la reinversión del capital extranjero en la Industria Petrolera Mexicana. Asimismo, Ramón Beteta por adquirir un empréstito yanqui de millones de dólares había permitido venir a México a los primeros patronos gringos petroleros después de la expropiación. Y esto estaba convirtiendo la política sindical del gobierno de Alemán en “reaccionaria”<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> “La expropiación petrolera, obra del Comunismo”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>72</sup> “El congreso petrolero de Tampico y el senador Bermúdez”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana....

La primera advertencia de lo que venía fue cuando al iniciar Alemán su sexenio en 1946-47 reprimió con la fuerza militar una Huelga General que había iniciado el sindicato petrolero. La reacción petrolera podría haber sido letal para el país, pero se decidió no actuar gracias a la labor tranquilizadora del senador Antonio Bermúdez y el expresidente Cárdenas<sup>73</sup>. Además, el presidente Alemán declaró que en caso de una nueva guerra mundial entre EEUU y la URSS, México se alinearía con los Estados Unidos proporcionándole petróleo y uranio. Asimismo, en la Comisión de Defensa Mutua, México-Norteamericana, se incluyó que todo el petróleo mexicano se desviaría para surtir las necesidades de guerra de la maquinaria yanqui. Y al respecto se habían otorgado por órdenes de Alemán concesiones petroleras, tanto a empresas yanquis, como la *Mexican American Independent Co.*, la *Sharpless Petroleum Company*; como a otras extranjeras: la *Royal Dutch Shell Co.* y el *Council of British Manufacturers of Petroleums Equipement*<sup>74</sup>.

Y estos proyectos entreguistas estaban aprobados por el propio presidente Alemán y sus ministros más caracterizados como Beteta, Ramírez Vázquez, Ruiz Cortines (que después será presidente de la República), y Gilberto R. Limón. Y el sindicato petrolero mexicano hacía un llamamiento urgente al pueblo mexicano a impedir este nuevo *latrocinio* del petróleo mexicano por las compañías extranjeras<sup>75</sup>. Pero para este levantamiento del pueblo mexicano en contra del gobierno alemanista hacía falta un Fondo Económico, que surtiera de medios al mismo, y la colocación de una serie de expertos en sabotaje en los puntos principales de la industria mexicana. Después, para evitar la actuación de esquirols y traidores con la continuación del trabajo, paralizarían la industria con la acción directa.

---

<sup>73</sup> “Se define como anticomunista el gobierno del Lic. Alemán”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana...

<sup>74</sup> “Bermúdez protege y fomenta a los comunistas”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana....

<sup>75</sup> “Llaman entreguista y reaccionario al Licenciado Alemán”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.....

En el norte sabotearían Ciudad Madero (es decir, Tampico) paralizando sus refinerías, tanques de almacenamiento y muelles de embarque<sup>76</sup>. En el centro sabotearían Poza Rica (Veracruz), que tenía una “organización sindical revolucionaria y socialista”, paralizando la refinería y el oleoducto de Palma Sola, el cual surtía de petróleo a la Ciudad de México, Atzacapotzalco y Salamanca. Finalmente, sabotearían el tercer punto clave en Minatitlán (también en Veracruz) paralizando la sección 10 de Nanchital que era el lugar donde se concentraban los oleoductos de toda la zona del sur. Así de esta manera, no podría ser embarcado el petróleo para el extranjero. Y para realizar toda esta labor de sabotaje, centrado como hemos visto en tres puntos, no se necesitaría un gran número de hombres, pero sí contarían desde luego con el apoyo del pueblo de México, de los expresidentes Lázaro Cárdenas y Manuel Ávila Camacho, y con el gerente Antonio J. Bermúdez<sup>77</sup>.

De esta forma, concluía el sindicato petrolero, cumplirían con las disposiciones del Manifiesto Comunista de Marx y Engels al “aplicar el sindicalismo revolucionario como tendencia a la implantación de la dictadura del proletariado, a la acción directa, a la presión revolucionaria de las masas sobre el estado, para lograr la abolición del Capitalismo por la Revolución Social”. Su lucha sería por México y por la URSS, *Patria del Proletariado Mundial*<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> “Delinean su programa de agitación y sabotaje”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana...

<sup>77</sup> “Paralizarán la vida industrial y comercial”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana...

<sup>78</sup> “Confiesan sus miras a favor de Rusia”, ponencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana...

## 16.- El control comunista de la Universidad mexicana

Los comunistas, en un informe secreto para el Comité Ejecutivo Central y el Comité Político del Partido Comunista de México, se jactaron a finales de 1950 que ellos controlaban la mayor parte de los sindicatos educativos, así como sus instituciones. El siguiente memorándum secreto, en el que nos basamos, muestra como “los Rojos” controlaban la mayor parte de la Universidad (se refiere a la actual UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México), con tanta eficacia que se llamaba la *Universidad Obrera*. De esta manera, controlaban la mayoría de miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad, presidida por el *camarada* Jesús Silva Herzog; y la Rectoría, a cargo del *camarada* Luis Garrido y del *camarada* Juan José González Bustamante. Manejaban asimismo el Patronato en la forma en que quería la Junta de Gobierno, y sus miembros “atentos al dinero no se preocupan por la transformación ideológica de la Universidad”. Tenían militantes comunistas entre el profesorado y los alumnos, en puestos claves, en prácticamente todas las Facultades, estando a la cabeza la de Economía, que era su “cuartel general”. Asimismo, controlaban eficientemente la Federación Estudiantil Universitaria<sup>79</sup>.

Los comunistas se jactaban de estar llevando a la UNAM a un “régimen educativo de comunismo soviético”, disciplinando y doblegando a los “alumnos rebeldes” a través de las oficinas de la Rectoría, de Revalidación de Estudios, Exámenes Profesionales, Pases, Revisión de Estudios y expedición de certificados<sup>80</sup>. Además, no se limitaban a actuar en el Distrito Federal (Ciudad de México) sino

---

<sup>79</sup> Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para la Oficina Política del Partido Comunista de México, Ciudad de México, 4 de septiembre de 1950, en *El Comunismo en México*, un report secreto para S.E., el generalísimo y doctor Rafael L. Trujillo Molina. AGA, MAE, caja 82/11700, exp. 37.

<sup>80</sup> “Medios de coacción procomunista”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para...

que por medio del dinero que les daba el gobierno estaban absorbiendo las llamadas *Instituciones Incorporadas*, es decir escuelas que impartían iguales enseñanzas que la UNAM, y siempre bajo la vigilancia de ésta para que su educación fuera socialista<sup>81</sup>. A continuación, daba una lista de unas 38 universidades mexicanas, explicando que la orientación ideológica socialista se transmitía a estas instituciones a través del Departamento de Universidades y Escuelas Incorporadas, dependiente de la Dirección General de Servicios Escolares a las órdenes directas del Rector, el *camarada* Luis Garrido<sup>82</sup>.

Cuando sucedía que alguna institución educativa no aceptaba “caer dentro del círculo ideológico de la educación socialista”, a sus alumnos se les cerraba las puertas de la UNAM para de esta manera “presionar a sus directores a entrar en razón”. Y esta medida, comentaba, sería aprobada en el Congreso de Instituciones Universitarias que se iba a celebrar próximamente en la ciudad de Guadalajara, con el apoyo del *camarada* licenciado Solorzano, Secretario General del Gobierno de Jalisco<sup>83</sup>. Además, estaban extendiendo el radio de acción en el campo internacional, con todo el apoyo del presidente de la *hermana* República de Guatemala, *camarada* Juan José Arévalo, quien les daba todo su apoyo financiero y político para celebrar Congresos Latinoamericanos de Universidades. Sin embargo, habían notado una “transformación gradual” en la orientación política del gobierno mexicano, pudiendo certificar un “abismo” de diferencia entre los antiguos discursos del presidente Alemán, y los actuales donde se apoyaba el “imperialismo militarista yanqui en su agresión a la URSS”. Asimismo, en política nacional se imponían como gobernadores una “serie de virreyes

---

<sup>81</sup> “Usan el dinero del gobierno para su campaña”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para...

<sup>82</sup> “Cuáles son las Incorporadas que dice controlar”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para...

<sup>83</sup> “Cierran las puertas de la Universidad a quienes no son comunistas”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para...

reaccionarios y burgueses” enemigos de la Revolución “cuanto como disciplinados a Alemán”; se otorgaban “libertinajes a las organizaciones religiosas fanatizantes”, violando constantemente la Constitución; etc....<sup>84</sup>

Para evitar el peligro, dado el giro del gobierno de Alemán, de perder el régimen socialista implantado en la UNAM, llamarían a una “rebelión nacional universitaria” alegando que estaban tratando de violar la autonomía de la Universidad<sup>85</sup>. Y a esta rebelión universitaria nacional se le uniría una huelga general, para que con esta presión bifronte cesaran y encarcelaran a los “altos funcionarios reaccionarios del Gabinete”<sup>86</sup>. Y después del Distrito Federal extenderán la huelga a todo el territorio nacional, llamando en su apoyo a todos los estudiantes de los países comunistas. De esta manera, todos estos elementos conjuntamente harán caer irremediamente al gobierno mexicano<sup>87</sup>. Finalmente, e inexorablemente el “Socialismo se impondrá en México”<sup>88</sup>.

---

<sup>84</sup> “Extienden su radio de acción al exterior con ayuda del gobierno comunista de Guatemala”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para...

<sup>85</sup> “No se deciden a romper con el Gobierno; porque son *materialistas y prácticos*”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para....

<sup>86</sup> “Amenazan con *Huelga General* y buscarán *víctimas*”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para....

<sup>87</sup> “La huelga universitaria de acuerdo con el paro industrial”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para...

<sup>88</sup> “Desafían a la policía y al ejército en obediencia al P.C.M. y a Rusia”, en Memorándum secreto del control comunista de la Universidad para....

## 17.- Conclusiones

En México a través de la embajada rusa en su capital, Ciudad de México, se centralizaba el aparato comunista de la URSS, para expandir a todo el continente americano, en especial Iberoamérica, la ideología soviética, basada como sabemos en la doctrina marxista-leninista y después también estalinista. Esta primera conclusión nos la depara el primer redactor, Ramírez de Águilas, del informe secreto que, cosido como libro, hemos encontrado en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares (AGA). En el desarrollo de este estudio hemos podido observar como la existencia de la UDC (*Unión Democrática Centroamericana*) y el *Comité Mexicano Pro Paz* solo son dos ejemplos de cómo el comunismo internacional, que se concentraba en México para el área hispanoamericana, utilizaba las palabras mágicas *Democracia* y *Paz* para formar conglomerados, aparentemente inocentes, de grupos políticos y sociales comunistas, cuyo objetivo era la propagación del comunismo sin llamar demasiado la atención, o por lo menos de distraer la evidencia racional. Otro ejemplo paradigmático de ello será el Partido Popular, mexicano, acaudillado por el escurridizo Vicente Lombardo Toledano.

Importante destacar que la embajada rusa no intervenía directamente para ejecutar sus consignas, sino que éstas eran llevadas a cabo eficazmente por las legaciones de Polonia y Checoslovaquia. Por otro lado, en la vertiente mexicana las dos organizaciones más poderosas para llevar a cabo precisamente estas consignas eran el Partido Comunista Mexicano (PCM), dirigido por Dionisio Encina, y el, de nuevo lo mencionamos, el Partido Popular, dirigido por Lombardo Toledano. Además, existían, siempre en conexión con estos organismos y organizaciones, una amplia serie de agentes soviéticos, tanto originarios de la URSS como sudamericanos. Estos últimos se encargaban de llevar a cabo en sus respectivos países las consignas de su progresiva soviétización. Los primeros más bien se encargaban de instruir a estos segundos.

El segundo redactor del informe secreto era el anticomunista Marco Ancona Ponce, el cual pone de relieve que los comunistas que estaban en México, para expandir el comunismo a toda Iberoamérica, estaban en estrecho contacto con los comunistas estadounidenses para este mismo fin. También nos dice que las legaciones de Polonia y Checoslovaquia eran un auténtico *Comando Superior de la quinta columna comunista*, funcionando como hemos visto como correas de transmisión de las consignas que emanando de Moscú pasaban después por la embajada rusa en Ciudad de México. Y a la par sus Estados Mayores eran los distintos partidos comunistas emanados del PCM y el Partido Popular.

Otra de las instituciones clave para la difusión del comunismo en el hemisferio americano era el *Instituto de Intercambio Cultural Rusomexicano*, el cual tenía las funciones de buscar y enganchar prosélitos para la causa comunista, y por otro lado de vigilar la pureza marxista de los distintos partidos, organizaciones y grupos comunistas. Por su privilegiada misión el Instituto tenía acceso directo a la embajada rusa en Ciudad de México, y sus dirigentes y miembros tenían un trato especial por parte de los agentes soviéticos.

Otro organismo clave para esta difusión comunista ya lo hemos mencionado, es el Partido Popular, al cual su dirigente y creador principal, Lombardo Toledano, le añadió la nota socialista denominándolo Partido Popular Socialista. Tenía la función esencial de absorber a la masa neutra no politizada, para que asumiera los postulados de un programa prestado del mismísimo PRI. Y de este Partido Popular dependían a su vez, como también hemos visto, varios partidos y organizaciones de fondo comunista, algunos de ellos reunidos bajo las siglas de movimientos para jóvenes.

Como no podía ser menos el Partido Comunista de México cumplía la esencial función de ser el ariete de choque del comunismo en toda Iberoamérica, a través de todos los partidos comunistas iberoamericanos. Su función por tanto primordial era la de

desestabilizar los distintos gobiernos del hemisferio americano para que entraran en una rápida descomposición y así de esta manera tomar el poder en ese país concreto, el cual se sometería inmediatamente a las órdenes de Moscú.

Otra institución fundamental para el “engranaje rojo continental” era el *Grupo de Progresistas Norteamericanos*, el cual estaba compuesto sobre todo por estadounidenses, tenía una gran capacidad económica y financiera, y tenía las funciones de espionaje, sabotaje y suministro de material bélico. Con todo ello se convertía en una organización muy peligrosa pues actuaba además como enlace clave de los comunistas estadounidenses con los iberoamericanos.

El segundo redactor del informe secreto, Ancona Ponce, afirma que los distintos países iberoamericanos para no caer en la tentación comunista y marxista, debían elaborar una *doctrina nueva* que sustituyera eficazmente al comunismo y resolviera de una vez por todas todos los problemas económicos y sociales de los distintos pueblos iberoamericanos. El tercer redactor del informe secreto, el Dr. Jorge Prieto Laurens, nos revela que la acción soviética en Iberoamérica tenía una triple función de propaganda, servicios técnicos, y finalmente de acción directa. La de propaganda estaba dividida a su vez en tres secciones: la propaganda económica, la intelectual, y la antiamericana. Finalmente, el espionaje tenía dos ramificaciones, la de Estados Unidos, sobre todo Costa del Pacífico, y la de México y el resto de Iberoamérica.

Después tenemos la famosa reunión que el Partido Comunista de México realizó en su Oficina Política Central, en la Ciudad de México, el 4 de septiembre de 1950 en pleno sexenio del presidente mexicano Miguel Alemán. De esta manera los discursos de los dirigentes comunistas Dionisio Encina, Mario Pavón Flores, Juan Pablo Sáenz y Silva Herzog denunciaron el giro conservador y derechista del gobierno de Alemán al situarse en la órbita de los Estados Unidos en contra de la URSS, patria del proletariado mundial.

Hacían por tanto un llamamiento general a todo el pueblo mexicano, mayores, jóvenes y niños, para levantarse en contra del nefasto gobierno de Alemán, el cual tenía además la pretensión de enviar a la infantería mexicana al matadero de la guerra de Corea. Asimismo, protestaron ardorosamente, con toda clase de argumentos (también el golpe de Estado y la toma del poder), contra la política entreguista y derrotista de Alemán el general Francisco Múgica, en representación del sector militar mexicano; el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que acusaba a Alemán de revertir la expropiación petrolera realizada en 1938 por el presidente Lázaro Cárdenas; y, finalmente, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en representación de toda la educación universitaria de México, que trataba por todos los medios de implantar la educación socialista en México.

## 18.- Fuentes

### Archivos

AGA: Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares – Madrid)

MAE: Ministerio de Asuntos Exteriores.

### Bibliografía

- Alba, Víctor, *Esquema histórico del comunismo en Iberoamérica*, México, Ediciones Occidentales, 1960 (1ª ed.1954).

- Crespo, Horacio, “El comunismo mexicano y la lucha por la paz en los inicios de la Guerra Fría”, en *Historia Mexicana*, vol. 66, n° 2 (262, octubre-diciembre), 2016, pp. 653-723.

- Gómez, Carlos L., “Una aproximación a la historiografía sobre el comunismo en México”, en *Nuestra Historia: revista de Historia de la FIM (Fundación de Investigadores Marxistas)*, nº 11, 2021, pp. 133-158.

- J.F.C., *El comunismo en la América Hispana*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, 169 p.

- Krauze, Enrique, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, Barcelona, Tusquets, 1997, 550 p.

- Loaeza, Soledad, “Estados Unidos y la contención del comunismo en América Latina y México”, en *Foro Internacional*, nº 211, 2013, pp. 5-56.

- Unzueta, Gerardo, *Lombardo Toledano y el Marxismo Leninismo*, México, Fondo de Cultura Popular, 1966, 228 p.

## **EL ARMAMENTO DEL CASTILLO DE PERACENSE (TERUEL), EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV, SEGÚN LOS LIBROS DE ACTAS DE LA COMUNIDAD DE ALDEAS DE DAROCA Y SU USO DIDÁCTICO<sup>1</sup>**

-THE ARMAMENT OF PERACENSE CASTLE (TERUEL), IN THE  
SECOND HALF OF THE 15TH CENTURY, ACCORDING TO THE  
BOOKS OF MINUTES OF THE COMMUNITY OF VILLAGES OF  
DAROCA AND ITS DIDACTIC USE-

Fecha de recepción: 26 de septiembre de 2023

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2024

**David Pardillos Martín<sup>2</sup>**

**Centro de Estudios del Jiloca (CEJ)**

**Jesús G. Franco-Calvo<sup>3</sup>**

**Universidad de Zaragoza / Grupo de Investigación ARGOS**

**Darío Español-Solana**

**Universidad de Zaragoza / Grupo de Investigación ARGOS<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> Trabajo desarrollado con el apoyo del grupo de investigación ARGOS (S50\_23R) de la Universidad de Zaragoza.

<sup>2</sup> david.pardillos@gmail.com.

<sup>3</sup> [jgfranco@unizar.es](mailto:jgfranco@unizar.es) ORCID: 0000-0001-9640-5560.

<sup>4</sup> [despanol@unizar.es](mailto:despanol@unizar.es); ORCID: 0000-0002-0841-5732.

**Resumen:** Los libros de actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca de los años 1450-51, 1476-77 y 1490-91 ofrecen información acerca del castillo de Peracense relativa a los alcaides que se ocuparon de su custodia, permiten conocer el ceremonial llevado a cabo en la toma de posesión de la alcaidía y describen las armas habidas en su armería gracias a la descripción precisa de las mismas llevada a cabo por los notarios de la Comunidad.

**Palabras clave:** Documentación. Aragón. Teruel. Castillo de Peracense. Armamento. Siglo XV.

**Abstract:** The minutes books of the Daroca Village Community of the years 1450-51, 1476-77 and 1490-91 offer information about the castle of Peracense concerning the wardens who took care of its custody, allow to know the ceremonial carried out in the taking of possession of the government of the castle and describe the weapons had in his armory thanks to the precise description of the same carried out by the notaries of the Community.

**Key words:** Documentation. Aragon. Teruel. Castle of Peracense. Armament. 15<sup>th</sup> century.

## 1.- Introducción

El conocimiento de tres inventarios de armas, hasta el momento inéditos, del castillo de Peracense nos ha llevado a la realización de este ensayo que aporta la descripción precisa de la armería de la fortaleza en tres momentos puntuales de la segunda mitad del siglo XV, coincidiendo con el relevo de los tenentes al frente de la misma. Se presentan de manera íntegra en el apéndice documental con el propósito de proporcionar nuevos instrumentos de trabajo para el conocimiento y estudio de la historia militar del reino de Aragón.

## 2.- El castillo de Peracense en la Edad Media

El papel histórico y la evolución que la fortaleza de Peracense<sup>5</sup> tuvo a lo largo de la historia estuvieron marcados, en gran medida, por el carácter fronterizo que tuvo la zona en la que se asienta. La primera referencia documental de la fortaleza, hacia 1211, forma parte de la mojonación de los límites de la desaparecida aldea de Invidia, situada entre Monreal del Campo, Singra, Alba del Campo, Villar del Salz, Peracense y el despoblado de Mierla.

Durante parte de este siglo XIII el castillo se encontró incluido en el señorío de Peracense y Almohaja, del que serán titulares la familia Jiménez de Urrea, que ejercerán como tenentes de la fortaleza. La cercanía de la frontera con Castilla y con Albarracín supondrá que sea una zona conflictiva, donde señoríos como el de los Jiménez de Urrea actúan a modo de parapeto para controlar las acciones de los enemigos. En 1312 las aldeas de Peracense, junto a su castillo, y de Almohaja fueron vendidas por los

---

<sup>5</sup> Entre otros véase ALCANIZ GUTIÉRREZ, Ángel & BUJEDA, Emilio, “Peracense”, en *Xiloca*, 27, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca, 2001, pp. 251-270. HERNÁNDEZ PARDOS, Antonio, ONA GONZÁLEZ, José Luis, & FRANCO CALVO, Jesús Gerardo., “La intervención arqueológica en el castillo de Peracense (Teruel), campañas de 2015 y 2016”, en *Saldvie*, 16, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 247-259. HERNÁNDEZ PARDOS, Antonio, FRANCO CALVO, Jesús Gerardo & ONA GONZÁLEZ, José Luis, “La cultura material en el castillo de Peracense (Teruel). Aspectos de la vida cotidiana en el Jiloca durante los siglos XIII-XIV”, en *Xiloca*, 45, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca, 2017, pp. 131-152. ARGUDO, Sara, BUJEDA, Ana, FRANCO, Jesús Gerardo & HERNÁNDEZ, Antonio, *El Castillo de Peracense y rutas por su entorno*, Caminreal, Acrótera Ediciones, 2017. LAFUENTE GÓMEZ, Mario, “El control de las fortificaciones en las grandes comunidades de aldeas aragonesas en el tercer cuarto del siglo XIV”, en *Turiaso*, XXI, Tarazona, Centro de Estudios Turiasonenses, 2013, pp. 203-218. LAFUENTE GÓMEZ, Mario “Violencia inherente al sistema. Las fortificaciones de realengo en la frontera occidental aragonesa (siglo XIV)”, en *Arqueología y arte en la representación material del Estado en la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2022, pp. 195-228.

testamentarios del noble Juan Jiménez de Urrea, por 605.000 sueldos jaqueses<sup>6</sup>. Esto supuso que la Comunidad de aldeas de Daroca, desde estos momentos, se hiciera cargo del castillo de Peracense, de su supervisión, de su mantenimiento y de nombrar a los alcaides, que eran los encargados de su guarda<sup>7</sup>. Los tiempos de conflicto suponían momentos diferentes, ya que entonces era el rey el que se reservaba ese nombramiento y a tomar cualquier tipo de medida que requiriese la situación. La preocupación de los monarcas por mantener las fortificaciones en buenas condiciones se denota en las constantes órdenes que realizaron para que tuvieran preparadas las armas y los víveres, o cuando redactan órdenes de reparación de sus murallas. Esta preocupación es mayor, si cabe, en todo aquello relacionado con el castillo de Peracense, que demuestra la importancia que tuvo esta fortificación. La tensión entre Aragón y Castilla estuvo presente durante todo este periodo, llegando a su punto álgido en el episodio conocido como la “Guerra de los Dos Pedros”<sup>8</sup>, que debe situarse en un contexto más amplio como es la “Guerra de los Cien Años”.

### **1363, 23 de febrero. Monzón.** <sup>9</sup> [1]

*Medidas militares en Daroca y las posiciones avanzadas de Calatayud. Se trata de organizar la gente de guerra: nuevos alcaides en Somed y Monreal del Campo. El*

---

<sup>6</sup> CAMPILLO Y CASAMOR, Toribio del, *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1915, doc. 226, 1ª serie (1312).

<sup>7</sup> Para entender el oficio de los alcaides en el reino de Aragón véase LAFUENTE GÓMEZ, Mario, “La figura del alcaide en las fortificaciones aragonesas de realengo a mediados del siglo XIV”, en *Turiaso*, XIX, Tarazona, Centro de Estudios Turiasoneses, 2009, pp. 241-274.

<sup>8</sup> Resulta fundamental para conocer este conflicto bélico el ensayo de LAFUENTE GÓMEZ, Mario, *Un reino en armas. La guerra de los Dos Pedros en Aragón (1356-1366)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014.

<sup>9</sup> Cita recogida por GUTIERREZ DE VELASCO, Antonio, “Las fortalezas aragonesas ante la gran ofensiva castellana en la guerra de los dos Pedros”, en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 12-13, Zaragoza, 1961, pp. 7-39.

*maestre de Calatrava pide refuerzos para organizar la resistencia, así como ballesteros para los castillos. El rey le promete 300 hombres de a caballo, cuando lleguen los refuerzos que debe aportar Enrique de Trastámara. Los ballesteros deberán reclutarse en las aldeas de Daroca, y el rey se asombra de que no se puedan aportar 500 o 100 en ellas. Los castillos de Ojos Negros, Cubel y Anento deben ser defendidos y los habitantes de los pueblos salir y refugiarse en lugares fortificados. En Peracense se colocará una guardia permanente de 20 hombres. Se asignan fondos para continuar las obras en las fortificaciones de Daroca. Asimismo, se ordena la destrucción, en caso de que no puedan ser defendidos, de los lugares de Burbáguena, Báguena, Bello, Tornos, Torralba de los Frailes, Torralba de los Sisonos y Blancas; además, si se pueden defender por la gente de alrededor, es preferible que no se destruyan Calamocha, Villafranca, Pozuel, Allueva, La Muela, Pardos y Monterde.*

A.C.A., Can., Reg. 1384 (Guerre Castelle), ff. 173r, 173v y 174r.

Fotografía 1. Castillo de Peracense



A partir de 1412, instaurado un nuevo linaje en Aragón tras el Compromiso de Caspe, con Fernando I de Trastámara, estos conflictos siguieron produciéndose de un modo intermitente. Los intereses familiares que los Trastámara tenían en Castilla hicieron que participasen de un modo intenso en la política y economía castellana, lo que generó rencillas y enemistades que propiciaron que los enfrentamientos entre ambos reinos siguieran produciéndose a lo largo del siglo. Los problemas generados por el conflicto, en esta parte de la frontera, se percibe en los refuerzos con hombres, principalmente ballesteros, de los puntos estratégicos principales, en la constancia de trabajos realizados en los castillos para arreglar los daños producidos durante la guerra o en unas aldeas que poseen poblaciones muy reducidas.

El primer inventario de armas que se presenta data de mediados del siglo XV, un momento delicado en las relaciones con el vecino reino castellano. La documentación nos indica que a la altura del año 1451 el castillo de Peracense se encontraba en buenas condiciones, pues cuando en el mes de julio el caballero mosén Martín de Lanuza, consejero del rey y

baile general de Aragón, y los diputados de la Comunidad de Daroca, una vez visitados los lugares y castillos de la frontera con el reino de Castilla, dictaminaron las reparaciones que debían hacerse en cada uno de los castillos examinados, a Peracense no se le atribuyó la realización de ninguna mejora: “*Pieracelz al present esta bien*”<sup>10</sup>. En noviembre del mismo año los oficiales de la Comunidad de Daroca decidieron reforzar con hombres las fortalezas de la frontera con Castilla, en el caso del castillo de Peracense se envió a seis ballesteros<sup>11</sup>. Este refuerzo lo tenemos que vincular al temor del final de la tregua entre ambos reinos, que finalmente se produjo en 1452, con la invasión de estas tierras de Daroca por parte de las tropas castellanas. Las obras realizadas durante los siguientes años en la fortaleza peracensina nos indican la posibilidad que sufriera algún tipo de ataque. Esta misma situación se repetirá en 1462, en el momento en el que este territorio adquirió un papel protagonista cuando los castellanos tomaron el castillo de San Ginés durante un breve periodo de tiempo, lo que supondrá, dos años después, tomar la decisión de derribarlo de un modo controlado para evitar que cayera nuevamente en manos castellanas.

Los otros dos inventarios se sitúan en unos momentos completamente diferentes, ya que, con la boda en 1469 de Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, estos castillos de frontera perderán su principal función. En el caso de Peracense todavía mantendrá ciertos cometidos, ya que desde el siglo XV, al menos, será cárcel de la Comunidad de aldeas de Daroca, lo que explica la presencia de ciertos objetos en esos inventarios y la necesidad de seguir abasteciendo de materiales como cuando en marzo de 1477 se mandó llevar seis madejas de cuerda al alcaide de Peracense, pues eran necesarias para el pertrecho de una ballesta<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1450-1451), 1451.07.22. Daroca, sin foliar.

<sup>11</sup> Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1450-1451), 1451.11.02. Villahermosa del Campo, sin foliar.

<sup>12</sup> Archivo Histórico Nacional, Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1476-1477), 1477.03.16. Romanos, f. 28v.

### 3.- Los alcaides del castillo Peracense

Como ya se ha comentado, dentro del entramado defensivo de la Comunidad de Daroca el castillo de Peracense fue considerado una fortaleza clave para los administradores de la institución. La Comunidad de aldeas se preocupó de su mantenimiento, de su aprovisionamiento armamentístico y de su correcta administración. Las ordenanzas de la Comunidad de Daroca regularon desde antiguo el oficio los alcaides y, aunque con el discurrir de los tiempos estas ordinações se fueron modificando, no variaron en lo sustancial: la elección anual<sup>13</sup> de los alcaides en plegas generales, la obligación de prestar juramento de fidelidad ante el procurador general, el deber de servir de prisión a la Comunidad, la tarea de dar cobijo a los oficiales de la institución, la duración del oficio o el salario a percibir<sup>14</sup>. Los alcaides, encargados de velar por la custodia de la fortaleza, fueron considerados unos funcionarios más de la Comunidad y su elección y salarios fueron una cuestión pública. Elegidos en plega general, el órgano de gobierno de la Comunidad donde se reunían los representantes de las aldeas, su salario estaba regulado y su mandato, desde el siglo XV, circunscrito a un año. La cantidad económica percibida como salario por los alcaides fue disminuyendo a lo largo del tiempo pasando de 1.000 sueldos jaqueses en el siglo XIV y hasta 1412<sup>15</sup>,

---

<sup>13</sup> Circunstancialmente el oficio duró más de un año como cuando el llamado *Privilegio del Bienio*, dado en Zaragoza a 21 de enero de 1381, dispuso de modo general, que los oficios de la Comunidad durarán dos años y fueran de sexma en sexma, de tal suerte que cuando la sexma del río Barrachina rigiese la Escribanía, la del Campo de Gallocanta tuviese la Procuración, la de Trasierra la Alcaldía de Peracense y la del Campo de Langa la Alcaldía de Monreal del Campo. ESTEBAN ABAD, Rafael, *Estudio Histórico-Político sobre la Ciudad y Comunidad de Daroca*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959, p. 143.

<sup>14</sup> Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Ordinações de la Comunidad de Aldeas de Daroca, 1591, ff. 40v.-41v. (doc. 8 del apéndice documental).

<sup>15</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 75, nº 112.

a 500 sueldos en el siglo XV y hasta 1533<sup>16</sup> y a partir de entonces quedó establecida en 300 sueldos<sup>17</sup>.

Los alcaides que gobernaron el castro de Peracense responden a lo que llamaríamos en las tierras de la extremadura aragonesa la figura del caballero villano. Se trató de la élite económica y social de las comunidades de aldeas del sur del reino de Aragón. Estuvo integrada por los vecinos de las diferentes localidades que, merced a sus recursos económicos podían permitirse mantener una montura de batalla y el armamento necesario para combatir a lomos de esta, además de reunir las condiciones físicas que ello exigía<sup>18</sup> pues una de sus funciones más importantes fue la de servir en el ejército.

Además de ocupar puestos clave de la administración de la Comunidad los caballeros gozaron de importantes privilegios pese a no formar parte del estamento nobiliario. En 1303 Jaime II les eximió del pago de todo impuesto, incluso de montazgo, a cambio de su servicio al rey de armas a caballo<sup>19</sup>, privilegio confirmado por su sucesor, el monarca Alfonso IV en 1329<sup>20</sup>. El camino hasta el poder, para estas élites económicas de las aldeas de la Comunidad, no residía como en otros lugares en un linaje sino en una riqueza personal que, a su vez, consolidaba ciertos beneficios.

Además de gozar de privilegios fiscales recibían ciertas ayudas económicas por parte de la Comunidad por la tenencia de caballos de silla o montura y armas para guerrear al servicio de la institución. En las plegas

---

<sup>16</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 81, nº 419.

<sup>17</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 117, nº 155.

<sup>18</sup> RÍOS CONEJERO, Alejandro & RODRIGO ESTEVAN, María Luz, “La conformación de una élite urbana en el sur de Aragón. Los caballeros villanos”, en *Bajar al reino. Relaciones sociales, económicas y comerciales entre Aragón y Valencia: siglos XIII-XV*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 2017, p. 63.

<sup>19</sup> Archivo Municipal de Daroca, pergamino, 1303-08-17, Monzón.

<sup>20</sup> Archivo Municipal de Daroca, pergamino, 1329-01-25, Daroca.

generales se llevaban a cabo los alardes congregados a tal efecto y caballos y armas eran examinados ante el baile general de Aragón por los funcionarios de la Comunidad para comprobar su situación. Se exigía a los propietarios que la cabalgadura estuviera sana y las armas en correcto estado: “*fiziemos muestra con nuestros cavallos e armas devant el senyor bayle general, oficiales e prohombres de la dicha Comunitat en plega general dita de Sant Miguel ultimament celebrada en el lugar de Mofort, aldea de dicha Comunitat, iuxta el privilegio de la dicha Comunitat. Et nos fueron admesos e notados en el libro de la dicha Comunitat por el qual privilegio somos franquos de la present anyada de toda pecha real e vezinal*”<sup>21</sup>. Pasada la revisión y siendo considerados como suficientes se procedía a emitir los albaranes de cobro.

El rastreo de esta y otra documentación permite ver como los cargos de la Comunidad cayeron en manos de estos caballeros villanos que monopolizaron los oficios de sesmero, procurador, escribano y, como podemos ver, el de alcaide de una de sus fortalezas principales, la de Peracense<sup>22</sup>. El control del poder político les consolidó como clase dominante y dirigente, siendo una fuente de ingresos fundamental para ampliar su actividad económica y engrosar sus patrimonios<sup>23</sup>.

La función principal de los alcaides era la de mantener el castillo perfectamente pertrechado para cumplir su papel de defensa de la Comunidad. La obligación del alcaide de vivir en el castillo con su familia<sup>24</sup> sabemos que, en realidad, no siempre se cumplió. Pascual Martín, alcaide en 1491, el mismo día que tomó posesión de la alcaidía cedió,

---

<sup>21</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 52, nº 121.

<sup>22</sup> CORRAL LAFUENTE, José Luis, *La Comunidad de Aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987, pp. 220-222.

<sup>23</sup> NICOLÁS-MINUÉ SÁNCHEZ, Andrés J., “Los caballeros villanos. Oligarquía de la extremadura aragonesa”, en *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, nº 17, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2011, p. 217.

<sup>24</sup> CORRAL LAFUENTE, José Luis, *La Comunidad de Aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, p. 118.

recibiendo homenaje y juramento, la custodia de esta a un vecino de Peracense llamado Miguel Hervás. Nos encontramos ante lo que parece un subarrendamiento en toda regla; el calamochino regresaría a su pueblo y el peracensino se haría cargo de la custodia de la fortaleza a cambio de una cantidad económica previamente acordada.

A través de la documentación conservada referente a la Comunidad de Daroca podemos conocer un buen número de los alcaides que gestionaron el castillo de Peracense. Para saber quiénes eran y qué requisitos habían de cumplir para ser electos ejemplificamos su figura a través de tres de ellos: los alcaides Tomás Jimeno, vecino de Torrecilla del Rebollar, Jaime Perea, vecino primero de Godos y después de Blancas, y Pascual Martín, vecino de Calamocho.

#### **a) Tomás Jimeno**

Vecino de Torrecilla del Rebollar comenzó a ejercer la alcaidía el primero de octubre de 1450 sustituyendo a su anterior regente, Pedro Esteban, vecino de Monforte de Moyuela<sup>25</sup>.

Su acomodada posición le permitió poseer caballo y armas y le hicieron formar parte de la oligarquía económica y social de su localidad<sup>26</sup>. En la siguiente tabla se expresan los años y las cantidades cobradas por

---

<sup>25</sup> Libro de Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1450-1451), 1450.10.01. Castillo de Peracense, sin foliar, (doc. 1 del apéndice documental).

<sup>26</sup> La documentación notarial permite conocer más aspectos sobre la figura de Tomás Jimeno que ejerció la usura como una fuente para obtener ingresos a través del préstamo de comandas. En 1461 prestaba a un labrador de Segura de Baños 230 sueldos jaqueses. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Gimeno, 1461.11.28. Torrecilla del Rebollar, ff. 43r.-44v. Y en 1475 hacía lo propio con un vecino de Fuentes Claras al que prestó 540 sueldos. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Gimeno, 1475.05.28. Torrecilla del Rebollar, ff. 45r.-45v.

Tomás Jimeno al presentar en las plegas generales de la Comunidad su caballo y su panoplia militar.

Tabla 1. Año y cantidades cobradas por Tomás Jimeno

| <b>Año</b> | <b>Cantidad</b> |
|------------|-----------------|
| 1450       | 60 sueldos      |
| 1451       | 60 sueldos      |
| 1454       | 60 sueldos      |
| 1455       | 60 sueldos      |
| 1456       | 60 sueldos      |
| 1459       | 70 sueldos      |
| 1462       | 65 sueldos      |
| 1465       | 70 sueldos      |
| 1468       | 70 sueldos      |
| 1469       | 70 sueldos      |
| 1470       | 80 sueldos      |
| 1471       | 70 sueldos      |
| 1472       | 80 sueldos      |
| 1473       | 90 sueldos      |
| 1474       | 85 sueldos      |
| 1475       | 80 sueldos      |
| 1476       | 85 sueldos      |
| 1477       | 90 sueldos      |

De las tablas que se presentan en este estudio se desprende una variación en las cantidades, que suele evolucionar al alza, recibidas por la tenencia de caballo y armas y que seguramente esté en relación con el coste económico que suponía el sostenimiento de una caballería y que dependería de las cosechas y de la disponibilidad y precio de la cebada con que se los alimentaba.

El salario que percibió en mayo de 1451 por su labor como alcaide fue de 500 sueldos jaqueses<sup>27</sup>. Un año más tarde, en septiembre de 1452, era nuevamente gratificado por la Comunidad, por un lado, con 266 sueldos y 6 dineros jaqueses para el pago de ciertos ballesteros que habían custodiado el castillo de Peracense durante su alcaidía<sup>28</sup> y, por otro, con otros 500 sueldos “*por razon de los treballos extraordinarios que yo asi como alcaide del castiello de Pierasenz en el anyo mas cerqua passado passe en la guarda del dito castiello*”<sup>29</sup>. El sostenimiento de los gastos ordinarios derivados de la gestión del castro corría a cargo del alcaide, con la cantidad económica que recibía como sueldo. Cuando los gastos generales se convertían en extraordinarios, la Comunidad hacía libramientos económicos al alcaide, casi siempre a posteriori, para que este compensará el capital anticipado.

En 1455 ejerció el papel de sesmero de la sesma de Barrachina y cobró como salario por su función la cantidad de 200 sueldos jaqueses<sup>30</sup>. Las sesmas eran las subdivisiones administrativas en que se dividía el territorio de las cuatro Comunidades de Aldeas del reino de Aragón. Su labor, como máximo representante de esta entidad administrativa, intermedia entre las aldeas y la propia institución, fue la velar por los intereses de las aldeas bajo su cargo, concretamente las habidas en la sierra de Cucalón, alto Huerva y Pancrudo, situadas, geográficamente, en quizá la zona más abrupta del territorio, la de mayores altitudes y peor clima.

En 1464 cobró 40 sueldos jaqueses “*por razon de la entrada que avia fecho en Castiella*”<sup>31</sup>, muestra de su actividad militar como caballero al servicio de la Comunidad y esta, a su vez, del reino. Durante las

---

<sup>27</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 77, nº 159. (doc. 2 del apéndice documental).

<sup>28</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 51, nº 101. (doc. 3 del apéndice documental).

<sup>29</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 51, nº 100. (doc. 4 del apéndice documental).

<sup>30</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 58, nº 124.

<sup>31</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 57, nº 204.

intermitentes guerras con el vecino reino castellano que jalonaron el siglo XV, hasta la definitiva unión de ambas coronas en 1469, las cabalgadas, ataques relámpago cuyo objetivo era el saqueo del territorio enemigo, se configuraron como una táctica guerrera predominante en la frontera de ambos reinos.

## **b) Jaime Perea**

El notario Jaime Perea procedía de la localidad de Godos, aunque acabó residiendo en Blancas. Desde 1462 aparece en la documentación como vecino de Godos y habitante en Blancas y ya desde 1469 es referenciado únicamente como vecino de Blancas<sup>32</sup>. Como otros ricos hombres del territorio a lo largo de los años ocupó diversos cargos dentro del entramado administrativo de la Comunidad.

En 1456 cobró 400 sueldos jaqueses<sup>33</sup> por el desempeño del cargo de notario de las aldeas de la Comunidad. Su principal misión como fedatario fue la de reflejar las deliberaciones de las plegas generales y llevar cuenta de las actas de las mismas, así como ratificar todos los documentos de carácter público que emanasen de la Comunidad<sup>34</sup>.

En los años 1460 y 1464 ocupó el cargo de sesmero de la sesma de Barrachina y recibió por ello, como remuneración por cada uno de los años que ejerció el oficio, la cantidad 200 sueldos jaqueses<sup>35</sup>.

En 1462 el godino se trasladó a Blancas para encargarse de la custodia del castillo de la localidad cobrando 30 sueldos jaqueses como compensación por algunos trabajos sostenidos en la guarda de la

---

<sup>32</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 75, nº 237.

<sup>33</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 65, nº 163.

<sup>34</sup> CORRAL LAFUENTE, José Luis, *La Comunidad de Aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, p. 118.

<sup>35</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 61, nº 106 y Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 70, nº 193.

fortaleza<sup>36</sup>. Dos años más tarde, en 1464, cobró 200 sueldos del tiempo de su alcaidiado en la fortaleza de Blancas *“por razon de los treballos e affanes que yo sostuve en la asidua guarda e custodia del dicho castillo en el tiempo de la guerra mas cerca passada”*<sup>37</sup>.

El mantenimiento de cabalgadura al servicio de la Comunidad le fue recompensado económicamente a lo largo del tiempo con cantidades que fueron variando según los años pero que no dejaron de incrementarse a lo largo del tiempo.

Tabla 2. Año y cantidades cobradas por Jaime Perea

| <b>Año</b> | <b>Cantidad</b> |
|------------|-----------------|
| 1462       | 65 sueldos      |
| 1463       | 60 sueldos      |
| 1464       | 80 sueldos      |
| 1465       | 70 sueldos      |
| 1468       | 70 sueldos      |
| 1469       | 70 sueldos      |
| 1470       | 80 sueldos      |
| 1471       | 70 sueldos      |
| 1472       | 80 sueldos      |
| 1473       | 90 sueldos      |
| 1476       | 85 sueldos      |
| 1477       | 95 sueldos      |
| 1481       | 90 sueldos      |

---

<sup>36</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 58, nº 138.

<sup>37</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 66, nº 229.

Jaime Perea se hizo cargo de la alcaidía de Peracense el 20 de mayo de 1477<sup>38</sup>. Quizá su experiencia anterior como alcaide del castillo de Blancas, además de su buena posición socioeconómica y sus cualidades como militar, fueron méritos suficientes para su elección como tenente de Peracense. En septiembre del mismo año recibió como salario 500 sueldos jaqueses<sup>39</sup>. Un año más tarde, en 1478, volvía a recibir otros 500 sueldos en compensación “*por los treballos por mi extraordinariament recibidos assi como olim alcaide del castillo de Pieraselz e por residir de continuo personalment en la guarda e conserna de aquel*”<sup>40</sup>. Perea fue uno de esos alcaides que residió personalmente durante el tiempo de su oficio en la fortaleza peracensina, algo que no siempre se cumplió como veremos, a continuación, cuando hablemos del alcaide calamochino Pascual Martín.

### c) Pascual Martín

Vecino de Calamocha, forma parte de listado de calamochinos que aparecen en el fogaje de 1495<sup>41</sup> y se tiene constancia de su actuación como concejante, al menos, hasta el año 1504, cuando aparece documentado en la venta de un censal por parte del concejo de la localidad<sup>42</sup>. Pascual Martín, menor de días<sup>43</sup>, puso caballo y armas al servicio de la Comunidad

---

<sup>38</sup> Archivo Histórico Nacional, Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1476-1477), 1477.05.20. Castillo de Peracense, ff. 37r.-39v. (doc. 5 del apéndice documental).

<sup>39</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 61, n° 200.

<sup>40</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 58, n° 237.

<sup>41</sup> SERRANO MONTALVO, Antonio, *La población de Aragón según el fogaje de 1495 (I)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995, p. 303.

<sup>42</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Gimeno, 1504.07.21. Calamocha, sin foliar.

<sup>43</sup> En los años 1400 y 1402 se documenta también en Calamocha a un vecino llamado Pascual Martín que igualmente posee caballo y armas al servicio de la Comunidad, quizá se trate del padre del alcaide que nos ocupa pues el grado de caballero podía transmitirse por herencia. Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 58, n° 3 y Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 77, n° 18.

y recibió por ello diversas cantidades de dinero que quedan reflejadas en la siguiente tabla.

Tabla 3. Año y cantidades cobradas por Pascual Martín

| <b>Año</b> | <b>Cantidad</b> |
|------------|-----------------|
| 1468       | 70 sueldos      |
| 1469       | 70 sueldos      |
| 1470       | 80 sueldos      |
| 1471       | 70 sueldos      |
| 1477       | 95 sueldos      |

Tomó posesión de la alcaidía de Peracense el 19 de abril de 1491<sup>44</sup> y como salario por su tenencia recibió el 7 de julio del mismo año la cantidad de 500 sueldos jaqueses<sup>45</sup>. A diferencia de otros alcaides que vivieron en el castro ya se ha indicado que, según muestra la documentación, el calamochino parece ser que no tuvo demasiado interés en residir en la fortaleza y, el mismo día que tomó posesión de la alcaidía cedió la tenencia del castillo a un vecino de Peracense llamado Miguel Hervás.

#### 4.- El ceremonial de toma de posesión de la alcaidía

La sustitución de los alcaides de las fortalezas y la toma de posesión de las mismas solía venir acompañada de un ceremonial y, en ocasiones, de la realización de un memorial de las armas halladas en su interior. En Cutanda en octubre de 1507 se hizo inventario de las armas halladas en el castillo cuando Juan Górriz asumió la lugartenencia de la

---

<sup>44</sup> Archivo Colegial de Daroca, Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1490-1491), 1491.04.19. Castillo de Peracense, ff. 38v.-42v. (doc. 6 del apéndice documental).

<sup>45</sup> Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 59, nº 383. (doc. 7 del apéndice documental).

fortaleza<sup>46</sup>. Y en el mismo castro cuando el infanzón Dionisio Jimeno en enero de 1663 asumió su alcaidía, este recorrió las estancias de la fortaleza abriendo y cerrando puertas tal y como era costumbre hacer en el ceremonial de posesión<sup>47</sup>.

En el caso del castillo de Peracense su toma de posesión era un acto solemne repleto de formalidades que aparece perfectamente descrito en la documentación y que se repite en el tiempo. En la ceremonia concurren el notario de las aldeas, el procurador general de la Comunidad, dos testigos, el alcaide entrante y el alcaide saliente, cada uno con un papel perfectamente definido.

Será el procurador general de la Comunidad, elegido anualmente en plega general, el encargado de llevar a cabo la destitución del alcaide saliente y el nombramiento del entrante, tomando, previamente, a este último el correspondiente homenaje de manos y boca. Entre otras, esta era una de sus principales funciones y así queda patente en la documentación: *“fazemos, creamos et hordenamos cierto, special et general procurador, actor, factor e sindico de los negocios de la dita Comunidad et proseguidor de aquellos es a saber al honorable et discreto don Estevan Martinez, notario, vezino del lugar de Oios Negros, present et el cargo de la present procuracion en si recibient et acceptant, specialment que por nos e por la dita Comunidad et en nombre et voz de aquella et pueblos et singulares de aquella el pudiesse et pueda clamar quito al discreto Pedro Malo, vezino del lugar de Oxos Negros, alcayde qui fue en el anyo mas cerca passado del castiello de Piedraselz, sitiado en el termino et territorio de la dita Comunidad, del sacrament que fizo et omenaje que presto a la dita Comunidad quando en si recibio la posesion del dito castiello. Et a recibir la posesion ensemble con las armas et formimientos de aquel et*

---

<sup>46</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antón Alegre, 1507.10.03. Cutanda, f. 28v.

<sup>47</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Mateo Paricio, 1663.01.04. Cutanda, sin foliar.

*acomendar aquel al honorable Jayme Perea, vezino del lugar de Blancas, alcaide del dito castiello en la present plega creado...<sup>48</sup>*”.

El procurador general, el notario de las aldeas y el alcaide entrante se personaban ante la puerta principal de la fortaleza. El procurador llamaba en dos ocasiones a esta primera puerta sin obtener respuesta. Tras la tercera aldabada el alcaide saliente, que todavía custodiaba el castro, les contestaba desde dentro preguntando qué quiénes eran aquellos qué llamaban y por qué estaban allí. El procurador hacía exposición de los motivos que les hacían concurrir, el alcaide saliente negaba conocer el poder atribuido al procurador y el notario de las aldeas, como fedatario público, era el que daba veracidad de como en plega general se había designado un nuevo tenente para la fortaleza y como en la misma plega se había encomendado al procurador general llevar a cabo la sustitución.

Era entonces cuando el alcaide saliente abría la puerta y salía fuera del castillo y cuando el procurador entraba dentro y tomaba posesión del mismo. A continuación, el procurador encomendaba la primera puerta al alcaide entrante que juraba en sagrado haciendo homenaje de manos y de boca, es decir el nuevo alcaide tomaba entre sus manos las del procurador y se besaban en la boca. El alcaide ya constituido prometía custodiar el castillo en nombre de la Comunidad y acoger en él, sin reservas, al rey de Aragón, al baile general y a los oficiales de la Comunidad. Este mismo ritual se repetía en la segunda puerta y a la entrada de la celoquia de la fortaleza, situada en la parte más alta del castillo y donde se encontraban los aposentos más nobles. En la celoquia el alcaide saliente entregaba las llaves de la fortaleza al procurador y era el momento en que se consideraba que, de facto, se había producido la transmisión de poderes, quedando el saliente libre del homenaje y juramento prestado a la Comunidad. El acto concluía cuando subiendo a la primera estancia de la celoquia, situada a mano izquierda, se hacía inventario de las armas y provisiones encontradas

---

<sup>48</sup> Archivo Histórico Nacional, Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1476-1477), 1476.11.09. Cariñena, ff. 1r.-3r.

en la estancia. Acompañaban a los protagonistas dos testigos que daban veracidad de lo acontecido.

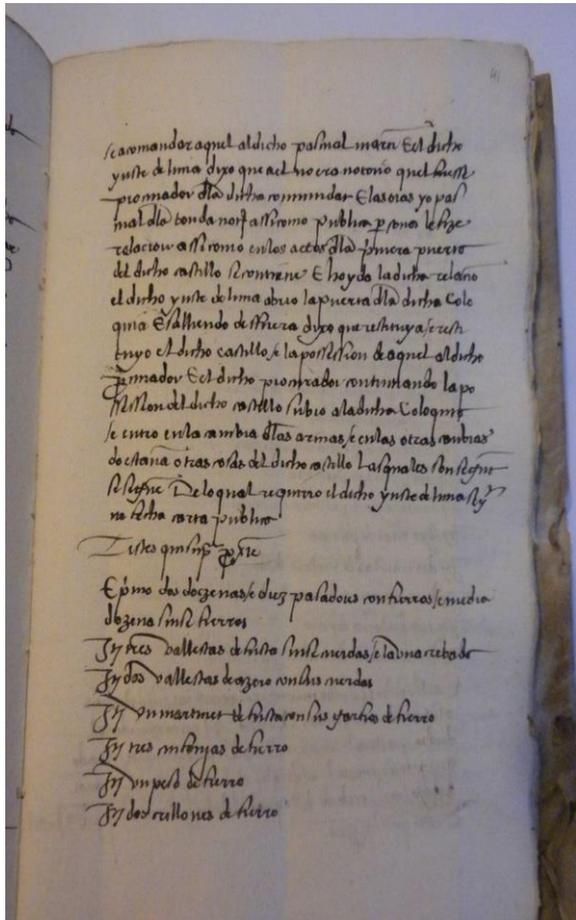
## 5.- El armamento del castillo de Peracense

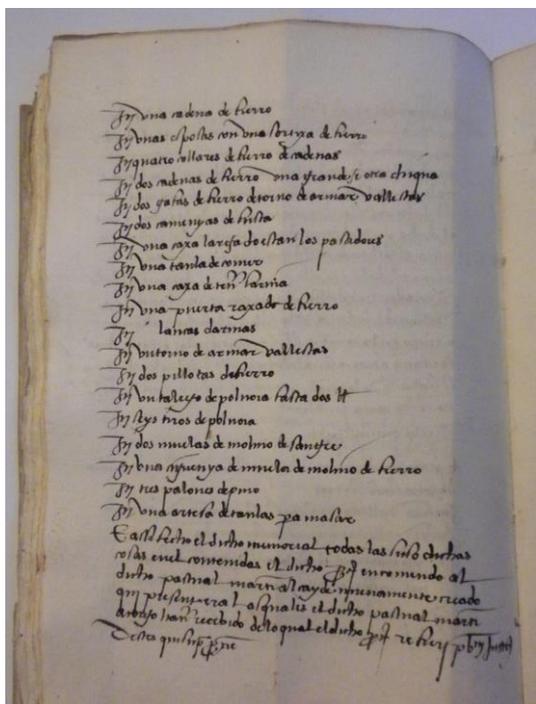
Los documentos que publicamos en el presente estudio aportan una jugosa información sobre tecnología militar del periodo y su evolución<sup>49</sup>. La mayor parte de los elementos inventariados y sus términos son recurrentes en la documentación de la segunda mitad del siglo XV, pero su riqueza debe considerarse en un doble sentido. Por un lado, permite conocer desde una perspectiva lexicográfica las denominaciones de tales elementos, identificando los aragonesismos con que son designados, los cuales difieren de otros lugares fuera del reino de Aragón. Por otro, define elementos de cierta complejidad técnica en algunos casos, que permiten analizar el funcionamiento de distintos ingenios y sus peculiaridades tecnológicas, así como la realidad obsoleta o en evolución de varios de ellos.

---

<sup>49</sup> El inventario de armas de 1477 fue descrito parcialmente por el maestro nacional Florentín Andrés y Valero: ANDRÉS y VALERO, Florentín, “Castillos turolenses. Notas históricas de los fronterizos con Castilla”, en *Teruel. Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, nº 24, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1960, p. 172; por lo que, aunque no está inédito como sí lo están el anterior de 1450 y el posterior de 1491, nos parece apropiado volverlo a reproducir de manera íntegra y corregida. Para una perspectiva arqueológica sobre el armamento del castillo de Peracense puede consultarse HERNÁNDEZ PARDOS, Antonio, FRANCO CALVO, Jesús Gerardo & ONA GONZÁLEZ, José Luis, “El castillo de Peracense (Teruel) en época medieval a través de sus objetos metálicos”, en *Actas II Congreso de Arqueología y Patrimonio Aragonés*, Zaragoza, pp. 390-410.

Fotografi 2. Inventario de armas del castillo de Peracense del año 1491





Los primeros —y ubicuos— elementos que se inventarian son los proyectiles de las ballestas y *balistas* de defensa —o torno—. Como *viratons* o *pasadores* se conoce a las saetas que eran disparadas por los distintos tipos de ballestas usadas en el combate a distancia o en la defensa de fortalezas en esta segunda mitad del siglo XV. Estos términos suelen verse habitualmente junto al de *quatrellos*, más común en la documentación plenomedieval. Los *viratons* eran los virotes clásicos de la ballesta, que solían tener unos 40 cm de longitud. A diferencia de las flechas de arquería, sus estabilizadores no eran de pluma, sino de madera o cuero, ya que no resistían el impacto de la cuerda. Su moharra era o bien barbada, para evitar o complicar la extracción tras el impacto, o en forma de pirámide, más eficaces contra corazas, brigantinas y coracinas; se unían al astil mediante un cubo de empuñadura. Los *pasadores* eran virotes de moharra más larga y en forma de punta aguda, que iba acoplada al astil

mediante un vástago, sin cubo de enmangue. Este sistema propiciaba que tras el impacto la retirada del astil dejara alojada la moharra en el interior del cuerpo del enemigo.

La ballesta era por antonomasia el arma neurobalística de mano en el Occidente cristiano medieval. El arco, al contrario de lo que tradicionalmente se ha supuesto, fue prácticamente residual entre los peones cristianos a partir del siglo XII. Durante la Baja Edad Media la ballesta había alcanzado su cénit técnico, lo que supuso su sustitución paulatina desde 1460 en adelante por las bocas de fuego, esto es, espingardas y escopetas primero, y arcabuces después. Hacia 1530 esta sustitución se habría prácticamente culminado. La ballesta de este periodo mantenía, por un lado, su morfología tradicional con palas de madera, frente a otro modelo más potente y avanzado que había sustituido estas por una verga o arco de acero. Este segundo sistema se irá imponiendo sobre el primero, lo que se observa en la propia evolución de los documentos que publicamos. Además, tenemos testimonios desde el siglo XII de la existencia en entornos poliorcéticos de ejemplares fijos de defensa denominados ballestas de torno, tal como se describe en los inventarios de 1450 y 1477. Estos ingenios se instalaban entre merlones o en cadalsos para defender las plazas. Estaban sujetos mediante un soporte coronado por un eje, dotándolos así de eficacia para disparar en la distancia o defender la base del muro desde arriba. Su retirada de los dispositivos tácticos de plazas fuertes comienza a ser una realidad hacia final de siglo, con la generalización de la pirobalística, como de hecho se observa en el inventario de 1499.

El balletero había pasado de cargar la ballesta con las manos, colocando el pie en el estribo —pieza metálica en la parte frontal de la cureña—, como era común desde finales del siglo XII —el término *strep* o *strapera* hace referencia a este elemento—, a requerir complejos sistemas de tensado a partir de la energía mecánica de la palanca y la polea conforme a su mejoramiento técnico, de los cuales da muestra la documentación del Castillo de Peracense. Así, las ballestas de siglo XV tenían cuatro sistemas de tensado. El primero consistía en usar unos ganchos que se sujetaban al

cinturón del ballestero para valerse de la fuerza de su cuerpo en el tensado. La segunda era a través de una *gafa*: una herramienta que se acoplaba perpendicular a la cureña y usaba la palanca para tensar la cuerda. Podía ser de dos tipos, bien tomando como punto de palanca la parte frontal de la cureña, o bien trabando la gafa a una pieza metálica colocada en el centro de esta que permitía ejercer la palanca hacia el pecho del ballestero. La documentación de cuenta de estos elementos también cuando habla de *gaffos*. La tercera consistía en el uso de un cranequín: un sistema de piñones y cremallera que con ayuda de una manivela permitía tensar la cuerda. Este procedimiento fue fundamental para armar ballesteros a caballo, ya que propiciaba la carga del arma sin necesidad de apoyarla en el suelo o pisar el estribo. Los documentos refieren a estas piezas como *martinetes*. En la segunda mitad del siglo XIV el cranequín era independiente de la ballesta, pero más adelante la tecnología militar consiguió integrarlo en ella. Se observa cómo hacia final de siglo todavía existían en la armería del castillo *martinetes* de madera, los cuales debían ser ingenios ya obsoletos. Y, por último, estaban los sistemas para cargar las *balistas* o ballestas de torno, armas más potentes y de su uso poliorcético. El torno o armatoste era un sistema de poleas acoplado a la culata de la cureña o exento que mediante dos manivelas permitía al ballestero tensar las palas. La potencia de estas armas era muy alta, y sus proyectiles más grandes. Las *tallolas* que indica la documentación son precisamente estas poleas. El Castillo de Peracense tenía uno o varios *tornos* exentos para cargar las ballestas, como se desprende de los inventarios: dos en 1450, uno en 1477 y otro —acaso el mismo— en 1499. Las *cinfonias de fierro* que se citan eran los sistemas de manivela, bien del torno o de los cranequines.

Probablemente el aprovisionamiento de armamento para las fortalezas de la Comunidad se hiciese recurriendo a los talleres de los buenos maestros armeros que habitaban en el territorio. La ciudad de Daroca contó a finales de la Edad Media con varios mudéjares fabricantes

de ballestas. Entre ellos Farag de Çuleyma, documentado en 1445 y 1446<sup>50</sup>, Dorramén el balletero en 1488<sup>51</sup>, Mahoma de Cuéllar en 1509<sup>52</sup> o Yuce de Cuéllar, seguramente emparentado con el anterior, entre 1479<sup>53</sup> y 1510, que en este último año acordaba con los mayordomos de la balletería de Cutanda la producción de ballestas durante un año<sup>54</sup>. También los hubo cristianos, como Juan Buitrago o Pedro de Oñati, los cuales en 1446 se comprometieron a trabajar temporalmente juntos en la fabricación de ballestas<sup>55</sup>. O espaderos como Juan Díaz, vecino de Báguena<sup>56</sup>, activo en

---

<sup>50</sup> En 1445 actúa como testigo en un nombramiento de procurador. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1445.04.14. Daroca, f. 88r. Un año después, Farag de Çuleyma juraba pagar al también balletero Johan Ripoll, vecino de Alcañiz, una cantidad económica en un plazo de tres meses. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1446.06.19. Daroca, f. 81r. Cumplido el plazo y no solventada la deuda el alcañizano nombraba procuradores para iniciar formalmente la reclamación. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1446.09.29. Daroca, ff. 149v.-150r.

<sup>51</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Domingo Tomás, 1488.04.09. Daroca, f. 4v.

<sup>52</sup> Aparece denominado como balletero cuando actúa como testigo en la venta de un huerto. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Miguel Sancho, 1509.06.05. Daroca, sin foliar.

<sup>53</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Gimeno, 1479.04.07. Daroca, f. 40v. y Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Domingo Tomás, 1496.01.11. Daroca, f. 6r.

<sup>54</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antón Alegre, 1510.02.08. Cutanda, ff. 6v.-8r.

<sup>55</sup> En concreto el balletero Juan de Buitrago, habitante en Daroca, se firmó como mozo de hacer ballestas de acero con su colega de profesión Pedro de Oñati, durante casi un año de tiempo y con las condiciones económicas de recibir por su trabajo 20 florines de oro y un brazo de ballesta de acero. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1446.07.10. Daroca, ff. 94v.-95r.

<sup>56</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1447.05.03. Daroca, f. 75r.

1447, Antón Piquer en Cariñena entre 1487<sup>57</sup> y 1502<sup>58</sup>, o los darocenses Miguel de Urrea<sup>59</sup>, entre 1447 y 1467, Gil de Luco<sup>60</sup> documentado entre 1455 y 1467, Bartolomé de Mercaidán en 1471<sup>61</sup> y Juan Vela en 1488<sup>62</sup>.

La pirobalística también aparece en los documentos. Los elementos que se nombran aluden a las medidas de pólvora necesarias para las piezas que defendían el castillo, así como los bolaños —*pilotas*— o proyectiles. En los inventarios de 1450 y 1477 se hace referencia a las *bombardas*, el arma básica de defensa de recintos fortificados en el periodo. Estas piezas de artillería estaban formadas por aros y duelas de hierro forjado unidos entre sí, y constaban de dos piezas: la tomba o caña y la recámara; la segunda se acoplaba por la parte de atrás a la primera. A finales del siglo XIV las bombardas habían experimentado un notable avance al ser sustituidos los bolaños de piedra por los de hierro colado, lo que hizo evolucionar la pirobalística hacia elementos más estilizados, de menor calibre y más efectivos. Los *fierros de sparar bombardas* son las cucharas o zoquetes con los que se introducía la carga en el interior o se atacaba la pólvora y el bolaño. Todos estos ejemplares pirobalísticos se

---

<sup>57</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Forz, 1487.05.28. Cariñena, f. 68r.

<sup>58</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Forz, 1502.07.05. Cariñena, f. 54v.

<sup>59</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1447.05.12. Daroca, ff. 79v.-80r. Y mencionado como armero en: Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Fernández Fierro, 1467.03.06. Daroca, f. 14v.

<sup>60</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Fernández Fierro, 1455.05.07. Daroca, f. 3v, donde es citado como armero. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Gabriel Remírez, 1462.04.16. Daroca, f. 27v. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Gabriel Remírez, 1465.04.19. Daroca, f. 41v. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Fernández Fierro, 1467.01.10. Daroca, f. 23v.

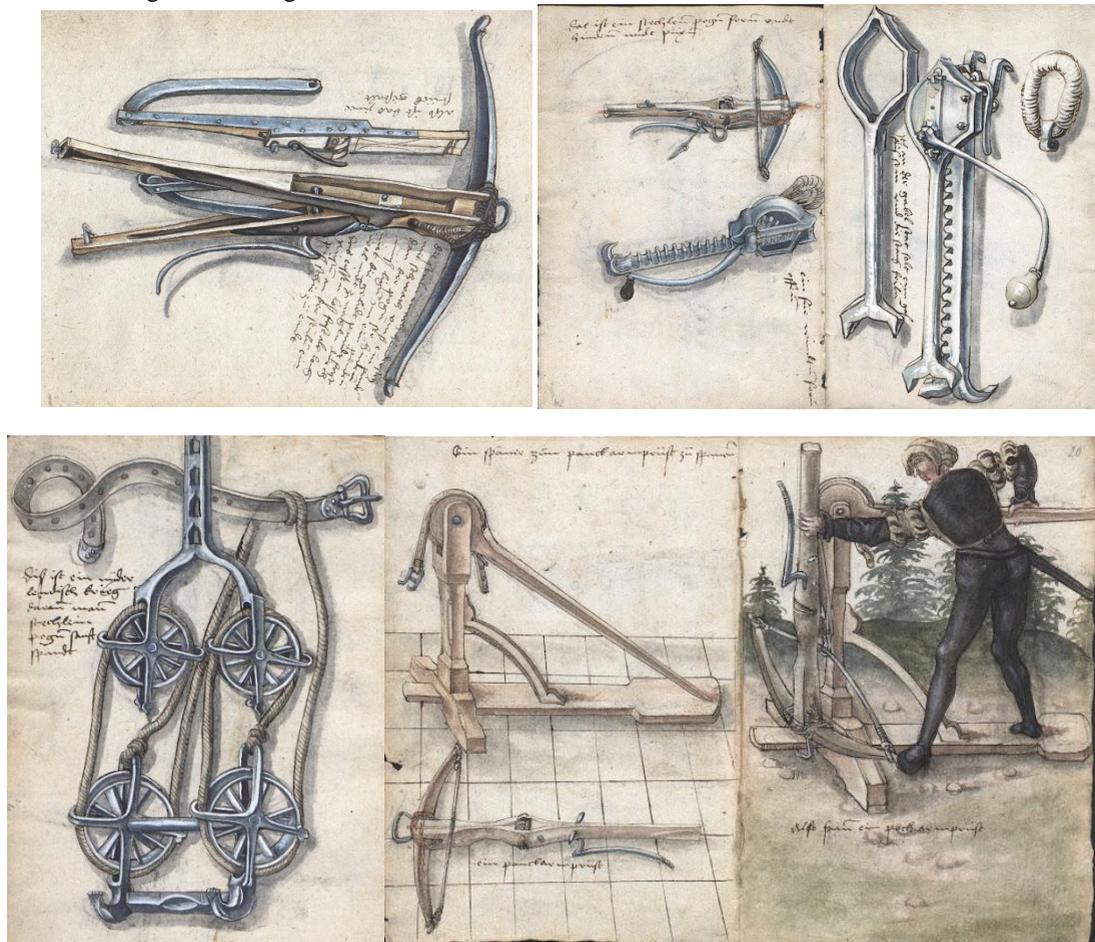
<sup>61</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Gimeno, 1471.08.17. Daroca, f. 49r.

<sup>62</sup> Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Domingo Tomás, 1488.03.24. Daroca, f. 4r.

colocaban sobre un afuste de madera. El *bucel* que los inventarios nombran hace referencia a una pieza de artillería menuda. El origen etimológico de esta palabra tiene su relación con el término *búzano* o *búcano*, que algunas crónicas castellanas mencionan. Se trataría de una pieza similar al falconete, un arma de retrocarga de gran difusión desde inicios del siglo XV. Estas armas estaban destinadas a impactar en peones y caballerías, a diferencia de la artillería mayor, más orientada a batir estructuras o albarradas. El elemento está muy relacionado con el *trabuco* que nombra el inventario de 1477. No es descartable que este sea la evolución técnica del *bucel* citado en 1450. En cualquier caso, el *trabuco* era el antecesor de la escopeta, una pieza de artillería menuda usada por un solo hombre y de calibre pequeño. Es probable, en realidad, que el *bucel* de 1450 sea el *trabuco* nombrado 27 años después, en un ejemplo de la evolución de su nomenclatura.

Para terminar, cabe reseñar algunos elementos militares más que aparecen, caso de los «*dos bacinetes el uno con galeras*». El bacinete era un tipo de yelmo compuesto propio del siglo XIV, que en este siglo XV se encontraría ya en desuso. Sospechamos que la utilización aquí del término alude a un tipo genérico, pero que, por el uso de *galeras*, que eran las alas de los cascos, el yelmo referido debió ser un *capiello de fierro* —*chapel de fer*—, casco con alas usado por la peonía, no un bacinete estrictamente hablando. Con *lanças d'armas* parece aludir inequívocamente a picas o armas de asta usadas por la infantería. Todo apunta a que con la voz *d'armas* está indicando que se trataría de lanzas o picas estrictamente militares, no elementos para uso cinegético.

Fotografía 3. Imágenes de los elementos militares nombrados en los inventarios<sup>63</sup>



<sup>63</sup> Imágenes extraídas del Codex de Martin Löffelholz von Kolberg (1505), Biblioteka Jagiellońska, Ms. Berol. Germ. Qu. 132. Se muestra un sistema de gafas para tensar la cuerda de la ballesta, un cranequín exento que correspondería con los martinetes que son nombrados en los inventarios, un sistema de poleas o tallolas, y un torno exento para tensado de balistas poliorcéticas o de defensa de espacios fortificados, concomitante con los que había en el Castillo de Peracense.

## **6.- El uso de la guerra y el armamento del siglo XV como estrategia de pensamiento histórico en el aula**

Es una evidencia que el fenómeno bélico posee unos condicionantes en la esfera pública que se relacionan con aspectos sociales, ideológicos e incluso empáticos. El sufrimiento y sus desastres asociados —el hambre, los refugiados, el dolor o la misma muerte— son elementos que hacen del pasado bélico un paradigma de difícil tratamiento en los ámbitos educativos, pero que está muy presente en esa esfera pública. Si retrotraemos la atención a esos condicionantes que impregnan la idea que se tiene del fenómeno bélico pasado en la actualidad, observamos que al igual que se perpetran objeciones y sensibilidades para su inclusión en las aulas, también estas parecen estar presentes como oposición a la permeabilidad de este entre la sociedad civil. Sin embargo, muchos de los recursos de ocio que están a la cabecera del consumo cultural en las sociedades occidentales tienen un trasfondo bélico histórico. Algo que enfatiza una aparente distorsión entre una presupuesta sociedad antimilitarista que al mismo tiempo consume guerra histórica con vehemencia. Lo vemos en los videojuegos, la literatura, el modelismo y los juegos de estrategia, la prensa de divulgación, el turismo cultural, las series de televisión o el cine. Si la sociedad consume constructos no revisados sobre historia de la guerra, pero los ámbitos académicos e instructivos huyen de ella, se genera una disonancia que es necesario reconducir. Sin solución de continuidad. Intermediar didácticamente entre historia y patrimonio militar y la sociedad ya no solo se erige como fundamental en la enseñanza y comprensión del pasado bélico, sino también en la perentoria contribución a la construcción de una sociedad más justa, más reflexiva. Más avanzada.

Didáctica y guerra<sup>64</sup> constituyen un binomio que trasciende lo meramente instrumental o instruccional en los ámbitos escolares para devenir en una cuestión que atañe a toda nuestra sociedad, consumidora de guerra. Si el didacta no educa sobre la guerra en el pasado, los otros recursos de ocio y cultura que nuestra sociedad consume lo estarán haciendo por él. Y con consecuencias imprevisibles, ajenas al empeño por educar en los valores que le son inherentes a la didáctica de las Ciencias Sociales. Uno de los recursos educativos fundamentales en el panorama actual de educación histórica en entornos formales es el denominado pensamiento histórico<sup>65</sup>. Pensar históricamente es una forma de lograr una educación de calidad en la enseñanza de la historia. Como competencia clave en esta materia, su objetivo fundamental es que los alumnos desarrollen pensamiento crítico, contextualizado, basado en fuentes y perspectivas, empático e informado. Se basa, en parte, en que los alumnos sean competentes en abordar la historia con la mentalidad y las técnicas de un historiador. No se espera de los alumnos que se conviertan en historiadores, sino que se aproximen a una serie de competencias de pensamiento a partir de las mismas praxis que usa el historiador.

---

<sup>64</sup> Mucha es la bibliografía que podemos consultar para tratar el tema de la didáctica de la guerra y el conflicto. FRANCO CALVO, Jesús Gerardo, “Didáctica del conflicto: la vida en un castillo de frontera”, en *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, nº 16, 2020, pp. 313-332, resulta especialmente interesante por centrarse en el castillo de Peracense desde tres vías diferenciadas: la arqueología, los objetos y las fuentes históricas.

<sup>65</sup> SEIXAS, Peter & MORTON, Tom, *The Big Six Historical Thinking Concepts*, Toronto, Nelson College Indigenous, 2013.

Ilustración 1. Armería del castillo de Peracense en 1491<sup>66</sup>



El armamento nos permite, como estudio objetual del pasado, trabajar este pensamiento histórico, así como aspectos tan importantes en la didáctica de la Historia actual como es lo que cambia y lo que permanece. Un análisis de los inventarios sobre armamento estudiados nos permite cotejar ciertos elementos que fueron evolucionando entre 1450 y 1499, así como los términos para designarlos. El pensamiento histórico aplicado al armamento bajomedieval nos permitiría diseñar dinámicas de enseñanza-aprendizaje sobre la evolución de estos artefactos, atendiendo a sus realidades tecnológicas y funcionales. Por tanto, al estudio de las fuentes primarias que implica reconocer e investigar sobre los mismos documentos transcritos habría que añadir las dinámicas que permitirían estudiar estos cambios, la naturaleza de las piezas militares citadas y su realidad tecnológica. Se trata, en el fondo, de aplicar estrategias del constructivismo educativo en el alumnado para trabajar competencias históricas, conforme al modelo educativo que hoy impera.

---

<sup>66</sup> Viñeta del ilustrador darocense Antonio José Morata Bedoya realizada para FRANCO CALVO, Jesús Gerardo, GONZALÉZ GONZÁLEZ, José Manuel, ASO MORÁN, Borja & MORATHA, *Cuentos y leyendas de Aragón: Comarca del Jiloca*, Caminreal

## 7. Apéndice documental

### 1

#### 1450.10.01. Castillo de Peracense

*Inventario de las armas halladas en el castillo de Peracense cuando Tomás Jimeno, vecino de Torrecilla del Rebollar, tomó posesión del mismo como nuevo alcaide.*

Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1450-1451).

Carta publica de la recepcion e comission de la possession del castiello de Pieraselz.

Dia jueves que se contava primero dia del mes de octubre anno a Nativitate Domini millesimo CCCC<sup>o</sup> quinquagesimo en presencia de mi Miguel Royo, notario, e de los testimonios infrascriptos devant la puerta primera del castiello de Pieraselz, castillo de la Comunitat de las aldeas de la ciudat de Daroca, fue personalment constituydo el honorable e discreto don Pedro Aznar, vezino de Cuenquabuena, procurador de la dita Comunitat de las aldeas de la dita ciudat de Daroca. La qual dita puerta trobo cerrada por part de dentro e dio dos cencerradas a la cencerra de la dita puerta clamando “o alcaide” dos vegadas e no le respondio ninguno e dio otra aldabada a la dita puerta clamando “o alcaide” e respondio don Pedro Stevan, vezino de Montfort, alcaide del dito castiello. El qual stava de part de dentro guardando aquel diziendo que qui era aquel que clamava. Et respondio el dito Pedro Aznar yo Pedro Aznar, procurador de la Comunitat, qui vengo a tomar la possession segunt el poder a mi atribuydo. El qual dito Pedro Stevan respuso e dixo que a el no le constava que el fuese procurador de la dita Comunitat ni que tuviesse tal potestat. Al qual dito alcaide yo Miguel Royo, notario, como publica persona e notario fiz relacion como en plega general dita de Sant Miguel ultimament celebrada

en el lugar de Burvaguena por toda la dita Comunitat fue constituydo procurador de la dita Comunitat el dito Pedro Aznar e tiene poder de clamarlo quito del sacrament que fizo e homenaje que presto a la dita Comunitat quando en si recibio la possession del dito castiello. Et a recibir la possession de aquel ensemble con las armas e fornimientos de aquel. E las horas el dito Pedro Stevan, alcayde, abrio la puerta del castiello e sallio de part de fuera e el dito procurador entro de part de dentro e tomo la possession del dito castiello. De lo qual el dito Pedro Stevan requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica requiriendo al dito procurador que pues le rendie el dito castiello que le soltasse el sacrament e homenaje que havia fecho e prestado quando le havian acomandado el dito castiello. Et el dito Pedro Aznar, procurador sobredito, solto los ditos sacrament e homenaje al dito Pedro Stevan que havia fecho e prestado a la dita Comunitat.

Testimonios fueron presentes a todas las sobreditas cosas los honorables Anthon Savastian e Pascual Lazaro, vezinos siquiere habitantes del dito lugar de Pieraselz.

Et en continent el dito Pedro Aznar, procurador sobredito, acomando la primera puerta del dito castiello a Thomas Eximeno, vezino de Torreziella, alcayde nuevament creado del dito castiello en la sobredita plega general, asi como a alcayde. Al qual ante del intemptu de la dita puerta juro en manos del dito procurador sobre la Cruz de nuestro Senyor Ihesuchristo e los Santos Quatro Evangelios por el manualment toquados e con homenaje de manos et de boca de tener, custodir e guardar el dito castiello por los ditos oficiales e prohombres de la dita Comunitat segunt la voluntat de aquella e de accullir en el dito castiello al senyor rey de Aragon e al bayle general del regno de Aragon et los oficiales de la dita Comunitat irados o pagados tantas quantas vegadas entrar y de querran. Et assimismo al procurador general de la dita Comunitat e render el dito castiello a los oficiales e prohombres de la dita Comunitat o al procurador dellos havient special poder a aquello cada e quando requerido ende sera. De lo qual el dito procurador requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

### Testimonios qui supra.

Et en continent el dito procurador fue a la segunda puerta del dito castiello la qual trobo cerrada de part de dentro e clamó tres vegadas diziendo “o alcayde” e la tercera vegada el dito Pedro Stevan, alcayde, respondió diziendo quien era aquel que clamava. E el dito procurador respondió segunt de part de suso como era Pedro Aznar, procurador de la dita Comunitat, que era alli por tomar la possession del dito castiello et soltar a el el homenaje e sacrament que havia prestado a la dita Comunitat et acomandar aquel segunt dito es a Thomas Eximeno, vezino de Torreziella. El dito alcayde respondió como a el no le era cierto ni le constava del poder que dize. E yo dito Miguel Royo, notario sobredito, assi como notario et publica persona, le fiz relacion como la dita Comunitat lo havia constituydo procurador suyo en special para soltar a el como alcayde el sacrament que havia fecho e homenaje que havia prestado a la dita Comunitat e tomar la possession de aquel et acomendarlo al dito Thomas Eximeno. Et en continent abrio la dita puerta segunda del dito castiello e sallio defuera restituyo el dito castiello e la possession al dito procurador. El qual entro dentro e huvo por tomada la possession del dito castiello e solto el dito procurador al dito Pedro Stevan el sacrament e homenaje que havia prestado a la dita Comunitat. De lo qual el dito Pedro Stevan requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

### Testes qui supra.

Et en continent el dito procurador acomando la segunda puerta del dito castiello e el dito castiello al dito Thomas Eximeno, alcayde nuevament creado. El qual atorgo aquel haver recebido en guarda et juro prout supra en manos del dito procurador con homenaje de manos e de boca dado al dito procurador de tener, custodir e guardar bien e leyalment el dito castiello por la dita Comunitat, oficiales e prohombres de aquella segunt la voluntat de aquella e de acullir en el dito castiello al senyor rey de Aragon e al bayle general del regno de Aragon e a los oficiales de la Comunitat irados o pagados tantas quantas vegadas entrar y de querran. Et assimismo al procurador general de la dita Comunitat. Et render el dito

castiello a los oficiales e prohombres de la dita Comunitat o al procurador dellos havient special poder a aquello cada e quando requerido ende sera, de lo qual el dito procurador requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra.

Et en continent el dito procurador fue a la puerta de la celoquia del dito castiello la qual trobo cerrada por part de dentro e clamó assimismo tres vegadas “o alcayde” e al tercer clamamiento respondió el dito Pedro Stevan, alcayde del dito castiello, el qual estava de part de dentro diziendo que quien era el que clamava. E el dito procurador respondió yo Pedro Aznar, procurador de la dita Comunitat, qui vengo a tomar la possession del dito castiello e a soltar vos el sacrament e homenaje que havés prestado a la dita Comunitat et acomandar aquel al sobredito Thomas Eximeno. E el dito Pedro Stevan que a el era insierto que es fuesse procurador. E yo dito Miguel Royo, notario, assi como notario e publica persona, le fiz relacion como el era e es procurador de la dita Comunitat e tenia poder specialment de soltar el sacrament e homenaje que havia prestado a la dita Comunitat e de tomar la possession del dito castiello e acomandar aquel e aquella a Thomas Eximeno, alcayde ya dicho.

E oyda la dita relacion el dito Pedro Stevan abrió la puerta de la dita celoquia e saliendo de fuera dixo que restituya e restituyo el dito castiello e la possession de aquel al dito procurador e dos claves chicas de fierro, la una de la dita puerta de la celoquia e la otra de la segunda puerta del dito castiello.

El qual dito procurador entro dentro de la dita puerta de la dita celoquia e tomo las ditas claves en si e hubo por tomado el dito castiello e la possession de aquel ensemble con las ditas dos claves. E instant el dito Pedro Stevan soltó el dito procurador al dito Pedro Stevan el sacrament e homenaje que havia prestado a la dita Comunitat. E el dito Pedro Stevan assi de la restitucion del dito castiello e claves como de la absolucion del

sagrament e homenage e de todas e cada unas cosas sobreditas requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra.

E en continent el dito procurador acomando la puerta de la dita celoquia e el dito castiello ensemble con las ditas dos claves al dito Thomas Ximeno, alcayde nuevament creado, al qual puso en possession de aquel. El qual dito Thomas Ximeno, alcayde, atorgo aquel e las ditas dos claves haver tomado e en si recebido en guarda. E no res menos juro en manos del dito procurador sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios de Nuestro Senyor Ihesucristo ante el puestos e por sus manos manualment toquados e dio homenage de manos e de boca al dito procurador de tener, custodir e guardar el dito castiello por los oficiales e prohombres de la dita Comunitat segunt la voluntat de aquella e de recibir e recullir en el dito castiello al senyor rey de Aragon e al bayle general del regno de Aragon e a los oficiales de la dita Comunitat irados o pagados tantas quantas vegadas entrar y de querran. E assimismo al procurador general de la dita Comunitat. E de render el dito castiello a los oficiales e prohombres de la dita Comunitat o al procurador dellos havient poder ad aquello cada e quando requerido ende sera. De lo qual el dito procurador requirio seyer ne fecha carta publica.

Testimonios ut supra.

E en continent los ditos procurador e alcayde, presentes mi notario e los testimonios dius scriptos, puyaron a la primera cambra de la celoquia a mano izquierda puyando e fueron inventariadas las armas et otro fornimientos que eran en el dito castiello. En el qual fueron trobadas las cosas infrascriptas e por el dito Pedro Stevan al dito procurador restituydas. E por el dito procurador al dito Thomas Ximeno, alcayde, acomandadas.

El qual atorgo aquellas haver recebido en su poder e son las siguientes:

Primerament, VIII dotzenas de viratones con sus plumas e fierros bien a punto.

Item, XVI astas de pasadores sinos de fierros e de plumas.

Item, IIII aliavas la una con XII viratones e las tres con cada X viratones con sus fierros e bien a punto.

Item, quatro cintos con sus tallolas de las quales falla una çorriaga.

Item, una ballesta de fusta grossa de torno.

Item, dos ballestas de fusta con sus martinetes de dos manos.

Item, tres ballestas de fusta de strapera, la una crebada et una tallola.

Item, dos bacinetes el uno con galceras.

Item, quatro bombardas et hun bucel con quatro pilotas de fierro.

Item, dos fierros de sparar bombardas.

Item, unos grillones de fierro.

Item, unas sposas de fierro.

Item, una cadena de fierro con hun collar.

Item, dos tornos de armar ballestas.

Item, un talego con una poca polvora de bombardas.

Testimonios fueron presentes a las sobreditas cosas los honorables Anthon Savastian et Pascual Lazaro, vezinos del lugar de Pieracelz.

## 2

### 1451.05.19. Torrecilla del Rebollar

*Tomás Jimeno, vecino de Torrecilla del Rebollar, reconoce haber recibido de la Comunidad de Aldeas de Daroca la cantidad de 500 sueldos jaqueses por la pensión anual de su oficio como alcaide del castillo de Peracense.*

Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 77, nº 159.

Sean todos homnes que yo Tomas Ximeno, vecino de Torezilla, aldea de la ciudat de Daroca, asi como alcaide qui so en el present anyo del castiello del lugar de Pieraselz, aldea de la dita ciudat, de mi cierta sciencia atorgo et en fecho de verdat reconozco haver hovido et en mi poder recebido de vos el honorable don Andres Ximeno, vezino de la Tore los Negros, aldea de la dita ciudat, asi como a scrivano qui soys en el present anyo de la Comunitat de las aldeas de la dita ciudat de Daroca, son a saber cincientos sueldos dineros jaqueses por razon de la pension del dito mi alcaidiado. Los quales vos fueron notados dar en el libro de vuestro oficio fecho en plega general ultimament celebrada en el lugar de Burvaguena. Ont renuncio a toda excepcion de frau et de enganyo. Et porque en mi poder he hovido et recebido de vos dito scrivano los ditos cincientos sueldos dineros jaqueses por la sobredita razon quiero et atorgo que vos ende sea fecho el present albaran el qual sea a vos et a la dita Comunitat a todos tiempos firme et valedero.

Fecho fue en el dito lugar de Toreziella a dizenuf dias del mes de mayo anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo primo. Presentes testimonios fueron los honrados Johan Lop et Johan Domingo, vezinos del dito lugar de Toreziella. Et yo Johan Garcez, vezino de Toreziella, aldea de la ciudat de Daroca, por actoridat del senyor rey notario publico por todo el regno de Aragon, qui a las sobreditas cosas present fui et screvi et mi sig[*signo*]no costumbrado y puse.

### 3

#### **1452.09.02. Villahermosa del Campo**

*Tomás Jimeno, vecino de Torrecilla del Rebollar, reconoce haber recibido de la Comunidad de Aldeas de Daroca la cantidad de 266 sueldos y 6 dineros jaqueses para el pago de ciertos ballesteros que habían custodiado el castillo de Peracense cuando él fue su alcaide.*

Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 51, nº 101.

Sean todos que yo Tomas Ximeno, vezino del lugar de Torzeziella, aldea de la ciudat de Daroca, atorgo, confieso et vengo de manifiesto que he hovido et contantes en poder mio recebido de vos el honorable Domingo Sthevan, vezino de Ojos Negros, scrivano qui soz de la Comunitat de las aldeas de la ciudat de Daroca en el present et infrascripto anyo, son a saber dozientos xixanta seyes sueldos seyes dineros jaqueses. Los quales los oficiales de la dita Comunitat me mandaron dar segunt consta por carta publica de mandamiento fecha en el lugar de Romanos a vint e tres dias del mes de febrero anyo diuso scripto e testificada por Johan Aznar, notario, vezino de Burvaguena, por cierto trasconto que avia entre Andreu Ximeno, scrivano olim de la dita Comunitat, del sueldo de ciertos ballesteros que avian estado en guarda del castiello sobredito que montan cient vint e quatro sueldos. Et mas por cinco ballesteros que avain vacado en la guarda del dito castiello quada dizesiet dias que a razon de quaranta e cinco sueldos por mes fan todos los ditos dozientos xixanta seys sueldos seys dineros. Renunciand a la excepcion de frau et de enganyo et de no haver havido et contantes en poder mio recebido los dozientos xixanta seys sueldos seys dineros. Et porque de aquellos me tengo por contento et pagado de vos dito scrivano e de la dita Comunitat quiero que vos ne sia fecho el present publico albaran de paga e recepta a todos tiempos firme et valedero.

Feyto fue aquesto en el lugar de Villafermosa a dos dias del mes de setiembre anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo secundo. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honrados Martin Pinar et Sancho Ezquierdo, vezinos del dito lugar de Villafermosa.

Sig[*signo*]no de Miguel Cebrian, vezino del lugar de Villafermosa et por auctoritat real notario publico por toda la tierra et senyoria del senyor rey de Aragon, qui a las sobreditas cosas present fue et las primeras

dos lineas, calendario et testimonios de mi propria mano scrivi et lo otro scrivir fiz.

4

#### **1452.09.02. Villahermosa del Campo**

*Tomás Jimeno, vecino de Torrecilla del Rebollar, reconoce haber recibido de la Comunidad de Aldeas de Daroca la cantidad de 500 sueldos jaqueses para el pago de ciertos trabajos extraordinarios que se llevaron a cabo cuando él fue alcaide del castillo de Peracense.*

Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 51, nº 100.

Sean todos que yo Tomas Ximeno, vezino del lugar de Torreziella, aldea de la ciudat de Daroca, atorgo, confieso et viengo de manifiesto que he hovido et contantes en poder mio recebido de vos el honorable Domingo Sthevan, vezino de Ojos Negros, scrivano qui soz de la Comunitat de las aldeas de la dita ciudat, son a saber cincientos sueldos dineros jaqueses. Los quales la dita Comunitat me mando dar por via de suplicacion por razon de los treballos extraordinarios que yo asi como alcaide del castiello de Pierasenz en el anyo mas cerqua passado passe en la guarda del dito castiello et son notados en el libro de suplicaciones del dito vuestro officio. Renunciant a toda excepcion de frau e de enganyo et de no haver hovido et contantes en poder mio recebido los ditos cincientos sueldos. Et porque de aquellos me tengo por contento et pagado de vos dito scrivano et de la dita Comunitat quiero que vos ne sia fecho el present publico albaran a todos tiempos firme et valedero et en alguna cosa non revocadero.

Feyto fue aquesto en el lugar de Villafermosa a dos dias del mes de setiembre anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo secundo. Presentes testimonios fueron a las sobreditas

cosas los honrados Martin Pinar et Sancho Ezquierdo, vezinos del dito lugar de Villafermosa.

Sig[*signo*]no de mi Miguel Cebrian, vezino del lugar de Villafermosa et por auctoritat real notario publico por toda la tierra et senyoria del senyor rey de Aragon, qui a las sobreditas cosas present fue et a questo scrivi et cerre.

## 5

### 1477.05.20. Castillo de Peracense

*Inventario de las armas halladas en el castillo de Peracense cuando Jaime Perea, vecino de Blancas, tomó posesión del mismo como nuevo alcaide.*

Archivo Histórico Nacional, Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1476-1477), ff. 37r.-39v.

Carta publica de la possession e comission del castillo de Piedraselz.

Dia martes que se contava a vint dias del mes de mayo anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup> cadingentesimo septuagesimo septimo en presencia de mi Johan de Cervera, notario, e de los testimonios dius escriptos devant la puerta primera del castillo de Piedraselz et castillo de la Comunitat de las aldeas de Daroca, fue personalment constituydo el honorable et discreto don Estevan Martinez, procurador, vezino del lugar de Oxos Negros, procurador de la dita Comunitat de las aldeas de la dita ciudat de Daroca.

La qual dita puerta trobo cerrada por part de dentro e dio dos cencerradas a la cencerra de la dita puerta clamando “o alcaide” dos vegadas e no le respondi ninguno e dio otra aldabada a la dita puerta clamando “o alcaide” e respondi don Pedro Malo, vezino d’Oxos Negros,

alcayde del dito castillo. El qual estava de part de dentro guardando aquel diziendo que qui era aquel que clamava e respondió el dito Estevan Martinez, yo Estevan Martinez, procurador de la dita Comunitat, qui vengo a tomar la posesion del dicho castiello e acomendar aquel al alcayde nuevament creado segunt el poder a mi atribuydo. El qual dito Pedro Malo respuso et dixo que a el no le constava que fuesse procurador de la dita Comunitat ni que tuviese tal potestat. Al qual dito alcayde yo Johan de Cervera, notario, publica persona fiz relacion como en plega general dita de Todos Santos ultimament celebrada en el lugar de Carinyena por toda la dita Comunitat fue constituydo procurador de la dita Comunitat el dito Estevan Martinez et tiene poder de clamarlo quito del sacrament que fizo e omenage que presto a la dita Comunitat quando en si recibio la posesion del dito castiello a recibir la posesion de aquel ensemble con las armas e fornimientos de aquel. Et las horas el dito Pedro Malo, alcayde, hubrio la puerta del dito castiello e salio de part de fuera. Et el dito procurador entro de part de dentro e tomo la posesion del dito castiello. De lo qual el dito Pedro Malo requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica requiriendo al dito procurador que pues que le rendie el dito castiello que le soltasse el sacrament et omenage que havia fecho et protestando que havia acomendado el dito castiello el dito Estevan Martinez, procurador sobredito, solto los ditos sacrament et homenaje al dito Pedro Malo que havia fecho et protestado a la dita Comunitat.

Presentes testimonios fueron de las sobreditas cosas los honorables Johan Brazo et Miguel Mateo, notarios, vezinos del dito lugar d'Oxos Negros.

Et en continent el dito Estevan Martinez, procurador sobredito, acomando la primera puerta del dito castillo a Jayme Perea, notario, vezino del lugar de Blancas, alcayde nuevament creado del dito castiello en la sobredita plega general assi como alcayde. Al qual ante del intruytu de la dita puerta dio en manos del dito procurador sobre la Cruz et los Santos Quatro Evangelios de Nuestro Senyor Ihesuchristo manualment tocados et con omenage de manos et de custodir e guardar el dito castiello por los ditos oficiales e prohombres de la dita Comunitat segunt la voluntat de

aquella et de aquilir en el dito castiello al senyor rey de Aragon et baile general del regno de Aragon et a los officiales de la dita Comunitat yrados o pagados tan quantas vegadas entrar y de querran. E assimismo al procurador general de la dita Comunitat e render el dito castillo a los officiales e prohonbres de la dita Comunitast o al procurador dellos havient especial poder ad aquello cada et quando requerido ende sera. De [lo] qual el dito procurador requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra.

Et en continent el dito procurador fue a la segunda puerta del castiello la qual trobo cerrada de part de dentro et clamó tres vegadas diziendo “o alcayde” e la tercera vegada el sobredito Pedro Malo, alcayde, respondio diziendo quiera era aquel que clamava. Et el dito procurador respondio segunt de part de suso como era Estevan Martinez, procurador de la dita Comunitat, que era alli por tomar la posesion del dito castiello e soltar a el el homenaje e sacrament que havia prestado a la dita Comunitat e acomandar aquel segunt dito es al dito Jayme Perea, vezino del dito lugar de Blancas. El dito alcayde respondio como a el no era cierto ni le constava del poder que dezie. Et yo dito Johan de Cervera, notario sobredito, assi como notario publica persona le fiz relacion como la dita Comunitat lo havia constituydo procurador suyo en special para soltar a el como alcayde del sacrament que havia fecho et homenaje que havia prestado a la dita Comunitat e tomar la posesion de aquel e acomandar lo al dito Jayme Perea. Et en continent abrio la dita puerta segunda del dito castiello salliendo de fuera restituyo el dito castiello e la posesion al dito procurador. El qual entro dentro e huvo por tomada la posesion del dito castiello e solto el dito procurador al dito Pedro Malo el sacrament et omenage que havia prestado a la dita Comunitat. De lo qual el dito Pedro Malo requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra.

Et en continent el dito procurador acomando la segunda puerta del dito castiello \e el dito castiello/ al dito Jayme Perea, alcayde nuevament creado, el qual atorgo haver recebido en guarda. Et juro prout supra en manos del dito procurador de tener, custodir e guardar bien y lealment el dito castiello por la dita Comunitat, oficiales e prohonbres de aquella segunt la voluntat de aquella et aquilir en el dito castiello al senyor rey de Aragon o al bayle general del regno de Aragon e a los oficiales de la dita Comunitat yrados o pagados tantas quantas vegadas entrar y de querran. E assimesmo al procurador general de la dita Comunitat. E render el dito castiello a los oficiales e prohonbres de la dita Comunitat o al procurador dellos havient especial poder aquello cada et quando requerido ende sera. De lo qual el dito procurador requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra.

Et en continent el dito procurador fue a la puerta de la celoquia del dito castiello la qual trobo cerrada por part de dentro e clamo, assimesmo, tres vegadas “o alcayde” e al tercer clamamiento respondio el dito Pedro Malo, alcayde del dito castiello. El qual estava de part de dentro diziendo que quien era aquel que clamava. El dito procurador, yo Estevan Martinez, procurador de la dita Comunitat, qui vengo a tomar la posesion del dito castiello e soltar a vos el sacrament e homenaje que haveys prestado a la dita Comunitat e acomendar aquel al sobredito Jayme Perea. Et el dito Pedro Malo dixo que a el era incierto quel fuesse procurador. Et yo dito Johan de Cervera, notario, assi como a publica persona le fiz fe e relacion como el era et es procurador de la dita Comunitat et tenia special poder de soltar el sacrament et omenage que havia prestado a la dita Comunitat et de tomar la posesion del dito castiello e acomandar aquel e aquella al dito Jayme Perea, alcayde ya dicho. Et hoyda la dita relacion el dito Pedro Malo abrio la puerta de la dita celoquia e saliendo de fuera dixo que restituya e restituyo el dito castiello e la posesion de aquel al dito procurador e dos claves chicas de fierro, la una de la primera puerta del dito castiello et la otra de la segunda. El qual dito procurador entro dentro de la dita puerta de la dita celoquia et tomo las ditas claves en si et huvo por tomado el dito

castiello e la possession de aquel ensenble con las ditas claves. Et instant el dito Pedro Malo solto el dito procurador al dito Pedro Malo el sacrament et homenage que havia prestado a la dita Comunitat. Et el dito Pedro Malo assi de la restitucion del dito castiello e claves como de la absolucion del sacrament e homenage e de todas e cada unas cosas sobreditas requirio por mi dito notario seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra.

Et en continent el dito procurador acomando la dita puerta de la dita celoquia e el dito castiello ensemble con las ditas claves al dito Jayme Perea, alcayde nuevament creado, el qual pusso en posesion de aquel. El qual dito Jayme Perea, alcayde, atorgo aquel et las ditas claves haver tomado et en si recebido en guarda. E no res menos juro en manos del dito procurador sobre la Cruz et los Santos Quatro Evangelios de Nuestro Señor Ihesuchristo ante el puestos et por sus manos manualment tocados et dio omenage de manos et de boca al dito procurador de tener, custodir e guardar el dito castillo por los oficiales e prohonbres de la dita Comunitat segunt la voluntat de aquella. Et de recibir e recullir en el dito castiello al senyor rey de Aragon e al bayle general del regno de Aragon e a los oficiales de la dita Comunitat yrados o pagados tantas quantas vegadas entrar y de querran. E assimismo al procurador general de la dita Comunitat. Et de render el dito castiello a los oficiales e prohonbres de la dita Comunitat o al procurador dellos havient poder ad aquello cada et quando requerido ende sera. De lo qual el dito procurador requirio seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra.

Et en continent los ditos procurador e alcayde, presentes mi notario et los tetimonios dius escriptos, puyaron a la primera canbra de la celoquia a mano izquierda puyando e fueron inventariadas las armas e fornimientos que eran en el dito castiello. En el qual fueron trobadas las cosas infrascriptas et por el dito Pedro Malo al dito procurador restituydas e por

el dito procurador al dito Jaime Perea, alcayde, acomodadas. El qual atorgo aquellas haver recebido en su poder et son las siguientes:

Primerament siete dozenas de viratones con sus plumas e fierros con tres astas de passadores sinse fierros e plumas.

Item, dos ballestas d'azero de passa.

Item, tres ballestas de fusta con quatro martinetes.

Item, dos pares de grillones de fierro.

Item, dos cadenas de fierro.

Item, hun torno de ballesta con dos gaffos.

Item, hun talego con una poca polvora.

Item, cinco bombardas con hun trabuco.

Item, una ciguena de molino.

Testes qui supra.

## 6

### 1491.04.19. Castillo de Peracense

*Inventario de las armas halladas en el castillo de Peracense cuando Pascual Martín, vecino de Calamocha, tomó posesión del mismo como nuevo alcaide.*

Archivo Colegial de Daroca, Actas de la Comunidad de Aldeas de Daroca (1490-1491), ff. 38v.-42v.

Carta publica de la possession del castillo de Pierasenz.

In Dei Nomine. Noverint Universi quod anno a Nativitate Domini millesimo CCCC LXXXI a dizinueve dias del mes de abril en presencia de mi notario e de los testimonios diuso scriptos ante la puerta primera del castillo de Pierasenz, sitio en el termino del lugar de Pierasenz, aldea de la

ciudad de Daroqua, comparecio e fue personalmente constituydo el honorable Eximeno Bernat, vezino del lugar de Carinyena, aldea de la ciudad de Daroqua, procurador de la Comunidad de las aldeas de la dicha ciudad, constituydo con carta publica de procuracion que fecha fue en el lugar de Azuara a VII dias del mes de octubre del año present M CCCC LXXXXI<sup>o</sup> e por mi Pascual de la Tonda, notario publico infrascripto, recibida e testificada havient pleno poder en aquella a lo infrascripto segunt a mi dicho notario consta e parece por la dicha procuracion. El qual tomo de una cencerra de la puerta primera del dicho castillo la qual trobo cerrada e dio una cencerrada clamando “o alcaide” dos vegadas e ninguno no respondio. E apries assi en senblant manera dio otra cencerrada a la dicha puerta clamando “o alcaide” e no respondio ninguno. E apries semblament dio otra cencerrada a la dicha puerta clamando “o alcaide” e luego respondio Yuste de Luna, vezino del lugar de Tornos, alcaide del dicho castillo, el qual estava dentro del dicho castillo segunt que por experiencia se mostro e seyer e dixo quien clama. E dixo el dicho Ximeno Bernat, yo Eximeno Bernat, vezino del lugar de Carinyena, que vengo me deys e restituyays el castillo e a tomar la possession de aquel como soy procurador nuevamente creado por la dicha Comunidad, e traygo especial poder para asolver vos del sacrament e homenaje que prestasteys quando vos fue encomendada la possession del dicho castillo. E aquel encomendar a Pascual Martin, vezino del lugar de Calamocha, nuevamente esleydo alcaide del dicho castillo en la dicha plega para este año siguiente. E el dicho Yuste de Luna, alcaide, respondio e dixo quel bien lo conoscia, era Eximeno Bernat, pero que no le era notorio quel fuesse procurador de la dicha Comunidad ni tuviesse tal poder. E en continent yo Pascual de la Tonda como notario e publica persona le fiz relacion como en plega general dicha de Sant Miguel ultimament celebrada en el lugar de Azuara por todos los oficiales e por toda la dicha plega e Comunidad fue constituydo procurador general de la dicha Comunidad el dicho Eximeno Bernat e le fue dado e atribuydo pleno poder de absolver e clamar quito del sacrament e homenaje que tenia prestado a la dicha Comunidad e recibir la possession de aquel ensemble con las armas e fornimientos de aquel e encomendarlo al dicho Pascual Martin, alcaide nuevamente creado en la dicha plega, por tiempo de un año. E las oras el dicho Yuste de Luna, alcaide sobredicho,

abrio la puerta del dicho castillo e salio de part de fuera e la oras el dicho procurador entro de part dentro e tomo la possession del dicho castillo. De lo qual el dicho Yuste de Luna requirio por mi notario seyer ne fecha carta publica. Et en continent el dicho Eximeno Bernat, procurador sobredicho, acomando la dicha puerta primera del dicho castillo al dicho Pascual Martin, vezino de Calamocha, alcaide nuevament creado del dicho castillo, qui present era. El qual presto e fizo sacrament e homenaje de manos e de boca en poder del dicho Eximeno Bernat, procurador sobredicho, de tener, custodir e guardar el dicho castillo por los oficiales e prohonbres de la dicha Comunitat segunt la voluntat de aquella e de acojer en el dicho castillo al senyor rey, bayle general de Aragon e a los oficiales de la dicha Comunitat hirados e pagados tantas quantas en aquel queran entrar. E assimesmo al procurador general de la dicha Comunitat e al procurador dellos havient poder ad aquello cada e quando requerido ende sia dius pena de traydor e de aquellas penas que crebantador de sacrament e homenaje puede et deve. De lo qual el dicho Eximeno Bernat, procurador, requirio seyer ne fecha carta publica.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Pascual Lazaro e Gil Martinez, lavradores, vezinos del dicho lugar de Pierasenz, a lo susodicho clamados e rogados.

E assi fecho lo susodicho el dicho procurador siguiendo e continuando la dicha possession fue personalment constituydo ante la puerta segunda del dicho castillo. La qual trobo cerrada e tomo de una cencerra e dio una cencerrada en la dicha puerta diziendo “o alcaide” e no respondio ninguno. E apres senblanment dio otra cencerada en la dicha puerta clamando “o alcaide” e no respondio ninguno. E apres semblanment dio otra cencerrada en la dicha puerta clamando “o alcaide” e luego respondio de part de dentro el dicho Yuste de Luna, alcaide susodicho, diziendo quien clama. El dicho procurador dixo segunt de la part de suso que era Eximeno Bernat, procurador de la dicha Comunitat, que hiva a tomar la possession del dicho castillo e soltarle el sacrament e homenaje que havia prestado a la dicha Comunitat e por acomandar aquel segunt dicho es al dicho Pascual Martin. Et en continent el dicho Yuste de

Luna, alcaide susodicho, hubrio la dicha segunda puerta del dicho castillo salliendo de part de fuera e restituyo el dicho castillo e la possession de aquel al dicho procurador el qual entro dentro e huvo por tomada la possession del dicho castillo. De lo qual el dicho Yuste de Luna, alcaide susodicho, requirio por mi Pascual de la Tonda, notario, seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra proxime.

Et en continent el dicho procurador acomando la dicha segunda puerta del dicho castillo al dicho Pascual Martin, alcaide nuevament criado, el qual atorgo haver aquella en guarda. Et juro prout supra en manos e poder del dicho procurador de tener, servir e custodir el dicho castillo por los oficiales e prohonbres de la dicha Comunitat segunt la voluntat de aquella e de acoher en el dicho castillo al senyor Rey segunt largament se contiene en los actos de la primera puerta. De lo qual el dicho procurador requirio seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra proxime.

Et premissis sich existentibus en continent el dicho procurador fue personalment ante la puerta de la celoquia del dicho castillo. La qual trobo cerrada por de part de dentro. E clamo assimesmo tres vegadas “o alcaide” e a la tercera vegada respondio el dicho Yuste de Luna, alcaide del dicho castillo, el estava de part dentro guardando aquel diziendo que quien era aquel que clamava. Et el dicho procurador respondio yo dicho Eximeno Bernat, procurador de la dicha Comunitat, que vengo a tomar la possession del dicho castillo e a soltar vos el sagrament e homenaje que haveys prestado a la dicha Comunitat e acomandar aquel al dicho Pascual Martin. Et el dicho Yuste de Luna dixo que a el no era notorio quel fuesse procurador de la dicha Comunitat. E las oras yo Pascual de la Tonda, notario, assi como publica persona le fize relacion assi como en los actos de la primera puerta del dicho castillo se contiene. E hoyda la dicha relacion el dicho Yuste de Luna abrio la puerta de la dicha celoquia. Et salliendo de fuera dixo que restituya e restituyo el dicho castillo e la

possession de aquel al dicho procurador. E el dicho procurador continuando la possession del dicho castillo subio a la dicha celoquia e entro en la cambra de las armas e en las otras canbras do estavan otras cosas del dicho castillo. Las quales son segunt se siguen. De lo qual requirio el dicho Yuste de Luna seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra proxime.

E primo dos doczenas e diez pasadores con fierros e media dozena sinse fierros.

Item, tres ballestas de fusta sinse cuerdas e la una crebada.

Item, dos ballestas de azero con sus cuerdas.

Item, un martinet de fusta con sus garfios de fierro.

Item, tres cintonias de fierro.

Item, un peso de fierro.

Item, dos crillones de fierro.

Item, una cadena de fierro.

Item, unas esposas con una sortixa de fierro.

Item, quatro collares de fierro con cadenas.

Item, dos cadenas de fierro, una grande e otra chiqua.

Item, dos gafas de fierro de torno de armar ballestas.

Item, dos camenyas de fusta.

Item, una caixa larga do estan los pasadores.

Item, una taula de comer.

Item, una caixa de tener farina.

Item, una puerta raxada de fierro.

Item, [*lac*] lanças d'armas.

Item, un torno de armar ballestas.

Item, dos pillotas de fierro.

Item, un talego de polvora fasta dos libras.

Item, seys tiros de polvora.

Item, dos muelas de molino de sangre.

Item, una ciguenya de muela de molino de fierro.

Item, tres palones de pino.

Item, una artesa de taulas para masar.

E assi fecho el dicho memorial todas las susodichas cosas en el contenidas el dicho procurador encomendo al dicho Pascual Martin, alcayde nuevament creado, qui present era. Las quales el dicho Pascual Martin atorgo haver recebido de lo qual el dicho procurador refieri publicum instrumentum.

Testes qui supra proxime.

Et en continent baxando del dicho castillo a la puerta mas baxa e primera del dicho castillo el dicho Yuste de Luna suplico e requirio al dicho Ximeno Bernat, procurador, lo absolviessse del sacrament e homenage quel havia prestado a la dicha Comunitat quando recibio la possession del dicho castillo. Et en continent el dicho Ximeno Bernat, procurador sobredicho, dixo que lo absolvía segunt que de fecho lo absolvió del dicho sacrament e homenage e lo clamo quito, absuelto de aquel. E con aquesto el dicho Yuste de Luna dixo que restituya segunt que de fecho restituyo e libro al dicho Ximeno Bernat, procurador susodicho, las claves de las puertas del dicho castillo. Las quales el dicho procurador atorgo haver recebido. De las quales cosas susodichas a saber es de la absolucion del dicho sacrament e homenage como de la liberacion de las dichas claves el dicho Yuste de Luna requirio seyer ne fecha carta publica.

Testes qui supra proxime.

E assi fecho lo susodicho a la dicha puerta hondonera de part dentro del dicho castillo el susodicho Pascual Martin, alcayde ya dicho, encomando las claves e possession del dicho castillo a Miguel Hervas, vezino del dicho lugar de Pierasenz, qui present era. El qual presto e fizo sacrament e homenage en manos e poder del dicho Pascual Martin, alcayde del dicho castillo de tener, custodir e guardar el dicho castillo por los oficiales e hombres de la dicha Comunitat segunt la voluntat de aquella. E de acojer en el dicho castillo al senyor Rey, bayle general d' Aragon e a los oficiales de la dicha Comunitat hirados e pagados tantas quantas vegadas

en aquel entrar querran. E assimesmo al procurador de la dicha Comunitat e al dicho Pascual Martin, alcaide, de noche e de dia, toda ora e quando verna dius pena de traydor e crebantador de sacrament e homenage et cetera. E el dicho Pascual Martin, alcaide, requerido de las susodichas cosas seyer ne fecha carta publica et cetera.

Testes qui supra proxime.

7

### **1491.07.07. Calamocha**

*Pascual Martín, vecino de Calamocha, reconoce haber recibido de la Comunidad de Aldeas de Daroca la cantidad de 500 sueldos jaqueses por la pensión anual de su oficio como alcaide del castillo de Peracense.*

Archivo Histórico Nacional, Diversos-Comunidades, Car. 59, nº 383.

Sean todos que yo Pascual Martin, vezino del lugar de Calamocha, aldea de la ciudat de Daroca, alcaide qui soy en el anyo present del castillo de Piedrasenz, de mi cierta sciencia en el dicho nonbre atorgo haver hovido et en poder mio contando recebido de vos el honorable et discreto don Lop Aznar, notario, vezino del lugar de Romanos aldea de la dicha ciudat, lugartenient de scrivano de las aldeas de la dicha ciudat, son a saber cincientos sueldos dineros jaqueses buena moneda por razon del dicho mi officio de alcaide. Renunciant a toda excepcion de frau et de enganyo et de dezir no haver havido los dichos cincientos sueldos et porque de los dichos cincientos sueldos so contento et a mi voluntat pagado fago vos ne e atorgo el present publico albaran.

Fecho fue aquesto en el dicho lugar de Calamocha a siete dias del mes de julio anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo primo. Presentes de aquesto fueron testimonios mossen Johan

Martin, clerigo, habitant en el lugar de Fuentes Claras, et Miguel de Perivanyes, vezino del dicho lugar de Calamocha.

Sig[*signo*]no de mi Johan de Cervera, vezino del lugar de Calamocha, aldea de la ciudat de Daroca et por actoridat real notario publico por los regnos d' Aragon et de Valencia, qui a las sobredichas cosas present fuy, aquesto escrevi et cerre.

## 8

### 1591.06.06. Cariñena

*Ordenanza de la Comunidad de aldeas de Daroca que regula el oficio de los alcaides de los castillos de Peracense, Huesa del Común y Segura de Baños.*

Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Ordinaciones de la Comunidad de Aldeas de Daroca, 1591, ff. 40v.-41v.

De los alcaydes de los castillos de Perasenz, Guesa y Segura.

Estatuymos y ordenamos que los alcaydes de los castillos de Perasenz, Guesa y Segura tomada primeramente por ellos respective la possession de los dichos castillos y fortalezas y prestados primero en poder del procurador general de la dicha Comunidad juramento y omenage de fidelidad de manos y boca como es costumbre tengan cargo y obligacion de por si y por sus lugarestenientes respectivamente guardar fielmente y segura los dichos castillos y fortalezas y los pressos que seran alli inuiados o llevados por mandado de su magestad el rey nuestro senyor o de los asistente y sesmeros de la dicha Comunidad. Y las armas, municion y prissiones que ay en ellas y que le seran encomendados. Y cargo y obligacion expressa de no recojer en las dichas fortalezas sino la magestad

del rey nuestro senyor o su comissario o quien su magestad mandara con cargo y obligacion de dar buena quenta de todas y cada unas cosas sobredichas y de restituyr y librar con efecto las dichas fortalezas y castillos al rey nuestro señor o a los dichos asistente y sesmeros o a quien ellos mandaren debaxo de las penas que contra tales y semejantes alcaydes de otras fortalezas y tenencias estan dispuestas y ordenadas. E assi para mayor efecto y cumplimiento de lo sobredicho obligando a los dichos alcaydes a todas y cada unas cosas sobredichas estatuyamos y ordenamos que en cada un año despues de la plega general hasta por todo el mes de noviembre proxime siguiente el procurador general y el notario de los actos del regimiento de la dicha Comunidad y los dichos alcaydes respectivamente vayan a los dichos castillos y alli el dicho procurador general tome y los dichos alcaydes respectivamente presten y hagan en poder del dicho procurador juramento y omenaje de fidelidad de manos y boca como es costumbre. Y hecho esto el dicho procurador aya de dar y de la possession de los dichos castillos y fortalezas a los dichos alcaydes respectivamente y encomendarles aquellos y la guardia y custodia dellos y de todas las armas, municion y prissiones de aquellos debaxo de los dichos juramento y omenaje y debaxo de las otras obligaciones arriba dichas y recitadas que tocan a los dichos alcaydes. Et despues el dicho procurador haya de tomar quenta a los dichos alcaydes viejos y a sus lugarestenientes de todo lo a ellos respectivamente encomendado y dada dicha quenta absolverlos del dicho juramento y omenaje por ellos prestados de todo lo qual y de todo lo que mas sera necessario en et cerca lo sobredicho el dicho notario tenga obligacion de recibir, testificar y continuar en el libro o registro de los actos todos los actos que seran necesarios. Todo lo qual el alcayde tenga obligacion de hazer y cumplir en la forma sobredicha sin dieta, paga ni costa alguna de la dicha Comunidad sino solo del salario de su officio debaxo de pena de perder aquel y los demas pagandoles sus dietas. Y que el alcayde de Perasenz no pueda llevar la borra siquiere res de ganado sino de ganados que passen dentro de cinco leguas alderredor del dicho castillo conforme al privilegio del dicho castillo y si otras llevare fuera de cinco leguas del distritu del dicho castillo pueda ser acusado como official delinquente en su officio.

## **TEXTUALISM AS A THEORY OF INTERPRETATION OF LEGAL NORMS IN THE CONTEXT OF DOCTRINAL VIEWS**

**Vitalii Serediuk**  
**Regional Service Center of the Main Service Center  
of the Ministry of Internal Affairs of Ukraine in the City of Kyiv**

**Illya Shutak**  
**King Danylo University**  
**Ivano-Frankivsk, Ukraine**

**Ihor Onyshchuk**  
**Patronage Service of a Judge**  
**Constitutional Court of Ukraine**  
**Kyiv, Ukraine**

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 10 de febrero de 2024

**Resumen:** La relevancia del estudio se debe al problema de establecer la exactitud del contenido de las normas jurídicas. En consecuencia, existe la necesidad de definir una nueva forma de explicarlas, aplicarlas y comprenderlas. El propósito del artículo es realizar un análisis teórico y jurídico del textualismo como teoría de interpretación de las normas jurídicas. La investigación utilizó

métodos como el análisis, la deducción, la inducción, el análisis comparativo y otros. Al tomar la investigación a través del prisma de la doctrina del textualismo en la interpretación de las normas jurídicas, los autores demostraron que la eficacia de este método es capaz de restaurar el contenido semántico del texto, lo que ayuda a aclarar el significado de las normas de manera efectiva y consistente. Concluyeron que el método en estudio podría ser aplicable en la práctica jurídica para revelar la construcción de normas jurídicas, lo que multiplica las posibilidades de proporcionar una revelación precisa del contenido jurídico de la norma. En el curso del estudio, los autores realizaron un análisis de la experiencia internacional para revelar la importancia de este método en su uso en la elaboración de leyes y la práctica de aplicación de la ley. Destacaron que la importancia especial del textualismo reside en su aplicación en la práctica jurídica, concretamente en los tribunales. En este sentido, los especialistas analizaron las normas de la legislación vigente, concretamente las disposiciones de la Constitución, las resoluciones del Tribunal Constitucional de Ucrania y otros actos normativos. El valor práctico de los resultados radica en la identificación de una nueva forma de interpretación de las normas, que brindará una oportunidad futura para aumentar el nivel de aplicación efectiva de la legislación vigente.

**Abstract:** The relevance of the study is due to the problem of establishing the accuracy of the content of legal norms. Accordingly, there is a need to define a new way to explain, apply and understand them. The purpose of the article is to carry out a theoretical and legal analysis of textualism as a theory of interpretation of legal norms. The research used such methods as analysis, deduction, induction, comparative analysis and others. Taking the research through the prism of the doctrine of textualism in the interpretation of legal norms, the authors demonstrated that the effectiveness of this method is capable of restoring the semantic content of the text, which helps to clarify the meaning of the norms effectively and consistently. They found that the method under study could be applicable in legal practice to disclose the construction of legal norms, which multiply chances to provide accurate disclosure of the legal content of the

norm. In the course of the study, the authors carried out an analysis of international experience to reveal the importance of this method in its use in law making and law enforcement practice. They emphasized that the special importance of textualism lies in its application in legal practice, namely by the courts. In accordance with this, the specialists carried out analysis of the norms of the current legislation, namely the provisions of the Constitution, the Decisions of the Constitutional Court of Ukraine and other regulatory acts. The practical value of the results lies in the identification of a new way of interpreting the norms, which will provide a future opportunity to increase the level of effective law enforcement of the current legislation.

**Palabras clave:** interpretación de textos, regla de interpretación literal, regla de oro de la interpretación, técnica legal, certeza legal.

**Keywords:** textual interpretation, literal rule of interpretation, golden rule of interpretation, legal technique, legal certainty.

## 1.- Introduction

At this stage, the general theory of law lacks essential characteristics of approaches, methods and hypotheses making possible to increase the probability of the most accurate and legally "pure" interpretation of the legal norms. In doctrinal sources, textualism represents a formalistic theory of legal interpretation. In textualism, when interpreting the rules of law, the specialists consider only the texts of laws and judicial precedents and not other sources (Bihun, 2011). The "source-rule" distinction and the recognition of the role of interpretation as a mediator between the source and the legal norm helps to understand that there are different types of uncertainty, i.e., that uncertainty arises for different reasons. This issue has a goal to clarify the usual understanding of the phenomenon of uncertainty. It is important to note that sometimes uncertainty arises from disagreements between government employees about their role as officials. More of it comes in how they

should interact with other officials. According to I.R. Hannikainen et al. (2022), the interpretation of law aims at clarifying, establishing and determining the true meaning of the norm to apply it correctly and effectively. T.L. Grove (2020) mentioned that the importance of this object also lies in the decisive influence on the implementation of the rule of law as well as its components, which include access to justice, legality, legal certainty. As M. Spindelman (2021) wrote, the interpretation of the legal norms provides an opportunity to bring modern sense and update their meaning in accordance with social values and today's standards.

It is worth noting the opinion of K. Tobia and J. Mikhail (2020), who say that the norms of the Fundamental Law contain a broader meaning than other sense, which is obvious in a literal interpretation. It should be agreed with this, as it enables using new ways to reveal the legal content of legislation. In addition, C.R. Sunstein (2020) sees the problem of interpretation of constitutional principles in a need to apply a more contemporary way of determining the content of norms, namely textualism. There are gaps not only in the rules of law themselves, but also in the metanorms that express the content of law-making power and determine the degree of respect prompting the law enforcer to treat the directives of legislators. Meta-level gaps are not identical and wider than first-order gaps (Shecaira, 2014). Textualism is only one of many approaches to the theory of interpretation of legal norms. If we consider textualism as a semantic theory of interpretation, we need to ask whether the literal meaning coincides with the linguistic meaning of the text. There is no general answer to this question, and it all depends on the nature of the text. On the other hand, the authors ask if the literal meaning is consistent with the rule of legal values such as publicity, predictability, certainty and stability of the law. One of the most important values of the state of law is publicity: the law should be accessible to ordinary citizens.

On the one hand, it is necessary to weigh all the benefits and costs of applying the facts from the history of the adoption of the law, and on the other hand, the textual approach should come with a

small reservation to the "clearly established social conditions for the adoption of the law". It should be seen the text of the law in the context of the circumstances. The text specialist "will look at the legislative structure and hear the words as they would sound in the mind of an experienced, objectively reasonable user of words" (Easterbrook, 1988). The textualist, in this way, does not emphasize on importance to the materials of legislative history, trying to find out the meaning of the text (Lund, 2020). The question of the theory of textualism in the interpretation of legal norms is one of the less explored due to the lack of monographic studies of a special nature that would cover this topic with meaning and substance. At this stage, there are erroneous attempts to mix textualism with originalism. So far, the legal theorists have not carried out a special purposeful and systematic study of the theory of textualism in the interpretation of legal norms.

The purpose of the article is to conduct a theoretical and legal analysis of the issue of textualism as a theory of interpretation of legal norms in the context of doctrinal views, as well as its justification and comparison with other theories. Achieving this goal involves: to establish the methodological value of textualism in the process of interpreting legal norms and to show the need for adherence to the textual approach with a small reservation to "clearly established social conditions for the adoption of the law".

## **2.- Materials and Methods**

The authors used a number of research methods to reconsider the doctrine of textualism in the interpretation of legal norms, as well as to highlight textualism as practical methodology and as semantic and normative theory. The research methodology involves the tools that clearly and structurally helped to reveal the tasks the authors have set. Among them are the methods of synthesis, analysis, deduction, induction, comparison and analogy. The authors also used the method of legal science, including a system of law cognition, to determine the doctrine of textualism in the interpretation of the legal

norms. It includes means of philosophical, special legal, general scientific nature and research methods and techniques. The scientific approach ensures objectivity and evidence base, bringing quality to research.

This study involves the use of methods and means of legal writing technique. This helped to determine that the array of positive lawmaking loses its spontaneous orientation and becomes an expression of a meaningful structure, which is subordinate to the logic of the internal plan. A legal text here is a written medium containing information of a legal nature and is one of the most important vital forms of expression of law. Any of its types has the foundations of logical, grammatical and lexical nature, organized in a certain way in writing form for the purpose of transmitting information (Tobia and Mikhail, 2020). The comprehensive approach ensures a logical systematization of legal norms, carried out by the joint efforts of doctrine and judicial practice, commonly used in legal technique. By unity defined in the form and content of law, the authors emphasized that technique of law influences both the formulation and the search for its legal content. The field of legal technique is law-making and legal proceedings, where the norms developed by science have their own interpretation and application.

An important group of cognition methods of the ways and rules of textual interpretation of the legal norms is general (philosophical) methods, representing the relevant categories and models, which are characterized by general applicability not only in all areas of scientific knowledge but also at all stages of scientific research. In particular, the authors applied the formal-logical method, using a system of ways and tools to study law logically and meaningfully to clarify the content of certain scientific concepts of understanding the theory of textualism in the interpretation of the legal norms. It includes the analysis of categories, laws, concepts and rules of formal logic. Thus, in this case the system of law has no connection with other phenomena of social orientation (culture, religion, morality, etc.) and economy. In this situation, the researcher abstracts, for example, from the problems of the subjects of law

enforcement, its effectiveness, etc. A separate aspect of the textual interpretation of legal norms is its analytical component, which covers the concepts of communication and methods of pragmatic interpretation. It is also advisable to apply a systematic approach that envisions the following requirements: *comprehensiveness*, *substantiality* and *determinism*.

### 3.- Results and Discussion

#### *General characteristics of the doctrine of textualism.*

Let us note that textualism is opposed to contextualism. Thus, the concept of the second should mean a category of philosophy, where the context is decisive for understanding and clarifying the meaning. Serving a certain connection and relationship, it provides a room for actions and a basis for understanding, which explains that the meaning is contextual. Speaking about context-dependence, it should be emphasized that it is quite problematic, as its consequence is relativism. It is worth mentioning that law is potentially contextual. Therefore, it can be applied the law in certain situations (legal situation). Thus, applying the textual approach, we separate understanding of the text of the norm, but if we use the contextual approach, understanding of the legal essence goes beyond the text of the norm. Here, judicial contextualism arises in the context of the justice system (Bihun, 2011).

Some concepts cannot confidently relate to any known category, because they are much more "contextually conditioned" than such concepts as "dog" or "chair". For example, to explain "right", a legal analyst would place this term in the context of a sentence such as "A has the right to demand that B perform a certain action". As soon as this expression is individualized, then it can be assumed, firstly, the existence of relations between subjects, secondly, the existence of a system of law and, thirdly, the existence of the rule that B must do something about A (Ogleznev, 2012).

Often mistakenly confused with originalism, the textualism has been advocated by Supreme Court of the United States justices such as Hugo Black and notably Antonin Scalia who outlined his assertion in his 1997 Tanner Lecture: "...governed by laws, not by the intentions of legislators". Albeit not a textualist, Oliver Wendell Holmes Jr captured this philosophy and its rejection of intentionalism well: "*Thereupon we ask, not what this man meant, but what those words would mean in the mouth of a normal speaker of English, using them in the circumstances in which they were used... We do not inquire what the legislature meant; we ask only what the statute means*" (Textualism, 2022).

If natural human rights did not exist in legal reality, then constitutional (fundamental) rights would be limited to what is enshrined in the Constitution. In this case, they would be exclusively cognitive in nature and originalism and textualism would be almost the only possible variants of the theory of constitutional interpretation. However, if we recognize the independent existence of natural rights and the legal reality along with the reality of constitutional rights, then these are only results of the positive attribution of human rights. Moreover, this is the same legal act, which is always dual. Then, as R. Alexi rightly noted, the interpretation of the Constitution should move in the theoretical direction as a segment of argumentation of a general practical nature. Thus, rationalism will replace textualism and originalism, based on the principles of human rights (Hajiyev, 2013).

The English legal doctrine has not yet developed a united approach to the hierarchy of types and methods of interpretation. There is no statutory sequence in the United Kingdom (UK) for the court to follow in case of doubt over interpretation, and hence the way is open to judicial and doctrinal discretion. The UK Parliament has given only one law to the subjects of interpretation of legal norms, providing general guidance on interpretation, namely the Interpretation Act 1978. It contains general rules on the interpretation of the most common words and phrases used in the laws, defines some territorial concepts and general rules, etc. The judge must

assess the circumstances of a particular case and choose one of the four rules of interpretation. The above approach to interpretation is based on the purpose of the law (*purposive approach*), the interpretation based on the text of the law is divided into the rule of literal interpretation (*literal rule*) and the "golden" rule (*golden rule*), concluding with historical interpretation (*mischief rule*) (Viktorova, 2019).

### *Rules of textual interpretation of legal norms.*

The rule of literal interpretation (*literal rule*) means that the words in the text of the law are given their most natural and ordinary meaning, based on the principle that the best way to ascertain the intention of the Parliament is to interpret the law literally. However, according to the rule of literal interpretation, the court is still obliged to adhere to the text of the law, even if the result of such adherence is absurd or unreasonable. For example, in *R v. City of London Court Judge* (1892), Lord Esher stated, "*If the words of an Act are clear, you must follow them, even though they lead to a manifest absurdity. The Court has nothing to do with... whether the legislature has committed an absurdity*" (Elliott and Quinn, 2014).

The advantages of the literal interpretation include, first, respect for the sovereign right of the Parliament to enact laws as well as the prohibition of any interference of the courts in the legislative process. Speaking about the disadvantages of literal interpretation, it should be noted that when the text of the law still leads the decision in the case to an absurd result, it is hardly possible to say that the will and intention of the parliament is fulfilled (Viktorova, 2019). The rule of literal interpretation is sometimes "mechanical", i.e. completely detached from the realities of language use and even from the expectations and preferences of the parties involved (Zander, 2004).

*Grey v. Pearson* (1857) was one of the first cases in which the substantive interpretation or "golden rule" took place, noted by Lord Wensleydale. "The grammatical and ordinary sense of the words is to be adhered to unless that would lead to some absurdity or some repugnance or inconsistency with the rest of the instrument in which case the grammatical and ordinary sense of the words may be modified so as to avoid the absurdity and inconsistency, but no farther" (Elliott and Quinn, 2014).

When a law is open to two or more literal interpretations, the court must apply the one that leads to the least inconsistent and absurd result. This application of the golden rule does not contradict the literal rule, as the latter may apply in case of ambiguity. For example, Section 57 of the Offences against the Person Act 1861 states that whoever, while married, marries any other person during the lifetime of the first spouse is guilty of bigamy. The word "marry" can have an alternative meaning. It can have interpretation of "to enter into a valid marriage" or "to take part in a marriage ceremony". Since the first meaning could lead to an absurd result, the second one should be used (Tonkov, 2013).

In the context of the study of the interpretation methods of the Court of Justice of the European Union (EU), the authors G. Shermers and D. Welbrock distinguish the following methods of literal interpretation of the legal norms: *a contrario reasoning* (method of contrary argumentation) is applicable when other interpretations are inappropriate and incompatible with the context and purpose of legal norm; *choice of community language* takes place in the case when the text in different languages has a divergent meaning and the Court shall choose one of the official texts in order to achieve the most accurate interpretation of the norm; *comparative legal technique* means that the Court has the independent right to define the concepts used in the texts of EU legislation in the case when there is no reference to national legislation (Kaminska, 2021).

Drawing attention to the advantages of the "golden" rule of interpretation, it should be noted that this rule avoids the absurdity and injustice often generated by the rule of literal interpretation and even helps the courts to implement the real intention of the Parliament. However, the Law Commission in 1969 reported the complete absence of criteria for the concept of "absurd result" among the main shortcomings of this rule. In addition, the report of the Law Commission noted that the courts constantly have to decide in practice whether this or that norm, or rather its wording, is in accordance with the general policy and content of the law (Cross et al., 2006).

A famous statement by George Bernard Shaw: (*The Golden Rule is that there is no golden rule*) entered the vocabulary of many English lawyers who criticize the "golden rule" for the right of a judge to give personal meaning to the texts of the legislator. It should be noted that the golden rule happens less often in a broad sense of interpretation, so the judges prefer not to take the burden of reformulating unsuccessful legislative provisions. The difficulty of its application is also because the golden rule, when interpreted broadly, conflicts with the rule of literal interpretation. The judges involuntarily resort to the golden rule when the law does not contain ambiguous words and expressions, but have several different meanings, stipulated by the structure of words and sentences used in the statute, leading to different results after the application. In these cases, the judges should follow the doctrine of interpretation in practice, which helps to make a reasonable and fair decision that does not literally correspond to the textual prescription of the law (Tonkov, 2013).

Conditionally, the context splits into "internal" and "external". The internal context includes the parts of the sentences where the interpretable word is used, as well as the text of the law as a whole. The external context includes all textual linguistic means that express the purpose of adoption of the law and its place in the system of a single scheme of interaction of statutory law and common law norms and principles. The means of internal context include all elements of

the law: sections, subsections, annexes as well as the full name of the law and even its preamble (if any). The means of external context primarily include the date of adoption of the law, which is important as an indicator of the meaning of a particular word in time, as well as the general purpose of the law (Cross et al., 2006).

Different kinds of meanings of the same word are also an important problem of interpretation. Typical subdivisions of meanings will be *ordinary* and a special (*technical*) meaning, as well as *primary* and *secondary* meaning. When judges speak of the "ordinary" meaning of words in a text, they presumably refer to the meaning that any person fluent in English would give them. This is the interpretation of these words given by the Parliament. However, there is often doubt about the exact number of meanings of a particular word. For example, there is no doubt that a bar of chocolate is food, but what about chewing gum? A fully assembled car with a motor is a vehicle, however what if we remove the wheels? There are millions of such examples, but the court is obliged to establish the general meaning of the word, which can sometimes radically change the decision and the course of criminal or other proceedings in general. The court often gets out of these situations by applying strict presumptions of law such as the inalienability of the defendant's fundamental rights under criminal law or the requirement of intent (*mens rea*) to qualify the crime, etc. (Viktorova, 2019).

The use of textualism as a method of interpretation of the Constitution by the Supreme Court of the United States goes back to some of the Court's earliest decisions. Historically, the Court has used textualism in combination with other methods of interpretation, so there are few conclusions based solely on textual grounds. Since the late 1900s, textualism was more frequent, particularly in minority reports. The judges Antonin Scalia and Clarence Thomas are recognized textualists (Dougherty, 2008). Antonin Scalia substantiated the essence of the concept of textualism and originalism in its historical context, giving the meaning of the original ideas of the founding fathers of the American Constitution. As a devoted textualist, the scholar is convinced that when an

"initiative" judge-teleologist unjustifiably involves the widest range of tools in the interpretation of laws, it leads to abandoning the primary function, namely to interpret the law, and not to fill it with suitable content. Scalia argues that textualism is the only acceptable form of interpretation of the Constitution. However, Scalia does not clearly define personal approach to textualism and does not always rely on textualism by excluding other means of interpretation (Langford, 2018).

J. Snyder (2019) noted that the judge Scalia was one of the first in the Supreme Court of the United States who challenged the effectiveness of reviewing legislative history and extra-textual documents. The practice of reasoning and decision-making was one of many contributions by the judge Scalia during almost thirty years of practice in the Supreme Court. The former Registrar-Chancellor of the European Court Paul Mahon concluded that judicial activism is a phenomenon specific to the cohort of judges who unduly strengthen their role in society through legislation on general policy issues and exceed their powers when interpreting laws. The judge William Douglas also agreed with the position of Antonin Scalia that absolute discretion is as pernicious as corruption because it means the end of freedom. The American scholars R. Dworkin and L. Tribe criticized the paradigms and the works of A. Scalia, continuing the view on the role of constitutional judicial lawmaking as a gladiatorial arena between liberal and conservative alliances (Peterburgsky, 2016).

The author B. Mank (1997) affirms that textualist judges are less likely to invoke canons that promote at least some types of individual rights or, oddly enough, the interpretation of executive authorities. This may be partly due to political bias on the part of many textualist judges. Furthermore, textualism as a methodology rejects indications of intent or purpose, often found in legislative history. In addition, textualist judges seem less likely to recognize that a statute is ambiguous and that it is appropriate to consider canons or agency interpretations that expand the statutory meaning.

When exploring the use of philosophy of language to resolve issues of legal interpretation, the authors B.H. Bix et al. (2012) consider determinism and indeterminacy of law, as well as intentionalism, originalism and textualism in relation to the interpretation of the Constitution of the United States. The authors conclude that law undergoes objectification through language, whether the language of statutes, court decisions, constitutional provisions, contracts or wills. It is therefore not surprising that lawyers, judges and legal commentators have looked for any help in other fields that deal with the meaning and interpretation of words: including literature theory, linguistics and semiotics. In addition, they sought help in the philosophy of language and various philosophical writers for a deeper understanding of truth, meaning and reference. Ultimately, however, it is unclear whether any of these searches have taught lawyers useful new knowledge or methods of cognition (Breyer, 1992).

In the United States, the uncertainty of the theory of interpretation with account of "*legislative intent*" invariably leads to the opinion that the reliable way to interpret the law is to apply the (*plain meaning rule*) as the best evidence of "legislative intent" and the only verified and authoritative source of interpretation. The use of «*plain meaning rule*» is quite rare. The Weber precedent easily explains this trend. Taking minority report in this case, the judge Rehnquist began arguing by pointing out the precise wording of the law that "employers and unions shall not discriminate racially against any individual" (Viktorova, 2019).

The third approach to the theory of interpretation of statutes with account of text of the law grounds on the criticism of the new textology (Smith, 1989). It is worth starting the description of this approach from the point where supporters and opponents of this theory were able to come together. This point is that the history of the adoption of the law does not recognize the force of the legislative act. Unlike the law itself, the history of its adoption only serves the purpose of defining and communicating the exact meaning of the law. Therefore, neither courts nor citizens should consider the theses

expressed during the discussion of the law as any binding. The critical argument of the new textology is the problem of "absurdity" of the interpretation result by the "plain meaning rule". In other words, if the exact text of the law, when interpreted and applied, leads to an "absurd" result, shall we discuss exceptions? Of course, the concept of "absurdity" is subject to extremely subjective assessment and can change significantly over time (Decision of the..., 1997).

*Application of the textual approach to the interpretation of legal norms in judicial practice.*

There have been a few cases in the Supreme Court of the United States resolved using textualism alone, with most of those cases cancelled or amended. Most often, textualism either comes in combination with another way of interpreting the Constitution like majority opinion or use by dissenting judges. One of the most famous opinions based on textualism is in *Hurtado v. California*, 1884. The Court established that the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment does not require indictment by grand juries as a prerequisite to state prosecution. To reach its decision, the Court referred to the text of the Fifth Amendment, which also contained the "due process" wording of the Fourteenth Amendment. The Court explained that unlike the Fourteenth Amendment, the Fifth Amendment also contained express language, meaning that due process did not cover such a right (Dougherty, 2008).

A striking example of modern textualism is the now disproven opinion in the 1988 case of *Coy v. Iowa*. In *Coy v. Iowa*, the defendant claimed that the prosecution's use of a large screen placed between the defendant and witnesses violated the Sixth Amendment right "to confront the witnesses against the defendant." The judge Scalia, writing for the Court, explained in English that the Sixth Amendment right to confront witnesses was a literal right to be physically present with witnesses face-to-face during a trial. The judge Scalia emphasized on the etymology of the word

"confrontation", which comes from the Latin words "contra", meaning "against" and "frons", meaning "forehead". Thus, the Court found that the use of the screen was unconstitutional (Dougherty, 2008).

The Constitutional Court of Ukraine uses the rule of literal interpretation (*literal rule*), which is applied within the framework of textualism. The Decision of the Constitutional Court of Ukraine No. 4-zp (1997) states that the wording of Article 160 of the Fundamental Law allows only literal interpretation. It follows that the Constitution of Ukraine came into force on June 28, 1996 that means on the day of its adoption. The phrase "shall come into force" in Article 160 and the phrase "shall enter into force" in part 5 of Article 94 of the Constitution of Ukraine have a synonymous meaning. That is, they mean that these rules have entered into force.

The Decision of the Constitutional Court of Ukraine No. 22 rp/2003 (2003) provides interpretation of the literal meaning of Article 103 of the Fundamental Law, which establishes restrictions on the possibility of one person to hold the office of the President of Ukraine for more than two consecutive terms. The Part 1 of Article 103 of the Fundamental Law stipulates the President's election for a term of 5 years. Accordingly, these rules limit the stay of one person in this position to two consecutive terms.

Referring to the Decision of the Constitutional Court of Ukraine No. 3 rp/2005 (2005), the court established a literal interpretation of the content of Article 64 of the Law of Ukraine "On Elections of the President of Ukraine" as amended by the Law of Ukraine No. 1630-IV. According to this, the court is empowered to conclude that the legislator determines the place of work of candidates for the post of President of Ukraine as a specific state and municipal enterprise, entity, institution or organization where they hold the relevant position. A similar approach serves to the determination of the place of work of these candidates who hold positions in public authorities. Therefore, the place of work of candidates for the post of President of Ukraine is a specific public

authority. Here comes the general understanding in the legislation, because the content of part 15 of Article 64 of the Law do not give grounds for a broader interpretation of the term "place of work".

#### 4.- Conclusions

Finally, authors have been achieved the goal set at the beginning of the article. The analysis of the doctrine of textualism in the interpretation of legal norms shows that, firstly, it is aimed at restoring the linguistic meaning (or "semantic content") of the text. That means that textualism is a semantic theory. Secondly, textualism may consist in how interpreters reveal structures of legal texts that correspond to their plain meaning, even if they do not correspond to the linguistic meaning or communicative content of the text. That means that textualism is a normative theory. Thirdly, textualism may simply be a practical device, defining the method used by judges. That also implies that textualism is a practical methodology. The authors presented arguments supporting the practical value of textualism in the legal technique of interpretation of legal norms. After all, the doctrine of textualism in the interpretation of the legal norms has impact by the relationship between the scientific language of the legislator and the ordinary language of the subject of legal relations (citizen). The (*literal rule*) of textual interpretation means that words are given their ordinary and literal meaning. Using the rule of literal interpretation, one can confidently determine the proper meaning of the term.

The golden rule of interpretation is a derivative of the literal rule and is suitable for the range of cases when the text of the rule uses words and expressions that had different meaning. This rule is applicable by the courts mainly in a narrow sense, i.e. in determining the permissible limits of interpretation of a literal nature, which helps to avoid absurdity of the decisions taken by the court. A broad interpretation of the golden rule allowed the English courts to enshrine in practice the well-known principle, according to which a murderer loses the opportunity to become an heir by law if the victim

of the murder is a person who did not leave a will. The authors proved that the textual method of interpretation is an independent method. Therefore, it is not always necessary to apply all available methods of interpretation to clarify the content and meaning of a legal norm. Sometimes it is enough to limit oneself to just a few of them. This study does not let to disclose all the ways of interpretation, so there is no reason to believe that they are additional approaches or completely ignore them. It remains only to note that the actual use of one of the methods of interpreting the law can most often radically change the opinion of the interpreter and help in clarifying the will of the legislator.

## 5.- References

–Bihun, V. S. *Philosophy of justice: idea and implementation*, Kyiv: V.M. Koretsky Institute of State and Law of the National Academy of Sciences of Ukraine, 2011.

–Bix, B. H., Solan, L. M., Tiersma, P. M. *Legal Interpretation and the Philosophy of Language*, Oxford: Oxford University Press, 2012.

–Breyer, S. “On the uses of legislative history in interpreting statutes”, in *South California Law Review*, n° 65, 1992, p. 845-859.

–Cross, R., Bell, J., & Engle, G. *Statutory interpretation*, Oxford: Oxford University Press, 2006.

–Decision of the Constitutional Court of Ukraine No. 22 rp/2003, 2003. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/v022p710-03#Text>.

–Decision of the Constitutional Court of Ukraine No. 3 rp/2005, 2005. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/v003p710-05#Text>.

–Decision of the Constitutional Court of Ukraine No. 4-zp, 1997. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/v004p710-97#Text>.

–Dougherty, C. *Textualism*, 2008. Retrieved from: <https://ssrn.com/abstract=1097711>

–Easterbrook, F. H. “The role of the original intention in the statutory construction”, in *Harvard Journal of Law & Public Policy*, n° 11, 1988, p. 60-66.

–Elliott, C., & Quinn, F. *English legal system*, Harlow: Pearson, 2014.

–Grove, T. L. “Which Textualism?”, in *Harvard Law Review*, n° 134(1), 2020, p. 265-207.

–Hajiyev, G. A. *Ontology of law: (critical study of the legal concept of reality)*, Moscow: Norma, INFRA-M, 2013.

–Hannikainen, I. R., Tobia, K. P., de Almeida, G. D. F., Struchiner, N., Kneer, M., Bystranowski, P., & Żuradzki, T. “Coordination and expertise foster legal textualism”, in *Proceedings of the National Academy of Sciences*, n° 44, 2022, article number: e2206531119.

–Kaminska, I. V. “Doctrine of methods of interpretation of legal norms, formed in the case law of the Court of Justice”, in *Problems of legality*, n° 154, 2021, p. 51-64.

–Langford, C. L. *Scalia v. Scalia: Opportunistic textualism in constitutional interpretation*, Tuscaloosa: The University of Alabama Press, 2018.

–Lund, N. R. “Unleashed and unbound: Living textualism in *Bostock v. Clayton County*”, in *The Federalist Society Review*, n° 21, 2020, p. 176-185.

–Mank, B. “Textualism's selective canons of statutory construction: reinvigorating individual liberties, legislative authority, and deference to executive agencies”, in *University of Cincinnati College of Law University of Cincinnati College of Law Scholarship and Publications*, n° 1(1), 1997, p. 527-616.

–Ogleznev, V. V. *G.L.A. Hart and the formation of an analytical philosophy of law*, Tomsk: Tom Publishing House, 2012.

–Peterburgsky, M. Yu. “The new textualism of Antonin Scalia”, in *National jurisprudence*, n° 7, 2016, p. 5-8.

–Shecaira, F. P. “Sources of law are not legal norms”, in *Ratio Juris: An International Journal of Jurisprudence and Philosophy of Law*, n° 28(1), 2014, p. 15-30.

–Smith, S. (1989). Law without mind. *Michigan Law Review*, 88, 104-119.

–Snyder, J. “How textualism has changed the conversation in the supreme court”, in *University of Baltimore Law Review*, n° 48(3), 2019, p. 413-434.

–Spindelman, M. “Bostock's Paradox: Textualism, Legal Justice, and the Constitution”, in *Buffalo Law Review*, n° 69(3), 2021, p. 553-634.

–Sunstein, C. R. “Textualism and the Duck-Rabbit Illusion”, in *California Law Review*, n° 11, 2020, p. 463-478.

–*Textualism*, 2022. Retrieved from: <https://www.hmong.press/wiki/Textualist>.

–Tobia, K., & Mikhail, J. “Two Types of Empirical Textualism”, in *Buffalo Law Review*, n° 86(2), 2020, p. 461-487.

–Tonkov, E. N. *Interpretation of the law in England*, St. Petersburg: Aletheia, 2013.

–Viktorova, E. Yu. *Interpretation of the law in England and the United States*, Moscow: Institute of State and Law of the Russian Academy of Sciences, 2019.

–Zander, M. *The law-making process*, London: Butterworths, 2004.

# **TRANSPARENCIA FISCAL VS PARAÍOS FISCALES: UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA**

## **-FISCAL TRANSPARENCY VS TAX HAVENS: A SYSTEMATIC REVIEW-**

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 10 de febrero de 2024

**Obed Vargas Salas**  
**Universidad La Salle**

**Gabriela María Llave García**  
**Universidad La Salle**

**Ariadna Brissethe Marines Soto**  
**Universidad La Salle**

**Claudia Estefany Maita Villegas**  
**Universidad La Salle**

Fecha de Recepción: 20 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 10 de febrero de 2024

**Resumen:** Sistematizar los fundamentos teóricos de la transparencia fiscal y los paraísos fiscales, en ese sentido se pudo dilucidar sobre la existencia y el papel de los paraísos fiscales y en contra partida la corriente adoptada por buscar la transparencia fiscal en el sistema financiero global. En primer lugar, los paraísos son territorios o países que ofrecen beneficios fiscales y financieros, como la exención de impuestos y la confidencialidad financiera, atrayendo a empresas e individuos para gestionar sus activos y ganancias. Aunque esto puede estimular el crecimiento económico y la inversión, también plantea problemas como la evasión fiscal y la disminución de la base imponible. En segundo lugar, la transparencia fiscal que involucra la divulgación abierta de información financiera con el propósito de garantizar la equidad y la confianza pública en la administración tributaria.

**Abstract:** Systematizing the theoretical foundations of fiscal transparency and tax havens, in this sense, shed light on the existence and role of tax havens and, on the other hand, the trend adopted to pursue fiscal transparency in the global financial system. Firstly, tax havens are territories or countries that offer fiscal and financial benefits, such as tax exemptions and financial confidentiality, attracting companies and individuals to manage their assets and earnings. Although this may stimulate economic growth and investment, it also poses issues such as tax evasion and the reduction of the tax base. Secondly, fiscal transparency involves the open disclosure of financial information with the purpose of ensuring fairness and public trust in tax administration.

**Palabras clave:** Paraíso fiscal, transparencia, beneficios, características.

**Key Words:** Tax haven; transparency; benefits, characteristics.

## **1.- Introducción**

En las últimas décadas, la lucha contra la evasión fiscal y el uso de paraísos fiscales ha cobrado una relevancia significativa a nivel global. En este contexto, adentrémonos en un debate crucial en los ámbitos financieros y políticos, uno que involucra dos conceptos opuestos: la transparencia fiscal y la existencia de paraísos fiscales. La transparencia fiscal busca garantizar que las autoridades fiscales dispongan de la información necesaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias tanto por parte de individuos como de empresas. Por otro lado, los paraísos fiscales son jurisdicciones que ofrecen sustanciales beneficios fiscales y un alto grado de confidencialidad, factores que a menudo facilitan la evasión y elusión de impuestos.

A lo largo de esta investigación, analizaremos el conflicto entre estos dos conceptos y cómo impactan en la recaudación de impuestos, la equidad fiscal y la estabilidad financiera a nivel global. Además, examinaremos las medidas y esfuerzos emprendidos por organizaciones internacionales, gobiernos y la sociedad civil para abordar este desafío y promover una mayor responsabilidad fiscal en todo el mundo. En última instancia, este tema plantea cuestiones esenciales relacionadas con la equidad tributaria, la cooperación internacional y la necesidad de encontrar un equilibrio entre la privacidad financiera y la transparencia en el sistema tributario a nivel global.

## **2.- Contexto histórico y económico**

El surgimiento histórico de los paraísos fiscales está relacionado con la evolución de la historia económica. A partir del siglo XIX, algunos territorios comenzaron a ofrecer estímulos tributarios para atraer inversiones del extranjero y fomentar el desarrollo económico.

Después de las guerras que asolaron el siglo XIX, Europa quedó devastada. Como resultado, muchos países europeos implementaron políticas fiscales destinadas a aumentar las tasas impositivas con el fin de financiar la

reconstrucción de sus naciones. Esto afectó particularmente a las clases acomodadas y ricas de la sociedad, que habían acumulado grandes riquezas. Para aquellos que deseaban evitar las autoridades fiscales, resultó más ventajoso y seguro confiar sus activos, en su totalidad o en parte, a instituciones financieras en el extranjero, donde las tasas impositivas eran menores o la recaudación de impuestos era menos eficiente. En 1902, en Francia, se promulgó una ley que dio origen al fenómeno conocido como el "mercado de servicios financieros extraterritoriales", o lo que comúnmente se conoce como el "mercado internacional de evasión fiscal".

Los bancos de países vecinos de Francia ofrecieron una serie de instrumentos y procesos diseñados para ayudar activamente a sus clientes a eludir a las autoridades fiscales. Esta transferencia de activos a bancos extranjeros promovió fuertes reacciones. El primer intento de Francia para abordar este fenómeno fue fomentar un intercambio automático de datos acerca de operaciones financieras que obstaculicen la elusión fiscal. Sin embargo, Suiza, en particular, implementó cuatro directrices: 1) Las autoridades suizas no tenían obligación de colaborar con autoridades extranjeras en asuntos fiscales. 2) Se esforzaron en posicionar a Suiza como un refugio para aquellos con capital extranjero que deseaban evadir impuestos. 3) Utilizaron los recursos de información y la experiencia del Estado en política exterior para apoyar la actividad de la comunidad bancaria suiza en el extranjero, atrayendo capitales evasores. 4) Defendieron el secreto bancario contra autoridades extranjeras.

Los factores externos que contribuyeron a la transformación de Suiza incluyen la guerra prusiana de 1870-1871, que resultó en una afluencia significativa de fondos y valores de las clases acomodadas de países en guerra. Estos individuos confiaron en los bancos suizos, considerándolos lugares seguros, incluso después del conflicto bélico. Particularmente, los activos franceses no se retiraron de Suiza, sino que se confiaron permanentemente a la gestión de suizos. Esto se debió a dos razones principales: 1) La neutralidad de Suiza y 2) Eludir los elevados tributos en naciones que perseguían su reconstrucción.

Otro factor importante para la consolidación de los primeros paraísos fiscales registrados fue el desarrollo del turismo sedentario. Suiza se convirtió en un lugar privilegiado para el turismo de lujo con la intención de establecerse como un destino de "turismo sedentario", donde la gente disfrutaba de largas estancias. Este fenómeno se conoció como la "industria de extranjeros". No solo se trataba de atraer turistas, sino también de fomentar el crecimiento de los bancos suizos y atraer la mayor cantidad de extranjeros como contribuyentes lucrativos. En Suiza, diferentes localidades compitieron activamente en materia fiscal para atraer a los contribuyentes más rentables, ofreciendo beneficios fiscales, limitando las bases imponibles y aplicando procedimientos fiscales ventajosos.

En el contexto económico, los paraísos fiscales surgieron debido a la liberalización financiera. Los mercados financieros en muchas partes de Europa permitieron un flujo de capitales más fluido, facilitando el traslado eficiente de fondos hacia y desde los paraísos fiscales. La innovación financiera en productos y estrategias fiscales permitió a las entidades y personas aprovechar los beneficios fiscales de los paraísos fiscales. La presión económica y fiscal de los países con tasas impositivas elevadas generó una mayor atracción hacia estos territorios como refugios fiscales<sup>1</sup>.

### 3.- Definición de paraísos fiscales

La búsqueda de una conceptualización unánime de lo que constituye un paraíso fiscal es un desafío, ya que no existe un consenso universal al respecto. Sin embargo, existe una definición ampliamente aceptada a nivel internacional, proporcionada por la Asociación Fiscal Internacional, que describe a los paraísos fiscales como "*cualquier país o territorio que, debido a ciertas características de su sistema tributario o*

---

<sup>1</sup> GUEX, S. "The Emergence of the Swiss Tax Haven, 1816–1914" en *Revista Business History Review*. N° 96(2), 2022, pp. 353-372.

*la falta de estas, atrae la atención de entidades especializadas en planificación fiscal a nivel internacional*"<sup>2</sup>.

Lo que realmente distingue a los paraísos fiscales de cualquier otro régimen fiscal es su enfoque en promulgar leyes que garantizan un alto grado de privacidad y anonimato a las corporaciones y personas naturales que operan en su territorio con respecto a sus gobiernos de origen.

El término "paraísos fiscales" proviene del concepto en inglés conocido como "Tax Havens", que se traduce como "refugio fiscal". Desde un enfoque legal, los centros financieros offshore representan la facultad o prerrogativa de los Estados para proporcionar atractivas ventajas tributarias y un alto grado de reserva a individuos y compañías foráneas. Estas ventajas fiscales suelen abarcar tasas impositivas reducidas o inexistentes, la exoneración de impuestos específicos y la ausencia de claridad en la revelación de detalles financieros. En resumen, los paraísos fiscales se caracterizan por ser lugares donde las empresas y personas pueden minimizar su carga tributaria y salvaguardar la privacidad de su información financiera, lo que a menudo suscita debates sobre su legalidad y ética en el contexto global de la fiscalidad<sup>3</sup>.

#### **4.- DEFINICIÓN DE TRANSPARENCIA FISCAL**

##### **Beneficios y desafíos de la transparencia fiscal**

Las características esenciales de los centros financieros offshore. Los especialistas concuerdan en destacar que comparten la baja carga impositiva, la falta de transparencia y la carencia de condiciones para emprender actividades económicas con el propósito de aprovechar

---

<sup>2</sup> CHIARELLA PRIVITTE, J. "Algunos apuntes acerca de los denominados paraísos fiscales" en *Revista IUS ET VERITAS*. N° 13(26), 2003, pp. 260-272.

<sup>3</sup> VILLA FREY, G. "Los Paraísos Fiscales" en *Derecho & Sociedad*. N° 15, 2000, pp. 184-192.

beneficios fiscales. Además, están de acuerdo en que no se extinguirán nunca, ya que constituyen instrumentos ideados por el poder financiero y económico para preservar de manera sostenida su posición de influencia<sup>4</sup>. *"Es difícil hablar de una cultura de cumplimiento voluntario si no se percibe una distribución justa de la carga fiscal y una asignación equitativa de los ingresos tributarios"*<sup>5</sup>.

El artículo 300 de la Constitución de la República establece que *"El sistema tributario se regirá por los principios de universalidad, progresividad, eficacia, sencillez administrativa, no retroactividad, equidad, transparencia y capacidad recaudatoria adecuada"*. Esto subraya la necesidad de que la política tributaria fomente la distribución equitativa de bienes y servicios, así como comportamientos sociales y económicos responsables<sup>6</sup>.

## **Ejemplos de iniciativas de transparencia fiscal**

La implementación de un sistema tributario que otorga ventajas específicas a una empresa, como en este caso, puede generar dudas sobre su conformidad con los principios fundamentales de la tributación, tales como la universalidad y la equidad. Además, es plausible suponer que Irlanda no habría concebido este tratamiento fiscal si Apple Inc. no hubiera expresado su interés en reducir su carga tributaria. En consecuencia, Apple Inc. recurrió a estrategias elusivas respaldadas por Irlanda con el propósito de trasladar beneficios y reducir las bases fiscales en los otros países donde opera. Este ejemplo ilustra los efectos económicos que pueden derivarse

---

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ SOUTO, A. & VÁZQUEZ GESTAL, M. & PITA CASTELO, J. "La percepción e imagen pública de los paraísos fiscales en España" en *Revista Innovar*. N° 28(68), 2018, p.47.

<sup>5</sup> PAREDES FLORIL, P. "Evasión tributaria vs. Mecanismos de control implementados por la administración pública" en *Revista Retos*. N° 12(2), 2016, p.3.

<sup>6</sup> PAREDES FLORIL, *Evasión tributaria vs. Mecanismos de control implementados por la administración pública*, N° 12(2), p.5.

de las tácticas agresivas de planificación tributaria. Frente a esta realidad, las autoridades a nivel mundial, en colaboración con organizaciones internacionales, han iniciado esfuerzos para contrarrestar estas prácticas perjudiciales. Estos esfuerzos se examinarán en la siguiente sección<sup>7</sup>.

## **5.- Características de paraísos fiscales**

### **Falta de impuestos o presencia de cargas fiscales mínimas**

Estos territorios no recaudan o aplican impuestos de forma insignificante en materia tributaria, y esta política fiscal puede fundamentarse en las siguientes razones: 1) Atraer inversionistas extranjeros. 2) La ausencia de una necesidad significativa de recaudación fiscal. 3) La impracticabilidad de implementar sistemas tributarios efectivos.

### **Mantenimiento de la privacidad y secreto en la gestión financiera**

El secreto bancario desempeña un papel fundamental en la preservación de la confidencialidad y la identidad de los accionistas de una sociedad o de una persona natural.

### **Adaptabilidad de las leyes comerciales nacionales**

Los paraísos fiscales no imponen restricciones basadas en la nacionalidad y, en caso de que exista alguna limitación, esta puede ser superada mediante el uso de un testaferro.

---

<sup>7</sup> ESPINOSA TAIPE, D. & HOYOS NAVAS, K. “Desafíos fiscales originados por la globalización de la economía y los esquemas de planificación fiscal agresiva: ¿ha podido Ecuador afrontarlos?” en *Revista USFQ Law Review*. N° 6(1), 2019, p.66.

## **Sector financiero significativo y desproporcionado**

El mercado local es significativamente más reducido en comparación con el sector financiero, principalmente debido a la presencia de leyes tributarias, cambiarias y regulatorias que son favorables y flexibles.

## **Moneda estable**

La estabilidad de una moneda aumenta su atractivo para atraer a inversores extranjeros.

## **Convenios para evitar la doble tributación**

La doctrina considera que, en estos territorios, existe la presencia de varios convenios para evitar la doble imposición, o, por el contrario, la inexistencia de los mismos. En el primer caso, estos convenios ofrecen una serie de ventajas, que incluyen: 1) La reducción de las tasas de retención del Impuesto a la Renta sobre regalías, intereses o dividendos. 2) La asignación exclusiva de la autoridad tributaria de una jurisdicción para captar y gravar estos tributos.

En el segundo caso, cuando los paraísos fiscales firman un acuerdo, suele omitirse la inclusión de cláusulas de intercambio de información, lo que resulta en un número limitado de estos convenios.

## **Ubicación geográfica beneficiosa**

Los paraísos fiscales suelen estar estratégicamente ubicados para el comercio y suelen estar cercanos a países desarrollados con impuestos elevados. Estas áreas se pueden distinguir en tres regiones principales: 1) El Caribe, que a menudo es elegido por inversores de Estados Unidos y

Canadá. 2) Las Islas del Canal de la Mancha y algunos territorios pequeños europeos, como Andorra y Suiza, entre otros. 3) La región de Asia-Pacífico, que atrae inversores de países como Japón y Corea, entre otros.

### **Sistemas de comunicación avanzados y eficientes**

Dispone de sistemas de comunicación eficientes y un sistema de aeropuertos integral y bien desarrollado, lo que permite establecer conexiones aéreas directas.

### **Estabilidad política**

La presencia gubernamental y la cohesión social son fundamentales para mantener la estabilidad política, ya que la falta de estabilidad podría resultar en la fuga de capitales hacia jurisdicciones más estables<sup>8</sup>.

## **6.- Clasificación de paraísos fiscales**

### **Por su inclusión en la lista negra**

Usualmente, se trata de un conjunto cerrado de países, legalmente conocido como "numerus clausus". En la actualidad existen diversas listas, las cuales han sido elaboradas en base a archivos de estadísticas y reportes financieros, las cuales suelen ser aceptadas como oficiales aquella que es publicada por la OCDE<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> CHIARELLA PRIVETTE, J. *Algunos apuntes acerca de los denominados "paraísos fiscales"*, pp. 260-272.

<sup>9</sup> OECD. *"The global forum on transparency and exchange of information for tax purposes"*, 2011.

Es importante señalar que, hasta la fecha, organismos como la OCDE, la Unión Europea, el FMI (Fondo Monetario Internacional), el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y el G20 han emitido "listas negras de paraísos fiscales" con el fin de eliminar prácticas fiscales perjudiciales para el sistema financiero. Sin embargo, a pesar de más de dos décadas de emisión de la primera lista negra, no se han logrado los efectos positivos esperados. Los "países no cooperativos" que se encuentran en estas listas negras suelen responder mencionando compromisos o posibles reformas, lo que lleva a un cumplimiento aparente en lugar de un cumplimiento sustancial. Por lo tanto, se afirma que estas listas negras no son un instrumento eficaz en contraposición a la expansión de los paraísos fiscales<sup>10</sup>.

### **Por una relación con la tributación efectiva**

Esta se lleva a cabo en el país de origen con respecto a la tributación del paraíso fiscal, y generalmente se rige por las normas de ambos países. La evolución tecnológica ha permitido una mayor flexibilidad y facilidad en el comercio de productos, agilizando las transacciones entre vendedores y compradores o consumidores. Sin embargo, esto también ha dado lugar a la evasión de impuestos, ya que abordar los desafíos de la economía digital en términos de tributación es sumamente complejo. Empresas con una "presencia" global a menudo aprovechan los vacíos en la normativa interna. Por ejemplo, se presenta el problema de la jurisdicción con baja o nula tributación, lo que distorsiona el propósito de los convenios bilaterales o los acuerdos para evitar la doble imposición.

Un ejemplo destacado es la investigación *Digital Trade in the U.S. and Global Economies* que señala que "empresas como Google, iTunes, Amazon y Facebook generaron ventas superiores a dos billones de euros

---

<sup>10</sup> FINANCIAL SECRECY INDEX. "Financial Secrecy Index 2013 Methodology", 2022

en Francia, pero solo pagaron alrededor de cuatro millones de euros en impuestos sobre beneficios<sup>11</sup>. Además, estas empresas crean compañías en países con tasas impositivas más altas que pagan regalías o royalties por el uso de activos intangibles como marcas, patentes, logotipos y algoritmos.

Este fenómeno ilustra cómo estas empresas pueden minimizar su carga tributaria al utilizar estrategias para ubicar sus activos intangibles en jurisdicciones con bajos impuestos o regulaciones flexibles, lo que les permite transferir beneficios a paraísos fiscales. Además, establecen compañías en países con tasas impositivas más altas que pagan regalías o royalties por el uso de estos activos intangibles.

## **7.- El uso de paraísos fiscales: actores y estrategias**

El uso de paraísos fiscales se lleva a cabo principalmente por tres categorías de actores: instituciones bancarias y empresas de gestión de fondos de inversión, corporaciones multinacionales y personas con un alto patrimonio neto.

### **Los bancos y la gestión de fondos de inversión colectiva**

Las entidades financieras desempeñan un rol crucial en las economías actuales, y en el ámbito de los fondos de inversión, se puede identificar tres categorías principales. En primer lugar, encontramos a los inversores institucionales; en segundo lugar, están los fondos alternativos, como los fondos soberanos, los hedge funds, los fondos de capital riesgo y otros fondos especializados. Por último, se encuentran los fondos de riqueza privadas, las cuales administran fondos con demasiada capital.

---

<sup>11</sup> GUTIÉRREZ DE PABLO, G. “Bancos offshore: diversos aspectos sobre su utilización a través de instrumentos financieros” en *Revista Cuadernos de formación del Instituto de Estudios Fiscales*, N° 16(3), 2013.

Dada la importancia de los bancos en la economía, están sujetos a supervisión estatal y regulaciones financieras destinadas a evitar los riesgos y actividades perjudiciales. Estas regulaciones se aplican mediante el escrutinio de los estados financieros dentro de las entidades financieras. Sin embargo, los paraísos fiscales sirven como vías de escape en este contexto<sup>12</sup>.

Los bancos tienen la capacidad de establecer sucursales o filiales. Cuando se declara en quiebra a un paraíso fiscal o se desencadena una crisis financiera generalizada, los bancos deben asumir todas las pérdidas de sus entidades en estos territorios, lo que a menudo se traduce en consecuencias financieras catastróficas. Este escenario se materializó en varios bancos durante la reciente crisis de las hipotecas subprime, donde tuvieron que absorber las pérdidas, y algunos incluso se declararon en quiebra directamente. En este contexto, los fondos de inversión funcionan como instrumentos para inversores y obtener capital al banco principal, con la perspectiva de obtener beneficios a través de ventajas fiscales.

## **Las empresas transnacionales**

Las empresas multinacionales o transnacionales (ETN) son actores que frecuentemente recurren a los paraísos fiscales para llevar a cabo sus operaciones. En muchos casos, optan por utilizar holdings o conglomerados empresariales, al registrar estos holdings en paraísos fiscales, logran reducir significativamente sus obligaciones fiscales, y en muchos casos, los dividendos e intereses que obtienen quedan exentos de impuestos.

Las ETN poseen la capacidad de gestionar los precios de los productos de manera que, a través de diversas estrategias, pueden minimizar el pago de impuestos. Un ejemplo común de esto es cuando una ETN en un país con impuestos regulares exporta productos a una filial

---

<sup>12</sup> VIGUERAS, J. “Al rescate de los paraísos fiscales” de *Icaria*, 2009, p. 20.

ubicada en un paraíso fiscal a un precio bajo, lo que genera un beneficio reducido y, en consecuencia, un impuesto bajo. Luego, permiten que la filial en el paraíso fiscal venda esos productos a un precio considerablemente más alto, generando así un beneficio elevado y evitando impuestos significativos debido a su ubicación en el paraíso fiscal. Todo esto se lleva a cabo sin que la mercancía realmente se mueva de un lugar a otro, lo que ilustra cómo las ETN pueden aprovechar las ventajas fiscales de los paraísos fiscales de manera eficaz.

Se presenta un modelo de crecimiento endógeno que incorpora la influencia de los paraísos fiscales en el crecimiento económico y el bienestar en naciones con cargas tributarias elevadas. Los paraísos fiscales, caracterizados por su baja o nula imposición fiscal, pueden tener un impacto significativo en los ingresos gubernamentales. Para comprender cómo esta influencia se traduce en cambios en el bienestar social, se investiga si las empresas multinacionales, que disfrutaban de ventajas fiscales al operar en estas jurisdicciones, pueden contribuir a mejorar el bienestar de los trabajadores en sus países de origen. Esto sugiere que, en ciertas circunstancias, la existencia de paraísos fiscales puede resultar beneficiosa para naciones con altas tasas impositivas.

Es fundamental destacar que, a pesar de la percepción común de los paraísos fiscales como entidades perjudiciales, su influencia en las empresas multinacionales puede conducir a inversiones y, en última instancia, beneficiar a los trabajadores en los países de origen de estas empresas. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las estrategias de evasión fiscal relacionadas con los paraísos fiscales pueden socavar las bases tributarias, lo que a su vez reduce la inversión pública en infraestructura básica y, en última instancia, afecta negativamente la tasa de crecimiento económico. Por lo tanto, la relación entre los paraísos fiscales, el crecimiento económico y el bienestar social es compleja y

depende de varios factores, como la estructura fiscal inicial y la participación del gasto público en la producción<sup>13</sup>.

## **Las personas de grandes patrimonios**

Las personas de alto patrimonio neto se refieren a individuos con activos líquidos que superan el millón de dólares. Estas sumas de dinero se distribuyen en diversas formas, como inversiones en fondos, con el objetivo de aumentar su valor, y es común que muchos de ellos utilicen los paraísos fiscales de manera preferente. Estos territorios son elegidos especialmente para salvaguardar una variedad de activos. Existen múltiples mecanismos para lograr esto, algunos de los cuales son notoriamente simples. Por ejemplo, apertura una cuenta anónima en paraísos fiscales y utilizar los fondos a través de tarjetas de crédito es una práctica común. En la actualidad, existe una completa libertad de movimiento financiero, lo que permite el uso de tarjetas de crédito en prácticamente cualquier lugar y la retirada de dinero en bancos de preferencia.

Es importante señalar que los paraísos fiscales también se utilizan con fines de blanqueo de dinero, un proceso que consta de tres etapas. En la primera etapa, conocida como "prelavado", el dinero ilícito, que proviene de actividades como la corrupción u otros delitos, se divide en sumas más pequeñas y se deposita en cuentas bancarias. En la segunda etapa, el "lavado", este dinero ilícito se canaliza a través de los mercados financieros. Finalmente, en la tercera etapa, el "reciclaje", el dinero se utiliza para crear empresas, adquirir propiedades de lujo, fundar compañías y realizar otras inversiones que permiten legalizar los activos previamente ilegales.

---

<sup>13</sup> CHU HSUNAND, L. & CHING CHONGAND, C. & CHU, C. "Tax Havens, Growth, and Welfare" en Revista *American Business Law Journal*, 2013.

## 8.- Ventajas económicas

### Fomento de la inversión extranjera

El propósito de esta iniciativa es revitalizar y expandir lo logrado desde 1998, abarcando ahora a países que no son miembros de la OCDE. Se hace imperativo revisar los criterios que se han empleado para determinar si un sistema fiscal es beneficioso o perjudicial y enfocar dichos criterios a la transparencia. Este plan de acción busca fomentar la transparencia a través del intercambio automático de información, respetando la confidencialidad y fortaleciendo las obligaciones de revelación y documentación en relación con las transacciones entre partes vinculadas<sup>14</sup>.

Constituyen simplemente una parte visible de un sistema discreto de jurisdicciones diseñado para fomentar la libertad de acción y ventajas financieras, al tiempo que disminuye los riesgos para el patrimonio personal, las instituciones financieras y las grandes empresas internacionales. Este sistema también resulta beneficioso para entidades como el terrorismo, el crimen organizado, líderes políticos corruptos y servicios de inteligencia en todo el mundo. En consecuencia, la definición de jurisdicción confidencial se enfoca más en cuestiones políticas que económicas, siendo un lugar que busca atraer negocios al proporcionar instituciones políticamente estables con el propósito de sortear las regulaciones, leyes y normativas de otras jurisdicciones<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> MARULANDA, H. & HEREDIA, L. “Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y materialidad” en *Revista de Derecho Fiscal*. N° 8, 2016, pp. 131-155.

<sup>15</sup> IRANZO AMETRIAÍN, J. “Las islas del tesoro. Los paraísos fiscales y los hombres que se robaron el mundo” en *Revista Nicolas Shaxson. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica*. N° (23), 2015, p.2.

## **Estímulo al crecimiento económico**

Los países catalogados como jurisdicciones de baja tributación o paraísos fiscales, según la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1998, pueden ser clasificados en distintas categorías basándose en sus sistemas fiscales. En primer lugar, hay países que no aplican impuestos a sus residentes, ya sea que estos obtengan ingresos dentro del mismo país o en el extranjero. En segundo lugar, existen países que gravan a sus residentes, pero lo hacen con tasas impositivas considerablemente bajas, por debajo de los estándares internacionales o los establecidos en México para conceptos similares. También pueden otorgar exenciones fiscales para ingresos generados fuera del país. Por último, hay países cuyas leyes proporcionan beneficios especiales para ciertas inversiones, como exenciones fiscales prolongadas, con el objetivo de atraer inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico a través de la creación de empleo<sup>16</sup>.

## **Generación de empleo**

Considerando las diversas oportunidades que proporcionan, esta entidad se define como un ente que puede adoptar la forma de un país, territorio, región específica o incluso una actividad económica particular, con la intención de favorecerla en comparación con otras. El objetivo principal es atraer inversiones sustanciales, establecer empresas y atraer a individuos con recursos financieros significativos<sup>17</sup>. Estas entidades ficticias generan empleo para empresas y personas inexistentes, utilizando gastos ficticios para justificar compras ilegales, ocultar desembolsos ilícitos y, principalmente, reducir el pago de impuestos y beneficios para sus empleados. La falta de controles efectivos por parte de los organismos reguladores también contribuye a que sea cada vez más común que los

---

<sup>16</sup> MOUSSALI COLE, D. “¿Son los Estados Unidos un paraíso fiscal?” en *Revista Anuario Mexicano De Derecho Internacional*. N° 1(21), 2021, p. 7.

<sup>17</sup> DE LA TORRE LASCANO, C. “Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador” en *Revista De La Facultad De Derecho*. Vol. 43, 2017, p. 19.

contribuyentes busquen eludir sus obligaciones fiscales. La disminución en la recaudación de impuestos afecta a la comunidad al reducir los recursos destinados a proyectos de infraestructura pública<sup>18</sup>.

### **Atracción de capitales**

Los impuestos sobre los ingresos enfrentan varios desafíos. En primer lugar, se encuentran las tasas máximas marginales reducidas en el impuesto sobre la renta personal. En segundo lugar, existe una base imponible limitada debido a la presencia de beneficios fiscales, incentivos y tratos diferenciados según el tipo de ingreso gravado. Por último, se observa un alto índice de incumplimiento debido a la evasión y el retraso en el pago de impuestos, tanto en el caso del impuesto a las personas jurídicas como en el de las personas naturales<sup>19</sup>.

Los estados miembros de la OCDE han avanzado en la aplicación de una serie de sugerencias en el ámbito de la tributación internacional, las cuales resultan altamente pertinentes para hacer frente a las prácticas fiscales perjudiciales en un entorno globalizado (OCDE, 1998). Estas recomendaciones comprenden diversas acciones, tales como: a) restringir la deducibilidad de pagos realizados a entidades ubicadas en naciones identificadas como "paraísos fiscales"; b) imponer retenciones fiscales en ciertos pagos a residentes de dichos países; c) modificar la definición de residencia corporativa para contrarrestar el uso de empresas extranjeras con el propósito de eludir impuestos nacionales; d) aplicar de manera efectiva e incorporar en la legislación tributaria las normas de precios de transferencia; e) establecer normativas para prevenir la infracapitalización de empresas residentes por parte de no residentes; y f) adoptar reglas que

---

<sup>18</sup> ALEJANDRO SERRANO, D. & ARRIAGA BAIDAL, G. "Empresas fantasmas y la recaudación tributaria en la provincia de Santa Elena, año 2021" en Revista *Visionario Digital*, N° 6(3), 2022, p. 4.

<sup>19</sup> GÓMEZ SABAINI J. & MORÁN, D. "La situación tributaria en América Latina: raíces y hechos estilizados" en Revista *Cuadernos de Economía*. N° 35(67), 2016, pp. 1-37.

refuercen la cooperación internacional en la divulgación de información fiscal y el acceso a datos bancarios, entre otras medidas<sup>20</sup>.

En la actualidad, muchos Estados definen los paraísos fiscales como naciones que eximen a inversores extranjeros del pago del impuesto sobre la renta o que aplican tasas impositivas extremadamente bajas. En ocasiones, estas estructuras se utilizan para depositar fondos provenientes de actividades ilícitas como el lavado de dinero, el terrorismo, el tráfico de drogas y otros delitos<sup>21</sup>.

### **Facilitación de la planificación fiscal**

La finalidad primordial de los tributos es cubrir las necesidades de los ciudadanos en un país. Constituyen la contribución que hacemos para financiar los servicios públicos esenciales que todos necesitamos y utilizamos en la convivencia social. A medida que una sociedad se desarrolla y avanza, la necesidad de impuestos aumenta para satisfacer las demandas colectivas que no pueden ser abordadas completamente a nivel individual. Estas demandas abarcan la educación de los niños, la atención médica, el respaldo en situaciones de desempleo, las pensiones para jubilados, el cuidado de personas mayores, la seguridad pública y la infraestructura vial disponible para todos<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> GÓMEZ SABAINI & MORÁN, *La situación tributaria en América Latina: raíces y hechos estilizados*, N° 35(67), pp. 1-37.

<sup>21</sup> DE LA TORRE LASCANO, *Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador*, N° 43, p. 20.

<sup>22</sup> DE LA TORRE LASCANO, *Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador*, N° 43, p. 20.

## **Reinversión de ganancias**

En esta situación, es crucial destacar que la prestación de servicios financieros en el extranjero no es inherentemente ilegítima; su ilegitimidad se revela cuando se emplea con la intención de llevar a cabo actividades fraudulentas, evasión de impuestos, lavado de dinero o, en resumen, cuando se procura ocultar el origen de los fondos para eludir las normativas éticas y de transparencia necesarias en el país de origen de dichos fondos<sup>23</sup>.

Las empresas multinacionales utilizan diversas tácticas para disminuir su carga tributaria y transferir beneficios desde regiones con impuestos elevados hacia aquellas con tasas más bajas. Una de estas estrategias implica la manipulación de los precios de transferencia, donde se registran gastos inflados y excesivos, como intereses y otros pagos financieros, entre empresas afiliadas. También se redistribuyen gastos compartidos, como los relacionados con investigación y desarrollo, así como contratación o prestación de servicios, hacia países con tasas impositivas más altas. Adicionalmente, se generan gastos vinculados a ingresos exentos, tanto desde la perspectiva del país emisor de estos ingresos como del país receptor que los recibe libres de impuestos. La distribución de beneficios se realiza conforme a la estructura financiera de la empresa o su planificación fiscal. Todas estas estrategias posibilitan que las empresas multinacionales reduzcan su base imponible y trasladen utilidades desde territorios con impuestos elevados hacia aquellos con tasas más bajas<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> DE LA TORRE LASCANO, *Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador*, N° 43, p. 23.

<sup>24</sup> MENDOZA LÓPEZ, D. "La lucha del derecho internacional tributario contra la planeación fiscal agresiva". en *Revista Anuario Mexicano De Derecho Internacional*. N° 1(16), 2016, p.6.

## 9.- Privacidad y seguridad financiera

### Protección de activos y patrimonio

Para llevar a cabo una efectiva protección de activos y patrimonio en un país que carece de transparencia fiscal, es crucial tener en cuenta diversas estrategias que pueden influir negativamente en la equidad de la carga fiscal. Ecuador ha identificado, a través de datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas (SRI), varias estrategias de planificación tributaria agresiva que se emplean con mayor frecuencia en el país: 1) Operaciones con empresas ficticias: Estas empresas simuladas realizan actividades económicas ficticias para respaldar transacciones sin una base real. Emiten facturas falsas para simular transacciones con el propósito de aumentar las deducciones fiscales, lo que permite la evasión de impuestos y puede dar lugar a sanciones legales por fraude tributario. 2) Subcapitalización de aportes de capital: Esta práctica involucra tergiversar la naturaleza de los aportes de capital realizados por partes relacionadas en el extranjero. Las empresas ecuatorianas consideran estos aportes como préstamos para evitar impuestos sobre las sumas transferidas al exterior, tratándolos como pagos de intereses en lugar de distribución de utilidades o dividendos. Esto reduce la carga tributaria y permite reclamar gastos inexistentes. 3) Simulación y Treaty Shopping: Los pagos simulados al exterior implican operaciones ficticias que buscan transferir beneficios al extranjero y reducir las bases imponibles de las empresas ecuatorianas. Esto a menudo se relaciona con el "treaty shopping", que abusa de acuerdos internacionales para otorgar tratamientos fiscales preferenciales a ingresos que de otro modo no serían elegibles. Estas estrategias a menudo implican la transferencia de beneficios a través de estructuras legales que no deberían considerarse ingresos gravables en Ecuador, incluso si las operaciones carecen de una base económica real<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> ESPINOSA TAIPE, D. & HOYOS NAVAS, K. "Desafíos Fiscales Originados Por La globalización De La economía Y Los Esquemas De planificación Fiscal Agresiva: ¿ha Podido Ecuador Afrontarlos?" en *Revista USFQ Law Review*. N° 6(1), 2019, p.70-71.

Además, se ha prestado atención al Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y la Transferencia de Beneficios, conocido como Plan BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), respaldado por el G20. Este plan aborda retos relacionados con la tributación en la economía digital y busca contrarrestar prácticas fiscales perjudiciales, con énfasis en la transparencia y sustancia de las transacciones. Es importante destacar que estas medidas no son obligatorias y su efectividad dependerá de la disposición de los Estados. Algunos Estados miembros de la OCDE, a pesar de promover la eliminación formal de la competencia fiscal perjudicial, están vinculados a paraísos fiscales o centros de servicios financieros offshore. A pesar de su amplitud, este proyecto no aborda cuestiones como la residencia fiscal, entre otras<sup>26</sup>.

### **Confidencialidad de las transacciones financieras**

En el contexto global actual, es frecuente que las grandes corporaciones multinacionales lleven a cabo la simulación de transacciones entre partes relacionadas con diversos propósitos. Esta manipulación de operaciones comerciales toma diversas formas. Los precios de exportación e importación de bienes y servicios se presentan con valores falsos, denominados incorrectamente en transacciones no relacionadas como "precios erróneos" y en transacciones abusivas entre partes relacionadas como "precios de transferencia". Sin embargo, no solo los precios están sujetos a manipulación, sino también las cantidades, especificaciones técnicas, pesos y medidas. Como resultado, las operaciones financieras pueden ser completamente falsificadas, lo que

---

<sup>26</sup> MARULANDA OTÁLVARO, H. & HEREDIA RODRÍGUEZ, L. "Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad" en *Revista de derecho Fiscal*. N° 8, 2016, pp. 131–155.

lleva a que el dinero fluya fácilmente para pagar transacciones que en realidad nunca tuvieron lugar<sup>27</sup>.

## 10.- Competencia fiscal

En la práctica, los paraísos fiscales suelen ser considerados perjudiciales, y los países con tasas impositivas elevadas se ven presionados para abordar esta cuestión. Según el informe de la OCDE de 1998, los gobiernos no pueden permitir que sus bases impositivas se erosionen debido a las acciones de países que ofrecen a las contribuyentes vías para reducir sus impuestos a través de los paraísos fiscales, eludiendo así obligaciones fiscales que de otro modo deberían cumplir<sup>28</sup>. Este punto de vista tradicionalmente "negativo" sobre los paraísos fiscales se basa en la idea de que estos son esencialmente "parásitos" del sistema fiscal de los países con tasas impositivas elevadas, lo que reduce la disponibilidad de bienes públicos. La eliminación de las actividades de los paraísos fiscales, sin duda, podría aumentar los ingresos fiscales y mejorar el bienestar social<sup>29</sup>.

Esta perspectiva crítica también cuenta con el respaldo de numerosos autores y empresarios que consideran la competencia fiscal entre los paraísos fiscales y los países de mayor tamaño con empresas de diversa índole<sup>30</sup>. Es importante destacar que esta competencia fiscal genera

---

<sup>27</sup> MARULANDA OTÁLVARO, H. & HEREDIA RODRÍGUEZ, L., *Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad*, N° 8, pp. 131–155.

<sup>28</sup> OCDE. "Competencia fiscal nociva: un problema global emergente", en *Revista de la OCDE*. París.

<sup>29</sup> SLEMROD, J. Y WILSON JD. "Competencia fiscal con paraísos fiscales", en *Revista Journal of Public Economics*. N° 93, 2009, pp. 1261 – 1270.

<sup>30</sup> KRAUTHEIM, S. & T. SCHMIDT-EISENLOHR. "Empresas heterogéneas, IED desplazamiento de beneficios" y competencia fiscal internacional", en *Revista Journal of Public Economics*. N° 95, 2011, pp. 122 – 133.

tanto impactos positivos como negativos, lo que da lugar a un debate constante en los ámbitos académico y político.

### **Estímulo a la mejora de la política fiscal y bienestar social**

A fin de comprender esto, se presenta un modelo sencillo de competencia fiscal con paraísos fiscales. En este modelo, el estímulo a la mejora de la política fiscal se refiere a las medidas tomadas para promover y fortalecer la eficacia de las políticas fiscales en un país. Estas pueden incluir la implementación de estímulos fiscales con la finalidad de reactivar la actividad económica, la inversión y la creación de empleo de calidad, lo cual está directamente relacionado con el equilibrio del bienestar social. Por un lado, el impacto de la planificación fiscal tiene un efecto negativo en el bienestar, ya que promueve la acumulación de capital y, por lo tanto, reduce el consumo. Por otro lado, si los paraísos fiscales favorecen el crecimiento, pueden aumentar la tasa de crecimiento del consumo y mejorar el bienestar, es decir, el efecto estimulante del crecimiento. Esto puede contribuir a mejorar el bienestar social en general<sup>31</sup>.

La ecuación anterior se relaciona con un hallazgo interesante, que indica que los paraísos fiscales pueden incrementar el bienestar en países con altos impuestos. La idea principal de este resultado es que, en una economía pequeña y abierta, sería ideal para los gobiernos imponer un tipo impositivo sobre el capital inmóvil y un tipo impositivo cero sobre el capital perfectamente móvil, como las multinacionales. Sin embargo, debido a restricciones prácticas, los gobiernos no pueden discriminar entre estos tipos de capital. Por lo tanto, la existencia de paraísos fiscales potencialmente mejora el bienestar al permitir un tratamiento fiscal diferencial deseable para estos dos tipos de capital.

---

<sup>31</sup> HONG, Q. & SMART, M. "Elogios a los paraísos fiscales: planificación fiscal internacional e inversión extranjera directa", en *Revista European Economic Review*. N° 54, 2010, pp. 82 – 95.

En el modelo de competencia fiscal, un paraíso fiscal beneficia el bienestar principalmente porque atrae entradas de capital, lo que implica que un aumento en la tasa impositiva sobre el capital reduce la acumulación de capital y, por lo tanto, afecta negativamente el crecimiento económico.

Como analiza<sup>32</sup>, es relevante examinar la relación entre los paraísos fiscales y el crecimiento económico, ya que la acumulación de capital es una de las principales fuerzas impulsoras del crecimiento. En consecuencia, los paraísos fiscales afectan el incentivo para invertir y, a su vez, influyen en el crecimiento económico.

Por ejemplo, supongamos que cada empresa multinacional tiene una filial ubicada en una jurisdicción de paraíso fiscal, y que la empresa puede financiar su inversión a través de un préstamo de una filial en el extranjero. El gobierno del país anfitrión, como impone un impuesto a la renta de tasa fija, pero permite que los pagos de intereses a la filial del paraíso fiscal sean deducibles de la renta imponible del país anfitrión. En consecuencia, las empresas multinacionales que buscan maximizar sus ganancias pueden elegir la proporción de pagos de intereses a la filial del paraíso fiscal, lo que se conoce como actividades de despojo de intereses<sup>33</sup>.

## **Promoción de la eficiencia gubernamental**

La promoción de la eficiencia gubernamental se refiere a las acciones adoptadas para mejorar la eficiencia en el funcionamiento del gobierno y en la implementación de políticas públicas. Esto implica la optimización de recursos, la mejora de la calidad de los servicios públicos y el aumento de la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, estas mejoras no están exentas de costos y retrasos.

---

<sup>32</sup> CHU, H. "Regla óptima de subcapitalización en un modelo de crecimiento endógeno simple con paraísos fiscales" en *Revista Australian Economic Papers*. N° 51, 2012, pp. 123 – 133.

<sup>33</sup> BARRO, R. "Gasto público en un modelo simple de crecimiento endógeno", en *Revista Journal of Political Economy*. N° 98, 1990, pp. 103 - 125.

En particular, la decisión de cumplir con los estándares tributarios internacionales conlleva gastos de implementación. A pesar de que los estándares establecidos por organismos internacionales son recomendaciones que deben ser adoptadas en la legislación nacional, los países pueden retrasar la decisión de cumplir con ellos. El cumplimiento implica costos tanto directos como indirectos<sup>34</sup>.

Los costos directos incluyen inversiones en capital humano y tecnología necesarios para recopilar y difundir información requerida. Por otro lado, los costos indirectos se relacionan con la pérdida de ganancias anteriores, ya que regulaciones más estrictas amenazan tanto a los negocios nuevos como a los ya establecidos. En línea con esto, los paraísos fiscales también enfrentan costos significativos al mejorar sus sistemas legales y de cumplimiento<sup>35</sup>.

Retrasar el cumplimiento con estas regulaciones internacionales también conlleva costos. La negativa a cooperar expone al país a presiones políticas internacionales que, en última instancia, pueden dañar su reputación y dar lugar a sanciones, como se mencionó anteriormente. A pesar de que las regulaciones internacionales no se pueden hacer cumplir directamente a nivel nacional, las jurisdicciones renuentes a cooperar pueden enfrentar presiones internacionales. Al estar incluidas en listas negras, estas jurisdicciones causan un daño significativo a su reputación.

---

<sup>34</sup> SHARMAN, J. "The bark is the bite: International organizations and blacklisting" en *Revista Review of International Political Economy*. N° 16(4), 2009, pp. 573–596.

<sup>35</sup> IMF. "Financial Sector Regulation: The Case of Small Pacific Island Countries", en *Revista Policy Discussion Paper*. Asia Pacific Department, Washington DC, 2001.

## 11.- Argumentos éticos y políticos

Los argumentos éticos y políticos en relación a los paraísos fiscales abarcan una amplia gama de aspectos. La creciente movilidad de capital y la complejidad de los sistemas tributarios nacionales modernos han transformado virtualmente a todos los países del mundo en posibles refugios fiscales y reguladores para los residentes de otras naciones. Este fenómeno ha suscitado cierta confusión en cuanto a la verdadera definición de paraísos fiscales<sup>36</sup>.

### Planeamiento tributario internacional

También conocido como planificación fiscal, busca de manera legítima reducir la carga impositiva mediante el uso de medios legales apropiados. Este proceso se lleva a cabo mediante un análisis de costo-beneficio con el objetivo de seleccionar ciertas estructuras legales permitidas por la legislación para disminuir la obligación fiscal.

Dentro del margen tributario, el contribuyente emplea las figuras establecidas en la ley y no infringe ninguna disposición legal, ya que implica la elección de alternativas permitidas por la ley. Los contribuyentes pueden beneficiarse de estos, no se limitan únicamente a grandes corporaciones, sino que también incluyen a personas naturales.

En el caso de personas naturales, un método común para reducir el pago de impuestos es cambiar el domicilio fiscal y establecerlo en un paraíso fiscal. No obstante, esta estrategia puede ser impugnada por la Administración Tributaria. Un ejemplo de planificación tributaria internacional es la creación de una sociedad en Panamá, considerado un paraíso fiscal, en la que el interesado es el único accionista. Esta sociedad adquiere la propiedad y, cuando desea venderla, solo tiene que transferir

---

<sup>36</sup> GINSBURG, A. "Los paraísos fiscales en Nueva York" en *Revista del Instituto de Finanzas de Nueva York*, 1991.

todas las acciones de la sociedad al nuevo comprador, evitando así el pago del impuesto de Alcabala<sup>37</sup>.

En el caso de grupos económicos, se hace referencia a un conjunto de personas jurídicas, independientemente de su actividad u objeto social, donde alguna de ellas ejerce control sobre las demás, o donde el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido por una misma persona natural o un mismo grupo de personas naturales. En resumen, lo que determina la existencia de un grupo económico es la unidad de decisión común en un conjunto de empresas<sup>38</sup>.

Al agruparse de esta manera a nivel internacional, las sociedades obtienen beneficios tributarios que se basan principalmente en la exención del impuesto sobre la renta de los beneficios obtenidos por las empresas constituidas en paraísos fiscales.

## **Soberanía individual**

Este concepto también se ha debatido en el contexto de la soberanía nacional. Algunos argumentan que la soberanía reside en cada individuo y no en la nación o el Estado. Esto implica que cada persona debería tener el derecho de decidir sobre su propia vida y no estar sujeta a la autoridad de un Estado o gobierno. Este concepto sirve como fundamento ético para el derecho a la propiedad privada y es fundamental en ideologías libertarias o anarquistas que defienden la libertad individual.

Algunas personas consideran que la comercialización de la soberanía, tal como la practican estos estados, constituye un abuso de las reglas y principios de la soberanía, por otro lado, también se concibe como

---

<sup>37</sup> ORDONEZ, L. "Problemática de paraísos fiscales", en *Revista Web Magazine*. España, 1998.

<sup>38</sup> GONZALES, J. "Manipulación de la Personalidad jurídica en el campo tributario. Derecho y Sociedad", en *Revista editado por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. N°13, Lima, 1998, p. 172-181.

una estrategia perfectamente legítima para fomentar la evasión fiscal y el lavado de dinero. Estos últimos creen que dichos abusos pueden corregirse si se acuerdan y aplican normas internacionales más estrictas<sup>39</sup>.

Existe consenso en que los paraísos fiscales prosperan debido a la creciente regulación y los impuestos implementados por los países industrializados avanzados<sup>40</sup>.

## **Evolución de los paradigmas fiscales**

La evolución de los paradigmas fiscales ha sido objeto de estudio en diversos ámbitos, donde se han analizado modelos interpretativos del desarrollo territorial y el desempeño económico, incluyendo la trayectoria fiscal y monetaria. Este tema ha sido investigado en diversos contextos y se ha observado un incremento en la evasión tributaria en algunos países, que se divide en las siguientes cuatro categorías: 1) Países sin impuesto sobre la renta y donde las empresas extranjeras solo pagan derechos de licencia. Ejemplos de estos países incluyen Anguila, Bahamas, Bahrein, Bermuda, Islas Caimán, Djibouti, Turcas. 2) Países con impuestos bajos, como Liechtenstein, Suiza. 3) Países que gravan solo los hechos imponibles internos, donde las ganancias de fuentes extranjeras no están gravadas o se gravan a tasas muy bajas. Ejemplos de estos países son Panamá, Hong Kong. 4) Países que otorgan privilegios fiscales especiales a ciertos tipos de empresas u operaciones, como las Islas del Canal, Liechtenstein, Países Bajos, Antillas Neerlandesas, y Singapur.

---

<sup>39</sup> GORDON RICHARD, A. "Los paraísos fiscales y su uso por parte de los contribuyentes estadounidenses: una descripción general". en *Revista Informe al Comisionado de Rentas Internas*. Washington, DC: Libros para empresas, 1981.

<sup>40</sup> HINES, JAMES R., JR. & RICE, E. "Paraíso fiscal: paraísos fiscales extranjeros y estadounidenses. Negocio", en *Revista trimestral de economía*. N° 109, 1994, pp. 149 – 82.

La evolución de la economía y la falta de un enfoque consensuado han permitido que los paraísos fiscales prosperen a lo largo de los años<sup>41</sup>.

### **Esfuerzos multilaterales y la lucha contra los paraísos fiscales: un análisis de la crisis financiera global y sus implicaciones en la política fiscal internacional**

En respuesta a la crisis financiera mundial, el G20 emitió un comunicado anunciando su intención de tomar medidas contra las jurisdicciones no cooperativas, incluyendo los paraísos fiscales, comprometiéndose a desarrollar un modelo global para el intercambio automático de información. A finales de los años 1990, se inició una nueva era de esfuerzos multilaterales para abordar la elusión y evasión fiscal. La administración de Obama de Estados Unidos y la Unión Europea comenzaron negociaciones con países líderes con el objetivo de universalizar estas políticas, reconociendo que el abuso fiscal es un problema global que debe abordarse de manera multilateral en el contexto de la globalización que está erosionando las bases imponibles nacionales.

Un punto de enfoque crucial es el uso de intermediarios financieros, como FATCA de Estados Unidos, que utiliza incentivos para garantizar el intercambio automático de información entre instituciones que operan en los mercados estadounidenses y el servicio de impuestos internos. Esto representa un cambio significativo en la estrategia estadounidense para abordar el abuso fiscal internacional y marca el principio de "No en mi jardín trasero" en lugar de un enfoque puramente multilateral.

El FATCA podría tener un impacto más allá de la política fiscal, ya que se convierte en un modelo exitoso para desarrollar regímenes multilaterales basados en el principio NIMBY. Los paraísos fiscales, que

---

<sup>41</sup> PARK, Y. "La economía de los centros financieros extraterritoriales", en *Revista Columbia de Negocios Mundiales*. N° 17(4), 1982, pp. 31–35.

albergan una gran cantidad de riqueza privada, plantean un desafío persistente en la gobernanza global y la tributación, y se estima que existen entre 45 y 60 de estos en la actualidad.

Los esfuerzos multilaterales se han intensificado, y se está considerando la creación de un régimen casi universal contra el lavado de dinero. Estos esfuerzos se centran en la ilegitimidad de las disposiciones de secreto y opacidad en lugar del derecho de las jurisdicciones a establecer sus propias políticas fiscales. Se han propuesto capas de tratados bilaterales denominados "acuerdos de intercambio de información fiscal" (TIEA) para ayudar a los países a combatir abusos sospechosos perpetrados a través de paraísos fiscales. Aunque en 2009 la OCDE declaró que, para ser eliminados de la lista de jurisdicciones no cooperativas, los paraísos fiscales debían firmar al menos 12 acuerdos de intercambio de información, muchos acuerdos fueron firmados con países de baja población o con otros paraísos fiscales, lo que limitó su efectividad. A pesar de las declaraciones prematuras de éxito por parte de la OCDE, los depósitos en el extranjero no disminuyeron significativamente debido a la debilidad de las medidas y la falta de intercambio automático de información<sup>42</sup>.

Los paraísos fiscales, con su opacidad financiera, desempeñan un papel fundamental en el crecimiento de la desigualdad de la riqueza y plantean una grave amenaza para nuestras sociedades democráticas. Nuestras sociedades están basadas en un contrato social que establece que todos deben contribuir a través de impuestos de manera justa y transparente. Sin embargo, en los paraísos fiscales, las personas más ricas y algunas de nuestras corporaciones más grandes utilizan estrategias de evasión fiscal para evitar prácticamente por completo sus responsabilidades fiscales, lo que socava este contrato social fundamental.

---

<sup>42</sup> PALAN, R. & WIGAN, D. "Herding Cats and Taming Tax Havens: The US Strategy of "Not In My Backyard", en *Revista Global Policy*. N° 5, 2014, pp. 334-343.

Se estima que alrededor del 8% de la riqueza financiera mundial se encuentra resguardada en paraísos fiscales, mientras que la proporción de riqueza financiera mantenida en el extranjero ronda el 30%, y la proporción de riqueza financiera fuera del alcance de las autoridades fiscales parece superar el 50%. En comparación con países como África o Rusia, Estados Unidos parece tener una proporción de riqueza fuera del país significativamente menor. La riqueza personal en el extranjero también parece tener un papel menos importante en Estados Unidos en comparación con países europeos que han tenido dificultades para coordinar políticas para combatir la evasión fiscal. Estos países tuvieron que esperar la implementación de la legislación estadounidense conocida como FATCA y las sanciones estadounidenses contra instituciones financieras implicadas en prácticas ilegales para avanzar hacia la transmisión automática de información fiscal. La falta de transparencia financiera a nivel mundial es un desafío importante para todos los países. Este registro, coordinado por gobiernos y organizaciones internacionales, permitiría a las autoridades fiscales nacionales luchar contra la evasión fiscal y gravar los flujos de ingresos de capital y las reservas de riqueza.

Aunque existen instituciones internacionales, muchas de ellas son de carácter privado y no intercambian información de manera sistemática con los gobiernos y las autoridades fiscales. La participación en el registro financiero global debería conllevar derechos y responsabilidades para garantizar la protección de la propiedad y las transacciones financieras. Además, se podría considerar la implementación de un impuesto de registro mínimo. Los paraísos fiscales están en el centro de las crisis financieras, presupuestarias y democráticas. Grandes corporaciones, como Apple, han evitado el pago de miles de millones en impuestos manipulando la ubicación de sus ganancias.

Para abordar este problema, se propone un plan de acción. En primer lugar, se debe crear un registro mundial de riqueza financiera que rastree la propiedad de acciones y bonos. El segundo paso sería establecer un intercambio automático de información entre los bancos de los paraísos fiscales y las autoridades fiscales extranjeras. Además, se podría considerar

la imposición de sanciones proporcionales a los costos que los paraísos fiscales imponen a otros países. A pesar de los avances en la lucha contra los paraísos fiscales, algunos aún se mantienen al margen de los pactos internacionales, por lo que estas medidas son cruciales para abordar este problema global<sup>43</sup>.

## 11.- Conclusiones

El surgimiento histórico de los paraísos fiscales está intrincadamente vinculado a la evolución económica, especialmente en el siglo XIX, cuando las tasas impositivas aumentaron en Europa tras devastadoras guerras. En ese contexto, las clases acomodadas buscaban refugio en territorios con impuestos más bajos y regulaciones menos restrictivas, y Suiza destacó como un lugar seguro debido a su política de secreto bancario.

La definición de paraísos fiscales puede variar, pero generalmente implica ventajas fiscales, confidencialidad financiera y regulaciones flexibles. La categorización de los paraísos fiscales se puede abordar a través de listas negras y la consideración de la tributación efectiva, especialmente en la era digital, donde las empresas aprovechan las lagunas regulatorias para minimizar sus obligaciones fiscales.

En el contexto de grupos económicos internacionales, las empresas obtienen ventajas fiscales en paraísos fiscales a través de la exención de impuestos sobre la renta de las empresas y la facilidad de movimiento de capitales. Se aborda también el tema de la soberanía individual y su contraposición con la idea de comerciar la soberanía de los Estados.

---

<sup>43</sup> ZUCMAN, G. "Lo oculto de la riqueza de las naciones: El flagelo de los paraísos fiscales", en *Revista Global Policy*. 2015.

Además, se destaca la evolución de los paradigmas fiscales y las diferentes formas de evasión tributaria en diversos países, influenciados por factores económicos y la falta de consenso en la regulación, lo que ha permitido que los paraísos fiscales prosperen a lo largo del tiempo.

Por último, debemos señalar que las ventajas económicas derivadas de las prácticas relacionadas con la inversión extranjera, la atracción de capitales, el estímulo al crecimiento económico, la generación de empleo, la facilitación de la planificación fiscal y la reinversión de ganancias en jurisdicciones de baja tributación o paraísos fiscales son evidentes, pero a menudo controvertidas; estas ventajas incluyen la capacidad de atraer inversiones sustanciales, fomentar el crecimiento económico a través de la generación de empleo, reducir la carga impositiva para empresas multinacionales y ofrecer oportunidades de planificación fiscal.

## Bibliografía

ALEJANDRO SERRANO, C., & ARRIAGA BAIDAL, G. “Empresas fantasmas y la recaudación tributaria en la provincia de Santa Elena año 2021”, en *Revista Visionario Digital*, n° 6(3), 27-40, 2022. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v6i3.2180>.

BARRO, R. “Gasto público en un modelo simple de crecimiento endógeno” en *Revista Journal of Political Economy*, 1990.

CHENG-WEI CHANG & CHING-CHONG, LAI. “Políticas fiscales óptimas y estructuras de mercado con competencia monopolística” en *Revista Impuestos internacionales y finanzas públicas*, n° 28(6), pp.1385-1411, 2021.

CHU HSUNAND LAI & CHING CHONGAND CHENG &CHU-CHUAN. “Tax Havens, Growth, and Welfare” en *Revista American Business Law Journal*, 2013 Recuperado de: [https://mpr.ub.uni-muenchen.de/52878/1/MPRA\\_paper\\_52878.pdf](https://mpr.ub.uni-muenchen.de/52878/1/MPRA_paper_52878.pdf).

CHU, H. “Regla óptima de subcapitalización en un modelo de crecimiento endógeno simple con paraísos fiscales”, en *Revista Australian Economic Papers*, 2012.

CHIARELLA PRIVETTE, J. “Algunos apuntes acerca de los denominados paraísos fiscales”, en *Revista Ius Et Veritas*, n° 13(26), 260-272, 2003. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16247>

DE LA TORRE LASCANO, C. “Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador”, en *Revista De La Facultad De Derecho*, n° 43, pp. 13-36, 2017, Recuperado de: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/577>

ESPINOSA TAIPE, D. L., & K. E. HOYOS NAVAS. “Desafíos Fiscales Originados Por La globalización De La economía y los esquemas de planificación fiscal agresiva: ¿ha Podido Ecuador Afrontarlos?” en *Revista USFQ Law Review*, n° 6(1), pp. 18, 2019. <https://doi.org/10.18272/lr.v6i1.1402>

FERNÁNDEZ-SOUTO, A. B, VÁZQUEZ-GESTAL, M. Y PITA CASTELO, J. “La percepción e imagen pública de los paraísos fiscales en España”, en *Revista Innovar*, n° 28(68), 39–50, 2018. <https://doi.org/10.15446/innovar.v28n68.70469>

FINANCIAL SECRECY INDEX «*METHODOLOGY*», 2013 Recuperado de: <https://fsi.taxjustice.net/fsi2013/methodology.pdf>

GARZÓN ESPINOSA, A. “Paraísos fiscales en la globalización financiera”, en *Revista Historia Actual Online*, n° 26, pp. 141–153, 2022. DOI: <https://doi.org/10.36132/hao.v0i26.622>.

GINSBURG, A. “Los paraísos fiscales. Nueva York” en *Revista Instituto de Finanzas de Nueva York*, 1991.

GUEX, S. “The Emergence of the Swiss Tax Haven”, en *Revista Business History Review*, n° 96, pp. 353-372, 2022. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0007680520000914>

GÓMEZ SABAÍNI, J. C., & MORÁN, D. “La situación tributaria en América Latina: raíces y hechos estilizados”, en *Revista Cuadernos de Economía*, n° 35(67), 1-37, 2016 DOI: 10.15446/cuad.econ.v35n67.52417

GONZALES, J. “Manipulación de la Personalidad jurídica en el campo tributario” en *Revista Derecho y Sociedad. Revista editada por*

*estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima, n°13, p. 172-181, 1998.

GORDON, R. “Los paraísos fiscales y su uso por parte de los contribuyentes estadounidenses: una descripción general” en *Revista Informe al Comisionado de Rentas Internas*, Washington, DC: Libros para empresas, 1981.

GUTIÉRREZ DE PABLO, G. “Bancos offshore: diversos aspectos sobre su utilización a través de instrumentos financieros”, en *Revista Cuadernos de formación del Instituto de Estudios Fiscales*, n°. 16, 2013.

HINES, JAMES R., JR. & RICE, E. “Paraíso fiscal: paraísos fiscales extranjeros y estadounidenses. Negocio”, en *Revista trimestral de economía*, n° 109, pp. 149 – 82, 1994.

HONG, Q. & SMART, M. “Elogios a los paraísos fiscales: planificación fiscal internacional e inversión extranjera directa” en *Revista In European Economic Review*, n°. 54, pp. 82 – 95, 2010.

IMF. “Financial Sector Regulation: The Case of Small Pacific Island Countries. Policy Discussion Paper” en *Revista in Asia Pacific Department*. Washington DC, 2001.

IRANZO AMATRIAÍN, J. M. “Las islas del tesoro. Los paraísos fiscales y los hombres que se robaron el mundo” en *Revista Española De Sociología*, Buenos Aires, 2015. Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/65384> DOI: 10.22325/fes/res

KRAUTHEIM, S. & T. SCHMIDT-EISENLOHR. “Empresas heterogéneas, IED; desplazamiento de beneficios y competencia fiscal internacional”, en *Revista Journal of Public Economics*. n°. 95, 2011.

MARULANDA OTÁLVARO, H. Y HEREDIA RODRÍGUEZ, L. “Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad” en *Revista de derecho Fiscal*, pp. 131–155, 2016. DOI: <https://doi.org/10.18601/16926722.n8.10>

MENDOZA LÓPEZ, T. “La lucha del derecho internacional tributario contra la planeación fiscal agresiva”, en *Revista Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, n°(16), 525–548, 2016. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.535>

MOUSSALI COLE, D. “¿Son los Estados Unidos un paraíso fiscal?” en *Revista Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, n° 1(21), 665–701, 2021 DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15606>.

OCDE. “*Competencia fiscal nociva: un problema global emergente*”. París: OCDE, 1998.

OCDE. “*The global forum on transparency and exchange of information for tax purposes*”, 2011. Recuperado de: <https://www.oecd.org/tax/transparency/>.

ORDOÑEZ, L. “Problemática de paraísos fiscales” en *Revista Web Magazine*, España, 1998.

PALAN, R. “Tax Havens and the Commercialization of State Sovereignty” en *Revista International Organization*. n°. 56(1), pp. 151–176, 2002. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/3078673>

PALAN, R. & WIGAN, D. “Herding Cats and Taming Tax Havens: The US Strategy of Not In My Backyard”, en *Revista Global Policy*, n°. 5, pp. 334–343, 2014. DOI: <https://doi.org/10.1111/1758-5899.12135>

PAREDES FLORIL, P. “Evasión tributaria vs. Mecanismos de control implementados por la administración pública” en *Revista Retos*, n°12(2), pp. 181–198, 2016.

PARK, Y. “La economía de los centros financieros extraterritoriales”, en *Revista Columbia de Negocios Mundiales*. n° 17(4): pp. 31–35, 1982.

PATRICE PIERRETI & GIUSEPPE PULINA & SKERDILAJDA ZANAJ. “Tax havens compliance with international standards: a temporal perspective”, en *Revista Department of Economics at the University of Luxembourg*, 2016.

RENDÓN LÓPEZ, A. “Paraísos fiscales y oficinas Off Shore ¿Operaciones ilícitas o planificación fiscal?”, en *Revista Latinoamericana de derecho social*, n°. 64(261), pp. 445–470, 2017. DOI: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2014.261.60297>.

SHARMAN, J. “The bark is the bite: International organizations and blacklisting” en *Revista Review of International Political Economy*, n°. 16(4), 2009.

SLEMROD, J. Y WILSON, J. “Competencia fiscal con paraísos fiscales parásitos”, en *Revista Journal of Public Economics*, 2009.

VIGUERAS, J. “*Al rescate de los paraísos fiscales*. Barcelona”. Icaria, 2009.

VILLA FREY, G. “Los Paraísos Fiscales”, en *Revista Derecho & Sociedad*, nº(15), 184-192, 2000. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17165>

ZUCMAN, G. “Lo oculto de la riqueza de las naciones: El flagelo de los paraísos fiscales”, en *Revista Global Policy*, 2015. DOI: 10.7208/chicago/9780226245560.001.0001

**LA RELACIÓN ENTRE EL  
EMPODERAMIENTO DE LA MUJER  
PERUANA Y SU PARTICIPACIÓN EN LA  
GESTIÓN PÚBLICA**

**- THE RELATIONSHIP BETWEEN  
PERUVIAN WOMEN'S EMPOWERMENT  
AND THEIR PARTICIPATION IN PUBLIC  
ADMINISTRATION-**

Fecha de Recepción: 29 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 10 de febrero de 2024

**Zoila Paola Becerra Castillo  
César Vallejo University-Peru<sup>1</sup>**

**Desire Martinez Bornaz  
César Vallejo University-Peru<sup>2</sup>**

**Victor Carloman Garay Verastegui  
César Vallejo University-Peru<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9533-5150>.  
zoilabecerra@webgroupmail.com

<sup>2</sup> ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7264-8223>.  
desiremartinez@webgroupmail.com

<sup>3</sup> ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-4377-3195>  
victorgaray@webgroupmail.com

**Resumen:** Por muchos años, los espacios de gestión pública y la política en general han estado ocupados por una población predominantemente masculina. Esto se debe en gran parte a que era “sentido común” que los hombres ocuparan cargos mientras las mujeres solo estaban limitadas al espacio doméstico y privado. Sin embargo, con los cambios que ha habido en las últimas décadas, los roles de género se encuentran cambiando y es posible observar a más mujeres en la esfera pública. Este cambio se debe en gran parte al empoderamiento. Así, en este trabajo se buscará explorar qué significa el empoderamiento y cuál es su relación con la participación en la Gestión Pública.

**Palabras clave:** Empoderamiento; Participación, Gestión Pública, Política, Feminismo

**Abstract:** For many years, public management spaces and politics in general have been occupied by a predominantly male population. This is largely because it was “common sense” for men to hold positions while women were only limited to the domestic and private space. However, with the changes that have occurred in recent decades, gender roles are changing and it is possible to see more women in the public sphere. This change is largely due to empowerment. Thus, this work will seek to explore what empowerment means and what its relationship is with participation in Public Management.

**Keywords:** Empowerment; Participation, Public Management, Politics, Feminism

## 1.- Introducción

En los últimos años, se han logrado notables avances en lo que respecta a las políticas de equidad de género y la promoción del empoderamiento de la mujer. Si bien la situación está lejos de ser perfecta, cada vez es más común que las mujeres

estén presentes en puestos importantes en las empresas, en los medios de comunicación o en los asuntos políticos.

Para muchas personas, esto significaría cierto avance, ya que a su vez implicaría que se está rompiendo el esquema de una mujer limitada al espacio doméstico y privado. La participación de las mujeres en la gestión pública es un tema crucial en la actualidad, no solo en Perú sino en todo el mundo. Las mujeres han avanzado en términos de igualdad de género, y su empoderamiento en la toma de decisiones políticas y administrativas es un indicador importante de progreso.

En este contexto, es crucial abordar la situación en Perú y examinar cómo las mujeres han avanzado en su participación en la gestión pública y cómo este empoderamiento se relaciona con la toma de decisiones políticas y administrativas.

En ese sentido, el empoderamiento de la mujer en la gestión pública es un tema de relevancia global, y Perú no es una excepción. Las mujeres peruanas han logrado avances significativos en este ámbito, pero todavía enfrentan desafíos. La investigación futura debe abordar estos desafíos y examinar cómo las políticas y el contexto político afectan la participación y el empoderamiento de las mujeres en la gestión pública en Perú.

Así, esta investigación se enfocará en comprender la correlación entre la participación de las mujeres en la gestión pública en Perú y su empoderamiento en este contexto de cambio político y administrativo. Es fundamental explorar cómo las políticas y acciones gubernamentales han influido en la promoción de la igualdad de género en los cargos públicos y cómo las mujeres han respondido a estos cambios.

## **2.- Relevancia del problema de investigación**

De acuerdo con la Política Nacional de Igualdad de Género, promovida por el Decreto Supremo N. 008-2019 del Ministerio de la Mujer y las Poblaciones Vulnerables, existe cierta desigualdad entre hombres y mujeres que persiste en la sociedad peruana e impide que se alcance un verdadero desarrollo sostenible. De esta manera, si bien las mujeres conforman el 50,8% de la población peruana, aún encuentran ciertas barreras para el ejercicio de sus derechos fundamentales (p. 6).

Profundizando aún más, el documento “Participación Política de las Mujeres en el Perú: Elecciones Generales 2016 y Elecciones Regionales y Municipales 2018” (2019) presenta varias estadísticas sobre la participación política de las mujeres en el Perú. De acuerdo con este documento, en los locales de votación supervisados en las elecciones generales de 2018, el 47% de los 30, 251 personeros eran mujeres. Aún más, se menciona que el 72% de los 455 personeros que asistieron con niño/as bajo su cuidado eran mujeres. Esto da a entender que, si bien hay un porcentaje considerable de mujeres que emprenden una labor política independiente como ser personero de algún candidato, les es muy difícil dejar de lado el rol de madre cuidadora de un infante. Por otra parte, este informe menciona que ha habido un incremento en la presencia de mujeres entre el 39% y el 53% en los países en que se ha aplicado la paridad combinada con la alternancia; sin embargo, si bien en Perú también se ha aplicado esta paridad, la representación de las mujeres en cargos políticos sigue siendo minoritaria (p. 20).

Así también, este informe menciona las principales barreras que enfrentan las mujeres en Perú para participar en política. En primer lugar, se encuentra la violencia y el acoso político; de acuerdo con el documento, las mujeres enfrentan actos de violencia y acoso político cuyo objetivo es anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos y su

derecho a una vida libre de violencia. También, está la falta de igualdad de oportunidades: la cuota de género del 30% no se suele aplicar adecuadamente a pesar de la existencia de mecanismos que promueven la igualdad de oportunidades en el ámbito político. Además, se menciona que las mujeres enfrentan barreras económicas y de acceso a recursos para poder acceder a espacios de poder. Por último, el informe menciona que la discriminación de género limita la capacidad de las mujeres para acceder a cargos políticos y para participar en la toma de decisiones.

Por otra parte, el documento “La mujer en el Servicio Civil Peruano 2022”, publicado por la plataforma SERVIR de la Presidencia del Consejo de Ministros, presenta datos estadísticos sobre las diferencias económicas entre hombre y mujeres en el servicio público del Perú. De acuerdo con este informe, la brecha salarial general en favor de los hombres en el sector público es del 10% en el año 2020, mientras que en el sector privado formal es del 21% (p. 15). Además, este documento menciona que el ingreso promedio de los hombres es mayor que el de las mujeres a lo largo de los años, y que en los últimos años los hombres han ganado más del 15% de lo que perciben las mujeres en el servicio civil.

Queda evidenciado así, entonces, que existen ciertas trabas que impiden el pleno desarrollo de la mujer y obstaculizan su participación en la esfera pública. Esto resulta realmente problemático ya que el país, y el mundo, se encuentran en un proceso de cambios. Se están dejando atrás ciertas costumbres e ideas que limitaban a las personas a actividades que “correspondían” a su género; sin embargo, aún resisten ciertas nociones que dificultan bastante la emancipación de la mujer.

### **3.- Objetivos**

Identificar las barreras estructurales que limitan la participación de las mujeres en cargos de liderazgo en la gestión pública en Perú.

Analizar el impacto de las políticas de igualdad de género en la promoción del empoderamiento de las mujeres en la gestión pública peruana.

### **4. -Metodología**

La presente revisión de literatura se ha llevado a cabo con el objetivo de explorar la relación entre el empoderamiento de la mujer y su participación en la gestión pública en el contexto peruano. Para alcanzar este propósito, se ha diseñado una metodología que comprende diferentes pasos:

- Identificación y Selección de Fuentes de Datos: En primer lugar, se ha realizado una exhaustiva búsqueda de fuentes de datos relevantes para la temática de estudio. Esta búsqueda se ha centrado en documentos de investigación académica, tesis doctorales, documentos oficiales gubernamentales y bases de datos relacionadas con el empoderamiento de la mujer y la gestión pública en el Perú. Los motores de búsqueda académicos y repositorios electrónicos empleados fueron SCIELO y Google Scholar, así como recursos disponibles en instituciones gubernamentales pertinentes. Al realizar la búsqueda, se encontró un resultado de 14 artículos académicos que luego fueron reducidos de acuerdo con los criterios.

- Criterios de Inclusión y Exclusión: Se han establecido criterios claros para la inclusión o exclusión de las fuentes identificadas. Las fuentes seleccionadas debían estar directamente relacionadas con la relación entre el

empoderamiento de la mujer y/o con su participación en la gestión pública en el Perú. Se han excluido aquellos documentos que no cumplían con estos criterios o que carecían de relevancia para el tema de investigación.

-Análisis y Síntesis de la Literatura: Una vez identificadas las fuentes pertinentes, se ha procedido a un análisis crítico y sistemático de la literatura. Esto incluye la revisión de los principales hallazgos, teorías, enfoques metodológicos y resultados de cada fuente. Se ha prestado especial atención a las tendencias y patrones emergentes en la literatura, así como a las brechas o áreas de investigación insuficientemente exploradas.

- Organización Temática: La información recopilada se ha organizado temáticamente para facilitar su comprensión y análisis. Se han identificado temas clave relacionados con el empoderamiento de la mujer y su participación en la gestión pública en el Perú, lo que ha permitido agrupar y presentar la información de manera coherente.

- Síntesis y Conclusiones: Finalmente, se han elaborado conclusiones basadas en la síntesis de la literatura revisada. Estas conclusiones se presentarán en el apartado correspondiente del paper y se utilizarán para abordar los objetivos de la investigación y las preguntas planteadas.

Esta metodología de revisión de literatura permitirá obtener una comprensión profunda y completa de la relación entre el empoderamiento de la mujer y su participación en la gestión pública en el contexto específico del Perú. Además, garantizará que los resultados de esta revisión estén respaldados por evidencia sólida y relevante de fuentes diversas y confiables.

## 5.- Discusión

Antes de empezar, se debe partir de una definición clara y coherente de lo que significa el empoderamiento. De acuerdo con la socióloga colombiana Magdalena León en el ensayo “Mujer, género y desarrollo: Concepciones, instituciones y debates en América Latina” (2013), el empoderamiento en las mujeres vendría a ser el proceso de alterar las estructuras y procesos que reproducen la posición de subordinación de la mujer como género, y a la creación de condiciones que permitan a las mujeres modificar su imagen y creencias sobre sus derechos y capacidades (p. 6). Así, una de las maneras de lograr ese empoderamiento es a través de una mayor participación en los espacios en los que tradicionalmente no tienen mucha participación, como es la gestión pública. Si bien hay muchas otras definiciones de lo que implica el empoderamiento, este nos es especialmente útil debido a que tiene en cuenta que las personas se desenvuelven en relaciones de poder, a veces desiguales.

El primer texto que fue consultado para esta revisión fue “Factores que impulsan e inhiben el empoderamiento femenino: una revisión de la literatura” de los autores Verónica García, Erika Cruz & Carlos Mejía. El objetivo de este trabajo fue distinguir la relación existente entre los diferentes factores que favorecen el empoderamiento femenino mediante el análisis estructural de redes.

De acuerdo con este trabajo, el empoderamiento femenino es un proceso de transformación social que permite mejorar las capacidades de las mujeres para el progreso del sistema social en el que se desenvuelven, en el cual sigue existiendo una brecha de género. Para poder explorar el fenómeno del empoderamiento, entonces, se debe tener en cuenta el acceso y el control que tienen las personas de los recursos económicos, pero también cuáles son las competencias y oportunidades que poseen.

Uno de los principales argumentos sostenidos en este trabajo es que los constructos sociales siguen restringiendo y discriminando el poder decisorio y la participación femenina en los hogares y comunidades, lo que deriva en la reproducción de relaciones patriarcales y desigualdad de género. La incorporación de las mujeres al mercado laboral se muestra como un impulso para el empoderamiento femenino.

Este trabajo también reconoce que existe una brecha de género que se hace presente en las esferas laborales, económicas y políticas. Esta brecha consistiría en una diferencia grande en oportunidades, experiencia del trabajo y la remuneración que obtendrían las mujeres, las cuales estarían en desventaja con sus contemporáneos hombres. De acuerdo con los autores, el empoderamiento femenino vendría a ser la clave para combatir esa brecha. Para explicar esta diferencia, los autores rescatan los argumentos de Aceves (2019), quien sostiene que el género es una construcción simbólica establecida sobre los datos biológicos de la diferencia sexual. En base a esta construcción es que se producen las diferencias y, de esa manera, se da una especie de jerarquización del hombre sobre la mujer.

Así, los autores sostienen que, dentro de los factores que favorecen el empoderamiento, es el entorno cercano el juega un rol particularmente importante puesto que, comúnmente, la esfera familiar es el aparato social donde se posiciona a la mujer como subordinada. De esta manera, es en la familia donde se perpetúan o suprimen los esquemas patriarcales y la subordinación.

Dentro de este contexto, se encontró que los elementos más destacados son, por el lado que favorece el empoderamiento, la capacidad de ahorro, el control de recursos económicos, y por el lado que lo desfavorece estaría el trabajo invisible y la subordinación en negocio familiar.

Por el lado de los factores que impulsan el empoderamiento femenino se encuentra la participación equilibrada y equitativa en todas las esferas de la vida de las mujeres, gozar de un poder colectivo e individual en la toma de decisiones, tener acceso y control a los recursos educativos, económicos y de salud, como poder gozar de autonomía personal. El acceso de las mujeres al mercado laboral remunerado, por ejemplo, potencia el crecimiento inclusivo, así como la construcción de liderazgo a través de la participación pública, lo cual genera un efecto colectivo que refuerza las alianzas entre mujeres para un cambio grupal en los estereotipos de género, en la subordinación y, en la cultura (p. 8).

Por otro lado, los autores identifican diferentes factores inhibidores como determinantes en el decrecimiento empoderamiento femenino. Dentro de los factores inhibidores se encontraron a los constructos sociales que restringen y discriminan el poder decisorio y la participación política en los hogares y comunidades. Estos factores devendrían de la reproducción de relaciones patriarcales y la desigualdad de género. Vendrían a ser los salarios bajos, el trabajo invisible (trabajo doméstico no remunerado ni reconocido), la pobreza multidimensional y la menor capacidad de acceso al trabajo.

Otro texto que fue revisado para el presente trabajo es “Análisis de legislación discriminatoria en América Latina y el Caribe en materia de Autonomía y empoderamiento económico de las mujeres”. Este documento fue producido por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas.

Este trabajo también tiene propone su propia conceptualización de empoderamiento. Para las autoras, el empoderamiento de las mujeres se refiere al aumento de la participación de ellas en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder, desde su dimensión colectiva, y al proceso de

adquisición y toma de conciencia de poder sobre la propia vida, desde su dimensión individual. El empoderamiento, por consiguiente, implica necesariamente autonomía, es decir, la capacidad para tomar decisiones libremente que a su vez contribuye al empoderamiento.

Por último, este documento destaca la necesidad de sensibilización y capacitación en la materia entre los distintos agentes que forman parte del proceso legislativo y jurídico, así como la importancia de intensificar la labor para la toma de conciencia de las mujeres sobre sus derechos con acciones de sensibilización, información y capacitación.

El siguiente trabajo revisado fue “El empoderamiento de la mujer y la acción colectiva” de Venus Medina. Este trabajo se trata de una investigación de campo que se enfoca en la experiencia de vida de un grupo de mujeres en la Urbanización Popular Trapichito, municipio Valencia, estado Carabobo. El objetivo del estudio es analizar cómo estas mujeres han logrado empoderarse y trabajar juntas para solucionar las necesidades de su comunidad, y cómo la participación comunitaria es un factor clave en el empoderamiento de las mujeres.

Uno de los hallazgos de esa investigación fue que la participación comunitaria es un factor clave en el empoderamiento de las mujeres, según los resultados del estudio. En los relatos analizados, se enfatiza la participación de los miembros de la comunidad, la habilidad para crear cambios y la articulación con los organismos prestadores de servicio para obtener recursos y satisfacer las necesidades del colectivo.

Así, la acción colectiva de las mujeres estudiadas se refiere a la movilización de las personas para ejercer el control sobre las situaciones que afectan la vida de la comunidad, siendo impulsada por la sensibilidad social, la búsqueda del bienestar para el colectivo, el amor hacia los hijos y el cumplimiento de su deber como ciudadanas.

Este trabajo recoge los argumentos de las autoras Meza, Tuñon, Ramos y Kauffer (2002) al afirmar que existen tres dimensiones que deben potenciarse en el ser humano para que exista empoderamiento: la dimensión personal, de las relaciones cercanas y la dimensión colectiva. En la dimensión personal, el desarrollo de habilidades y capacidades individuales es clave para tomar decisiones y actuar en consecuencia. En la dimensión de las relaciones cercanas, se refiere a la capacidad de establecer relaciones de confianza y apoyo mutuo con las personas cercanas. En la dimensión colectiva, la capacidad de trabajar conjuntamente es vital para lograr un mayor impacto del que podrían ejercer individualmente, incluyendo la participación en las estructuras políticas y la acción colectiva fundamentada en un modelo cooperativo en lugar de en un modelo competitivo.

Así también, el siguiente texto consultado en esta revisión fue “Nunca seremos las mismas de antes. Emociones y empoderamiento colectivo en los movimientos sociales: el Colectivo Mujer Nueva” de los autores Alice Poma y Tommaso Gravante. Este trabajo se trata de un estudio sobre el Colectivo Mujer Nueva en Oaxaca, México, y cómo las emociones juegan un papel importante en el proceso de empoderamiento. El estudio se basa en un seguimiento del colectivo desde mediados de 2010 hasta finales de 2017, y utiliza principalmente entrevistas en profundidad y grupos focales, así como observación participante en el espacio del colectivo y en eventos de protesta y culturales donde Mujer Nueva ha participado o que ha organizado a lo largo de estos años.

El estudio del Colectivo Mujer Nueva destaca la importancia de considerar las emociones en el análisis de las consecuencias culturales y biográficas de los movimientos sociales, lo que puede ayudar a comprender mejor cómo se produce el empoderamiento colectivo y cómo se relaciona con el cambio social. Además, el estudio también resalta la importancia de la acción colectiva y la identidad social en el proceso de

empoderamiento colectivo, lo que puede tener implicaciones para la estrategia y la organización de los movimientos sociales (p. 7).

Para los autores, el empoderamiento colectivo es una "transformación sociopsicológica positiva, relacionada con el sentido de ser capaces de (re)transformar el mundo social, que se dan en los miembros de grupos subordinados que derrocan (o por lo menos desafían) las relaciones de dominación existentes". En otras palabras, el empoderamiento colectivo se refiere a la capacidad de un grupo subordinado para desafiar y transformar las relaciones de dominación existentes, y se considera una consecuencia del activismo y los movimientos sociales (p. 7).

Otro texto que fue revisado es "Notas sobre el empoderamiento femenino en el Perú" de los autores Arlyn Campos, Sarai Campos, Areliz Colque y Jorge Vela.

Este trabajo trata sobre el empoderamiento femenino en el Perú y en América Latina. Se realiza un estudio documental para identificar las líneas de investigación y los indicadores de empoderamiento femenino en la región. En este texto se mencionan varios estudios que se han enfocado en el análisis de los indicadores de empoderamiento femenino. Entre ellos se encuentran el logro educativo en secundaria o estudios superiores o la representación parlamentaria (p. 8).

También, este texto aborda la perspectiva de aproximación empírica, en la que se desarrollan las líneas de trabajo de ONU, objetivos del milenio y empoderamiento femenino; brecha de equidad de género; violencia de pareja; Derechos Humanos y empoderamiento femenino; emprendimiento y empoderamiento femenino; y tierra, propiedad y empoderamiento femenino.

Finalmente, el artículo menciona que la brecha de equidad de género y la violencia de pareja son dos de las líneas de trabajo en las que se desarrolla la perspectiva de aproximación

empírica al empoderamiento femenino en el Perú. En este sentido, se han realizado estudios que muestran que la violencia de pareja es un obstáculo para el empoderamiento femenino, y que la brecha de equidad de género en el acceso a recursos y oportunidades también limita el empoderamiento de las mujeres.

El siguiente texto revisado fue “Empoderar para incluir: Análisis de las múltiples dimensiones y factores asociados al empoderamiento de las mujeres en el Perú a partir del uso de una aproximación de metodologías mixtas” de los sociólogos Patricia Ruiz Bravo, Silvana Vargas y Jhonatan Clausen. Este trabajo tiene por objetivo generar conocimiento acerca de las múltiples dimensiones y factores asociados al empoderamiento de las mujeres peruanas a fin de diseñar un sistema de monitoreo y evaluación que permita implementar políticas públicas pertinentes sobre este tema.

Así, los autores reconocen tres dimensiones del empoderamiento: la dimensión económica, que incluye el control sobre el ingreso, la posibilidad de ser propietaria de dinero, inmuebles o terrenos, la contribución a la manutención familiar y el control sobre los recursos de la familia; la dimensión hogar, que se refiere al acceso al empleo, acceso al crédito, involucramiento y representación en organizaciones locales de comercio y acceso al mercado; y la dimensión contexto social ampliado, que abarca aspectos como la participación en la vida política y social, el acceso a la educación y la salud, y la capacidad de tomar decisiones autónomas.

El siguiente texto revisado vendría a ser “Empoderamiento: Relaciones de las mujeres con el poder” de Magdalena León. Este trabajo sugiere que el empoderamiento de las mujeres puede lograrse a través de la planificación del desarrollo que aborda las necesidades de las mujeres y se enfoca en la igualdad de género. También, menciona que la investigación y la sistematización de experiencias son importantes para comprender mejor los procesos de

empoderamiento y las condiciones bajo las cuales ocurre. Se señala que el empoderamiento de las mujeres puede representar un desafío para las relaciones familiares patriarcales y que puede ser necesario un cambio en las normas y estructuras sociales para lograr el empoderamiento de las mujeres (p. 14). La autora también argumenta que el empoderamiento tiene que ver con las relaciones de poder existentes entre las mujeres y hacia las mujeres. Pueden servir como emancipación en su uso y como dominación en su abuso. Finalmente, León propone recordar el concepto de “poder sustentable”, un término acuñado por Batliwala que significa un poder en que las relaciones entre hombres y mujeres permitan integrar lo micro y lo macro, lo privado y lo público, lo productivo y lo reproductivo, lo local y lo global. La autora también recoge los argumentos de Foucault al sostener que la razón del feminismo debería ser contribuir a la transformación de las relaciones de género basadas en el ejercicio de poder (p. 8).

En lo que respecta a literatura sobre Gestión Pública, se revisó el trabajo “Gestión Pública y liderazgo de la mujer en la toma de decisiones”. Este texto busca explorar cómo es la participación de la mujer en los espacios de administración pública. El trabajo reconoce, como lo han hecho otros textos anteriormente, que existe una brecha que dificulta el acceso de las mujeres a puestos de trabajo importantes tanto en el sector público como privado. Para solucionar este problema, se debe lograr el empoderamiento. De acuerdo con el texto, una de las maneras en que las mujeres logren el empoderamiento es a través del liderazgo. Los autores definen el liderazgo como una acción ejercida por un líder, quien a su vez deberá de contar con habilidades y capacidades específicas para desempeñar la función y el rol. También, la persona que ejerce el liderazgo deberá poseer credibilidad y reconocimiento de parte de sus seguidores.

Finalmente, se consultó el texto producido por la entidad Defensoría del Pueblo, “Participación Política de las mujeres en el Perú: Elecciones Generales 2016 y Elecciones Regionales y Municipales 2018”. Este trabajo busca profundizar en cómo es la participación femenina en los procesos electorales. Para ello, surge la pregunta de si la cuota de género, definida como la obligación de que las listas electorales incorporen un mínimo de candidatas mujeres para dar diversidad a su propuesta, ayudaría a reducir la brecha y aumentar el empoderamiento femenino. De acuerdo con este documento, la cuota de género en sí misma no garantiza el incremento efectivo de la participación femenina. Su eficacia depende del conjunto de componentes del sistema electoral. Se ha comprobado que, en un sistema de listas bloqueadas y cerradas como el que opera en las elecciones regionales y municipales, la presencia de mujeres es significativamente inferior a la de los hombres. Esto se debe a que las mujeres son ubicadas generalmente en puestos de difícil o improbable éxito. Contrariamente, es posible afirmar que el incremento de la presencia de las mujeres en el Congreso de la República se debe a la cuota de género unida a la existencia del voto preferencial (p. 185).

## **6.- Conclusiones**

En conclusión, el empoderamiento femenino es un proceso complejo que requiere de la eliminación de barreras sociales, culturales y económicas que limitan la participación y el poder decisorio de las mujeres. A través de la educación, la participación en la gestión pública y el liderazgo, las mujeres pueden adquirir las habilidades y herramientas necesarias para transformar su realidad y la de su comunidad. Es importante seguir trabajando en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento femenino para lograr una sociedad más justa y equitativa para todas las personas.

Así también el empoderamiento de la mujer y su participación en la gestión pública y la política están estrechamente relacionados y se influyen mutuamente de varias maneras. De acuerdo con lo estudiado, el empoderamiento de la mujer implica el fortalecimiento de sus capacidades, recursos y voz en la sociedad. Cuando las mujeres tienen la oportunidad de participar en la gestión pública y la política, contribuyen a la toma de decisiones más equitativas y justas. La diversidad de perspectivas en la toma de decisiones es esencial para abordar de manera efectiva los problemas y desafíos que afectan a la sociedad en su conjunto. Por otro lado, la presencia de mujeres en puestos de liderazgo político sirve como inspiración para otras mujeres y niñas, al mostrarles que pueden lograr posiciones de poder y liderazgo. Las mujeres que ocupan cargos públicos a menudo se convierten en modelos a seguir y desafían los estereotipos de género, alentando a otras mujeres a buscar carreras en la política y la administración pública.

En resumen, el empoderamiento de la mujer y su participación en la gestión pública y la política son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Cuando las mujeres tienen la oportunidad de participar plenamente en estos ámbitos, pueden contribuir a un cambio social significativo, promover la igualdad de género y abogar por políticas que beneficien a toda la sociedad.

## 7.- Referencias

–Aceves, Ricardo. 2019. *¿Y la igualdad de género en América Latina?* <https://www.elobservador.com.uy/nota/-y-la-igualdad-de-genero-en-america-latina--2019320174143>

–Ángeles, M., Molpeceres, L & Infante, E. (2018) *Análisis de Legislación discriminatoria en América y el Caribe en materia de Autonomía y empoderamiento económico de las*

*Mujeres*. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

–Campos Peña, A. L., Campos Peña, S. R., Colque Jara, A. I., & Vela Quico, J. L. (2020). Notas sobre empoderamiento femenino en el Perú. *Magister Science Journal*, 2(1). Recuperado a partir de <https://magisterpub.com/ojs/index.php/msj/article/view/52>

–Clausen, J. et al (2018). *Empoderar para incluir: Análisis de las múltiples dimensiones y factores asociados al empoderamiento de las Mujeres en el Perú a partir del Uso de una aproximación de Metodologías Mixtas*. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Recuperado en <https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/investigaciones/empoderamiento-de-las-mujeres.pdf>

–Del Carmen, R. M. Y. (2018). *Gestión pública y liderazgo de la mujer en la toma de decisiones*. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/37103>

–García Arteaga, Verónica Fernanda, Erika Cruz Coria y Carlos Mejía Reyes. 2022. “Factores que impulsan e inhiben el empoderamiento femenino: una revisión de literatura.” *Revista Reflexiones* 101 (1). DOI 10.15517/rr.v101i1.43649

–León, M. (1998). *Poder y empoderamiento de las mujeres*. Tercer Mundo Editores, Universidad Nacional de Colombia. *Revista De Estudios Sociales*, 1, 131-132. <https://doi.org/10.7440/res1.1998.29>

–León de Leal, M. (1996). *Mujeres, género y desarrollo : Concepciones, instituciones y debates en América Latina*. En: Estudios básicos de derechos humanos (p.187-218). IIDH <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a11997.pdf>

–Medina, Venus. (2007). El empoderamiento de la mujer y la acción colectiva. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12(29), 49-62. Recuperado en 09 de octubre de 2023

–Meza, A., Tuñon, E., Ramos, D. y Kauffer, E. (2002) Progresos y el empoderamiento de las mujeres estudio de caso: en Vista Hermosa, Chiapas. Documento en línea disponible en: <http://papelesdepoblacion.uaemex.mx/rev31/pdf> Consulta: 02-02-2006

–Poma, A., & Gravante, T. (2019). “Nunca seremos las mismas de antes”. Emociones y empoderamiento colectivo en los movimientos sociales: el Colectivo Mujer Nueva (Oaxaca, México). *Desafíos*, 31(2). 231-265. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/desafios/a.7308>

–Política Nacional de Igualdad de Género (4 de abril 2019). Decreto Supremo N° 008-2019. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**LA PROHIBICIÓN DE LOS CLUBES DE  
FÚTBOL DE INTERVENIR EN LA  
INDEPENDENCIA DE OTROS CLUBES Y SU  
TRATAMIENTO POR EL TAS**

**-THE PROHIBITION OF FOOTBALL CLUBS  
TO INTERVENE IN THE INDEPENDENCE  
OF OTHER CLUBS AND ITS TREATMENT BY  
CAS-**

Fecha de Recepción: 29 de mayo de 2023

Fecha de aceptación: 14 de abril de 2024

**Rafael Valentín-Pastrana Aguilar**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

**Resumen:** El presente artículo tiene por objeto analizar el concepto de la independencia de los clubes de fútbol y qué influencias se consideran prohibidas en esta esfera de independencia. Este análisis se realiza en un doble enfoque, primero bajo la normativa emanada por

la entidad que gobierna a las federaciones de fútbol de todo el mundo, la FIFA, y, en segundo plano, respecto a la interpretación que ha realizado en sus laudos el órgano internacional de arbitraje dedicado a las disputas en torno al deporte, el TAS.

**Palabras clave:** independencia clubes de fútbol, Tribunal de Arbitraje Deportivo.

**Abstract:** The purpose of this article is to analyse the concept of the independence of football clubs and what influences are considered to be prohibited in this sphere of independence. This analysis is carried out in a twofold approach, firstly under the regulations issued by the governing body of the world's football federations, FIFA, and secondly regarding the interpretation made in its awards by the international arbitration body dedicated to disputes around the sport, the CAS.

*Palabras clave:* arbitraje, independencia, fútbol, transferencia, integridad y prohibiciones.

*Keywords:* arbitration, independence, football, transfer, integrity and prohibitions.

**Keywords:** independence football clubs, Court of Arbitration for Sport.

## 1.- El concepto de independencia de los clubes de fútbol

El concepto de independencia o autodeterminación es un principio eminentemente consagrado en el ordenamiento jurídico internacional. Este principio parece evidente en relaciones interestatales, pero también tiene su reflejo en el mundo del deporte.

Este principio, a nivel estatal viene definido como la norma que impide la intervención en los asuntos internos de un Estado por parte de un tercer Estado<sup>1</sup>. Esta misma definición se puede aplicar de manera directa a los casos de los clubes o entidades deportivas del mundo del fútbol, que tienen garantizada su independencia en virtud del artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (“RETJ”) de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (“FIFA”)<sup>2</sup>.

Este artículo 18 bis<sup>3</sup> del RETJ establece, en su redacción actual, que *ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.*

Es decir, el principio de independencia de los clubes de fútbol se manifiesta, a través del citado precepto, en que los clubes no pueden influir, de ninguna manera, ni en los traspasos ni en los aspectos laborales de terceros clubes.

---

<sup>1</sup> Crawford, J, *The Creation of States in International Law*, (Oxford University Print, 2007) 126.

<sup>2</sup> Las siglas de la FIFA obedecen a la denominación francesa de la asociación, Fédération Internationale de Football Association.

<sup>3</sup> El artículo 18 bis fue introducido en el RETJ el 1 de enero de 2008. Sin embargo, su redacción fue modificada, entrando en vigor el 1 de enero de 2015. La diferencia reside en que, en origen, únicamente se aludía a “*la otra parte del contrato*”, y se modificó con el objeto de garantizar la protección a los clubes de la influencia de terceros ajenos al fútbol. Su redacción actual es la citada en el artículo que puede ser consultada en el siguiente link: <https://digitalhub.fifa.com/m/1b439358be1c4ae8/original/o5g4zec5mrcnds18h3ip-pdf.pdf>

Con ello, se busca que las decisiones que toman los clubes sean completamente libres, y carezcan de cualquier elemento que genere alguna distorsión o influencia en su independencia.

El objeto del presente artículo es analizar hasta dónde se manifiesta esta independencia, y en qué supuestos el Tribunal de Arbitraje Deportivo (“TAS”)<sup>4</sup> ha determinado la extralimitación por parte de un club en la independencia de un tercero.

Por tanto, este artículo no tiene por objeto entrar a valorar la prohibición de que terceros influyan en un club, como los célebres acuerdos de *Third Party Ownership* (“TPO”) por los que un tercero, generalmente un fondo de inversión, era el verdadero titular de los derechos económicos de los jugadores y, a través de esta titularidad influía en los clubes, sino que la finalidad de este trabajo es centrarse en cuándo se entiende que un club influye decisivamente en la independencia de otro club.

Gran parte de la doctrina se ha centrado en analizar los precedentes relacionados con fondos de inversión de TPO, pero no en la aplicación del mencionado artículo a las relaciones interclubes. Por ello, el objeto de esta investigación es ir más allá, y tratar de aportar algo de luz a cuestiones que parecen legales o habituales en la práctica, pero que bien podrían merecer – y de hecho merecen – una sanción por parte de la FIFA.

---

<sup>4</sup> Las siglas del TAS obedecen a la denominación francesa de la Corte, Tribunal Arbitral du Sport.

## **2.- La prohibición articulada en el artículo 18 bis del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores**

Como hemos visto en el apartado anterior, los supuestos de influencia por parte de un club en otro están absolutamente prohibidos por el RETJ. Con ello, lo que persigue la FIFA es preservar la integridad de la competición, y salvaguardar a los clubes de la influencia o de los condicionantes de clubes más poderosos.

Otro de los principios fundamentales que la FIFA buscaba preservar con esta prohibición de influencia en la independencia es el principio de estabilidad contractual entre jugadores y clubes.

De hecho, la importancia de la estabilidad contractual en la industria del fútbol fue normalizada con mucha anterioridad a la modificación del RETJ a la que hemos hecho mención en el apartado anterior, y ya en la Circular FIFA núm. 769 del 24 de agosto de 2001 se subrayaba que<sup>5</sup>:

“La estabilidad contractual es de suma importancia en el fútbol, desde la perspectiva de los clubes, los jugadores y el público. Por lo tanto, las relaciones entre los jugadores y los clubes deben regirse por un sistema reglamentario que responda a las necesidades específicas del fútbol y que establezca un equilibrio adecuado entre los intereses respectivos de los jugadores y los clubes y preserve la regularidad y el buen funcionamiento de la competición deportiva. En consecuencia, el nuevo Reglamento pretende garantizar que, en caso de que un club y un jugador decidan celebrar un contrato, éste sea respetado por ambas partes. Se desaconseja la rescisión unilateral de estos contratos,

---

<sup>5</sup> Traducción libre del original por parte del autor.

especialmente durante los tres primeros años, o, según la edad del jugador, durante los dos primeros años”.

Con estas notas previas, no sería descabellado afirmar que la FIFA ha venido aplicando una interpretación estricta del artículo 18 bis del RETJ, basada en que sólo una prohibición genérica de la influencia sobre los clubes permite alcanzar el objetivo de garantizar la integridad de las competiciones.

Así, la FIFA prohíbe, persigue y sanciona toda situación en la que alguien adquiere la capacidad de influir en la independencia de un club, sus políticas o el rendimiento de sus equipos, tanto de manera directa como indirecta.

Fruto de esta intención de la FIFA, el 9 de septiembre de 2020 se publicó el *Manual sobre la influencia de terceros y la propiedad de derechos económicos de futbolistas por parte de terceros en los contratos futbolísticos* (el “**Manual**”) que aclara la interpretación del artículo 18 bis, y da algunas pautas sobre prohibiciones en los traspasos, como las siguientes:

- Prohibiciones respecto al traspaso futuro del jugador.<sup>6</sup>

Entre estas prohibiciones, según el Manual, se encontrarían algunas que, a priori, podrían parecer habituales en el mundo de los traspasos, como todas aquellas cláusulas que (i) prohíben transferir al jugador sin el consentimiento del otro club<sup>7</sup>, (ii) prohíben transferir al

---

<sup>6</sup> Capítulo 3.1.2.1 del Manual.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el Laudo del TAS en el caso 2019/A/6301 Chelsea Football Club Limited v. FIFA.

jugador a un club de la competencia<sup>8</sup> o (iii) las que prohíben ceder los derechos económicos del jugador a otra parte, sin el consentimiento del otro club<sup>9</sup>.

Como vemos, estas prohibiciones inciden directamente sobre los condicionantes que puede imponer un club sobre otro, especialmente a efectos de supeditar, o incluso dificultar, una futura transferencia.

- Prohibiciones respecto a la relación laboral y el jugador.<sup>10</sup>

En este capítulo del Manual encontraríamos todas las prohibiciones relativas a condicionar la libertad del jugador, como puede ser los mecanismos para prevenir que el jugador se marche libre<sup>11</sup> o las cláusulas que impiden negociar libremente las condiciones de contratación de un jugador.

- Prohibiciones de selección de los jugadores en los partidos.<sup>12</sup>

Bajo este apartado del Manual encontraríamos todas aquellas cláusulas que se establecen en los contratos de cesión, para asegurar la alineación en un mínimo de partidos del jugador cedido. En este

---

<sup>8</sup> Véase la Decisión del Comité Disciplinario de la FIFA de 20 de septiembre de 2019, sobre el traspaso de un jugador de la Juventus de Turín al club Al Duhail de Qatar.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el Laudo del TAS en el caso 2018/A/6027 Sociedades Esportiva Palmeiras v. FIFA de 30 de diciembre de 2019.

<sup>10</sup> Capítulo 3.1.2.2 del Manual.

<sup>11</sup> Véase la Decisión del Comité Disciplinario de la FIFA de 12 de abril de 2018, sobre la influencia ejercida por el Benfica en el Celta de Vigo.

<sup>12</sup> Capítulo 3.1.2.3 del Manual.

supuesto encontramos la Decisión del Comité Disciplinario de la FIFA de 11 de abril de 2019, en el caso relativo a la cesión del futbolista Alessio Cerci del Club Atlético de Madrid, S.A.D. (“Atlético de Madrid”), al AC Milan.

- Prohibiciones de comunicar información a otro club.<sup>13</sup>

En este grupo de prohibiciones encontraríamos, esencialmente, las que obligan a informar sobre lesiones, y las que obligan a comunicar sobre ofertas de transferencia<sup>14</sup> por entender que los clubes verdaderamente independientes nunca tendrían que comunicar información de ningún tipo sobre sus jugadores a un tercer club.

- Prohibiciones respecto a las condiciones de transferencia o cesión.<sup>15</sup>

Bajo este último supuesto encontramos las cláusulas que establecen la obligación de aceptar una oferta por una cantidad determinada – como veremos más adelante en este artículo en el Laudo del TAS de 13 de noviembre de 2020 en el en el caso 2020/A/7016 – o las que establecen unas penalidades en caso de que no se acepte una oferta por la cantidad determinada fijada<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Capítulo 3.1.2.4 del Manual.

<sup>14</sup> Véase, nuevamente, el Laudo del Tas en el caso 2018/A/6027 Sociedades Sportiva Palmeiras v. FIFA de 30 de diciembre de 2019.

<sup>15</sup> Capítulo 3.1.2.5 del Manual.

<sup>16</sup> A este respecto, destacamos la Decisión del Comité Disciplinario de la FIFA de 29 de enero de 2020 relativa al contrato de transferencia del jugador Luciano Vietto del Atlético de Madrid al Sporting Clube de Portugal.

Con las citadas prohibiciones establecidas en el Manual, en las que la FIFA interpreta y facilita los supuestos en los que los clubes pueden vulnerar el artículo 18 bis del RETJ, se puede desprender la importancia que la FIFA concede al principio de independencia, tratando de evitar cualquier tipo de injerencia, por pequeña que sea, en aras a preservar la pureza de la competición.

### **3.- Precedentes del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) que delimitan el concepto de independencia**

Una vez analizado el principio de independencia y cómo se materializa en los clubes y sus relaciones, procede pasar a analizar que tratamiento jurisprudencial le ha dado el TAS a la cuestión.

Además de la interpretación realizada por la FIFA en el Manual, que hemos analizado en el capítulo anterior, el TAS ha abordado en diversos laudos la aplicación del artículo 18 bis del RETJ, así como su legitimidad y compatibilidad con el derecho de la Unión Europea.

De hecho, tanto el Tribunal Federal Suizo en su sentencia de 20 de febrero de 2018, como el Tribunal de Apelaciones Bruselas en su sentencia de 29 de agosto de 2018, han validado la legalidad y compatibilidad del artículo 18 bis del RETJ, así como la interpretación del antedicho precepto realizada por el TAS.

En sus laudos relacionados con el artículo 18 bis del RETJ, el TAS<sup>17</sup> ha venido a consagrar que lo que pretende el artículo es evitar que los intereses de otras partes, incluidos clubes, influyan en las operaciones y política deportiva de los clubes, para evitar conflictos de interés que pongan en riesgo la integridad del deporte.

---

<sup>17</sup> Véase el laudo del TAS en el caso 2016/A/4490 entre el RFC Seraing v. FIFA.

Así, para el TAS<sup>18</sup>, incurren en la prohibición del artículo 18 bis del RETJ aquellos contratos que conceden a la otra parte la capacidad real de determinar o afectar en el comportamiento de un club, tanto en asuntos laborales como de transferencias, en tanto se limite la autonomía del club, condicionando las políticas o el rendimiento deportivo.

A este respecto, no solo se incurriría en la conducta prohibida cuando la independencia se vea realmente influenciada por otro club, sino que para el TAS<sup>19</sup> ya con la mera existencia en el contrato de esa facultad de influir se estaría conculcando el artículo 18 bis del RETJ.

Como matiz a lo anterior, el TAS también ha señalado que sólo debe considerarse que la prohibición prevista en el artículo 18 bis del RETJ ha sido incumplida en los supuestos en los que se ha otorgado al otro club una capacidad real de influencia efectiva, y no hipotética o teórica.

Dicho lo anterior, el TAS no parte de una concepción apriorística o estandarizada respecto al concepto de influencia real, y ha venido analizando pormenorizadamente, como veremos más adelante, los condicionantes de cada caso para determinar qué conductas están prohibidas bajo la normativa de la FIFA.

Con estas líneas sobre los principales parámetros que ha fijado el TAS para entender cuándo nos encontramos ante una influencia prohibida en la independencia, pasaremos a analizar algunos de los

---

<sup>18</sup> Véase el laudo del TAS en el caso 2017/A/5463 entre el Sevilla FC v. FIFA.

<sup>19</sup> Véase el laudo del TAS en el caso 2017/A/5463 entre el Sevilla FC v. FIFA.

precedentes más recientes y relevantes que nos permitan abordar esta cuestión de la manera más práctica posible.

#### **4.- Laudo de 26 de febrero de 2021, en el caso 2020/A/7158, dilucidado entre el Real Madrid y la FIFA**

Uno de los ejemplos más recientes de la línea jurisprudencial con la que terminábamos el anterior apartado, lo podemos encontrar en el Laudo de 26 de febrero de 2021, en el caso 2020/A/7158, dilucidado entre el Real Madrid Club de Fútbol (“Real Madrid”) y la FIFA.

En este precedente, se reproduce la controversia entre el Real Madrid y la FIFA, como consecuencia de una cláusula contractual establecida en la transferencia del futbolista Brahim Díaz al Real Madrid desde el Manchester City Football Club (“Manchester City”).

Dicha cláusula era la 5.2 del acuerdo de transferencia, en la cual el Real Madrid se comprometía a abonar al Manchester City un 15% de cualquier futura venta del futbolista, salvo en el caso de que la venta se produjese a un equipo de la zona del Gran Manchester<sup>20</sup>, en cuyo supuesto el porcentaje ascendería hasta el 40%.

Al ingresar la transferencia en el sistema TMS<sup>21</sup>, y subir el contrato a la mencionada plataforma, la FIFA detectó un incumplimiento del artículo 18 bis y del artículo 4 del Anexo 3, ambos del RETJ, y procedió a iniciar un procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

---

<sup>20</sup> Gran Manchester (*Greater Manchester*) es un condado metropolitano del Noroeste de Inglaterra, que aglutina las ciudades de Manchester, Salford, Bolton, Bury, Oldham, Rochdale, Stockport, Tameside, Trafford y Wigan.

<sup>21</sup> TMS son las siglas de *Transfer Matching System GmbH*, el sistema que permite registrar las transferencias internacionales de jugadores.

Este procedimiento finalizó, incluida su fase de apelación interna ante la FIFA, con la declaración de que el Real Madrid había incumplido los precitados artículos del RETJ, y condenó al club a abonar la suma de diez mil francos suizos (10.000 CHF).

Esta sanción se fundamentaba en que, bajo criterio de la FIFA, la cláusula limitaba la libertad del Real Madrid para transferir al jugador, con lo que se influía indebidamente en su independencia.

El procedimiento ante el TAS, por tanto, se circunscribía a si una modificación del porcentaje de una futura venta, en función del club al que se transfiriese al jugador, constituía o no una influencia en el sentido de lo vedado por el artículo 18 bis del RETJ.

Este concepto de influencia, según señala el propio artículo del RETJ, se ciñe, como hemos visto, a la asunción de una posición por la cual un club pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

Con carácter previo a entrar a resolver la disputa el TAS<sup>22</sup> sienta cuál es la naturaleza del artículo 18 bis del RETJ:

“Al revisar la naturaleza jurídica del Artículo 18 bis, se advierte que esta consagra una prohibición de hacer dirigida a los clubes. En efecto, lo que en definitiva hace la norma es prohibir a los clubes celebrar contratos que impliquen permitir a un tercero o a otro club, adquirir la capacidad de influir en determinadas materias que afecten su independencia. Se trata por tanto de una instrucción directa impartida por FIFA a los clubes de abstenerse de ejecutar actos jurídicos cuyos efectos provoquen una limitación o afectación en su proceso volitivo de forma de decisión o en el del otro club contraparte.

---

<sup>22</sup> Laudo de 26 de febrero de 2021, en el caso 2020/A/7158, párrafos 83 y 84.

Dicho de otro modo, lo que hace FIFA en aras a proteger la integridad del juego y con ello la independencia de los clubes, es restringir en cierto modo su libertad contractual, impidiendo y sancionando ciertas convenciones que signifique, por una parte, para uno de los clubes asumir una posición de influencia sobre los actos del otro club; y, por la otra, para este último al permitir o aceptar dicha influencia que limita su proceso de toma de decisiones.”

Así, vemos que, en aras a preservar la integridad del deporte, lo que persigue el artículo controvertido del RETJ es que no existan posiciones de influencia o presiones indebidas sobre los actos de otro club.

Explicado de una manera gráfica, lo que pretendía la FIFA es que si al Real Madrid se le presenta una oferta por Brahim Díaz un club X por veinte millones de euros (20.000.000 €) y un equipo de la zona del Gran Manchester por veinticinco millones de euros (25.000.000 €), no se vea influenciado en aceptar la menor oferta, para pagar una comisión de venta menor al Manchester City.

Sentadas las bases de la controversia, el TAS determina<sup>23</sup> que la cláusula 5.2 supone una influencia del Manchester City en el Real Madrid, al pactarse porcentajes distintos de plusvalía en función de un factor. Este pacto, aunque sea una limitación parcial, constituye una influencia de un club sobre el otro.

El TAS, con acierto, compara esta influencia o condicionamiento futuro, a otro tipo de cláusulas como aquellas que generan una obligación de pago adicional en caso de que se cumplan determinados

---

<sup>23</sup> Laudo de 26 de febrero de 2021, en el caso 2020/A/7158, párrafos 129 y 130.

objetivos. De hecho, el propio contrato de transferencia incluía un bono de un millón de euros (1.000.000 €) por cada 27 participaciones de Brahim Díaz con el primer equipo del Real Madrid, lo que conforme al TAS constituye una influencia.

Ahora bien, y como desarrolla el TAS<sup>24</sup>, esta influencia no afecta a la independencia del Real Madrid en el sentido de interferir en la integridad de la competición.

Y tampoco lo haría en caso de la modificación del porcentaje de la plusvalía a pagar por el Real Madrid, ya que, en palabras del TAS, este no estaría siendo subordinado por el poder del Manchester City, sino que estaríamos ante una cláusula fruto de la negociación entre las partes, y amparado por la libertad de pactos.

Bien es cierto que uno de los motivos del TAS para entender que no existe esa influencia reside en el tamaño y poder del Real Madrid, y también señala que en cuanto a las infracciones del artículo 18 bis del RETJ, lo conveniente es analizarlas caso a caso.

Con respecto a la importancia del análisis caso por caso, del que hemos hablado anteriormente, veremos que este mismo criterio es recalcado por el TAS en dos precedentes similares, que seguidamente analizaremos.

---

<sup>24</sup> Laudo de 26 de febrero de 2021, en el caso 2020/A/7158, párrafo 142.

## **5.- Laudo de 13 de noviembre de 2020 en el en el caso 2020/A/7016 entre Corinthians y la FIFA**

El primero de los precedentes antes mencionados, por antigüedad, es el Laudo de 13 de noviembre de 2020 en el conflicto entre Sport Club Corinthians Paulista (“Corinthians”) y la FIFA, en el caso 2020/A/7016.

En este caso veremos que el TAS entendió que sí existía una infracción del artículo 18 bis del RETJ y, en consecuencia, una influencia prohibida por parte de un club en otro.

El origen de esta disputa residía en el traspaso acordado entre el Corinthians y el Bayer 04 Leverkusen Fussball GmbH (“Bayer 04”) por el jugador Renato Augusto, en diciembre de 2012.

Tras este traspaso, el Bayer 04 conservaba un *interés financiero*<sup>25</sup> en el jugador manifestado en un 50% de la propiedad del jugador, y el Corinthians quedaba obligado a informar al Bayer 04 de las ofertas que le llegasen por Renato Augusto en el futuro, llegando al extremo de quedar compelido a aceptar cualquier oferta igual o superior a los ocho millones de euros (8.000.000 €). En estos casos, el Corinthians habría de abonar al Bayer 04 la mitad del importe obtenido en esa futura venta.

Con posterioridad, en enero de 2016, el Corinthians llegó a un acuerdo con el Beijing Guoan FC por importe de ocho millones de euros, asumiendo el club chino el pago de la compensación al Bayer 04.

Tras la realización de este traspaso, y la subida de los datos al sistema TMS, la FIFA entendió que se había producido una flagrante violación del artículo 18 bis del RETJ, al quedar obligado el Corinthians a transferir a un tercer club a Renato Augusto, siempre que le abonasen

---

<sup>25</sup> Clausula 2, del acuerdo de traspaso entre CORINTHIANS y BAYER 04.

ocho millones de euros, sin tener en cuenta el interés del club brasileño en conservar a su jugador o las propias necesidades financieras del club.

Una vez analizadas las bases de la controversia, el TAS, en su laudo de 13 de noviembre de 2020, justifica la existencia de la influencia en la independencia del Corinthians de la siguiente forma<sup>26</sup>:

“El Corinthians estaba obligado contractualmente con el Bayer 04 a aceptar cualquier oferta de traspaso por el jugador igual o superior a 8.000.000 de euros, lo que es considerado por el Panel como una capacidad del Bayer 04 para influir real y efectivamente en la independencia del Corinthians en materia de traspasos. (...) Lo relevante es que el Corinthians tenía que aceptar una oferta que podía recibir en los términos contractualmente pactados, y que estaba obligado a hacerlo, no cómo se materializó finalmente esta influencia en la práctica.”

Como vemos, y se desprende con facilidad, la principal diferencia frente al precedente que afectaba al Real Madrid, es que en el supuesto del Corinthians, este se veía obligado a aceptar cualquier oferta igual o superior a ocho millones de euros, sin importar su voluntad. Sin embargo, el Real Madrid, pese a que podía verse condicionado, podía libremente aceptar una oferta de un club localizado en el Gran Manchester. Por ello, no se veía restringida su independencia.

---

<sup>26</sup> Laudo de 13 de noviembre de 2020, en el caso 2020/A/7016, párrafo 60. Traducción libre realizada por el autor.

## **6.- Laudo de 10 de mayo de 2021 en el caso 2020/A/7414 entre Udinese y la FIFA.**

Por último, en cuando al análisis de precedentes relevantes, nos centraremos en el Laudo del TAS de 10 de mayo de 2021 en el conflicto entre Udinese Calcio, S.p.A. (“Udinese”) y la FIFA.

En este caso, el club italiano había alcanzado un acuerdo con el Cádiz FC, S.A.D. (“Cádiz”) para la cesión del futbolista Darwin Machís. En el acuerdo de cesión, que era gratuito, se establecía una compensación económica de ciento cincuenta mil euros (150.000 €), que el Cádiz debería abonar al Udinese en el supuesto de que el jugador cedido disputase menos del 70% de los partidos del campeonato, durante al menos 45 minutos. En dicho acuerdo también se incluía una opción para que el Cádiz adquiriese definitivamente al futbolista por seis millones y medio de euros (6.500.000 €).

Al ingresar la transferencia en el sistema TMS, la FIFA detectó, como en los supuestos anteriormente examinados, un incumplimiento del artículo 18 bis del RETJ, que conllevó que la Comisión Disciplinaria de la FIFA le impusiese a Udinese una sanción económica, y que el club italiano formalizase su apelación ante el TAS.

Como vemos, la controversia se circunscribiría a determinar si el hecho de establecer una penalidad económica para el caso de que el jugador no disputase todos los minutos que el Udinese pretendía, era o no una influencia efectiva en la esfera del Cádiz.

Hemos analizado con anterioridad que uno de los supuestos que el Manual indica como influencia prohibida bajo el artículo 18 bis del RETJ es precisamente la fijación de una obligación, para el club receptor del futbolista, de disputar un mínimo de partidos durante la cesión, por parte del club cedente.

Pero en este supuesto, el TAS, tras dedicar una parte muy significativa del Laudo<sup>27</sup> a consolidar la interpretación del artículo 18 bis del RETJ, concluye que pese a que exista una influencia sobre el Cádiz, lo cierto es que esta influencia no es contraria a la prohibición prevista por la FIFA<sup>28</sup>:

“En resumen, de las pruebas analizadas en los párrafos anteriores se desprende que la Cláusula 3 pudo hipotéticamente influir en las decisiones deportivas del Cádiz; sin embargo, esta influencia no ha sido contraria al artículo 18 bis del RETJ, ya que (i) la cantidad en cuestión, en el contexto del presupuesto anual del Cádiz, no era excesiva como para provocar que el Cádiz alineara a un jugador en contra de sus propios intereses deportivos y; (ii) el tiempo real de juego del jugador parece confirmar que las decisiones deportivas del Cádiz no se vieron afectadas por ninguna influencia indebida. Por lo tanto, no se considera que la Cláusula 3 haya tenido una influencia indebida en materia de empleo o de fichajes de manera que afecte a la independencia, la política o el rendimiento deportivo del Cádiz.”

Como ocurría en el precedente relativo al Real Madrid, el TAS determina que existe una cierta influencia, pero no de una importancia suficiente como para que la integridad de la competición se vea afectada, o como para que el Cádiz se vea privado de poder tomar la decisión que más beneficie a sus intereses.

Así, podemos confirmar que el TAS efectivamente entra a valorar cada supuesto de manera individualizada para determinar si existe una influencia indebida bajo lo dispuesto en el artículo 18 bis

---

<sup>27</sup> Laudo de 10 de mayo de 2021 en el caso 2020/A/7414, págs. 20 a 27.

<sup>28</sup> Laudo de 10 de mayo de 2021 en el caso 2020/A/7414, párrafo 211, traducción libre del autor.

del RETJ, sin prejuzgar una situación, pese a lo que dispone el Manual y argumenta la FIFA.

Con los tres precedentes que hemos analizado en el presente artículo hemos podido comprobar *(i)* los casos que suponen una influencia indebida de un club en la independencia de otro, *(ii)* los casos que no lo suponen y *(iii)* como el TAS es capaz de valorar individualizadamente los problemas planteados, ponderando el impacto real de la influencia, y sin partir de situaciones apriorísticas.

## 7.- Conclusiones

Como hemos mantenido desde el comienzo de este artículo, la prohibición de la influencia por parte de un club en otro queda consagrado como uno de los principios fundamentales respecto a la transferencia de jugadores, a través del artículo 18 bis del RETJ.

Sin embargo, y a la luz de la jurisprudencia analizada del TAS, esta prohibición no es absoluta, ya que para determinar qué influencia es decisiva y vulnera el principio de independencia, hay que proceder a analizar las situaciones de manera individualizada, sin partir de posiciones generales, como en muchas ocasiones pretende la FIFA.

Así, para entender qué influencias son las prohibidas por la jurisprudencia del TAS hay que atender a aquellas que sean abusivas, y busquen alterar o condicionar el buen desarrollo de la competición.

Esto va en coherencia con los postulados defendidos por la FIFA desde principios de los años 2000, en los que se pretendía alcanzar la estabilidad contractual, para que tanto los clubes como los jugadores pudiesen estar en armonía, para preservar la regularidad y el buen funcionamiento de las competiciones deportivas.

Por ello, la valoración global que hacemos de la prohibición establecida en el artículo 18 bis del RETJ es sumamente positiva, pues lo que ha conseguido es que se eviten prácticas tendentes a restringir la influencia de los clubes poderosos en los más débiles, reforzando así la integridad de las competiciones.

Por otro lado, la interpretación del precepto que ha realizado el TAS nos parece la más acertada, ya que ha analizado los casos de manera individualizada, para ponderar correctamente la importancia de las influencias, y determinar cuáles de ellas son de la suficiente relevancia como para afectar de manera real a la independencia de los clubes.

Así, evitando la intención tendente a la estandarización que pretendía la FIFA, el TAS ha conseguido delimitar con precisión cuáles son los supuestos en los que la influencia ejercida por un club en otro reviste de la suficiente gravedad como para afectar a la independencia del club influido.

Por ello, y como valoración final, entendemos que el establecimiento de la prohibición de influir en la independencia de los clubes por parte de clubes terceros era absolutamente necesaria, viene a garantizar la integridad de las competiciones y la práctica del deporte, y las matizaciones y delimitaciones realizadas por el TAS en sus laudos han ayudado a que no se produzca una situación de prohibición generalizada que podía haber redundado de manera negativa en esa integridad que busca preservar la FIFA.

## **Bibliografía y fuentes consultadas**

- Crawford. J, *The Creation of States in International Law*, (Oxford University Print, 2007).

- Pérez Triviño, J.L. *El arbitraje en el TAS: Funcionamiento, procedimiento y cuestiones prácticas más relevantes*, (Aranzadi, 2021).
- Laudo del TAS de 9 de marzo de 2017 en el caso 2016/A/4490.
- Laudo del TAS de 15 de noviembre de 2018 en el caso 2017/A/5463.
- Laudo del TAS de 30 de diciembre de 2019 en el caso 2018/A/6027.
- Laudo del TAS de 18 de febrero de 2020 en el caso 2019/A/6301.
- Laudo del TAS de 13 de noviembre de 2020, en el caso 2020/A/7016.
- Laudo del TAS de 26 de febrero de 2021, en el caso 2020/A/7158.
- Laudo del TAS de 10 de mayo de 2021 en el caso 2020/A/7414.

# UNA FIGURA DISTINTA AL FRENTE DEL SÍNODO CASTELLANO: LOS GOBERNADORES DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA

- A Different Figure at the head of the Castilian  
Synod: The Governors of the Royal Council Of  
Castile-

Fecha de recepción 29 de septiembre de 2023

Fecha de aceptación: 16 de octubre de 2023

Sara Granda<sup>1</sup>  
Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** Desde que la Ordenanza de 1390 instituyó el cargo rector del Consejo de Castilla, el titular de esta alta magistratura lo era, sin excepción, a título de presidente. Pero a finales de 1629, Felipe IV nombró gobernador del sínodo castellano al obispo de Salsona, introduciendo así una nueva categoría para denominar al personaje situado a su cabeza. En adelante, hasta la abolición definitiva del organismo en 1834, presidentes y gobernadores se sucedieron en la

---

<sup>1</sup> Sara.Granda@uclm.es

dirección del Consejo en una alternancia que no fue ni sistemática ni regular.

El objetivo de este trabajo es proporcionar el elenco de todos aquellos que no recibieron el título de presidente, sino el de gobernador, con la finalidad de argumentar cuáles pudieron ser las razones que justificaron la coexistencia de ambas categorías, si la diversa denominación implicó también otras diferencias y, en definitiva, a qué criterio obedeció.

**Palabras clave:** Consejo Real de Castilla, sínodo castellano, presidente, gobernador, preeminencia, prerrogativa, prestigio, título.

**Abstract:** Since the Ordinance of 1390 instituted the governing position of the Council of Castile, the holder of this high magistracy had, without exception, the title of president. But at the end of 1629, Philip IV appointed the bishop of Salsona governor of the Castilian synod, thus introducing a new category to name the character located at its head. Henceforth, until the definitive abolition of the organism in 1834, presidents and governors succeeded each other in the direction of the Council in an alternation that was neither systematic nor regular.

The objective of this work is to provide the list of all those who did not receive the title of president, but that of governor, in order to argue what could be the reasons that justified the coexistence of both categories, if the different denomination also implied other differences and, ultimately, what was it motivated by.

**Key words:** Royal Council of Castile, Castilian synod, president, governor, preeminence, prerogative, prestige, title.

Hasta 1629, el Consejo de Castilla estuvo siempre regido por un presidente. La Ordenanza de 1390, la norma fundacional de este cargo, no precisó la denominación de la figura a la que encomendaba la dirección del Consejo, pero lo cierto es que, con algunas matizaciones<sup>2</sup>, los sucesivos nombramientos de los titulares de la alta magistratura lo fueron, sin excepción, a título de presidente<sup>3</sup>.

En diciembre de 1629, Felipe IV nombró al obispo de Solsona con el título de gobernador, introduciéndose así en el Consejo de Castilla durante la privanza de Olivares una categoría que se utilizó también en otros Consejos para denominar al personaje situado a su cabeza. En adelante, presidentes y gobernadores se sucederán de modo irregular al frente del Consejo de Castilla; desde 1629 hasta 1834 hubo ventiocho gobernadores que ocuparon la plaza en propiedad y catorce presidentes<sup>4</sup>. En cuanto a los que desempeñaron la dirección del Consejo durante las vacantes a partir de 1629, fueron catorce y todos ellos a título de gobernador interino<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Las dificultades para hallar un presidente aceptado por las diversas facciones nobiliarias, propició la anómala situación de una presidencia rotatoria y compartida, en ciertos momentos iniciales. También el posterior establecimiento del triunvirato de árbitros o intermediarios entre el Consejo y el rey durante los últimos años del reinado de Enrique IV, periodo de máxima degradación del cargo.

<sup>3</sup> Así titulan ya todas las fuentes al sucesor de Juan Serrano, Diego de Anaya y Maldonado. AGS, *Gracia y Justicia*, lib. 379, folio 31 rº; BN, Ms. 10923, folio 193 vº.

<sup>4</sup> Sólo se han computado los dos primeros presidentes del Directorio de cinco miembros instaurado por los Decretos de Nueva Planta: Francisco Rodríguez de Mendarozqueta y Miguel Francisco Guerra. En cuanto a Manuel Joaquín Álvarez de Toledo, conde de Oropesa, como en el caso del gobernador Arias, se ha computado una sola vez, a pesar de que fue presidente en dos ocasiones.

<sup>5</sup> Computando a Ventura Figueroa, a Campomanes y a Puig Samper, puesto que los tres fueron gobernadores interinos antes de obtener la titularidad de la plaza.

El propósito de las siguientes líneas es proporcionar el elenco de todos aquellos personajes que no recibieron el título de presidente, sino el de gobernador del Consejo Real de Castilla, aludiendo únicamente – por razón de la limitación de espacio propia de esta sede – a quienes ejercieron el cargo en propiedad, no interinamente.

La exposición se completará con una argumentación acerca de los probables criterios – nunca explícitos – empleados para la coexistencia de ambos títulos y para la atribución de uno u otro al personaje designado para el cargo<sup>6</sup>.

## 1.- Gobernadores desde 1629 hasta 1699: el Consejo Real de los Austrias

En 1629 fue elegido para dirigir el Consejo **Miguel Santos de San Pedro**, inquisidor de Zaragoza. Obispo de Solsona desde 1624, entre 1627 y 1628 se había encargado interinamente de la Capitanía General de Cataluña y de los condados de Rosellón y Cerdeña<sup>7</sup>. Hay que destacar que fue el primer personaje nombrado con el título de gobernador que ocuparía la cima del Consejo de Castilla en la historia del organismo, pues, hasta entonces, todos los que habían desempeñado el puesto tuvieron el título de presidente.

Tomó posesión de su cargo el 4 de diciembre de 1629, y en el título de *gobernador* se le concedieron las mismas prebendas que al presidente de Castilla:

---

<sup>6</sup> Sara GRANDA, *La Presidencia del Consejo Real de Castilla*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, de donde se extraen datos contrastados, archivísticos y bibliográficos, acerca de los personajes que desempeñaron la más alta magistratura del sínodo castellano a lo largo de su dilatada historia, desde 1390 hasta 1834, distinguiendo los que ostentaron el título de presidente de quienes fueron gobernadores.

<sup>7</sup> Janine FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, editorial siglo XXI, Madrid 1982, p. 142.

*Os elegimos y nombramos por Gobernador del Consejo,  
con las preeminencias, prerrogativas, salario y propinas de  
Presidente del él*<sup>8</sup>

Su periodo como gobernador del Consejo coincidió con uno de los momentos de mayor tensión en las relaciones con el Papado<sup>9</sup>. En 1633, la embajada extraordinaria integrada por el consejero de Castilla, Juan Chumacero, y el obispo de Córdoba, Domingo Pimentel, entregaría al Papa Urbano VIII un “Memorial” basado en las conclusiones del informe. Para entonces, Santos de San Pedro no era ya gobernador del Consejo, pues murió en marzo de 1633.

Tras el nombramiento de Fernando de Llano y Valdés, a título de presidente, en junio de 1640 es nombrado gobernador del Consejo de Castilla Diego de Castejón y Fonseca. Este antiguo vicario general de Toledo y obispo de Lugo ejerció el cargo de gobernador del Consejo con total sumisión a los dictados del conde-duque de Olivares, lo que le generó el desprecio de los enemigos de este.

Cesado en 1643, se suceden dos presidentes al frente del Consejo hasta que, en 1677 se nombra gobernador a Juan de la Puente Guevara, quien fue considerado una “improvisación” del Primer Ministro, Juan José de Austria.

---

<sup>8</sup> Antonio MARTÍNEZ DE SALAZAR: *Colección de Memorias...*, *op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>9</sup> Por sus prácticas regalistas, Olivares había tenido diversos roces con Roma. Uno de ellos surgió cuando se propuso conseguir el nombramiento de obispo a favor de su confesor, Hernando de Salazar, que, por ser jesuita, necesitaba la oportuna dispensa papal. La dispensa fue denegada, y Olivares se entrevistó en los primeros días de 1631 con el nuncio Cesare Monti, advirtiéndole sobre una posible ruptura de relaciones entre España y la Santa Sede. Vid. John Huxtable ELLIOTT: *El Conde-Duque de Olivares*, Editorial Crítica, Barcelona, 2012, pp. 423-424.

En el paréntesis hasta aquel nuevo nombramiento, había estado como gobernador interino Francisco Ramos del Manzano, el antiguo maestro de Carlos II que, en 1675, había sido destituido y confinado en Barajas por su militancia contra Valenzuela y a favor de Pascual de Aragón<sup>10</sup>.

Alude un manuscrito a las variaciones que se produjeron en los altos puestos cuando llegó al poder Juan José de Austria, comenzando por la presidencia del Consejo de Castilla:

*Dio la Presidencia de Castilla a Don Juan de la Puente, trasladando todo el orden regular de la Graduación; la Comisaría General de España a Don Manuel Portocarrero antiguo criado y valido suyo [...] el Gobierno de Canarias a Don Jerónimo su hermano, y otros a criados y dependientes suyos, hasta a un oficial de la estafeta de Aragón dio 300 ducados de pensión eclesiástica...*<sup>11</sup>

Llega a la cúspide del Consejo, como gobernador, un protegido de Juan José de Austria al que pocos meses antes, para engrosar sus menguados méritos, había promocionado a la presidencia de la Chancillería de Valladolid<sup>12</sup>. Nombrado gobernador de Castilla el 2 de septiembre de 1677, Juan de la Puente Guevara, antiguo canónigo de la catedral de Valladolid (1667), fiscal de la Inquisición de Toledo (1672) y canónigo después de la catedral de esta ciudad (1675), no reunía las condiciones requeridas para ejercer un puesto de tal envergadura<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> En reconocimiento a los servicios prestados, en 1677 se le otorgó el título de vizconde de Francos. AHN, *Consejos*, lib. 2752, folio 269 vº. Al año siguiente, obtendría el de conde de Francos. AGS, *Libros de Relaciones de la Cámara*, Relación 8, de 10 de febrero de 1678.

<sup>11</sup> BN, Ms. 6641, folios 66-67.

<sup>12</sup> El 20 de febrero de 1677. AHN, *Consejos*, lib. 729, folio 467.

<sup>13</sup> DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado de Carlos II*, 3 vols., Editorial Aguilar, 1990, tomo II, p. 96, lo describe como candidato “improvisado” por Juan José de Austria para gobernar el Consejo de Castilla.

Acuciaban de nuevo los problemas con la Santa Sede. El primer enfrentamiento con Roma tuvo su origen en la vulneración del derecho de asilo en el monasterio de El Escorial al apresar a Valenzuela, que se había refugiado allí; el nuncio Silvio Millini reclamaba la inviolabilidad del fuero eclesiástico y defendía enérgicamente los privilegios de la Iglesia.

La reacción de Juan José de Austria fue presentar ante el Consejo de Castilla, a través de su allegado el gobernador Guevara, una serie de propuestas para paliar lo que consideraba abusos de Roma, esgrimiendo la autoridad del rey para exigir a los eclesiásticos el cumplimiento de las leyes del Reino. Naturalmente, fue acusado de regalista por el nuncio, circunstancia aprovechada por los jesuitas, cuyas relaciones con el Primer Ministro eran harto conflictivas, para azuzar la crítica popular<sup>14</sup>.

La tensión se incrementó por la oposición del gobernador de Castilla al nuncio Millini, rechazando las competencias de la Nunciatura sobre las órdenes religiosas. En septiembre de 1678, el Consejo de Castilla impuso una multa al nuncio, lo que provocó la protesta del Papa Inocencio XI y la exigencia de satisfacciones<sup>15</sup>.

La temprana muerte de Juan José de Austria, el 17 de septiembre de 1679, dejó a Guevara, su incompetente *hechura*, en primera línea de las conflictivas relaciones con Roma. La desaparición de su valedor le

---

<sup>14</sup> Jaime CONTRERAS: *Carlos II el Hechizado: poder y melancolía en la Corte del último Austria*, Editorial Temas de hoy, Madrid, 2003, p. 180: “Algunos padres de la Compañía fueron expertos manipuladores, y supieron levantar, frente al bastardo, todo un frente de oposición. Personajes como el padre Cortés Osorio, de pluma ácida y combativa, manejaron con destreza la vena satírica popular y consiguieron presentar a don Juan como el hábil usurpador que logró equivocarse a todos”.

<sup>15</sup> José María MARQUÉS: *La Santa Sede y la España de Carlos II: la negociación del Nuncio Millini, 1675-1685*, Iglesia Nacional Española, Madrid, 1981, pp. 68-97.

auguraba un incierto futuro, que culminaría con su relevo pocos meses después, cuando el duque de Medinaceli accedió al puesto de Primer Ministro.

El 21 de febrero de 1680, un *grande* de España, Francisco Tomás Lorenzo de la Cerda, octavo duque de Medinaceli, fue nombrado Primer Ministro de Carlos II: un noble de alto linaje recibía el expreso mandato real de encargarse del gobierno de la Monarquía. Grandes fueron los problemas que ocasionaron al duque tanto la reina madre<sup>16</sup> como María Luisa de Orleáns, que sentía verdadera aversión hacia el Primer Ministro<sup>17</sup>.

Para dirigir el Consejo de Castilla, Medinaceli nombró gobernador a fray Juan de Asensio, lo que demuestra que, más que como colaborador de gobierno, su nombramiento había venido motivado por el conflicto con la Santa Sede. Personalidad mediocre, su papel político fue irrelevante, como queda retratado en este comentario:

*[...] aunque Fray Juan habia dado muy buenas muestras de su juicio en el gobierno de sus Frayles quando fue General y en el de sus Clérigos quando Obispo, siendo su talento limitado a la cortedad de esta esfera, y no pasando a la que necesita la dilatada extensión de la de un punto tan superior como este,*

---

<sup>16</sup> Que nunca perdonó a Medinaceli el haber sido uno de los firmantes del documento que la desterró al Alcázar de Toledo.

<sup>17</sup> María Dolores ÁLAMO MARTELL: “El VIII Duque de Medinaceli, primer ministro de Carlos II”, en José Antonio ESCUDERO y Luis SUÁREZ (coords.): *Los validos*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 547-572, p. 566, nota 108, recuerda uno de los nada infrecuentes episodios en que se produjo el choque entre María Luisa de Orleáns y Medinaceli: el de la sanción impuesta al duque de Osuna, caballero mayor de la reina, cuya rebeldía obligó a Medinaceli a intervenir, destituyéndole del cargo. María Luisa de Orleáns desoyó la determinación del Primer Ministro y conservó a Osuna como caballero mayor. Vid. También José CALVO POYATO: *La vida y la época de Carlos II el Hechizado*, Editorial Planeta, 1998, p. 153; y, en fin, por todos: DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, op. cit., tomo II, pp. 160-161.

*estuvo tan lejos de parecer buen Presidente, como de ser mal prelado*<sup>18</sup>

En 1684, el duque de Medinaceli, apenas restablecido de la hemiplejía que le tuvo al borde de la muerte, agobiado por la difícil situación económica<sup>19</sup>, los conflictos en el exterior – pérdida de Luxemburgo –, que repercutían en la política interior, y el invariable fracaso de las soluciones ideadas, juzgó necesario compartir la cada vez más pesada carga del gobierno. Sustituyó entonces a fray Juan de Asensio<sup>20</sup> por un consejero de Estado que gozaba ya de reputación y prestigio. Se trataba del conde de Oropesa, que fue nombrado presidente del Consejo de Castilla.

Cuando, en 1690, el conde de Oropesa asumió la presidencia de Italia, dejó su puesto al frente del Consejo de Castilla, a título de gobernador, al prelado Ibáñez de la Riva<sup>21</sup>. Éste era arzobispo de Zaragoza, y su trayectoria se había desarrollado exclusivamente en el ámbito eclesiástico<sup>22</sup>, lo que alentó las descalificaciones en su contra, al no considerársele capacitado para aquel importante puesto:

---

<sup>18</sup> “Memorias históricas de la Monarquía de España... desde los tiempos de Enrique IV hasta los del rey Carlos II”, en *Semanario Erudito de Valladares*, tomo 14, pág. 45, citado por Janine FAYARD: *Los miembros...*, op. cit., p. 146, nota 59.

<sup>19</sup> DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, op. cit., tomo II, pp. 137-138, señala que, a raíz de la reforma monetaria, el desastroso estado de la economía se convirtió en el centro de la preocupación nacional, por encima de las cuestiones de política internacional o de la polémica partidista.

<sup>20</sup> Que pasaría a ocupar el obispado de Jaén, oficio más acorde con sus aptitudes.

<sup>21</sup> Tomó posesión del cargo el 25 de agosto de 1690. Ibáñez era miembro de la familia montañesa de los marqueses de Villa-Torre (él mismo fue primer marqués de Balbuena) y antiguo colegial de San Ildefonso de Alcalá (1658), donde se doctoró en Teología y desempeñó la cátedra de *Artes*.

<sup>22</sup> AHN, *Universidades*, lib. 1233, folio 90 vº.

[...] *La capacidad de este Prelado se prescribe en los términos de una esfera mediocre. Su zelo era grande pero muy desigual. Su espíritu hubiera sido capaz de remediar muchos abusos y desórdenes, si teniendo apoyo se acompañasen sus resoluciones de una capacidad madura y de unas experiencias consumadas [...]*<sup>23</sup>

Por una interesante publicación de Gan Giménez conocemos que Ibáñez de la Riva, durante su etapa de gobernador del Consejo de Castilla, remitió al monarca medio centenar de consultas<sup>24</sup>, dedicadas a problemas de diversa índole, desde temas fiscales – como la complicada situación económica del reino de Granada –, a cuestiones militares<sup>25</sup> e incluso sobre la provisión de cátedras universitarias<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> “Memorias históricas de la Monarquía de España...”, en *Semanario Erudito de Valladares*, tomo 14, p. 101.

<sup>24</sup> Pedro GAN GIMÉNEZ: “Las Consultas del Presidente Ibáñez (1690-1692)”, en VV.AA., *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*. Ed. Universidad de Granada-Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, Granada, 1974, tomo I, pp. 295-322, publica y comenta un manuscrito hallado en la Biblioteca de la Universidad de Granada, procedente probablemente de los fondos de la Compañía de Jesús, titulado “Consultas originales del Excmo. Sr. Arzobispo de Çaragoça, años 1690-91-92”, que recoge las 49 consultas habidas entre el 22 de septiembre de 1690 y el 15 de septiembre de 1692.

<sup>25</sup> Pedro GAN GIMÉNEZ: “Las Consultas...”, op. cit., pp. 299-302, analiza ocho de las consultas dedicadas a esta cuestión, subrayando que, aunque Ibáñez formaba parte, en razón de su cargo, de la *Junta de Medios para la Guerra con Francia*, no deja de exponer al monarca, utilizando esta vía, sus ideas militares, algunas de las cuales pecan de cierta ingenuidad.

<sup>26</sup> Pedro GAN GIMÉNEZ: “Las Consultas...”, op. cit., pp. 302-303, comenta una consulta de 30 de diciembre de 1691 en la que, a propósito de la provisión de una cátedra en la Facultad de Artes de la Universidad de Zaragoza, los franciscanos se habían enfrentado a dominicos y jesuitas proponiendo que la cátedra impartiese doctrina escotista.

Pese a que se ha resaltado la falta de sintonía del monarca con Ibáñez de la Riva, de quien, al parecer, no soportaba la “altivez imponderable de su genio”<sup>27</sup>, si tal antipatía verdaderamente se dio, quedó relegada exclusivamente a la esfera personal, pues la resolución que el monarca daba a las continuas consultas de Ibáñez era mayoritariamente conforme al parecer de éste, empleando con frecuencia la fórmula de *me conformo con ella, confórmome enteramente ó como os parece*. Sólo algunas resoluciones fueron del tenor de *quedo enterado*, y muy pocas rechazaron su propuesta<sup>28</sup>.

Menos de un año llevaba Ibáñez gobernando el Consejo de Castilla cuando cayó Oropesa, su patrocinador. Debido a ello, en 1692, Ibáñez de la Riva dimitió de su puesto al frente del sínodo castellano.

Sucedió al arzobispo Ibáñez el comendador de la Orden de Malta y presbítero recién ordenado<sup>29</sup>, Manuel Arias y Porres, que fue nombrado gobernador del Consejo de Castilla el 17 de septiembre de 1692. Debía su promoción al conde de Monterrey<sup>30</sup>, primer gentilhomme de Cámara de Carlos II, que, a mediados de 1693, entraría también en el Consejo de Estado.

---

<sup>27</sup> “Memorias históricas de la Monarquía de España...”, en *Semanario Erudito de Valladares*, tomo 14, p. 99.

<sup>28</sup> Pedro GAN GIMÉNEZ: “Las *Consultas...*”, op. cit., pp. 296-297. Apunta el autor un dato que quizás puede explicar la tan frecuente conformidad del monarca con las propuestas del gobernador, y es que “aunque las *Consultas* tienen marcado carácter personal e Ibáñez emplea la primera persona, es lógico suponer que su opinión no fuera exclusivamente propia sino con participación de los miembros del Consejo. En casos difíciles se apoya expresamente en la opinión colegiada, que remite al monarca”.

<sup>29</sup> Arias se había ordenado sacerdote en 1690, a los 52 años. En un brevísimo plazo de tiempo, logró su promoción al arzobispado de Sevilla, en febrero de 1702. Obtuvo la púrpura cardenalicia en 1713.

<sup>30</sup> Monterrey era hijo de Luis de Haro, el último valido de Felipe IV.

La falta de coordinación que acusaba el gobierno desde la caída de Oropesa<sup>31</sup> llevó a Carlos II, en octubre de 1693, a aceptar una reforma en la planta del gobierno ideada por el embajador austriaco Lobkowitz<sup>32</sup>. Tal reforma consistía en la creación de una *Junta* integrada por los ministros más capaces como tenientes generales del rey en los territorios del reino<sup>33</sup>. En principio, se propuso el nombramiento de cuatro tenientes generales: el Condestable<sup>34</sup>, el duque de Montalto<sup>35</sup>, el Almirante<sup>36</sup> y el conde de Monterrey<sup>37</sup>; pero, ante la renuncia de este último, debió reorganizarse el reparto entre los otros tres<sup>38</sup>. La reforma, lejos de alcanzar el éxito deseado, desencadenó la

---

<sup>31</sup> Desde su retiro Oropesa, decía con sarcasmo que gobernaba el “ministerio duende”, porque no se sabía quién era ni dónde estaba. Vid. Jaime CONTRERAS: *Carlos II el Hechizado...*, *op. cit.*, p. 280 y la bibliografía a que se remite. Feliciano BARRIOS: *El Consejo de Estado de la monarquía española: 1521-1812*, Consejo de Estado, Madrid, 1984, p. 164, nota 247, recoge la “Carta de Lobkowitz al Emperador”, de 20 de marzo de 1692.

<sup>32</sup> DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, *op. cit.*, tomo III, pp. 45-46. Luis Antonio RIBOT GARCIA: “La España de Carlos II”, en Pere MOLAS RIBALTA (coord.): *La transición del siglo XVII al XVIII: entre la decadencia y la reconstrucción*, Editorial Espasa-Calpe, 2000, p. 143, nota 237, señala que, según otros historiadores, como Modesto Lafuente o Antonio Cánovas del Castillo, la idea no fue del austriaco sino del duque de Montalto. Feliciano BARRIOS: *El Consejo de Estado...*, *op. cit.*, p. 164 atribuye también la idea de la reforma a Montalto quien, sin título de Primer Ministro, venía actuando de hecho como tal.

<sup>33</sup> Henry KAMEN: *La España de Carlos II*, Editorial Crítica, 1981, pp. 605-606, dice que los tenientes generales tenían esencialmente competencias militares. Por el contrario DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, *op. cit.*, tomo III, p. 45 se refiere siempre a competencias de gobierno.

<sup>34</sup> Se le adjudicaba Castilla la Vieja.

<sup>35</sup> Castilla la Nueva.

<sup>36</sup> Al conde de Melgar le correspondían Andalucía y Canarias.

<sup>37</sup> Aragón, Valencia, Mallorca y el Principado de Cataluña.

<sup>38</sup> DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, *op. cit.*, tomo III, pp. 45-46. Luis Antonio RIBOT GARCIA: “La España de Carlos II”, *op. cit.*, p. 129.

oposición entre Montalto y el conde de Melgar<sup>39</sup>, como cabezas de dos facciones enfrentadas políticamente.

El almirante-conde de Melgar obtuvo un indiscutido protagonismo y comenzó a asentar su poder creando una red clientelar con el objetivo de colocar sus *hechuras* en los puestos más relevantes: a principios de 1696 consiguió sustituir a Manuel Arias<sup>40</sup> por un personaje de su entorno y del de la reina: Antonio Argüelles y Valdés<sup>41</sup>.

Ciertamente, la labor de Arias durante el trienio que había permanecido al frente del Consejo de Castilla no revistió especial relieve. Años más tarde, el embajador palatino, marqués de Ariberti, se refería a él, con cierto desdén, como alguien que “desempeñó el gobierno de Castilla durante las ausencias y enfermedades del arzobispo de Zaragoza”<sup>42</sup>, como si de un interino se tratase.

---

<sup>39</sup> El almirante cumplió un destacado papel al servicio de Mariana de Neoburgo.

<sup>40</sup> DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, *op. cit.*, tomo III, pp. 91-93, dice que se justificó el despido atribuyendo a una torpeza del gobernador de Castilla el conflicto con el embajador Schoenberg, que se inició como asunto trivial y se convirtió después en una alarmante cuestión diplomática con graves consecuencias.

<sup>41</sup> DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, *op. cit.*, tomo III, p. 91, el almirante había conseguido ya que su allegado Juan Larrea fuese nombrado titular de la Secretaría del Despacho Universal, cargo que desempeñaba interinamente desde la destitución de Carnero. Sobre el secretario Larrea vid. José Antonio ESCUDERO: *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969, 4 vols., vol. I, pp. 276-277.

<sup>42</sup> “Carta del marqués de Ariberti al Elector Palatino” (1699), en DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, tomo III, *op. cit.*, p. 267. La desinformación de Ariberti sobre Arias puede achacarse a que el embajador había llegado a España en 1698; sin embargo, indica también la escasa repercusión de quien había ocupado la alta magistratura entre 1692 y 1696.

Probablemente la combinación de diversos factores – la debilidad de un gobierno sin dirección, la grave situación de la política interior y exterior de la Monarquía, y el cada vez más acuciante drama de la sucesión – eclipsaron el papel del gobernador del Consejo de Castilla. Pero su destitución no significó el fin de la vida política del hábil y ambicioso comendador de la Orden de Malta; en las postrimerías del reinado de Carlos II, tendría de nuevo la oportunidad de gobernar el Consejo de Castilla en momentos cruciales para la Monarquía española. En su segundo mandato desempeñaría un papel nada desdeñable, prolongando su presencia política con la nueva dinastía.

Argüelles fue nombrado gobernador del Consejo de Castilla el 8 de febrero de 1696, según Maura “sin otros títulos para ocupar el cargo que su devoción al almirante y, por ende, a la reina”<sup>43</sup>.

Antiguo colegial de San Bartolomé de Salamanca<sup>44</sup>, Argüelles había seguido la carrera administrativa habitual: comenzó con su nombramiento de alcalde del Crimen en la Chancillería de Granada<sup>45</sup>, y antes de servir esta plaza pasó a ocupar la misma en Valladolid, ascendiendo desde allí al puesto de oidor de la Chancillería vallisoletana en 1683<sup>46</sup>; fue posteriormente alcalde de Casa y Corte<sup>47</sup>, fiscal del Consejo de Indias<sup>48</sup>, consejero de Indias<sup>49</sup>, y, finalmente, consejero de Castilla<sup>50</sup>.

---

<sup>43</sup> DUQUE DE MAURA: *Vida y reinado...*, op. cit., tomo III, p. 91.

<sup>44</sup> Impartió la cátedra de *Prima* en la Universidad de Salamanca.

<sup>45</sup> Con fecha de 22 de abril de 1679. AHN, *Consejos*, lib. 729, folio 521.

<sup>46</sup> Su nombramiento está datado el 16 de octubre de 1683. AHN, *Consejos*, lib. 730, folio 129.

<sup>47</sup> Con fecha 17 de enero de 1685. AHN, *Consejos*, lib. 730, folio 182.

<sup>48</sup> Nombrado el 8 de julio de 1687. AHN, *Consejos*, lib. 730, folio 309 vº.

<sup>49</sup> Nombrado el 21 de febrero de 1690. AHN, *Consejos*, lib. 730, folio 420.

<sup>50</sup> Nombrado el 7 de enero de 1693. AHN, *Consejos*, lib. 731, folio 111 vº.

Coincidió la llegada de Argüelles al gobierno del Consejo de Castilla con la convocatoria de una *Junta* integrada por dos miembros de cada uno de los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Órdenes, cuyas propuestas o “Consulta Magna”, presentada el 12 de mayo, se centraron en los abusos de la Inquisición y la necesidad de someterla al poder real<sup>51</sup>.

Sólo dos años estuvo Argüelles al frente del Consejo de Castilla. La cuestión sucesoria y las intrigas en torno a la misma se convirtieron en el eje sobre el que giraba la vida cortesana, escindida en dos bandos: los partidarios de la sucesión austríaca y los de la francesa. Mientras tanto, el heredero testamentario era José Fernando de Baviera, solución de compromiso frente a los tratados secretos de partición suscritos por Francia y Austria, y la promesa de Carlos II a su madre en orden a la sucesión de la Monarquía. Las circunstancias exigían, al frente del Consejo de Castilla, una personalidad de mayor entidad que Argüelles. Entonces, fue llamado de nuevo el conde de Oropesa, que dirigió otra vez el organismo, como presidente, hasta abril de 1699.

El 19 de mayo de 1699 sería nombrado por segunda vez gobernador del Consejo Manuel Arias y Porres, que, como se verá a continuación, será refrendado en el cargo a la llegada del monarca Borbón.

---

<sup>51</sup> El año anterior había fallecido el Inquisidor General Sarmiento de Valladares, que había presidido la Suprema más de dos décadas. Copias de la “Consulta Magna” en *RAH*, C-184 y en *BN*, Ms. 5547. Luis Antonio RIBOT GARCIA: “La España de Carlos II”, op. cit., p. 130 subraya la nueva actitud de los gobernantes ante la Inquisición, en línea con la que adoptaría Felipe V. Vid. Henry KAMEN: *La España de Carlos II*, op. cit., pp. 356-361.

## 2.- Los gobernadores del Consejo Real de Castilla con la dinastía Borbón

Las reformas borbónicas trajeron consigo la depreciación de los Consejos, desplazando el poder político y el control de la administración hacia las Secretarías del Despacho. Con los Borbones, la alta nobleza tendió a residir en la Corte, desempeñando cargos palatinos y desdeñando la participación activa en la gestión política, más propia de *covachuelistas* que coronaban así su carrera y lograban el ascenso social por las vías que les proporcionaba la burocracia. Cosa distinta era ocupar la presidencia de un Consejo, pues si bien tales órganos habían perdido peso político, “les fue respetado en un principio aquel rango externo que hizo grato a los nobles el acceso a las distintas presidencias”<sup>52</sup>.

El gobernador del Consejo de Castilla, **Manuel Arias**, se integró en el Consejo del *Despacho* instaurado por el joven Borbón – ampliación pluripersonal del *despacho* que el secretario del mismo nombre tenía con el rey – del que también formaban parte Portocarrero y el secretario del Despacho Universal Ubilla, añadiéndose con posterioridad el embajador Harcourt. El rey continuaba enviando algunos asuntos al Consejo de Estado, pero el asesoramiento del monarca se había trasladado ya a esas personas que colaboraban directamente con él<sup>53</sup>.

En 1702, sólo doce años después de su ordenación sacerdotal, el gobernador Arias fue nombrado arzobispo de Sevilla; poco tiempo permanecería ya al frente del Consejo de Castilla pues, coincidiendo con el despliegue de la pujante influencia de la princesa de los Ursinos, Portocarrero presentó su dimisión y Arias hubo de abandonar el puesto

---

<sup>52</sup> José Antonio ESCUDERO: “La reconstrucción de la administración central en el siglo XVIII”, en VV.AA.: *La época de los primeros Borbones*, 2 vols., Edit. Espasa- Calpe, Madrid 1996, vol. 1. “La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)”, pp. 79-175, cita de p. 85.

<sup>53</sup> José Antonio ESCUDERO: *Los Secretarios...*, *op. cit.*, vol. I, p. 289.

de gobernador del Consejo de Castilla, retirándose a su diócesis, aunque continuó hasta 1704 como miembro del Consejo del *Despacho*. Para cubrir su vacante en el Consejo de Castilla se nombró a Montellano.

A sus sesenta años, el conde de Montellano, José de Solís y Valderrábano<sup>54</sup> tenía en su haber una trayectoria de cargos y servicios en la alta administración. Durante el reinado del último Austria, había presidido el Consejo de Indias y el de Órdenes y había ocupado el virreinato de Cerdeña entre 1696 y 1701. Nombrado gobernador del Consejo de Castilla el 16 de noviembre de 1703, al cabo de pocos meses se integró en el Consejo del *Despacho*.

Gobernador del Consejo de Castilla y de su Cámara y miembro del *Despacho*, José Solís recibió el título de duque con *grandeza* de España y fue nombrado mayordomo mayor de la reina María Luisa de Saboya y gobernador de su Real Casa, prebendas que debió a su actuación a favor de la vuelta a España de la princesa de los Ursinos<sup>55</sup>.

La postura inicial de Montellano favorable a los franceses comenzó a enfriarse ante la influencia excesiva de aquéllos. El predominio de Grimaldo en la consideración del rey, que prefería despachar con él antes que con el secretario español, las discrepancias en el seno del Consejo del *Despacho* y los ataques de Montellano a su

---

<sup>54</sup> Nacido en Salamanca en 1643, era hijo de Alonso de Solís y Valderrábano, conde de Villanueva de Cañedo, adelantado de Yucatán y caballero de la Orden de Santiago; y de Antonia de Solís y de Luzón, señora de la villa de Peralejos. En 1681, recibió de Carlos II el título de conde de Montellano.

<sup>55</sup> William COXE: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón: desde 1700 en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*, Establecimiento Tipográfico de P. Mellado, Madrid, 1846-1847, vol. I, p. 244, siguiendo las instrucciones de la reina, hizo todo cuanto estuvo en su mano para lograr de Luis XIV la reposición de la princesa de los Ursinos: “Completos fueron el contento y triunfo de la reina, y para recompensar a Montellano de los servicios que habia prestado, fue nombrado duque y grande de España, ganando además el favor de la reina”.

otrora allegada, la princesa de los Ursinos, precipitaron su salida del Consejo de Castilla el 7 de noviembre de 1705.

Tan sólo dos días después de la salida de Montellano, el 9 de noviembre de 1705, era promovido al cargo de gobernador del Consejo de Castilla, a propuesta del “partido francés”, Francisco de Ronquillo, tercer conde de Gramedo.

Coincidió con uno de los momentos álgidos de la guerra en Cataluña, que obligó a Felipe V a acudir al escenario de la batalla, acompañado únicamente por un español, su mayordomo mayor, el conde de Frigiliana.

Iniciaba Ronquillo su mandato como gobernador del Consejo de Castilla siguiendo fielmente las directrices de Amelot, que decía de él que “desempeñaba el cargo en toda su extensión y era inquebrantable en su deber”<sup>56</sup>. El nuevo gobernador había sido durante un largo periodo corregidor de Madrid, por lo que conocía al detalle tanto los tribunales como la policía de la capital. A su fama de trabajador infatigable y celoso en el cumplimiento del deber, se unían un genio abrupto y un carácter rígido e inflexible.

A este aspecto negativo, que corroboran muchos otros testimonios, se añadía, según Macanaz – cuya enemistad con el gobernador era notoria – su falta de habilidad y nula preparación.

La victoria de Felipe V sobre los partidarios del archiduque Carlos tuvo repercusión en el Consejo de Castilla. El decreto de 29 de junio de 1707 establecía que los reinos de Aragón y Valencia perdían, a causa de su rebelión, “todos los fueros, exenciones, privilegios y libertades que gozaban”, quedando sometidos “a las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma que se tiene y ha tenido en ella y en sus

---

<sup>56</sup> Alfred BAUDRILLART: *Philippe V et la Cour de France*, Editorial Didot, Paris, 1890, vol. I, p. 338. Janine FAYARD: *Los miembros..., op. cit.*, p. 150.

tribunales sin diferencia alguna en nada”<sup>57</sup>. A consecuencia de lo cual, otro decreto de 15 de julio de 1707 resolvía “extinguir el Consejo de Aragón y que todos los negocios del continente de España que corrían por su dirección se gobiernen por el Consejo y la Cámara”<sup>58</sup>. Si bien no todas las atribuciones del Consejo de Aragón pasaron al Consejo y a la Cámara de Castilla, las que absorbió el Consejo gobernado por Ronquillo supusieron una importante ampliación de sus ya exorbitantes competencias.

Pronto comenzaron las discrepancias de Ronquillo con la política de sus valedores. Su enemistad con Orry, y su resistencia a las reformas que diseñaba este junto al fiscal Macanaz, provocaron su caída. La princesa de los Ursinos y Orry decidieron que era necesario prescindir de Ronquillo e instigaron ante Felipe V para que destituyera al gobernador de Castilla.

Ronquillo fue destituido en noviembre de 1713; la oposición que encabezaba en el Consejo contra la reestructuración del órgano fue la causa de su relevo, aunque se diera para el cese “el futil pretexto de no ser jurista”<sup>59</sup>.

La reforma se materializó mediante los Decretos de Nueva Planta que reestructuraban en profundidad los Consejos. Uno de los decretos dictados el 10 de noviembre de 1713 reformaba el Consejo de Castilla, reorganizando su actividad en cinco salas en lugar de cuatro como hasta entonces.

---

<sup>57</sup> *Novísima Recopilación*, III, III, 1.

<sup>58</sup> *Novísima Recopilación*, IV, V, 9. Una copia de este decreto en RAH, *Colección Luis de Salazar y Castro*, D-2, folios 103 vº-104 vº.

<sup>59</sup> Es expresión de Salustiano DE DIOS: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986, p. LXXI. El cese de Ronquillo en AHN, *Estado*, leg. 3148; por la pérdida del cargo obtuvo el conde de Gramedo una generosa compensación.

A nuestros efectos, el aspecto más reseñable de la reforma es el que afectó a la presidencia, que pasaba de un presidente a cinco. El propósito de esta fragmentación era, a todas luces, minimizar el poder y la autoridad de un personaje que había adquirido un rango singularmente notorio. Pero tratándose de *presidentes*, su mención queda fuera del objeto de estas líneas.

El decreto de 9 de junio de 1715 restableció la Cámara como Consejo separado y desaparecieron también otras innovaciones de los decretos de Nueva Planta de 1713. Se restauró conforme a su tradicional y genuino perfil el cargo de presidente-gobernador, que volvió a ser unipersonal. El 12 de junio de 1715, era nombrado gobernador del Consejo de Castilla un eclesiástico, Felipe Antonio Gil de Taboada<sup>60</sup>.

El nuevo gobernador de Castilla, que, derogada la reforma, volvía a presidir la Cámara, formó parte del Consejo del *Despacho*, ocupándose de materias eclesiásticas y de tribunales canónicos. Taboada desempeñó el puesto de gobernador sólo unos meses<sup>61</sup>, retirándose a su sede de Osma, obispado al que había sido promovido en julio de 1715. Durante la vacante, ejerció interinamente el gobierno del Consejo el decano Juan Ramírez Baquedano.

El 27 de febrero de 1716, era nombrado gobernador del Consejo de Castilla Luis Félix de Mirabal<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Nacido en Barcía (Lugo) en 1668; doctor en ambos derechos por la Universidad de Santiago, fue colegial del Mayor de Fonseca, en Santiago, y catedrático de Prima de Cánones en dicha Universidad. Penitenciario de Oviedo, canónigo doctoral de Toledo y vicario general de Madrid, desde donde, el 8 de julio de 1715, fue promovido al obispado de Osma. Vid. Carlos ROS: *Los Arzobispos de Sevilla*. Ed. ANEL S.A., Granada, 1986, p. 210.

<sup>61</sup> Hasta el 10 de octubre de 1715.

<sup>62</sup> Nacido en Jerez de la Frontera hacia 1670, era hijo de una familia de regidores locales. Como segundón, se vio en la necesidad de entrar en la Universidad como vía para acceder a la alta administración. Fue colegial del

El despliegue del novedoso régimen ministerial no impidió al Consejo de Castilla mantener su funcionamiento conforme a las pautas apuntadas con anterioridad a la reforma de 1713. Mirabal, valiéndose del apoyo del monarca y de sus estrechas relaciones con Grimaldo, alcanzó una importante posición política; además, como había ocurrido en el caso de otros presidentes o gobernadores en el pasado, se vio recompensado con un título de Castilla, el de primer marqués de Mirabal.

La abdicación de Felipe V, el 10 de enero de 1724, originó una nueva remodelación ministerial que colocó a Orendain al frente de la Secretaría de Estado. Al margen del nuevo equipo ministerial se constituyó una *Junta* de siete miembros para asesorar a Luis I integrada por el gobernador de Castilla, Mirabal; el arzobispo de Toledo, Diego de Astorga Céspedes; el Inquisidor General, Juan Camargo; el ex presidente de Castilla, Miguel Francisco Guerra; el presidente del Consejo de Indias, marqués de Valero; el conde de San Esteban del Puerto; el marqués de Ledesma; y, como secretario, el nuevo ministro de Estado, Orendain.

Mirabal había alcanzado el cénit de su influencia. El gobernador de Castilla figuraba al frente de una *Junta* de personajes especialmente seleccionados por su proximidad a Felipe V o a la reina y a Grimaldo. Pero la enfermedad y fulminante muerte de Luis I dieron al traste con la *Junta*. El problema surgiría al plantearse la legitimidad o no del retorno al trono de Felipe V.

La cuestión entrañaba dificultades jurídicas y morales, puesto que el acta de abdicación de Felipe V, registrada solemnemente por el Consejo de Castilla, establecía al infante don Fernando como primero en el orden sucesorio.

---

Mayor de Cuenca, en Salamanca, y catedrático de *Volumen* (1687), *Digesto Viejo* (1695) y *Visperas de Leyes* (1696) en la Universidad salmantina.

El primer dictamen del Consejo de Castilla, dado el 4 de septiembre, fue ambiguo y contradictorio, porque junto a argumentos en pro del retorno se aludía con todo detalle a los obstáculos jurídicos y morales.

Esa actitud vacilante no se saldó sin consecuencias. Mirabal, que había gozado durante tantos años del favor real, vio disminuida la confianza regia. El 27 de octubre de 1724, tras más de ocho años al frente del sínodo castellano, el marqués abandonaba el cargo, aunque recibía una plaza de consejero de Estado.

El segundo reinado de Felipe V se prolongó más de dos decenios. Durante este periodo en las Secretarías del Despacho sobresalieron algunas figuras señeras que llegaron a acumular gran poder por haber sido titulares simultáneamente de varias de ellas.

A lo largo de esos veintidós años el Consejo de Castilla estuvo gobernado sucesivamente por tres prelados. El 3 de noviembre de 1724, era nombrado gobernador del Consejo de Castilla, en sustitución del marqués de Mirabal, el prelado Juan de Herrera<sup>63</sup>. Totalmente ajeno a las intrigas palaciegas y a las luchas partidistas, en claro contraste con su predecesor, encarnaba a la perfección los actuales deseos del monarca, “que no se ocupase más que de aquellos asuntos relativos al Consejo de Castilla, sin inmiscuirse en otros problemas del reino cuya competencia se había atribuido el marqués de Mirabal”<sup>64</sup>. Herrera acató

---

<sup>63</sup> Nacido en Palencia en 1662, fue colegial del Mayor de San Clemente de los Españoles, en Bolonia; catedrático de *Instituciones* en la Universidad de Bolonia (1685-1690) y doctor en ambos derechos por la misma Universidad (1686). Según Janine FAYARD: *Los miembros...*, *op. cit.*, p. 152 su promoción al gobierno del Consejo se debió a la influencia de la reina, en reconocimiento a la fidelidad que Herrera había demostrado a la Casa de Borbón. Vid. también Toribio MINGUELLA Y ARNEDO: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, Madrid, 1913, tomo III, p. 137.

<sup>64</sup> Palabras de Tessè citadas por Janine FAYARD: *Los miembros...*, *op. cit.*, p. 152.

las condiciones del rey y, durante el breve periodo de tiempo que ocupó la alta magistratura, no desempeñó papel político alguno. Murió, en el ejercicio del cargo, el 7 de junio de 1726.

Pascual de Villacampa, decano del Consejo, desempeñó la interinidad hasta el nombramiento de Orbe y Larreátegui el 10 de enero de 1727. Tomó posesión del cargo el 25 del mismo mes.

En 1728, aquejado de una crisis de melancolía, Felipe V remitió clandestinamente al gobernador Orbe un decreto de su puño y letra que contenía su abdicación y la sucesión de su hijo Fernando; la reina pidió al fiel gobernador de Castilla que retrasara la ejecución del decreto en el Consejo, mientras que el embajador francés, marqués de Brancas, conseguía que el monarca abandonase la idea de abdicar; para evitar que esto pudiera repetirse en el futuro, se pidió al rey juramento de que no renovarían en lo sucesivo tales tentativas secretas<sup>65</sup>.

El arzobispo abandonó el cargo de gobernador de Castilla en noviembre de 1733, pues meses antes había sido designado Inquisidor General, sucediendo en la jefatura del Santo Oficio al fallecido Juan Camargo. Orbe tomó posesión del generalato el 1 de septiembre, por lo que durante un breve periodo simultaneó ambos puestos.

El 2 de diciembre de 1733 fue nombrado gobernador del Consejo Real de Castilla el obispo de Málaga, Gaspar de Molina<sup>66</sup>. Sus convicciones regalistas, en línea con la corriente europea imperante, quedaron patentes en las negociaciones que precedieron a la firma del Concordato de 1737; pese a su condición de prelado, Molina fue más

---

<sup>65</sup> William COXE: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón...*, op. cit., vol. III, pp. 83-488, remitiéndose a las *Memorias* del marqués de Villars, tomo III, p. 397.

<sup>66</sup> Nacido en Mérida en 1679. Religioso de la orden de San Agustín, fue provincial de su orden en Andalucía y ocupó sucesivamente los obispados de Santiago de Cuba, Barcelona y Málaga. Dirigió la Junta del Real Patronato y participó en el Concilio Lateranense.

radical en la campaña regalista gubernativa que otros ministros de Felipe V.

El 26 de enero de 1735, moría en Madrid el nuncio Vincenzo Alamanni, situación que se aprovechó para presionar a la Santa Sede solicitando gracias y concesiones bajo la amenaza de que, en caso contrario, no se aceptaría al sucesor. Por real decreto de 6 de agosto de 1735, se creaba la *Junta de Real Patronato*, presidida por el gobernador Molina.

El furor regalista del gobernador de Castilla – acrecentado por la situación político-militar de los Borbones en Italia – llegó a su punto álgido cuando, mediante real decreto de 24 de octubre de 1736, estableció el *exequatur regio* de todos los documentos pontificios.

Ambos conflictos, el reconocimiento del *real patronato universal* y el *exequatur regio* exigían una solución para apaciguar las relaciones con la Santa Sede, que había llegado a amenazar con la excomunión al obispo Molina. Se iniciaron entonces apresuradamente las negociaciones para la redacción de un Concordato, que finalmente se firmó en 1737. La firma no significó, sin embargo, su inmediata eficacia, pues el ya cardenal Molina retrasó la publicación del Concordato y transcurrieron los años sin que se regularan los instrumentos legales necesarios para su aplicación.

Falleció Molina el 30 de agosto de 1744. Hasta el nombramiento de su sucesor al frente del Consejo Real, ya en el siguiente reinado, desempeñó la interinidad el marqués de Lara.

El 9 de julio de 1746, murió Felipe V. A las pocas horas de conocerse el fallecimiento, se reunió el Consejo de Castilla para publicar oficialmente el luctuoso suceso<sup>67</sup>. Aquella noche el marqués de Lara, gobernador interino del Consejo, el duque de la Mirandola y el

---

<sup>67</sup> AHN, *Estado*, leg. 229.

marqués de San Juan pedían licencia a Fernando VI para abrir el testamento otorgado por su padre en 1724, cuando tomó nuevamente posesión del trono.

Gaspar Vázquez de Tablada<sup>68</sup>, fue nombrado gobernador del Consejo de Castilla. Su nombramiento, el 27 de julio, había venido precedido de ciertos rumores, quizás interesados, sobre la rehabilitación del régimen de Consejos y la potenciación del devaluado Consejo de Estado<sup>69</sup>.

Se iniciaron entonces con la Santa Sede las negociaciones que concluirían en el Concordato de 1753. La oportunidad para entablar las primeras conversaciones surgió a raíz de la real cédula de Fernando VI, de 3 de octubre de 1748, que abordaba el problema de las causas del patronato que se trataban en la Cámara de Castilla, suspendiendo por un año la práctica del real patronato. El nuncio aprovechó aquella postura más moderada para tratar de llegar a un acuerdo y buscó la colaboración de los mejores juristas para que dictaminaran sobre la cuestión. Entre ellos estaba Manuel Ventura Figueroa, a quien años más tarde veremos gobernando el Consejo de Castilla, cuyo papel en la redacción del Concordato de 1753 iba a ser sobresaliente<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Nacido en El Hito (Cuenca) en 1688. Antiguo colegial de San Ildefonso de Alcalá de Henares, había sido oidor de la Real Chancillería de Valladolid. Desde 1745 ocupaba la sede episcopal de Oviedo.

<sup>69</sup> “Corre muy válida la voz de que habrá Consejo de Estado, compuesto de grandes generales y presidentes de los Consejos”. British Museum, *Additional* 21466, folios 109-206, citado por José Antonio ESCUDERO: “La reconstrucción...”, op. cit., p. 131.

<sup>70</sup> Antonio MESTRE SANCHÍS: “La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753” en VV.AA.: *La época de los primeros Borbones*, op. cit., vol. 1, pp. 328-332.

Las intrigas cortesanas precipitaron la salida del gobernador Vázquez de Tablada el 10 de agosto de 1749. Había sido designado obispo de Sigüenza pero su repentino fallecimiento le impidió tomar posesión de la sede seguntina.

Durante el resto del mes de agosto, volvió a gobernar interinamente el Consejo de Castilla su decano, el marqués de Lara. El 1 de septiembre de 1749 fue designado gobernador Santos Bullón<sup>71</sup>, cuya exigua trayectoria se resumía en que era titular de la sede de Barcelona desde el año anterior y había sido nombrado pocos meses antes Vicario General Castrense.

El gobernador de Castilla se plegó en todo momento a las directrices del confesor Rávago. Al año siguiente obtenía el obispado de Sigüenza, vacante por la muerte de su predecesor en el Consejo, Vázquez de Tablada. Santos Bullón permaneció sólo dos años como gobernador; el 11 de octubre de 1751, salía del Consejo para residir en la sede seguntina<sup>72</sup>. En 1761, pasaría a ocupar el arzobispado de Burgos, donde permaneció hasta su muerte, en 1764.

El 29 de octubre de 1751, fue nombrado gobernador del Consejo Real el obispo de Calahorra, Diego de Rojas y Contreras<sup>73</sup>. Después de un periodo de frecuentes relevos en la dirección de Castilla, Rojas representó la estabilidad, al mantenerse en el cargo cerca de quince años.

---

<sup>71</sup> Nacido en 1687, había sido colegial del Mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca.

<sup>72</sup> Sólo unos meses antes, el 15 de junio de 1751, el futuro gobernador del Consejo, Manuel Ventura Figueroa, había presentado al Papa el proyecto de Concordato, texto que, prácticamente, sería el definitivo.

<sup>73</sup> Nacido en Valladolid en 1700, estudió Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, donde fue catedrático de *Cánones*. Rojas había sido juez metropolitano del arzobispado de Santiago, y fiscal y oidor de la Real Chancillería de Valladolid. Era además caballero de la Orden de Calatrava.

El inicio del mandato de Rojas coincidía con el final de las negociaciones que condujeron al Concordato de 1753. Unas negociaciones dirigidas “extraoficialmente” por Ensenada y el confesor Rávago, que, con la anuencia de Fernando VI, contaban con la eficaz colaboración de un perito en la materia: el auditor de la Rota Romana Ventura Figueroa. Por parte de Roma, el confidencial interlocutor era Valentí Gonzaga, secretario de Estado de Benedicto XIV y antiguo nuncio en Madrid, cuya amistad con Ensenada sería decisiva.

El Concordato firmado en 1753 supuso la solución de los problemas jurídico-eclesiásticos planteados durante la primera mitad del siglo XVIII y significó el inicio de una nueva etapa en las relaciones Iglesia-Estado en España.

Fernando VII falleció el 10 de agosto de 1759. El 9 de diciembre, cuatro meses después de la muerte de su hermano, Carlos III llegaba a Madrid.

Ya fuese por el espíritu conservador de Carlos III o quizás por merecer la confianza del monarca, Rojas y Contreras continuó gobernando el Consejo de Castilla. Por aquellas fechas, tuvo lugar la incorporación, como fiscal de lo civil del Consejo, de un personaje que, con el tiempo, ocuparía la cúspide del organismo: Pedro Rodríguez Campomanes.

Pronto se puso de manifiesto que Carlos III tenía la firme intención de tomar las riendas de la máquina gubernamental. En uno de los primeros despachos que mantuvo con el gobernador Rojas, mientras éste le hablaba de cuestiones banales y asuntos de trámite, el rey le interrumpió: “Sabed que no venís aquí para malgastar vuestra elocuencia; mi deseo es que me pongáis al corriente de todo y cuidéis de que los asuntos se resuelvan pronto, sin hacer diferencias entre los grandes y los pequeños. Quiero también, si es posible, organizar la

justicia, y que esta sea, preferentemente para los pobres”<sup>74</sup>. El monarca venía dispuesto a acometer importantes tareas. Con Carlos III, el Consejo de Castilla alcanzó un apogeo que recuerda el esplendor de tiempos pasados; ejerció en plenitud sus decisivas funciones judiciales, ejecutivas y legislativas, y su pujanza fue tal que determinó el oscurecimiento durante largos periodos de la Secretaría de Gracia y Justicia.

El 23 de marzo de 1766 se produjo una revuelta con apariencia de algarada callejera. Aunque era su principal objetivo, no fue Esquilache la única víctima del motín conocido por su nombre, sino que, con motivo de los sucesos acaecidos entre el 23 y el 26 de marzo de 1766, también fue destituido el gobernador del Consejo de Castilla Diego de Rojas y Contreras, cuya oscura actuación durante los alborotos madrileños determinó su cese el 7 de abril de 1766. Rojas se retiró a su sede de Cartagena, obispado al que había sido recientemente promovido. Las consecuencias de la revuelta alcanzaron también a Ensenada, que, el 18 de abril, era desterrado a Medina del Campo.

A primera hora de la mañana del 8 de abril de 1766, juraba el cargo de presidente del Consejo Pedro Pablo Abarca de Bolea, décimo conde de Aranda. Pareció conveniente a Carlos III, tras las perturbaciones del motín, que fuese ahora un militar quien presidiera el Consejo<sup>75</sup>; un gesto significativo del monarca que, para aquietar a los nobles descontentos por su exclusión de las altas instancias del poder, situó al frente del Consejo de Castilla a un aristócrata militar. Un personaje emblemático, que dirigió el organismo hasta su destitución, en 1733, pero que, por haber ostentado el título de *presidente*, queda fuera del objetivo de estas líneas.

---

<sup>74</sup> Enrique TAPIA OZCARIZ: *Carlos III y su época*, Ed. Aguilar, Madrid, 1962, p. 197.

<sup>75</sup> Esa había sido la explicación confidencial que el 13 de abril de 1766 recibió el obispo Rojas y Contreras del ministro Roda. En AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 1009.

Una vez apartado Aranda, Grimaldi se vio fortalecido y dedicó sus esfuerzos a seleccionar al personaje idóneo para cubrir la plaza del aragonés. Finalmente, se decantó, el 2 de septiembre, por un eclesiástico de edad avanzada, una persona prudente y conciliadora que se había distinguido veinte años atrás en la negociación del Concordato con la Santa Sede: Manuel Ventura Figueroa. No obstante, persuadió al monarca de que no se le diera el título en propiedad. Así que, durante los dos primeros años, desempeñó como interino el gobierno de Castilla.

En 1775, Figueroa dejaba de ser gobernador interino del Consejo para obtener en propiedad el puesto, que desempeñó hasta su muerte, el 3 de abril de 1783. Al cargo de gobernador de Castilla había unido, desde 1782, el Vicariato General Castrense y la presidencia del Consejo de Indias.

A la muerte de Ventura Figueroa se hizo cargo del gobierno interino del Consejo el anciano Miguel María de Nava y Carreño, el más antiguo de los consejeros de Castilla. Desempeñó el cargo sólo unos meses, pues murió en septiembre de 1783. Le sucedió Campomanes que, pese a su reciente incorporación como consejero y camarista el 12 de mayo de 1783, era el que tenía mayor antigüedad por haber ejercido la fiscalía desde 1762. Mediante real orden de 4 de noviembre de 1783, Carlos III resolvió que gobernara el Consejo como decano “entretanto no se sirviera nombrar Gobernador o Presidente”. Llegaba así a dirigir el Consejo el conde de Campomanes, personaje que ya había alcanzado una indiscutible notoriedad en su etapa de fiscal. Sería el último gobernador de Carlos III, y continuaría con su sucesor.

Carlos IV fue proclamado rey en Madrid el 20 de enero de 1789. En el mes de mayo, el nuevo soberano dirigió un real decreto a la Cámara de Castilla ordenando la convocatoria de Cortes que prestasen juramento de fidelidad al príncipe Fernando, heredero de la Corona, de conformidad con las leyes del reino. La fecha fijada para el solemne

acto de jura fue el 23 de septiembre, en la iglesia de San Jerónimo el Real.

Además de prestar juramento al príncipe de Asturias siguiendo la costumbre, Carlos IV tenía intención de tratar en estas Cortes otros asuntos de importancia; por ello mandó que las ciudades confiriesen a sus diputados amplios poderes que les autorizasen para la revisión y reforma de cuantas leyes fuese necesario modificar<sup>76</sup>.

Desde la llegada del nuevo soberano, Campomanes había continuado gobernando interinamente el Consejo de Castilla como decano del organismo. El 11 de septiembre de 1789, fue nombrado gobernador en propiedad<sup>77</sup>, y fue ya con este rango con el que presidió las Cortes.

En las fechas previas a la celebración de las Cortes, se intensificó la preocupación por las cuestiones de orden público. Las noticias de Francia, en los preludios de la Revolución, acentuaron los temores de revueltas populares, sobre todo en Madrid, sede de la convocatoria. Exagerando los peligros que podía correr España por el proselitismo revolucionario francés, el Primer Ministro quiso aislar el reino con un “cordón sanitario”; a las drásticas medidas adoptadas por Floridablanca

---

<sup>76</sup> AHN, *Consejos*, leg. 11880, num. 1. Andrés MURIEL: *Historia de Carlos IV*. 2 vols. (Edición y Estudio Preliminar de Carlos SECO SERRANO), Ed. Atlas, Madrid, 1959, vol. I, p. 9.

<sup>77</sup> El real decreto de nombramiento, empleando el estilo habitual, dice así: “Por consideración a las circunstancias actuales y el celo que habeis mostrado en varios empleos y encargos que habeis servido, os he nombrado por gobernador del Consejo, y así tomareis la posesión mañana sábado; y espero que cumplireis con las obligaciones del oficio de manera que descargueis mi conciencia y la vuestra”. *Archivo Privado de Campomanes*, 11/26; la consulta del pleno del Consejo de Castilla manifestando a Carlos IV su reconocimiento por haber nombrado gobernador en propiedad a Campomanes, en AHN, *Consejos*, leg. 6028, num. 136.

en las fronteras y puertos del reino, se añadían las que debía tomar el Consejo de Castilla.

En aquellas Cortes se votó por unanimidad la derogación del Auto Acordado de Felipe V de 10 de mayo de 1713 – *Ley Sálica* – restableciéndose la Ley de sucesión contenida en la *Partida II*, 15, 2. Se abordaron, además, otras cuestiones – principalmente de tipo económico, como mayorazgos y tierras vinculadas – en las siguientes sesiones. Las Cortes fueron clausuradas el 5 de noviembre<sup>78</sup>. Terminaron precipitadamente, cuando las noticias que se recibían de Francia eran cada vez más inquietantes.

Fueron éstas las últimas Cortes celebradas en el siglo XVIII; las siguientes, en 1812, no se celebraron en Madrid sino en Cádiz. En las Cortes de 1789, Floridablanca y Campomanes, los dos antiguos compañeros de la fiscalía del Consejo de Castilla, desempeñaron papeles distintos, aunque complementarios<sup>79</sup>. El Secretario de Estado fue el político práctico; el gobernador Campomanes fue el jurista atento a la redacción de las fórmulas de resolución de las peticiones efectuadas.

El talante de Campomanes durante el ejercicio del puesto de gobernador del Consejo de Castilla contrasta con el que le caracterizó durante su etapa de fiscal. La fogosidad y vehemencia con que desempeñó la fiscalía disminuyeron cuando fue gobernador, mucho más moderado en cuestiones que antes parecía querer llevar hasta el

---

<sup>78</sup> AHN, *Consejos*, leg. 11880, num. 27.

<sup>79</sup> Sobre el tándem Floridablanca-Campomanes diría Pedro Sabau: “Bastárame a mí encontrar estos dos nombres inmortales al frente de las Cortes de 1789 para que sin penetrar más adelante quedara ya satisfecho de que allí nada pudo hacerse ni tratarse que no tuviera por objeto la justicia y el bien de los pueblos, porque sé cuánto se afanaban estos dos hombres por la felicidad de su patria”. En la *Historia General de España... bajo la dirección del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo*, 18 vols. El Progreso Editorial, Madrid, 1890-1994, vol. I, pp. 32-33.

extremo. No obstante, aquellos rasgos de juventud se trocaron en su madurez en autoritarismo y autosuficiencia, que le hacían prescindir con frecuencia de la opinión de sus colaboradores<sup>80</sup>.

El 14 de abril de 1791 fue destituido del cargo de gobernador del Consejo de Castilla. El marqués de Bajamar, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, le comunicaba la decisión del soberano<sup>81</sup>. En el mismo oficio se le notificaba la concesión de una plaza de consejero de Estado “en consideración a sus anteriores servicios”, además de seguir gozando de los sueldos y emolumentos de que disfrutaba como gobernador y ministro del Consejo y de la Cámara de Castilla. Nada de ello sirvió para mitigar su disgusto por el cese, una destitución en la que habían influido las circunstancias políticas del momento, las críticas del propio Consejo de Castilla a su gobernador<sup>82</sup> y, sobre todo, la pérdida de la confianza de Floridablanca, que buscaría para sustituirlo a alguien de probada lealtad, un instrumento dócil y fiel a sus directrices. La elección recayó en el conde de Cifuentes, que fue nombrado *presidente*.

---

<sup>80</sup> Felipe ÁLVAREZ REQUEJO: *El Conde de Campomanes. Su obra histórica*. Gráficas Summa, Oviedo, 1954, pp. 42-43, cita la crítica irónica formulada por el corregidor de Madrid, José Antonio de Armona, sobre la prepotencia de Campomanes: “Nadie habla más que el presidente: a ninguno se le permite hablar porque no tiene cuando: la voz del presidente se echa encima de todo y de todos [...]”.

<sup>81</sup> *Archivo Privado de Campomanes*, 11/20, 11/26, 11/32-3, 11/32-4, 11/32-5, 47/8.

<sup>82</sup> José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA: *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 567-582, resume las críticas de consejeros y camaristas de Castilla acusando al gobernador de impuntualidad, de negligencia en el despacho, de irregularidades en la asignación de ministros dentro de cada Sala, infringiendo el orden de antigüedad, y otras quejas sobre la organización y funcionamiento del Consejo con Campomanes.

Desde la salida de Floridablanca hasta el final del reinado de Carlos IV, el prestigio y la influencia que había alcanzado la alta magistratura del Consejo de Castilla – señaladamente con el presidente Aranda y el gobernador Campomanes – experimentará un notable descenso. Seis titulares van a desfilar por un cargo cuya influencia decrece a pasos agigantados: el conde de la Cañada – protegido de Godoy –; el obispo Vallejo – de irrelevante papel político –; dos militares: Ezpeleta – de fugaz paso por el Consejo – y García de la Cuesta – cuyo enfrentamiento con el valido le acarreó el cese y el destierro –, y, por último, un experimentado consejero de Castilla y de la Cámara, José Eustaquio Moreno – destituido también por discrepancias con Godoy – y otro antiguo miembro del Consejo de Estado, el conde de Montarco. Al final del reinado de Carlos IV el cargo ya no se cubre en propiedad y serán tres decanos los que sucesivamente gobernarán por cortos periodos: Mendinueta, el conde de Isla y Mon y Velarde<sup>83</sup>.

A la muerte de Cifuentes, Juan Acedo Rico, conde de la Cañada tomó, como decano, el gobierno interino del Consejo. Aranda no logró introducir ninguna modificación en el gabinete ministerial, prueba de la precaria situación en que se hallaba<sup>84</sup>; sin embargo, pudo contar con un allegado al frente de Castilla, pues el conde de la Cañada, íntimo amigo de Godoy, obtuvo en propiedad la plaza de gobernador del Consejo el

---

<sup>83</sup> Vid. Miguel Ángel GONZÁLEZ FUERTES: *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época borbónica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2002, p. 83.

<sup>84</sup> José Antonio ESCUDERO: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 vols. Editorial Complutense, Madrid 2001, vol. I, p. 549, considera que el hecho de que Aranda ocupara el ministerio de Estado sólo con carácter *interino* es un dato elocuente a favor de la tesis sobre la confabulación de la reina María Luisa y de Godoy, que aseguraría al favorito la propiedad de un cargo servido *transitoriamente* mientras tanto por el prócer aragonés.

23 de marzo de 1792<sup>85</sup>, y se mantuvo en el puesto hasta el 25 de enero de 1795, en que fue destituido.

Sucedió al conde de la Cañada un eclesiástico recién promovido a la sede de Salamanca en diciembre de 1794, Felipe Fernández Vallejo<sup>86</sup> fue nombrado gobernador de Castilla en 1795 al tiempo que se le otorgaba plaza en el Consejo de Estado. Su papel político fue irrelevante durante los dos años que se mantuvo en el cargo. Cesado en 1797, fue promovido al arzobispado de Santiago, donde murió el 8 de diciembre de 1800.

El 7 de noviembre de 1797 fue nombrado gobernador del Consejo de Castilla José de Ezpeleta y Galdeano<sup>87</sup>, acreditado militar que había desempeñado un brillante papel durante los siete años que ocupó el virreinato de Nueva Granada. De vuelta a la Península, en 1797, fue nombrado capitán General de Castilla La Nueva, desde donde pasó a gobernar el Consejo de Castilla.

---

<sup>85</sup> Juan Acedo Rico había nacido en Acebo (Cáceres) en 1726. Estudió Leyes en Salamanca; desempeñó en la administración los puestos de alcalde de Casa y Corte (1767), consejero de Hacienda (1770), de Castilla (1773) y de su Cámara (1776); en 1792 obtuvo plaza en el Consejo de Estado. Caballero de la Orden de Carlos III (1774), Carlos IV le otorgó el título de conde de la Cañada al finalizar las Cortes de Madrid de 1789, a las que asistió como camarista de Castilla. Alfonso XII otorgaría la *grandeza* de España a sus descendientes.

<sup>86</sup> Nacido en Ocaña, inició su labor eclesiástica como canónigo en Zaragoza, pasando después a ejercer el oficio de maestrescuela de la Iglesia primada. Tras su promoción al obispado de Salamanca fue designado gobernador de Castilla, ocupando también una plaza de consejero de Estado. Vallejo, hombre de gran erudición y afición al estudio, era académico de la Real de la Historia.

<sup>87</sup> De noble familia navarra, nació en Pamplona en 1724. Siguió la carrera militar: brigadier, subinspector general de las tropas de Nueva España, gobernador de Panzacola (1781), mayor general de Gálvez, y capitán general de Cuba (1781). Ascendido a mariscal de campo, fue designado virrey de Nueva Granada en 1789.

Iniciaba Ezpeleta su mandato al tiempo en que la situación del favorito comenzaba a tambalearse; perdido el favor real, Godoy hubo de abandonar el ministerio y el puesto de sargento mayor de los guardias de Corps, por decreto de 28 de marzo<sup>88</sup>. Meses después dimitía el gobernador de Castilla, tras menos de un año en el cargo. Cesado el 7 de octubre de 1798<sup>89</sup>, pasó a ocupar plaza en el Consejo de Estado<sup>90</sup>.

El 8 de octubre de 1798, le sustituía como gobernador del Consejo de Castilla, Gregorio García de la Cuesta<sup>91</sup>, otro militar de incuestionable trayectoria, que tenía desde hacía pocos meses el mando superior de la isla de Mallorca como Teniente General. Gobernó durante más de dos años, pero sus enfrentamientos con Godoy – que había vuelto de nuevo al poder – provocaron su destitución en 1801. En reconocimiento a sus méritos militares, Fernando VII le nombró en 1808 Capitán General de Extremadura y, enseguida, virrey de Méjico, aunque la entrada de los franceses le impidió tomar posesión de este último cargo.

---

<sup>88</sup> Que disimuló como *renuncia* la deposición del favorito. Vid. José Antonio ESCUDERO: “La reconstrucción...”, op. cit., p. 174.

<sup>89</sup> AHN, *Hacienda*, leg. 527/10, num. 2.

<sup>90</sup> El Consejo de Estado seguía manteniendo a Aranda como decano, y el número de consejeros era cada vez mayor. Georges DESDEVICES DU DEZERT: “Les institutions de l’Espagne au XVIIIeme. siecle”, en *Revue Hispanique*, vol. LXX (1927), pp. 64-66, dice que en 1798, fecha en la que se incorpora Ezpeleta, eran ya ventiocho los ministros del Consejo de Estado, número que seguiría incrementándose al tiempo que el órgano cada vez era convocado con menor regularidad.

<sup>91</sup> AHN, *Consejos*, Libro de Gobierno 1798, folio 628.

Destituido García de la Cuesta, en 1801 era designado gobernador un pariente de Godoy, José Eustaquio Moreno<sup>92</sup>. En esta ocasión, se confiaba el gobierno del Consejo a un letrado, antiguo oidor de la Audiencia valenciana y después alcalde de Casa y Corte, que había obtenido plaza de consejero de Hacienda en 1792 y de consejero de Castilla y su Cámara, en 1795.

Siendo Moreno gobernador de Castilla, tuvieron lugar los desposorios del príncipe de Asturias con María Antonia de Nápoles, celebrados con todo boato en Barcelona el 4 de octubre de 1802; a partir de entonces, el incipiente *partido fernandino* adquiere una cierta dimensión internacional con la cooperación del partido napolitano. El cuarto de los príncipes se convirtió en el cuartel general de la oposición al Príncipe de la Paz, quien – según Carnicero –, desde 1803, tuvo sus miras puestas en apoderarse de la Regencia del Reino, so pretexto de los achaques y avanzada edad de Carlos IV. El Consejo gobernado por José Eustaquio Moreno se negó a tal pretensión, y desde entonces hubo de sufrir la animadversión de Godoy<sup>93</sup>. En la primavera de 1803, se produjo el cese del gobernador, que pasó a ocupar una plaza de consejero de Estado.

---

<sup>92</sup> AHN, *Reales Cédulas*, num. 1407. El hermano de José Eustaquio Moreno, el conde de Fuenteblanca estaba casado con la tía del valido, Ramona Godoy. Este parentesco no evitaría el posterior enfrentamiento del Consejo de Castilla con Godoy. Vid. Pere MOLAS RIBALTA: *Los magistrados de la Ilustración*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, Madrid, 2000, p. 113.

<sup>93</sup> Josef Clemente CARNICERO: *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, 4 vols, Imprenta de don M. de Burgos. Madrid, 1814, vol. I, p.17.

El 24 de abril de 1803, era designado gobernador del Consejo de Castilla Juan Francisco Antonio de los Heros, conde de Montarco<sup>94</sup>. A diferencia de su antecesor no era consejero de Castilla, sino que prestaba servicios desde hacía casi una década en el Consejo de Estado, primero como secretario, en 1795, y desde 1798, como consejero<sup>95</sup>. Coincidió su mandato de gobernador con el periodo en que empezaba a adquirir mayor consistencia la oposición contra Godoy; poco menos de dos años se mantuvo Montarco en el puesto, que abandonaba el 12 de marzo de 1805.

Síntoma evidente de la inestabilidad política que caracterizó los últimos años del reinado es que no vuelve a nombrarse ningún gobernador en propiedad. Tres decanos se suceden durante este periodo. El primero que desempeñó interinamente la vacante del puesto en 1805, tras la marcha del conde de Montarco, fue Miguel Mendinueta y Musquiz, relevado a su vez, en 1806, por el yerno de Campomanes, Luis Manuel Álvarez de Mendieta, conde de Isla.

En 1807, el decano Mon y Velarde toma el gobierno interino del Consejo de Castilla<sup>96</sup>. En octubre de aquel año, se produjo el “complot de El Escorial”, y el 6 de noviembre, el decano era llamado a presidir la comisión de doce jueces<sup>97</sup> encargados de procesar a los encausados: el duque del Infantado, el duque de San Carlos, el conde de Orgaz, el marqués de Ayerbe y el canónigo Escoiquiz. Seguro de su éxito, Godoy había anticipado que habría dos condenas a la pena capital, pero la

---

<sup>94</sup> El título le fue otorgado por Carlos IV en diciembre de 1789, tras la clausura de las Cortes de Madrid, cancelándose en esta fecha el vizcondado previo de Rocantino y Tierra Llana. Vid. Feliciano BARRIOS: *El Consejo de Estado...* *op. cit.*, p. 437.

<sup>95</sup> AHN, *Consejos*, lib. 630, a. 1798.

<sup>96</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 51433, num. 14.

<sup>97</sup> Compuesto de diez consejeros de Castilla, uno de Órdenes y un fiscal de Castilla. Vid. Georges DESDEVISES DU DEZERT: “Le Conseil de Castille en 1808”, en *Revue Hispanique*, 17 (1907), pp. 66-378, cita de p. 75, nota 1, subraya que se eligió a los jueces “menos ricos” del Consejo de Castilla.

comisión, con irrefrutables argumentos jurídicos<sup>98</sup>, manifestó que, en conciencia, no podía concluir otra cosa que la libre absolución de los acusados.

No permitió Godoy que el asunto se saldase sin consecuencias; pese a la absolución dada por la comisión presidida por Mon y Velarde, consiguió sancionar a los procesados: el duque del Infantado y el duque de San Carlos fueron desterrados a sesenta leguas de la Corte y de las residencias reales; el conde de Orgaz fue exiliado en Valencia, el marqués de Ayerbe, en Aragón, y Escoiquiz, confinado en el convento de El Tardón, en Córdoba. A partir de entonces se acrecentó aún más el conflicto entre Godoy y el Consejo de Castilla – buen número de cuyos consejeros habían formado parte de la comisión – que perduraría hasta la caída del valido.

Continuaba Mon y Velarde gobernando interinamente el Consejo, cuando en la noche del 18 de marzo de 1808 estallaba el “motín de Aranjuez”. Una multitud al grito de ¡muera Godoy! asaltó el palacio del favorito, sin lograr encontrarlo. A la mañana siguiente, Godoy, que había pasado la noche oculto en un escondrijo del desván, fue descubierto y apresado. Para calmar los ánimos de los amotinados, Carlos IV firmó la destitución del Príncipe de la Paz<sup>99</sup> y abdicó a favor del príncipe de Asturias.

El día 20 de marzo de 1808 “el Consejo de Castilla anunció por carteles, y como mejor medio de asegurar el sosiego, que el señor don Fernando había sido exaltado al trono por la voluntaria y libre cesión

---

<sup>98</sup> Georges DESDEVISES DU DEZERT: “Le Conseil de Castille en 1808”, op. cit., pp. 76-77, detalla las conclusiones de los magistrados.

<sup>99</sup> El decreto real “exoneraba al Príncipe de la Paz de sus empleos de generalísimo y almirante, concediéndole su retiro donde más le acomode [...]”. En Conde de TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, BAE, tomo LXIV (1953), p. 21, nota 2.

del señor don Carlos IV<sup>100</sup>. El mismo 19 de marzo, Fernando VII había firmado en Aranjuez un decreto confirmando en sus destinos a los consejeros de Castilla y demás tribunales<sup>101</sup>.

En cumplimiento de una orden del nuevo soberano, el 21 de marzo el Consejo de Castilla publicó un edicto, que firmaba Mon y Velarde en su condición de gobernador interino, anunciando la llegada del rey a la Corte el próximo 24 de marzo.

El 22 de marzo, en reconocimiento a su inquebrantable fidelidad<sup>102</sup>, Fernando VII designaba *presidente*<sup>103</sup> del Consejo de Castilla al duque del Infantado, mediante la habitual carta manuscrita, símbolo característico de aquel puesto de confianza<sup>104</sup>.

Junto al nombramiento de presidente, Fernando VII le confería también el de Coronel- Jefe de la Guardia Española<sup>105</sup>, dos importantes prebendas para premiar a uno de sus más íntimos colaboradores que,

---

<sup>100</sup> Josef Clemente CARNICERO: *Historia razonada de los principales sucesos...*, *op. cit.*, vol. I, p. 71.

<sup>101</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, Invasión francesa, leg. 5511, num. 2.

<sup>102</sup> Infantado, como dijimos, había sido uno de los *grandes* sublevados en El Escorial. También parece probado que fue uno de los instigadores del “motín de Aranjuez”, que ocasionó la caída de Godoy y la correlativa abdicación de Carlos IV, principales objetivos del *partido fernandino*.

<sup>103</sup> Fue el penúltimo que llevó el título de presidente del Consejo. El último fue el general Castaños, que presidía el organismo cuando fue definitivamente abolido en 1834.

<sup>104</sup> AHN, *Sección Biblioteca*, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, num. 1398, folio 330.

<sup>105</sup> Entre los partidarios del nuevo monarca que fueron premiados, Fernando VII no se olvidó de recompensar a los procesados de El Escorial: el duque de San Carlos obtuvo la mayordomía mayor de palacio y el canónigo Escoiquiz fue llamado de su confinamiento en el monasterio de El Tardón y recibió la gran Cruz de Carlos III y una plaza de consejero de Estado. Asimismo se persiguió a los que, de uno u otro modo, habían estado relacionados con Godoy.

como miembro de la camarilla o Consejo privado del monarca, formó parte de la comitiva que le acompañó a Bayona<sup>106</sup>.

El 8 de abril, Fernando VII comunicaba al Consejo de Castilla su partida hacia Bayona al encuentro con Napoleón, por lo que dejaba constituida una *Junta de Gobierno* presidida por su tío el infante don Antonio<sup>107</sup>. El Consejo se reunió el día 9 en casa del duque del Infantado; acató las instrucciones reales de colaborar fielmente con la *Junta* y dictó el bando que anunciaba la salida del rey de Madrid<sup>108</sup>. Fernando VII salió de la capital el 10 de abril de 1808 y no volvería hasta el 13 de mayo de 1814<sup>109</sup>.

El Consejo de Castilla, que nuevamente había sido abolido por las Cortes de Cádiz, sería restaurado por Fernando VII por decreto de 27 de mayo de 1814<sup>110</sup>. El 3 de junio, el duque del Infantado era nombrado por segunda vez *presidente* del organismo<sup>111</sup>.

Continuaba en la presidencia el duque del Infantado cuando el decreto de 12 de marzo de 1820<sup>112</sup> ordenó la extinción de los Consejos por incompatibilidad con la Constitución de Cádiz, de nuevo en vigor desde que, el 1 de enero de 1820, Riego, al frente del movimiento

---

<sup>106</sup> El Consejo privado del monarca estaba formado por Infantado, San Carlos, Ceballos, Escoiquiz, Labrador y Ayerbe. Vid. Miguel ARTOLA GALLEGO: “La España de Fernando VII”, en *Historia de España* de Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Ed. Espasa-Calpe S.A., tomo XXXII, Madrid, 1983, p. 14.

<sup>107</sup> Miguel ARTOLA GALLEGO: “La España de Fernando VII”, op. cit., p. 37-41.

<sup>108</sup> AHN, *Reales Cédulas*, num. 4440.

<sup>109</sup> Georges DESDEVISES DU DEZERT: “Le Conseil de Castille en 1808”, op. cit., p. 129.

<sup>110</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1505, num. 18, publicado por Salustiano DE DIOS: *Fuentes...*, op. cit., Doc. XXXII, pp. 164-165.

<sup>111</sup> Real Decreto de 3 de junio de 1814. AHN, *Reales Cédulas*, num. 2205 y AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1505, num. 23.

<sup>112</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 11887, num. 5, publicado por Salustiano DE DIOS: *Fuentes...*, op. cit., Doc. XXXIII, p. 166.

militar, la proclamara en Cabezas de San Juan. El 6 de marzo se aprobaba un decreto de convocatoria de Cortes, y al día siguiente otro que proclamaba el sistema constitucional hasta entonces perseguido. De este modo se inauguraba el *trienio liberal*. El 9 de marzo, Fernando VII juró la Constitución en el Palacio Real.

No obstante, el decreto de supresión permitió a Infantado y a sus consejeros seguir disfrutando de “todos sus honores y el mismo sueldo de su dotación”. Y así, cuando en 1823 se liquida el régimen establecido en el *trienio liberal* y se reinstaura el Consejo Real mediante cédula de la Regencia de 16 de junio, Infantado sigue siendo presidente.

Sin embargo, parece que tras el restablecimiento del organismo Infantado estuvo varios meses sin presidir el Consejo. Fernando VII volvió a designarle presidente de Castilla, pero el duque no aceptó y presentó su dimisión.

Desde la dimisión de Infantado se había hecho cargo del gobierno interino del Consejo su decano, Bernardo Riega. En sustitución del duque se nombra, esta vez a título de gobernador, a Martínez de Vilella. Un *memorial* de la época<sup>113</sup> expresaba la conveniencia de nombrar a un consejero con experiencia del propio Consejo, y parece que Fernando VII siguió tal indicación. El elegido fue un aragonés, antiguo colegial del Mayor de Bolonia, que había seguido los pasos de la carrera judicial, viniendo a culminar su carrera con el puesto de gobernador del Consejo de Castilla, para el que fue nombrado el 2 de diciembre de 1823<sup>114</sup>.

Durante el gobierno de Martínez de Vilella proliferan los escritos de diversa índole, públicos y privados, sobre la necesidad de acometer reformas en la administración. Amplia difusión tuvo el informe que Javier de Burgos dirigió al monarca desde París, el 24 de enero de 1826, proponiendo “la creación de un Ministerio del Interior que,

---

<sup>113</sup> *Archivo del Palacio Real*, “Papeles reservados de Fernando VII”, tomo 24, folios 198-200.

<sup>114</sup> El nombramiento en AHN, *Consejos*, Sala de Gobierno, leg. 3608, num. 48.

sustituyendo al anacrónico Consejo de Castilla, se ocupara de agilizar la administración interna y promover las reformas necesarias”. La *exposición* de Javier de Burgos proporcionaba una imagen fidedigna del Consejo que gobernaba Martínez Vilela; un organismo que se hallaba sumido en un proceso de degradación que sería irreversible.

Prueba de la situación de inestabilidad y pérdida de protagonismo del Consejo de Castilla es que cuando fallece Martínez de Vilela, el 12 de mayo de 1827, la plaza no se cubre en propiedad, asumiendo de nuevo el gobierno interino el decano Bernardo Riega<sup>115</sup>, como había hecho en 1823, tras la dimisión de Infantado.

El 6 de febrero de 1830 falleció Bernardo Riega. Le sustituyó en el decanato Puig y Samper, que había quedado como consejero más antiguo y, a falta de nombramiento de un gobernador en propiedad, le correspondió gobernar interinamente el Consejo de Castilla<sup>116</sup>.

El 1 de octubre de 1832, el decano Puig y Samper recibió el nombramiento de gobernador en propiedad del Consejo de Castilla<sup>117</sup>, premiándose así su excelente actuación al negarse a publicar el decreto de revocación de la Pragmática de sucesión – restablecida por decreto de 29 de marzo de 1830 – que el ministro Carlomarde había dado a firmar a Fernando VII, el 18 de septiembre, aprovechando fraudulentamente el estado de privación de conciencia que le había ocasionado la enfermedad. Un agradecimiento simbólico, pues a las pocas semanas el casi octogenario Puig y Samper era jubilado con el pretexto de su avanzada edad.

---

<sup>115</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 51433, nums. 44-45.

<sup>116</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 51433, nums. 44 y 45.

<sup>117</sup> AHN, *Hacienda*, leg. 527/12, num. 5.

En octubre de 1832, a los setenta y cuatro años de edad, Castaños fue nombrado *presidente* del Consejo Real de Castilla<sup>118</sup>, un título que desde 1715 sólo se había otorgado a tres *grandes*<sup>119</sup>, Aranda, Cifuentes e Infantado. Meses después de su nombramiento, el 12 de julio de 1833, el general recibió tardíamente – cuando iban a cumplirse veinticinco años de la famosa batalla – el título de duque de Bailén y la *grandeza* de España. Había tenido que esperar un cuarto de siglo para obtener una distinción proporcionada a su hazaña.

La abolición definitiva del Consejo de Castilla vino precedida por un Real Decreto de 13 de febrero de 1834 que anunciaba la creación de la Audiencia de Madrid, la cual absorbería las competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte<sup>120</sup>. Con la supresión meses más tarde, el 19 de noviembre de 1834, de la Secretaría de la Presidencia, aquella oficina que en el siglo XVIII y principios del XIX llegó a adquirir una extraordinaria capacidad resolutive, se borraba el último rastro de la historia plurisecular de la alta magistratura que dirigió el Consejo Real de Castilla.

El último titular del cargo, una personalidad de relieve social como en los mejores tiempos, pasaba ahora por expresa voluntad de la reina gobernadora a presidir el Consejo Real de España e Indias. Un Consejo de efímera existencia, pues por decreto de 28 de septiembre de 1836 era suprimido al restablecerse la Constitución de 1812, que atribuía al Consejo de Estado la función asesora que aquel realizaba.

---

<sup>118</sup> AHN, *Consejos*, Sala de Gobierno, leg. 3930, num. 7 y leg. 3951, num. 5. Entre las numerosas felicitaciones que Castaños recibió por su nuevo cargo, no faltaron las de los altos mandos del Ejército, con muchos de los cuales mantenía lazos de amistad desde la juventud.

<sup>119</sup> Si bien Castaños no era *grande* cuando recibió el título de presidente del Consejo de Castilla, era capitán general de Castilla la Nueva y caballero del Toisón de Oro, méritos por los que recibía tratamiento de excelencia y le hacían digno destinatario del título de presidente.

<sup>120</sup> AHN, *Consejos*, Sala de Gobierno, leg. 3951.

### 3.- Hipótesis sobre las razones para la coexistencia de ambos títulos

La alternancia de gobernadores y presidentes en el Consejo de Castilla no fue sistemática ni regular: entre 1629 y 1699, se nombraron siete gobernadores<sup>121</sup> y ocho presidentes<sup>122</sup>, mientras que, entre 1700 y 1834, la tendencia se invirtió radicalmente: veintinueve gobernadores<sup>123</sup> frente a sólo seis presidentes<sup>124</sup>. Corresponde a continuación dilucidar cuáles pudieron ser las razones para la coexistencia de ambas categorías y si la diversa denominación implicó también otras diferencias. En definitiva, qué criterio se utilizó para nombrar unas veces un gobernador y otras un presidente<sup>125</sup>.

Conviene adelantar que las fuentes no han prestado atención a la distinción presidente-gobernador, de donde podría concluirse que se trata de una irrelevante cuestión meramente semántica. Avala esta tesis el hecho de que la cédula de nombramiento de Miguel Santos de San Pedro, el que fue primer gobernador del Consejo de Castilla, le reconoció expresamente “las preeminencias, prerrogativas, salarios y propinas del presidente”<sup>126</sup>, identificando la categoría de gobernador con la de presidente en cuanto a atribuciones, privilegios y retribución. Firme tal presupuesto, se ha querido fundamentar la diferente denominación en el carácter *inamovible* del presidente frente al

---

<sup>121</sup> Ocho, si computamos los dos periodos de Arias.

<sup>122</sup> Nueve, si computamos los dos ejercicios del conde de Oropesa.

<sup>123</sup> Aunque el periodo es más largo hay que recordar que durante el mismo el Consejo fue extinguido en varias ocasiones antes de su abolición definitiva.

<sup>124</sup> Incluidos los dos primeros presidentes del Directorio instaurado por los Decretos de Nueva Planta.

<sup>125</sup> Sobre esta cuestión vid. Sara GRANDA, *La Presidencia...*, *op. cit.*, en especial pp. 510-517, a las que me remito.

<sup>126</sup> AGS, *Escribanía Mayor de Rentas, QC*, leg. 35, folios 524 rº- 525 rº. También AHN, *Estado*, leg. 6379.

*revocable* del gobernador<sup>127</sup>, en el sentido de que, mientras el presidente conservaba su rango una vez cesado<sup>128</sup>, el gobernador, no. Pero este argumento resulta inexacto, una vez comprobado que tanto el presidente como el gobernador podían mantener su rango y retribución cuando cesaban en el cargo, si era esa la voluntad del monarca; basten como ejemplo los decretos por los que se cesa al presidente Riaño y Gamboa<sup>129</sup> y al gobernador Campomanes<sup>130</sup>, precisándose en ambos casos que continuarían gozando de los honores, sueldos, salarios y propinas del cargo, y que incluso seguirían disfrutando de su casa de aposento.

Descartada esa explicación como fundamento de la distinta denominación, se ha acudido al criterio del *prestigio*, de manera que el título de presidente se habría reservado a los personajes de alta cuna, mientras que los de menor estirpe social habrían sido nombrados gobernadores. A ello se refería el embajador francés Vauréal, en un *memorial* dirigido a Maurepás: “La presidencia de este tribunal es la más alta dignidad que existe en España. Fernando VI se la ha otorgado

---

<sup>127</sup> Georges DESDEVISES DU DEZERT: *La España del Antiguo Régimen*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1989, p. 248; Georges DESDEVISES DU DEZERT: “Le Conseil de Castille...”, op. cit., p. 27.

<sup>128</sup> Georges DESDEVISES DU DEZERT: *La España del Antiguo Régimen*, op. cit., p. 296: “El presidente no podía ser destituido de su cargo, pero podía ser exiliado; aunque cayese en desgracia, conservaba su título y su rango, y permanecía sometido al mismo ceremonial que si hubiese estado en su ejercicio; como nadie venía entonces a visitarle, y como no podía ir a ver a nadie, llevaba una vida verdaderamente desagradable. Se decía incluso que algunos morían de aburrimiento”. Abunda en el mismo argumento Henri de SAINT SIMON, *Memoires*, 18 vols., Ed. Ramsay, Paris, 1977-1979, tomo IX, p. 285.

<sup>129</sup> AGS, Escribanía Mayor de Rentas, QC, leg. 12.

<sup>130</sup> *Archivo Privado de Campomanes*, 11/20, 11/26, 11/32-3, 11/32-4 y 11/32-5, citado por José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA: *La Monarquía y un ministro...*, op. cit., p. 564.

al obispo de Oviedo, no con el título de presidente, sino con el de gobernador, porque para ser presidente hay que ser Grande”<sup>131</sup>.

El argumento de Vauréal describe impecablemente la situación en el periodo comprendido entre 1715 y 1834; sólo se nombraron cuatro presidentes y los cuatro eran *grandes*: Pedro Abarca de Bolea, conde de Aranda; Juan de Silva Pacheco Meneses y Rabata, conde de Cifuentes; Pedro Alcántara Álvarez de Toledo Salm Salm, duque del Infantado; y el general Castaños<sup>132</sup>. El resto fueron gobernadores. No es trasladable, sin embargo, dicho razonamiento a la franja 1629-1715, periodo en el que ninguno de los nombrados a título de presidente era *grande* al tomar posesión del cargo<sup>133</sup>, razón que fuerza a rechazar el criterio de la pertenencia a la alta nobleza como único fundamento de la diversa denominación, pues no resulta válido para explicar la dicotomía desde su inicio.

Una tesis que podría explicar que la coexistencia de la distinta titulación presidente-gobernador obedeció a un criterio lógico es la formulada por Fayard. Su convencimiento de que “el espíritu cartesiano se equivoca con mucha frecuencia al buscar reglas demasiado lógicas en el funcionamiento de la administración española”<sup>134</sup> no fue obstáculo para que la autora tratase de buscar un fundamento razonable para

---

<sup>131</sup> “Memorial del embajador Vauréal, obispo de Rennes, a Maurepas”, de 6 diciembre de 1747, citado por Janine FAYARD: *Los miembros...*, *op. cit.*, p. 135. Un documento de 1819 insiste en el mismo argumento; se trata de un expediente sobre el presupuesto del Consejo en aquel año, donde se expresa: “El Gobernador cobra habitualmente lo mismo que el Presidente, y solo existe la diferencia de que el Presidente ha de ser Grande de España”. En AHN, *Consejos*, Sala de Gobierno, leg. 3333, expte. 11.

<sup>132</sup> El general Castaños era caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro cuando fue nombrado presidente. El título de duque de Bailén con *grandeza* de España lo obtuvo al año siguiente: el 12 de julio de 1833; una concesión sin duda tardía, cuando iban a cumplirse veinticinco años de la famosa batalla.

<sup>133</sup> Salvo el conde de Oropesa en su segundo mandato, ya que había obtenido la dignidad de *grande* en 1690, poco antes de su primera destitución.

<sup>134</sup> Janine FAYARD: *Los miembros...*, *op. cit.*, p. 135, nota 9.

explicar la doble categoría. Partiendo del argumento esgrimido por Vauréal y seguido por otros<sup>135</sup> de que el mayor *prestigio* del título de presidente hacía que se reservara a los *grandes*, concluye Fayard que, además de privilegiar con dicho nombramiento a los miembros de la alta nobleza, diferenciándolos de los de clase menos encumbrada, el monarca confirió también esa dignidad a aquellos que poseían méritos profesionales destacados, cualquiera que fuera su origen social<sup>136</sup>. Esta interpretación más amplia del *prestigio* permitiría fundamentar en dicho criterio todos los nombramientos a título de presidente desde 1629 hasta 1834; no fue la *grandeza*, un dato objetivo, el único motivo para la distinción, sino que el *prestigio* para merecer el título podía también provenir de una intachable trayectoria de méritos y servicios, dato cuya apreciación admitió, lógicamente, mayor discrecionalidad.

Puesto que los cuatro presidentes nombrados en el periodo 1715-1834 recibieron dicho título sobre la base de un criterio objetivo y riguroso, los cuatro tenían el Toisón de Oro y pertenecían a la *grandeza*<sup>137</sup>, corresponde ahora analizar cuáles fueron los méritos de aquellos que, no siendo *grandes*, obtuvieron la dignidad de presidentes, entre 1629 y 1715, y si se atendió a alguna otra circunstancia para conferir tales nombramientos.

---

<sup>135</sup> Janine FAYARD: *Los miembros...*, *op. cit.*, p. 135, nota 9, publica una inédita “Carta de Boteyet al Ministro francés de Marina”, de 14 de junio de 1776, donde se repite el argumento de Vauréal: “[...] este cargo [el de gobernador] había sido ejercido la mayoría de las veces por obispos que eran enviados de nuevo a su obispado en cuanto la Corte quería, mientras que la plaza de presidente no podía ser ocupada más que por un Grande de España y era inamovible”.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 135.

<sup>137</sup> Aunque en el caso del general Castaños el ducado de Bailén y la *grandeza* de España le fueron otorgados después de su nombramiento como presidente de Castilla, los méritos que motivaron la concesión se remontaban veinticinco años atrás.

Sucedió al primer gobernador un presidente, Fernando de Llano y Valdés; a falta de otros méritos dignos de mención, cabe pensar que fuera el hecho de ser descendiente del ilustre presidente de Castilla e Inquisidor General, Fernando de Valdés y Salas, es decir su estirpe familiar, lo que hizo merecedor del distinguido título a quien tan sólo era un prelado recién promovido al arzobispado de Granada. Distinto es el caso de Chumacero, hijo y hermano de consejeros de Castilla, quien constituye un claro ejemplo de que fue su prestigio profesional, conseguido a partir de una escalonada carrera funcionarial y una larga trayectoria de servicios a la Corona, lo que motivó su nombramiento. Riaño y Gamboa era Comisario General de Cruzada cuando fue nombrado presidente de Castilla, título con el que se recompensaba su eficaz actuación cuando, a la caída de Olivares, se le encargó una visita – en su calidad de presidente de la Chancillería de Valladolid – a ciertos funcionarios del entorno del conde-duque, cuya corrupción logró demostrar en causas que revistieron gran notoriedad. Sobradamente avalado por sus destacados méritos profesionales y servicios a la Corona, como estrecho colaborador del conde-duque, fue nombrado presidente García de Haro, conde de Castrillo, aceptando entonces un cargo que había rechazado años atrás. En el caso del obispo Riquelme de Quirós, no fue el criterio de unos extraordinarios servicios previos lo que le valió la dignidad presidencial, sino su necesaria integración, como cabeza del Consejo de Castilla, en la *Junta de Gobierno* establecida por la voluntad testamentaria de Felipe IV durante la minoridad de Carlos II. Idéntica razón llevó a otorgar el título de presidente a Sarmiento de Valladares y a Pedro Núñez de Guzmán, conde de Villaumbrosa. Quedan fuera de toda duda los sobresalientes méritos y servicios del conde de Oropesa, merecido acreedor de la distinción de presidente cuando fue designado por vez primera en 1684; indiscutibles en su segunda etapa al frente del Consejo de Castilla, pues había obtenido la *grandeza*. Durante el periodo analizado, no volvió a nombrarse ningún otro presidente hasta los establecidos por los Decretos de Nueva Planta: Francisco Rodríguez de Mendarozqueta y Miguel Francisco Guerra, por mencionar únicamente a los que ostentaron el título de primer presidente del Directorio de cinco

miembros; en este caso la justificación del título obedece, en rigor, a que fue esa la denominación establecida en la norma jurídica que implantó la excepcional pentapresidencia (1713-1715).

En definitiva, varios criterios operaron, a partir de 1629, para distinguir al presidente del gobernador. Sin duda el *prestigio* del personaje designado fue la razón de mayor peso a la hora de honrarle con el título de presidente; entendido en sentido estricto, el *prestigio* iba unido a la *grandeza*, interpretación que se impuso con claridad en los nombramientos que se dieron entre 1715 y 1834: todos los nombrados lo fueron a título de gobernador, salvo los cuatro *grandes* que ostentaron la presidencia. Cuestión distinta es el motivo de la elección de un presidente. Desde la llegada de los Borbones la alta nobleza quedó marginada de los principales puestos de gestión política, a los que accedían los burócratas profesionales, los *covachuelistas*; de ahí la escasez de nombramientos a título de *presidente*. Creemos que la elección de personas de alto linaje para la presidencia de Castilla debe interpretarse como un gesto simbólico del monarca para tratar de ganarse a los nobles descontentos por su exclusión de las altas instancias del poder, coincidiendo siempre con momentos críticos y de inestabilidad política: Aranda fue nombrado tras el motín de Esquilache; el conde de Cifuentes sustituyó a Campomanes para reforzar la debilitada posición de Floridablanca; Infantado, aristócrata perteneciente al círculo íntimo de Fernando VII, fue el primer regidor del Consejo nombrado por el nuevo soberano tras la abdicación de su padre, en los prolegómenos de la Guerra de la Independencia; y finalmente, Castaños, estuvo al frente de la institución durante los dos años que precedieron a su definitiva extinción .

En el periodo precedente, entre 1629 y 1715, la novedad de la categoría recién introducida hizo que el criterio para distinguir al presidente del gobernador fuese menos depurado, de modo que además

de la *grandeza*<sup>138</sup>, también una trayectoria profesional meritoria atribuía al candidato suficiente *prestigio* para alcanzar el título presidencial<sup>139</sup>. Pero no fue únicamente el del *prestigio*, incluso entendido en sentido amplio, el criterio que operó para nombrar a los presidentes de esta etapa, sino que fueron también atendidas otras circunstancias: la forzosa integración en la *Junta de Gobierno*, durante la minoridad de Carlos II, del presidente del Consejo de Castilla aconsejó que fuesen nombrados con este título Riquelme de Quirós, Sarmiento de Valladares y Villaumbrosa. Por último, hubo también otros casos en los que no se planteó la dicotomía pues fue una norma jurídica la que estableció la titulación, como ocurrió con los dos primeros presidentes del Directorio, Mendarozqueta y Guerra, denominándose también presidentes – segundo, tercero, cuarto y quinto – el resto de sus miembros.

---

<sup>138</sup> El único *grande* que llegó a la presidencia de Castilla en este periodo fue Oropesa en su segundo mandato. Obtuvo la *grandeza* después de cesar en la presidencia el conde de Castrillo, mientras que Solís y Valderrábano, gobernador del Consejo entre 1703 y 1705, alcanzó la dignidad de *grande* poco antes de abandonar el gobierno de Castilla.

<sup>139</sup> Este criterio se atendió de modo discrecional: el parentesco, fue la circunstancia decisiva en el caso de Llano y Valdés; los servicios prestados, caso de Chumacero y Riaño; sin duda los de méritos más destacados fueron Castrillo y Oropesa, ambos con una extraordinaria trayectoria profesional.

# DECOMMUNIZATION AS A COMPONENT OF THE PUBLIC POLICY OF NATIONAL MEMORY IN UKRAINE: REGULATORY AND INSTITUTIONAL SUPPORT

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2024

Fecha de aceptación 5 de marzo de 2024

**Svitlana Vlasenko<sup>1</sup>**

**Taras Shevchenko National University of Kyiv**

**Liliia Honiukova**

**Taras Shevchenko National University of Kyiv**

**Abstract:** Decommunization is a part of Ukraine's public memory policy that entails reconsidering the communist (Soviet) past, striving to get rid of its symbols, providing a legal assessment of the political processes that took place during the Soviet period from 1917

---

<sup>1</sup> svitlana\_vlasenko@edu-knu.com

to 1991. The article analyzes the legal acts regulating the policy of decommunization and identifies the relevant institutions that ensure its implementation. The issues of opening and providing wide access to the archives of communist and Soviet authorities, studying and disclosure of the truth about the criminal essence of the policy of Soviet government aimed at extermination of the Ukrainian people through famines, mass repressions and deportations in the 1920s-1950s are investigated. The state policy on the recognition of the Holodomor of 1932-1933 as genocide of the Ukrainian people and on the commemoration of the memory of its victims was analyzed.

**Keywords:** decommunization, public policy, public administration, national memory policy, authorities, national memory

## 1. Introduction

Post-socialist European countries, including Ukraine, democratized their political systems and social structures in the late 1980s and early 1990s, which aided in the diffusion of European values and the development of national identity. Decommunization also played a significant role in this approach and enjoyed widespread support. The implementation of the decommunization policy was generally quite successful, with conceptual underpinnings established, a legal assessment of the policy provided, government institutions established, lustration carried out, and other steps taken to move past the communist or socialist past. For example, the Republic of Poland, whose experience was studied in detail by Ukraine at one time, in January 1991 recognized the Soviet government and the communist repressive apparatus in Poland guilty of crimes against many millions of Poles (Dziennik Ustaw, 1991). The Czech Republic condemned the communist regime and recognized the responsibility of the ruling communist party in July 1993, and the Slovak Republic in March 1996 (Zbierka Zakonov, 1996). In the Republic of Lithuania in June 1997,

Soviet policy was recognized as genocide and war crimes against humanity (Seimas of the Republic of Lithuania, 1997).

Each of these countries has a special institution of memory, whose powers also include the implementation of the policy of decommunization: Center for the Study of Genocide and Resistance of the Population of Lithuania, the Institute of National Remembrance – the Commission for the Prosecution of Crimes against the Polish People, the Institute of National Remembrance of the Slovak Republic, the Institute for the Study of Totalitarian Regimes of the Czech Republic. Despite this, some decommunization processes have persisted over time and still exist now. In connection with the Russian full-scale war, they have also escalated in various Central and Eastern European nations in addition to Ukraine.

It is challenging to pinpoint the precise day that decommunization in Ukraine and other post-socialist regimes began. The processes of decommunization were started by the sociopolitical changes brought about by the Soviet Union's adoption of the "perestroika" (the political, social, and economic changes that happened in the Soviet Union during the late 1980s) course in 1985. Democratic public organizations and political parties that spearheaded the end of the Soviet era, the restoration of independence, and the resurgence of national values were created in Ukraine in the late 1980s. And over time, the Communist Party leaders of the republic had to concede to Ukrainian societal demands.

After the Revolution of Dignity, there has been a systematic approach to its implementation throughout the past ten years. Unfortunately, the struggle to overcome the effects of the communist totalitarian system has been characterized by inconsistency, a lack of comprehensive understanding, and a lack of public support. Additionally, dualistic ideas on national memory have long been a feature of Ukrainian society. After all, on the one hand, national-centric and statist ideas spread, and on the other hand, communist and Soviet

narratives continued to exist. Such disparity in public opinion not only prevented Ukraine from moving past its Soviet history but also fueled regional personification and national division, particularly during the country's recurrent sociopolitical crises. Only recent events – most notably the full-scale war – have altered Ukrainian society and brought it together around national identity concerns. These events have also accelerated the decommunization process in general and the public policy of national memory in particular.

The purpose of the article is to study the regulatory and institutional support of the policy of overcoming the communist (Soviet) past in Ukraine, from the late 1980s to the present. At the same time, it is advisable to pay attention to the main components of decommunization, which are important for the implementation of the national memory policy:

- studying, establishing and condemning the crimes of the communist totalitarian regime;

- restoration of rights, commemoration and perpetuation of the memory of victims of crimes of Soviet power;

- perpetuating the memory and honoring the fighters for the independence of the Ukrainian state;

- restoration of historical truth and justice as opposed to historical myths;

- deprivation of public space of communist and Soviet symbols, etc.

## 2. Materials and methods

A sizable number of normative legal acts were processed during the writing of the article, as well as the current status of scientific research on decommunization processes and contemporary trends in Ukrainian public policy on national memory in an effort to move past its communist (Soviet) history. At the same time, a number of general scientific and special research methods were used. Work with scientific, regulatory and other sources of information on the research topic was carried out using the methods of systematization and generalization. The study of the scientific issue was carried out with the aid of a comparative examination of academic works by Ukrainian and international scholars in the fields of political science, history, cultural studies, public administration, etc. In addition, the analysis of journalistic articles in the media, as well as information from Internet resources, in particular from the official websites of public authorities and local self-government, state institutions, and public organizations, was carried out.

The study of normative legal acts of Ukraine for the period from August 24, 1991 to August 1, 2023, regulating the implementation of the state policy to overcome the communist (Soviet) past, received the majority of focus during the creation of the article. The examination of Ukrainian laws, Verkhovna Rada resolutions, Presidential decrees and orders, Cabinet of Ministers resolutions and orders, and instructions from the Ministry of Culture and Information Policy, among other sources, was conducted. Beyond this, the normative documents of the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR for the period from the late 1980s to August 23, 1991 were considered. In addition, in order to study the experience of post-socialist countries, the legislative framework of some of them on decommunization and memory policy was analyzed. In particular, information on the legal oversight of this policy and the development of memory institutions in the post-socialist nations of Central and Eastern Europe, including the Republics of Estonia, Latvia,

Lithuania, Poland, the Slovak Republic, the Czech Republic, etc., was used in the preparation of the article.

Understanding the terms and definitions of individual phenomena and processes used in the article (decommunization, de-Sovietization, decolonization, de-Russification, rehabilitation, genocide, national memory, national identity, etc.) became possible due to the use of the logical-semantic method of cognition. Relevant terms used in regulations were analyzed, and scientific definitions and concepts were studied. A comparison of theoretical and methodological concepts for comprehending the substance and content of the national memory strategy, a component of which is getting past the Soviet past, was done using comparison and analogy techniques. Additionally, these techniques made it possible to understand the peculiarities of some facets and orientations of this policy in Ukraine as well as in the post-socialist nations of Central and Eastern Europe.

The study of institutionalization of policy to overcome the communist (Soviet) past in Ukraine was carried out by applying the method of structural and functional analysis. The objects of research were the Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine, the Ukrainian Institute of National Memory and the National Commission for Rehabilitation, the State Archival Service of Ukraine and separate central, local and sectoral state archives, the National Museum of the Holodomor-Genocide, local executive bodies and local self-government bodies, as well as public organizations whose activities are related to the processes of decommunization. To study the main activities of these institutions, the method of logical analysis was used.

The use of the dialectical method contributed to the holistic study of decommunization processes in Ukraine. Historical facts, phenomena, events, as well as their interrelation during the period of Ukraine's independence, were considered using the principle of historicism. Thus, it was possible to carry out a holistic analysis of the past and the present, which influenced and influences the policy of national memory and

directly on the processes of decommunization in Ukraine. Also, the application of the historical approach made it possible to determine the reasons for decommunization, justify the need for its implementation, etc.

Such general scientific methods of cognition like inductive and deductive were also used. The induction method provided an opportunity to assess the effectiveness of decommunization in different periods of Ukraine's independence on the basis of adopted regulations and implemented measures, made it possible to summarize individual facts, phenomena and events. The method of deduction was used to characterize the processes of decommunization as a component of the public policy of national memory based on its features, existing elements and mechanisms of implementation. It was feasible to draw attention to the employment of a scientific knowledge construction technique known as concretization because of specific characteristics and links between actions and their outcomes in the implementation of policies to overcome the communist (Soviet) past. Additionally, applying the broad communication principle helped people comprehend the key elements of the issue they were researching.

The statistical method allowed for the tracking of quantitative indicators, the state, and dynamics of the decommunization policy's implementation, particularly in regards to the restoration of the rights of those who had been subjected to widespread political repression in Ukraine from the 1920s to the 1950s, the declaration of the Holodomor of 1932–1933 as a genocide of the Ukrainian people, and the eradication of the communist past in the country's public space through renaming toponyms and dismantling. In addition, the statistical method contributed to the study of public opinion on certain topical issues of decommunization policy in Ukraine and allowed to trace certain changes in the views, perception, assessment of state policy in this area.

The article's preparation also included the use of observation and comparison as empirical research methods. Particularly, by deliberate passive observation, first-hand data about the decommunization processes in Ukraine were gathered. Additionally, the society's response to these changes was researched, and individuals' own thoughts and views were examined. The comparison methodology allowed researchers to examine the contrasts between the decommunization program's execution in Ukraine and several post-socialist countries in Central and Eastern Europe, as well as the quantitative and qualitative outcomes of the policy.

The application of the generalization method made it possible to characterize the main features of each wave of the rise of decommunization in Ukraine. At the final stage of the article preparation, the use of this method made it possible to draw conclusions and confirm the author's hypotheses on the basis of the results obtained in the course of scientific knowledge of the problem under study.

### **3. Results**

The processes of decommunization in Ukraine throughout the period of independence were closely connected with the political situation in the state and became relevant in times of crisis. In these circumstances, civil society exerted greater influence than ever on government decisions, and government officials made an effort to comply with its demands. Among such requests, there were always acute issues of overcoming the communist past. At the same time, it is important to understand that the processes of decommunization are long and continuous, however, depending on many factors, in certain periods they had different manifestations and accents and differed in the intensity of implementation. Therefore, in general, there are four waves of decommunization in Ukraine:

1) the late 1980s – early 1990s, which is associated with socio-political changes caused by the democratization and restoration of Ukraine’s independence;

2) the second half of the 2000s, which is related to the national memory policy pursued by the President of Ukraine Viktor Yushchenko (2005-2010);

3) the end of 2013-2016, which is associated with the Revolution of Dignity (November 2013 – February 2014) and Russian aggression against Ukraine;

4) from February 24, 2022 to the present day, which is associated with the full-scale war of the Russian Federation against Ukraine.

Undoubtedly, the development of a regulatory framework and the establishment of suitable institutions to assure its application are crucial to the decommunization program. As soon as Ukraine’s independence was restored, legislative proceedings started and are still ongoing. However, it is worth highlighting the “laws of memory” or “decommunization package of laws” that were adopted by the Verkhovna Rada of Ukraine on April 9, 2015. These are four socially important legislative acts regulating the policy of national memory in the state: “On the legal status and commemoration of fighters for the independence of Ukraine in the 20th century” (Law of Ukraine No. 314-VIII, 2015a), “On perpetuating the victory over Nazism in the Second World War of 1939-1945” (Law of Ukraine No. 315-VIII, 2015b), “On access to the archives of the repressive bodies of the communist totalitarian regime of 1917-1991” (Law of Ukraine No. 316-VIII, 2015c), “On the condemnation of the communist and national-socialist (Nazi) totalitarian regimes in 1917-1991”, “On the condemnation of the communist and national socialist (Nazi) totalitarian regimes in Ukraine and the prohibition of propaganda of their symbols”. Their appearance was caused by a wave of spontaneous struggle with the Soviet past as a

manifestation of public opinion caused by the events of the Revolution of Dignity and the beginning of Russian aggression. Although the adoption of these laws was significantly delayed in comparison with the European post-socialist countries, nevertheless, they guaranteed further rapid movement of Ukraine on the path of decommunization.

In matters of institutionalization, an important step was the creation of the Ukrainian Institute of National Memory on May 31, 2006, a special central body of executive power, which relied on the implementation of state policy and coordination of activities in the field of restoration and preservation of the national memory of the Ukrainian people (Resolution of the Cabinet of Ministers of Ukraine No. 764, 2006). The experience of comparable institutions in the nations of Central and Eastern Europe was carefully examined. One of the main duties given to the Ukrainian Institute of National Remembrance was to ensure a thorough study of the history of the national liberation struggle of the Ukrainian people for the restoration of statehood in the 20th century and to preserve the memory of those who took part in it. Another major duty was to remember the victims of the Holodomor and political repression carried out by the communist totalitarian regime in Ukraine. The activities of the Ukrainian Institute of National Remembrance not only contributed to overcoming and rethinking the communist (Soviet) past in Ukraine, but also intensified work to restore historical truth and form a national identity.

Let us consider separately the components of the policy of decommunization in Ukraine, such as: rehabilitation of victims of political repression, opening access to archives, recognition and perpetuation of fighters for Ukraine's independence in the 20th century, the discovery of the truth about the Holodomor-Genocide of the Ukrainian people of 1932-1933, debunking historical myths, cleaning the public space of communist and Soviet symbols.

### 3.1. Rehabilitation of victims of political repression

One of the first steps in overcoming the communist past was the rehabilitation of the victims of the communist totalitarian regime. The issue of investigating mass repressions, searching for places of burial of the tortured, restoring the rights and perpetuating the memory of the victims of the communist totalitarian regime in Ukraine was systematically raised by the members of the Republican Historical and Educational Society “Memorial”, established in March 1989, although the mass arrests and executions were openly announced by the public in the 1960s. The largest burial on the territory of Ukraine is the Bykivnia forest near Kyiv, in which during 1937-1941 the NKVD bodies buried, according to incomplete data, almost 40 thousand shot citizens (30-35 thousand Ukrainians and persons of other nationalities, as well as more than 3.5 thousand foreign citizens) (National historical and memorial reserve, 2001). Honoring the memory of the victims of repression, in August 1994, a memorial complex was established at the burial site in Bykivnia Forest (Decree of the President of Ukraine No. 98/94-rp, 1994), and in May 2001, a reserve was created. Today it is the National Historical and Memorial Reserve “Bykivnia Graves”.

At the same time, since 1989, a number of management decisions have been made to rehabilitate victims of repression. Thus, in February 1989, a Commission was established under the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR to assist in ensuring the rights and interests of rehabilitated people and creating monuments to the victims of repression that took place during the 30-40s and early 50s (Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR No. 7153-XI, 1989). It was intended to assist the Soviet government in its efforts to compensate property loss and address the social problems of suppressed persons and their families. True, this Commission was only in existence until September 1990, and its records were given to the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR Commission on Veterans, Pensioners, Disabled, Repressed, Poor and Internationalist Soldiers.

The next step was the adoption on April 17, 1991 of the Law of Ukraine “On Rehabilitation of Victims of Political Repression in Ukraine” (Law of USSR No. 962-XII, 1991). It defined the categories of citizens who were subject to rehabilitation. These are persons unreasonably convicted by the courts or repressed by extrajudicial bodies for political reasons. To put this Law into effect, the Regulation on the Process for Payment of Financial Compensation, Return of Property or repayment of its Value to Rehabilitated Citizens or their Heirs was Adopted (Decree of the Cabinet of Ministers of the SSR No. 48, 1991). However, over time, both the rehabilitated citizens and the commissions for the restoration of the rights of these citizens had many questions, for the clarification of which the Verkhovna Rada of Ukraine adopted a special resolution on December 24, 1993 (Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 3812-XII, 1993). Today, this Law is in effect in the 2018 version – “On the rehabilitation of victims of repressions of the communist totalitarian regime of 1917-1991” with significant additions and changes related to the recognition of persons as rehabilitated and victims of repressions and other issues (Law of Ukraine No. 962-XII, 1991). In accordance with this law, the National Rehabilitation Commission at the Ukrainian Institute of National Remembrance and regional rehabilitation commissions operate today.

### 3.2. Opening access to archives

The opening of Communist Party archives and archives of special services operating during the Soviet period, the declassification of documents and ensuring access to their information became one of the important components of decommunization. It is obvious that the rehabilitation processes became possible due to the opening of Communist Party archives, declassification of documents of Soviet and party authorities and ensuring access to them. Immediately after the restoration of Ukraine’s independence, the Presidium of the Verkhovna Rada adopted two important Decrees: “On the transfer of the archives of the Communist Party of Ukraine to the Main Archival Department

under the Cabinet of Ministers of Ukraine” dated August 27, 1991 (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1441-XII, 1991) (now the State Archival Service of Ukraine) and “On the transfer of archival documents of the Committee for State Security of Ukraine to the state archives of the republic” dated September 9, 1991 (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1525-XII, 1991).

The gradual democratization of Ukraine’s official archive system and the ease of access to historical records have aided in the scientific study of twentieth-century Ukrainian history events that had previously been forbidden, suppressed, or misrepresented by Soviet ideology (Vlasenko, 2022). Particularly significant for the policy of decommunization in this area was the Law of Ukraine “On Access to the Archives of the Repressive Bodies of the Communist Totalitarian Regime of 1917-1991” of April 9, 2015, which actually established the unhindered use of such documents (Law of Ukraine No. 316-VIII, 2015c).

It was the opening of the Communist Party archives and the archive of the former State Security Committee, the declassification of documents and access to their information that made it possible to implement socially important projects. For example, in 1992, it was decided to prepare a multi-volume scientific and documentary publication “Rehabilitated by History” about the victims of the repression of the communist totalitarian regime of the 1920-1950s (Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2256-XII, 1992; Resolution of the Cabinet of Ministers of Ukraine No. 530, 1992). The main executor of this project was the Institute of History of Ukraine of the National Academy of Sciences of Ukraine, on the basis of which a database was created with materials related to repression. In 2002, the first volume was published, and the last volume – in 2023. In total, 25 volumes were published in 133 books (on the Autonomous Republic of Crimea and 24 regions of Ukraine), and the

National Data Bank of Victims of Soviet-era Political Repression in Ukraine contains information on 371,663 people (Rublyov, 2002).

### 3.3. Honoring and memorializing Ukrainian freedom soldiers from the 20th century

Discussions on the recognition of those who took part in the national liberation fight from the 1920s to the 1950s have been contentious in Ukrainian society for a long time. A clear and undisputed doctrine of how to interpret events related to the Ukrainian people's national liberation fight in the 20th century was once developed and ingrained in the memory of numerous generations of Ukrainians by the Soviet ideological system. With the restoration of Ukraine's independence, it became possible to restore historical justice. Back in October 1993, the Law of Ukraine "On the Status of War Veterans, Guaranteeing Their Social Protection" recognized as participants in hostilities persons who participated in all forms of the armed struggle for the independence of Ukraine in the twentieth century, including fighters of the Ukrainian Insurgent Army (UPA) and armed formations of the Organization of Ukrainian Nationalists (OUN), around which there was the most discussion (Law of Ukraine No. 3551-XII, 1993). However, the issue of the OUN and UPA activities required historical and legal substantiation. To this end, in September 1997, a Government Commission was established, which included a working group of the Institute of History of Ukraine of the National Academy of Sciences of Ukraine, which also involved specialists from other institutions. The conclusion of the working group was made public in 2004 (Kulchytskyi, 2005).

The policy of Ukrainian President Viktor Yushchenko, who was attempting to restore the historical memory of the Ukrainian people, was linked to the intensification of public interest in these issues. Yushchenko gave significant attention to the public recognition of the participants in the national liberation struggle of the OUN and UPA. It

enacted the Decree on October 14, 2006 “On Comprehensive Study and Objective Coverage of the Activities of the Ukrainian Liberation Movement and the Promotion of the Process of National Reconciliation” (Decree of the President of Ukraine No. 879/2006, 2006). In October 2007, pursuant to the Decree of the President of Ukraine (Decree of the President of Ukraine No. 966/2007, 2007), state events were held to celebrate the 65th anniversary of the creation of the Ukrainian Insurgent Army, at which the slogan of state recognition of the OUN and UPA was heard. Roman Shukhevych, the chief commander of the UPA, received the title of Hero of Ukraine at the same time as Stepan Bandera, the leader of the OUN, received it in January 2010.

However, these actions did not result in total social harmony in Ukraine and even, on the contrary, led to several conflicts backed by pro-Russian political parties. They appeared in a variety of ways, such as the “war of monuments”. Additionally, the decommunization program during this time was not clear-cut; concurrently with the construction of monuments and the preservation of the memory of the independence fighters, they continued to build monuments honoring the facts and events of Soviet history. The Law of Ukraine “On the Legal Status and Commemoration of the Fighters for the Independence of Ukraine in the 20th Century” of April 9, 2015, recognized OUN members and UPA fighters as “fighters for the independence of Ukraine” and brought about significant changes in this direction only as a result of the Revolution of Dignity (Law of Ukraine No. 314-VIII, 2015a).

Since then, the level of positive assessment of the OUN and UPA activities in Ukrainian society has increased fivefold (according to a survey conducted by the Kyiv International Institute of Sociology (Kyiv International Institute of Sociology, 2022)). In April 2022, support for recognizing them as participants in the struggle for Ukraine’s independence reached 81%, although certain regional features continue to be traced (according to a survey conducted by the Rating sociological

group (Rating, 2022a)). These concerns are currently among those that are consolidating inside Ukrainian society, and they boost the confidence of Ukrainian combatants in their struggle against Russian aggressor.

#### 3.4. Revelation of the truth about the Holodomor-Genocide of the Ukrainian people of 1932-1933

The most significant public opinion change and highest level of civic support have resulted from this policy. In Ukraine, the anniversary of the Holodomor in 1932–1933 was remembered for the first time at the national level in 1993, and since 1998, Ukrainians have started to yearly observe the Day of Remembrance of the Holodomor Victims. In 2002, in the resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine, the term “genocide” was first used, which characterized the policy of the leadership of the totalitarian Soviet regime, aimed “against the citizens of Ukraine, the national spirit, mentality and genetic fund of the Ukrainian people” (Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 258-IV, 2002).

At this time, work has intensified on providing a legal assessment of the Holodomor-Genocide of the Ukrainian people, its recognition by the world community, the publication of documentary evidence, the counting of the number of its victims and the perpetuation and commemoration of their memory. In July 2005, the Decree of the President of Ukraine “On Additional Measures to Perpetuate the Memory of the Victims of Political Repressions and Famines in Ukraine” raised the issue of providing the Holodomor with a political and legal assessment (Decree of the President of Ukraine No. 1087/2005, 2005). And on November 28, 2006, the Verkhovna Rada of Ukraine adopted the Law “On the Holodomor of 1932-1933 in Ukraine”, which recognized it as “genocide of the Ukrainian people” (Law of Ukraine No. 376-V, 2006).

Measures to commemorate the 75th anniversary of the Holodomor were especially large-scale, in particular, 2008 was declared the Year of Remembrance of the Holodomor Victims in Ukraine. Much attention was paid to the declassification of documents of the 1930s, the search for new documented facts and testimonies of direct participants in those events, the publication of the evidence base of the crimes of the Soviet authorities, the creation of places of memory and the compilation of lists of Holodomor victims throughout Ukraine, etc. As a result, in 2008, it was possible to publish the “National Book of Remembrance of the Victims of the Holodomor of 1932-1933 in Ukraine” in 19 volumes on the most affected regions, the martyrology of which has 882,510 names (National Museum of Holodomor-genocide, 2008). The identification of Holodomor victims continues and their number is constantly growing. In April 2009, the State Museum “Memorial to the Holodomor Victims in Ukraine” (now the National Museum of the Holodomor-Genocide) was founded. And on January 13, 2010, the Kyiv Court of Appeal adopted a resolution that recognized as “deliberately organized genocide” the crimes of the Soviet leadership at various levels, committed “by creating living conditions designed to physically exterminate some Ukrainians by their planned Holodomor of 1932-1933” (Court of Appeal of the city of Kyiv, 2010).

As a result of this deliberate long-term strategy, Ukrainian society became united in its assessment of the Holodomor-Genocide of 1932–1933 as a national disaster. According to a study performed by the Rating sociological group in 2022, the percentage of Ukrainian nationals who viewed the Holodomor as a genocide of the Ukrainian people increased from 2010 (Rating, 2022b)).

### 3.5. Disproving historical myths

This direction in the policy of decommunization intensified in connection with the hybrid war of the Russian Federation, which included the use of historical myths and modern fakes. Since 2014, powerful propaganda of Russian narratives has been carried out in Ukraine and around the world through Russian propaganda institutions in the form of numerous media and through other sources of information, and today continues to be carried out, among which much attention is paid to the very period of the existence of the Soviet Union.

The Russian ideological system promotes the ideas of “popular support” for the restoration of the USSR and “unity of fraternal peoples”; statements about “donated territories” not only to Ukraine, but also, for example, to Poland, about “victory over Nazism, won exclusively by the Russians”, etc. are spreading. Counteraction to such information attacks in Ukraine is carried out by the Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine, the Ministry of Foreign Affairs of Ukraine, the Ukrainian Institute of National Remembrance and other bodies of state power and local self-government, state institutions, public organizations.

Among the recent socially important decisions against such Russian manipulations with historical facts, we can name the statement of the Verkhovna Rada of Ukraine of May 3, 2022 on the inadmissibility of assigning a victory over Nazism to Russia. It emphasizes the significant contribution to the victory over Nazism in the Second World War of Ukrainians, who were distinguished by heroism, courage and self-sacrifice on all fronts and in all the armies of the Anti-Hitler Coalition (Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2235-IX, 2022). And on May 29, 2023, the Law of Ukraine “On the Day of Remembrance and Victory over Nazism in the Second World War of 1939-1945” was adopted (Law of Ukraine No. 3107-IX, 2023). This law became the final one on the long and rather difficult path of Ukrainians to abandon the Soviet holiday of May 9 (“Victory

Day in the Great Patriotic War”) and to join the international commemoration of the victims of World War II, reconciliation and victory over Nazism.

### 3.6. Removing communist and Soviet-period symbols from the public sphere

At the turn of the 1980s-1990s, the renaming of settlements and the demolition of monuments associated with the communist regime began in Ukraine. However, these phenomena were mostly the initiative of society and local self-government bodies and did not turn out to be massive, systemic and complex. One of the first was the city of Voroshilovgrad and the Voroshilovgrad region (the name is associated with the name of a Soviet party and military figure), which in May 1990 was renamed Luhansk and the Luhansk region (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR No. 9169-XI, 1990). The renaming of the village of Kommunistychnye in the Chernihiv region in February 1992 (Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2127-XI, 1992) also became quite symbolic. Popular decisions in the early 1990s were to strip Ukrainian public space of symbols associated with the leader of the Bolshevik movement, Ulyanov-Lenin. For example, during 1990-1992, more than 2 thousand monuments to Lenin were dismantled, which approximately accounted for more than 36% of the total number of monuments (Radio Svoboda, 2015). This was especially active in the western regions of Ukraine (the first was a monument in the city of Chervonohrad, Lviv region, dismantled on August 1, 1990).

The republican and union Soviet symbols were gradually replaced by the national ones in Ukraine’s public spaces. On March 14, 1990, the Ukrainian blue-yellow flag was formally flown over the Stryi municipal council building in the Lviv region for the first time. On July 24, 1990, the Kyiv City Council of People’s Deputies passed a resolution ordering the national flag to be flown over the Ukrainian

capital. And after the restoration of Ukraine's independence, the final point in the issue of state symbols was put by the Verkhovna Rada of Ukraine in early 1992 – on January 15, the State Anthem of Ukraine was approved (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2042-XII, 1992), on January 28 – the State Flag of Ukraine (Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2067-XII, 1992) and on February 19 – the State Emblem of Ukraine (Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2137-XII, 1992). The adoption of these decisions was extremely important for further state-building and nation-building processes, but did not solve the issue of the existence of remnants of communist and Soviet symbols in the Ukrainian public space. Therefore, in Ukraine, the renaming of settlements and the demolition of monuments related to the Soviet period continued uninterruptedly.

The Revolution of Dignity again intensified the process of decommunization to cleanse the public space of communist and Soviet symbols. Significant in this was the dismantling by protesters in Kyiv of a monument to Lenin on Bessarabska Square on December 8, 2013, which launched a mechanism of “lazy fall” throughout Ukraine. On September 28, 2014, the largest monument to Lenin in Ukraine in Kharkiv was dismantled. And in total, more than 550 monuments to the leader of Bolshevism were demolished during the year of “Leninfall” (Ukrainian: Leninopad) (Radio Svoboda, 2015). On April 9, 2015, the Verkhovna Rada of Ukraine adopted the Law “On Condemnation of Communist and National Socialist (Nazi) Totalitarian Regimes in Ukraine and Prohibition of Propaganda of Their Symbols” (Law of Ukraine No. 317-VIII, 2015d). To implement it, the activities of central and local authorities were intensified to change the names of toponyms and demolish monuments of monumental culture, which symbolized the communist regime in Ukraine. As a result, by the end of 2016, 25 districts, 987 settlements, 51,493 toponymic objects in cities, villages and towns were renamed and 2,389 monuments and memorial signs were dismantled (Ukrainian Institute of National Memory, 2015).

After February 24, 2022, in response to the full-scale armed invasion of the Russian Federation, Ukrainian society immediately declared the immediate need to deprive the socio-cultural space of symbols associated not only with the communist past, but also with the centuries-old colonial policy of Russia towards Ukraine. To address these issues, the Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine and the Ukrainian Institute of National Remembrance held three round tables on “De-Russification, decommunization and decolonization in the Public Space” in May 2022. Representatives of the scientific and cultural community, the public, and the mass media were involved in their work. They discussed the deprivation of Soviet and Russian features in Ukrainian toponymy and monumental art, as well as the presence of Russian works, artists and figures in the socio-cultural space of Ukraine.

The Expert Council of the Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine on decommunization and de-Russification (later renamed the Expert Council on Overcoming the Consequences of Russification and Totalitarianism) was established on June 10, 2022 to identify strategies for overcoming colonial history and offer suggestions for removing Soviet and Russian imperial symbols from public spaces (Order of the Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine No. 194, 2022). The Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine, the Ukrainian Institute of National Remembrance and the Expert Council, following the discussion during the round tables and further developments, developed relevant clarifications on the settlement of the processes of decommunization and de-Russification. As a result, according to available generalized official data, in 2022, 9,859 toponyms were renamed in Ukraine and 145 monuments related to Russian imperial and Soviet policy were dismantled (Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine, 2023).

The Verkhovna Rada of Ukraine started the necessary legislative process to decolonize toponymy and simplify the usage of geographical names in Ukrainian communities in July 2022 after realizing the need to normalize the issues of removing communist and Russian imperial symbols from Ukrainian public space. The Law of Ukraine “On Condemnation and Prohibition of Propaganda of Russian Imperial Policy in Ukraine and decolonization of Toponymy” was also adopted on March 21, 2023, establishing the legal justification for the prohibition of propaganda of Russian criminal policy as well as the process for removing its symbols. (Law of Ukraine No. 3005-IX, 2023).

The Law of Ukraine “On de-Sovietization of the Legislation of Ukraine” dated April 21, 2022 deserves special attention (Law of Ukraine No. 2215-IX, 2022). It recognized 929 normative legal acts of state authorities and public administration of the USSR and 256 normative legal acts of the Ukrainian SSR (decrees, laws, resolutions, contracts, agreements, conventions, etc.) not applied on the territory of Ukraine. This law should have existed much earlier, of course, but its emergence had sociopolitical as well as legal significance because it represented a further stride away from the Soviet past. However, it is also clear that the de-Sovietization process, which includes the expiration of normative documents created before Ukraine regained its independence, is a much larger endeavor. In the near future, Ukraine will have to overcome both decommunization and its colonial history with russia.

#### **4. Discussion**

According to the definition of the Ukrainian Institute of National Remembrance, decommunization is a process of rethinking the legacy of the communist regime and removing elements of communist ideology from the symbolic space of Ukraine (Ukrainian Institute of National Memory, 2015). O. Hrytsenko interprets decommunization somewhat more broadly, characterizing it as a political and socio-

cultural process of eliminating the political, ideological and partially cultural heritage of the communist (Soviet) period of Ukrainian history from the public space and public consciousness (Hrytsenko, 2019). A. Kiridon expresses a similar vision, defining decommunization as a system of measures in the symbolic space aimed at destroying the markers of the past, liberation from the influence and consequences of communist ideology in public life and in all spheres of life of the country and society (Kyridon, 2017).

At the same time, it should be noted that in many scientific works and popular scientific publications, the interpretation of the policy of decommunization is dominated only by the processes of depriving the public space of communist symbols. In particular, O. Poshedin and K. Kashchuk write about this, noting that the most common results of decommunization are associated with the renaming of places and street names (Poshedin & Kashchuk, 2023). In the scholarly work of Ukrainian researchers, the study of the decommunization policy in Ukraine frequently focuses on the issues of toponymy and monumental heritage in the public space: Y. Hyrych (2017), O. Zhurba and O. Overchenko (2022), B. Korolenko, I. Karetnikov and M. Mayorov (2017), O. Demska and P. Levchuk (2020), O. Kuczabski and A. Boychuk (2020), V. Pakholok (2020), S. Shlipchenko (2017), etc. Confirmation of this is found in the work of O. Kolyastruk, according to which a narrow interpretation of the “decommunization package of laws” gave rise to the idea in society that it was purely about renaming streets and demolishing monuments of the Soviet period (Kolyastruk, 2019).

Decommunization in Ukraine is connected with democratic processes, with political and social development of the state. A. Cherviatsova believes that the process of decommunization for a long time was accidental and unsystematic, and in 2020 she described it as asymmetrical and contradictory with heterogeneous support in the western, eastern and southern regions (Cherviatsova, 2020). At the same time, we cannot agree with A. Cherviatsova’s statement that the

beginning of decommunization is connected with the banning of the Communist Party of Ukraine in August 1991 (Chernyavska, 2020). Indeed, the activity of the Communist Party of Ukraine was temporarily suspended by the Decrees of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine dated August 26, 1991 (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1435-XI, 1991), and from August 30, 1991, it was prohibited altogether. The activities of the Communist Party of Ukraine were temporarily suspended by Decrees of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine dated August 26, 1991, and banned altogether on August 30, 1991 (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1468-XII, 1991). However, analyzing the reasons for such a decision, it is not necessary to talk about decommunization, since it was about the investigation of the participation of the Communist Party bodies of the republic in the coup attempt of August 19-21, 1991. Moreover, in May 1993, by the resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine, the activities of the Communist Party of Ukraine were resumed (Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 3220-XII, 1993), and in December 2001, the Constitutional Court of Ukraine recognized the Decrees of August 26 and 30, 1991, as inconsistent with the Constitution of Ukraine (Decision of the Constitutional Court of Ukraine, 2001). At this time, the Communist Party in Ukraine has achieved the highest results for the period of independence during the elections to the Verkhovna Rada of Ukraine (24.65% in 1998 and 19.98% in 2002), and then there is a decline in the early elections in 2014, its support was only 3.88% (Pygolenko, 2015).

The decision to temporarily prohibit and suspend the Communist Party of Ukraine's activities does not come under these procedures, given the aforementioned circumstances and the fact that decommunization involves a reconsideration of the communist history. In our opinion, the beginning of decommunization at the legislative level is associated with the adoption on April 17, 1991 of the Law of Ukraine "On Rehabilitation of Victims of Political Repression in Ukraine" (Law of USSR No. 962-XII, 1991). Despite the fact that it

referred to “the Stalinist regime and its leaders in the republic” instead of the communist government or the Soviet authorities as the perpetrators of mass repressions, the passage of this law represented the beginning of the legal process of decommunization in Ukraine.

Exploring decommunization in Ukraine after the adoption of the “laws of memory” in 2015, David R. Marples, in the context of Russian aggression after 2014, characterizes it as a form of patriotic activity that is inevitably politicized (Marples, 2018). He calls the removal of symbols of Soviet power and communism in Ukraine one of the directions of decommunization and considers it quite logical, although it speaks of a certain artistic value of these objects. David R. Marples also raises the question of the existence of “fake news” inherent in the hybrid war waged by the Russian Federation against Ukraine from February 2014. Indeed, since 2014, Ukraine has faced the need to confront the information war, the main weapon in which are numerous historical myths and modern fakes created by the Russian ideological and propaganda system. The history of Muscovy, the Russian Empire, Bolshevik Russia, the Soviet Union, and Putin’s Russia all contributed to their establishment. The “common centuries-old past, “Velikorus people” and “fraternal peoples,” the “statehood presented to Ukraine,” the “oppression of the Russian-speaking population,” etc. are a few examples.

According to K. Kobchenko, who describes the third wave of decommunization that took place after the Revolution for Dignity, its goal was for people to finally sever their ideological ties to the Soviet past in order to be free of its influence, release from the post-Soviet space, and form their own perspective of the past (Kobchenko, 2016). Analysis of the processes of decommunization through the positions proposed by the historian allows us to understand the essence of the changes that occurred in Ukrainian society in 2013-2014. This had an impact on how the national memory strategy was implemented in Ukraine because it altered how people perceived it. At the same time, according to O. Koliastuk, Ukrainian society saw the

decommunization laws of 2015 and their execution as a response to both domestic and foreign pressure, specifically to Russian aggression (Kolyastruk, 2019).

The vision of individual researchers regarding access to Soviet-era documents is also controversial. In particular, David R. Marples talks about the importance of opening archives, considering this as a positive phenomenon that was a consequence of the laws adopted in April 2015 (Marples, 2018). Agreeing with this, it is worth mentioning the rather effective preliminary decisions in this area, in particular, the Decrees of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine of August 27 and September 9, 1991 on the transfer of Communist Party archives to the subordination of the Main Archival Department under the Cabinet of Ministers of Ukraine (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1441-XII, 1991) and archival documents of the Committee for State Security of Ukraine to the state archives of the republic (Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1525-XII, 1991). The Decree of the President of Ukraine dated January 23, 2009 “On the declassification, publication and study of archival documents related to the Ukrainian liberation movement, political repressions, and famines in Ukraine” was significant in this process (Decree of the President of Ukraine No. 37/2009, 2009). However, the amount of published archive materials has been steadily rising since 2015. For instance, the Central State Archive of Public Associations and Ukrainian Studies, which houses the most comprehensive collection of documents from the Central Committee of the Communist Party of Ukraine, has posted digital versions of the minutes and transcripts of the Politburo’s meetings from 1919 to 1943 on its website and is constantly adding digital versions of archival criminal cases involving oppressed citizens.

Today in Ukraine, the fourth wave of the rise of decommunization continues, which has absorbed not only the processes of overcoming the communist (Soviet) past, but also the rejection of

any symbols of the Russian colonial past in the socio-cultural space of Ukraine.

## 5. Conclusions

Decommunization in Ukraine is part of the public policy of national memory. It has its peculiarities, including a significant impact on its implementation of socio-political factors. Political expediency and public opinion frequently dictated the priority, increased particular aspects of this program, or, alternatively, postponed decommunization efforts and attempted to resurrect specific aspects and narratives of the Soviet past. The processes of building a nation and a state, as well as the emergence and development of civil society in Ukraine, are all closely related to rethinking the communist (Soviet) past, providing a legal evaluation of the facts, events, phenomena, and figures in Ukraine's history during the Soviet era (1917–1991), and the desire to remove the symbols of this past.

Compared to the policy of decommunization in European post-socialist states, it is obvious that, despite a certain commonality in its implementation, Ukraine is going its own way to overcome the Soviet past. First and foremost, this entails restoring historical accuracy and justice, establishing and denouncing the atrocities committed by the communist totalitarian regime, restoring the rights of the victims of Soviet power and remembering their sacrifices, preserving the memory and honouring the Ukrainian state's independence fighters from the 20th century, rejecting communist and Soviet symbols from the public sociocultural sphere, etc. At the same time, the peculiarity of Ukrainian decommunization is the failure to resolve the extremely important issue in the post-communist world of cleansing the authorities of former Soviet-era officials, the delay in providing a legal assessment of the communist regime and the condemnation of its criminal activities against the Ukrainian people.

The instability of the political situation and its impact on the social development of the country in some periods, the dualism of Ukrainian society in views on national memory, a certain regional personification and national disunity around the issues of national memory policy – all this explains the instability in the implementation of the policy of decommunization. However, the process of decommunization is inseparable throughout the entire period of Ukraine's independence, from the late 1980s to the present day. During this period, the policy of decommunization has gone through four waves of elevation and each of them has certain features:

- during the first wave (late 1980s – early 1990s), the main emphasis was on restoring historical truth and rehabilitating victims of the communist totalitarian regime, declassifying and publishing documents of Soviet and communist authorities, reviving national traditions and returning national symbols to public space instead of communist and Soviet ones;

- during the second wave (the second half of the 2000s), a public reassessment of the history of Ukraine was carried out, the policy of national memory was institutionalized, and decommunization was carried out in two key areas: on the one hand, the heroic history of the struggle of the Ukrainian people for the statehood and independence of Ukraine during the Soviet period was studied and published, on the other hand, the essence of the policy of the Soviet government was fully revealed for the first time and the truth about its terrible crimes – famines, mass repressions and deportations of the Ukrainian people in the 1920-1950s was published;

- the third wave (late 2013 – 2016) is characterized by a spontaneous “Leninfall” and the formation of a regulatory framework for regulating the policy of national memory, including decommunization, as well as information confrontation with the historical myths of Russian propaganda, which continues to this day;

- during the fourth wave (February 24, 2022 – present), along with the acceleration of decommunization processes, previously irrelevant for Ukrainian society de-Russification processes were actualized, the desire to get rid of the Russian imperial past intensified.

During the first twenty years of Ukraine's independence, the policy of decommunization was characterized by inconsistency and unsystematicity, lack of understanding of the feasibility and holistic vision of its implementation, as well as general public support. In the last ten years after the Revolution of Dignity and the beginning of Russian aggression, and especially after the beginning of a full-scale war, there have been significant positive changes in this policy. Today, Ukraine has formed a regulatory framework for regulating the policy of decommunization, developed mechanisms for its implementation, there are special state authorities at the highest and local levels, relevant state institutions and public organizations. For the successful implementation of the policy of decommunization, two important components are needed: the first is clear, purposeful and coordinated actions of all actors of this policy, the second is the active position of civil society and its willingness to change.

## References

–Cherviatsova, A. (2020). On the frontline of European memory wars: Memory laws and policy in Ukraine. *European Papers*, 5(1), 119-136.

–Court of Appeal of the city of Kyiv (2010). *Preliminary consideration of criminal case No. 1-33/2010*. Retrieved from: <https://reyestr.court.gov.ua/Review/9470003#>

–Decision of the Constitutional Court of Ukraine (2001). *The decision of the Constitutional Court of Ukraine in the case of the*

*constitutional submission of 139 People's Deputies of Ukraine regarding compliance with the Constitution of Ukraine*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/v020p710-01#Text>

–Decree of the Cabinet of Ministers of the SSR No. 48 (1991). *“On measures to implement the Law of the Ukrainian SSR “On Rehabilitation of Victims of Political Repression in Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/48-91-%D0%BF#Text>

–Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR No. 9169-XI (1990). *“About the renaming of the city of Voroshilovgrad and the Voroshilovgrad region”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/9169-11#Text>

–Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1468-XII (1991). *“On banning the activity of the Communist Party of Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/1468-12#Text>

–Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1435-XI (1991). *“On the temporary suspension of the activity of the Communist Party of Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/1435-12#Text>

–Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1441-XII (1991). *“On the transfer of the archives of the Communist Party of Ukraine to the Main Archives Department under the Cabinet of Ministers of Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/1441-12#Text>

–Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 1525-XII (1991). *“On the transfer of archival documents of the State Security Committee of Ukraine to the state archives of the republic”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/1525-12#Text>

–Decree of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2042-XII (1992). *“About the national anthem of Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2042-12#Text>

–Decree of the President of Ukraine No. 98/94-rp (1994). *“On measures to honor the memory of the victims of political repression buried in the village of Bykivnia”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/98/94-%D1%80%D0%BF#Text>

–Decree of the President of Ukraine No. 1087/2005 (2005). *“On additional measures to perpetuate the memory of the victims of political repressions and famines in Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/1087/2005#Text>

–Decree of the President of Ukraine No. 879/2006 (2006). *“About the comprehensive study and objective coverage of the activities of the Ukrainian liberation movement and the promotion of the process of national reconciliation”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/879/2006#Text>

–Decree of the President of Ukraine No. 966/2007 (2007). *“About the celebration of the 65th anniversary of the creation of the Ukrainian Insurgent Army”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/966/2007#Text>

–Decree of the President of Ukraine No. 37/2009 (2009). *“On the declassification, publication and study of archival documents related to the Ukrainian liberation movement, political repressions and famines in Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/37/2009#Text>

–Demska, O. & Levchuk P. (2020). The urba-nonimia of Ukraine in the context of decommunization. *Cognitive Studies. Études cognitives*, 20, 1-8.

–Dziennik Ustaw (1991). *Law of Polish Commonwealth “On veterans and certain persons who are victims of war and post-war*

*repressions*". Retrieved from:  
<https://dziennikustaw.gov.pl/D1991017007501.pdf>

–Hrytsenko, O.A. (2019). *Decommunization in Ukraine as a state policy and as a socio-cultural phenomenon*. Kyiv: Institute of Political and Ethnonational Studies named after I.F. Curacao of the National Academy of Sciences of Ukraine; Institute of Cultural Studies of the National Academy of Sciences of Ukraine, 320 p.

–Hyrych, Y.M. (2017). Renaming of Ukrainian cities in connection with the process of decommunization (2015-2016). *Society. Document. Communication*, 3, 95-101.

–Kobchenko, K. (2016). Decommunization in Ukraine: the post-colonial context. *Ukrainian Studies Almanac*, 19, 66-70.

–Kolyastruk, O. (2019). Decommunization and problems of de-Sovietization - from the standpoint of everyday life. *Ukraine of the 20th century: Culture, Ideology, Politics*, 24, 523-535.

–Korolenko, B., Karetnikov, I. & Mayorov, M. (2017). Decommunization of the names of settlements and districts of Ukraine: grounds, process, results. *City: history, culture, society*, 1(2), 134-141.

–Kuczabski, A. & Boychuk, A. (2020). Decommunization of urban toponymy in Ukraine: causes and consequences. *Journal of Geography, Politics and Society*, 10(4), 8-16.

–Kyiv International Institute of Sociology (2022). *Dynamics of evaluation of the activities of the OUN-UPA during the Second World War: the results of a telephone survey*. Retrieved from:  
<https://kiis.com.ua/?lang=ukr&cat=reports&id=1146&page=1>

–Kulchytskyi, S. (2005). Organization of Ukrainian Nationalists and the Ukrainian Rebel Army. The expert opinion of the working group of historians at the Government Commission for the Study of the Activities of the OUN and the UPA. Kyiv: Naukova dumka, 53 p.

–Kyridon, A.M. (2017). Decommunization in Ukraine: nature and essential characteristics of the process. *Southern Ukraine: Ethnohistorical, Linguistic, Cultural and Religious Dimensions*, 6, 157-163.

–Law of Ukraine No. 962-XII (1991). “*On the rehabilitation of victims of the repressions of the communist totalitarian regime of 1917-1991*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/962-12#Text>

–Law of USSR No. 962-XII (1991). “*About the rehabilitation of victims of political repressions in Ukraine*”. Retrieved from: [http://search.ligazakon.ua/l\\_doc2.nsf/link1/ed\\_2009\\_12\\_15/T096200.html](http://search.ligazakon.ua/l_doc2.nsf/link1/ed_2009_12_15/T096200.html)

–Law of Ukraine No. 3551-XII (1993). “*About the status of war veterans, guarantees of their social protection*”. Retrieved from: [https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/355112?find=1&text=%D0%BF%D0%BE%D0%B2%D1%81%D1%82%D0%B0%D0%BD%D1%81#w1\\_1](https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/355112?find=1&text=%D0%BF%D0%BE%D0%B2%D1%81%D1%82%D0%B0%D0%BD%D1%81#w1_1)

–Law of Ukraine No. 376-V (2006). “*About the Holodomor of 1932-1933 in Ukraine*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/376-16#Text>

–Law of Ukraine No. 314-VIII (2015a). “*About the legal status and commemoration of the fighters for the independence of Ukraine in the 20th century*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/314-19#Text>

–Law of Ukraine No. 315-VIII (2015b). “*On the immortalization of the victory over Nazism in the Second World War of 1939-1945*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/315-19#Text>

–Law of Ukraine No. 316-VIII (2015c). “*About access to the archives of the repressive bodies of the communist totalitarian regime*”

of 1917-1991”. Retrieved from:  
<https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/316-19#Text>

–Law of Ukraine No. 317-VIII (2015d). “*On the condemnation of the communist and national socialist (Nazi) totalitarian regimes in Ukraine and the prohibition of propaganda of their symbols*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/317-19#Text>

–Law of Ukraine No. 2215-IX (2022). “*About the de-Sovietization of the legislation of Ukraine*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2215-20#Text>

–Law of Ukraine No. 3005-IX (2023). “*About the condemnation and prohibition of propaganda of Russian imperial policy in Ukraine and the decolonization of toponymy*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/3005-IX#Text>

–Law of Ukraine No. 3107-IX (2023). “*About the Day of Remembrance and Victory over Nazism in the Second World War of 1939-1945*”. Retrieved from:  
<https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/3107-20>

–Marples, D. R. (2018). Decommunization, Memory Laws, and “Builders of Ukraine in the 20th Century”. *Acta Slavica Iaponica*, 39, 1-22.

–Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine (2023). *In 2022, almost 10,000 toponyms were renamed in Ukraine*. Retrieved from: <https://mkip.gov.ua/news/8940.html>

–National Museum of Holodomor-genocide (2008). *The only register of Holodomor victims*. Retrieved from: <https://holodomormuseum.org.ua/iedynyj-reiestr-zhertv-holodomoru/>

–National historical and memorial reserve (2001). National Historical and Memorial Reserve “Bykivnia Graves”. Retrieved from: [http://ua.bykivnya.org/page/storichniy\\_oglyad](http://ua.bykivnya.org/page/storichniy_oglyad)

–Order of the Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine No. 194 (2022). “*About the Expert Council of the Ministry of Culture and Information Policy of Ukraine on Decommunization and De-Russification*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/rada/show/v0194921-22#Text>

–Pakholok, V.M. (2020). Decommunization of toponyms in the strategy of formation of political values and strengthening of humanitarian security of Ukraine. *State and Law: Legal and Political Sciences*, 87, 233-243.

–Poshedin, O. & Kashchuk, K. (2023). The influence of the decommunization policy on the formation of Ukrainian national identity. *Journal of Liberty and International Affairs*, 9(1), 364-373.

–Pygolenko, I.V. (2015). Political and ideological views of Ukrainians and the process of decommunization. *Bulletin of NTUU “KPI”*, 3/4(27/28), 71-77.

–Radio Svoboda (2015). *From Leninism to Leninopad*. Retrieved from: <https://www.radiosvoboda.org/a/26773601.html>

–Rating (2022a). *Tenth National Survey: Ideological Markers of War*. Retrieved from: [https://ratinggroup.ua/files/ratinggroup/reg\\_files/rg\\_ua\\_1000\\_ideological\\_markers\\_ua\\_042022\\_press.pdf](https://ratinggroup.ua/files/ratinggroup/reg_files/rg_ua_1000_ideological_markers_ua_042022_press.pdf)

–Rating (2022b). *Dynamics of attitudes towards the Holodomor of 1932-33*. Retrieved from: [https://ratinggroup.ua/files/ratinggroup/reg\\_files/rg\\_holodomor\\_112022.pdf](https://ratinggroup.ua/files/ratinggroup/reg_files/rg_holodomor_112022.pdf)

–Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR No. 7153-XI (1989). “*On the establishment of the Commission for Assistance in Ensuring the Rights of the Ukrainian SSR under the Verkhovna Rada of the Ukrainian SSR ...*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/7153-11#Text>

–Resolution of the Cabinet of Ministers of Ukraine No. 530 (1992). *“On the preparation and release of the series “Rehabilitated by history”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/530-92-%D0%BF#Text>

–Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2256-XII (1992). *“About the preparation of a multi-volume scientific and documentary publication about the victims of repressions in Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2256-12#Text>

–Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2127-XI (1992). *“On the restoration of the village Komunistichne of the Korop district of the Chernihiv region, formerly known as Horodyshe”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2127-12#Text>

–Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2067-XII (1992). *“About the state flag of Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2067-12#Text>

–Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2137-XII (1992). *“About the State Emblem of Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2137-12#Text>

–Resolution of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 3220-XII (1993). *“On the Decrees of the Presidium of the Verkhovna Rada of Ukraine “On the temporary suspension of the activity of the Communist Party of Ukraine”, “On the prohibition of the activity of the Communist Party of Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/3220-12#Text>

–Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 3812-XII (1993). *“On the interpretation of the Law of Ukraine “On the Rehabilitation of Victims of Political Repression in Ukraine”*. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/3812-12#Text>

–Resolution of the Cabinet of Ministers of Ukraine No. 764 (2006). “*On the formation of the Ukrainian Institute of National Remembrance*”. Retrieved from: <https://www.kmu.gov.ua/npas/38711224>

–Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 258-IV (2002). “*About the 70th anniversary of the Holodomor in Ukraine*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/258-15#Text>

–Resolution of the Verkhovna Rada of Ukraine No. 2235-IX (2022). “*On the Statement of the Verkhovna Rada of Ukraine on the occasion of the 77th anniversary of the victory over Nazism and on the inadmissibility of the russian federation’s attribution of the victory over Nazism*”. Retrieved from: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2235-IX#Text>

–Rublyov, O. (2002). Internet project “National Data Bank of Victims of Soviet-era Political Repressions in Ukraine”. Retrieved from: <http://www.reabit.org.ua/>

–Seimas of the Republic of Lithuania (1997). Legal status of persons victims from the 1939-1990 occupations. *State Gazette*, 66-1609. Retrieved from: <https://www.e-tar.lt/portal/lt/legalAct/TAR.FA7CC8021E9D>

–Shlipchenko, S. (2017). Decom job: some general considerations regarding the specifics of decommunization processes in city spaces. *City: History, Culture, Society*, 1(2), 152-165.

–Ukrainian Institute of National Memory (2015). *Decommunization*. Retrieved from: <https://uinp.gov.ua/dekomunizaciya-ta-reabilitaciya/dekomunizaciya>

–Vlasenko, S.I. (2022). Legislative regulation of access to documents of the national archival fund as a component of the state policy of national memory in Ukraine. *Public Administration and National Security*, 8, 7-15.

Vlasenko, S., Honiukova, L./Decommunization as a component of the public...

–Zbierka Zakonov (1996). *Law of the National Council of the Slovak Republic “About the immorality and illegality of the communist system”*. Retrieved from: <https://www.upn.gov.sk/data/pdf/125-1996.pdf>

–Zhurba, O.I. & Overchenko, O.Yu. (2022). Toponyms and memorial signs of the Dnipro in the process of decommunization. *Studies in the History and Philosophy of Science and Technology*, 31(1), 57-64.

**SER GOBERNADOR Y MINISTRO EN LA  
ESPAÑA DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX:  
MELCHOR ORDÓÑEZ Y VIANA (1811-1860)**

**BEING GOVERNOR AND MINISTER IN THE  
SPAIN OF MID-19<sup>TH</sup> CENTURY: MELCHOR  
ORDÓÑEZ Y VIANA (1811-1860)**

Fecha de recepción: 8 de marzo de 2024

Fecha de aceptación: 1 de abril de 2024

**Beatriz Badorrey Martín**  
**Universidad Nacional de Educación a Distancia<sup>1</sup>**

**Resumen:** La historiografía española del siglo XIX ha dedicado escasa atención a las biografías de quienes ocuparon cargos decisivos en la administración periférica del Estado unitario y centralizado establecido en 1812. Ese vacío prosopográfico es especialmente significativo si nos centramos en la figura de los jefes políticos y gobernadores civiles que, con su actuación, contribuyeron decisivamente a la consolidación del nuevo Estado liberal. Este trabajo

---

<sup>1</sup> bbadorrey@der.uned.es

pretende llenar parte de esa laguna dando a conocer a uno de esos personajes: Melchor Ordóñez y Viana. Jefe político y gobernador civil en diversas provincias, llegó a ocupar el Ministerio de Gobernación. Su actividad al frente de la administración de las distintas provincias destacó en dos ramos: tauromaquia y beneficencia.

**Palabras clave:** Melchor Ordóñez y Viana, jefes políticos, gobernadores civiles, siglo XIX, prosopografía, tauromaquia, beneficencia.

**Abstrac:** The spanish historiography of the 19th century gave scarce attention to the biographies of those who occupied decisive positions in the peripheral administration of the unitary and centralized State, established in 1812. This prosopographic gap is especially significant if we focus on the figure of the political leaders and civil governors, whose actions decisively contributed to the new liberal State consolidation. This study aims to fill part of that gap introducing one of those characters: Melchor Ordóñez y Viana. Political leader and civil governor in several provinces, he even came to occupy the Governance Ministry. His activity leading the administration of different provinces stood out in two topics: bullfighting and charity.

**Keywords:** Melchor Ordóñez y Viana, political chiefs, civil governors, 19th century, prosopography, bullfighting, charity.

## 1.- Antecedentes: corregidores y jefes políticos

Como apunta Julio Alberca uno de los campos historiográficos más fascinantes es el constituido por las relaciones entre el Estado contemporáneo, el poder y el gobierno. Tres ámbitos distintos, pero tan interrelacionados que difícilmente pueden distinguirse las fronteras entre ellos. En el caso español esas relaciones plantean grandes interrogantes, entre otros: “¿Qué papel han desempeñado la burocracia y, más específicamente, ciertos cuerpos de funcionarios ante los

respectivos gobiernos?<sup>2</sup>. Al respecto, destaca el peso cuantitativo que tienen los estudios sobre el siglo XX, frente a los del siglo anterior. Especialmente llamativo es el vacío sobre de la segunda mitad del Ochocientos. “No deja de ser elocuente -añade el citado autor- la carencia de trabajos sobre los gobernadores civiles en la segunda mitad del siglo XIX o la Restauración”<sup>3</sup>. Desde luego, sus biografías constituyen un instrumento analítico de primer orden para conocer cómo se gestó la construcción del Estado nacional liberal en España y para determinar su influencia en la historia de nuestro país. Sin embargo, a diferencia de sus figuras homólogas en Francia e Italia, la historiografía española del siglo XIX apenas les ha prestado atención<sup>4</sup>.

La figura del jefe político/gobernador civil en el siglo XIX fue estudiada por Arturo Cajal en un valioso trabajo de conjunto que puso de relieve su significativo papel histórico como técnica instrumental del poder en la transición del Antiguo Régimen al nuevo Estado Constitucional, unitario y centralizado. Destacó especialmente su posición en el sistema de gobierno territorial, y su articulación con las corporaciones locales, especialmente “su participación en las diversas técnicas de control gubernativo operativo sobre las mismas”<sup>5</sup>. No debemos olvidar que la Constitución de Cádiz diseñó el esquema de un Estado unitario y centralizado que se mantuvo, generalmente aceptado, hasta las últimas décadas del siglo XIX. Ahora bien, los constituyentes

---

<sup>2</sup> PONCE ALBERCA, J., “El Estado en las provincias: gobernadores, diputaciones y ayuntamientos”, en *Mundos de Ayer: investigaciones históricas contemporáneas del IX Congreso de la AHC*, E. Nicolás y C. Martínez (editores), Murcia, 2009, p. 99.

<sup>3</sup> PONCE ALBERCA, “El Estado en las provincias”, p. 112.

<sup>4</sup> TOSCAS Y SANTAMANS, E. y AYALA DOMÈNECH, F., “Por una historia de los gobernadores civiles del siglo XIX. Ensayo de análisis comparativo con sus homólogos italianos y franceses”, en *Biblio3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Vol. XXI, n. 1.146, 2016, p. 2. <https://doi.org/10.1344/b3w.0.2016.26312>

<sup>5</sup> CAJAL VALERO, A., *El Gobernador Civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid, 1999, p. 18.

gaditanos fueron conscientes de la importancia de la ordenación periférica y de la necesidad de rehacer la estructura territorial existente con criterios de racionalidad. Surgió entonces la idea de provincia como pieza clave de la organización del Estado. La idea no era novedosa, pero precisaba una honda reconfiguración para convertirla en una circunscripción estatal sede de los servicios del Estado en la periferia<sup>6</sup>. La organización del nuevo gobierno provincial descansó en dos piezas básicas: la diputación, como órgano colegiado formado por miembros elegidos por la población provincial; y el jefe político, agente principal del gobierno en la provincia nombrado por el rey<sup>7</sup>.

Desde la Edad Media, de manera paralela al fortalecimiento del poder regio, se inició un proceso control de los poderes señoriales, tanto laicos como eclesiásticos. Para ello, los monarcas se sirvieron de diversos instrumentos que potenciaron los resortes de la administración central frente a la justicia señorial. Esta política, iniciada en el siglo XIII, acabó consolidándose a principios del siglo XV gracias a la figura del corregidor: representante permanente de la autoridad regia en los municipios<sup>8</sup>. Entre sus cometidos, junto a la materia judicial, destacan sus atribuciones respecto al orden público, inspección de oficios, vida concejil, milicia y economía. En las cuestiones de orden público, concretamente, tenía especial competencia para la persecución de bandas, ladrones y en la visita de cárceles. Una serie de informantes - dos en cada término- le mantenían al corriente sobre la condición y

---

<sup>6</sup> MORELL OCAÑA, L., “Un precedente: Jefe político y Diputaciones provinciales en la Constitución de 1812”, en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 138-140.

<sup>7</sup> MORELL OCAÑA, “Un precedente”, pp. 144-145.

<sup>8</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Los antecedentes del Gobernador Civil: El Jefe político bajo la constitución de 1812”, en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, 162.

cometido de las personas que entraban o salían de su demarcación<sup>9</sup>. A lo largo del Antiguo Régimen el corregidor se convirtió en el verdadero protagonista de la vida municipal convocando, presidiendo y dirigiendo las sesiones del concejo, interviniendo en la modificación de las ordenanzas municipales y en la designación de los procuradores a Cortes. Es la máxima autoridad jurisdiccional, ocupándose de todo lo relacionado con el orden público en la urbe y su término. Posee competencias de carácter militar y controla la fiscalidad y la actividad económica de la ciudad. En esta faceta entró en colisión con una nueva institución creada por Felipe V, el intendente, oficios que en ocasiones se acumularon en una misma persona. A todo ello unía su papel de impulsor de la política real en la esfera municipal pues, como delegado del poder regio, ejecutaba las instrucciones del monarca, le mantenía asiduamente informado y solicitaba su orientación sobre las medidas a tomar<sup>10</sup>.

Esa tradición secular de contar con agentes nombrados por el poder central para asegurar la eficacia y control de los distintos territorios cobraba fuerza en épocas de transición, cuando *desde arriba* se pretendía imponer algún tipo de cambio que pudiera ser objeto de resistencia desde los territorios periféricos. No es extraño, entonces, que reapareciera en el salto revolucionario al Estado constitucional, ahora al servicio del nuevo poder ejecutivo<sup>11</sup>. Y más si tenemos en cuenta que contaba con un precedente inmediato: el prefecto francés. Conviene recordar que los prefectos napoleónicos tuvieron una copia española, aunque efímera, en los prefectos afrancesados de José Bonaparte<sup>12</sup>. La nueva división civil y militar de España establecida por real decreto de 17 de abril de 1810 establecía que la circunscripción principal para el gobierno civil del territorio era la prefectura. El territorio quedó

---

<sup>9</sup> BERMÚDEZ AZNAR, A., *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 36.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA, “Los antecedentes del Gobernador civil”, pp. 162-163.

<sup>11</sup> CAJAL VALERO, *El Gobernador civil*, p. 37.

<sup>12</sup> CAJAL VALERO, *El gobernador civil*, p. 35.

repartido en ochenta y tres que, a su vez, se dividían en dos, tres o hasta cuatro subprefecturas, dependiendo de su extensión. Al frente de cada prefectura se situaba un prefecto, responsable del gobierno civil de la demarcación, entre cuyas labores destacaban las relacionadas con el orden público como la policía general, la policía urbana, la policía rural, las guardias cívicas, y atender a la correcta mantenimiento y salubridad de las cárceles ubicadas en el territorio de su jurisdicción<sup>13</sup>.

La Constitución de Cádiz y el posterior Decreto de 23 de junio de 1813, diseñaron la figura de jefe político como un órgano provincial de la administración civil caracterizado por los siguientes rasgos: 1. Asumía las funciones gubernativas de la provincia, no las jurisdiccionales, configurándose como una autoridad estatal ceñida al poder ejecutivo. 2. Debía mantenerse al margen de las funciones militares, salvo en caso de amenaza o necesidad de restablecimiento del orden público y la seguridad general. 3. Se ocupaba del “gobierno interior” de las provincias cuidando de todo lo relacionado con el orden público y prosperidad de la provincia<sup>14</sup>. Para ser elegido se requería: “haber nacido en territorio español, ser mayor de veinte cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión á la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones”<sup>15</sup>. Nació así la figura del jefe político, como cargo nombrado por el rey por tiempo indeterminado para cuidar, como autoridad superior dentro de la provincia, de todo lo relacionado con el orden público y prosperidad de la misma<sup>16</sup>. Para Sánchez-Arcilla el hecho de que el jefe político sea

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, M., “El orden público durante la ocupación bonapartista de España”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, n. 22, 2023, pp. 359-360.

<sup>14</sup> MORELL OCAÑA, “Un precedente: jefe político”, pp. 145-146.

<sup>15</sup> *Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año*, t. IV, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, p. 129.

<sup>16</sup> *Colección de Decretos y Órdenes*, p. 126.

un agente del gobierno que lo represente ante dos instituciones - Diputaciones y Ayuntamientos- que, a su vez, son instrumentos de dicho poder ejecutivo, vendría a confirmar que la finalidad de esta figura era actuar como freno a las tendencias “naturales” hacia el federalismo que se manifestaban dentro de esos mismos instrumentos del ejecutivo, “como si de una dialéctica interminable se tratara”. En su opinión, la institución que sirvió de inspiración al jefe político, denominado Gobernador en algún texto, fue la del tradicional corregidor<sup>17</sup>.

La nueva figura sufrió los vaivenes políticos y administrativos de las primeras décadas del siglo XIX hasta su redefinición en la “Ley para el gobierno de las provincias” de 1845, dedicada específicamente a los jefes políticos. En ella queda definido como la autoridad superior nombrada por el rey para el gobierno de la provincia, bajo dependencia inmediata del Ministerio de Gobernación que lo nombra y cesa. Cuatro años más tarde, por real decreto de 28 de diciembre de 1849, los jefes políticos se refundieron con los intendentes de Hacienda, “en una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominación de Gobernadores de provincia”. Esta nueva figura daría origen a la voz Gobernador civil, que subsistió en adelante. Para Cajal Valero, la recuperación por parte de la administración periférica de Hacienda de su independencia, tras la creación del delegado de hacienda, como autoridad económica superior en la provincia, por las Leyes de 9 y 31 de diciembre de 1881, vendría a reforzar la idea de continuidad histórica entre el jefe político y el gobernador civil<sup>18</sup>.

En los años centrales del siglo XIX, cuando se estaban redefiniendo las figuras del jefe político y de los gobernadores de provincia, desempeñó ambos cargos Melchor Ordóñez y Viana, cuya biografía y carrera administrativa puede ayudarnos a entender el quehacer diario de

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA, “Los antecedentes del Gobernador civil”, p. 199.

<sup>18</sup> CAJAL VALERO, *El gobernador civil*, pp. 49-50.

estos agentes del gobierno que, con su actividad, contribuyeron a consolidar las bases del nuevo Estado liberal.

## 2.- Biografía

Melchor Ordóñez y Viana Cárdenas nació en Málaga el 18 de noviembre de 1811<sup>19</sup>. Fue bautizado diez días después, el 28 de noviembre, en la Iglesia de los Santos Mártires. Era el quinto hijo del matrimonio formado por Fernando Ordóñez y Bustillo corregidor, alférez mayor y regidor perpetuo del ayuntamiento malagueño, y de Manuela Viana y Achúcarro, natural de Montevideo (Uruguay). Sus hermanos fueron: Antonia Ordóñez Viana, María Victoria Ordóñez Viana, María Dolores Ordóñez Viana y José Fernando Ordóñez Viana. Tras concluir sus estudios de bachillerato, inició los de Leyes en la Universidad de Granada. Allí se graduó y fue recibido como abogado por la Chancillería de esa ciudad. En 1834 se incorporó al colegio profesional del Málaga. Cinco años más tarde, el 10 de octubre de 1839, a los 27 años de edad, se casó con M<sup>a</sup> Rosalía de Ortega y Ortega (1813) en Iglesia de los Santos Mártires, de Málaga. El matrimonio tuvo cuatro hijos: Fernando y Melchor, ambos capitanes de navío de la Armada Española; Manuela, casada con Ricardo Romero y García; e Isabel, casada con Eduardo Cobos y Ayala.

Durante la movilización insurreccional contra el regente Espartero, la Junta de Gobierno establecida en la ciudad de Málaga le encargó el despacho de los juzgados de primera instancia, abandonados por sus titulares. Debió realizar su cometido con gran satisfacción, tanto de sus

---

<sup>19</sup> Todos los datos sobre su biografía en PÉREZ NUÑEZ, J., “Melchor Ordóñez y Viana”, Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Español* en red <https://dbe.rah.es/biografias/13700/melchor-ordonez-viana>; y en AGA, IDD (01)010.005 (Ministerio de Hacienda: Dirección General de Clases Pasivas), caja 20905 Top. 12/50-60, exp. 217: Expediente de clasificación de pensión de orfandad a favor de Manuela Ordóñez Ortega, huérfana de Melchor Ordóñez, ministro que fue de la Gobernación - Año 1881.

conciudadanos como de las fuerzas políticas sublevadas ya que, tras su triunfo, el 27 de septiembre de ese año fue nombrado jefe político de la provincia de Málaga, al tiempo que se le concedía la Cruz de Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III. A partir de entonces inició una larga carrera en la administración, siempre adscrito a las filas del partido moderado. Cesó por dimisión el 29 de diciembre de ese año, parece que debido a un desencuentro con Luis González Bravo. Volvió a ocupar el mismo cargo el 26 de julio de 1844, siendo ministro de Gobernación Pedro José Pidal, hasta su cese el 12 de septiembre de 1845 al reunirse en un solo cargo el gobierno político y el militar. Poco después, el 4 de febrero de 1846 fue nombrado jefe político de Sevilla, cargo que ocupó hasta que el 16 de marzo de 1847 volvió a hacerse cargo del gobierno de Málaga. Unos meses después, el 23 de septiembre, pasó a Valencia, donde permaneció solo unos meses, hasta el 11 de septiembre. Con la formación del tercer gabinete de Narváez y con Luis José Sartorius al frente de la cartera de Gobernación, fue requerido para pasar a Cádiz. El 20 de octubre fue nombrado jefe político de la provincia gaditana, donde permaneció hasta su cese el 5 de septiembre de 1848. En esta ocasión su relevo se debió a la negligencia mostrada en el cumplimiento de ciertas órdenes relativas al confinamiento en la ciudad de Luis González Bravo y al embarque hacia el destierro de Filipinas de Narciso Escosura. Además, como castigo a su deslealtad se le removió de empleo público y se le desterró a Mallorca. El se refugió en Gibraltar, donde permaneció poco tiempo porque, ante las instancias a su favor de las corporaciones gaditanas, el gobierno reconsideró su decisión y, el 9 de octubre siguiente, volvió a ocupar la plaza de jefe político de Málaga, donde permaneció hasta que, el 9 de abril de 1849, pasó a Valencia.

El 4 de enero 1850, tras la publicación de la Ley de 28 de diciembre de 1849 que refundía a los jefes políticos e intendentes en una sola autoridad superior civil al frente de la provincia, el “gobernador de provincia”, Melchor Ordóñez fue nombrado gobernador de Valencia. Su gestión al frente del gobierno valenciano fue reconocida con la distinción de caballero de la Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel

la Católica. Sin embargo, la mala relación con el capitán general, Juan de Villalonga, por una cuestión de honores militares de los policías locales, provocó su cese el 4 de marzo de 1851. El 11 de julio de ese año pasó como gobernador a Cádiz. De allí fue trasladado a Madrid, el 19 de enero de 1852, al ser designado gobernador de esa provincia por el ministro Juan Beltrán de Lis. De la gestión al frente del gobierno madrileño él siempre se sintió muy orgulloso de su labor al frente de la beneficencia de la capital, pero lo que le granjeó más fama fue la investigación que realizó sobre el fallido atentado perpetrado por el clérigo Martín Merino contra la Reina. Su brillante actuación fue premiada con el Hábito de Caballero de la Orden de Calatrava, a la que había pertenecido su abuelo paterno José Ordóñez y Gamboa. Además, el 7 de agosto de ese año fue nombrado ministro de Gobernación. Su gestión al frente del departamento al que había estado adscrito toda su vida fue muy breve y se centró en impedir el debate sobre el proyecto gubernativo de reforma constitucional, que pretendía establecer una dictadura civil. Cesó por dimisión cuatro meses después, el 15 de noviembre, argumentando motivos de salud, aunque debió pesar bastante la generalizada oposición de la prensa a la pretendida reforma del gobierno. Tras la caída de Bravo Murillo, el 26 de diciembre volvió a la gobernación de Madrid, esta vez en comisión, cesando el 10 de abril de 1853. El 27 de junio pasó con la misma calidad a la gobernación de la provincia de Barcelona. Un año después dejó el cargo, 15 de julio de 1854, tras el levantamiento popular y progresista de la ciudad condal. Su cargo pasó al gobernador militar de Barcelona, José María Marchesi y él fue declarado cesante por real decreto de 7 de agosto, embarcándose hacia Palma de Mallorca. Allí permaneció durante el bienio progresista hasta que, el 28 de octubre de 1856 volvió a ser designado gobernador en comisión de la provincia de Barcelona. Volvió a ser declarado cesante el 7 de febrero de 1857. Su débil salud le impidió aceptar nuevos destinos. El 22 de julio de 1858 escribía a su buen amigo el duque de Ríansares que había vuelto a tener un fuerte ataque de corazón, además de padecer fuertes dolores reumáticos<sup>20</sup>. En mayo de 1859 se repitió la

---

<sup>20</sup> AHN, Diversos, Títulos y Familias, 3555, leg. 17, exp. 13, doc. 4.

grave dolencia<sup>21</sup>. En esos años solo retomó su actividad para ocuparse de la beneficencia madrileña, fundando el Montepío Universal, del que fue director hasta su fallecimiento el 23 de enero de 1860, con tan solo 48 años de edad.

Desaparecía una figura clave en el gobierno civil de mediados del siglo XIX. Su falta de salud, le impidió afrontar mayores retos. Con todo dejó una huella imborrable en varios ramos de la administración especialmente en la beneficencia, fruto de su honda preocupación social, y en la tauromaquia, fruto de su afición por un espectáculo que quiso regular. Además, cultivó otras aficiones como las literarias y las musicales, a las que también dedicó su acción política. Así, gran melómano y cantante aficionado, en 1852, durante su breve paso por el ministerio de Gobernación, aumentó el presupuesto del Conservatorio en 36.000 reales, fundado y protegido por la reina madre, rebajando esa misma partida de la cantidad destinada para gastos de visita de los gobernadores civiles a las provincias, para no incrementar el gasto general del fisco. Otra de sus grandes preocupaciones<sup>22</sup>.

### 3.- Actuación práctica

Se ha destacado frecuentemente el papel desempeñado por los gobernadores civiles en la infraestructura periférica como figura dirigida al mantenimiento del orden público frente a la hostilidad de importantes fuerzas antisistema, a la superación revolucionario-liberal del Antiguo Régimen, a la posterior conservación del nuevo orden jurídico y socio-económico al servicio de la burguesía, o al sostenimiento político, electoral y policial de los endebles gobiernos del momento. Sin embargo, se conoce menos su acción en el fomento,

---

<sup>21</sup> Así lo manifiesta en carta al duque de Riánsares, al darle el pésame por el fallecimiento del hermano de la reina madre, el rey de Nápoles (AHN, Diversos, Títulos y Familias, 3555, leg. 19, exp. 58, doc. 3).

<sup>22</sup> AHN, Diversos, Títulos y Familias, 3544, leg. 8, exp. 27, doc. 2.

impulso y promoción de las provincias donde, pese a la crónica penuria de la administración civil, llevaron a cabo medidas positivas y creativas<sup>23</sup>. El ejemplo de Melchor Ordóñez puede ayudarnos a llenar ese vacío.

Como ya se ha apuntado, fruto de su interés particular y de su afición, en su actuación práctica el gobernador malagueño prestó especial atención a dos ramos de la administración: la reglamentación de las fiestas de toros y la beneficencia. En ellos nos vamos a centrar.

### **A.- Reglamentación de las fiestas de toros**

Pese a su antigüedad y arraigo social, a mediados del siglo XIX las fiestas de toros no habían sido objeto de reglamentación por el legislador nacional. Durante siglos permanecieron en la esfera de lo local reguladas primero en algunos fueros medievales -Madrid, Zamora, Huesca, Jaca o Tudela- y después en múltiples acuerdos y ordenanzas municipales<sup>24</sup>. Curiosamente, al mismo tiempo que las modernas corridas de toros a pie se consolidaron en los años finales del siglo XVIII fueron objeto de duras críticas por parte de una élite ilustrada, en la que destacaron varios ministros como el conde de Aranda, Campomanes, Godoy o Jovellanos. Todos ellos intentaron imponer unos valores racionales basados en el utilitarismo, el trabajo, el orden y la educación; y las fiestas de toros, lúdicas y desordenadas, no encajaban en ese esquema<sup>25</sup>. Sus argumentos, fundamentalmente económicos y laborales, contra las corridas de toros calaron en los monarcas, lo que se tradujo en varias prohibiciones, la más dura una real cédula de Carlos IV de 10 de febrero de 1805 que prohibía “absolutamente en todo el Reyno, sin excepción de la Corte, las fiestas

---

<sup>23</sup> CAJAL VALERO, *El Gobernador Civil*, p. 208.

<sup>24</sup> He tratado este tema ampliamente en *Otra historia de la tauromaquia: toros, derecho y sociedad* (1235-1854), Madrid, BOE, 2017.

<sup>25</sup> BADORREY MARTÍN, B., *Taurinismo/Antitaurinismo. Un debate histórico*, Madrid, 2022, pp. 91 y ss.

de toros y novillos de muerte”. Pese a la dureza de la disposición no logró su objetivo de acabar con la afición de los españoles y, finalizada la Guerra de la Independencia, la real cédula quedó en letra muerta. Los ministros del siglo XIX, en líneas generales, mantuvieron la misma actitud crítica hacia las fiestas de toros que sus antepasados ilustrados, pero dieron por perdida la batalla de la prohibición y adoptaron una actitud de “simple tolerancia. Esa actitud puede verse en la *Instrucción de los Subdelegados de Fomento*, publicada por el entonces ministro de Fomento Javier de Burgos, el 30 de noviembre de 1833, cuyo punto 58 establecía:

“Las corridas de toros, los ejercicios de equitación, los de volatinería y demás comprendidos en la categoría general de espectáculos y diversiones públicas deben excitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la autoridad administrativa. Siendo el trabajo caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo, y hace, por tanto, un daño público, a veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mención no deben, pues, permitirse más que en las ciudades considerables o en los días festivos, donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana el que trabajó durante ella. De los espectáculos mencionados hay uno en que arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones y que los progresos de la razón pública desterrarán más tarde o más temprano. La autoridad administrativa debe indirectamente acelerar este beneficio, rehusando a esta clase de espectáculos otra protección que una simple tolerancia y aplicándola entera a aquellos en cuya mejora se interese más o menos la civilización y la prosperidad”<sup>26</sup>.

Sin embargo, las expectativas de Javier de Burgos no se cumplieron, por el contrario, el nuevo espectáculo arraigaba cada vez

---

<sup>26</sup> MESA SEGURA, A., *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid, 1946, pp. 191-192.

más en la nueva clase emergente, la burguesía, que llenaba las plazas, al tiempo que se multiplicaba el número de festejos. Como apunta Pedro Plasencia, “los poderes públicos, que hasta entonces se habían limitado a dictar prohibiciones o conceder privilegios, vinieron a atender por primera vez, con una regulación específica, el fenómeno emergente de las corridas de toros, la auténtica pasión nacional”<sup>27</sup>.

Convertido en un espectáculo de masas, el gobierno no pudo permanecer ajeno al fenómeno general de las corridas de toros y, al tratarse de espectáculos públicos, se vio obligado a regularlas. La tarea recayó en los denominados *gefes políticos*, que asumieron las principales funciones en materia de fiestas de toros de acuerdo con la Ley de 2 de abril de 1845 o Ley para el gobierno de las provincias pues, entre otras atribuciones, encomendaba a los jefes políticos el mantenimiento, bajo su responsabilidad, del “orden y el sosiego públicos” (Art.4º. 2º). Además, para el buen desempeño de su autoridad, el artículo 5 disponía que les correspondía: “dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente”; así como “dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos”. Competencias todas que, como señala Dionisio Fernández de Gatta, eran claramente aplicables a los festejos taurinos<sup>28</sup>.

No es extraño que fuera uno de esos jefes políticos quien dictara el primer reglamento taurino. Como vimos, en 1847 ocupaba el cargo de jefe político de Málaga, su ciudad natal, Melchor Ordóñez. El 1 de junio de ese año, con motivo de unas corridas de toros que se iban a organizar, dictó las llamadas “Condiciones bajo las cuales ha sido

---

<sup>27</sup> PLASENCIA, P., *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Madrid, 2000, p. 17.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Derecho y tauromaquia. Desde las prohibiciones históricas a su declaración como Patrimonio Cultural*, Salamanca, 2015, p. 100.

concedido por el señor Jefe político de esta provincia el permiso para las dos corridas de toros que tendrán lugar en esta ciudad los días 3 y 13 de junio del corriente”. Sin duda, se trata del primer ensayo de intervención administrativa en el ámbito taurino, con el cual se pretendía autorizar unos festejos concretos de la ciudad. Destaca su ambicioso y detallado contenido pues, en sus 15 artículos, se ocupa de aspectos relacionados con el mantenimiento del orden público o que pudieran repercutir en él como: la prohibición de vender un número de entradas mayor al aforo de la plaza, la reserva por el empresario de sitio suficiente en los tendidos de sombra para doscientos hombres de tropa encargados de conservar el orden público, o la entrada libre para los guardia civiles y municipales y los empleados de seguridad pública. Ahora bien, también trata otras cuestiones relacionadas con la lidia como: la prohibición de golpear a los toros con tablones para quitarles poder; la fijación de la edad de las reses a lidia, de 5 a 8 años; e, incluso, define la correcta ejecución de algunas suertes, especialmente la de picar, de las que dependía el buen fin del espectáculo. Es decir, todo lo que hoy se considera materia propia de un Reglamento de Espectáculos Taurinos. Por todo ello, Cossío afirmó que podía considerarse como el primer ensayo de reglamento taurino<sup>29</sup>. Sin embargo, como señala un gran experto en la materia, el profesor Tomás-Ramón Fernández, no puede optar a esa categoría porque, aunque es verdad que su contenido resulta en extremo ambicioso, ya que comprende desde cuestiones de orden público hasta la correcta ejecución de las suertes, formalmente se trata de un simple acto singular, es decir una autorización o permiso para unos festejos concretos. Y como acto administrativo singular carece de la nota de generalidad propia de los reglamentos. Pese a todo, en opinión del citado autor, su contenido sirvió para que el propio Melchor Ordóñez redactara los primeros reglamentos propiamente dichos<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> COSSÍO, J. M., *Los Toros*, Madrid, 1987, t. I, p. 808.

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ, T. R., *Reglamentación de las corridas de toros*, Madrid, 1987, pp. 50-52.

No hubo que esperar mucho tiempo, al año siguiente, siendo jefe político de Cádiz Melchor Ordóñez aprobó un “Reglamento para las funciones de toros que han de celebrarse en esta ciudad”, firmado por él el 2 de junio de 1848. En este caso no cabe duda de que nos hallamos ante un verdadero reglamento taurino, es decir, ante una disposición administrativa de carácter general, pues nace con tal denominación, cumple con el requisito de la publicación y está promulgado por la autoridad gubernativa, en este caso por el jefe político, en el ejercicio de su potestad administrativa. De hecho, debió estar vigente hasta que en 1855 se cerró la plaza de entonces, sita en el Campo del Sur, debido a un socavón en la muralla que puso en peligro el edificio. Y en 1862, al inaugurarse una nueva plaza, el alcalde Juan Velarde publicó un nuevo reglamento<sup>31</sup>.

Siguiendo el modelo de las “Condiciones” de Málaga, el Reglamento de 1848 constaba de 26 artículos repartidos en tres apartados: “De la empresa”, “De los lidiadores a caballo” y “De los lidiadores de a pie”. Llama la atención el rigor de las sanciones. Por ejemplo: 1.000 reales de multa a la empresa por vender más entradas del número de personas que cómodamente cabían en la plaza; dos días de cárcel a cada mozo de plaza que no estuviera vestido “con decencia é igualdad y con chaqueta puesta”, y penalización a la empresa de 20 reales de multa por cada uno de ellos; 1.000 reales por cada uno de los treinta caballos que fueran rechazados en el primer reconocimiento y no se presentaran al día siguiente; 500 reales por carecer los toros de los hierros y marcas de las ganaderías a las que pertenecían según el anuncio, o por tener menos de cinco años o más de ocho, o por ser tuertos y hormigones de ambos cuernos, o tan defectuosos de cabeza que deberían ser desechados por la autoridad; 500 reales si se comprobaba que algún toro había recibido golpe de tablón y otros daños “para debilitar sus fuerzas”; dos días de cárcel para los mozos de plaza que no cumplieran con celeridad sus funciones; y 100 reales de multa a

---

<sup>31</sup> ORGAMBIDES GÓMEZ, F.J., “El Reglamento taurino de Cádiz de 1848”, en *Estudios de Tauromaquia (III)*, Madrid, 2008, p. 76.

la empresa por demora en el servicio de arrastre del toro o al sacar los caballos heridos.

Respecto a los lidiadores a caballo se castigaba: con 100 reales u 8 días de cárcel al picador que no obligara al toro a entrar en suerte el mayor número de veces posibles; con 200 reales o 15 días de cárcel al que no saliera hasta el tercio en busca del toro cuando la suerte lo requería; con 40 reales por cada vara que se pusiera a los toros boyantes y blandos fuera de turno, con 100 reales y 8 días de cárcel a cualquiera que “con intención conocida despaldille a un toro”; con 40 reales al picador que hiciera desmontar a otro para usar su caballo; y con 8 días de cárcel o 100 reales cualquier morosidad en el servicio de los picadores de reserva.

En cuanto a los lidiadores de a pie se establecían las siguientes multas y sanciones: 100 reales por acciones como capear los toros mientras los estaban picando, a menos que la autoridad lo permitiera, colearlos, cuartearlo a lo largo, dar cortes ni galleos para quebrarlos o “cortarles las piernas a no ser en casos muy precisos”; la misma cantidad se exigiría al primer espada por cada vez que permitiera que a la salida del toro hubiera a la derecha del toril alguna persona, fuera o no de la cuadrilla, que pudiera viciar la salida natural de aquel; y 200 reales o 15 días de cárcel al espada que cambiara su turno en la suerte de matar o que pidiera autorización para que matara el toro un chulo o cualquier otra persona ajena a su cuadrilla.

Parece que el nuevo reglamento de Melchor Ordóñez, con su fuerte rigor sancionador, logró desterrar viejos abusos y dio realce a los festejos, pues los 8000 espectadores que acudieron a los festejos quedaron encantados con su aplicación y con la actuación del nuevo jefe político. Así lo recogió el diario local *El Comercio*: “El público ha quedado complacidísimo y muy reconocido a esas medidas con tanto acierto dictadas por la autoridad superior de la provincia”<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> BADORREY MARTÍN, *Otra historia de la tauromaquia*, pp. 918-919.

Seguramente la buena acogida del Reglamento gaditano hizo que cuatro años más tarde, el 4 de junio de 1852, el mismo Melchor Ordóñez, siendo gobernador provincial de Madrid publicara un “Reglamento para las funciones de toros en la plaza de Madrid”. Su naturaleza reglamentaria no plantea la menor duda, pues entraba en el ámbito de las competencias de los nuevos gobernadores de provincia que como ya apuntamos, por real decreto de 28 de diciembre de 1849, asumieron las competencias de los antiguos jefes políticos y de los intendentes, refundiendo ambos cargos en una única autoridad superior civil de la provincia<sup>33</sup>.

Respecto a su contenido, es más amplio que el anterior, porque consta de 41 artículos, sistematizados en cuatro títulos: Del dueño de la plaza, De los lidiadores a caballo, De los lidiadores a pie y Disposiciones generales. Además, contiene una breve introducción, en la cual se expresa el principal objetivo del texto, que era responder a los derechos de los aficionados. Así lo expresaba: “Deseoso de que en adelante las corridas de Toros sean cual tienen derecho á exigir los aficionados de esta Córte, he acordado mandar y hacer cumplir el siguiente reglamento”.

Las novedades más interesantes, con respecto al texto de Cádiz fueron: aumentar el número de caballos, de treinta a cuarenta, dispuestos en la cuadra para la suerte de varas así como los ensillados y con brida que debían estar preparados en el patio de caballos; incrementar de cuarenta a cincuenta, los pares de banderillas comunes que se tenían que presentar a la autoridad para su reconocimiento; disponer de una jauría de perros alanos por si “algún toro malo á la muerte” requiriera hacer uso de ellos, y seis lazos “para no detener el servicio de arrastre”; mantener despejado el ruedo y el callejón de la plaza; fijar en ocho el número de toros por corrida y prohibir el indulto de las reses. Además, se reiteraban varias medidas destinadas al mantenimiento del orden público y a garantizar un desarrollo cada vez

---

<sup>33</sup> CAJAL VALERO, *El gobernador civil*, p. 68.

más ordenado del espectáculo, como la obligación de la tropa de servicio en la plaza de tener desarmada la bayoneta para evitar desgracias en caso de aglomeración, o la prohibición de permanecer en el redondel, chiquero y cuadras a toda persona extraña a las cuadrillas o chulos de la plaza. Tampoco se permitía arrojar objetos a la plaza, ofender a otra persona u ocupar sitio ajeno. Los contraventores serían castigados por la autoridad una vez finalizada la corrida, para evitar sacar a nadie durante la misma, por las perturbaciones que ello conllevaba; y las penas oscilarían desde multas a cárcel, en función de la gravedad de las faltas<sup>34</sup>.

Al margen de estas novedades, como apunta Antonio García-Ramos, la importancia de este reglamento estriba en que, aunque no tenía vigencia más que en el plaza de la Madrid, al regir en el coso más importante de España sirvió de base para otros reglamentos posteriores, tanto nacionales como americanos<sup>35</sup>. Y, en efecto, alguno de ellos, como el de La Habana de 1854, así lo señala.

La Habana contaba, desde 1817, con un “Reglamento oficial aprobado por el Excmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitán General, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para el gobierno interior de la plaza de toros” que, aunque adoptó esa denominación, no tenía la categoría de reglamento taurino porque su contenido se limitaba a cuestiones de orden público. El 4 de abril de 1854 el jefe superior de policía, Cristóbal Zurita, dirigió la siguiente propuesta al gobernador de La Habana:

“Careciendo la Plaza de toros de esta Capital de un Reglamento para el mejor orden de las funciones y evitar las desgracias que pudiesen ocasionarse, me atrevo á poner en manos de V.E. el adjunto Reglamento que he redactado imitando todo lo que me ha sido posible á las costumbres de la Península,

---

<sup>34</sup> BADORREY MARTÍN, *Otra historia de la tauromaquia*, pp. 920-921.

<sup>35</sup> GARCÍA-RAMOS VÁZQUEZ, A., *Los reglamentos taurinos*, Madrid, 1957, pp. 12-13.

para que si V.E. lo encuentra arreglado se sirva aprobarlo para su exacta observancia y que tenga efecto desde las próximas corridas, ...”.

El Reglamento fue aprobado ese mismo día por el secretario de gobierno José Barrio Cabellos y se publicó con el título de *Reglamento para las funciones de toros en la Isla de Cuba con el sello de la Jefatura Principal de Policía*. En este caso, sí estamos ante un verdadero Reglamento de plaza de toros pues fue aprobado por la autoridad competente, en este caso el secretario de gobierno José Barrio Cabellos, se publicó formalmente en La Habana el 4 de abril de 1854 y tenía carácter general para todas “las funciones de toros en la Isla de Cuba”. Además, regulaba los principales aspectos relacionados con el desarrollo de las corridas de toros, especialmente las cuestiones relativas a la correcta ejecución de la lidia, a pie y a caballo, tal y como ya se había hecho en la Península. Debió estar vigente hasta que, en 1868, se publicó un nuevo reglamento.

Llama la atención que, en su propuesta, el jefe superior de policía señalaba la ausencia de un reglamento para la plaza de La Habana refiriéndose, seguramente, a la recién levantada plaza de toros de Belascoaín, que se había edificado el año anterior y se mantuvo activa hasta que, en 1897, se destruyó por un incendio. Además, apuntaba que en su Reglamento había intentado imitar y mejorar en todo lo posible al de la Península. En aquel momento había ya varios Reglamentos de plaza vigentes en la Península, ahora bien, como hemos destacado, el que gozaba de mayor predicamento era el elaborado por Melchor Ordóñez para la plaza de toros de Madrid en 1852. La pregunta entonces es: ¿Se refería a él Jerónimo Zurita? Desde luego, el texto cubano guarda grandes similitudes con los Reglamentos promulgados anteriormente por Melchor Ordóñez para Cádiz y Madrid, especialmente con este segundo. El Reglamento de La Habana consta de 24 artículos agrupados en tres capítulos: “De los lidiadores de á pie”, “De los lidiadores de á Caballo” y “Disposiciones generales”. A diferencia de los textos peninsulares no tiene un primer capítulo

dedicado a “la empresa” (Cádiz) o al “dueño de la plaza” (Madrid), por lo cual, seguramente, las cuestiones allí reguladas como la venta de entradas, reserva de tendidos para la fuerza pública, reconocimientos de caballos y banderillas, custodia de los toros y arreglo de la plaza, se regularían mediante un contrato con el empresario. Sin embargo, en los tres apartados regulados las analogías con los Reglamentos españoles son numerosas. Por ejemplo, en el capítulo de los lidiadores a caballo reproduce, con ligeras variaciones, los artículos 13, 14, 15, 17, 19 y 20 de Cádiz; así como el 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de Madrid. En el de los lidiadores de a pie transcribe los seis artículos de Cádiz y Madrid, añadiendo dos propios sobre las cuadrillas (art. 1) y el uso de capotes (art. 8). Y, en el apartado de disposiciones generales, toma del de Madrid los cuatro preceptos finales.

El cotejo de los citados documentos vendría a confirmar la trascendencia de los reglamentos taurinos elaborados por Melchor Ordóñez, fruto de su afición y de su empeño por reglamentar las materias que así lo precisaban. Su esfuerzo fue grande, por lo detallado y meticuloso de su labor, pero el resultado fue muy positivo. A los Reglamentos de Cádiz, Madrid y La Habana les siguieron otros como el de Barcelona de 1857, el de Sevilla de 1858, el del Puerto de Santa María de 1861, el de Guadalajara de 1862, el de Logroño de 1863, el de Málaga de 1864, el de Córdoba de 1866, el de Jaén de 1867, el de Madrid de 1868, el de Cádiz de 1872 y el de Málaga de 1876. Aunque con algunas diferencias de unos a otros, todos se acomodaron a un mismo molde general: los primeros Reglamentos elaborados por Melchor Ordóñez. Se puede concluir que con ellos se consolidó en España y en la América española la reglamentación moderna de las corridas de toros. Los públicos demandaban un espectáculo más organizado, acorde a los nuevos gustos y a las preceptivas del momento y, en su afán por ordenar y reglamentar las necesidades sociales, Melchor Ordóñez dio respuesta a esa necesidad<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> BADORREY MARTÍN, *Otra historia de la tauromaquia*, pp. 921-925.

## B.- Beneficencia

Como ya hemos señalado, uno de los ramos a los que Melchor Ordóñez prestó mayor atención fue al de la beneficencia. No es extraño si tenemos en cuenta que la beneficencia española experimentó una gran transformación a mediados del siglo XIX, al publicarse la Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y su Reglamento de desarrollo de 14 de mayo de 1852 que reafirmaron el poder de las autoridades públicas en esta materia, hasta entonces gestionada de manera particular gracias a la acción caritativa de la Iglesia, los gremios y las cofradías o hermandades. Una de las principales novedades de la nueva normativa era que a diferencia de la Ley de Beneficencia de 1822, que atribuía la competencia para cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de acción social a los ayuntamientos, juntas municipales y parroquiales, en 1849 los titulares de la beneficencia pública no eran los municipios sino las provincias y el Estado<sup>37</sup>. Lo cierto es que, desde las primeras décadas del siglo XIX, coexistió en España la beneficencia y la acción social, gracias a las leyes de 1822 y 1849. Ya en la segunda mitad de la centuria la influencia del movimiento obrero, el socialismo, las medidas bismarkianas de previsión social, el socialismo fabiano de Inglaterra, la aparición de los partidos políticos y los movimientos sindicales convirtieron la cuestión social en un asunto central. En ese contexto, se aceleró el intervencionismo estatal en esa materia<sup>38</sup>. Pese a todo se mantuvo la beneficencia particular. La Ley de 1849 reconoció los establecimientos privados, en los que participaban muy activamente las clases privilegiadas, especialmente la Iglesia. No en vano, uno de los objetivos de la ley fue el de recuperar el protagonismo de la caridad de la Iglesia.

---

<sup>37</sup> ANGUITA OSUNA, J.E., “Análisis histórico-jurídico de la beneficencia española de mediados del siglo XIX: la *Ley de Beneficencia* de 1849 y su Reglamento de ejecución de 1852”, en *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, n. 99, 2019, 93-95.

<sup>38</sup> ALEMÁN BRACHO, C., “Una perspectiva de los servicios sociales en España”, en *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, n. 2, 1993, 198.

Respecto a los establecimientos públicos de beneficencia, la Ley de 1849 los clasificaba en generales, provinciales y municipales, en función de la naturaleza del servicio que prestaban y de la procedencia de sus fondos (art. 2). Por ejemplo, eran establecimientos provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos, las de huérfanos y desamparados (art. 5). La dirección de la beneficencia correspondía al gobierno (art. 3) y, para auxiliarlo, se establecía en Madrid una Junta General, en las capitales de provincia Juntas provinciales y en los pueblos Juntas municipales (art. 4). La Junta general estaba compuesta por un presidente nombrado por el gobierno, el arzobispo de Toledo en calidad de vicepresidente, el patriarca de las Indias y el comisario general de Cruzada como miembros natos. Además, había un consejero real de la Sección de Gobernación y otro de lo Contencioso, un consejero de instrucción pública, otro de sanidad que sería médico, y cuatro vocales nombrados por el gobierno. También formaría parte de esta Junta el patrono de un establecimiento general domiciliado en Madrid y, si fueran varios, dos elegidos por el gobierno (art. 6). Las Juntas provinciales estarían compuestas por el jefe político en calidad de presidente, el prelado diocesano como vicepresidente, dos capitulares propuestos por el cabildo catedralicio, un diputado provincial, un consejero provincial, un médico, dos vocales domiciliados en la capital y el patrono de un establecimiento provincial también domiciliado en la capital. Las Juntas municipales de los pueblos las compondría el alcalde como presidente, el cura párroco, un regidor, el médico titular, uno o dos vocales elegidos de entre los vecinos del lugar y el patrono de un establecimiento municipal<sup>39</sup>.

Es importante reiterar que tanto la Ley como el Reglamento de desarrollo plantearon la beneficencia como un servicio público, aunque fueron respetuosos con los establecimientos privados permitiendo que sus patronos participaran en las juntas generales, provinciales y municipales. La organización administrativa también fue pública, pues

---

<sup>39</sup> *Gaceta de Madrid* n. 5398, de 24 de junio de 1849, p. 1.

el gobierno ostentaba la dirección suprema de la actividad benéfica. Ahora bien, la centralización no impidió su coexistencia con otros órganos administrativos ya instituidos como las juntas provinciales y municipales, convertidas en órganos auxiliares del gobierno intervenidos a través de personas afines como los jefes políticos y los gobernadores provinciales a quienes se encomendó el cuidado y atención de ese servicio<sup>40</sup>. Así pues, cuando Melchor Ordóñez fue nombrado gobernador provincial de Madrid, el 7 de enero de 1852, se hizo cargo de la beneficencia de la capital. Fiel a su sentido del deber como funcionario público, muy pronto entendió que debía hacer serias reformas que no dudó en emprender, siempre con conocimiento y anuencia de la Superioridad. Su labor, polémica en algunas actuaciones, suscitó críticas por parte de un sector de la opinión pública, que él trató de justificar en una *Memoria sobre las reformas introducidas en el ramo de la Beneficencia provincial de Madrid*<sup>41</sup>.

La principal dificultad del ramo era su amplitud, ya que estaba formado por cinco establecimientos, con un presupuesto de “reales de vellón 5.274,057-4 maravedís”. Ello daba lugar a frecuentes abusos, pues era muy complejo controlar todos los detalles de tan vasta administración. Ordóñez se planteó dos objetivos esenciales: 1. Mejorar la asistencia a los pobres; 2. Economizar gastos. Para ello, siguiendo lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de 1852, hizo una detenida visita de inspección a todos los establecimientos con el fin de comprobar de primera mano la situación, antes de ejecutar las primeras medidas<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> ANGUITA OSUNA, “Análisis histórico-jurídico”, pp. 99-100.

<sup>41</sup> Fechada el 30 de mayo de 1852, se publicó ese mismo año en Madrid en la Imprenta de Don José María Alonso.

<sup>42</sup> El citado artículo establecía que los gobernadores de provincia, como delegados del gobierno, como presidentes de las Juntas provinciales y como autoridad superior administrativa de la provincia, podían inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia, públicos o particulares, que se encontraran dentro de su ámbito territorial (*Gaceta de Madrid* n. 6537, de 16 de mayo de 1852, p. 3).

En primer lugar, se ocupó de la Oficina Central de Beneficencia, porque en ella estaba incorporada la administración general de los cinco establecimientos. Observó que en esa secretaría trabajaba un número excesivo de funcionarios, sin que ello redundara en una buena gestión. Por ello, se propuso reducir la plantilla. La primera supresión recayó sobre dos destinos de crecida dotación, uno de los empleados fue cesado y el otro, José Octavio de Toledo, por sus especiales conocimientos en el ramo de los hospitales, pasó a desempeñar el cargo de director del Hospital General de la Corte, que ya había ocupado anteriormente. La segunda supresión fue la de la plaza de archivero, pues entendió que teniendo cada establecimiento su respectivo archivo, allí debían guardarse los documentos que les pertenecieran y no en esa oficina general. Así pues, ordenó que fueran trasladados a cada uno de los archivos los documentos correspondientes. Con ello quedó suprimida la citada plaza de archivero, dotada con 6.000 reales, y otras dos de auxiliares una de 5.000 reales y otra de 4.000. También observó que el gobierno de la beneficencia tenía su escribano particular y, habiendo uno general para todos los negocios de la provincia, resultaba innecesario. En consecuencia, dispuso que el escribano de gobierno lo fuera también de la beneficencia. Por otra parte, vio que para la inspección y vigilancia de las obras había un inspector que percibía 5.000 reales anuales de sueldo, y un maestro de obras con 3.300, cuando los dos destinos podían ser desempeñados fácilmente por una sola persona lo que, además, redundaría en mejores resultados. Decidió, entonces, crear la plaza de celador de trabajos, dotada con 5.000 reales, que asumió las atribuciones de las dos anteriores. También suprimió la plaza de inspector de víveres, dotada con 6.000 reales, por ser tan inútil que su titular aún no había ejercido sus funciones, pese a llevar algunos años en posesión del cargo y cobrando el sueldo. La supresión de todas estas plazas en la secretaría central supuso un ahorro económico de 42.500 reales anuales<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> ORDÓÑEZ, *Memoria*, pp. 2-4.

Su capacidad de acción era amplia y no dudo en hacer uso de sus atribuciones. No debemos olvidar que las competencias de los gobernadores de provincia en materia de beneficencia, dentro del territorio de su mando eran amplias. Y es que, además de ostentar la facultad de representar y ejercer el protectorado, disfrutaban de una serie de competencias especiales como eran: la propuesta al gobierno de los vocales electivos de las Juntas provinciales; el nombramiento de los vocales electivos de las Juntas municipales; la designación, a propuesta de las respectivas Juntas provinciales y municipales, de los empleados de los establecimientos respectivos que pudieran ser nombrados por sus patronos, excluyendo los destinos de las secretarías de las Juntas provinciales del ramo y demás dependencias del mismo reservados a la Dirección general. También debía informar, como la diputación y las juntas provinciales, sobre los expedientes de aumento de dotación, gratificación, salarios o emolumentos de los empleados o dependientes que debieran cobrar sus haberes del presupuesto de beneficencia<sup>44</sup>.

Así pues, haciendo uso de sus atribuciones Ordóñez prosiguió con su programa de reformas. El siguiente paso fue un estudio de las fincas existentes, las rentas que producían y los gastos que ocasionaban para optimizar su explotación. A tal fin nombró administradores de dichas fincas a individuos que, además de su posición y circunstancias personales, fueran una garantía de buena gestión: Pedro Cledera, primer jefe de la administración civil y jefe político cesante de varias provincias, para el cuartel alto; e Ildefonso Conteras, coronel retirado y jefe de la hacienda pública para el cuartel bajo. También abordó el control de los gastos de las obras que se hacían en las fincas y de los suministros de artículos de consumo para los establecimientos. Respecto a los primeros, dispuso que todas las obras y materiales sin excepción se sacaran a subasta pública, para obtener el mejor precio posible. Con ello consiguió una rebaja considerable en el precio de los materiales y un ahorro notable en las infinitas obras que había que

---

<sup>44</sup> ANGUITA OSUNA, “Análisis histórico-jurídico”, p. 111.

ejecutar. Mayor trascendencia tuvo la cuestión de los suministros de artículos de consumo. La mayor parte de los asentistas tenían créditos contra la Beneficencia por la práctica totalidad de los géneros que habían suministrado, “tanto que alguno de ellos alcanzaba la respetable suma de 354.216 reales y 19 maravedís”. El deseo de cobrar los atrasos y el recelo ante la falta de compromiso de la Administración hacían que los acreedores renovasen sus contratos, dando a precios muy elevados los artículos y restándoles calidad. Los objetivos del gobernador en este punto fueron dos: reducir la deuda y restablecer el crédito perdido. Para ello acordó que se pagaran los atrasos en la medida de lo posible a aquellos acreedores que aceptaron hacer rebajas y otros servicios a la beneficencia. También ordenó que, en lo sucesivo, se pagara religiosamente a los proveedores, “semanalmente y por adelantado, quedando libre de su compromiso aquel á quien no se cumpliera esta condición”. El resultado fue óptimo, tanto en la calidad de los artículos como en el precio de los suministros, con un ahorro de 324.950 reales y 10 maravedís<sup>45</sup>.

Respecto al régimen de los distintos establecimientos de beneficencia de la Corte, Melchor Ordóñez elaboró un riguroso informe de cada uno de ellos, justificando las reformas que se vio obligado a tomar en cada uno de ellos.

La Inclusa se hallaba perfectamente dirigida por las señoras de la Junta de Damas de Honor y Mérito, “muy dignas del mayor elogio por el cuidadoso esmero, caritativo celo é inteligencia con que á pesar de los muchos deberes que su elevada posición les impone, se dedican á mejorar la situación de los desgraciados huérfanos”. Gracias a las disposiciones que habían tomado y a los recursos que habían conseguido buscar, su situación había mejorado tanto como era deseable. Solo se vio obligado a tomar una medida, atendiendo a la ley que prohibía la duplicidad de sueldos y a la dificultad de cuidar debidamente a los niños por tener otras obligaciones, el médico del

---

<sup>45</sup> ORDÓÑEZ, *Memoria*, p. 5.

establecimiento Francisco de Paula Laplana, que también lo era del Hospital General fue cesado, permaneciendo en el citado Hospital donde disfrutaba de mayor sueldo y consideración. Para la inclusa nombró a Manuel Álvarez Chamorro.

La Casa de Acogidas y Desamparadas tampoco precisaba grandes reformas, no por carecer de defectos sino porque se había resuelto que se uniera nuevamente al Hospicio con entera separación de sexos. Mientras se terminaban las obras iniciadas solo se tomaron las siguientes medidas: levantar un tabique para separar el comedor de la sala de aseo; y coser vestidos nuevos y decentes para que las ancianas pudieran salir a pasear, pues hacía un año que no lo hacían. En relación al personal, dispuso que se encargara de la educación de las niñas acogidas las Hermanas de la Caridad, suprimiendo la plaza de maestro dotada con 4.660 reales y las de tres pasantes que importaban 1.460<sup>46</sup>.

El Hospital de Mujeres Incurables podía ser considerado como perfecto en su clase, por el piadoso celo y esmerada entrega con que lo regentaban las hijas de San Vicente Paul. Por ello, decidió que continuara con su administración. Únicamente suprimió la plaza de oficial de comisaría por considerarla innecesaria. Tampoco hizo variación alguna en el Hospital de San Juan de Dios, por considerar que en él los enfermos estaban regularmente asistidos.

El Hospicio requería una reorganización de su plantilla. Fundamentalmente precisaba la creación de una plaza de subdirector que ayudara al director en su desempeño y le sustituyera en caso de ausencia o enfermedad. A cambio, consideró adecuado refundir las oficinas de Dirección y Contaduría en una sola, suprimiendo una plaza de oficial y otra de practicante. Para la plaza de subdirector nombró al contador. Con ello consiguió un ahorro de 6.100 reales<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> ORDÓÑEZ, *Memoria*, p. 6.

<sup>47</sup> ORDÓÑEZ, *Memoria*, p. 7.

Sin duda, el establecimiento que precisaba una reforma más profunda era el Hospital General, el principal y más importante del ramo. Los males eran graves y numerosos. En la despensa y en las cocinas reinaba el desorden en la compra de productos, muchos artículos eran caros y de mala calidad. El gasto en el consumo diario era exorbitante. Por ejemplo, se consumían 800 libras de chocolate al mes entre empleados y enfermos, cuando su consumo debía estar reservado exclusivamente para ciertos enfermos. El gasto de carne también era excesivo, mientras que los enfermos recibían unas raciones escasas y malas, quedando reservado lo mejor de las reses para el personal. El almacén de ropas no tenía suficiente surtido, los colchones estaban escasos de lana, no se llevaban registros de entradas de artículos, ni inventarios de las ropas y efectos pertenecientes a los enfermos. La falta de aseo era una pauta general tanto en las enfermeras como en la ropa de cama, que no estaba limpia. Las salas que ocupaban los dementes eran inmundas y miserables. Los cadáveres se trasladaban desnudos al depósito y, desde allí, sin distinción de sexo, al cementerio. El pelo y la dentadura de los muertos era objeto de tráfico. La botica estaba mal servida y, pese a su numeroso personal, no se guardaba el aseo preciso en esta dependencia. También era excesivo el cuadro de empleados de este establecimiento: 386, cuyos sueldos ascendían 636.405 reales anuales, sin contar las raciones que importaban 277.400 reales, lo que sumaba un total de 913.805 reales de vellón. Ese exceso era especialmente destacado entre los practicantes, pues había 114, más del doble de los necesarios. La falta de coordinación y de liderazgo habían llevado al Hospital a tal estado de ruina que exigía serias y urgentes medidas. Ordóñez adoptó las siguientes disposiciones:

1. Refundió en una sola oficina la Dirección y Comisaría formada por: el director, con 12.000 reales anuales; un subdirector, con 7.000; un oficial primero, con 6.000; un segundo, con 4.400; y tres escribientes con 5.000 reales cada uno.

2. Encomendó la administración general del Hospital a las Hermanas de la Caridad, “cuyo exquisito celo hacía resaltar notablemente con respecto á los demás departamentos de mujeres que estaban á su cuidado”. Especialmente les encargó la gestión de la cocina y de la despensa. La hermana superiora, como jefa de todo el establecimiento en la parte administrativa, quedó bajo las órdenes inmediatas del director; y en las enfermerías, despensa, cocina y almacén una hermana cuidaría del régimen interior de cada uno de estos departamentos. Se suprimieron las cocinas particulares de los empleados, quedando solo la general.
3. Siguiendo el sistema de centralización establecido en todo lo demás, dispuso que el capellán mayor fuera, en lo espiritual, el jefe de todas las corporaciones religiosas. Redujo a diez el número de penitenciaros, incluyendo en estos al capellán mayor y arreglando los sueldos en proporción a las diferentes categorías. A tal efecto se asignaron: 8.000 reales al capellán mayor; 6.000 reales a los tres penitenciaros más antiguos, 5.000 a los tres segundos y 4.000 a los tres más modernos. Suprimió la plaza de confesor de extranjeros, por ser puramente nominal, pues algunos penitenciaros sabían francés y confesaban a los pocos enfermos de otros países, cuyo número era insignificante por haber en la Corte hospitales particulares para súbditos de otros países. Igualó el sueldo de sacristán de mujeres y de hombres, reduciendo la dotación de aquel a los 4.000 reales que cobraba éste. También se suprimió por innecesaria una plaza de sepulturero.
4. En la parte facultativa -médicos, cirujanos, farmacéuticos y practicantes-, formó un solo cuerpo que aglutinaba a las

primeras clases denominado “Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia del Hospital General”, a cuyo frente estaba el médico más antiguo, con el nombre de Decano de la Facultad, en calidad de responsable del cumplimiento de los deberes de todos los miembros de la corporación. Redujo el número de médicos a doce y el de cirujanos a ocho, atendiendo a su antigüedad. En cuanto a los sueldos estableció las siguientes dotaciones: el decano, 10.000 reales; el primer médico 9.000 y desde este hasta los últimos cuya dotación sería de 4.500 los sueldos descenderían progresivamente 500 reales anuales; el cirujano más antiguo, que sería el vicedecano de la Facultad, percibiría 9.800, el primero 9.000, y desde este hasta el último dotado con 6.000, el sueldo iría bajando en la misma proporción de 500 reales. Para que los sueldos fueran proporcionados a las responsabilidades, le rebajó 200 euros al cirujano mayor, en señal de su inferioridad respecto al decano. Y, por el mismo motivo, asignó 9.600 reales a la plaza de farmacéutico mayor, en lugar de los 12.000 que sin causa alguna percibía hasta entonces. Los practicantes quedaron excluidos de esta clase, por ser en su mayoría jóvenes que todavía seguían estudiando. Solo se admitieron aquellos que ya habían terminado su carrera. Su número se redujo a 80, por ser los necesarios para el servicio, y con ellos formó un cuerpo colegiado dotado de casa y ración, como les correspondía.

5. En cuanto a la administración de los bienes y rentas del establecimiento, una vez centralizado el negociado de la beneficencia, resultaba innecesaria la plaza de administrador de la plaza de toros, dotada con 4.400 reales de sueldo, y de un conserje de la misma con 2.200. Conviene recordar que el Hospital se nutría en buena parte

de los fondos que generaban las corridas de toros de la capital. En todo caso, ahora esa gestión correspondía a quien se encargaba de la administración de las fincas del cuartel en que se hallaba situada la plaza. En consecuencia, suprimió el cargo de administrador de la plaza de toros. Todas estas reducciones de sueldos y raciones suponían una economía para el Hospital de 194.230 reales de vellón y 17 maravedís.

6. En materia de intendencia interna, para remediar el desorden que reinaba en las salas dictó varias disposiciones tendentes a garantizar la tranquilidad que requerían los enfermos. Además, mandó que todas las camas estuvieran provistas de las ropas necesarias, que se restablecieran las tablillas que indicaban los enfermos que estaban a dieta y los que habían recibido los sacramentos. También se construyeron altares en las salas que carecían de ellos para que los días de fiesta los enfermos pudieran oír misa, “cosa que increíble parece no se hubiese practicado hasta ahora en un país eminentemente católico”. Respecto a los cadáveres, dispuso que no fueran enterrados antes de transcurrir 24 horas desde la defunción, que fueran vestidos con sus ropas y separados en diferentes carros los hombres y las mujeres antes de llevarlos al cementerio<sup>48</sup>.
7. Otro objetivo prioritario fue la atención a los enfermos dementes. Antes de su llegada al gobierno de la provincia se habían iniciado las obras para construir una casa para ellos denominada de *Santa Isabel*, en Leganés. El nuevo establecimiento, reclamado “imperiosamente por la caridad y la ciencia”, era necesario en una Corte que aspiraba a

---

<sup>48</sup> ORDÓÑEZ, *Memoria*, pp. 9-11.

ponerse al nivel de las primeras de Europa. La Junta provincial de beneficencia llevó a cabo el proyecto que, cuando él se encargó del mando de la provincia, estaba prácticamente acabado. Contaba entonces con la siguiente plantilla: un médico-director con 15.000 reales de sueldo; un subdirector con 8.000; un capellán administrador con 8.000, un escribiente con 4.000, un enfermero mayor con 4.000, un boticario con 3.300, seis Hermanas de la Caridad cuya ración y sueldo ascendía a 11.640 reales al año, dos porteros que por los mismos conceptos percibirían 5.110 reales, un hortelano-jardinero con 2.980 reales, un peón con 2.190 reales y un carretero con el mismo sueldo. Es decir, que para mantener esta plantilla se precisaban 66.410 reales anuales, sin contar la habitación que estaba comprendida en la dotación de todos ellos. Siguiendo sus ideas de racionalización y economía del gasto, decidió reformar la plantilla. En primer lugar, separó los cargos de director y de médico, por considerar que una misma persona no podía atender debidamente ambas funciones. Para la primera nombró al presbítero Pedro Ramos que había sido penitenciario primero del Hospital General. Para la segunda aceptó la propuesta del médico titular de Leganés experto en el estudio de “enagenaciones mentales”, que se ofreció a servir la plaza por la módica retribución de 4.000 reales manteniendo el puesto y el sueldo que percibía como médico del pueblo. Por último, suprimió la plaza de boticario, pues el nuevo establecimiento se surtía de la botica del Hospital General. Estas innovaciones produjeron un ahorro de 30.360 reales<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> ORDÓÑEZ, *Memoria*, p. 12.

Concluía su *Memoria* afirmando que con todas estas reformas había conseguido sus objetivos pues suponían un ahorro de 611.500 reales anuales, tal y como demostraba documentalmente. Con ese dinero podía satisfacerse parte de la deuda que tenía la beneficencia que, recordemos, ascendía a 2.400.000 reales. Al mismo tiempo, se podría destinar una parte a la reconstrucción y reforma precisa de algunos edificios, y otra parte a mejorar la situación de los enfermos y acogidos. Entre todos ellos, creía que lo más urgente era la creación de una Casa de Hombres Incurables, semejante a la que existía para las mujeres, en la que podrían encontrar asilo: “el jornalero que se inutilice para el trabajo, el anciano que en él haya encanecido honradamente y el que por sus achaques se vea privado del auxilio de sus manos”. A ese objeto destinó el edificio que entonces ocupaban en la calle Atocha las Desamparadas, que quedaría vacío cuando ellas pasaran al Hospicio. Para llevar a cabo la remodelación de ese edificio contaba ya con una considerable cantidad, fruto de donaciones particulares. Finalmente, sugería que para mantener las innovaciones alcanzadas era preciso redactar Reglamentos que rigieran en las diferentes dependencias del ramo de la Beneficencia, “para que no queden sin fruto estas variaciones, cuyas buenas consecuencias espero que cada vez se harán más notables”. De todas las reformas había dado cuenta a la Junta provincial de Beneficencia en sesión de 10 de abril de ese año de 1852. Si el ahorro de más de 30.000 duros avalaba el éxito de su objetivo económico, respecto a los enfermos señalaba: “Si he logrado mejorar algún tanto la asistencia de los pobres que fue, como he dicho al principio, uno de mis objetivos, la experiencia del efecto que producirán mis disposiciones lo acreditará mejor que nada”<sup>50</sup>.

Desde luego la tarea no fue fácil porque, pese al reconocimiento de algunos, chocó con la resistencia de otros tantos. Así se lo hacía saber al duque de Riánsares y a la Reina Madre:

---

<sup>50</sup> ORDÓÑEZ, *Memoria*, pp. 13-14.

“Mucho me honra su bondad al apreciar mis pequeños servicios en el importante ramo de beneficencia, aun serían mayores si se regularan por mis deseos, pero SM conoce los obstáculos que hay que vencer para conseguir cualquier reforma útil cuando se ha de combatir para ello preocupaciones, intereses particulares y hasta abusos canonizados por costumbres antiguas aunque vivísimas. Precisamente ahora tiene el expediente del Hospital, nuevamente en consulta porque los Señores de la Junta no quieren entender la Real orden a pesar de la claridad. Mi posición aquí sigue siendo la misma. Tengo la ilusión de que el país me quiere por mas que la Camarilla que se ha acostumbrado a tener en los Gobernadores editores responsables, me muestre alguna oposición porque no suscribo à sus deseos porque tengo por principio obedecer lealmente al Gobierno y seguir la inspiración de mi conciencia”<sup>51</sup>.

Pese a las críticas de algunos sectores, su gestión gozó de reconocimiento general. El 26 de febrero de 1862 el ministro de Gobernación Posada Herrera se refería en la Cortes al buen estado de la beneficencia española, ejemplificándola en diversos establecimientos madrileños como la Inclusa, el Hospital General, el de la Princesa o el de Incurables. Afirmaba que el éxito se debía al trabajo desinteresado de muchos hombres y mujeres que de manera anónima colaboraban con dichas instituciones, y añadía: “también han contribuido mucho la administración y el celo de las autoridades de Madrid, que en esta materia es superior á todo elogio”<sup>52</sup>. Sin duda, entre esas autoridades estaría Melchor Ordóñez.

Así resumió su paso por la administración un autor anónimo del siglo XIX:

---

<sup>51</sup> En Carta escrita desde Barcelona el 18 de diciembre de 1853 (AHN, Diversos, Títulos y Familias, 3545, leg. 9, exp. 40, doc. 1).

<sup>52</sup> POSADA HERRERA, J. *Veinticinco Discursos y un Prólogo*, estudio preliminar Francisco Sosa Wagner, Oviedo, 1997, p. 449.

“Un hombre como pocos. Con una docenita de su clase se acababan en España los abusos y tenían que emigrar los ladrones. De genio vivo, de imaginación fecunda, de gran rectitud, llegó a gobernador, y en donde desempeñó este cargo dejó eterna memoria.

Sus órdenes se cumplían al pie de la letra, y no perdonaba infracción alguna á grandes y á pequeños.

De un valor á toda prueba, se metía en las madrigueras de los ladrones, descubría los robos mejor urdidos, y era tal su ascendiente que hasta sus víctimas le estimaban.

En Madrid descubrió una maleta en donde estaban todos los documentos relativos á la conspiración que dio por efecto el atentado del cura Merino. Cuentan que por no ahorcar á media España quemó aquellas pruebas”<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> *Los Ministros de España desde 1800 a 1869: historia contemporánea*, por Uno que siendo español no cobra del presupuesto, Madrid, J. Castro y Compañía, 1869-1870, Madrid, vol. III, p. 862.

**ESTUDIO LINGÜÍSTICO DE UN GÉNERO  
LEGISLATIVO: EL PREÁMBULO DE LA LEY  
7/1985 Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE  
LA LEY 57/2003**

**- LINGUISTIC STUDY OF A LEGISLATIVE  
GENRE: THE PREAMBLE OF LAW 7/1985  
AND THE EXPLANATORY MEMORANDUM  
OF LAW 57/2003-**

Fecha de recepción: 8 de febrero de 2024

Fecha de revisión 4 de abril de 2024

**Raquel Pinilla Gómez**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

**Resumen:** El presente trabajo constituye un análisis lingüístico de dos textos pertenecientes a un género de la tradición jurídica española, el de los prólogos de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo. Se trata de un género legislativo poco estudiado desde la dimensión lingüística y de ahí la pertinencia de este estudio. Estos

textos introductorios de las leyes reciben los nombres de *Preámbulo* o *Exposición de Motivos*, como sucede respectivamente en los dos que constituyen el corpus y que forman parte de la normativa española de régimen local. La importancia de este género radica en su propia naturaleza: quien legisla expone las claves de la necesidad de la ley, la importancia en el ámbito de su aplicación y las consideraciones que llevará luego al Poder Judicial a su recta interpretación. Sin embargo, con los resultados del análisis realizado, se concluye que los errores formales en la redacción, las inadecuaciones lingüísticas y las impropiedades terminológicas pueden conformar un “criptolenguaje” que dificulta su comprensión y desvirtúa el objetivo final: explicar el contexto de la ley de manera clara para entender los fundamentos que la sostienen.

**Palabras clave:** Análisis lingüístico; lenguaje jurídico; legislativo; Preámbulo; Exposición de motivos

**Abstract:** The present work constitutes a linguistic analysis of two texts belonging to a genre of the Spanish legal tradition, that of the prologues of the laws approved by the Legislative Branch. It is a legislative genre sparsely studied from the linguistic dimension and hence the relevance of this study. These introductory texts of the laws are called Preamble or Explanation of Reasons, as happens respectively in the two that constitute our corpus and that are part of the Spanish regulations of local regime. The importance of this genre lies in its very nature: whoever legislates exposes the keys to the need for the law, the importance in the scope of its application and the considerations that will then lead the Judiciary to its correct interpretation. However, with the results of the analysis carried out, it is concluded that formal errors in writing, linguistic inadequacies and terminological improprieties can form a "cryptolanguage" that makes it difficult to understand and distorts the final objective: to explain the

context of the law clearly to understand the foundations that support it.

**Keywords:** Linguistic Analysis; Legal Language; Legislative; Preamble; Explanation of reasons

## 1.- Introducción

En los estudios sobre textos y géneros legislativos<sup>1</sup>, se considera que el Preámbulo de las leyes (a veces, el marbete es *Exposición de motivos*, como vemos respectivamente en los dos textos analizados en este artículo -en ocasiones, también se llama *Considerandos*-)<sup>2</sup> es un

---

<sup>1</sup> Alcaraz Varó, Hugues Cunningham y Gómez González (2014, p. 17) proponen cuatro tipos fundamentales de lenguaje jurídico, en función de la intención comunicativa de los textos: legislativo, jurisdiccional, administrativo y notarial. Según estos autores, “el que está por encima de todos los demás es el español de las leyes (legislativo), también llamado jurídico-normativo, que marca las pautas que habrán de seguir el lenguaje de los jueces, el de la Administración y el de los notarios”. Por tanto, cuando utilizamos en este trabajo el término *lenguaje jurídico* (o *jurídico-administrativo*), se hace en el sentido general de esta lengua de especialidad; mientras que con los términos *legislativo*, *de las leyes* o *normativo* especificamos el lenguaje jurídico de los documentos reguladores.

<sup>2</sup> Los términos *Preámbulo* y *Exposición de motivos* se consideran sinónimos para referirse a la parte introductoria de los textos normativos -leyes-. Así se observa en el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ), de la Real Academia Española (RAE), donde en la entrada *preámbulo* se dice: “recibe también el nombre de *exposición de motivos*”. A su vez, el lema *exposición de motivos* se define como “*preámbulo* de un texto normativo en el que se hace constar su motivación”. En el índice de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, aparece el término *Preámbulo*, mientras que en el texto de la propia ley se utiliza *Exposición de motivos*. En este artículo los utilizaremos indistintamente, con las grafías *Preámbulo* y *Exposición de motivos*, en redonda -sin cursivas ni comillas-, excepto cuando se haga un uso metalingüístico de ellos.

mecanismo de promulgación legal indispensable para entenderlas y conocer sus propósitos. Esta parte expositiva o explicativa de la ley proporciona una información crucial sobre sus objetivos y el contexto en el que ha sido creada; por lo tanto, interpretarla bien es un paso necesario para entender cómo funciona. De acuerdo con Bordonaba Zabalza (2010, p. 47), dichos textos “representan un punto de reflexión lingüística e ideológica sobre el tipo de estrategias argumentativas que el legislador desarrolla para interpretar y reformular la ley, de forma que ésta pueda ser entendida en toda su extensión por el ciudadano”. La interpretación correcta pasa por una redacción clara y un uso del lenguaje que no dificulte su comprensión.

La preocupación académica por el análisis del lenguaje jurídico-administrativo español, tal y como muestran Pistola y Viñuales-Ferreiro (2021, p. 183), se remonta a los años 60 del siglo XX, cuando “se publican los primeros trabajos sobre lenguaje y estilo administrativo”.<sup>3</sup> En esta línea, en el año 2010, impulsado por el Gobierno de España, y supervisado por la Real Academia Española (RAE), empiezan los trabajos de una comisión de expertos para la modernización del lenguaje jurídico, que conducirán a la publicación del *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico* (Ministerio de Justicia, 2011), con recomendaciones lingüísticas para los profesionales, las instituciones y los medios de comunicación.<sup>4</sup> El año 2017, como indica da Cunha (2020, p.3), “supone un punto de inflexión en el ámbito del lenguaje jurídico en español” puesto que se publica el *Libro de estilo de la Justicia* (RAE y CGPJ, 2017). En la actual línea de interés por el lenguaje claro, se ha publicado recientemente el libro *Lenguaje claro y tecnología en la Administración* (Da Cunha, 2022).

---

<sup>3</sup> Para un completo estado de la cuestión del estudio del lenguaje administrativo en España, véase el trabajo de Pistola y Viñuales-Ferreiro (2021, pp. 184-185).

<sup>4</sup> En el blog sobre lenguaje administrativo, del periodista Javier Badía, se pueden encontrar también los enlaces a los seis estudios de campo: <https://lenguajeadministrativo.com/sobre-la-modernizacion-del-lenguaje-juridico/>

En este artículo nos centramos en un tipo de texto jurídico, concretamente el legislativo, y más exactamente en el Preámbulo o la Exposición de motivos de la ley<sup>5</sup>, que se presenta como la “parte expositiva o texto introductorio, carente de valor normativo, que antecede habitualmente al articulado de una norma jurídica” (DPEJ) elaborada por su creador, generalmente un legislador. La explicación puede incluir datos y estadísticas sobre el tema tratado, testimonios de partes interesadas, citas de otros estudios que la respaldan y descripciones detalladas de los procedimientos y procesos relacionados con ella. Se trata de un informe escrito porque, como apunta Sarmiento González (2005, p.19), “el canal, soporte de papel informático utilizado por la Administración, impone la modalidad escrita como lengua casi exclusiva del acto administrativo”.

## **2.- Marco teórico. El Preámbulo y la Exposición de motivos**

Además de proporcionar información sobre el propósito de la ley, el Preámbulo también es útil para determinar si la ley es legalmente sólida. Los profesionales de la abogacía y la judicatura a menudo se refieren a la Exposición de motivos para determinar si los procedimientos seguidos durante la discusión y aprobación de la ley cumplen con los requisitos legales establecidos por la Constitución. Esto ayuda a asegurar que no viola los derechos civiles, la libertad de expresión u otros derechos básicos. Finalmente, el Preámbulo de la ley también proporciona una fuente de información sobre las intenciones de los legisladores que la crearon, lo cual resulta muy útil para los tribunales cuando tienen que interpretarla, ya que ofrece una guía sobre los principios y valores que informaron la creación de la

---

<sup>5</sup> Para un análisis más detallado de las características del Preámbulo o Exposición de motivos, desde un punto de vista jurídico, véase el trabajo de Javier Tajadura Tejada (2000).

ley, facilitando a los miembros de la judicatura interpretar las leyes de manera uniforme y con base en sus intenciones originales.

Santaolalla (1991, p. 48) señala que:

“por Exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, como algunos reglamentos administrativos, redactada con un estilo característico, no prescriptivo, y en la que se enuncian las razones que han llevado a su promulgación, en una suerte de justificación previa, de donde procede justamente su referencia titular a los motivos.”

Por tanto, el texto sirve para conocer los motivos que llevaron a quien legisla a emprender el desarrollo de la ley en cuestión y, en consecuencia, su importancia y necesidad para la mejora de algunos aspectos de la sociedad y de nuestro Estado de derecho.

En su obra sobre las *Leyes*, Platón (ed. de Francisco Lisi, 1999) ya señaló que las leyes solían comprender dos discursos: uno que persuade a tomar la decisión aconsejada y otro que prescribe lo aconsejado. Según apunta Marchili (2009, p. 24), “a veces se omite considerar el discurso persuasivo, pues no todas las leyes son publicadas con sus exposiciones de motivos, debates y otros antecedentes que llevaron a tomar las decisiones adoptadas”. La pena se instala en los receptores de las leyes o en sus estudiosos cuando sí se explicita ese Preámbulo o Exposición de motivos y, sin embargo, de su lectura se deduce desgana, incompetencia o descuido por parte de sus redactores.

Como afirma González Salgado (2009, p. 235), “la complejidad del lenguaje jurídico es una queja universal”. Es cierto que Cazorla (2007, p. 76) trata de evitar algo en lo que están de acuerdo tanto los investigadores de esta lengua de especialidad como quienes la tienen como instrumento profesional, diluir el lenguaje jurídico entre la

maraña del lenguaje común, y escribe, por ello, que “el lenguaje jurídico para cumplir su misión debe seguir siendo un lenguaje especial con los andamiajes precisos para sustentar su condición científica”. En esa línea se manifiestan igualmente Vilches Vivancos y Sarmiento González (2016, p. 25), al hablar en términos generales sobre el lenguaje jurídico-administrativo:

“[...] el lenguaje de la Administración general del Estado es una lengua especial. En modo alguno es ejemplar y mucho menos es sencillo: por ello, se ha de evitar, en la medida de lo posible, su uso fuera de su ámbito funcional que lo vio nacer y le da sentido”. Podríamos afirmar también que todo ello es aplicable al lenguaje legislativo en particular.”

Martínez-Cardós (2002, p. 24) apunta sobre el lenguaje jurídico que “se caracteriza más por aquello de lo que huye que por lo que contiene. Huye ante todo del estilo suasorio (*lex iubet, non suadet*), del estilo de la convicción y didáctico (*lex iubet, non docet*), del estilo descriptivo”. Por su parte, Alcaraz Varó (2007) señala que “la progresiva adaptación del lenguaje responde a una razón de democracia: los ciudadanos entienden que los administradores deben hablar con claridad para que los entiendan”. Esta tendencia queda de manifiesto en el movimiento *Plain English* -lenguaje claro-, iniciado en el ámbito anglosajón, encaminado a “renovar el lenguaje jurídico en lengua inglesa, que había quedado excesivamente arcaico e incomprensible” (Jiménez-Yáñez y Sancho, 2021, p. 436). Esta es ya una tendencia ampliamente extendida también en el contexto hispanoamericano y, en general, a nivel mundial (Montolío y Tascón, 2020).

González Salgado (2009, p. 239) habla de “los cuatro tipos de redacciones frecuentes que deben ser evitadas: la redacción descuidada, la redacción complicada, la redacción confusa y la redacción pretenciosa”. Por poner solo un ejemplo, se sirve este autor

de una sentencia judicial que presenta un número alarmante de incorrecciones e inadecuaciones lingüísticas (ídem, p. 241):

“[...] *Literalizando* [neologismo] documental obrante en la alzada conteniendo carta de la codemandada [...], en relación con el accidente objeto de análisis, “esta señora se tropezó con unas cajas de mercancías que había comprado otro cliente, justo a la salida de nuestra escalera mecánica”, uniendo la testifical de doña S.R.A., contestación a la *repregunta cuarta* “presenció el accidente, vio cómo pasaba la niña y que la señora no podía pasar y se cayó», es *afirmable* [neologismo] manifestar negligencia en la demandada [...]. Siendo la escalera mecánica, vía de salida, de titularidad propia, siendo el objeto, caja de mercancías, que obstaculiza el final de la precitada escalera propiedad de la demandada, *siendo* manifiesto que dicha vía debe estar expedita, [...] se plasma negligencia, *tangibilizada* [neologismo] en la falta de actuación *de operario* [...]”<sup>6</sup>”

Como podemos apreciar, entre neologismos, gerundios incorrectos y otras impropiedades lingüísticas, la sentencia se hace muy difícil de entender, pues, según expresan Jiménez-Yáñez y Sancho (2021, p. 436), al analizar en su caso el género propio de la resolución judicial, el juez debe aspirar a escribir sus sentencias con corrección, claridad y precisión [...], no por un mero prurito literario, sino por justicia. Para esto conviene evitar tanto el estilo barroco y ampuloso como la simplificación que lleva a suprimir matices relevantes.

El objetivo de nuestro trabajo, mediante el análisis lingüístico de los dos textos que conforman el corpus, es comprobar si la redacción refleja esos principios de corrección, claridad y precisión que deben primar en este tipo de lenguaje de especialidad o si, por el contrario, dicha redacción no facilita la comprensión por parte del lector especializado en primera instancia y, a la postre, por la ciudadanía, ya

---

<sup>6</sup> Las cursivas son nuestras, para destacar las partes comentadas.

que la claridad en la expresión oral y escrita de los profesionales del derecho incrementa la seguridad jurídica, permite que las personas conozcan sus derechos y obligaciones, sepan cómo y ante quién hacerlos valer e incrementa la confianza y participación en las Instituciones”. (Ministerio de Justicia, 2011)

El lenguaje jurídico en general, y el legislativo en particular, demasiado abundante en cultismos semánticos y en una sintaxis enrevesada, debería ser resultado de una exquisita vigilancia y de un cuidado materializados en la exactitud y la precisión de los textos. Por ello, no resulta extraño recordar las afirmaciones de Fray Luis de León, autor de la obra *De los nombres de Christo*:

“Pongo en las palabras concierto, y las escojo y les doy su lugar, porque [...] el bien hablar no es común, sino negocio de particular juicio, ansí en lo que se dice como en la manera como se dice, y negocio que, de las palabras que todos hablan, elige las que convienen, y mira el sonido dellas, y aun cuenta a veces las letras, y las pesa y las mide y las compone. (1770, p. 363)”

### **3.- Resultados del análisis lingüístico de los dos textos legislativos**

Este trabajo se basa en un análisis lingüístico exploratorio de un corpus acotado, que está constituido por estos dos textos legislativos:

a) el Preámbulo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Jefatura del Estado «BOE» núm. 80, de 03 de abril de 1985. Referencia: BOE-A-1985-5392 (en adelante, LRBRL).

b) la Exposición de motivos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Jefatura del Estado «BOE» núm. 301, de 17 de diciembre de 2003. Referencia: BOE-A-2003-23103 (en adelante, LMMGL)<sup>7</sup>.

Hemos seleccionado estos dos textos como objeto de estudio por dos motivos principales: en primer lugar, porque las dos leyes de las que forman parte están estrechamente relacionadas, ya que la LMMGL supone una revisión de la LRBRL; y, en segundo lugar, por la importancia que ambos textos tienen al pertenecer a Leyes de Bases, es decir, leyes a las que debe someterse toda la normativa de régimen local del Estado español. La LRBRL (1985) fue pionera en la joven democracia española tras el régimen franquista, como reguladora del Régimen Local; mientras que la LMMGL supuso la actualización y puesta al día, casi veinte años después (2003), de las premisas establecidas en 1985 ya que “la LRBLR se vio rápidamente desbordada por las exigencias de una vida local dinámica y rica, profundamente influida por las importantes transformaciones sociales, económicas y culturales que han venido experimentando los municipios españoles durante las últimas décadas [...]” (Exposición de motivos de la LMMGL, p. 1). La conexión entre las dos leyes, por tanto, aporta un contexto significativo para ver cómo han evolucionado los conceptos jurídicos y la forma de redactar en el ámbito del género legislativo.

Para dicho análisis lingüístico nos centraremos en algunas de las cuestiones formales que más tienen que ver con la claridad y corrección de la redacción, explicitadas en el *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico* (Ministerio de Justicia, 2011), concretamente, en aspectos relacionados con la oración: la puntuación, la construcción de gerundios, las mayúsculas y minúsculas; y con la terminología, especialmente terminología técnica e impropiedades semánticas. Vilches Vivancos y Sarmiento González (2010, p.16) ofrecen un análisis detallado de este tipo de

---

<sup>7</sup> Las minúsculas en el título de esta ley son literales: *medidas, modernización, gobierno y local*.

ejemplos en sus obras, “para ayudar a resolver algunos de los errores más recalcitrantes de los que adolece este uso específico de nuestra lengua”.

### 3.1. Preámbulo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

El Preámbulo de la LRBRL tiene una extensión de ocho páginas y media. Está constituido por dos apartados que se diferencian con numeración romana: veinticuatro párrafos el primero y diecinueve el segundo. Por cuestiones de extensión de este trabajo, se ha analizado el primer apartado (cinco páginas), significativamente más largo que el segundo (tres y media), y que ofrece un contexto de tipo histórico para explicar la trayectoria legislativa del régimen local español. Veamos a continuación algunos de los aspectos lingüísticos más reseñables.

En el segundo párrafo de este primer apartado nos encontramos con un texto con pretensiones que parecen más literarias que técnicas, en el que se emplean expresiones que no responden a la objetividad y precisión que se esperan del lenguaje legislativo. Resaltamos en cursivas algunos ejemplos que nos han llamado la atención:

La implantación de un *cimiento tan sólido de convivencia*, que vale tanto como decir de futuro, por fuerza ha de producir beneficiosos efectos *a lo largo y ancho del ser nacional*, *insuflando* nueva savia y nuevas energías en los últimos reductos de la organización social; en una palabra, regenerando un tejido social desatendido, cuando no decrepito y lacerado por los sucesivos embates de cuantos vicios y abusos asolaron nuestra vida pública, transformándola en *campo de agramante* de quienes disputaban el dominio de las instituciones para satisfacción de *privados intereses*.

El ampliamente citado profesor Alcaraz Varó calificaba este párrafo como “prosa henchida, enfática y presuntuosa”<sup>8</sup>. Aparte de la recargada expresión *cimiento tan sólido de convivencia*, encontramos una frase hecha, *a lo largo y ancho*, que no resulta relevante en el lenguaje escrito y que, por tanto, conviene evitar. Sin contar, además, el gerundio de posterioridad incorrecto *insuflando*, calificado por la RAE como inelegante. El redactor del texto emplea una locución absolutamente literaria (se encuentra en el Quijote cervantino) como es *campo de agramante* que, escrita así, presenta una falta de ortografía, pues ‘Agramante’ ha de escribirse con mayúscula al ser un nombre propio. La frase significa “lugar donde hay mucha confusión y en el que nadie se entiende”.

El párrafo termina con la expresión *privados intereses*, que responde a la construcción “adjetivo + nombre”, la cual, salvo contadas excepciones, no sigue la construcción natural de la sintaxis española (la construcción general es “nombre + adjetivo”, excepto en aquellos casos cuya colocación cambia por completo el significado de la expresión: no es lo mismo “hombre pobre” que “pobre hombre”).<sup>9</sup>

En el tercer párrafo del Preámbulo nos encontramos con este texto:

Uno de los ámbitos en que mayores efectos produce y ha producido ya la aprobación de nuestra *querida* Constitución es el relativo a la Administración *local*, tan necesitada de adaptación a la nueva realidad.

---

<sup>8</sup> Cita recogida en una conversación personal con el profesor Ramón Sarmiento González.

<sup>9</sup> Se observa una tendencia generalizada en el texto hacia esta anteposición del adjetivo, que parece responder a una voluntad estilística del autor con carácter expresivo. Algunos ejemplos son *nueva realidad, diferentes regiones, especial responsabilidad, inmediata proximidad, valiosas enseñanzas, simultánea decadencia, superior organicidad, incesantes convulsiones, endémicos desórdenes, precario equilibrio, perentorias exigencias*, etc.

El adjetivo valorativo *querida* casa mal en un texto de esta lengua de especialidad. Este calificativo resulta inadecuado, no solo para la norma de las normas de nuestra democracia, sino para cualquier texto legislativo. Apuntamos, además, la minúscula del adjetivo *local* como muestra de un aspecto ortográfico que genera controversia y muchos errores en este lenguaje: el uso de mayúsculas y minúsculas. Teóricamente, si la mayúscula se emplea “como inicial de nombres propios” (*Diccionario de la lengua española*, en adelante, DLE; véase también la *Ortografía de la lengua española*, cap. IV), deberíamos aplicar esta doctrina a *local*, pues el adjetivo en este caso forma parte de esta administración con nombre propio, “Administración Local”, de manera analógica a otras como “Administración del Estado” o “Administración Autonómica”. Sin embargo, la RAE no ha sentado una doctrina clara en lo que se refiere a estos usos en el lenguaje jurídico-administrativo y ha dado una solución algo ambigua: la mayúscula expresiva, propia de algunos ámbitos y cargos de las instituciones con raigambre y abolengo (Estado, Iglesia, organismos especiales...).<sup>10</sup>

Nos detenemos a continuación en las dos oraciones introductorias del quinto párrafo:

*“Se comprenderá fácilmente que, al elaborar las presentes normas reguladoras del régimen local, el legislador sienta la carga de una especial responsabilidad, que le incita a extender sus reflexiones a todos aquellos ámbitos relacionados con el asunto y a indagar sobre la misma desde todas las perspectivas posibles, y, en primer lugar, volviendo la vista a la Historia. Y es que las Instituciones que conforman el régimen local, además de su importancia intrínseca, además de su inmediata proximidad no ya a colectivos más o menos nutridos,*

---

<sup>10</sup> Este problema ortográfico de mayúsculas y minúsculas se viene arrastrando desde muchos años atrás. Por poner otro ejemplo, en el BOE, de manera inexplicable, se escribe con letras de molde REAL DECRETO y REAL DECRETO-LEY en los encabezamientos de este tipo de disposiciones sin tener una razón o norma académica que lo avale.

sino a la práctica totalidad de los ciudadanos, *poseen* extraordinaria *densidad histórica* [...].”

En relación con la oración “Se comprenderá fácilmente que, al elaborar las presentes normas reguladoras del régimen local, el legislador sienta la carga de una especial responsabilidad” llama la atención que el redactor traslade al texto esa *carga de una especial responsabilidad*, pues todo profesional experimenta esa sensación en algún momento, pero no por ello va dejando por escrito en su trabajo sentimientos tan personales. En cuanto al resto de las frases resaltadas, no se sabe el sentido del adjetivo *intrínseca* en estas circunstancias, lo de *más o menos nutridos* evoca el tema del hambre en el mundo y la *densidad histórica* no parece tener una definición clara.

En el sexto párrafo, resulta curiosa la forma de iniciar el texto por parte del redactor:

“*Pensemos*, ante todo, en el *Municipio*, marco por excelencia de la convivencia civil, cuya historia es en muy buena medida la del Occidente a que pertenecemos”.

Es un plural mayestático que, en lugar de traslucir humildad, parece como si quisiera descargarse esa *carga de especial responsabilidad* que más arriba nos transmitía y repartirlo con los posibles receptores del mensaje. Obsérvese, además, que usa la mayúscula para el nombre común “Municipio”.

En los párrafos siguientes encontramos algunas frases artificialmente pomposas, como puede apreciarse en estos ejemplos:

Sus asentamientos dejan de ser meros centros de población para adquirir *superior organicidad*, personalidad *progresivamente* definida; para forjar lentamente un régimen jurídico específico.

*La expresión más acabada del alcance de la expansión municipal* seguramente se encuentra en las numerosas comunidades castellanas de villa y tierra.

En verdad, los municipios son *enclaves liberadores en medio del océano señorial* de payeses, solariegos, etc., sometidos a servidumbre.

A continuación, se presenta un ejemplo de uno de los principales errores ortográficos repetidos en los textos jurídicos en general, y legislativos en particular, la coma entre sujeto y predicado<sup>11</sup>: “Innumerables y sucesivos fueros, privilegios, franquicias, exenciones, jalonan el régimen jurídico de las poblaciones que, tras recibirlas, se convierten en municipios”. La coma entre ‘exenciones’ (último elemento de la serie que compone el sujeto) y ‘jalonan’ es una grave falta ortográfica, en cuanto al uso de los signos de puntuación.

En este párrafo hemos identificado tres tipos de usos incorrectos e inadecuados en la redacción:

La tendencia a la *oligarquización* del gobierno municipal, la descomposición y *endémicos desórdenes* del régimen urbano, la paralela propensión del poder central (en camino hacia el

---

<sup>11</sup> La coloquialmente conocida como “coma criminal” (o asesina) es la que se coloca erróneamente entre sujeto y verbo (o entre verbo y objeto) y fue bautizada así por el lingüista peruano Alfredo Valle Degregori. Como apunta la Fundéu, “Nos sabe engatusar y engañar; por eso, actúa con total libertad. Se escabulle en nuestros textos y confunde la comprensión de los lectores”. (<https://www.fundeu.es/escribirenternet/la-coma-criminal/>)

absolutismo) a fortalecer sus atribuciones en detrimento de la autonomía local, facilitaron la intervención de la Monarquía.

En primer lugar, los neologismos innecesarios no facilitan la comprensión de los textos, y mucho menos los tecnicismos como “oligarquización”, en vez de “oligarquía”, que reflejan esa tendencia en ciertos textos de especialidad a utilizar palabras muy largas porque así “visten más”.<sup>12</sup> En segundo lugar, está la ausencia de determinante ante la expresión ‘endémicos desórdenes’ (de nuevo, aquí, la construcción anglicada) que, al ser una expresión de referencia concreta, necesita ese determinante “los”. La supresión del determinante es un error habitual en el lenguaje jurídico-administrativo, así por ejemplo la expresión frecuente de la Administración “Le remito informe solicitado” debería ser “Le remito el informe solicitado”, ya que tiene un referente concreto. En el fragmento que nos ocupa, sí se ha colocado el determinante delante de ‘descomposición’: “la descomposición”. En tercer lugar, podemos ver de nuevo una coma errónea entre el sujeto múltiple de esta oración y el verbo “facilitaron”.

En el siguiente párrafo se advierte la falta de cohesión textual al usar incorrectamente los conectores discursivos:

La formación de aquél supuso, *en primer término*, el notorio reforzamiento del control sobre el discurrir ciudadano, que se materializará en el despliegue de los corregidores reales [...] A los efectos que aquí atañen, bastará con señalar que los corregidores eran los agentes por excelencia del poder regio y presidentes de los respectivos *Ayuntamientos*. La consolidación

---

<sup>12</sup> Javier Badía lo recoge en su blog en el siguiente artículo: Polisilabismo o sesquipedalismo: el arte de escribir... estiradamente <https://lenguajeadministrativo.com/2012/11/21/polisilabismo-o-sesquipedalismo-el-arte-de-escribir-estiradamente/> Otros ejemplos localizados en el texto de estos neologismos “estirados” son *patrimonialización*, *municipalización*, *flexibilización* o *formalización*, entre otros.

del Estado y los compromisos exteriores de los Austrias originaron, *el* (sic) *segundo lugar*, muy elevados costes y la consiguiente y crónica penuria de la Hacienda [...].

Los conectores en español son muy variados y ayudan a quien lee un texto a comprenderlo con mayor facilidad. Por ello, si usamos un corrector de orden como “en primer término”, la cohesión nos obliga a utilizar “en segundo término”, y no “en segundo lugar”.

3.2. Exposición de motivos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (LMMGL)

La Exposición de motivos de la LMMGL tiene una extensión de cinco páginas. Está constituida por cuatro apartados que se diferencian con numeración romana. Los dos primeros apartados tienen un número de párrafos significativamente menor que los dos segundos: seis, el primero; siete, el segundo; trece, el tercero; y veinte, el cuarto. Nos centraremos en el análisis de los primeros apartados.

Lo primero que llama la atención en cuanto al análisis lingüístico es el uso de las minúsculas en el título de la ley, en los términos *medidas, modernización, gobierno y local*. Cuando se analizan lingüísticamente las normas, es inevitable pensar que son pocos los juristas que conocen las *Directrices de técnica normativa. Aprobadas por Acuerdo [sic] del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005* (Ministerio de la Presidencia, 2006).<sup>13</sup> Entre otras muchas cuestiones interesantes, este documento aporta una serie de “Criterios lingüísticos generales” y, más concretamente, en el capítulo V, en su

---

<sup>13</sup> Al ser un “Acuerdo” concreto, se echa en falta de nuevo el determinante obligatorio *el*. No es lo mismo decir que este tipo de cuestiones se aprueban “por acuerdos de Consejo de Ministros” que se aprueban concretamente en “*el Acuerdo del 22 de julio de 2005 del Consejo de Ministros*”.

apartado a) “Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos”, podemos leer: “Se escribirá con mayúscula inicial el tipo de disposición cuando sea citada como tal y con su denominación oficial completa o abreviada” (Ministerio de la Presidencia, 2006, p. 50). Si bien es cierto que no desciende a mayor detalle, en los ejemplos que aduce pone en mayúscula inicial todas las palabras que no son enlaces y, así, dice “Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. De aquí debemos colegir que se ha de seguir siempre el mismo criterio en las restantes figuras legislativas.

Además de estos usos que venimos indicando sobre las mayúsculas, veamos a continuación otros errores que se producen en el siguiente párrafo:

“Esta competencia se materializó, *por lo que a la Administración local se refiere*, con la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), sin perjuicio de la existencia de otras normas básicas en otros textos normativos, como ocurre *con* algunos de los preceptos del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.”

No es un error la frase “por lo que a la Administración local se refiere”, pero en aras de la simplificación podría reescribirse de la siguiente manera: “en lo referente a la Administración Local”, que evita el uso de esa subordinada de relativo. Se observa también el mal uso de las dos preposiciones “con”, pues lo correcto, tal y como se desarrolla la idea, es la preposición “en”, dado que las ‘competencias “se materializan en” un texto, así como lo que está explicando “ocurre en”. El profesor Ramón Sarmiento González (1997, p. 255-264), siempre sostiene en sus intervenciones y escritos que “las preposiciones son las columnas del idioma”.

Aquí sí vemos cómo quien redacta ha utilizado correctamente el uso de las mencionadas *Directrices de técnica normativa* (Ministerio de la Presidencia, 2006) y cita la Ley 7/85 con todas las palabras que tienen significado en mayúscula, como debe ser. Es, además, preceptivo, que las normas y organismos se citen con su referencia completa y, a partir de esto, por economía del lenguaje, se elija la sigla por la que se va a nombrar, pero con una particularidad: se pondrá entre paréntesis la locución ‘en adelante’, seguida de una coma, y la sigla escogida. Esa coma es normativa, es decir, obligada por las normas de la ortografía académica, pues se trata de la coma de elisión (en este caso, elisión del verbo “citaremos”).

Toda la Exposición de motivos contiene adverbios en *-mente* que no ayudan a aligerar el texto de carga especializada. Como consejos de estilo en textos técnicos, se suelen enumerar los siguientes: ante una palabra larga, mejor una corta; ante una abstracta, mejor una concreta; ante una compuesta, mejor una simple; y, ante un extranjerismo, mejor una palabra en español. Veamos un nuevo párrafo:

“La LRBRL siguió, *sustancialmente*, el *modelo* tradicional de Administración local española, *especialmente por lo que a los municipios se refiere*, y *ello se hace patente* en aspectos tan relevantes como el *sistema* orgánico-funcional o las competencias de las entidades locales.”

Aparte de esos dos adverbios tan seguidos (*sustancialmente* y *especialmente*), hemos resaltado las palabras ‘modelo’ y ‘sistema’. El motivo que aducimos es que en las lenguas de especialidad no hay sinónimos rigurosos (esto podríamos extenderlo también al lenguaje común), por lo que el redactor del texto debería haber seguido durante el resto de la exposición con el primer concepto, que será al que vuelva más adelante. La oración *especialmente por lo que a los municipios se refiere* podría sustituirse por “en lo referente a los municipios”, en línea con la corrección que vimos en el análisis del párrafo anterior.

Hacemos notar, una vez más, la ausencia del determinante “la” ante “Administración local española”. Además, la expresión “y ello se hace patente” no aporta información al mensaje; si se suprime, el significado no cambia en absoluto.

Tres son las cuestiones que van a fijar nuestra atención en la siguiente oración:

Dicha ley, *por otra parte*, ha sido objeto de numerosas reformas parciales, la más importante de ellas, sin duda alguna, la *operada* por la Ley 11/1999, de 21 de abril, dentro de las medidas para el desarrollo del Gobierno local, impulsadas por el Gobierno de la Nación en el marco del denominado «Pacto Local».<sup>14</sup>

La primera se relaciona con la falta de cohesión que comentamos *ut supra*, dado que en ningún momento anterior se ha escrito el conector “por una parte” y, sin embargo, se utiliza “por otra parte”. La segunda es la fórmula pasiva “ha sido objeto de”, ya que la construcción natural de la sintaxis española es la voz activa. La pasiva ha de utilizarse solo en aquellos casos en los que sea necesario mencionar el sujeto agente por su relevancia en el mensaje. La tercera cuestión es el adjetivo “operada”, una clara impropiedad léxico-semántica en este contexto legislativo. Las reformas no “se operan”, sino que “se plasman”, “se llevan a cabo” o “se recogen” en esa ley que se menciona inmediatamente.

El siguiente párrafo repite una parte de los errores que venimos comentando:

*Singularmente*, hay *dos* en los que la LRBRL se vio *rápidamente* desbordada por las exigencias de una vida local dinámica y rica, *profundamente* influida por las importantes

---

<sup>14</sup> Mantenemos las comillas latinas o españolas («») como aparecen en el BOE.

transformaciones sociales, económicas y culturales que han venido experimentando los municipios españoles durante las últimas décadas: el *modelo* orgánico-funcional, lastrado por una percepción corporativista de la política local, y el rígido *uniformismo*, *contemplando* a todos o a la mayor parte de los municipios, con independencia de su demografía y complejidad, como organizaciones merecedoras de un tratamiento jurídico uniforme.

El primer tema es el de la renuencia de los adverbios en *-mente*. Se indica, además, que hay “dos” [ámbitos] en los que esta ley se vio sobrepasada, pero no se advierte de un tercer ámbito que se señalará mucho más adelante y que es absolutamente esencial en el campo del régimen local (nada menos que el de la ‘participación ciudadana’). Parecería más ordenado haber indicado los tres pilares [ámbitos] en los que se asienta la LRBRL y, posteriormente, analizar cada uno en los aspectos en los que se vieron desbordados. Resulta así una redacción confusa, porque cuando se refiere al “tercer ámbito”, dice “En este tercer”, por lo que esa correlación numérica no tiene sentido, ya que no ha explicado antes que el régimen local se asienta en los tres (lo que hubiera supuesto una catáfora muy significativa).

El redactor vuelve al concepto “modelo” (el modelo orgánico-funcional); utiliza el neologismo “uniformismo” (que repetirá durante todo el escrito, en lugar del vocablo existente ‘uniformidad’) y un gerundio, “contemplando”, incorrecto, puesto que se refiere al “rígido uniformismo”, cuando el gerundio no puede acompañar a un sujeto u objeto directo inanimados.

El siguiente párrafo se inicia con la fórmula “Por lo que se refiere al primero de los ámbitos”. Ello quiere decir que se van a analizar, al menos, los dos señalados más arriba y que, más adelante, para seguir la regla de la cohesión, se utilizará la misma forma correlativa. Pero no es así, cuando se analiza el segundo de los ámbitos, se pone como conector “en segundo lugar” (en el sexto párrafo), lo que despista al

lector, ya que, si echa la vista hacia atrás, no encontrará ese esperable “en primer lugar” (y, por ende, será también en vano la búsqueda de “Por lo que se refiere al segundo de los ámbitos”).

A la mitad del cuarto párrafo encontramos la siguiente secuencia:

“Esta reforma *se complementó* con las de otras leyes, y, singularmente, con la de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que mejoró sustancialmente el *diseño* de la moción de censura e introdujo en el ámbito local la denominada «moción de confianza»”.

Lo primero que llama la atención es ese archisilabismo o estiramiento del verbo “completar”, transformado en “complementar”. El verbo escogido por el redactor significa ‘dar complemento a algo’, ‘servir de complemento a algo’ o ‘ejercer el papel gramatical de complemento’. Por su parte, “completar” significa ‘añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan’, ‘dar término o conclusión a una cosa o a un proceso’ o ‘hacer perfecta una cosa en su clase’. La segunda acepción de este último verbo cumple perfectamente la función que aquí se trata de esclarecer.

Destaca además el uso impropio de la palabra “diseño” en lugar de “procedimiento”, término mucho más preciso en este lenguaje especializado.

Más adelante, en el quinto párrafo, se vuelve a incurrir en varias impropiedades léxicas: el uso de la expresión “profundizar en la misma línea”, en lugar del correcto “proseguir”; “profundizar en el control de la acción de un ejecutivo reforzado” en lugar del apropiado “afianzar”; la repetición sinonímica en la adjetivación *claro y diáfano*; o el término “*potencialidades* (deliberantes y fiscalizadoras)”, cuando debería haber recurrido al mucho más atinado “competencias”:

“[...] la experiencia positiva de la aplicación de la reforma del régimen local de 1999 demuestra que el camino más acertado es *profundizar en la misma línea* [...] Atender a la necesidad de un liderazgo *claro y diáfano* ante la sociedad [...] así como *profundizar en el control de la acción de un ejecutivo reforzado*, lo que implica que el Pleno desarrolle sus *potencialidades* deliberantes y fiscalizadoras.”

En el caso de los adjetivos *claro* y *diáfano*, recordemos que en las ya citadas *Directrices de técnica normativa* (Ministerio de la Presidencia, 2006, p. 48), dentro de los “Criterios lingüísticos generales”, se indica que se evite todo aquello que recarga innecesariamente la redacción de la norma y, en concreto, el “emparejamiento de sinónimos léxicos o sintácticos”. Sin embargo, encontramos esa expresión redundante: “atender a la necesidad de un liderazgo *claro y diáfano* ante la sociedad”.

En el sexto párrafo del primer apartado, se recurre de nuevo al neologismo “uniformismo” en la oración “el régimen local español se ha caracterizado tradicionalmente, como ya se ha destacado, por un excesivo *uniformismo*”, seguido de otro adjetivo impropio, “heredero”, ya que este se refiere siempre a personas, y lo que aquí se explica es que ‘el régimen local’ ha recibido (heredado) sus rasgos esenciales “del *modelo* continental de Administración local”. En el texto se observa también el uso abusivo de los adverbios en *-mente* (esencialmente, sustancialmente y prácticamente):

“Esta tendencia ha supuesto que, con la salvedad del denominado régimen de Concejo abierto, propio de los municipios de muy escasa población, haya existido y exista *esencialmente* un régimen común, que, con escasas singularidades que tienen en cuenta la dimensión demográfica, configura un modelo orgánico-funcional *sustancialmente* similar para todos los municipios, *siendo prácticamente* igual para los que apenas superan los 5.000 habitantes como para los que tienen varios cientos de miles e incluso millones.”

Tras ello, el redactor nos describe una comparación entre municipios, por sus habitantes, pero esta no queda muy clara en tanto en cuanto le faltaría precisar el primer término de la comparación. La oración habría resultado más certera escrita de la siguiente manera: “[...] sustancialmente similar para todos los municipios, prácticamente igual *tanto* para los que apenas superan los 5.000 habitantes *como* para los que tienen [...]”.

En el primer párrafo del apartado II, sigue recurrente el empleo del neologismo “uniformismo”, del adverbio en *-mente* y de una locución verbal elegida de manera impropia, como es “hacer frente”, pues su significado es ‘plantar cara’ o ‘condescender, dar oídos a lo que se propone’, y no responde en absoluto a lo que se quería decir, que es “afrontar”:

“De este *uniformismo* se han resentido *singularmente* las mayores ciudades españolas, que han venido reclamando un régimen jurídico que les permitiera *hacer frente a* su enorme complejidad como estructuras político-administrativas.”

En la redacción del fragmento “en la legislación de régimen local del sistema político anterior, se preveía la posibilidad de *un* régimen especial de Carta, que quedó prácticamente *inédita*», la coma tras “Carta” es incorrecta ya que por el sentido se trata de una oración de relativo especificativa. Al mismo tiempo, presenta una falta de concordancia por incurrir en lo que la retórica denomina “concordancia *ad sensum*”, aquella que se contamina de la palabra más cercana (Carta), pero que pierde de vista que en el sintagma quien marca la concordancia es la palabra que ejerce de sujeto, o sea, aquella que carece de preposición, y que, en este caso, es “régimen”, por lo que lo correcto es “un régimen de Carta que quedó prácticamente *inédito*”.

Continúa el párrafo con dos de los gerundios excesivamente repetidos en estos textos: “estableciéndose” y “limitándose”:

“[...] *estableciéndose*, no obstante, mediante Leyes especiales de 1960 y de 1963 los regímenes especiales de Barcelona y Madrid, respectivamente, que no contenían realmente grandes innovaciones, *limitándose*, sustancialmente, a reforzar la figura del *Alcalde*, a crear la figura de los *delegados de servicio*, a consagrar la división territorial en distritos y a *operar ciertos retoques* en el régimen hacendístico.

En primer lugar, advertimos de la falta de la preposición “de” ante Madrid, para que quede claro que son dos regímenes distintos. En segundo lugar, está la cuestión de las mayúsculas y minúsculas: se pone en mayúscula la figura genérica “Alcalde” y en minúscula la de “delegados de servicio”, con lo que parece establecerse una diferencia ortográfica. Y, en tercer lugar, de nuevo nos encontramos ante esos usos impropios recogidos ya en varias ocasiones: ‘operar ciertos retoques’ parece evocar más cuestiones de cirugía estética que un ámbito legislativo. Habría resultado más correcta una expresión del tipo “introducir algunos cambios”.

Otro de los grandes errores, no solo en el lenguaje legislativo, sino también en el de otros lenguajes de especialidad (la política, el periodismo, la economía...), es el uso incorrecto de los signos de puntuación, lo que se ha convertido en un grave problema de expresión. Así se refleja en el siguiente fragmento:

*El establecimiento del sistema democrático en España, y la instauración del denominado «Estado de las Autonomías», conllevó un reparto competencial en materia de régimen local en el que el Estado se reserva la legislación básica en la materia, correspondiendo a las comunidades autónomas la legislación de desarrollo.*

Vemos que se trata de un sujeto múltiple, ‘el establecimiento’ + ‘la instauración’, pero el haber colocado tantas comas (de respiración, se denominan, pero van contra la construcción gramatical de la sintaxis) ha llevado al redactor a tener conciencia de que el sujeto es solo “El establecimiento”, de ahí el incorrecto verbo en singular ‘conllevó’. Sobran, en consecuencia, esas dos comas y, así, sin ellas, la frase adquiere pleno sentido. Al mismo tiempo, hemos destacado la oración *correspondiendo a las comunidades autónomas la legislación de desarrollo*, con su evitable gerundio incorrecto, que podría haberse sustituido por la siguiente: “cuyo desarrollo legislativo corresponde a las comunidades autónomas”.

El siguiente párrafo es una muestra muy clara de la falta de cohesión de este texto legal:

“En este contexto, la LRBRL, como ya se ha destacado, vino, *por una parte*, a mantener el tradicional criterio *uniformista* de nuestro régimen local, y, si bien prevé la posibilidad de regímenes especiales, no regula directamente ninguno, salvo las líneas esenciales del Concejo abierto, limitándose, *por una parte*, en cuanto a los regímenes especiales de Madrid y Barcelona, a declararlos vigentes en cuanto no se opusiesen, contradijesen o resultasen incompatibles con la nueva ley básica estatal, y, *por otra*, a atribuir a las comunidades autónomas la regulación de las áreas metropolitanas.”

Obsérvese, en primer lugar, que aquí sí ha expresado, aunque con un neologismo (“uniformista”), que el problema ha sido el “tradicional criterio *uniformista*” [uniforme] y no el *unitario*, con cierta confusión terminológica. Además, al usar dos veces la expresión “por una parte”, no queda claro a cuál de ellas se refiere la correlativa “por otra”.

A continuación, se emplea un adverbio en *-mente* que va calando poco a poco en nuestro idioma: “[...] no puede decirse que el régimen jurídico local haya respondido hasta ahora en un grado suficiente a las necesidades específicas de los municipios *altamente* poblados”. Se trata de un anglicismo que llegó en forma de adjetivo “alto/-a”, proveniente de la expresión inglesa *top*, y que se vincula casi siempre a secretos de Estado. Ese *top secret* no debió clonarse como “alto secreto”, sino como “secreto excepcional”. En su traducción ha perdido la relación con la estatura o el orden de los pisos y el DLE solo lo recoge, «dicho de una cosa» como ‘noble, elevada, santa o excelente’.

El párrafo tercero resulta confuso, con pobreza de expresión por la repetición del concepto ‘necesidad’ y con finalización en esa anáfora “las mismas”, que tanto denostaba Lázaro Carreter (1997, pp, 200, 310, 481). ¿A qué se refiere: a las competencias, a la regulación, a las reformas normativas, a las necesidades experimentadas o a todas ellas juntas? Júzguese con la lectura:

“[...] se hace, pues, *necesario*, en el marco de las competencias del Estado, que en esta materia se ciñen a la regulación del régimen básico local, abordar las *necesarias* reformas normativas que den respuesta a las *necesidades* experimentadas por el municipalismo español, para poder hacer frente *a las mismas* en el contexto de una sociedad dinámica y en constante evolución.”

En relación con la falta de cohesión, volvemos a encontrar un párrafo (el quinto de este segundo apartado) que empieza con el conector “Por otra parte”, sin haber utilizado antes conector “Por una parte”. El redactor escribe, además, una cifra en número cuando, en un texto de este tipo que no es contable ni se ocupa de cifras o cuestiones matemáticas, habría de escribirse en letras. A todo ello, se suma lo que en gramática se denomina cláusula absoluta (“Oración gramatical o conjunto de palabras que forman un sentido completo,

generalmente gracias a la presencia de un verbo conjugado, que actúa como núcleo”, en este caso “unido”), y que hay que situar en el texto entre comas, por lo que habría que colocar esas comas tras “cual” y tras “locales” [las añadimos entre corchetes]:

“Por otra parte, tras 18 años de vigencia, se han puesto de manifiesto determinadas carencias y disfuncionalidades en la regulación de determinados aspectos en la LRBRLL, lo cual [,] *unido* a la deseable consolidación de nuestras entidades locales [,] aconseja acometer una serie de modificaciones en ámbitos concretos.”

El último de los ejemplos comentados se encuentra en el último párrafo del apartado II, en el que se utiliza un latinismo que, aunque conocido por su uso habitual en este tipo de lenguaje jurídico, suele presentar diferencias en su escritura: “[...] la desmesurada exigencia de un *quórum* especial para aprobar las ordenanzas fiscales”. La RAE (2020) deja claro cuál debe ser su grafía. Si consultamos el DLE, podemos acudir a la palabra escrita con grafía propia española “cuórum” y nos remite para su definición a *quorum*, que define como «número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos» o “proporción de votos favorables para que haya acuerdo». Esto quiere decir que la podremos escribir de esas dos maneras, pero que la que considera más culta la RAE es con la grafía latina intacta y en cursiva (recordemos que el latín no tenía tildes).

#### 4. Conclusiones

Decíamos en la introducción de este artículo que nuestro objetivo primordial era comprobar si la redacción de los textos analizados refleja los principios de corrección, claridad y precisión que deben primar en este lenguaje de especialidad. Tras el análisis lingüístico, se comprueba que la forma de redactar combina el barroquismo y la ampulosidad en los dos textos legislativos objeto de estudio y que

existen numerosas imperfecciones lingüísticas gramaticales y léxico-semánticas (errores ortográficos de puntuación, fallos en el uso de conectores discursivos, imprecisiones semánticas, etc.).

A tenor de lo aquí analizado, no podríamos calificar estas dos piezas jurídicas como tenedoras de un lenguaje correcto y apropiado. Apuntaba Moreno Fernández (1999) que “las jergas son un conjunto de caracteres lingüísticos específicos de un grupo de hablantes dedicados a una actividad determinada”. Sin duda, estos dos textos constituyen dos ejemplos característicos de ese uso jergal jurídico, más concretamente legislativo, y de sus marcas de identidad sociolingüística, que no siempre facilitan la lectura y la comprensión por parte de los lectores. Se pone pues de manifiesto la necesidad de seguir reflexionando conjuntamente, juristas y lingüistas, sobre la importancia de una comunicación clara, sencilla y correcta, que facilite un acceso democrático a la ciudadanía, protagonista en fin de las leyes que redactan los legisladores. Sirva este trabajo como impulso de esta voluntad, al menos desde el punto de vista lingüístico.

## Referencias

–ALCARAZ VARÓ, E, “El lenguaje sanitario se acerca a los ciudadanos”. *El Global*, (2007, 5-11 de febrero).

–ALCARAZ VARÓ, E., HUGHES CUNNINGHAM, B.P., y GÓMEZ GONZÁLEZ, A, *El español jurídico*. Madrid, Ariel, 2014.

–BADÍA, J., “Polisilabismo o sesquipedalismo: el arte de escribir... estiradamente”, *lenguajeadministrativo. Contra el lenguaje oscuro, contra el lenguaje recargado y espeso. Por un lenguaje claro*, (2022, 13 de marzo).

–BORDONABA ZABALZA, M.C., “Estrategias argumentativas en los preámbulos de la normativa laboral española”, en L. Chierichetti y G. Garofalo (eds.), *Lengua y Derecho: líneas de investigación interdisciplinaria*. Peter Lang, 2010, pp. 47-63.

–CAZORLA PRIETO, L.M., *El lenguaje jurídico actual*. Aranzadi, 2007.

–DA CUNHA, I., *El discurso del ámbito de la Administración. Una perspectiva lingüística*. Editorial Comares, 2020.

–DA CUNHA, I. (ed.), *Lenguaje claro y tecnología en la Administración*. Editorial Comares, 2022.

–DE LEÓN, Fray Luis, *De los nombres de Christo, «Dedicatoria» del Libro III*. Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1770.

–GONZÁLEZ SALGADO, J.A., “El lenguaje jurídico del siglo XXI”. *Themis, Revista de Derecho*, (57), 2009, pp. 235-245.

–GUTIÉRREZ ORDOÑEZ, S. (dir.), *Estudio de campo: lenguaje de las normas. Comisión para la modernización del lenguaje jurídico*. Ministerio de Justicia, 2011.

–JIMÉNEZ-YÁÑEZ, R., y Sancho, I., “Resoluciones judiciales correctas, claras y precisas”. *InDret*, 4, 2021, pp. 432-452.

–LÁZARO CARRETER, F., *El dardo en la palabra*. Galaxia Gutenberg/ Círculo de Lectores, 1997.

–*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE núm. 80, de 03 de abril de 1985. Preámbulo, pp. 3-11.*

–*Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2003. Exposición de motivos, pp. 1-6.*

–MARCHILI, L.A., *Cómo legislar con sabiduría y elocuencia*. Dunken, 2009.

–MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, J.L., *Técnica normativa*. Escuela de Práctica Jurídica, Universidad Complutense de Madrid, 2002.

–MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*, 2011.

–MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, *Directrices de técnica normativa. Aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005*. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 2006.

–MONTOLÍO, E. y TASCÓN, M., *El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*. Madrid, Catarata y Prodigioso Volcán, 2020.

–MORENO FERNÁNDEZ, F., “Lenguas de especialidad y variación lingüística”, en S. Barrueco, E. Hernández y L. Sierra (eds.), *Lenguajes para fines específicos (VI). Investigación y enseñanza*. Universidad de Alcalá de Henares, 1999, pp. 3-14.

–PISTOLA, S. Y VIÑUALES-FERREIRO, S., “Una clasificación actualizada de los géneros textuales de la Administración pública española”. *Revista de Lengua i Dret*,

*Journal of Language of Law*, 75, 2021, pp. 181-203.  
<https://doi.org/10.2436/rld.i75.2021.3587>

–PLATÓN, *Diálogos. VIII. Leyes (Libros I-VI)*. Introducción, traducción y notas de Francisco Lisi. Editorial Gredos, Biblioteca Clásica Gredos, 265, 1999.

–REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico de dudas*. Madrid, Santillana, 2005.

–REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Nueva gramática de la lengua española*. Madrid, Espasa, 2009.

–REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ortografía de la lengua española*. Madrid, Espasa, 2010.

–REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea].

–REAL ACADEMIA ESPAÑOLA y CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Libro de estilo de la Justicia*. Madrid, Espasa, 2017.

–SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Exposiciones de motivos de las leyes: motivos para su eliminación”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11(33), 1991, pp. 47-64.

–SARMIENTO GONZÁLEZ, R., *Manual de corrección gramatical y de estilo. Español normativo, nivel superior*. Madrid, SGEL, 1997.

–SARMIENTO GONZÁLEZ, R., “El lenguaje de la Administración”. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 43, 2005, pp. 13-45.

–TAJADURA TEJADA, J., “Sobre los preámbulos de las leyes”. *Revista jurídica de Navarra*, 29, 2000, pp. 173-182.

–VILCHES VIVANCOS, F. y Sarmiento González, R., *Manual de lenguaje jurídico-administrativo*. Madrid, Dykinson, 2010.

–VILCHES VIVANCOS, F. y SARMIENTO GONZÁLEZ, R. *Lenguaje jurídico-administrativo. Una lengua de especialidad*. Madrid, Dykinson, 2016.

**JOSÉ GASCÓN Y MARÍN**  
**PRIMER CATEDRÁTICO DE DERECHO**  
**ADMINISTRATIVO DE ESPAÑA**

**- JOSÉ GASCÓN Y MARÍN FIRST**  
**PROFESSOR OF ADMINISTRATIVE LAW**  
**IN SPAIN-**

Fecha de recepción: 27 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 10 de febrero de 2023.

**Antonio Calonge Velázquez<sup>1</sup>**  
**Universidad de Valladolid**

**Resumen:** Este trabajo constituye una pequeña biografía de D. José Gascón y Marín, primer catedrático de Derecho Administrativo de España. Se da cuenta de su vida pública, tanto académica como política, y se analizan algunas

---

<sup>1</sup> [acalonge@uva.es](mailto:acalonge@uva.es)

ORCID: 009-0001-7592-4182

de sus obras más relevantes, entre las que destacan sus trabajos sobre la municipalización de servicios.

**Palabras clave:** Derecho administrativo. Catedráticos de Derecho, José Gascón y Marín. Municipalización de servicios.

**Abstract:** The present paper reviews the biography of José Gascón y Marín, first full professor in administrative Law in Spain. His academical and politics life is described and some of his most relevant Works, such as those related to the municipal trading are analyzed.

**Key Words:** Administrative law. Full professors of Law, José Gascón y Marín. Municipal trading.

## 1.- Muy pocos datos familiares

Aragonés por los cuatro costados<sup>2</sup>, José Santiago Bautista Gascón Marín (por todos conocido como D. José Gascón y Marín), primer catedrático de Derecho administrativo de España<sup>3</sup> y catedrático de esta asignatura de la Universidad

---

<sup>2</sup> Tanto sus bisabuelos, paternos y maternos, como sus abuelos, paternos y maternos eran originarios de Aragón. Sus bisabuelos paternos naturales de Ejulve y Caspe y los maternos de Estracón y Estercuel, respetivamente. Los abuelos paternos procedían de Escatrón y Alcoriza y los maternos de Azuara.

<sup>3</sup> Lo calificamos de primer catedrático de Derecho administrativo de España pues si bien la cátedra que obtuvo en la Universidad hispálica era de Derecho político y Derecho administrativo, lo cierto es que “entre el anuncio de la oposición y la práctica de los ejercicios se reformó el plan de estudios y la asignatura se dividió en dos: la de Derecho político español comparado con el extranjero y la de Derecho administrativo. El que obtuviera la cátedra sería, oficialmente,

Central durante casi treinta años, nació en Zaragoza el 14 de febrero de 1875, en la calle del Coso, número 58, “en el seno de una familia de la clase media, bien conceptuada y muy querida”, al decir del que fuera uno de sus discípulos, el profesor Jordana de Pozas<sup>4</sup>, o, como también haya escrito López Menudo, “en el seno de una ordenada familia de clase media y rasgos conservadores”<sup>5</sup>, “rasgos –continuará escribiendo el autor citado- que fueron heredados por Gascón a plenitud y que mantuvo desde su infancia hasta su muerte”<sup>6</sup>

Su padre José Gascón Guimbao, farmacéutico de profesión, como lo fuera su bisabuelo Domingo Gascón Puerto, y autor de un libro para solaz de los coleccionistas de monedas<sup>7</sup>, despertó, probablemente, la vocación sanitaria de su hijo Joaquín, que fue catedrático numerario de Técnica Anatómica en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, pero no así la de nuestro biografiado que cursó, como de inmediato señalaremos, estudios muy distintos a los de medicina o relacionados con esta rama del saber, quebrando así la tradición familiar<sup>8</sup>.

---

Catedrático de Derecho político y administrativo, pero habría de encargarse de esta segunda cátedra. Así, pues, fue el primer profesor que en calidad de catedrático numerario tuvo ya solo a su cargo el curso de Derecho administrativo”. Vid. ROYO-VILLANOVA, Segismundo, “In memoriam”, *RAP*, nº 39, 1962, p.9.

<sup>4</sup> JORDANA DE POZAS, Luis, “Necrología del Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 45, 1968, p.26.

<sup>5</sup> LÓPEZ MENUDO, Francisco, “Gascón y Marín, José”, *Diccionario de Ateneístas*, vol. 1, Ateneo de Sevilla, 2002, p. 134.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> MELERO, José Luis, “Gascón y Marín”, *El Herald*, 29 de julio de 2001.

<sup>8</sup> Como hemos señalado en el texto, su bisabuelo Gascón fue farmacéutico y botánico, su abuelo Gascón médico “nada vulgar” que ejerció en Albaracín y escribió libros que lo acreditan como

Su madre, Raquel Marín Melero, ama de casa, natural del municipio zaragozano de Azuara.

Su fallecimiento se produjo del 2 de septiembre de 1962, a los ochenta y siete años de edad en la ciudad de Madrid, tras una vida laboriosa y de entrega al servicio público. Un grupo escolar y una calle en su ciudad natal le recuerdan.

## 2.- Una sobresaliente formación académica

Cursó sus estudios primarios y de bachillerato en las ciudades de Zaragoza y Madrid. En su ciudad natal estudió en las Escuelas Pías y en Madrid en el Instituto Cardenal Cisneros, obteniendo las máximas calificaciones académicas y premios ordinarios y extraordinarios, así como un premio especial del ministerio de Fomento<sup>9</sup>.

Su primera vocación no fue el Derecho, pues viviendo en Madrid inició la preparación para su ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos, pero la vuelta de la familia a Zaragoza por traslado frustró estos estudios.

Realizó de manera simultánea en la Universidad zaragozana los estudios de Filosofía y Letras y Derecho, iniciándolos en el curso 1888-1889, a los 14 años de edad y concluyéndolos cinco años después. En ambas licenciaturas obtuvo excelentes calificaciones y todos los premios ordinarios

---

observador agudo y experto médico (vid JORDANA DE POZAS, L., *ibidem*, p.27; y su padre, también farmacéutico. Es decir, profesiones liberales relacionadas con la rama médica.

<sup>9</sup> Su expediente de Bachillerato se puede consultar en ES.28079.AHN//UNIVERSIDADES,7230, Exp.29

y, también el extraordinario de fin de carrera<sup>10</sup>. A los 19 años, desde el 1 de julio de 1896, ya era miembro de los Ilustres Colegios de Abogados de Zaragoza y del de Teruel y Abogado fiscal sustituto desde el 28 de enero de 1897

Su doctorado lo obtuvo el 19 de junio de 1895 en la Universidad Central, la única que expedía dicho título, con un trabajo sobre la extradición<sup>11</sup>, que poco tiene que ver con lo que, luego, sería su desenvolverse académico, si bien, como tendremos ocasión de comprobar, el Derecho internacional público constituyó, también, siempre objeto principal de sus inquietudes académicas.

Como curiosidades en su formación académica, señalaremos que Gascón y Marín realizó estudios de dibujo en la Escuela de Bellas Artes de su Zaragoza de nacimiento, obteniendo la calificación de sobresaliente con premio. Y, asimismo, en Madrid cursó estudios de taquígrafo en la Escuela especial de taquigrafía dependiente de la Real Sociedad Económica Matritense obteniendo las calificaciones de notable y sobresaliente en el primer y segundo curso, respectivamente, lo que le sirvió para ocupar en 1897, a los veinte y dos años de edad, una plaza por oposición en el cuerpo de redactores taquígrafos y estenotipistas de la Secretaría en el antiguo Senado<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Vid., su expediente de Filosofía y Letras en ES.28079.AHN//UNIVERSIDADES,6554, EXP.3 y el de Derecho en ES.28079.AHN//UNIVERSIDADES,4125, Exp.1. Obtuvo catorce sobresalientes, doce premios y dos menciones.

<sup>11</sup> MIGUEL ALONSO, Aurora (dir) *Doctores en Derecho por la Universidad Central, Catálogo de Tesis Doctorales 1847-1914*, p.362.

<sup>12</sup> Una historia de este cuerpo en NÚÑEZ HIDALGO, Javier y RAMOS VILLAJOS, Encarnación, *Historia del Cuerpo de Redactores Taquígrafos y Estenotipistas de las Cortes Generales 1810-2012*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.

### **3.- Brillante y extensa carrera universitaria**

Su carrera universitaria se inició en 1897, por Real Orden de 5 de octubre, cuando fue nombrado, en virtud de concurso en el que obtuvo por mayoría el primer puesto de los aspirantes presentados, profesor auxiliar interino y, después, profesor auxiliar numerario desde el 13 de noviembre del mismo año, de la Facultad en la que realizó sus estudios jurídicos para impartir durante los cursos 1897 a 1900 las asignaturas de Derecho Natural, Economía Política, Hacienda Pública Derecho Político primer y segundo curso, Derecho Civil primer y segundo curso, Derecho Internacional Público y privado, Procedimiento y Práctica, hasta el 13 de abril de 1902, fecha en que cesó por haberse posesionado de la cátedra de Sevilla.

El deseo de obtener plaza fija de funcionario docente, probablemente, le llevó en el año 1900 a solicitar autorización al Subsecretario del Ministerio para poder participar en las oposiciones a cátedra de Historia y Geografía política descriptiva de los Institutos de Barcelona, Burgos, Gerona y León que habían sido oportunamente convocadas, sin que nos conste que compareciera a alguna de ellas.

La cátedra de Derecho Político y Derecho Administrativo la obtuvo, como ya hemos dado a conocer, en la Universidad de Sevilla en 1902, a los 27 años de edad, con un tribunal presidido por Gumersindo de Azcárate e integrado como vocales por Vicente Santamaría de Paredes, Fernando Mellado (a quien luego sucedería en la cátedra de la Universidad Central), Enrique Gil Robles, Jerónimo Vidal y Adolfo González Posada, actuando como secretario Antonio Royo Villanova con el que entabló un duradera amistad a lo largo de los años, hasta el punto de que el hijo de éste,

Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, fuera uno de sus discípulos, amén de ser testigo de su boda<sup>13</sup>.

A esta cátedra, si bien fue firmada por veintisiete aspirantes, solo concurrieron a la celebración de sus ejercicios cuatro, obteniéndola Gascón y Marín por seis votos de los siete posibles que le otorgó el tribunal.

La cátedra fue convocada por Real Orden de 8 de julio de 1896 (Gaceta del 12), pero hasta que se celebraron los ejercicios (el tribunal se constituyó el 17 de febrero de 1902 y el votación y fallo se produjo prácticamente un mes más tarde, el 16 de marzo) el plan de estudios de Derecho se reformó y, en 1900 bajo el ministerio de Francisco Silvela siendo ministro del recién creado ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes Antonio García Alix, como resulta conocido, las cátedras de Derecho Político y Derecho Administrativo se separaron, advirtiéndose que la cátedra convocada desempeñaría la de Derecho Administrativo y, de ahí, insistimos que calificuemos a Gascón y Marín como el primer catedrático de Derecho Administrativo de España o, si se prefiere, siguiendo a Gallego Anabitarte, fue “quizá el último candidato que hizo oposiciones a la única cátedra de Derecho político y Derecho administrativo”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> *ABC* (Madrid), de 5 de noviembre de 1938, p.12. Sobre Segismundo Royo-Villanova vid. CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio “Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada: académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas”, *Aequitas*, nº 6, 2015, pp.125-167.

<sup>14</sup> GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, “Las asignaturas de Derecho político y Derecho administrativo; el destino del Derecho Público español”, *RAP*, núms, 100-102, 1983, p.788.

Su nombramiento como catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla se produjo el 7 de abril de 1902, tomando posesión siete días después, esto es, el 14 de abril, permaneciendo en la cátedra hasta 1907.

Tras obtener la cátedra Gascón y Marín partió al extranjero en misión de ampliación de estudios<sup>15</sup>, actividad ésta que será constante a lo largo de su vida académica aprendiendo el Derecho foráneo y dando a conocer el Derecho patrio hasta el punto que López Menudo ha escrito que “La universidad española era conocida a través de su persona”<sup>16</sup>,

Como sucediera con muchos de sus coetáneos, Gascón y Marín no solo optó por las cátedras de la materia a la que, luego, dedicaría su vida, sino que también firmó plazas para la obtención de cátedras de Derecho Internacional público y privado en la Universidad de Santiago de Compostela (Real Orden de 7 de julio de 1897), de Derecho Civil común y foral en su Universidad de origen (Real Orden de 29 de diciembre de 1900) y de Instituciones de Derecho Romano en la Universidad de Barcelona (Real Orden de 29 de diciembre de 1900), amén de otra de Derecho Administrativo para la Universidad de Santiago anunciada el 22 de julio de 1901 a la que no compareció<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> “Gascón y Marín y el Derecho”, <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/82226/00820073001260.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (visitada el día 21 de julio de 2023). También, la *Gaceta* de 27 de febrero de 1907, da cuenta de su viaje a Francia y Alemania para ampliación de estudios en el curso 1905-1906.

<sup>16</sup> LÓPEZ MENUDO, F., “Gascón y Marín”, cit., p.136.

<sup>17</sup> Tomo los datos de HERNANDO SERRA, M.P., “Gascón y Marín, José”, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*,

Su paso por la cátedra hispalense y Sevilla, en general, fue breve (apenas un lustro). Sin embargo, dejó honda huella en la sociedad sevillana participando de manera activa en sus instituciones culturales más señeras: el Ateneo de Sevilla y la Academia sevillana de Buenas Letras, y poniendo la primera piedra de una escuela de juristas cuyo primer discípulo sería el profesor García Oviedo, que, con el breve interregno del profesor Mesa Moles, le sucedería en la cátedra sevillana hasta su jubilación en 1954.

En Sevilla llevó a cabo una importante labor docente e investigadora. Destacamos que en el curso 1903-1904 impartió un curso libre sobre el tema “Municipalización de los servicios públicos”, que, luego, se convertiría en un libro publicado en Madrid en 1904 del que más adelante daremos cuenta. Asimismo, queremos poner de relieve que en esta época sevillana perteneció, como ya hemos resaltado, a la Academia sevillana de Buenas Letras donde ingresó el 11 de marzo de 1907 con la lectura de un discurso que tuvo por título “Garantías legales de la verdad del sufragio”, “un asunto bien polémico en aquella España donde lo que predominaba era justamente la falta de garantías y la ‘mentira’ del sufragio. Gascón se esfuerza en construir el ejercicio de ese derecho desde la perspectiva de cierto rigor legal”<sup>18</sup>, siendo contestado por D. José Bores Lledó.

El año 1907, en virtud de concurso de traslado, es nombrado el 15 de febrero catedrático de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de Zaragoza, regresando de esta manera a su ciudad de nacimiento. Unos meses después,

---

<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14824>  
(visitada el día 21 de julio de 2023)

<sup>18</sup> SOSA WAGNER, Francisco, *Juristas en la Segunda República. I. Los iuspublicistas*, Marcial Pons-Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2000, p.199.

por Real Orden de 7 de octubre de 1909, por traslación, será nombrado catedrático de Derecho administrativo de esa misma Universidad, puesto en el que permanecerá hasta su nombramiento como catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, si bien excedente, pues por Real Orden de 19 de abril de 1916 obtuvo tal condición al resultar elegido miembros del Congreso de los Diputados, como veremos poco después. Durante estos cursos Gascón y Marín impartió ambas disciplinas en la Universidad zaragozana.

La cátedra de Derecho administrativo de la Universidad Central fue convocada por Real Orden de 31 de julio de 1912, tras producirse la jubilación de su titular, profesor Fernando Mellado, que había sido, como conocemos, miembro del tribunal de oposiciones que le otorgó la cátedra sevillana.

El tribunal de esta plaza estuvo presidido por Augusto González Besada y compuesto como vocales por Javier Ugarte, Eduardo Sanz Escartín, Adolfo González Posada, y como secretario Cirilo Palomo, y se constituyó el 18 de abril de 1916, presentándose los opositores el 1 de mayo.

Solo concurrieron a los ejercicios Pablo Azcárate Flores y el personaje objeto de nuestro estudio, que obtuvo todos los votos de los miembros del tribunal, salvo el de González Posada que se inclinó por el otro aspirante<sup>19</sup>.

La Real Orden de 2 de junio de 1916, publicada en la Gaceta del 11, contenía el nombramiento de D. José Gascón y Marín, que se posesionó el mismo día 2, como catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central

---

<sup>19</sup> DÍAZ RICO, Javier Carlos (ed.), *Oposiciones a cátedras de derecho (1847-1943)*, Dykinson, Madrid, 2018, p.226.

Gascón y Marín ejercería la cátedra obtenida hasta su jubilación que se produjo el 14 de febrero de 1945, tras cuarenta y dos años de servicio a la enseñanza, veinticinco de ellos en la cátedra de Madrid, salvo el periodo de 1937 a 1939 en que fue separado definitivamente del servicio por el Gobierno de la República, según la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad publicada en el Boletín Oficial del Estado B nº 829 de 25 de noviembre de 1937, donde se relacionan los profesores de Universidad sancionados hasta hoy en fechas diferentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 27 de septiembre de 1936. En concreto, Gascón y Marín fue separado del servicio por Orden de 22 de enero de 1937.

Al tiempo que accedía a la cátedra de Derecho administrativo de Madrid, José Gascón hubo de encargarse, también, de la cátedra de Política Social y legislación comparada del trabajo, que se hallaba vacante por jubilación de quien había sido su titular el profesor Gumersindo de Azcárate<sup>20</sup>. Gascón y Marín no era ajeno a esta rama del Derecho, pues, como veremos, también la cultivó de manera de manera sobrada, ejerciendo también en ella “singular maestría”, como escribiera su discípulo Segismundo Royo-Villanova<sup>21</sup>.

Desde los primeros años de su carrera académica, Gascón y Marín se ocupó de manera especial de adquirir conocimientos del derecho extranjero. En febrero de 1909 acudió, como representante de la Universidad de Zaragoza siendo un joven profesor de Derecho administrativo, al intercambio de profesores con las Universidades francesas disertando acerca de “Las doctrinas españolas de Derecho

---

<sup>20</sup> Así lo han relatado ROYO-VILLANOVA Y FERNÁNDEZ-CAVADA, S., “In memoriam”, RAP, nº 39, 1962, p.11 y MARÍA IZQUIERDO, María José, “Las primeras cátedras de derecho laboral en la Universidad española, CIAN, 10, 2007, p.251.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

administrativo en sus relaciones con las francesas”. Sus viajes de estudio a Francia, Bélgica, Italia, Suiza, etc., fueron frecuentes a lo largo de su vida académica<sup>22</sup>. Su pertenencia al Instituto Internacional de Ciencias Administrativas del que llegó a ser Vicepresidente<sup>23</sup> o al Instituto Internacional de Derecho Público, amén de asistir como representante de España en diferentes conferencias internacionales de Trabajo, según veremos más adelante, por no referirnos a sus obras, a las que páginas posteriores aludiremos, que tuvieron por objeto de estudio el derecho extranjero<sup>24</sup>, acreditan de manera manifiesta su interés por conocer y estar al día del Derecho extranjero..

Gascón y Marín fue nombrado decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense el 29 de mayo de 1930, tras el fallecimiento del profesor Rafael Ureña Smenjaud (vallisoletano y catedrático de Historia del Derecho) hasta su nombramiento como Ministro de Instrucción Pública y Bellas

---

<sup>22</sup> A poco de sí, según consta en su expediente, se le concedió un permiso en julio de 1927 para realizar un viaje de estudios por Francia, Bélgica, Suiza y Austria durante el plazo de un año en los momentos oportunos o, el 10 de julio de 1931 le fue concedido por el rectorado permiso para ausentarse de la Universidad con la finalidad de acudir a organizaciones científicas internacionales, viaje que aprovecho para iniciada la guerra civil regresar a la llamada zona nacional y ponerse al servicio de la Junta de Defensa Nacional.

<sup>23</sup> Gascón y Marín asistió al Primer Congreso Internacional de Ciencias Administrativas formando parte del comité oficial español que S.M. el Rey nombró y que tendría lugar en julio agosto de 1910 en la ciudad de Bruselas. Dicho Comité estaba formado por D. Bernabé Dávila (presidente). Sr. Conde de la Torre Vélez (secretario general), D. Augusto González Besada, D. Vicente Santa María de Paredes (sic), D. José Matía y D. Adolfo Posadas.

<sup>24</sup> A modo de ejemplo, podemos citar, *La enseñanza del Derecho y la autonomía administrativa en Francia. Estudio comparado*, Zaragoza, 1909 y *Les transformations du Droit administrative international*, Academia Internacional de La Haya, París, 1931.

Artes en el Gobierno presidido por el Almirante Aznar. Después, tras su jubilación, y previa petición de la Junta de Facultad, fue nombrado decano honorario pocos días antes de producirse su jubilación.

El profesor Gascón y Marín culminó su carrera universitaria impartiendo la lección inaugural del curso en el que se produjo su jubilación, el curso 1944-1945, con el título “La evolución de la Ciencia jurídico-administrativa española durante mi vida académica”.

Toda una vida dedicada al conocimiento y la enseñanza del Derecho y, en especial, del Derecho administrativo le llevó a ejercer una hegemonía absoluta en el mundo universitario y en su disciplina, al decir de López Menudo<sup>25</sup>. Bajo su acertada dirección se formaron maestros del Derecho como Luis Jordana de Pozas, Recaredo Fernández de Velasco, Sabino Álvarez Gendín, Segismundo Royo-Villanova o Eugenio Pérez Botija, entre otros.

#### **4.- La vida política de un hombre de su tiempo**

Si bien es cierto que Gascón y Marín fue, como ha escrito Sosa Wagner, “otro jurista claramente tentado por la política”<sup>26</sup>, no lo es, al menos en nuestra opinión, que se tratara como, también, lo califica el profesor citado, de un “gerifalte”<sup>27</sup>. Veamos ambas afirmaciones.

---

<sup>25</sup> “Gascón y Marín”, cit., p.136.

<sup>26</sup> *Juristas en la Segunda...*, cit., p.198.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p.192.

Su primer cargo político lo obtuvo en 1910 cuando fue designado delegado Regio de Primera Enseñanza en su ciudad de nacimiento<sup>28</sup>. El entonces Inspector General de Enseñanza y, después, primer director general de Enseñanza Primaria, Rafael Altamira Crevea, le nombró el 27 de diciembre del año señalado en un Gobierno presidido por José Canalejas del ala izquierda del liberalismo (Gascón y Marín era albista y, por tanto, también perteneciente a esa ala izquierda del liberalismo) para dicho cargo. Años después y, en concreto, con su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Rafael Altamira que fue el académico encargado de contestar al nuevo miembro diría recordando este nombramiento: “Me atreveré a decir... que fue mi más eficaz cooperador en el propósito de graduar las escuelas públicas y aumentar su número en las poblaciones que a ello se prestaban; y merced a la constante labor de Gascón, mientras otros municipios, más atentos a sus miras particulares que al interés nacional de la enseñanza, dificultaron por todos los medios la extensión y perfección de la escuela oficial, Zaragoza prestó todos aquellos de que podía disponer para que de golpe aumentasen considerablemente sus Centro de enseñanza primaria y entrasen en el cauce pedagógico de la graduación sin mixtificaciones”<sup>29</sup>.

También ocupó otros cargos de relevancia -más técnica que política- antes de dedicarse con cierta intensidad a la política, así fue vocal cooperador de la Cámara de Comercio de

---

<sup>28</sup> Bien es verdad que dos años antes fue nombrado delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales de la región aragonesa y que ese mismo año de 1908 fue designado secretario general del Comité Ejecutivo de la exposición Hispano-Francesa, pero, no obstante, no los consideramos cargos políticos. De la misma manera que tampoco consideramos de tal cualificación los

<sup>29</sup> ALTAMIRA CREVEA, Rafael, *Contestación al discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, pp.324 y 325.

Zaragoza, vocal en la Junta de Protección a la Infancia, vocal en la Junta de Instrucción Pública, vocal en el patronato de Reclusos y Libertos de Zaragoza y Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia Territorial<sup>30</sup>. Incluso, durante su etapa de dedicación política, también, asumió cargos de perfil más técnico que político, así, por ejemplo, fue miembro del Consejo de Instrucción Pública o delegado del gobierno en sucesivas conferencias internacionales de trabajo, principalmente durante el periodo del directorio primorriverista<sup>31</sup>.

Fue diputado por el partido de Egea de los Caballeros, por la fracción albista o Izquierda Liberal, desde 1916 hasta 1923, dándose la curiosidad de que en ninguna de las elecciones hubo de someterse al escrutinio del censo electoral, ya que al ser el único que se presentaba por el señalado partido resultaba proclamado diputado electo por la Junta Provincial con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral, que contemplaba, como conocemos, la proclamación sin elección. En la legislatura de 1919 hubo de renunciar a su escaño al ser nombrado Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en un gobierno liberal del Conde de Romanones.

Su actividad parlamentaria fue bastante intensa ocupándose de numerosas cuestiones y formando parte de muchas comisiones, tal y como se puede comprobar siguiendo los diarios de sesiones y boletines de la Cámara. Desde el

---

<sup>30</sup> ASP, “El catedrático Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín, figura relevante de la Facultad de Derecho de la Universidad Central”, *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, núms. 8-11, 1942, p.12.

<sup>31</sup> Vid. RR.OO. del Directorio Militar de 29 de abril de 1924, de 11 de mayo de 1926, de 25 de mayo de 1927 y de 19 de mayo de 1930. No obstante, José Gascón ya había asistido a la primera Conferencia Internacional de Trabajo celebrada en Washington en 1919 y era asidua su asistencia a las mismas en representación de España.

momento que ingresó en el Congreso de los Diputados Gascón y Marín fue un activo parlamentario como miembro de la comisión de presupuestos en distintas legislaturas (1916, 1918-1919, 1919-1920) o de la de instrucción pública y bellas artes (1918-1919, 1919-1920, 1921-1922, 1922-1923 y 1923), entre otras; participando en el debate de numerosos proyectos de ley como ponente como fue el caso en la legislatura de 1919-1920 del proyecto de ley de autonomía universitaria<sup>32</sup> en que intervino en el debate del primer proyecto de estatuto de la región catalana o, incluso, ejerciendo la iniciativa legislativa como cuando en la legislatura 1917-1918 presentó una proposición de ley para regular la interposición de los recursos gubernativos y de nulidad<sup>33</sup>.

Sus cargos políticos más relevantes fueron el de Director General de Primera Enseñanza, nombrado por Real Decreto de 26 de marzo de 1918 (Gaceta del 27) y cesado a los pocos meses de su nombramiento (más en concreto, el 15 de octubre del mismo año, Gaceta del 16), permaneciendo, por tanto, solo seis escasos meses y regresando al día siguiente a su plaza de catedrático de la Universidad Central. El de Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1919 cuyo ejercicio fue bastante efímero, y el de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el último gobierno de la monarquía de Alfonso XIII desde el 19 de febrero de 1931 hasta el 16 de abril del mismo año, fecha en la que el subsecretario del departamento ministerial del gobierno provisional de la República comunicó a la Universidad Central el cese de D. José Gascón como ministro, por lo que ejerció como ministro apenas dos meses. Tras la dimisión del General

---

<sup>32</sup> *Diario de Sesiones del Congreso (DSC)*, nº 89, de 19 de marzo de 1920, p.5139.

<sup>33</sup> *Diario de Sesiones del Congreso (DSC)*, nº 17, de 16 de diciembre de 1917, p.479. La proposición de ley se puede ver en el Apéndice 6º al número 14 del DSC.

Berenguer el almirante Aznar (otro de los hombres de cámara del Rey Alfonso XIII) formó Gobierno en el que junto a pesos pesados de la nobleza y el estamento militar fueron reclutados algunos “debutantes” que venían a representar a la alta burguesía o al sector profesional como fue el caso del personaje objeto de nuestro estudio.

Tan efímera duración en los cargos no ofrece, a mi juicio, razones suficientes para calificarle de “gerifalte”, si al aspecto político se refiere.

Toda su carrera política la hizo en la fracción albista, es decir, en la izquierda del partido liberal como su compañero y amigo Antonio Royo Villanova; no obstante, al contrario que éste cuando Miguel Primo de Rivera se pronunció en Barcelona el 13 de septiembre de 1923, Gascón y Marín renegó de Santiago Alba (el “enemigo público número uno” del dictador y “estandarte de la vieja política profesional” que pretendía extirpar) y pasó a defender y colaborar con los postulados y acciones del presidente del Directorio Militar como tanto y tantos albistas.

Gascón y Marín ya no tuvo más cargos políticos de relevancia, aunque debemos observar que, en plena contienda civil, formó parte de la comisión que elaboró el dictamen sobre la legitimidad de los poderes actuantes el 18 de julio de 1936 con el fin de justificar la sublevación militar que desembocó en la guerra civil; y concluida la contienda fue asesor jurídico del Consejo del Trabajo, miembro del Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión, miembro del Instituto de Estudios de Administración Local, miembro de la Comisión difundidora y recopiladora de la legislación del ministerio de Trabajo y miembro de la Ponencia técnica para la articulación de la Ley y reglamentos de régimen local.

Cuando se produjo el golpe de 18 de julio de 1936 el profesor Gascón y Marín se encontraba en Varsovia, donde actuaba como ponente general en el Congreso de Ciencias Administrativas, trasladándose de inmediato a Burgos (sede del cuartel general de las tropas franquistas) y poniéndose al servicio de la Junta de Defensa Nacional.

## 5.- El académico de la de Ciencias Morales y Políticas

D. José Gascón y Marín no solo fue miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, sino que la presidió. Su relación con tan docta institución se había producido, no obstante, muchos años antes, en 1896, con motivo del premio que le otorgó esta docta institución por una obra suya cuyo título es *La extradición ante el Derecho Internacional*, un trabajo que, según informe de la entidad otorgante del premio, era importante desde el punto de vista didáctico en relación a la materia que trataba. Debe recordarse que este fue el tema de su tesis doctoral que leyó en 1895, por lo que pensamos que este trabajo premiado fue su tesis doctoral o, al menos, parte de ella. Y, aún bastante antes de su ingreso, la Real Academia volvió a premiarle en el concurso ordinario de 1904 por un trabajo titulado *Limitaciones de la propiedad por interés público*.

A propuesta de los académicos señores Ureña, Montejo, Puyol, Álvarez Buylla, Sánchez de Toca, Amós Salvador, Asín Palacios, Burdos Mazo, Clemente de Diego y Fernández Prida, es decir, muchos más de los tres académicos estatutariamente exigidos, fue elegido miembros de la Academia el 4 de noviembre de 1919, perteneciendo a la institución hasta su fallecimiento, que se produjo, como ya sabemos, el 2 de septiembre de 1962. Fueron, pues, casi cuarenta y dos años de pertenencia a una de las instituciones más señeras del panorama

cultura de España. Fue el undécimo presidente de la Real Academia, en cuyo desempeño estuvo casi una década, desde 1953 hasta 1962.

Gascón y Marín desarrollo una actividad académica muy fecunda y prolija, comenzando por su discurso de ingreso leído en sesión pública el 21 de diciembre de 1920 hasta su última intervención que tuvo lugar en contestación al discurso de ingreso de Alberto Martín Artajo, pocos meses antes de que falleciera y, en concreto, el 31 de octubre de 1961.

Su discurso de ingreso, que se produjo dentro del plazo reglamentario de un año, versó, en contra de lo que pudiera pensarse por la especialidad del nuevo académico, sobre una materia ajena al Derecho administrativo, aunque muy cercana para su autor. El discurso llevó por título “Legislación internacional de trabajo”. Quizás, la inmediatez del final de la Gran Guerra, la firma del Tratado de Versalles, la creación de la Sociedad de las Naciones y, sobre todo, que un mundo nuevo era posible le animaron a escoger este tema. Su participación como consejero técnico en la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en octubre de 1919 en Washington y, en consecuencia, su conocimiento directo de lo allí tratado fueron, probablemente, las razones que le animaron a elegir este tema para su presentación como académico.

No sería ésta la única vez que abordara una materia tan cara para él como la laboral, pues en 1948 pronunció un discurso titulado “El Derecho del Trabajo en 1848”, un año en el que se conmemoraba la publicación del Manifiesto Comunista y, también, un año de la revolución francesa que puso fin a la Monarquía de Luis Felipe y que fue calificada de social. Gascón subrayó la idea del nacimiento del Derecho del Trabajo que poco a poco iría adquiriendo la categoría de ley constitucional.

Ocupó la medalla nº 4 de la institución, sucediendo a Javier Ugarte Pagés que, a su vez, había sucedido a Vicente Santamaría de Paredes, maestro de administrativistas, lo que ocasionaba especial honor al beneficiario.

Otras intervenciones suyas publicadas en los *Anales* de la Academia versaron sobre “Bravo Murillo y el Canal de Isabel II”<sup>34</sup>, que constituye un breve y acertado análisis jurídico de la construcción del Canal de Isabel II por impulso de Juan Bravo Murillo en su atapa de Presidente del Consejo de Ministros. Se trata, sobre todo, de un análisis del Real Decreto de 18 de junio de 1851, que contemplaba la financiación de la obra pública a través de aportaciones del Estado, del Ayuntamiento de Madrid y de suscriptores particulares, los modos de reintegro y la creación de un servicio sin personalidad jurídica, lo que se denominaría descentralización funcional y que estudiaría concienzudamente y sería su precursor en España el compañero y amigo de Gascón y Marín, el profesor Royo Villanova<sup>35</sup>. O el discurso que pronunciara como Presidente de la Academia con motivo del homenaje que esta institución dedicó a quien fuera uno de sus más distinguidos miembros, el Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner<sup>36</sup>; así como el que pronunció con motivo del I Centenario de los Anales de la Academia<sup>37</sup> o el leído en homenaje a Menéndez Pelayo el 28 de enero de 1956, ante el Instituto de España, pero en nombre de la Academia. Amén de sus contestaciones a los discursos de ingresos de los académicos Luis Jordana de Pozas: “La reforma administrativa y las revoluciones nacionales”, en 22 de junio de 1941; José

---

<sup>34</sup> *Anales*, 1952, p.355-365.

<sup>35</sup> ROYO VILLANOVA, Antonio., *La nueva descentralización. Discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne sesión de inauguración del curso académico de 1914 a 1915, por el Doctor Royo Villanova*, Imprenta Castellana, Valladolid, 1914.

<sup>36</sup> *Anales*, 1953, p.23-25.

<sup>37</sup> *Anales*, 1958, pp.

María Yanguas Messía: “Quiebra y restauración del derecho internacional”, en 29 de junio del mismo año 1941; Nicolás Pérez Serrano: “El Poder constituyente”, en 9 de febrero de 1947; Pío Ballesteros Álava: “La hacienda pública y las depresiones cíclicas”, en 28 de noviembre de 1950; Segismundo Royo-Villanova: “Aspectos de la reforma administrativa”, en 24 de marzo 1960, y el ya citado de Alberto Martín Artajo: “La conciencia social de los españoles”, en 31 de octubre de 1961. Sin olvidarnos de las necrológicas que hubo de escribir de los señores Goicoechea, Azpiazu, Pemartín, Conde de Altea y Paret.

Gascón y Marín también fue miembro electo, como ya hemos expuesto, de la Academia sevillana de Buenas Letras de Sevilla. Y, asimismo, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, desde 1940, si bien con menor actividad que en la que llegó a presidir. Solo nos consta su discurso de ingreso acerca de “la reforma administrativa y sus problemas” que no llegó a ser publicado; sus discursos de contestación a los de ingreso de D. José Castán Tobeña en el año 1949 y de D. Eugenio Pérez Botija en 1958; el que pronunciara en 1947, al final del homenaje que se le tributó con motivo de su jubilación, sobre “La futura Administración internacional”; y, finalmente, el de inauguración del curso 1957-1958 titulado “Algunos antecedentes de la Reforma del Régimen Jurídico del Estado Español”<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Tomo la mayoría de los datos de JORDANA DE POZAS, L., “Necrología...”, cit., p.48.

## 6.- La obra

En este apartado daremos noticia de la extensa obra del profesor Gascón y Marín y que, solo a efectos expositivos, clasificaremos en obras y trabajos de Derecho administrativo, de Derecho Político, de Derecho Laboral, de Derecho internacional y una miscelánea final. Llevamos a cabo esta clasificación pues fueron las ramas del ordenamiento jurídico especialidad de su autor y sobre las que más horas de estudio dedicó. Su primer trabajo data de 1895 y fue publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* y el último sesenta y seis años después en 1961 contestando al discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas del que fuera ministro de asuntos exteriores D. Alberto Martín Artajo.

### I.- Obras de derecho administrativo

1ª *Programa de Derecho administrativo*, Sevilla, 1902, en 1904 y 1909, la segunda y tercera edición, respectivamente. Es su primer programa sobre esta disciplina.

2ª *Municipalización de servicios públicos*, Madrid, 1904, libro éste que viene a constituir el volumen XIX de la “Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales”.

3ª *Limitaciones al derecho de propiedad por interés público*, editorial Jaime Ratés, Madrid, 1906. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario celebrado en 1904.

4ª *Nociones de Derecho administrativo y Legislación provincial y municipal: contestación a los temas de esta materia del programa para los exámenes de aspirantes a secretarios de*

*ayuntamiento ante los tribunales provinciales*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1906-1907.

5ª *La jurisdiction contentieuse-administrative en Espagne*, V. Giard y E Brière, 1906.

6ª “La reforme du régime local en Espagne”, *Revue de Droit Public*, 1909.

7ª *La enseñanza del Derecho y la autonomía administrativa en Francia. Estudio comparado*, Zaragoza, 1909.

8ª *Derecho patrio: rudimentos de derecho*, E. Casañal, Madrid, 1909.

9ª “La municipalisation des services publics dans la legislation espagnole”, *Primer Congreso Internacional de Ciencias Administrativas*, Bruselas, 1910, tomo 1.

10ª Artículos (Derecho administrativo y muchos otros) en la *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, 1910, Seix.

11ª “Guardería rural y Administración de los riegos”, Comunicación al I Congreso Nacional de Riegos, Zaragoza, 1913.

12ª *Mancomunidades provinciales*, Manuales Reus, Madrid, 1914.

13ª *Zonas francas*, Zaragoza 1915.

14ª “Vida municipal”, *La lectura*, Tomo III, 1916.

15<sup>a</sup> *Guía para el estudio del derecho administrativo y Programa*, Madrid, Suárez, 1916. Se sucedieron las ediciones de esta obra hasta la quinta, 1929.

16<sup>a</sup> *Las garantías jurídicas del ciudadano y la evolución del recurso contencioso-administrativo*, Conferencia en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1917.

17<sup>a</sup> *Tratado elemental de Derecho administrativo*, Madrid, 1917-1921 (ediciones revisadas de esta obra con el título de *Tratado de Derecho administrativo. Principios y Legislación española* se sucedieron hasta la decimotercera: Tomo I, Madrid, 1955, Tomo II, Madrid, 1956.

18<sup>a</sup> “Posibilidad legal de municipalizar servicios públicos (I)”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 4, 1918.

19<sup>a</sup> “Posibilidad legal de municipalizar servicios públicos (II)”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 1, 1919.

20<sup>a</sup> *Estudio jurídico de la municipalización de servicios en España*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1919.

21<sup>a</sup> *Aspectos políticos y administrativos del problema autonómico*, RAJYL, Madrid, 1919.

22<sup>a</sup> *Materia administrativa*, Madrid, 1922.

23<sup>a</sup> *Compendio de Derecho administrativo*, s.n., Madrid, 1927.

24<sup>a</sup> *Compendio de Derecho administrativo. parte especial*, Clásica Española, Madrid, 1927.

25ª “La expropiación por causa de utilidad pública”, Ponencia en el Congreso Internacional de Ciudades de Sevilla-Barcelona, Madrid, 1929, con motivo de la exposición internacional de Sevilla-Barcelona de 1929.

26ª *Les transformations du Droit administrative international*, Academia Internacional de La Haya, París, 1931.

27ª “Lo contencioso-administrativo en Europa, *Anales de la RACMYP*, 1934, cuaderno primero.

28ª “El recurso contencioso-administrativo”. Ponencia General presentada en el Congreso de Viena, V del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas.

29ª *Introducción al estudio del Derecho administrativo*, C. Bermejo Imp., Madrid, 1934, otra edición, Madrid, 1939.

30ª *Problemas administrativos contemporáneos* (folleto)

31ª “Régimen Jurídico municipal”, *Revista de Derecho Público*, nº48, diciembre, 1935.

32ª “La Ciudad y la vivienda”, XI Congreso de la “Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Zaragoza, 1940.

33ª *Derecho administrativo nacional. Resumen ordenado por materias*, Madrid, 1934, y 1939, C. Bermejo, segunda edición revisada, Reus, Madrid, 1940.

34ª “La reforma administrativa y las revoluciones nacionales”. Discurso de contestación al de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de don Luis Jordana de Pozas, 1941.

35ª *Administración provincial española. Sus problemas.* Conferencias en la cátedra Valdecilla, Madrid, 1942.

37ª “El municipio empresa” *Revista de Estudios de Vida Local*, nº 1, 1942.

38ª “Oliván y la Ciencia de la Administración”, Centenario de los iniciadores de la Ciencia Jurídico-administrativa en España, IEAL, Madrid, 1944.

39ª “La evolución de la Ciencia jurídico-administrativa española durante mi vida académica”, Discurso correspondiente a la apertura del curso académico 1944-1945, Universidad de Madrid, Madrid, 1944.

40ª Prólogo a la segunda edición del libro de Recaredo Fernández de Velasco: *Los contratos administrativos*, Madrid, 1945.

41ª *Glosas de la Ley de Bases de Régimen Local*, IEAL, Madrid, 1945. Coautor.

42ª Prólogo al libro de Rodríguez Moro: *La ejecutividad del acto administrativo*, Madrid, 1949.

43ª “Las regiones en la nueva Constitución italiana y el precedente español”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, nº 43, 1949.

44ª *Régimen Jurídico de la Administración local en España.* Congreso para el Progreso de las Ciencias, Porto, 1950.

45ª Prólogo a la obra de Garrido Falla: *Administración indirecta del Estado y descentralización funcional*, Madrid, 1950.

46<sup>a</sup> *Acción social y municipal*, 1950.

47<sup>a</sup> “Aspectos de la reforma administrativa”, Discurso en contestación al de ingreso de Segismundo Royo-Villanova en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1950.

48<sup>a</sup> *El nuevo Código de Administración local*, Cursillo de conferencias, Escuela Social de Madrid, 1951.

49<sup>a</sup> Dictamen sobre la eficacia legal de la Orden de 14 de marzo de 1951 del Ministerio de Agricultura, en relación con la autarquía y competencia municipal (en colaboración) Albacete, 1952.

50<sup>a</sup> “Colmeiro, profesor y académico”, *Estudios jurídico-administrativos en honor de Colmeiro*, Universidad de SdC, Facultad de Derecho, 1953.

51<sup>a</sup> “Maura y la descentralización administrativa de los municipios”, *Ideario de don Antonio Maura y Montaner sobre la vida local. Textos y estudios*, IEAL, Madrid, 1954.

52<sup>a</sup> *El procedimiento administrativo. Sus modalidades y problemas*, Cursillo de tres lecciones explicadas en la Universidad de Deusto los días 7, 8 y 9 de febrero de 1955, Ed. Patronato de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1955.

53<sup>a</sup> “La actividad administrativa estatal y el Concordato”, *El Concordato de 1953*, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1956, pp.217-240.

54<sup>a</sup> *Leyes administrativas de España*, por León Medina y Manuel Marañón (en colaboración), Reus, Madrid, 1957, 2 tomos, novísima edición.

55ª “Algunos antecedentes de la reforma del régimen jurídico del Estado Español”, discurso leído en la inauguración del curso 1957-1958 el 13 de enero de 1958.

56ª “La nueva ley de lo contencioso-administrativo”, *Estudios en homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, vol. 2, Reus, Madrid, 1959, pp.29-38.

57ª *Cincuenta años en la Facultad de Derecho, s.n, 1953.*

58ª “La Ciencia de la Policía”, *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, tomo III, vol.I, IEAL, Madrid, 1961..

59ª Prólogo al tomo III, vol.I, de los *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, IEAL, Madrid, 1961.

60ª “Organización municipal de grandes ciudades”, *Problemática de la Ciencia del Derecho. Estudios en homenaje al profesor José María Pi y Suñer*, Barcelona, 1962.

## II. Obras de derecho político

1ª *Programa de Derecho político español comparado con el extranjero*, Zaragoza, 1900.

2ª *Apuntes de Derecho político extranjero*, Zaragoza, 1901.

3ª “Garantías legales de la verdad del sufragio”, Discurso de recepción en la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, Sevilla, 1907.

4ª *Derecho político*, en colaboración, 1908. ¿Puede ser? *Derecho patrio. Rudimentos de Derecho*, en colaboración con Catalán Latorre, A., Zaragoza, 1908.

5ª *Nociones de Derecho Político*, Madrid, 1909, libro adaptado al programa de oposiciones a la Judicatura, que en 1915 alcanza la segunda edición.

6ª *La crisis política y el Derecho constitucional*, Librería General de Victoriano Suárez Madrid, 1925.

7ª “El nacional-socialismo alemán”, Intervención en el debate sobre este tema. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 1935, cuaderno cuarto.

8ª *El Poder constituyente*. Discurso de contestación al de ingreso de don Nicolás Pérez Serrano en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1947.

9ª “Aplicación del principio de separación de poderes en el Derecho constitucional moderno”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 1950, cuaderno primero.

10ª *Algunos antecedentes de la reforma del régimen jurídico del Estado español*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1958.

### III.- Obras de derecho internacional

1ª *La extradición ante el Derecho internacional*, Zaragoza, 1896.

2ª *Programa de Derecho internacional privado*, Zaragoza, 1900.

3ª *La Asamblea de Lugano*, Imp. Suc. De M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1912.

4ª “Les fonctionnaires internationaux”, *Recueil des cours, Academie de droit international*. Vol.41 Recueil Sirey París 1932.

5ª Prólogo a la obra de G. Bayón: *Conférence des Hautes Etudes Internationales, 7ª réunion*, Madrid, 1934.

6ª *Los principios básicos del Derecho aragonés y el nuevo orden internacional*, Discurso de clausura en la *Segunda Semana de Derecho Aragonés*, Jaca, 1943, pp.267-280.

7ª *Problemas de la Paz*. Conferencia en la Escuela Social de Madrid, C. Bermejo, impresor, Madrid 1945.

8ª *La futura Administración internacional*. Discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y palabras pronunciadas por D. Nicolás Pérez Serrano y D. Ursicino Alvarez Suárez, Imprenta Viuda Galo Sáez, Madrid, 1947.

9ª “La actuación de la Oficina Internacional de Trabajo”, *Anales de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*, año XIX, núms. 1-2, 1954.

10ª *El Servicio Público Internacional*, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1956.

#### IV.- Obras de derecho del trabajo

1ª *Educación Social y política*, Zaragoza, 1897. Accesit en el Certamen celebrado en 18 en la Universidad de Zaragoza en 1892.

2ª “Estudios sociales. Los proyectos de ley sobre huelgas y pago de salarios. Las agencias de colocación en Francia”, *Revista de Legislación*, Madrid, 1904.

3ª *Los sindicatos y la libertad de contratación*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1904. Segunda edición, Barcelona, 1907, dos volúmenes.

4ª *Notas legislativas sobre la reglamentación de la jornada de trabajo de las mujeres y los adolescentes en España. Contestaciones...*, Madrid, 1911.

5ª *La Asamblea de Lugano. Protección legal del trabajador* (en colaboración), 1912.

6ª *Legislación internacional de trabajo*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1920.

7ª “La Política social y la Legislación internacional del trabajo”, Ponencia (en colaboración) para el Congreso de Política Social de Praga, 1923.

8ª Prólogo a la obra de Alejandro Gallart: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones extranjera y española* Bosch, 1932.

9ª “Quiebra y restauración del Derecho internacional”, Discurso de contestación al ingreso de don José María Yanguas en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1941.

10ª *Derecho privado, Derecho Público, Derecho social*. Discursos en el Congreso Luso-Español para el Progreso de las Ciencias de Oporto, Madrid, 1943.

11ª *La seguridad social y la plenitud de empleo*.

12<sup>a</sup> *Los planes de seguridad social. De la beneficencia al seguro*, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Madrid, nº 582, 1944.

13<sup>a</sup> Prólogo al libro de Pérez Botija: *Salarios. Régimen legal. Tarifas mínimas*, Madrid, 1944.

14<sup>a</sup> “*La acción internación al en materia de seguridad social*”, conferencia impartida el 28 de noviembre de 1946.

15<sup>a</sup> *La Política social en el Derecho constitucional contemporáneo*, Escuela Social de Madrid, 1948.

16<sup>a</sup> “El Derecho del Trabajo en 1948”, Intervención en el debate sobre la revolución de 1848, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 1949, cuaderno primero.

17<sup>a</sup> Prólogo al libro de Bernardino Herrero: *El Tradeunismo como movimiento, historia y actualidad*, CSIC, Madrid, 1953.

18<sup>a</sup> *Acción social municipal*. Conferencia en la Escuela Social de Madrid, 1950.

19<sup>a</sup> *En torno a la política de seguridad social* (folleto), Madrid, 1950.

20<sup>a</sup> *La evolución del Derecho del Trabajo*, Escuela Social de Madrid, 1952.

21<sup>a</sup> *La política social en el Derecho constitucional moderno. Información jurídica*. Escuela Social de Madrid, Madrid, 1956.

22<sup>a</sup> “El Estado de derecho y el Derecho del Trabajo”, Discurso de contestación al de ingreso de don Eugenio Pérez Botija en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1958.

23ª “La conciencia social de los españoles”, Discurso en contestación al ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de don Alberto Martín Artajo, Madrid, 1961.

#### V.- Miscelánea

1ª “Apuntes bio-bibliográficos de Manuel del Molino y Bernardino de Monsoriou y consideración especial de la obra ‘Suma de todos los Fueros y Observancias’”, *RGLJ*, tomo 86, Madrid, 1895.

2ª *La reforma de la segunda enseñanza en Francia, Zaragoza*, 1901,

3ª “La propiedad intelectual y la adaptación de obras literarias o musicales por el cine sonoro”, *Revista de Derecho Público*, Madrid, 1933.

4ª *La vie juridique des peuples. Espagne* (en colaboración: Rafael Altamira, Luis Jiménez de Asúa, Manuel López-Rey y Arrojo, Demófilo de Buen Lozano, Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate, Gonzales Francisco Beceña, José María Trías de Bes), *Bibliothèque de Droit Contemporaine*, Delegrave París, 1934.

5ª *Crisis política y crisis social* (folleto) 1934.

6ª Colaboración en el libro homenaje al profesor don Felipe Clemente de Diego, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1940.

7ª *La ciudad y la vivienda*, Memoria presentada al Congreso para el progreso de las Ciencias de Zaragoza, 1941.

8ª “El Derecho histórico aragonés y las nuevas ideas jurídicas”, *Primera Semana de Derecho aragonés*, Jaca, 1942.

9ª *Don Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, presidente de la Asociación española para el progreso de las Ciencias (1928-1925)* (en colaboración con Juan Zaragueta) C. Bermejo impresor, Madrid, 1946.

10ª *La idea de equidad en las letras españolas*, Discurso de contestación al de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de don José Castán Tobeñas, 1949.

11ª “La Hacienda Pública y las depresiones cíclicas”, Discurso de contestación al de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de don Pío Ballesteros, 1950.

11ª “Discurso inaugural” do Congreso Luso-espanhol para o progreso das ciencias, Porto, 1950.

12ª “Bravo Murillo y el Canal de Isabel II”, *Primer centenario de don Juan Bravo Murillo*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1952.

13ª *Cincuenta años en la Facultad de Derecho*, con una semblanza del autor por Nicolás Pérez Serrano, Publicaciones de la Universidad de Madrid, Madrid, 1953.

14ª “Homenaje a don Antonio Maura y Montaner”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1953.

15ª “El Gran Madrid”, *Ayuntamiento de Madrid. Cátedra de Madrid. Curso primero en la Facultad de Derecho de Madrid*, Sección de Cultura e Información, Artes Gráficas Municipales, 1954.

16ª *Centenario del nacimiento de don Marcelino Menéndez Pelayo, Discursos* leídos, Otero, Modesto, González de Amezúa, Agustín y Menéndez Pidal, Ramón, Imprenta Góngora, Madrid, 1956.

17ª *Discurso en la sesión inaugural del I Centenario de la Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1958.

18ª “Sancho Izquierdo y el Derecho aragonés, *Anuario de Derecho Aragonés*, X, 1959-1960, pp.15-18.

19ª “Don Manuel Torres y Martínez, In Memoriam”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1960.

20ª “Prólogo” a la obra *Aragón, Cuatro ensayos*, Zaragoza, 1960, 2 tomos.

## **7.- Análisis de alguna de sus obras. En especial la municipalización de servicios**

No podemos dar cuenta, ni siquiera sucinta, de las más de ciento veinte publicaciones que tenemos acreditadas y hemos relacionado en el apartado anterior. Dedicaremos un análisis más profundo a las que consideramos sus dos obras señeras en la materia que fue su principal especialidad: el Derecho administrativo. En concreto, nos ocuparemos de su *Tratado de Derecho Administrativo*, que estudiaron miles de juristas, y su temprana obra *Municipalización de servicios públicos* donde consideramos que encontramos su aportación más original a la doctrina administrativa.

## 7.1. Tratado de Derecho Administrativo.

Además de sus *Guías para el estudio del Derecho Administrativo y programa*, que comenzó publicando cuando accedió a la cátedra de la Universidad hispalense y continuó revisando y actualizando durante toda su vida académica en la Universidad Central sucediéndose distintas ediciones; y otras obras en las que trató exponer de manera sistemática y global su conocimiento del Derecho administrativo como *Compendio de Derecho administrativo* y *Compendio de Derecho administrativo. Parte especial*, ambas de 1927 o más prácticas como *Nociones de Derecho administrativo* y *Legislación provincial y municipal: contestación a los temas de esta materia del programa para los exámenes de aspirantes a secretarios de ayuntamiento ante los tribunales provinciales*, Gascón y Marín sacó al Derecho administrativo de los estrechos cauces, más o menos legalistas en que discurría en el siglo XIX, para llevarlo a otros más amplios de un orden de doctrina de fuerte fundamentación filosófica, que lo transformó en un derecho científico y propio, inaugurando una fase jurídica caracterizada por la recepción del método jurídico de Laband y Otto Mayer, a través de su *Tratado de Derecho Administrativo. Principios y legislación española*, obra en dos volúmenes, que alcanzó en 1956 su decimotercera edición, convirtiéndose de esta manera en el libro de referencia de generaciones de juristas y, según algún autor contemporáneo, el responsable de la mala fama del Derecho administrativo entre los estudiantes de Derecho<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> SOSA WAGNER, F., *Juristas...*, atribuye esta afirmación, principalmente, a Camilo José Cela que calificará este Tratado, así como el Royo Villanova, de “abominable”.

“Su Tratado de Derecho Administrativo –escribirá el que fuera uno de sus discípulos<sup>40</sup>- fija un jalón fundamental en la evolución de nuestra ciencia jurídico-administrativa. Por primera vez, en España, aparece una parte general lograda del Derecho administrativo”.

Si hasta entonces el Derecho administrativo se definía, en palabras de Colmeiro como “el conjunto de leyes que determinan las relaciones de la Administración con los administrados; es decir, la ciencia de la acción y de la competencia del poder ejecutivo en cuanto ordena y regula los intereses generales”<sup>41</sup>. Para Gascón y Marín, el Derecho administrativo, después de exponer los distintos criterios de definición de esta rama del ordenamiento jurídico y a los autores que sostienen cada uno de ellos, estudia el conjunto de normas o reglas jurídicas relativas a la actividad encaminada a la realización de fines de interés general, pero, también, estudia la organización jurídica de los servicios públicos, las relaciones de la Administración con los administrados, los medios jurídicos utilizados para las distintas personas morales de Derecho administrativo para satisfacer necesidades públicas, las garantías otorgadas a los ciudadanos para la defensa de sus derechos frente a la Administración, el sistema de recursos jurídicos otorgados a los administrados a tal fin<sup>42</sup>.

Y si Santamaría de Paredes y todos los iniciadores del Derecho administrativo en España (Ortiz de Zúñiga, Javier de Burgos, Oliván, Posada Herrera y el ya citado Colmeiro) definirán a la Administración señalando, por ejemplo, que “es el número y distribución de los agentes que tiene el gobierno a su

---

<sup>40</sup> ROYO-VILLANOVA, S., “In memoriam”, cit., p.10

<sup>41</sup> COLMEIRO, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, T.I, 3ª ed., Imprenta J. Rodríguez, Madrid, 1885, pp.30-31.

<sup>42</sup> *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo Primero, 5ª ed., revisada, C. Bermejo, Madrid, 1933, p.62

disposición para poder ejecutar las leyes”<sup>43</sup>; o que es “el poder ejecutivo en cuanto ordena y regula los intereses generales”<sup>44</sup>, Gascón y Martín la definirá en sentido objetivo o material como actividad encaminada a la realización de los fines públicos, de los servicios públicos, y en lugar de orientar el concepto de lo administrativo, merced solo a la diferenciación subjetiva de órganos, nada fácil de realizar, o merced a una diversificación de funciones, separando lo legislativo de lo jurisdiccional o judicial y de lo ejecutivo o administrativo, será más conveniente orientar la noción diferenciando más aún que oponiendo, no los términos “legislación, jurisdicción, administración”, sino los de Constitución y Administración”, puesto que resalta la diferencia entre actividad jurídica encaminada a la organización fundamental del Estado, de la ejercitada –una vez determinada esta- para el cumplimiento de los varios fines de interés general, para la realización de los servicios públicos, procurando satisfacer las necesidades públicas<sup>45</sup>.

Sin duda, nuestro autor, debe situarse, como Adolfo Posada, Royo Villanova o el que fuera su discípulo, profesor García Oviedo y tantos otros, dentro de la concepción funcional del Derecho administrativo que la iniciara en España el maestro Posada. De él ha escrito el profesor Ariño Ortiz que es quizás en la historia del Derecho administrativo español el primer gran dogmático<sup>46</sup>. Posada conoce perfectamente la doctrina

---

<sup>43</sup> POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, T.I, INAP, Madrid, 1978, p.36. Sobre este personaje existe una biografía escrita por la amena pluma de SOSA WGANER, F., *Posada Herrera. Actor y testigo del siglo XIX* El oriente de Asturias (Llanes) Gijón, 1995.

<sup>44</sup> COLMEIRO, M., op. cit., p.27.

<sup>45</sup> *Tratado...*, cit., pp.36 y 37.

<sup>46</sup> ARIÑO ORTIZ, Gaspar, “Sobre el concepto de Administración Pública y el Derecho administrativo”, *Programa y guía para su estudio*, Universidad Complutense, Madrid, 1973, p.20.

extranjera, con él –ha escrito Alejandro Nieto– “nuestro Derecho administrativo abandonó su aislamiento para importar cuanto en el mundo se había escrito”<sup>47</sup>. En ese sentido, Gascón y Marín también será un gran estudioso y conocedor de la doctrina extranjera, sus numerosos viajes de estudio a Francia, Bélgica, Italia, Alemania o Suiza, así lo atestiguan, como, asimismo, lo demuestran sus constantes citas a autores de distintas nacionalidades como Duguit, Mayer, Berthelemey, Orlando, Santi Romano, por solo citar unos ejemplos, lo que nos demuestra también el conocimiento que poseía de estos idiomas.

Respecto a la cuestión del método, teniendo en cuenta el objeto asignado al Derecho administrativo y su relación con otras ciencias, así como que la evolución jurídica está en directa conexión con la social, la económica, con la moral, etc., Gascón y Marín señalará que se podrá adoptar el método que mejor convenga a esta situación especial de la ciencia, dado el grado de desenvolvimiento que hoy alcanza su movilidad y ausencia de codificación. Considera absurdo reducir todo al método exegético, como limitarse solo a emplear el método deductivo o inductivo. Conviene seguir –concluirá– la labor de construcción científica del Derecho administrativo; tener en cuenta la existencia de numerosas disposiciones que conviene dar a conocer; conviene no concebir la asignatura ni como mera exposición de leyes positivas, ni tan solo tampoco como una serie de principios abstractos. Sin abandonar el derecho positivo, hay que concebirla más con la finalidad sistemática, constructiva, tan apreciada por los alemanes, huyen de algunas exageraciones metafísicas a que puede conducir tal proceder<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, “Influencias extranjeras en la evolución de la ciencia española del Derecho administrativo”, *Anales de la Universidad de la Laguna*, III, (1965-1966), fasc.1º.

<sup>48</sup> *Tratado...*, op. cit., p.135.

Por lo que se refiere al plan de la obra, se estructura, en su volumen uno, una parte preliminar en la que se estudiará el concepto de nuestra ciencia, de sus relaciones, de sus fuentes, de su método y distribución sistemática; y, como parte primera, inicia la doctrina general en la que examinará la personalidad de la Administración; la actividad administrativa, la noción de servicio público, los medios de las Administraciones: personales y materiales; los medios jurídicos, los elementos fundamentales de la teoría de la organización administrativa, el régimen jurídico de la Administración y la doctrina de la responsabilidad de la Administración. El volumen dos abordará el estudio de la organización administrativa en sus diversas esferas y la acción administrativa de las funciones, materias o servicios administrativos.

## 7.2.- Municipalización de servicios públicos

El Derecho local fue una materia muy cara para José Gascón y Marín y a su estudio y conocimiento dedicó varias obras. Nosotros vamos a traer a colación a estas páginas aquellas que consideramos constituyen una aportación original a la doctrina administrativista española. Nos referimos en concreto a sus estudios sobre la municipalización de servicios públicos, obra que aún hoy sigue siendo objeto de cita en nuestra doctrina.

Su monografía titulada *Municipalización de servicios públicos* data de 1904 y tiene su origen en unas conferencias que el joven catedrático de Derecho administrativo que había llegado a la Universidad hispalense pronunció en el curso 1903-1904. un curso de extensión universitaria y que el ministro de Instrucción Pública “vio con agrado”, según se refleja en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1907.

A lo largo de ocho capítulos más un apéndice dedicado a España, el autor expone el nuevo fenómeno de la municipalización que comienza a darse a finales del siglo XVIII en las principales ciudades europeas y, singularmente, en las del Reino Unido, Francia, Alemania e Italia como Gascón y Martín nos enseña en el primero de los capítulos demostrando así su conocimiento y puesta al día en el tema que expondrá a continuación. Antes, nos recuerda la importancia del municipio al que califica de “esfera importantísima de la administración pública” y “sociedad base de los Estados que en sí une la acción de familias que viven en una cierta parte del territorio”<sup>49</sup>, Destaca el autor que las legislaciones difieren en cuanto a la injerencia del Estado en la vida municipal, es decir, con respecto a la autonomía de los municipios, pero no en reconocer el vasto campo que la acción de la municipalidad ha de ejercitarse, campo cuyos lindes han sido trazadas con el cambio que en el modo de satisfacer ciertas necesidades colectivas ha surgido como consecuencia del moderno y rápido desenvolvimiento de las ciudades, con la municipalización de ciertos servicios, con la adopción por los municipios de la llamada “política social. Determinados servicios generales de carácter colectivo que suponen el ejercicio de determinadas industrias se han quitado de manos de empresas particulares y se han organizado servicios que han tratado de buscar nuevas formas mejor adaptadas a las nuevas condiciones sociales. A este cambio se le ha denominado municipalización por acometer su administración directa una Corporación; industrialismo por ver surgir el tipo de municipio industrial; socialismo o colectivismo municipal, que bien conocerá, tal y como ha señalado Sosa Wagner<sup>50</sup>, porque haya quien vea en tal fenómeno una tendencia socialista; o acción social del

---

<sup>49</sup> *Municipalización de servicios públicos*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1904, p.9.

<sup>50</sup> *Juristas...*, cit., p.202.

municipio, examinando su actividad para cumplir fines sociales<sup>51</sup>.

Aborda en el capítulo II de este libro la cuestión, quizás más interesante y enjundiosa, a nuestro juicio, cual es la naturaleza de la municipalización, si bien lo hace de manera extremadamente breve, también, en nuestra opinión. La municipalización de servicios públicos implicará –escribirá el autor- el ejercicio directo de los mismos por los comunes y para justificar esta idea aludirá al artículo 1º de la Ley italiana de 29 de marzo de 1903, que ha sido la primera en presentar un sistema de legislación racionalmente pensado y armónicamente desenvuelto sobre esta materia. Ahora bien, -continuará manifestando-, esta idea requiere mayor aclaración, pues no debe confundirse esta forma especial de producción con otras formas de producir por modo directo. Así, un municipio puede cultivar un terreno o aprovechar una mina, pero no busca ejercer un servicio, sino obtener directamente un producto de sus bienes patrimoniales. En la municipalización hay una forma de producción directa, pero la finalidad perseguida no es la de obtener beneficios, sino ejercer una misión protectora respecto de las clases menesterosas.

No todos los casos de municipalización- dirá- pueden ser considerados de igual modo. La municipalización del agua, gas, electricidad no puede ser equiparada a la de las oficinas de colocación, Montes de Piedad o venta de leche esterilizada, por ejemplo. Mientras los primeros los necesita el municipio para abastecer sus propios edificios y al municipalizarlos busca librarse de la dependencia de un contratista y proporcionar en condiciones ventajosas a los vecinos lo que es objeto de necesidad colectiva; en los segundos no es la economía en la obtención del producto necesario para un servicio del

---

<sup>51</sup> *Municipalización...*, pp.10-12.

municipio, ni el deseo de ejercer una industria, sino evitar la mortalidad infantil, en el caso de la venta de leche esterilizada o aportar medios para favorecer el desarrollo pacífico de las relaciones entre patrones y obreros, en el supuesto de las oficinas de colocación.

La municipalización como fenómeno político social - concluirá- abarca no solo el cambio en el modo de ser de determinados servicios propios de la comunidad comunal oponiendo el ejercicio directo a la incitativa privada actual o posible, sino el acometer los municipios servicios que antes no se consideraban comprendidos en la esfera de su actividad<sup>52</sup>, lo que supone la ampliación de la esfera de actividad municipal.

En el capítulo III aborda Gascón y Marín las causas determinantes de la municipalización que, a su juicio, son el rápido crecimiento de las ciudades, el incremento de población de las grandes urbes, los adelantos técnicos y la mayor intensidad de la vida social<sup>53</sup>.

Con todo, no obstante, la parte más importante de este capítulo es, a nuestro juicio, el epígrafe que dedica a la teoría que establece la distinción entre los monopolios de hecho y de derecho. Los monopolios de hecho no pueden prohibirse en beneficio de los consumidores. La conducción de las aguas, el alumbrado, el establecimiento de redes de tranvías no permiten con facilidad la concurrencia por diversos motivos. Si el monopolio resulta inevitable y el servicio es de imprescindible necesidad, los consumidores pedirán que sea ejercido no en beneficio de unos cuantos particulares, sino en beneficio de la colectividad.

---

<sup>52</sup> *Op. cit.*, p.25.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp.59-64.

Los servicios que constituyen monopolios de hecho – explicará el conferenciante- pueden ser satisfechos o por concesión a empresas, o municipalizándolos, o por sistema intermedio, esto es, municipalizando el establecimiento del servicio y encargando a un concesionario su funcionamiento. Gascón y Marín no se pronuncia de manera expresa por ninguna de las fórmulas antedichas, si bien al haber expuesto con anterioridad las razones en contra de la concesión y, ahora, las críticas al sistema intermedio podríamos deducir que su preferencia es por la municipalización, es decir, porque el municipio asuma el ejercicio directo del servicio.<sup>54</sup>.

Concluirá este capítulo reafirmando que la finalidad de la municipalización es la protección a clases determinadas y justificando la ampliación de las funciones de los municipios o, si se prefiere, la intervención de las autoridades locales en todo aquellos que la ley lo permita habida cuenta la amplitud que deja el Estado a la iniciativa de los entes locales<sup>55</sup>.

El quinto de los capítulos que integran esta monografía lo dedica el autor a la exposición y análisis de los inconvenientes y ventajas de la municipalización siguiendo, sobre todo, los trabajos de la Comisión parlamentaria inglesa nombrada en 1900<sup>56</sup>.

En contra de la municipalización, se alega que el municipio no es una entidad productora que pueda equipararse a las empresas industriales privadas; que constituye un verdadero obstáculo al desenvolvimiento de las leyes naturales económicas, esto es, que impide la libre concurrencia; que en los municipios falta iniciativa, falta de previsión, no hay vigilancia, se carece de ansia de mejora, de espíritu de progreso;

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp.69-71.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp.72-74.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp.91-137.

hay el peligro de gastar sumas cuantiosas en instalar servicios que el progreso hace pronto anticuados; la tendencia hacia el servicio gratuito; el deseo exagerado de querer ofrecer los servicios a precio más reducido del que lo ofrecían las empresas particulares o los concesionarios; el prejuicio que para la independencia supone la municipalización, pues al incrementarse los servicios también crece el número de empleados y obreros municipales, que son también electores, y que votaran atentos a sus particulares conveniencias y no inspirándose en el interés general; y, por fin, el aumento de las deudas municipales, como se demuestra acudiendo a los presupuestos municipales de las ciudades que más servicios han municipalizado.

Los partidarios de la municipalización, por el contrario, argumentan que no es cierto que los municipios sean malos productores ni que carezcan de condiciones para acometer empresas industriales, así como que los directores técnicos de las empresas municipales sean peores o no puedan competir con los de particulares; en la libre concurrencia no todo son ventajas y el monopolio del concesionario constituye un obstáculo para la mejora de ciertos servicios; las industrias municipales progresan; ofrecen servicios a precios más bajos que en el régimen de concesionarios, que los de las empresas privadas; persigue el bien público, el bien general y adapta mejor los nuevos medios a las nuevas necesidades; facilita la organización; no disminuye la independencia electoral y, en fin, no es la única causante del aumento de las deudas locales.

Gascón y Marín, como vemos, a lo largo del capítulo, se muestra aséptico, sin emitir juicio alguno, limitándose a describir, siguiendo los estudios de la época, las ventajas y los inconvenientes de este fenómeno.

El siguiente capítulo, el VI, lo dedica al estudio de los servicios municipalizados. Desde el abastecimiento de aguas, que fue el primero, el alumbrado por gas, el alumbrado eléctrico, los tranvías y otros medios de transporte, el alcantarillado, la limpieza, la construcción de casas para obreros, los baños y lavaderos públicos, la venta de leche, la venta de licores, la panificación, los mataderos, los mercados, las cantinas escolares, las farmacias y los seguros de incendios, así como otros servicios, tales como los Montes de Piedad o la explotación de las canteras.

Ahora bien, el tratamiento y análisis que hace de estos servicios municipalizados es, en realidad, bastante superficial limitándose a exponerlos y a dar datos sobre las ciudades que tenían municipalizados estos servicios y otros datos de interés para conocer la realidad de la que se muestra en esta monografía buen conocedor, aunque el análisis jurídico es inexistente.

Se trata del capítulo más extenso de la monografía que analizamos (ciento dos páginas), pero, también, el más descriptivo.

En el capítulo VII aborda el análisis de la legislación italiana, que es, como hemos resaltado con anterioridad, el primer intento de sistematización de la materia o, más bien, a dar cuenta de ella, pues es en la parte final del capítulo donde resume el contenido de esa ley.

Antes –y es lo más interesante del capítulo, a nuestro juicio- Gascón y Marín se plantea cinco preguntas generales sobre la regulación de las municipalizaciones a las que va ofreciendo respuestas, según los autores a los que cita.

La primera pregunta que se formula es si deben contenerse en las leyes de municipalización disposiciones que la impongan o solo artículos que la permitan. Todos los legisladores se han inclinado a esta solución muy acertadamente, escribirá<sup>57</sup>. No puede ser admitida ni rechazada en bloque, será el legislador quien apoyándose en la estadística decidirá la oportunidad de las reformas en cada caso. Ella propone, pero no impone.

Segunda cuestión. Partiendo de que la ley debe permitir, pero no imponer la municipalización ¿será suficiente la existencia de las actuales leyes municipales que no prohíban el ejercicio directo de los servicios que atribuyan a los municipios, o convendrá que a la nueva fase de la administración corresponde nueva legislación? La respuesta parece obvia y manifestará que la realidad se impone y, citando a Jaray, concluirá que “A nuevos hechos, nuevos preceptos legales”<sup>58</sup>.

La tercera cuestión se interroga sobre ¿qué debe comprender una Ley general de municipalizaciones? Es, decir, acerca de su contenido. Desde luego –escribirá, la determinación de qué municipios pueden administrar directamente sus servicios y qué servicios pueden ser los que se municipalicen; si la ley debe autorizar a todos, o si debe reservar el derecho de conceder la autorización a poderes centrales; o si debe marcar en qué forma, los mismos vecinos, resuelvan si es conveniente o no la municipalización en cada caso concreto; quién y en qué forma debe administrar el servicio y ser responsable; si es conveniente la constitución dentro de la misma corporación municipal de órganos especializados que obren con una cierta autonomía; la intervención de la corporación en la designación del personal

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p.243.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p.244.

técnico directivo; la determinación de si cabe admitir ganancias o si éstas deben conducir a disminuir el precio en el ejercicio siguiente o a disminuir impuestos; la forma en que los municipios obtengan el capital necesario para las empresas y en la que puedan rescatar de las compañías privadas concesiones otorgadas<sup>59</sup>.

Los antedichos son puntos que califica de capitales de la Ley, pero no acaban ahí porque citando a Bertolini y Sidney Sonnino señalará más contenidos posibles, aunque sin pronunciarse sobre su necesidad o no de ser incluidos en una Ley general de municipalizaciones.

La cuarta pregunta que se plantea es si la ley debe marcar límites rígidos, oponiéndose a la continuada ampliación de servicios. Siguiendo a Grey, sostendrá que no es oportuno que la ley trace límites rígidos, mencionando los servicios que pueden ser municipalizados y los que no. Lo más oportuno será que el legislador determine los que pueden ser objeto de ejercicio directo, pero sin impedir que otros que tengan las mismas características que estos puedan serlo también.

Más dudas se plantean los partidarios de la municipalización acerca de si las disposiciones que contenga la ley deben ser iguales para todos los municipios o, por el contrario, éstos deberían ser clasificados y, en función de diversos criterios, determinar qué municipios podrían llevar a cabo esta operación y cuáles servicios. Gascón se muestra partidario de esta última opción fundamentada en la opinión de la comisión italiana encargada de la elaboración de la ley al decir que la reforma debía abordarse con objeto preciso y con unidad de acción, y que cuando en el sistema de su derecho público se

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp.245-246.

organizara la división por clases de los municipios, sería fácil adaptarla a la municipalización.

Y la quinta y última pregunta planteada tiene por objeto conocer quién debe determinar en definitiva la conveniencia de municipalizar o no un servicio. La Corporación municipal adopta el acuerdo, pero ¿debe ser ejecutivo sin otra aprobación? Hay unanimidad en que no –nos dirá-, pero hay discrepancia respecto a quién debe dar esa ulterior aprobación<sup>60</sup>.

Lord Avebury remite a una Comisión del Parlamento tal decisión, después de haber estudiado los casos ya ensayados en otros municipios y comprobado que las condiciones locales son más favorables a ella que la industria privada. Bourdeau, Donat y otros han defendido en Francia la necesidad de un referéndum popular. Y en Italia se aceptó esta vía en la ley.

El más breve y último capítulo VIII de esta monografía lo dedica el autor a las conclusiones para mostrarse partidario de la municipalización, si bien con muchas condiciones y peros, muy en línea con todo su discurso anterior en el que se ha limitado a describir el fenómeno de la municipalización siguiendo a los autores extranjeros que han estudiado esta técnica allí donde se ha implantado. Este es, a nuestro juicio, el principal valor de esta monografía.

No será esta la última vez que aborde el tema de la municipalización de los servicios públicos. Más allá de presentar y publicar en las actas del Primer Congreso Internacional de Ciencias Administrativas una ponencia celebrado en 1910 una ponencia sobre “La municipalisation des services publics dans la législation espagnole”, nueve años después volverá sobre la materia publicando una pequeña

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp.249.

monografía que lleva por título *Estudio jurídico de la municipalización de servicios en España*.

El anterior trabajo de que hemos dado cuenta, y que constituye un estudio general sobre un fenómeno de moda en algunos de los países de nuestro entorno, pero desconocido en el nuestro, concluía refiriéndose a España manifestando que no reuníamos las condiciones para que pudiera darse la municipalización, ya que sería preciso que tuviéramos resuelto el problema de la constitución de los municipios, las varias cuestiones políticas, administrativas, financieras y económico-sociales que el gobierno municipal ofrece, el problema de la representación, etc. Materias que no tenemos resueltas y que son requisitos indispensables para iniciar el camino de la municipalización de los servicios públicos.

En este nuevo trabajo elaborado casi veinte años después, Gascón y Marín aborda este fenómeno, pero centrándose en nuestro país. De los nueve cortos capítulos que lo integran solo nos interesa destacar el VIII, pues es donde retomando esa conclusión realizada en la anterior monografía se plantea la posibilidad legal de la municipalización de servicios según el Derecho positivo español. Adviértase, no obstante, que la conclusión con que finalizaba la monografía anterior estaba sostenida sobre argumentos políticos y no jurídicos, en esta ocasión los argumentos son jurídicos, como explicaremos con breves palabras.

El supuesto de hecho que estudia es la decisión del Ayuntamiento de Valencia de municipalizar el servicio de fabricación de gas puro de agua y que fue impugnada por los que sostenían que era legalmente imposible, Gascón, primero, con base en los argumentos utilizados en otros países europeos que sostenían la legalidad de la municipalización ante la falta de prohibición en las leyes locales y que los hechos se imponían

con su fuerza incontrastable y, después, con los argumentos de derecho positivo que encuentra en la propia Constitución, su artículo 84, que encomienda una serie de asuntos que constituyen intereses peculiares del pueblo, gobernadas y dirigidas por la Corporación respectiva, y que hay intervención de las Cortes y del Rey para impedir extralimitaciones en las atribuciones legales y en las de imposiciones a los vecinos, sentando un principio general de competencia muy parecido al del artículo 61 de la Ley francesa de 1884 que ha posibilitado una conclusión favorable a la administración directa de servicios públicos que interesan a la colectividad, la misma conclusión se impone en este caso; y, también, en la Real Orden de 23 de julio de 1907, que sostiene que la Ley Municipal no contiene prohibición alguna de la municipalización, por lo que en ciertas condiciones el Gobierno podría conceder autorización para municipalizar los servicios que pretendía el Ayuntamiento de Valencia, entiende que la municipalización es posible legalmente en España con la legislación con la que contaba<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> *Estudio jurídico de la municipalización de servicios en España*, Librería General de Vitoriano Suárez, Madrid 1919, pp.62-68.

**NOTA SOBRE LA DEPURACIÓN DE  
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA DURANTE LA SEGUNDA  
REPÚBLICA, DE MIGUEL PINO ABAD<sup>1</sup>**

**Leandro Martínez Peñas<sup>2</sup>  
Universidad Rey Juan Carlos**

La monografía aquí reseñada constituye el último jalón en la amplia obra académica e investigadora del catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba Miguel Pino Abad<sup>3</sup>, siendo la

---

<sup>1</sup> Editorial Dykinson, Madrid, 2024.

<sup>2</sup> Leandro.martínez@urjc.es

<sup>3</sup> Entre su amplia producción científica pueden mencionarse PINO ABAD, M., “La pérdida general de la paz durante la Alta Edad Media”, en *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, nº. 4, 2014; PINO ABAD, “Algunos ejemplos de persecución inquisitorial a la prensa liberal en el exilio”, en *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, nº 18, 2014; PINO ABAD, M., “El tribunal especial de las órdenes militares (1812-1931)”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017; o PINO ABAD, M., “La jurisdicción especial en materia de contrabando hasta finales del Antiguo Régimen”, en MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2016.

cristalización, en forma de trabajo de larga extensión, de una línea de investigación en la que el autor ha estado ahondando a lo largo de los últimos años<sup>4</sup>.

En su trabajo de 2024, el profesor Pino aborda la siempre delicada tarea de abordar el convulso periodo de la Segunda República española y de la Guerra Civil, momentos históricos con los que la historiografía iusjurídica española sigue teniendo una deuda que va siendo hora de saldar, algo a los que trabajos como el aquí recensionado aproximan a la disciplina.

Para abordar la cuestión central del trabajo, el autor opta por una división en capítulos que sigue una estructura cronológica, siguiendo los bien establecidos periodos en los que habitualmente se divide la Segunda República: Bienio Reformista (capítulo IV), gobierno de Alejandro Lerroux (capítulos V) y gobierno del Frente Popular (capítulo VI). Este núcleo viene precedido por un capítulo sobre las depuraciones primorriveristas (capítulo II) y otro sobre las que tuvieron lugar apenas proclamada la República (capítulo III), y seguido por un capítulo que se centra en los procesos depurativos que tuvieron lugar durante la contienda civil (capítulo VII), para concluir con los procesos de reposición por el franquismo de los funcionarios previamente depurados por las autoridades republicanas (capítulo VIII).

---

<sup>4</sup> Al respecto, pueden verse PINO ABAD, M., “La depuración republicana de funcionarios judiciales hasta el inicio de la Guerra Civil”, en *Anuario de historia del derecho español*, nº 93, 2023; PINO ABAD, M., “Los delitos contra la Patria en el primer tercio del siglo XX”, en *Ambitos: revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, nº. 43, 2020; PINO ABAD, M., “Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de la Independencia al de la primera carlista”, en *Glossae: European Journal of Legal History*, nº 18, 2021; o PINO ABAD, M., “Las causas contra los “malos españoles” en la legislación gaditana”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº. 43, 2021.

Sobre esta estructura, el autor realiza un exhaustivo análisis de la legislación en la que basaron sus procesos de purga funcional los diversos gobiernos republicanos, desde la utilización del articulado de la Ley de Defensa de la República con este fin hasta las órdenes y decretos del año 1937, ya en plena contienda fratricida. También se realiza un análisis de las instituciones implicadas en estos procesos depurativos, siendo particularmente relevante el análisis que se efectúa de las Juntas de Inspección de Tribunales.

Sin embargo, la monografía del profesor Pino no se limita al análisis normativo o institucional, sino que entra de ello en cuestiones imprescindibles para tener una adecuada perspectiva del fenómeno de las depuraciones republicanas, como lo constituyen los debates parlamentarios, recogiendo con particular atención la intervención de Mateo Azpeitia al respecto, o como es la siempre espinosa cuestión de las cifras, que el autor no tiene inconveniente en abordar con el rigor que le permite el ofrecer un listado exhaustivo de funcionarios afectados por estos procesos, perfectamente documentado y contrastado más allá de toda duda.

Como nos recuerda el propio autor en la introducción a su trabajo,

“Hasta el momento presente, se ha publicado un considerable número de aportaciones donde, de forma más o menos directa, se aborda la depuración de funcionarios, entendida como el proceso por el cual se priva de su puesto de trabajo a todo el personal de la Administración que por su ideología política es contrario al régimen instaurado y cuya permanencia puede interpretarse como un peligro para su necesaria y conveniente estabilidad”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> PINO ABAD, M., *La depuración de funcionarios de la administración de justicia durante la Segunda República*, Madrid, 2024, p. 11.

Sin embargo, el trabajo aquí recensionado aborda la cuestión desde una perspectiva que, hasta la fecha, había sido dejada de lado por los investigadores, al poner el foco en los procesos que las autoridades de la Segunda República, en todos sus sucesivos periodos, dirigieron contra aquellos funcionarios que no eran considerados afectos al modelo republicano. Es un acierto, sin duda, prolongar el análisis a lo acontecido durante la Guerra Civil, sin olvidar el carácter excepcional de las circunstancias generadas por la contienda, y más aún lo es analizar el proceso de reposición emprendido desde el franquismo a fin de deshacer lo realizado en los años anteriores.

La apoyatura de fuentes del trabajo es realmente excepcional, brindando, por ejemplo, la posibilidad ya mencionada de que el profesor Pino Abad pueda listar con nombres y apellidos a aquellos funcionarios que fueron objeto de procesos de depuración.

Se trata, por tanto, de una obra realmente destacada, tanto por su perspectiva y enfoque, como por su ejecución académica, en la línea de la trayectoria académica de su autor.

## **Bibliografía**

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2016.

- PINO ABAD, M., *La depuración de funcionarios de la administración de justicia durante la Segunda República*, Madrid, 2024.

- PINO ABAD, M., “La pérdida general de la paz durante la Alta Edad Media”, en *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, nº. 4, 2014.

- PINO ABAD, “Algunos ejemplos de persecución inquisitorial a la prensa liberal en el exilio”, en *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, nº 18, 2014.

- PINO ABAD, M., “El tribunal especial de las órdenes militares (1812-1931)”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.

- PINO ABAD, M., “La jurisdicción especial en materia de contrabando hasta finales del Antiguo Régimen”, en MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2016.

- PINO ABAD, M., “La depuración republicana de funcionarios judiciales hasta el inicio de la Guerra Civil”, en *Anuario de historia del derecho español*, nº 93, 2023.

- PINO ABAD, M., “Los delitos contra la Patria en el primer tercio del siglo XX”, en *Ámbitos: revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, nº. 43, 2020.

- PINO ABAD, M., “Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de la Independencia al de la primera carlista”, en *Glossae: European Journal of Legal History*, nº 18, 2021.

- PINO ABAD, M., “Las causas contra los “malos españoles” en la legislación gaditana”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº. 43, 2021.

**NOTA SOBRE VOORSPEL, EL PRELUDIO:  
GÉNESIS JURÍDICO-INSTITUCIONAL DEL  
CONFLICTO DE LOS PAÍSES BAJOS, DE ERIKA  
PRADO RUBIO**

**María Peinador González  
Universidad Rey Juan Carlos**

Fecha de recepción: 3 de julio de 2024  
Fecha de aceptación: 25 de julio de 2024

Julián Juderías afirmaba que dos nombres - y consecuentemente dos instituciones- eran los que más evocaban la Leyenda negra de España: “Torquemada y el duque de Alba, la Inquisición y el Tribunal de la Sangre”<sup>1</sup>. Hoy, la historiografía mantiene la misma percepción que ya apuntaba el autor desde que en 1914 publicaba la primera edición de su archiconocida obra sobre la propaganda y la imagen de España en el exterior<sup>2</sup>. La obra que aquí se recensiona aborda precisamente los primeros pasos de una de las caras de esta Leyenda negra.

---

<sup>1</sup> JUDERÍAS, J., *La leyenda negra*. Madrid, 2007, p. 84.

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión: GALLEGOS VÁZQUEZ, F., “La dimensión internacional de la guerra de los Países Bajos”, en FERNÁNDEZ, M., *Guerra, Derecho y política: Aproximaciones a una interacción inevitable*. Valladolid, 2014 y, del mismo autor: GALLEGOS VÁZQUEZ, F., “La guerra de los Países Bajos hasta la Tregua de los Doce Años”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 14, 2014.

En *Voorspel, el prelude: Génesis jurídico-institucional del conflicto de los países bajos*, la investigadora Prado Rubio, plantea un estudio sistemático del origen de uno de los conflictos que mayor impronta dejaría en el imaginario colectivo en el exterior<sup>3</sup>. En esta monografía, como se ha corroborado con anterioridad en otras publicaciones previas en las que abordó este contexto<sup>4</sup>, la autora muestra un amplio dominio del periodo en cuestión.

Esta obra se compone de once capítulos y unas reflexiones finales en las que recogen las cuestiones más relevantes de la investigación. El trabajo da comienzo con la construcción histórico-jurídica de los dominios borgoñones que, si bien se puede considerar que concentran cierta unidad política ya desde los tiempos del Tratado de Verdún, cobrarían una importancia cada vez mayor en la medida en la que condados como los de Holanda o Flandes consiguieron desarrollarse como territorios con entidad jurídica propia. Esta circunstancia se convertiría en uno de los mayores

---

<sup>3</sup> En cambio, dentro de las fronteras de España, sería el gobierno de Fernando VII quien, todavía hoy, es considerado como uno de los eventos histórico-jurídicos más presentes en la memoria colectiva. Sobre esta cuestión ver: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Hombres desleales cercaron mi lecho. La consolidación jurídico-institucional del Estado liberal (1808-1843)*, Valladolid, 2019; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Delitos y orden público en el estado constitucional: fenomenología, instituciones y normas*, Madrid, 2023.

<sup>4</sup> Algunos de los trabajos de la misma autora sobre este periodo son: PRADO RUBIO, E., “La tormenta de las estatuas: orden público y cuestiones jurídicas en la furia iconoclasta”, en *Revista de la Inquisición (Historia de la intolerancia)*, nº 27, 2024; PRADO RUBIO, E., “El compromiso de la nobleza y la moderación de 1566: el pulso de poder sobre el orden jurídico en los Países Bajos hispánicos”, en *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº23, 2024; PRADO RUBIO, E., “Propuestas jurídicas para el restablecimiento del orden y la legalidad institucional en Flandes durante la transición hacia el gobierno de Alba” en *Glossae. European journal of Legal History*, nº 18, 2021; PRADO RUBIO, E., “Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº16, 2020; entre otros.

desafíos para el gobierno del Duque de Alba que, para pacificar aquellas tierras, necesitaría garantizar el cumplimiento homogéneo de las múltiples reformas que tendrían lugar en este periodo.

La obra cuenta con varios capítulos dedicados a analizar el fenómeno de la herejía en la región<sup>5</sup>, el impacto de la reforma protestante y la Furia iconoclasta, sin olvidar la otra vertiente del conflicto con los Países Bajos: la lucha por el mantenimiento de los privilegios de una parte de la nobleza flamenca frente a las políticas centralistas de Castilla<sup>6</sup>. Por último, la monografía completa su análisis abordando la estructura y composición jurídica de estos condados, sus instituciones más importantes, así como las reformas que buscaron alcanzar la paz entre los diferentes partidos en pugna.

La extensa bibliografía abarca no solo las obras clave de destacados historiadores del periodo - como Parker, Kamen y Montley-, sino también las contribuciones significativas de la historiografía reciente. Esto añade un valor considerable a la obra para los investigadores interesados en los Países Bajos hispánicos. Además, la inclusión de fuentes primarias y material de archivo servirá como un estímulo para los historiadores familiarizados con este período.

---

<sup>5</sup> Sobre esta cuestión en particular: MARTÍNEZ PEÑAS, “La legislación de Carlos V contra la herejía en los Países Bajos”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 16, 2014; MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La intransigencia religiosa en los Países Bajos (1516-1566)”, en ALVARADO PLANAS, J., *Estudios sobre Historia de la Intolerancia*. Messina, 2011. Del mismo autor: MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La propuesta de solución del conflicto de Flandes por Luis de Requesens”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 90, 2020 y MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El Edicto Perpetuo de Ausburgo”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Derechos humanos, integración y crisis migratorias: perspectivas jurídicas, históricas y políticas*, Madrid, 2021.

<sup>6</sup> Sobre los antecedentes históricos de la administración general del Estado y la Corona de Castilla: VALENCIA VIROSTA. A., Los orígenes de la administración general del Estado: desde la organización palatina a la administración central de la Corona de Castilla hasta el s. XV”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº22, 2023.

## Bibliografía

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Delitos y orden público en el estado constitucional: fenomenología, instituciones y normas*, Madrid, 2023.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Hombres desleales cercaron mi lecho. La consolidación jurídico-institucional del Estado liberal (1808-1843)*, Valladolid, 2019.
- GALLEGOS VÁZQUEZ, F., “La dimensión internacional de la guerra de los Países Bajos”, en FERNÁNDEZ, M., *Guerra, Derecho y política: Aproximaciones a una interacción inevitable*. Valladolid, 2014.
- GALLEGOS VÁZQUEZ, F., “La guerra de los Países Bajos hasta la Tregua de los Doce Años”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 14, 2014.
- JUDERÍAS, J., *La leyenda negra*. Madrid, 2007.
- MARTÍNEZ PEÑAS, “La legislación de Carlos V contra la herejía en los Países Bajos”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 16, 2014.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La intransigencia religiosa en los Países Bajos (1516-1566)", en ALVARADO PLANAS, J., *Estudios sobre Historia de la Intolerancia*. Messina, 2011.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El Edicto Perpetuo de Ausburgo”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Derechos humanos, integración y crisis migratorias: perspectivas jurídicas, históricas y políticas*, Madrid, 2021.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La propuesta de solución del conflicto de Flandes por Luis de Requesens”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 90, 2020.
- PRADO RUBIO, E., “Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº16, 2020.
- PRADO RUBIO, E., “La tormenta de las estatuas: orden público y cuestiones jurídicas en la furia iconoclasta”, en *Revista de la Inquisición (Historia de la intolerancia)*, nº 27, 2024.

– PRADO RUBIO, E., “Propuestas jurídicas para el restablecimiento del orden y la legalidad institucional en Flandes durante la transición hacia el gobierno de Alba” en *Glossae. European journal of Legal History*, nº 18, 2021

– PRADO RUBIO, E., “El compromiso de la nobleza y la moderación de 1566: el pulso de poder sobre el orden jurídico en los Países Bajos hispánicos”, en *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº23, 2024.

– VALENCIA VIROSTA, A., Los orígenes de la administración general del Estado: desde la organización palatina a la administración central de la Corona de Castilla hasta el s. XV”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº22, 2023.

## **RECENSIÓN DE LA OBRA *DELITOS Y ORDEN PÚBLICO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL: FENOMENOLOGÍA, INSTITUCIONES Y NORMAS***

**Rocío Velasco de Castro**  
**Universidad de Extremadura**

La obra que traemos a colación, *Delitos y orden público en el Estado Constitucional: Fenomenología, Instituciones y Normas*<sup>1</sup>, constituye una nueva demostración de la calidad y solvencia investigadora que caracteriza la producción académica de su autora, Manuela Fernández Rodríguez. Una de las muchas fortalezas que presentan sus trabajos es que en ellos consigue aunar la solidez, complejidad y profundidad propias de la investigación con la capacidad didáctica de expresar y explicar con claridad situaciones, conceptos y todo un conjunto de instituciones, normas y leyes a un lector no necesariamente versado en la materia. Una tarea esta última, la de la transferencia de conocimientos, nada sencilla cuando además se trata, como veremos, de analizar un periodo tan amplio e inestable en lo político como el que se abarca. A ello contribuye una impecable redacción y un estilo depurado que facilitan la lectura.

---

<sup>1</sup> La referencia completa de la obra es: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, *Delitos y orden público en el Estado Constitucional: Fenomenología, Instituciones y Normas*, Madrid, Dykinson, 2023.

Y es que, tras un magnífico estudio dedicado a la consolidación jurídico-institucional del Estado liberal<sup>2</sup> que sin duda puede contribuir a sumergir al lector en la dinámica tan cambiante que caracterizó a la España decimonónica, la profesora Fernández se plantea en esta ocasión un reto no menos ambicioso, como es el de acometer el análisis de las alteraciones del orden público y sus consecuencias en el plano jurídico-normativo e institucional desde el establecimiento del gobierno bonapartista hasta el final de la segunda guerra carlista. Es decir, no solo analiza cómo la violencia en sus diferentes expresiones (levantamientos, motines, revueltas, etc.) se convirtió en una forma habitual de la lucha por el poder en sus diferentes expresiones, también estudia sus consecuencias y efectos en la vertebración de los diferentes modelos de Estado que podrían resumirse, como apunta en su introducción, en tres: la España de los Bonaparte, la España gaditana y la España de Fernando VII. Como puede colegirse de esta somera descripción, se trata de una empresa que bien podría tildarse de titánica por la cantidad de cambios en las instituciones, cuerpos, decretos y normas (muchas de ellas de efímera existencia) recogidas, contextualizadas y analizadas por la autora a lo largo de las más de doscientas páginas que conforman la obra.

En cuanto a su estructura, y siguiendo un orden cronológico, la publicación consta de ocho capítulos precedidos de una introducción y de un amplio aparato crítico al que nos referiremos más adelante. Antes de reseñar los elementos más relevantes sobre los que articula cada bloque, conviene advertir que, al igual que con el marco cronológico, la profesora Fernández establece con gran acierto una continuidad temporal que la lleva en ocasiones a remontarse al siglo XVIII, al tiempo que realiza una meritoria relación entre las diferentes corrientes ideológicas que pugnarón por hacerse con el poder a través de la evolución y la comparación de algunas de las instituciones, normas y

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, *Hombres desleales cercaron mi lecho: la consolidación jurídico-institucional del Estado liberal (1808-1843)*, Fundación Universitaria Española, 2018.

leyes que apoyaron o rechazaron en momentos clave para el devenir político del país. En este sentido, muchos de los subepígrafes que componen el esqueleto de cada capítulo no pueden recoger en toda su profundidad y amplitud esta labor, aunque sí definen los aspectos más relevantes en torno a los cuales se desarrolla la investigación.

En el primer capítulo, dedicado a la cuestión del orden público durante el gobierno de José Bonaparte, se parte del establecimiento del gobierno bonapartista en España para adentrarse en tres cuestiones fundamentales: cómo se procede a la defensa de la villa y Corte, con la creación de la Milicia Urbana y otras disposiciones; por medio de qué mecanismos se intenta mantener el orden público en período de guerra; y en qué medida contribuyó a ellos el ministerio de Policía. Esta panorámica que, incidimos, es mucho más compleja y de la que se abordan más elementos de los que aparecen descritos en el índice, sirve como punto de partida para calibrar la dimensión de los cambios que se irán produciendo. En este sentido, resulta interesante la división entre las competencias civiles y militares y cómo van a ir oscilando en función de los diferentes gobiernos. También merece mencionarse cómo se vislumbran algunas continuidades e incluso la pervivencia de la influencia francesa en la adopción de determinadas medidas y creación de cuerpos, como el de la Milicia Nacional, durante la Regencia.

Es precisamente este último periodo el que se estudia en el segundo capítulo a través de cinco apartados dedicados a la infidencia y las instituciones policiales en el territorio no ocupado; a la insurgencia española; a la delincuencia común durante la guerra de la Independencia; a la militarización del orden público y la anteriormente mencionada Milicia Nacional; y a las modificaciones introducidas en la penalidad y las garantías judiciales. De este capítulo podrían destacarse no pocos contenidos, pero por su alcance y su similitud con otros procesos y contextos históricos, citamos el derecho al botín recogido en el Reglamento de guerrillas y la relación que llega a establecerse en la época entre la delincuencia común y la migración interna.

El tercer bloque, centrado en el reinado de Fernando VII, se desarrolla en torno a la represión política; la lucha contra la delincuencia común; la delincuencia política; y el pretorianismo y sus manifestaciones entre 1814 y 1820. De nuevo, señalamos dos aspectos que más nos han llamado la atención. En primer lugar, la capacidad de la profesora Fernández para explicar y sistematizar con gran rigor las diferencias conceptuales que distinguen el pronunciamiento del motín y del golpe. Y, en segundo término, el hecho de que, como señala la autora para estos años, los conflictos jurisdiccionales constituyeron un impedimento para el correcto funcionamiento de las instituciones. Una conclusión que nos lleva a reflexionar sobre su posible vigencia en la España del siglo XXI.

El cuarto capítulo, dedicado al trienio liberal, es, junto al análisis de la conocida como Década Ominosa, uno de los más extensos en epígrafes, circunstancia que refleja la especial prolijidad de acontecimientos que se sucedieron y sus consecuencias en el plano de la seguridad y el orden público. El triunfo del pronunciamiento de Cabezas de San Juan supuso un punto de inflexión que derivó en la insurgencia absolutista y en otras revueltas. En este contexto, la oposición no armada contra el régimen también desempeñó un papel importante. En medio de tanta inestabilidad, el delito político en la legislación liberal supuso un elemento clave, junto a la Milicia Nacional. Otros proyectos de policía junto a la adopción de diversos instrumentos para el mantenimiento del orden público fueron estudiados y, algunos incluso implementados, pero por poco tiempo.

Los numerosos cambios adoptados durante la Década Ominosa conforman el quinto capítulo, compuesto por ocho apartados. De nuevo, y siguiendo un orden cronológico, la profesora Fernández acomete con gran eficacia una panorámica muy completa a la par que exhaustiva, con el cuerpo de Voluntarios Realistas, los mecanismos de represión y los cambios introducidos en la aplicación de la pena de muerte como elementos más destacables. Sin olvidar la oposición planteada por los apostólicos y otros agraviados, además de las revueltas liberales. El

bloque se cierra con dos cuestiones capitales: la actuación de los infiltrados y confidentes, y la pugna entre militares y administrativistas por tener las competencias referidas al mantenimiento del orden público. Una pugna, esta última, que nos retrotrae en algunos momentos a la época napoleónica.

La Regencia de María Cristina es analizada en el sexto capítulo, un período marcado por las consecuencias de la Pragmática Sanción y la primera guerra carlista. Este enfrentamiento derivará en revueltas y motines posteriores y todo ello se traducirá en la adopción de nuevas normas de orden público. Pero sin duda, uno de los puntos más llamativos de esta época es la abolición de la Inquisición, cuestión que se aborda en las páginas finales y cuya lectura recomendamos especialmente por el rigor analítico y expositivo con el que se trata.

El orden público en el reinado de Isabel II protagoniza el séptimo capítulo, que se articula en seis puntos: la caída de Olózaga y los motines progresistas; la construcción legal del orden público moderado; la regulación en el Bienio Progresista de los estados de sitio, guerra y alarma; la Ley de Orden Público de 1867 y los gobiernos de la Unión Liberal; y la segunda guerra carlista y los motines de quintas. Una vez más, la capacidad didáctica de la profesora Fernández consigue convertir lo más complejo en algo inteligible, e incluso atractivo para el lector no avezado en la materia. Su explicación y análisis de las consecuencias derivadas de la regulación durante el Bienio Progresista, y muy especialmente de la aplicación de la Ley de 1867, así lo atestiguan. Por otra parte, la relación de mecanismos para eludir el reclutamiento y sus consecuencias, expuestos en el apartado dedicado a los motines de quintas, muestra una continuidad respecto a lo acontecido un siglo después en episodios tan conocidos como las Campañas de Marruecos.

Cierra la obra un capítulo dedicado a la institucionalización, que la autora define como “definitiva” tras la discontinuidad imperante en épocas anteriores, del orden público con dos cuerpos como

protagonistas: la Policía y la Guardia Civil. Tras una introducción a modo de estudio precedente de cuál era la situación de los cuerpos policiales en el siglo XVIII, se aborda la creación de la Policía, el cuerpo de Carabineros y la Guardia Civil. Los objetivos que se perseguían con la creación de este último cuerpo, así como su funcionamiento, su reglamentación y evolución, suscitan de nuevo no pocas reflexiones respecto al papel que desempeña actualmente, y a su relación con el resto de fuerzas del orden, tanto en clave nacional como autonómica.

La publicación termina con el listado de bibliografía empleada. Se trata de un aparato crítico abrumador, no solo por su extensión, sino por la capacidad que demuestra la autora en el manejo y dominio de todas y cada una de las referencias recogidas. Se trata de una muestra más, junto a las fortalezas señaladas anteriormente, de que estamos ante una obra de referencia que sin lugar a dudas será de obligada consulta para todos los investigadores interesados en la materia, y no solo durante buena parte del XIX. El trabajo de la profesora Fernández trasciende el período analizado y nos aporta numerosas claves y elementos de análisis para tener una perspectiva mucho más completa de la regulación del orden público en nuestro país. Por todo ello, es de esperar que alcance el reconocimiento y la difusión que merece.